

Informe sobre  
calificación de víctimas  
de violaciones de  
derechos humanos  
y de la violencia política

Corporación Nacional  
de Reparación y  
Reconciliación

Chile, 1996

**Presidente**

Alejandro González Poblete

**Consejeros**

José Luis Cea Egaña

Jorge Correa Sutil

Carlos Andrade Geywitz

Carlos Reymond Aldunate

Rodolfo Armas Merino

Jorge Molina Valdivieso

**Secretario Ejecutivo**

Andrés Domínguez Vial

Informe sobre calificación  
de víctimas de violaciones  
de derechos humanos y de  
la violencia política

@ Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación

11 Edición: Septiembre 1996

N° de Inscripción: 97.507

N° I.S.B.N.: 956-7419-15-9

Diseño de Portada: Carlos Bravo

Diagramación: Arquetipo Ltda.

Impresión: Andros Impresores

## INDICE

<b>PRÓLOGO.....</b>	<b>6</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>9</b>
<b>OBJETO DE LA CORPORACIÓN.....</b>	<b>10</b>
<b>CASOS DE COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN.....</b>	<b>12</b>
<b>FORMACIÓN DEL UNIVERSO DE CASOS A TRATAR POR EL CONSEJO SUPERIOR.....</b>	<b>13</b>
<b>EL TRABAJO DEL CONSEJO SUPERIOR.....</b>	<b>15</b>
<b>CAPÍTULO PRIMERO.....</b>	<b>17</b>
<b>DETERMINACION DE LA VERDAD EN LA CALIFICACION DE CASOS.....</b>	<b>18</b>
1. <i>Desarrollo de las indagaciones.....</i>	<i>20</i>
Recopilación de antecedentes documentales.....	22
Declaraciones de testigos.....	24
Actuaciones en determinados lugares.....	24
2. <i>Presentación de casos al Consejo Superior.....</i>	<i>25</i>
3. <i>Calificación de casos por el Consejo Superior.....</i>	<i>26</i>
<b>CAPÍTULO SEGUNDO.....</b>	<b>27</b>
<b>CARACTERISTICAS DEL PROCESO DE CALIFICACION POR EL CONSEJO SUPERIOR.....</b>	<b>28</b>
<b>A. VICTIMAS DE VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS.....</b>	<b>30</b>
1. <i>Ejecuciones al margen del debido proceso.....</i>	<i>30</i>
1.1. <i>Ejecuciones al margen del debido proceso ocurridas entre septiembre de 1973 y marzo de 1974.....</i>	<i>31</i>

1.2. Ejecuciones al margen del debido proceso ocurridas durante el resto del período.....	32
2. <i>Detenidos desaparecidos</i> .....	33
2.1. Detenidos desaparecidos entre septiembre de 1973 y marzo de 1974. ....	34
2.2. Detenidos desaparecidos durante el resto del período.....	35
3. <i>Uso indebido de la fuerza</i> .....	37
4. <i>Abuso de poder</i> .....	38
5. <i>Torturas o malos tratos con resultado de muerte</i> .....	38
6. <i>Atentados contra la vida cometidos por particulares bajo pretextos políticos</i> .....	39
7. <i>Interrupción de la vida intrauterina</i> .....	40
8. <i>Suicidios como secuela de torturas, malos tratos o privaciones arbitrarias de libertad</i> .....	41
<b>B. VICTIMAS DE LA VIOLENCIA POLITICA</b> .....	42
<b>C. CASOS QUE NO FUERON DECLARADOS VICTIMAS POR EL CONSEJO SUPERIOR</b> .....	44
<b>CAPÍTULO TERCERO</b> .....	47
<b>INDICE ONOMASTICO DE VICTIMAS</b> .....	50
<b>ANEXO N° 1</b> .....	<b>968</b>
<b>ANEXO N° 2</b> .....	<b>552</b>
<b>DIMENSIONES SOCIALES Y MATERIALES DE LOS BENEFICIOS</b> .....	553
<b>REPARATORIOS DE LA LEY N° 19.123</b> .....	553
<i>Pensión de Reparación</i> .....	553
<i>Beneficios educacionales</i> .....	556

<i>Beneficios en Materia de Salud</i> .....	558
<b>ANEXO N° 3</b> .....	<b>561</b>
LEY N° 19.123 .....	562
LEY N° 19.209 .....	573
LEY N° 19.274 .....	574
LEY N° 19.358 .....	575
LEY N° 19.441 .....	576
REGLAMENTO INTERNO DE LA CORPORACION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION.....	577
SE APRUEBA REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL ARTICULO 20° DE LA LEY N° 19.123.....	582
DECRETO SUPREMO N° 522.....	583
DECRETO SUPREMO N° 540.....	584
DECRETO SUPREMO N° 1359.....	585
DECRETO SUPREMO N° 983.....	586
<b>ANEXO N° 4</b> .....	<b>587</b>
NOMINA DEL PERSONAL QUE TRABAJO EN EL PROCESO DE CALIFICACION DE CASOS.....	588

## Prólogo

En los últimos seis años Chile ha avanzado de manera constante en la reconciliación entre las personas y en las relaciones de los distintos sectores que integran la comunidad nacional. Ello se ha logrado superando obstáculos que al comienzo parecían muy difíciles de vencer, alcanzándose una mejor calidad en la convivencia cotidiana entre los chilenos a través de logros reales y efectivos.

Las profundas y dolorosas divisiones producidas en los últimos lustros, experiencia común a todos los habitantes del país, afectaron tanto las dimensiones de la vida personal como colectiva. Su expresión más intensa y significativa fueron las situaciones experimentadas por aquellos que perdieron la vida o desaparecieron a raíz de la violación de sus derechos humanos o de acontecimientos derivados de la violencia política.

La historia enseña que los pueblos que han sufrido conflictos internos agudos y prolongados, y conocido a través de ellos el dolor y la aflicción de la dignidad humana, quedan expuestos al riesgo de incorporar a su acervo cultural los antivalores de esa violencia, como instrumentos idóneos para la solución de las controversias individuales o para el tratamiento de los conflictos sociales, económicos o políticos propios a la vida de toda la sociedad.

Resultó revelador de la contextura moral de la Nación comprobar que, al volver la normalidad democrática, la inmensa mayoría de los chilenos anidaba un anhelo sincero de búsqueda de caminos de reconciliación, y que éste fuera prontamente recogido por las autoridades que el pueblo se diera para dirigir los poderes públicos, impulsándose a través ellos las acciones concretas que los realizaran.

Se puede afirmar que la reconciliación surgió en la conciencia colectiva como un derecho de la Nación misma y como un deber de sus hijos para con ella. De modo que este ideal compartido sirvió como punto de partida y horizonte orientador de la comunidad toda, como sociedad civil y política, para dejar atrás los tiempos de la controversia violenta y caminar hacia la fraternidad y la paz.

Este proceso de reconciliación ha impulsado significativas acciones, en todas sus dimensiones, convergentes al reencuentro de los chilenos, orientadas por las luces y esperanzas de una convivencia que se propone consolidar los valores, principios y normas de los derechos inherentes a la dignidad de todos los hombres y mujeres de esta tierra. Se

han fortalecido de este modo los cimientos de la vida en sociedad, incorporando a ellos el aprendizaje que la humanidad ha realizado sobre sí misma, cuya expresión fundamental radica en la afirmación de la necesidad del respeto y garantía de los derechos humanos.

La verdad ha sido uno de los medios privilegiados para avanzar en esta senda, tanto por la fuerza ética de su contenido como por constituir el lugar de encuentro de la comunidad que necesita reconciliarse. Desde la aceptación de los hechos y el reconocimiento de sus consecuencias, se produce el aprendizaje de la propia realidad y la experiencia común, despertándose una fuerte voluntad para impulsar las iniciativas necesarias para la prevención de las situaciones y conductas que nadie puede desear que se repitan.

El conocimiento del dolor vivido y del daño producido, puesto de manifiesto en la búsqueda y establecimiento de la verdad, ha conducido a la rehabilitación del nombre de quienes lo sufrieron de manera directa y que ya no están. Al mismo tiempo, permite reparar, en la medida que es posible, los efectos de esos hechos sobre las familias y deudos de estas víctimas.

Por ello, en lo inmediato, la verdad de lo ocurrido es la respuesta ética que la sociedad entrega a las víctimas directas de la violencia, en la esperanza de sembrar nuevas bases para la confianza de unos respecto de los otros. Cada víctima ha sido reconocida bajo esa inspiración y representa el reconocimiento del valor de una persona en su dignidad esencial y en los derechos que de ésta emanan, afirmando su identidad individual trascendente. Esta verdad ha inspirado el gesto concreto del acto reparatorio por parte de la sociedad hacia su familia, como un signo efectivo de la voluntad de reconciliación.

Sin embargo, la verdad que el país necesita para seguir avanzando en este proceso de reencuentro aún es insuficiente para un número importante de familias de esas víctimas, lo cual constituye una fuente de dolor para ellas y provoca la permanencia de un sentimiento de injusticia en la sociedad. Se trata de aquellas situaciones de víctimas que permanecen en la condición de detenidas desaparecidas.

Los poderes públicos así lo han reconocido, estableciendo que para la sociedad y las familias de esas víctimas constituye un derecho inalienable la ubicación de los detenidos desaparecidos y de los ejecutados cuyos cuerpos no han sido encontrados y, en ambos casos, la determinación de las circunstancias de esa desaparición o muerte. Este derecho puede ser reclamado como un deber permanente a cumplir por el Estado.

Toda la verdad contenida en esos hechos pone de relieve las profundas debilidades de esta sociedad frente a la tentación de la violencia; nace de allí el deber común a todos los chilenos de dotar al alma nacional de la fortaleza que le permita resistirla y asegurar, en cambio, la promoción constante de las calidades culturales e institucionales que posibiliten el desarrollo de una sociedad de hombres y mujeres libres e iguales en dignidad y derechos, capaces de realizar la justicia y la paz, en la búsqueda de la solidaridad entre todos quienes integramos la Patria común.

Este camino hacia la reconciliación entre los chilenos fue impulsado primero por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, de cuyo Informe el país obtuvo el esclarecimiento global de la verdad sobre las más graves violaciones a los derechos humanos producidas en aquel período de conflicto interno. Allí se estableció, también, el reconocimiento de un número significativo de víctimas y se concluyó en un conjunto de recomendaciones destinadas a orientar los esfuerzos necesarios para la prevención de esos hechos en el futuro.

Al crearse la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, el país pudo constatar el enriquecimiento del consenso nacional logrado en el avance hacia el reencuentro de los chilenos. En efecto, la Ley, junto con crearla, le encomendó perseverar en el reconocimiento de las víctimas de la violación de sus derechos humanos o de la violencia política, definió los medios necesarios para proceder a la reparación de sus familias, y le encargó la elaboración de proposiciones para la consolidación de una cultura de los derechos humanos, sostenida en instituciones que la respeten, promuevan y garanticen.

El Informe que a continuación se expone da cuenta de uno de los esfuerzos realizados por el país en el proceso de Verdad, Reparación y Reconciliación generado en la voluntad nacional. Su contenido, junto con ser parte de la memoria de un tiempo difícil, penoso y duro, quiere alentar a los chilenos en la creación de una cultura respetuosa de la dignidad original de cada uno de los habitantes de este suelo, de modo que las generaciones venideras hereden, más allá del dolor, las lecciones necesarias para alcanzar más justicia, amor y paz.



## Introducción

Por el presente Informe, el Consejo Superior de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación da cuenta a su Excelencia el Presidente de la República del cumplimiento de uno de los mandatos que recibiera de la Ley N° 19.123,<sup>1</sup> el que consiste en declarar la calidad de víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política de personas que murieron o que desaparecieron luego de ser privadas de libertad, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990.

La Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, servicio público descentralizado, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Interior, recibió el encargo de concluir el proceso de declaración, por parte del Estado, de la calidad de víctima de las más graves violaciones a los derechos humanos o de la violencia política, en el período indicado, labor que ya había sido iniciada por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.<sup>2</sup>

Esta Ley reconoció el valor de las tareas efectuadas por la citada Comisión y habilitó a esta Corporación para completarlas, estableciendo un mecanismo excepcional que, como señalara el Presidente de la República al proponerla al Congreso, se justificaba en la urgencia de avanzar en el tema de la reparación, "tarea absolutamente necesaria para la transición hacia una democracia plena". Agregaba este Mensaje: "en esta perspectiva, es la sociedad chilena la que está en deuda con las víctimas de las violaciones a los derechos humanos y de la violencia política. Toda reparación constituirá un aporte real y valedero en el espíritu de verdad y reconciliación que nos anima".<sup>3</sup>

La Ley estableció que, tanto la calidad de víctima que la Corporación reconociera, como también las que ya había reconocido en su Informe la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, darían lugar a un conjunto de beneficios de reparación para sus familiares, como una manifestación concreta del reconocimiento que ha hecho el Estado al asumir su responsabilidad en el dolor causado.

---

<sup>1</sup> La Ley N° 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, define su objeto y atribuciones y establece pensión de reparación y otros beneficios en favor de las personas que señala, fue publicada en el Diario Oficial el 8 de febrero de 1992. Toda referencia en este Informe a la Ley, sin consignar su número, debe entenderse referida a ésta. Su texto se incluye en Anexo N° 3 de este Informe.

<sup>2</sup> La Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, fue creada por Decreto Supremo N° 335, de Interior, el 25 de abril de 1990, y publicado en el Diario Oficial el 9 de mayo de ese año. Esta Comisión, con fecha 8 de febrero de 1991, entregó su Informe a S.E. el Presidente de la República, quien lo dio a conocer al país el día 4 de marzo del mismo año. La edición oficial de ese Informe fue publicada por la Secretaría de Comunicación y Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

<sup>3</sup> Mensaje N° 293-321 de fecha 26 de marzo 1991, de S.E. el Presidente de la República, por el cual propuso al Congreso la Ley mencionada.

Al efecto, establece una pensión de reparación y una bonificación compensatoria de monto único, equivalente a doce meses de pensión, para los familiares que ella determina. También les otorga beneficios médicos, los que son extensivos al padre y a los hermanos de la víctima. A los hijos, les concede beneficios de carácter educacional y los faculta, además, para solicitar su inclusión en la categoría de disponibles a que se refiere el artículo 30° de la Ley sobre Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas.<sup>4</sup>

### **Objeto de la Corporación**

De acuerdo a la Ley<sup>5</sup>, el objeto de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación es la coordinación, ejecución y promoción de las acciones necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y demás funciones que expresamente señala. Entre esas recomendaciones, la Comisión hizo presente la necesidad de que una instancia estatal calificara la posible condición de víctimas de aquellas personas respecto de las cuales no le fue posible formarse convicción, o cuyos casos no alcanzó a examinar por falta de antecedentes suficientes.<sup>6</sup>

De este modo, si bien el objeto de la Corporación comprende la totalidad de las proposiciones de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, el presente Informe da cuenta de las destinadas a completar el proceso de reconocimiento por el Estado de la calidad de víctimas que tienen ciertas personas que murieron o desaparecieron entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990.

La Ley amplió el ámbito de la propuesta original de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, la cual se refería sólo a los casos declarados por ésta como sin convicción o no investigados, encomendando a la Corporación investigar y dictaminar también sobre los casos que recibiera por denuncia efectuada ante ella, en los plazos y forma que más adelante se indican.

---

<sup>4</sup> El régimen de pensiones y de bonificación compensatoria están regulados en los artículos 17° a 27° de la Ley; los beneficios educacionales, en los artículos 29° a 31°; los beneficios médicos, en el artículo 28°; y el relacionado con el Servicio Militar Obligatorio, en el artículo 32° de la Ley. En el Anexo N° 2 se incluye un informe sobre dimensiones sociales y materiales de estos beneficios.

<sup>5</sup> Artículo 1° de la Ley.

<sup>6</sup> Informe citado en nota 2, página 872.

Correspondió a la Corporación, especialmente, la tarea de recopilar información y efectuar las indagaciones necesarias para que su Consejo Superior declarara, a la luz de los antecedentes reunidos, y conforme al recto criterio y convicción moral de sus integrantes, la calidad de víctima de violación a los derechos humanos o de la violencia política de una persona determinada<sup>7</sup>. Quedarían así resueltas todas aquellas denuncias en que se solicitaba la declaración de estas situaciones durante el período que va entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, ya sea que los hechos que los hubiesen originado ocurrieran en el país o en el extranjero, siempre que estos últimos tuviesen relación con el Estado de Chile o con la vida política nacional.

El objetivo fundamental de esta labor consistió en individualizar a las personas que fueron objeto de graves violaciones a sus derechos humanos o fueron víctimas de la violencia política, apartándose el esfuerzo de estas indagaciones de las propias de la Justicia penal, cuya investigación se dirige a la determinación del hecho punible y a la individualización y sanción de los autores, cómplices o encubridores de las conductas delictivas sobre las cuales debía recaer la sentencia. En tal sentido, agrega la Ley que "en caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiese caber a personas individuales".<sup>8</sup>

El Mensaje con el cual el Presidente de la República propusiera la Ley, precisa expresamente tal orientación al señalar que, "ha de ser un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias directamente afectadas".<sup>9</sup>

En consecuencia, la determinación por la Corporación de la verdad de las situaciones vividas por las víctimas de estos hechos, tuvo por fin principal la rehabilitación de su dignidad y la reparación del daño moral sufrido por ellas y sus familias, lo que se estimó como un componente esencial de la Justicia.

Por las razones recién expuestas, los pronunciamientos del Consejo que acogen denuncias presentadas, a diferencia del contenido de una sentencia judicial, importan exclusivamente un juicio moral sobre el grave daño causado a una persona de modo injusto, violándose sus más fundamentales derechos, ya sea por la acción de agentes del Estado o de personas a su servicio, o por particulares que actuaron bajo pretextos políticos. Estas decisiones fueron el resultado del convencimiento ético y estrictamente personal de cada consejero,

---

<sup>7</sup> Artículos 2° N°4 y 8° N°2 de la Ley.

<sup>8</sup> Artículo 4° de la Ley.

<sup>9</sup> Mensaje citado en nota 3.

que condujo a declarar o no la calidad de víctima de una persona por violación de sus derechos humanos o por violencia política.

Para llegar a formular ese juicio moral, los integrantes del Consejo Superior debieron examinar y ponderar, según su recto criterio y conciencia, el conjunto de los antecedentes acumulados en cada caso, tal como se describe en el capítulo siguiente.

Este delicado proceso estuvo siempre presidido por la trascendencia de la labor encomendada, tanto para la confirmación de los valores éticos que deben inspirar una cultura de respeto de los derechos humanos en el país, como por la dignidad de las personas cuyos casos motivaba este examen y de sus familias, en la voluntad de avanzar a la reconciliación nacional.

### **Casos de competencia de la Corporación**

Correspondió a la Corporación recopilar antecedentes y efectuar las indagaciones necesarias para declarar la calidad de víctima de graves violaciones a los derechos humanos o de la violencia política durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990.

Para estos efectos, la Ley dispuso que debía entenderse por graves violaciones, las situaciones de detenidos desaparecidos, ejecutados y torturados con resultado de muerte, en que aparecía comprometida la responsabilidad moral del Estado por actos de sus agentes o personas a su servicio, como asimismo los secuestros o atentados contra la vida, cometidos por particulares bajo pretextos políticos.<sup>10</sup>

Esta tarea prolonga y da término a la iniciada por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación respecto de aquellos casos ya conocidos por ésta, en que no le fue posible formarse convicción acerca de la calidad de víctima de violación de derechos humanos o de la violencia política del afectado, o sobre los cuales no se pronunció por falta de antecedentes suficientes.

De esta manera, con ella concluye el proceso de reconocimiento por parte del Estado de la calidad de víctimas, en cuanto encomendó a la Corporación investigar y calificar casos de la misma naturaleza respecto de los cuales dicha Comisión no tuvo conocimiento, habiéndose dado oportunidad para presentar la denuncia correspondiente a todo aquel que tuviera información de algún caso de su competencia.

---

<sup>10</sup>

Artículo 1° del DS N°355, citado en nota 2, aplicable a la Corporación por expresa remisión del artículo 2° N°4 de la Ley.

Los casos inicialmente conocidos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación se incorporaron al proceso del que aquí se informa por el sólo ministerio de la ley. Los referidos en el párrafo precedente debieron ser presentados a la Corporación, mediante denuncias formalizadas en los plazos fijados al efecto. Sin perjuicio de ello, cada vez que en el examen de un caso el Consejo Superior verificó que la situación denunciada afectaba no sólo a la persona por la cual se había efectuado la denuncia, sino también a otra u otras que compartieron la misma suerte, procedió a dictaminar sobre todas ellas.

El Consejo Superior procuró, por todos los medios idóneos posibles, el esclarecimiento de los hechos y circunstancias concurrentes en los casos de su competencia, con el propósito de formarse una convicción en conciencia, fuera positiva o negativa, sobre la calidad de víctima.

Los antecedentes buscados se refirieron fundamentalmente a las circunstancias propias de la experiencia sufrida por la víctima, al establecimiento de su existencia e identidad, como asimismo a sus diversas formas de integración y participación social y, en general, todos aquellos datos que permitieran esclarecer los hechos, fuere a través de medios documentales o testimoniales, para describirlos, ponderarlos y luego calificarlos. La Corporación invitó a prestar testimonios sobre los hechos examinados a toda persona que pudiese tener alguna información sobre ellos.

Para realizar esta labor, la Ley depositó en la Corporación los antecedentes que en su oportunidad reuniera la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la autorizó para solicitar la colaboración de los distintos órganos del Estado en los asuntos que les son propios.<sup>11</sup>

### **Formación del universo de casos a tratar por el Consejo Superior**

La determinación del universo de casos fue un proceso que ocupó un lapso prolongado; sólo al concluir el segundo plazo abierto para presentar denuncias, el 18 de junio de 1993, este universo se pudo conocer en su integridad.

En un comienzo sólo se conocían con certeza los casos declarados sin convicción por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, individualizados en su Informe, los que representaron un total de 623 denuncias.

---

<sup>11</sup>

Artículo 2º N°3 y 3º de la Ley.

Aquellos otros casos que también por disposición de la Ley correspondía que formaran parte del proceso, como son los que conociera la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, pero sin los antecedentes suficientes para pronunciarse en cualquier sentido, no pudo determinarse su número ni las identidades de quienes formaban este grupo hasta enero de 1993. Estos, que no fueron individualizados en el Informe de la Comisión, exigieron un cuidadoso examen de la documentación que contenían los archivos, estableciéndose que su número alcanzaba a 365 casos más.

Un tercer grupo se formó con aquéllos que fueron denunciados por primera vez entre el 15 de julio y el 13 de octubre de 1992, en cumplimiento de la oportunidad abierta por la Ley,<sup>12</sup> sumándose así otros 645 casos.

Finalmente, por la experiencia adquirida al cierre de ese último plazo y en los días que siguieron a su vencimiento, el Consejo Superior, respondiendo una consulta formulada por S.E. el Presidente de la República, le sugirió el envío al Congreso de un proyecto de ley que otorgara una última oportunidad para presentar a la Corporación nuevas denuncias para su consideración. Fue así como mediante la Ley N° 19.209<sup>13</sup> se concedió un plazo adicional de sesenta días, a partir del 19 de abril de 1993 y hasta el 18 de junio del mismo año, agregándose así otras 555 denuncias para ser vistas por el Consejo Superior.

De este modo, el universo de casos que finalmente fue objeto de indagaciones por parte de la Corporación, examinados y resueltos por el Consejo Superior, alcanzó un total de 2.188, los que corresponden a las regiones y épocas que se indican en los cuadros que se agregan a este Informe.<sup>14</sup>

Una característica común de las denuncias fue la carencia de los antecedentes mínimos necesarios para planificar y efectuar las indagaciones; es decir, el mismo defecto que impidiera a la Comisión formarse convicción en los casos que transfirió a la Corporación, se presentó en la generalidad de los casos radicados directamente en ésta.

De allí que el diseño de orientaciones, de exigencias mínimas de antecedentes y la programación acabada de diligencias, fue una tarea permanente del Consejo Superior, de los directivos de la Corporación y de los equipos responsables de llevar a cabo las indagaciones pertinentes.

---

<sup>12</sup> Artículo 2° N°4, inciso 2° de la Ley.

<sup>13</sup> Publicada en el Diario Oficial, el 19 de abril de 1993.

<sup>14</sup> Ver cuadros estadísticos en Anexo N° 1 de este Informe.

Progresivamente, se estableció una coordinación cada vez más estrecha con cada organismo de Estado o privado que pudiere aportar antecedentes a estas tareas. En el capítulo siguiente se da cuenta de estos vínculos.

### **El trabajo del Consejo Superior**

La Ley<sup>15</sup> encomendó la dirección de la Corporación a su Consejo Superior, integrado por un consejero designado por el Presidente de la República, que lo preside, y otros seis consejeros nombrados por éste, con acuerdo del Senado. La Presidencia recayó en don Alejandro González Poblete, y fueron nominados como consejeros los señores José Luis Cea Egaña, Jorge Correa Sutil, Carlos Andrade Geywitz, Carlos Reymond Aldunate, Germán Molina Valdivieso y Rodolfo Armas Merino.<sup>16</sup>

La sesión de instalación tuvo lugar el 10 de junio de 1992. En ella fue aprobada por el Consejo la propuesta de su Presidente, en orden a designar como Secretario Ejecutivo al señor Andrés Domínguez Vial.

Para regular el ejercicio de sus funciones, el Consejo Superior estableció el Reglamento Interno<sup>17</sup> en la sesión de fecha 24 de junio de 1992. En éste, cumpliendo con lo previsto por la Ley<sup>18</sup>, se señala que las decisiones debían ser adoptadas por mayoría de sus miembros en ejercicio, y que en caso de empate, dirimirá su Presidente.

En la cuarta sesión del Consejo, celebrada el 5 de agosto de 1992, se estudiaron los primeros casos. Desde entonces y hasta la conclusión del período de calificación de éstos, el 28 de febrero de 1994, se realizaron noventa sesiones de trabajo para calificar los 2.188 casos denunciados. En esta labor el Consejo operó según el procedimiento establecido en el Reglamento Interno de la Corporación y ciñéndose a lo dispuesto en la Ley.<sup>19</sup>

<sup>15</sup> Artículo 7° de la Ley.

<sup>16</sup> El procedimiento de constitución del Consejo concluyó el 29 de mayo de 1992, con la Toma de Razón por la Contraloría General de la República de los Decretos Supremos, de Interior, N° 522 y 540, del 11 y 15 de mayo del mismo año. Los Consejeros han sido individualizados según el orden de precedencia para la subrogación del Presidente de la Corporación, establecida en sesión N° 1 de fecha 10 de junio de 1992. El señor Germán Molina Valdivieso renunció a partir del 1 de junio de 1994. Por Decreto Supremo, de Interior, N°983, de 21 de abril de 1995, se nombró en su reemplazo al señor Jorge Molina Valdivieso.

<sup>17</sup> Publicado en el Diario Oficial, el 15 de julio de 1992. Su texto se incluye en Anexo N° 3 de este Informe.

<sup>18</sup> Artículo 8° N°5 de la Ley.

<sup>19</sup> Artículos 2° N°4, 8° N°5 y 9° N°3 de la Ley.

De acuerdo al procedimiento adoptado, concluidas las indagaciones sobre un caso, el Informe Individual elaborado por los equipos investigadores era distribuido a cada Consejero para su examen particular, junto con la citación para la sesión en la cual éste sería tratado. El Consejo podía solicitar nuevas indagaciones o que se completara la documentación antes de calificar el caso, y así se le indicaba al abogado responsable. En una sesión posterior, una vez cumplidas las instrucciones o determinado que no podía obtenerse mayores antecedentes, el Consejo se pronunció sobre el caso.

Como se señaló, el Consejo emitió su pronunciamiento según el recto criterio y conciencia de sus miembros, una vez concluido el análisis colectivo de los antecedentes, limitándose a acordar si correspondía o no calificar como víctima de violación a los derechos humanos o de la violencia política, según el mérito de los antecedentes.

Si el caso era acogido, el Secretario Ejecutivo lo comunicaba de inmediato a los órganos pertinentes de la Administración del Estado, con el fin de que se concediera a los beneficiarios los derechos y prestaciones que otorga la Ley. Asimismo, la calificación se comunicó a los denunciantes y a los familiares de las víctimas cuando se tenía noticias de su identidad y domicilio.

Cuando el caso no era acogido, el Secretario Ejecutivo lo comunicaba de inmediato al denunciante, advirtiéndole de la necesidad de aportar nuevos elementos de juicio que pudieran hacer variar la falta de convicción del Consejo Superior. Si se presentaban nuevos antecedentes, el investigador informante debía llevar nuevamente el caso ante el Consejo, siempre que ello se realizara antes del término del plazo final que la ley concedía para calificar los casos.

En 1.891 casos la decisión del Consejo fue unánime, lo cual representa el 86% de sus resoluciones. En sólo 272 de ellos, vale decir el 12%, resolvió por mayoría; y en 25 casos debió dirimir el Presidente.

El Consejo siempre resolvió cada caso en conformidad a sus méritos. Con todo, paulatinamente la calificación de casos similares permitió establecer conceptos generales y criterios de equidad que definieron las exigencias para casos análogos, como se expondrá más adelante.<sup>20</sup>

---

20

Ver Capítulo Segundo de este Informe.



# Capítulo Primero

## DETERMINACION DE LA VERDAD EN LA CALIFICACION DE CASOS

La Ley<sup>21</sup> dispuso que, en su función de recopilar antecedentes y efectuar las indagaciones para la calificación de casos, la Corporación debía proceder con arreglo a las mismas normas prescritas en el DS N° 355, de Interior, del 25 de abril de 1990, que creó la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

El Consejo Superior asignó prioridad al proceso calificadorio respecto de las demás labores que la Ley le encomendó, tanto por la urgencia de reparar moralmente a las víctimas, como por la circunstancia de que los diferentes beneficios reparatorios, que contribuían al mejoramiento de la calidad de vida de sus familias, se devengaban desde el dictamen calificadorio.

La Ley<sup>22</sup> dispuso que la Corporación debía resolver los casos de su competencia dentro del plazo de un año contado desde la publicación de su Reglamento Interno en el Diario Oficial. La Ley N° 19.209, junto con otorgar un nuevo período para presentar denuncias, extendió este plazo hasta el 31 de octubre de 1993; y, finalmente, la Ley N° 19.274<sup>23</sup> lo hizo hasta el 28 de febrero de 1994.

El procedimiento de investigación comprendió la recepción de los antecedentes que le proporcionaron los denunciados, las organizaciones de derechos humanos y organismos internacionales, y la realización de todas las indagaciones y diligencias que se estimó convenientes para el cumplimiento de este cometido, incluyendo la solicitud de informes, documentos o antecedentes a las autoridades y servicios del Estado y la evaluación crítica de toda la información así reunida, para fundar, en cada caso, la convicción respectiva.<sup>24</sup>

En uso de sus facultades legales la Corporación solicitó la colaboración de los distintos órganos del Estado en los asuntos relacionados con su función<sup>25</sup> y de las entidades privadas, para obtener información relacionada con las violaciones a los derechos humanos y con los actos de violencia política a que se refirió el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. Como depositaria de los archivos de esa Comisión, la

---

21 Artículo 2° N°4, inciso primero de la Ley.

22 Artículo 2° N°4, inciso segundo de la Ley. Este plazo, como se dijo, expiró el 15 de julio de 1993.

23 Publicada en el Diario Oficial, con fecha 10 de diciembre de 1993.

24 Artículo 4° del DS N°355, citado en nota 2, aplicable a la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, por remisión del artículo 2° N°4 de la Ley.

25 Artículo 3° de la Ley.

Corporación dispuso desde el inicio de las investigaciones de toda la información acumulada por ésta.<sup>26</sup>

El Reglamento Interno señaló el procedimiento a que se someterían las solicitudes para el cumplimiento y decisión de los casos sobre los que debería recaer dictamen calificadorio del Consejo Superior.

Como se ha señalado, por el sólo ministerio de la Ley, se produjo la radicación de los casos conocidos y no resueltos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en cuyas investigaciones la Corporación debía perseverar y dictaminar. En cambio, aquéllos que no habían sido conocidos por esa Comisión debieron ser presentados a la Corporación mediante denuncias debidamente formalizadas.

El plazo inicial para la formulación de denuncias, que fue de noventa días, comenzó a regir con la publicación del Reglamento Interno de la Corporación en el Diario Oficial, el 15 de julio de 1992, y expiró el 13 de octubre de ese año. Mediante la Ley N° 19.209 se concedió un plazo adicional, por otros sesenta días, desde el 19 de abril de 1993 hasta el 18 de junio de ese año.

Las primeras medidas se orientaron a organizar la recepción de denuncias. Estas podían ser presentadas por cualquier persona natural o jurídica que invocara tener conocimiento de hechos presuntamente constitutivos de situaciones de competencia de la Corporación, para lo cual bastaba que acreditara su identidad, sin perjuicio de su derecho a requerir que ella fuese mantenida en reserva. La presentación podía hacerse tanto en la sede de la Corporación, ubicada en Santiago, como en las Gobernaciones provinciales, o en los Consulados chilenos en el extranjero. El Secretario Ejecutivo de la Corporación, el Gobernador o Cónsul respectivo, en su caso, debían certificar la fecha de su recepción.<sup>27</sup>

Se elaboraron los formularios de las denuncias y se impartieron instrucciones de procedimiento para su recepción por parte de los funcionarios que las Gobernaciones y Consulados designaran para este fin. Con el apoyo del Ministerio del Interior se estableció contacto con todas las Gobernaciones provinciales a las cuales remitió esos materiales. Igual procedimiento se realizó con los Consulados, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En esas instrucciones, se advirtió especialmente a los indicados funcionarios que no estaban autorizados para evaluar el contenido de las denuncias, debiendo limitarse a consignar los antecedentes en la forma requerida y enviarlos con prontitud a la sede de la Corporación para su conocimiento por el Consejo Superior, única instancia habilitada legalmente para determinar su pertinencia.

---

<sup>26</sup> Artículo 2° N°3, inciso primero de la Ley.

<sup>27</sup> Artículos 8° y 9° del Reglamento Interno, citado en nota 17 .

Con la debida antelación, se organizó un proceso de difusión de la convocatoria a lo largo del país. Se publicaron avisos informativos en los medios de comunicación nacionales y en coordinación con las Gobernaciones, en los diarios regionales de mayor circulación y en las radioemisoras locales. También se colocaron afiches en los principales lugares de acceso público, como Municipalidades, Oficinas de Correos, terminales de buses y ferrocarriles, postas de primeros auxilios, escuelas públicas, y servicios en general.

Con ocasión de la apertura del segundo plazo de recepción de denuncias, se repitió este mismo proceso.

Se creó una Unidad de Investigación, dividida a su vez en dos coordinaciones: una para el estudio de los casos que hubieran ocurrido en la Región Metropolitana o en el extranjero, y otra para los casos de la I a la XII Región. Desempeñaron funciones en esta Unidad treinta personas, la mayoría abogados, egresados de Derecho y trabajadoras sociales; además, contó con el apoyo de personal de secretaría y de servicios.<sup>28</sup>

El trabajo se planificó considerando este personal, los recursos materiales existentes y un diagnóstico preliminar de la distribución geográfica de casos.<sup>29</sup>

Las denuncias de situaciones ocurridas en Regiones, excepto la Región Metropolitana, fueron asignadas a un mismo abogado. En varias de ellas, tanto por el alto número de casos denunciados, como aconteció con la V, VIII, IX y X Regiones, como por las distancias territoriales, situación especialmente notoria en la zona norte del país, fue necesario contratar colaboradores residentes, con el objeto de facilitar las diligencias.

## **1. Desarrollo de las indagaciones**

El universo total de casos que debió conocer la Corporación presentó características que incidieron en la complejidad de las investigaciones, pues la cantidad de casos duplicó las proyecciones estimadas durante la tramitación de la Ley. La mayoría no había sido objeto de acopio oportuno de antecedentes y no figuraban en los registros de las entidades y organizaciones de derechos humanos. Por último, muy pocos habían sido objeto de investigaciones judiciales, y cuando las hubo tampoco aportaron antecedentes útiles, pues habían concluido por sobreseimiento sin que se cumplieran en ellos importantes y necesarias diligencias procesales. Además, en casi todas estas situaciones, los familiares no contaron oportunamente con asistencia judicial.

---

28

La nómina del personal de la Corporación se incluye en Anexo N° 4 de este Informe.

29

Ver cuadro estadístico de distribución geográfica de casos en Anexo N° 1 de este Informe.

Otro factor que prolongó y dificultó las investigaciones fue el largo tiempo transcurrido entre esas violaciones y el inicio de las indagaciones por la Corporación. El 54% de ellas habían ocurrido durante los años 1973 y 1974.<sup>30</sup>

En razón de lo indicado en los párrafos anteriores, fue necesario extender el plazo para la conclusión del proceso calificadorio.

La principal orientación impartida por el Consejo Superior consistió en que el abogado investigador debía esforzarse por recoger la mayor cantidad posible de antecedentes de los hechos, para ilustrar el conocimiento de los casos sobre los que emitiría su dictamen calificadorio, y que en su labor debía actuar con la misma acucia tanto respecto de los elementos que confirmaran el contenido de la denuncia, como de aquéllos que la desvirtuaran, con el fin de dilucidar la verdad de lo ocurrido. De este modo, los casos sólo serían conocidos por el Consejo Superior de la Corporación cuando se hubiera agotado la fase de recopilación de antecedentes.

Para procurar igual profundidad en todas las indagaciones realizadas en las diferentes regiones del país, se dispuso que los investigadores viajaran a esos lugares para que complementaran las denuncias, recibieran testimonios en forma directa, efectuaran consultas en los Tribunales y, en general, en los Servicios de la Administración del Estado. En promedio, cada abogado realizó cinco viajes a diversas localidades de las Regiones asignadas.

En todos los casos, la investigación se inició requiriendo antecedentes sobre la existencia legal de las presuntas víctimas. En cuanto a las personas fallecidas, se documentó la constancia legal del deceso. Tratándose de denuncias de desaparición forzada de personas, se requirieron antecedentes para verificar si la persona cuya ausencia se denunciaba había realizado alguna actuación con posterioridad a la fecha de sus últimas noticias. Una vez recopilados estos antecedentes mínimos, la indagación discurrió según la naturaleza del caso individual denunciado.

Los formularios para recepción de denuncias fueron diseñados para procurar el registro de la mayor cantidad de antecedentes, tanto personales, sociales, gremiales o políticos de la presunta víctima, como del hecho denunciado y de la individualización de la persona del denunciante. Así, se inquirió por la militancia política o el cargo de representación social o gremial que pudiere haber tenido el afectado; se solicitó una relación detallada del hecho denunciado, con indicación de instituciones que pudieran tener antecedentes, como Tribunales de Justicia, organismos de derechos humanos, etc. Asimismo, el formulario solicitaba la identificación de posibles testigos y sus domicilios. Finalmente, sobre la

---

30

Ver cuadro estadístico sobre distribución cronológica de los casos investigados en Anexo N° 1 de este Informe.

información aportada, requería al denunciante que acompañara la documentación que al respecto estuviera en su poder.

Ingresada formalmente la denuncia, la Corporación abría el expediente correspondiente y el caso era asignado al abogado investigador, cuya primera tarea consistió en completar la información aportada por los denunciantes. Para ello, éstos eran citados y entrevistados personalmente, en la sede de Santiago, o en las Gobernaciones provinciales.

### **Recopilación de antecedentes documentales**

La recopilación de documentación pública relacionada con el sujeto de la denuncia fue una importante fuente de datos en el proceso de indagación. Se despacharon alrededor de siete mil oficios a diversos organismos del Estado y entes privados.

El equipo de investigación dispuso del apoyo de personal de Secretaría y del Centro de Documentación e Informática de la Corporación, que contenía documentación reunida por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación e información procedente de organismos de derechos humanos, en especial de la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago. La información reunida por la Corporación también se ingresó en un archivo computacional.

Para el desarrollo de las indagaciones se consideró especialmente el cuadro geográfico nacional de las más graves violaciones a los derechos humanos configurado en el Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, el cual entregó orientaciones sobre lugares y períodos de ocurrencia de los casos individuales que la Corporación debió conocer. Mas aún, de manera sistemática en las investigaciones se indagó por las conexiones con casos individuales establecidos por dicha Comisión.

Formalizada la denuncia, se cursaron de inmediato solicitudes de información de antecedentes personales de las presuntas víctimas a los Servicios de la Administración del Estado correspondientes.

Al Servicio de Registro Civil e Identificación se solicitó el Certificado de Nacimiento, de Matrimonio en su caso, y el número de Cédula de Identidad de la presunta víctima. Tratándose de una denuncia por muerte, se requirió, además, el Certificado y Acta de Defunción, y el Certificado Médico de Defunción. Si la denuncia se refería a una posible desaparición forzada, se solicitó, también, la fecha de la última renovación de Cédula de Identidad e información sobre el último documento requerido personalmente por la presunta víctima en ese Servicio.

Al Servicio Electoral se consultó sobre la circunstancia de encontrarse la presunta víctima inscrita en sus registros y la fecha de esa inscripción.

Finalmente, se consultó a la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile sobre los registros de eventuales salidas e ingresos al país del afectado.

Este conjunto primario de documentos permitió establecer las orientaciones de la investigación y, en no pocos casos, constituyeron presunciones suficientes para el pronunciamiento del Consejo Superior. Así aconteció, por ejemplo, cuando de los informes de última renovación de Cédula de Identidad, del Servicio Electoral o de la Policía de Investigaciones constaba que el sujeto de la denuncia se encontraba con vida con posterioridad a los hechos denunciados.

Por otra parte, estos informes facilitaron el conocimiento de la identidad y domicilio de otros posibles testigos, ya sea por tener vínculos de parentesco con el afectado o por figurar como requirentes de la inscripción de su defunción.

En la generalidad de los casos, reunidos esos antecedentes, fue necesario requerir otros documentos, entre los cuales se encuentran los que se señalan en los párrafos siguientes.

Al Servicio Médico Legal se solicitaron los Protocolos de Autopsia de los afectados; a los establecimientos médico asistenciales, las fichas de atención clínica; a los Tribunales de Justicia, los procesos incoados relacionados con los hechos denunciados; a Gendarmería de Chile, informes sobre personas privadas de libertad en sus establecimientos; al Servicio de Registro Civil e Identificación, las fichas dactiloscópicas y los extractos de filiación y antecedentes penales de los presuntos afectados, además de información para identificar a sus familiares; a los partidos políticos, antecedentes sobre la invocada militancia del afectado; a las escuelas, universidades y demás establecimientos educacionales, antecedentes de estudios, de escolaridad y académicos; a empresas y sindicatos, informes sobre el registro de sus empleados y afiliados, entre otros.

Respecto de los procesos judiciales incoados, tanto por exigencia de las indagaciones como por el valor que representaban, la Corporación procuró, en general, allegarlos a la investigación. En tal sentido, cuando de los antecedentes acumulados, particularmente de las denuncias, constaba la instrucción judicial de un proceso vinculado con ellas, se solicitó copia del mismo. Con todo, aún desconociéndose su existencia, se consultó por ellos en los Tribunales que eventualmente hubieren sido competentes para conocerlos.

Cuando tales expedientes no podían ser remitidos, los investigadores solicitaron copias de las piezas procesales más importantes. Si ello tampoco era posible, el Consejo Superior consideró suficiente el acta levantada por el abogado investigador con los antecedentes más relevantes del proceso.

Tales diligencias se realizaron de igual modo en los Juzgados del fuero militar, con la excepción de las causas tramitadas conforme a las normas de procedimiento de tiempo de guerra, respecto de las que esos Tribunales manifestaron la imposibilidad de su remisión, por no disponer de ellas.

Cuando del estudio inicial del caso o en el curso de las indagaciones apareció que personal perteneciente a las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública podría haber tenido conocimiento o participación en los hechos, se requirió a las respectivas instituciones, por conducto de la Subsecretaría correspondiente del Ministerio de Defensa Nacional, que proporcionara la información que pudiera tener sobre la situación respectiva.

Finalmente, cabe destacar como fuente documental de importancia los informes elaborados, a requerimiento de esta Corporación, por la Policía de Investigaciones sobre aspectos de criminalística relacionados con los casos indagados.

### **Declaraciones de testigos**

En general, independientemente de los testigos señalados en las denuncias, los investigadores procuraron, por los diversos medios disponibles, entrevistar a toda persona que pudiese haber tenido conocimiento de lo ocurrido. Así, aquéllas que figuraban en diversos antecedentes y registros públicos o que eran mencionadas por otros testigos, fueron ubicadas y entrevistadas.

El Consejo Superior recomendó que, en lo posible, los testimonios fueran aportados personalmente a los investigadores de la Corporación. De manera que tratándose de declaraciones obtenidas ante otras instancias, como la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o los organismos de derechos humanos, se procuró su ratificación ante la Corporación, lo que normalmente sirvió para ampliarlas o precisarlas. Por excepción, fueron considerados suficientes los testimonios formulados dentro de un proceso judicial, sin procurar su ratificación personal ante el investigador.

### **Actuaciones en determinados lugares**

Durante el curso de las indagaciones, los investigadores se desplazaron hasta las zonas más apartadas del país para realizar diligencias. En estos lugares se efectuaron actividades como entrevistas de personas y consultas en tribunales, cárceles, hospitales y cementerios. Asimismo, se procuró la colaboración de las organizaciones locales de derechos humanos, como las agrupaciones de familiares de víctimas, la Comisión Chilena de Derechos Humanos, el Comité de Defensa de los Derechos del Pueblo, y las Pastorales de Derechos Humanos de diversos Obispos del país.



En ocasiones, los investigadores se constituyeron en el lugar mismo en que ocurrieron los hechos, a fin de apreciar personalmente sus características físicas y confrontarlas con los antecedentes de que ya disponían. En estas oportunidades obtuvieron declaraciones de personas que habiendo tenido conocimiento de los hechos no habían declarado con anterioridad. Esto ocurrió en localidades apartadas del país y en determinadas poblaciones de la Región Metropolitana, en las cuales en general sus habitantes han conservado su residencia, pese al tiempo transcurrido.

Para las diligencias realizadas en Regiones, se contó con el apoyo de las autoridades regionales, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes, y la colaboración de la Policía de Investigaciones.

## **2. Presentación de casos al Consejo Superior**

Culminada la investigación en cada caso, los abogados debían confeccionar un informe individual, de acuerdo con una pauta preestablecida, que aseguraba que las indagaciones se extendieran a aspectos comunes mínimos, sin perjuicio de sus respectivas particularidades. En tal sentido, cada informe debía contener la identificación completa de la víctima; una descripción detallada del hecho denunciado, con indicación de las fuentes de información consultadas; una referencia individualizada de casos relacionados o semejantes descritos en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, o calificados previamente por el Consejo Superior de esta Corporación; y la individualización de la persona del denunciante. Si el caso informado era de aquéllos que la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación había declarado sin convicción, debían consignarse los motivos de esa decisión.

Por expresa instrucción del Consejo, los investigadores se abstuvieron de exponer en sus informes las apreciaciones personales que el caso les sugería.

Los 2.188 casos conocidos por el Consejo Superior fueron analizados individualmente en noventa sesiones ordinarias y extraordinarias destinadas a este efecto, con un promedio de veinticuatro casos por sesión. Con antelación de a lo menos cinco días, los consejeros recibían copia del informe de cada caso para su estudio personal. Así, antes de la sesión, los consejeros debieron examinar alrededor de 120 páginas, en las cuales se resumían las indagaciones de los casos a tratar.

El examen del caso se iniciaba con la expresión de las opiniones que cada consejero se había formado. Generalmente el investigador era consultado para el esclarecimiento de antecedentes de hecho y, en algunas oportunidades, sobre su apreciación personal acerca de la autenticidad de los testimonios obtenidos. Los consejeros siempre tuvieron la posibilidad de examinar directamente los documentos y antecedentes reunidos en la carpeta del caso, y en muchas ocasiones así lo hicieron.

Cabe destacar que en diversas oportunidades, el Consejo resolvió postergar el inicio del análisis de un caso en particular cuando estimó que se encontraban pendientes algunas diligencias básicas. En tales casos, dispuso completar la investigación indicando las diligencias necesarias.

### **3. Calificación de casos por el Consejo Superior**

Los casos fueron objeto de un riguroso debate, no exento de discrepancias. En varias oportunidades un mismo caso fue discutido en tres o cuatro sesiones diversas sin que el Consejo Superior pudiera emitir su dictamen, por la complejidad de las situaciones sometidas a su conocimiento. Así, el debate y la deliberación colectiva en el Consejo Superior fueron elementos enriquecedores y determinantes en la apreciación de los hechos investigados y en la resolución adoptada.

Concluido el debate, el Consejo acordaba acoger o no la denuncia que solicitaba la declaración de víctima de violación de sus derechos humanos o de violencia política. Finalmente, este acuerdo era certificado por el Secretario Ejecutivo en su calidad de Ministro de Fe.

El Consejo Superior tiene conciencia de que, no obstante la acucia y detenimiento con que examinó los antecedentes disponibles en cada caso, es posible que haya cometido errores en uno u otro sentido; pero, de haberse incurrido en alguno, éstos fueron excepcionales.

## **Capítulo Segundo**

## **CARACTERISTICAS DEL PROCESO DE CALIFICACION POR EL CONSEJO SUPERIOR**

A medida que concluían las investigaciones, el Consejo Superior tomó conocimiento de cada una de las situaciones denunciadas y emitió dictamen calificadorio en los 2.188 casos investigados por la Corporación.<sup>31</sup>

En 899 de esas calificaciones se formó convicción de que las personas a que se referían eran víctimas de violación de derechos humanos o de la violencia política. En las restantes 1.289, no llegó a esa convicción porque estimó que los antecedentes eran insuficientes o no acreditaban que se tratara de víctimas susceptibles de tal calificación.

En 644 de los casos acogidos, el Consejo Superior se formó la convicción de que los denunciados eran víctimas de violación de derechos humanos; los 255 casos restantes fueron dictaminados como víctimas de la violencia política.

En 776 casos existió certeza del fallecimiento de las víctimas, por encontrarse legalmente inscrita su defunción, o por reunirse antecedentes suficientes para producir convicción de que ése había sido su destino; de éstas, 528 fueron declaradas víctimas de violación de derechos humanos, y 248, víctimas de la violencia política.

En 123 casos, el Consejo Superior declaró que la víctima había sufrido una desaparición forzada o involuntaria; 116 de ellos los atribuyó a una violación de derechos humanos; y los siete casos restantes, a consecuencia de las condiciones de violencia política imperante en la época en que ocurrieron.

En la cronología de los hechos que provocaron la muerte o desaparición de las víctimas se distinguieron dos períodos, con características diferentes que serán explicadas más adelante. El primero, desde septiembre de 1973 hasta marzo de 1974, y el segundo, desde esta última fecha hasta el final del lapso cubierto por las investigaciones.

Las decisiones calificadorias, como se ha señalado, distinguieron genéricamente entre víctimas de violación de los derechos humanos y víctimas de la violencia política. Sin embargo, la diversidad de circunstancias y formas en que ocurrieron las muertes o desapariciones de las víctimas; la época y lugar en que acontecieron; la diferencia en la posible motivación y comportamiento de los victimarios; la circunstancia de ser éstos agentes del Estado, particulares a su servicio o individuos que actuaban por pretextos o motivos políticos; la reacción de la institución a que pertenecía el agente ante el acto

---

<sup>31</sup>

El Proceso de Calificación de Casos por el Consejo Superior se inició el 5 de agosto de 1992, en la sesión N°4 y concluyó el 28 de febrero de 1994, en la sesión N°112.

violatorio y otros factores, tipifican diversas formas de violación de derechos humanos y distintas circunstancias de violencia política.

Estas categorías, que, como se ha señalado, fueron construidas paulatinamente, no son rígidas ni excluyentes y son el resultado de la agrupación de las circunstancias y características más sobresalientes de cada uno de los casos acogidos. Ellas resultaron coincidentes en gran medida con similares categorías elaboradas por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, antecedente que se tuvo presente en los debates del Consejo Superior y en cuyo trabajo fueron de gran utilidad.

A continuación se señalan esos diversos tipos en que, en opinión del Consejo Superior, son susceptibles de ubicarse los casos acogidos, distinguiéndose entre las diversas modalidades de violación de derechos humanos que los causaron y las diferentes circunstancias de la violencia política que trajo como consecuencia la muerte o desaparición de personas.

Finalmente, en este capítulo se entrega una información general sobre los casos estudiados y que no fueron reconocidos como víctimas por el Consejo Superior.

## **A. VICTIMAS DE VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS**

### **1. Ejecuciones al margen del debido proceso**

El Consejo Superior calificó 281 muertes intencionales cometidas en forma directa por agentes del Estado, sin previo juicio o proceso legal. Esta cantidad representa un tercio del total de casos acogidos por el Consejo Superior.

De acuerdo a las investigaciones, 247 de estas ejecuciones se cometieron durante los primeros seis meses posteriores al 11 de septiembre de 1973; y las 34 restantes fueron cometidas en los siguientes dieciséis años del período.

Durante esos primeros meses las víctimas, tras ser privadas de libertad, fueron ultimadas en sitios eriazos, lugares desolados, riberas o puentes de ríos, y sus cuerpos abandonados sin identificación. Algunas de esas víctimas permanecieron previamente en los recintos de los cuales dependían los agentes.

En 251 de estos casos, la muerte fue el resultado de múltiples heridas de bala, según pudo comprobarse por los respectivos Protocolos de Autopsia y por los Certificados Médicos de Defunción. Las indagaciones permitieron concluir que existieron, a lo largo de todo el país, lugares donde reiteradamente se encontraron cadáveres sin identificación, tales como riberas de ríos y cercanías de cementerios.

En las ejecuciones de los años posteriores, la detención y el método de ejecución de la víctimas se modificaron, haciéndose más selectiva la primera y más diversificado el segundo. Los antecedentes examinados por el Consejo Superior revelan que tales ejecuciones eran negadas o atribuidas oficialmente a enfrentamientos armados, o a la criminalidad común, entorpeciendo con ello las investigaciones judiciales que debían esclarecer las circunstancias de las muertes y establecer las respectivas responsabilidades legales.

En razón de lo anterior, los casos de ejecución al margen del debido proceso han sido diferenciados en dos períodos.<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup>

La Corporación, a diferencia de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, no conoció de ejecuciones en cumplimiento de sentencias de muerte dictadas por Tribunales Militares en Tiempo de Guerra; ni casos de ejecuciones de prisioneros en virtud de la denominada "ley de fuga", descritas en el Informe de esa Comisión. Ver nota 2.

### **1.1. Ejecuciones al margen del debido proceso ocurridas entre septiembre de 1973 y marzo de 1974**

Este período, de grave conmoción política interna, se caracterizó por una represión generalizada, dirigida indiscriminadamente contra personas, grupos o sectores de habitantes de los barrios más pobres y periféricos. Las investigaciones de esta Corporación revelaron que en esta práctica los agentes del Estado privaron de libertad, además de personas de reconocida adhesión al gobierno depuesto, a otras por sus antecedentes policiales o por su comportamiento social.

En no menos de 190 de los 247 casos calificados correspondientes a estos meses, el Consejo Superior constató que las víctimas tenían antecedentes policiales de delincuencia común, de ebriedad habitual, de reyertas conyugales, familiares o vecinales y de vagancia.

En algunas ocasiones, las víctimas, previamente identificadas, eran privadas de libertad por efectivos de Carabineros o de la Policía de Investigaciones bajo el sistema de redadas policiales que se realizaban a cualquier hora del día en el interior de las poblaciones más pobres de las principales ciudades.

En otras oportunidades, en especial en la Región Metropolitana, las privaciones de libertad se practicaron durante operativos de fuerzas conjuntas de Ejército, Fuerza Aérea, Carabineros e Investigaciones. En estos casos, todos los hombres mayores de quince años de la respectiva población o barrio periférico eran trasladados a una cancha de fútbol o sitio eriazo en el interior de la misma; luego un grupo de ellos era seleccionado y conducido a recintos policiales o militares, donde permanecía algunas horas o días. Posteriormente, se liberaba a la mayoría y los restantes eran trasladados a lugares desolados y ejecutados por medio de armas de fuego. Este tipo de ejecuciones conjuntas pudo ser establecido por declaraciones de testigos que sobrevivieron a ellas.

Tras varios días de ocurrida la privación de libertad, los familiares ubicaban los cuerpos de las víctimas en dependencias del Instituto Médico Legal en la capital, o en las respectivas morgues en las otras ciudades del país. No fueron pocos los casos en que los propios familiares encontraron los cuerpos de las víctimas en la vía pública, avisados por vecinos que habían sobrevivido o presenciado esas ejecuciones.

El Consejo Superior también calificó casos en que la privación de libertad y posterior ejecución estuvo motivada por razones políticas. Estas también respondieron al mismo tipo de represión generalizada que caracterizó al período. Así, fueron detenidas por denuncias de vecinos, personas que eran conocidas por sus actividades como simpatizantes del

gobierno depuesto, por tener militancia en partidos de izquierda, o por ocupar cargos sindicales en empresas estatales. En ocasiones, principalmente en sectores rurales, esos vecinos además participaron en las detenciones.

Muchos de estos casos nunca fueron denunciados ante los Tribunales, y en aquellos pocos casos en que existió denuncia judicial, las investigaciones fueron superficiales e insuficientes. Tampoco fueron denunciados a los organismos de derechos humanos.

## **1.2. Ejecuciones al margen del debido proceso ocurridas durante el resto del período**

A fines de marzo de 1974, cesaron las ejecuciones originadas en operativos militares y redadas policiales. A partir de entonces se alteraron notoriamente los métodos de represión, iniciándose una etapa de represión selectiva, en la cual las ejecuciones se hicieron menos frecuentes y obedecieron a motivaciones fundamentalmente políticas.

Las 34 víctimas que el Consejo Superior calificó en este segundo período, de acuerdo a los antecedentes, simpatizaban o militaban activamente en partidos políticos de izquierda, o pertenecían a organizaciones de la extrema izquierda. Algunas de estas organizaciones, en parte del período, practicaron la violencia armada, y entre éstas se encuentran situaciones que fueron denunciadas por las autoridades de la época como acciones terroristas.

El análisis particular de cada caso permitió determinar que la responsabilidad en las ejecuciones de este segundo período recayó, mayoritariamente, de acuerdo a la época en que ocurrieron, en personal de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, y de la Central Nacional de Información, CNI; también se calificaron casos en los que la responsabilidad fue de otros organismos.

Los antecedentes de las investigaciones de estos casos dan cuenta de rasgos comunes en el procedimiento empleado por los agentes para la privación de libertad de las víctimas; por lo general actuaban vestidos de civil en circunstancias que evitaban la presencia de testigos; éstas eran trasladadas a recintos secretos y sin que mediara orden judicial alguna. Según testimonios de personas que sobrevivieron a esos procedimientos, en la mayoría de los casos conocidos por ellas, las víctimas fueron interrogadas en esas condiciones bajo tortura, causando, en algunos de esos casos, su muerte en el mismo recinto.

Los informes médicos o de autopsias evidencian que en 15 de los 34 casos acogidos por el Consejo Superior, los cuerpos de las víctimas presentaban señales de lesiones, atribuibles a la aplicación de torturas, en el tiempo inmediato a sus muertes.

En algunos de estos casos, la versión oficial atribuyó el fallecimiento de la víctima a suicidio cuando la muerte acaeció en el lugar de cautiverio, o como el resultado de un enfrentamiento con agentes de seguridad, si no había ocurrido en dichos recintos. En otras



oportunidades, la versión oficial sostuvo que la víctima había muerto a causa de la detonación del artefacto explosivo que llevaba consigo. Otras veces, por la omisión de explicación oficial, el hecho apareció como un asunto policial común.

Las investigaciones judiciales iniciadas por estas muertes también fueron superficiales e insuficientes y, por lo general, terminaron en sobreseimientos temporales, sin mayores avances en el esclarecimiento de la verdad. Por excepción, existieron investigaciones acuciosas en las que se determinaron los delitos cometidos y la identificación de los responsables.

## **2. Detenidos desaparecidos**

El Consejo Superior, como lo hizo en su Informe la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación para referirse a los casos de desaparición forzada de personas como violación de derechos humanos, ha utilizado la expresión "detenidos desaparecidos".

La calidad de "detenido desaparecido" se configura cuando se produce la privación de libertad de una persona por parte de agentes del Estado o personas o grupos de personas que actúan con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguida de la falta de información sobre su suerte, destino o paradero.

De ese modo, como lo señala la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, al detenido desaparecido y a sus familiares se les ha impedido por esta vía de facto, el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales que protegen la vida, la integridad física y la libertad de las personas. Así, el Consejo Superior calificó 116 casos bajo esta modalidad de violación de derechos humanos.

Otras situaciones distintas, y frecuentemente denunciadas ante la Corporación, fueron las de aquellas personas que desaparecieron, ya sea por un acto voluntario de alejamiento de su hogar, o por autoeliminación, homicidio o muerte accidental, sin que exista responsabilidad o participación de agentes del Estado o de personas a su servicio. Estos casos no fueron acogidos por el Consejo Superior.

Las investigaciones fueron orientadas a constatar la existencia legal de la persona cuya desaparición se denunciaba; a confrontar las evidencias de su arresto, detención o secuestro; a informarse de sus antecedentes personales, políticos y sociales; a determinar las posibles motivaciones de los responsables de la privación de libertad, y a comprobar que la ausencia de noticias efectivamente persistía en el tiempo. Para ello se otorgó especial importancia a la información de los Servicios Públicos y a las declaraciones de testigos debidamente evaluadas y concordadas con los otros antecedentes reunidos en las investigaciones individuales.

Excepcionalmente el Consejo Superior calificó como detenidos desaparecidos a personas respecto de las cuales no se acreditó, en la respectiva investigación, el hecho de la

privación de libertad, tras la cual no se tuvo más noticias de su existencia. Esto sucedió cuando se constató que en las investigaciones de otras víctimas, calificadas como detenidas desaparecidas por el Consejo Superior o por la Comisión, existían antecedentes de tal manera análogos (como la militancia política, la época y lugar de la desaparición y condiciones similares, la existencia de seguimientos previos por parte de los mismos agentes del Estado), que fueron considerados suficientes para que el Consejo Superior presumiera la privación de libertad de esa víctima y, en consecuencia, su calidad de detenido desaparecido.

Las características comunes del conjunto de investigaciones de casos de detenidos desaparecidos realizadas por la Corporación, permitieron al Consejo Superior distinguir la existencia de dos etapas, tal como ocurrió con los casos de los ejecutados.

## **2.1. Detenidos desaparecidos entre septiembre de 1973 y marzo de 1974.**

En numerosos casos de detenidos desaparecidos ocurridos en este período, el Consejo Superior, atendidos los antecedentes reunidos, se formó convicción de que habían sido ejecutados y sus cuerpos abandonados, sin identificación. Esa convicción se vio reforzada por el comportamiento de la autoridad de la época, que, llamada a hacerlo, no investigó ni tampoco entregó una información fidedigna sobre el paradero o destino de las víctimas a sus familiares.

En este período se calificaron como detenidos desaparecidos 86 personas, que representan más del 74% de los calificados en tal calidad por la Corporación.<sup>33</sup>

Las investigaciones judiciales, o las de la Corporación, han permitido esclarecer que personas detenidas durante este período, y a las que se tenía en calidad de desaparecidas, en realidad fueron ejecutadas poco después de su detención y luego inhumadas irregularmente como desconocidos en cementerios y otros lugares, en diferentes partes del país. Sólo en el Patio N° 29 del Cementerio General de Santiago<sup>34</sup> han sido identificadas 92 de

33

Ver cuadro estadístico, en Anexo N° 1 de este Informe.

34

En una investigación judicial, iniciada por denuncia de la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago, por el desaparecimiento de varias personas de la localidad de Paine, se estableció, durante 1979, que al interior del Cementerio General de Santiago, en un lugar denominado "Patio N° 29", habían sido inhumadas ilegalmente un número no determinado de personas, entre septiembre y diciembre de 1973. En 1991, ese mismo organismo presentó una querrela por el delito de inhumación ilegal ante el 22° Juzgado del Crimen de Santiago. Este proceso tiene el rol N°4.449. En septiembre de ese mismo año, el Tribunal ordenó abrir 108 tumbas, de las que se exhumaron los cuerpos de 125 personas; 107 de esos cuerpos habían sido inhumados sin identificación, y de 18, a pesar de haber estado legalmente identificados al momento de la inhumación, sus respectivas familias no fueron informadas del hecho. Los restos exhumados fueron remitidos al Instituto Médico Legal, para su identificación y posterior entrega a los familiares de las víctimas. Al momento de entregar este Informe, esa investigación continuaba en tramitación.

estas víctimas, hasta la fecha de este Informe. La mayoría de los casos de estas últimas, salvo excepciones, de cuyo deceso la familia tuvo conocimiento por otros medios, habían sido calificados como detenidos desaparecidos por la Comisión y por la Corporación.

Tal como ocurrió con los casos de ejecuciones extrajudiciales de la primera época, las privaciones de libertad se realizaron en operativos conjuntos de organismos militares y policiales, o en redadas de estas últimas en los barrios periféricos. La privación de libertad careció generalmente de motivaciones políticas y fue el resultado de la aplicación de una represión generalizada contra determinados tipos de personas o sectores de la población, atendido sus antecedentes personales, policiales o de comportamiento social. La diferencia con los que fueron calificados como ejecutados consistió en que éstos fueron identificados oportunamente, al encontrarse sus cuerpos y registrarse regularmente sus defunciones. En cambio, en el caso de los que ahora describimos no se pudo determinar con certeza su paradero y destino, lo que impidió inscribir sus defunciones oficialmente.

Asimismo, las investigaciones judiciales de estos casos, cuando existieron, también fueron ineficaces, superficiales e incompletas.

Considerando que el método de represión descrito fue practicado durante este período en similar forma en diferentes y distantes lugares del país, originando numerosas ejecuciones y desapariciones, algunas hoy aclaradas y otras pendientes; como asimismo que, ante su repetida ocurrencia, las autoridades de la época aparecen asumiendo una actitud de tolerancia, el Consejo Superior se formó convicción de que esas autoridades no tuvieron la intención ni prestaron la colaboración necesarias para investigar el destino y paradero de los desaparecidos, para establecer la responsabilidad de los agentes del Estado participantes, ni para entregar la información que los familiares de las víctimas demandaban.

## **2.2. Detenidos desaparecidos durante el resto del período**

A fines de marzo de 1974, las investigaciones mostraron el inicio de una etapa distinta, donde las detenciones seguidas de desaparición tuvieron, mayoritariamente, una motivación política. Participaron en estas acciones grupos organizados, dotados de los medios y la infraestructura necesaria, principalmente de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, aunque también se conocieron casos de responsabilidad de otros organismos de seguridad. En esta segunda etapa, los agentes evitaron dejar rastros de la institución u organización responsable y, además, se ocultó el hecho, de forma que no pudiese ser comprobado.

Las investigaciones de los 30 casos de detenidos desaparecidos que registra esta Corporación en esta segunda etapa, demuestran que estas víctimas frecuentemente estaban

relacionadas con otras también detenidas desaparecidas, cuyos casos fueron investigados por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. Ambas investigaciones revelan similitud en los métodos empleados por los aprehensores y en la existencia de etapas sucesivas y selectivas, en las que se procedió contra miembros del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR, del Partido Socialista y del Partido Comunista.

Por lo general, los agentes de los organismos de seguridad actuaban en grupo y vestidos de civil, y no se identificaban en el momento de la detención o secuestro; tampoco entregaban información acerca del motivo de la privación de libertad ni del lugar donde trasladaban a los detenidos. Los testigos, en los casos en que los hubo, no podían entregar mayores antecedentes de lo sucedido, excepto del hecho de la privación de libertad efectuada por civiles desconocidos.

Sin embargo, por declaraciones coincidentes de numerosas personas que fueron privadas de libertad en esas circunstancias y que lograron sobrevivir, se logró establecer que las víctimas eran trasladadas a recintos secretos de detención, donde permanecían junto a otros detenidos por las mismas razones; y que en estos lugares eran sometidas a largos interrogatorios, a malos tratos y torturas, con el fin de obtener información acerca de sus actividades y sobre la estructura y miembros del partido u organización a que pertenecían. Así, los detenidos desaparecidos de este segundo período están relacionados entre sí, pues la privación de libertad de uno de ellos frecuentemente trajo consigo la desaparición de otros miembros del partido o de la organización.

En las investigaciones se pudo determinar que algunas de las víctimas permanecieron en recintos de detención secretos en Santiago, ya consignados en el Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación; el conocido como "Villa Grimaldi", ubicado en la Avenida José Arrieta, en la actual comuna de Peñalolén; el que estaba ubicado en calle Londres N° 38, en el centro de la ciudad; y el que existió en la avenida José Domingo Cañas, esquina con calle República de Israel, en la comuna de Ñuñoa.

Los métodos de detención o secuestro empleados por los agentes del Estado, la abundancia de medios de que disponían y la existencia de recintos secretos de detención, por una parte; y la actitud de la autoridad política, que negó sistemáticamente la existencia de los detenidos desaparecidos y la responsabilidad en esas situaciones de los servicios de seguridad, por la otra; unidas a la ineficacia de las investigaciones judiciales, impidieron establecer el paradero de las víctimas desaparecidas y la identidad de los responsables de su desaparición.

En este contexto debe destacarse, especialmente, la actitud asumida por los familiares de las víctimas, quienes crearon organizaciones con el fin de mantener una búsqueda constante de su suerte y paradero.

### **3. Uso indebido de la fuerza**

El Consejo Superior agrupó, bajo esta denominación, todas aquellas situaciones en que la muerte de la víctima fue consecuencia de la actuación inadecuada, desproporcionada e incluso, a veces, irracional, de un agente del Estado.

El Consejo Superior consideró que se daba esta forma de violación de derechos humanos cuando el agente, no obstante estar autorizado para utilizar la fuerza, lo hizo en circunstancias y de manera tal que la situación particular no lo justificaba, provocando con su actuación resultados irreparables, que habría sido posible evitar si hubiera utilizado los medios adecuados en el cumplimiento de su obligación funcionaria.

Debido a que la intervención del agente fue inicialmente legítima, pues respondía a deberes o instrucciones de su institución, la muerte de la víctima no se consideró un asesinato o crimen común. Por la misma razón, la acción violatoria careció de motivaciones políticas.

El Consejo Superior calificó 124 casos con estas características; en 118 de ellos consta que la causa de muerte se debió al empleo de armas de servicio; y en los otros seis, ocurrió por traumatismo u otras causas.

En los casos registrados en los primeros seis meses después del 11 de septiembre de 1973 las muertes ocurrieron, casi sin variación, en la vía pública, en situaciones en que las víctimas desobedecieron o no escucharon la orden de alto dada por patrullas militares o de Carabineros, generalmente durante la vigencia del toque de queda. En todos estos casos el Consejo Superior llegó a la convicción de que los agentes del Estado contaban en esos momentos con medios más racionales y menos violentos para cumplir con su deber que el disparo al cuerpo de las víctimas.

Como sucedió con las otras violaciones de derechos humanos cometidas durante el primer período, tampoco los hechos se denunciaron a la Justicia, y en aquellos en que existió una investigación no fueron esclarecidos.

En los casos ocurridos después de marzo de 1974, la muerte de la mayoría de las víctimas fue consecuencia de la actuación de los agentes en procedimientos policiales en poblaciones y barrios marginales.

Así, el Consejo Superior conoció casos en que las víctimas fallecieron como consecuencia de disparos efectuados para restablecer el orden público en incidentes callejeros o durante el transcurso de las protestas nacionales. Otras víctimas murieron con ocasión de allanamientos de moradas en procedimientos propios de la investigación de delitos comunes, o controles de prevención delictual; finalmente, algunas fallecieron cuando huían de los agentes para evitar ser detenidas.

Durante este segundo período las denuncias judiciales fueron más frecuentes, pero las investigaciones, generalmente radicadas en la Justicia Militar, salvo excepciones, omitieron importantes y necesarias diligencias procesales y concluyeron en sobreseñamientos en los que se declaraba la legitimidad del uso de la fuerza por parte del agente.

#### **4. Abuso de poder**

El Consejo Superior calificó 31 casos de muerte causadas por agentes del Estado que actuaron por motivaciones no relacionadas con las funciones propias de su investidura, aprovechando la autoridad y medios que ésta les confería para cometer el delito.

El Consejo Superior sólo calificó estas situaciones cuando estimó que de parte de la autoridad, tanto militar o policial, como judicial, hubo una ostensible falta de diligencia en investigar la responsabilidad que en el hecho le cabía al agente y de la cual se derivó la impunidad de la acción delictuosa. Por el contrario, si en las indagaciones se comprobó que el Estado cumplió con el deber de investigar y sancionar, consideró el hecho como un delito común y, por lo tanto, fuera de la competencia de la Corporación.

A diferencia de las otras modalidades violatorias de derechos humanos señaladas en este Informe, la ocurrencia de este tipo de violación fue cometida de igual forma tanto por militares como por agentes policiales durante todo el transcurso del período. Las motivaciones aparentes que éstos tuvieron fueron muy disímiles, pero siempre referidas al ámbito personal del agente, relacionado con situaciones pasionales, de venganza, de lucro, de ebriedad, o de simple prepotencia.

En la mayoría de estos casos, los agentes ocasionaron la muerte de las víctimas por medio del empleo de sus armas de servicio. Según los casos calificados, en 27 de ellos la causa de muerte fue por heridas de bala.

#### **5. Torturas o malos tratos con resultado de muerte**

Para la calificación de las 64 situaciones de muerte por aplicación de torturas y maltratos, el Consejo Superior se valió, como lo hizo en su Informe la Comisión, del concepto de tortura contenido en la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes, de las Naciones Unidas.<sup>35</sup>

**"A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves,**

<sup>35</sup>

Artículo 1º de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, publicada en el Diario Oficial con fecha 26 de noviembre de 1988.

ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán tortura los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas".

El Consejo Superior calificó 56 casos en que la muerte de la víctima fue una consecuencia directa, y muchas veces inmediata, de las torturas y malos tratos; y nueve casos de muerte por enfermedad, en que las torturas y los malos tratos sufridos por la víctima, a juicio del Consejo, tuvieron decisiva influencia en el inicio de la enfermedad que en definitiva ocasionó el fallecimiento de la víctima.

De acuerdo con los antecedentes de las investigaciones, la aplicación de malos tratos y de tortura tuvo, por lo general, el propósito de obtener información de parte de las víctimas. Cuando este método fue empleado por agentes de organismos de seguridad, como la DINA o la CNI, la información buscada fue de carácter político. En cambio, cuando fue aplicado por la Policía de Investigaciones o Carabineros, se dirigió principalmente a la investigación de delitos comunes. De manera excepcional, el Consejo Superior calificó casos en que las víctimas murieron como consecuencia de golpes aplicados sólo como castigo.

En la mayoría de estos casos, después de ocurrida la muerte de la víctima, su verdadero origen era encubierto, atribuyéndolo a causas naturales o a la decisión de la misma de autoeliminarse, generalmente por ahorcamiento. Las señales de torturas y malos tratos que presentaban los cuerpos eran explicadas como la consecuencia de caídas accidentales, autogolpes, o como ocurridas en el momento de la detención por la resistencia de las víctimas.

Las investigaciones judiciales iniciadas para esclarecer estas muertes terminaron, en su gran mayoría, en sobreseimientos, sin haberse establecido la existencia de la tortura y los malos tratos, no obstante que los protocolos de autopsias e informes médicos señalaban lesiones en los cuerpos de las víctimas atribuibles a terceros, las cuales no podían sino explicarse como ocasionadas por los aprehensores.

## **6. Atentados contra la vida cometidos por particulares bajo pretextos políticos.**

Como se ha señalado, entre las situaciones de violación de derechos humanos que la Corporación debió investigar, se incluyen los atentados contra la vida de personas cometidas por particulares bajo pretexto político.

Estos atentados, a diferencia de las otras modalidades violatorias de derechos humanos señaladas en este Informe, no constituyeron una práctica sistemática durante el período investigado. En efecto, el Consejo Superior calificó como víctimas sólo 13 de las denuncias formuladas, todas ocurridas en la capital, una en el año 1977 y las nueve restantes durante la década de 1980. En las respectivas investigaciones, tanto judiciales como las de la Corporación, no se pudo individualizar a los responsables, a excepción de un caso en que se comprobó la pertenencia de su autor al Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR. No obstante ello, el Consejo, atendida las calidades y actuación de las víctimas, se formó la convicción de que sus muertes no pudieron ser motivadas sino por razones políticas.

En dos casos, las víctimas fueron funcionarios policiales, muertos por impactos de balas disparadas por desconocidos, mientras se encontraban realizando procedimientos de rutina en la vía pública. En tres casos, las víctimas, vinculadas al régimen militar, fueron acribilladas a tiros por desconocidos mientras se encontraban en su domicilio o lugar de trabajo. Una sexta murió por el empleo de arma blanca en la vía pública.

En otras dos situaciones, se trató de personas que murieron a consecuencia de la detonación de artefactos explosivos en lugares públicos, en los que se encontraban circunstancialmente.

Otra de las personas murió por múltiples quemaduras en un incendio provocado por un grupo de individuos durante el desarrollo de una protesta nacional. La última de las víctimas, militante de un partido de izquierda y reconocido dirigente sindical, fue atacado por desconocidos mientras viajaba en un vehículo de la locomoción pública, muriendo a consecuencia de las lesiones provocadas.

## **7. Interrupción de la vida intrauterina**

En esta agrupación se incluyen cuatro casos de aborto como consecuencia de golpes y malos tratos, infligidos por agentes del Estado a mujeres en estado de gravidez.

Al conocer estas situaciones, el Consejo Superior se formó convicción de que la violencia ilegítima ejercida por agentes del Estado contra una mujer embarazada, al producir como consecuencia la interrupción de la vida intrauterina de la criatura que llevaba en su vientre, constituye violación del derecho a la vida de esa criatura.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política y en el artículo 4.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>36</sup>, que por mandato del

---

<sup>36</sup>

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos fue publicada en el Diario Oficial con fecha 5 de enero de 1991.



artículo 5° inciso segundo de la Constitución integra ese ordenamiento jurídico, el derecho esencial de respeto a la vida de toda persona se inicia a partir de la concepción. Por tanto, la criatura que se encuentra en el vientre materno es ya titular de ese derecho, y al ser privada de él adquiere, desde ese momento, la calidad de víctima de violación de derechos humanos, dando origen a la obligación de reparar por esta causa a su madre.

Para calificar estos casos, el Consejo Superior exigió que en las respectivas indagaciones se constatará el estado de embarazo de la madre, la agresión que ésta sufrió por parte de los agentes del Estado, el aborto posterior, y la convicción del vínculo de causalidad entre estos hechos. Aquellos casos denunciados que no reunieron esos requisitos fueron rechazados.

## **8. Suicidios como secuela de torturas, malos tratos o privaciones arbitrarias de libertad**

El Consejo Superior calificó 10 casos de personas que se suicidaron después de haber sido sometidas a reiteradas violaciones a sus derechos fundamentales, de las que no pudieron recuperarse debido a los profundos daños psicológicos y físicos que esas violaciones les provocaron.

El Consejo acogió estas denuncias sólo cuando se formó convicción de que el estado de desesperación que motivó la decisión de autoeliminarse fue consecuencia directa de las graves violaciones a los derechos humanos a que fueron reiteradamente sometidas mientras se encontraban privadas de libertad.

En ciertos casos, los daños provocados por las torturas y maltratos fueron tan profundos y violentos, que la autoeliminación de las víctimas se produjo mientras aún permanecían privadas de libertad.

Los casos declarados con convicción por el Consejo Superior se produjeron a través de todo el período y fueron causados por la aplicación de malos tratos y torturas, aunque, por lo general, las respectivas indagaciones revelaron que éstas dos formas violatorias no fueron las únicas por las cuales se transgredieron los derechos fundamentales de estas víctimas.

El Consejo Superior llegó a la convicción, en estos casos, sólo cuando logró constatar que existía una vinculación de causalidad comprobada entre las múltiples violaciones sufridas por la víctimas y la decisión de ésta de quitarse la vida.

## **B. VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA POLITICA**

El Consejo Superior se formó convicción y calificó como víctimas de la violencia política 255 casos de personas que perdieron la vida o desaparecieron en situaciones de violencia, originadas en el contexto político que vivió el país en el período. Se trató de episodios variados y complejos, por lo cual el Consejo deliberó en cada caso, orientado por los propósitos de reparación y reconciliación. Si bien en éstos no se cumplía con las exigencias propias del concepto de violación de derechos humanos, a juicio del Consejo existió responsabilidad del Estado tanto por la participación que le cupo en la generación del clima de violencia, como por el incumplimiento de su deber de garantizar el derecho a la vida, a la integridad física o a la seguridad de las personas.

La gran diversidad de situaciones que generaron estos casos, calificados como propios a esta violencia política, no permitieron al Consejo Superior formular un concepto único que los comprendiera a todos, por lo cual se ha preferido aquí hacer una descripción de los más significativos.

Empero, es posible señalar que el contexto político en que ellos ocurrieron varió de modo notable entre los primeros meses que siguen al 11 de septiembre de 1973 y el período posterior.

Tal como ocurrió con las ejecuciones al margen del debido proceso, en los casos de detenidos desaparecidos y los de uso indebido de la fuerza, la violencia política se expresó de un modo más generalizado en el primer período, originando un mayor número de víctimas. Así, el Consejo Superior se formó convicción en 219 casos ocurridos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 31 de marzo de 1974. En cambio, para el resto del período, es decir los dieciséis años restantes, calificó 36 casos.

En los días inmediatamente posteriores al 11 de septiembre de 1973, con ocasión de enfrentamientos armados, algunas personas que se encontraban en el lugar de los hechos, o próximas a ellos por circunstancias fortuitas, fueron víctimas de impactos de bala, algunas en sus propios domicilios o lugares de trabajo.

En otros casos similares, las investigaciones sólo lograron constatar que las víctimas habían muerto por impactos de bala en la vía pública, después que, por diferentes motivos, habían salido de sus domicilios o moradas. Los respectivos certificados médicos de defunción y protocolos de autopsia, casi sin excepción confirman estas situaciones. En tales casos la convicción del Consejo Superior se formó atendiendo principalmente a la época, al lugar y la causa de la muerte.

Asimismo, el Consejo Superior calificó como víctimas de la violencia política a siete personas que desaparecieron sin que se comprobara o presumiera su privación de libertad por agentes del Estado, dado que las circunstancias del caso y el contexto político imperante le hicieron llegar a la convicción de que corrieron la misma suerte que las vícti-

mas aludidas en los párrafos anteriores, con la diferencia que en éstas el deceso no pudo ser comprobado ni registrado oficialmente.

También calificó como víctimas, casos de muerte de conscriptos que realizaban el servicio militar, ocurridas mientras se encontraban en funciones propias de su institución. Ponderando los antecedentes de cada caso, se formó la convicción de que estas muertes fueron consecuencia del contexto de violencia política imperante, pues debido a ella efectivos insuficientemente entrenados quedaron expuestos a situaciones de riesgo y de accidentes en la manipulación de armamentos que no dominaban. Consideró el Consejo Superior que jóvenes sin experiencia y escaso entrenamiento, sometidos a jornadas extenuantes y en un clima de temor y violencia generalizada, sufrieron accidentes que en condiciones normales no habrían ocurrido.

Algunas de estas muertes fueron declaradas fortuitas por la autoridad militar pero, por las razones anotadas, el Consejo estimó que se trató de víctimas de la violencia política y que el Estado tenía el deber moral de ejercer la acción reparatoria en beneficio de sus familias.

Igualmente, declaró víctimas a personas que fallecieron por impactos de balas o por otros medios durante las jornadas de protestas nacionales o en manifestaciones colectivas, en circunstancias que no pudieron ser esclarecidas en las respectivas indagaciones. A otras personas, el Consejo Superior las declaró víctimas en consideración a que sus muertes fueron consecuencia de actos de violencia protagonizados por desconocidos en hechos coetáneos o posteriores al desarrollo de estas protestas o manifestaciones políticas.

Además, el Consejo Superior conoció casos de personas que murieron por impactos de bala efectuados por agentes del Estado en situaciones de extrema tensión política que, a su juicio, hacía responsable moralmente al Estado de esos resultados, no obstante no ser susceptibles de ser atribuidos a un comportamiento culpable de aquellos agentes, declarándolas, por esa razón, víctimas.

Por último, el Consejo Superior calificó como víctimas de la violencia política casos de muertes ocurridas en enfrentamientos armados con agentes del Estado. Los antecedentes de las respectivas investigaciones demostraron que estas personas, todas militantes de partidos u organizaciones de la izquierda política, al enfrentarse con armas de fuego a agentes del Estado lo hicieron en situaciones de acoso extremo y con el fin de evitar privaciones de libertad y atentados contra su integridad física, a que razonablemente temían ser sometidos, o por el temor cierto de perder sus vidas.

Con ello, el Consejo no legitima la violencia que emplearon para resistir sus detenciones; los declaró víctimas porque consideró que se defendieron en períodos y condiciones en que, de haber caído prisioneros, podían temer fundadamente que no serían sometidos a un debido proceso, sino a situaciones ilegítimas como las ya descritas.

### **C. CASOS QUE NO FUERON DECLARADOS VÍCTIMAS POR EL CONSEJO SUPERIOR**

El Consejo Superior conoció 1.289 denuncias respecto de las cuales, después de las indagaciones para determinar las circunstancias en que habían ocurrido, no se formó convicción de que se trataran de casos de víctima de violación de derechos humanos o de la violencia política susceptibles de ser calificados como tales, en los términos definidos en la Ley.<sup>37</sup>

Entre las denuncias que no se acogieron, la Corporación conoció 16 referidas a hechos ocurridos fuera del período de su mandato, antes del 11 de septiembre de 1973 o después del 11 de marzo de 1990.

Conoció además, y no acogió, otras 60 denuncias relativas a personas cuya existencia no pudo ser acreditada en el curso del proceso de investigación, pese a haberse requerido información de diferentes instituciones públicas y de los organismos o familiares que efectuaron la respectiva denuncia ante la Comisión o ante la Corporación.

En general, se trató de denuncias no ratificadas y en las cuales no fue posible volver a tomar contacto con los denunciantes para aclarar o completar la identidad de la presunta víctima. En otras, los antecedentes de las denuncias se fundaban en información de prensa, o procedían de testigos sobrevivientes que no pudieron individualizar a la presunta víctima.

Respecto de las otras 1.213 denuncias, las consideraciones que el Consejo Superior tuvo presente para no acogerlas dependieron de la naturaleza de cada caso y de las circunstancias que se logró comprobar a través de las indagaciones particulares. Algunas de estas consideraciones se consignan en los párrafos siguientes:

La Corporación investigó 447 denuncias por la desaparición de la presunta víctima. En aquéllas ocurridas durante los 6 primeros meses posteriores al 11 de septiembre de 1973, se presumía por los denunciantes que podían estar relacionados con el contexto de violencia de esa época; en otras, la presunción de desaparición forzada se debió al antecedente comprobado de militancia política a un partido de izquierda por la persona desaparecida. Y en la mayoría de ellas, simplemente se había denunciado la ausencia de noticias de la persona. Sin embargo, una vez agotadas las investigaciones, no se encontraron indicios de que en la desaparición de estas personas hubiese cabido participación a agentes del Estado o de personas a su servicio.

En 97 de esos casos, se concluyó que las presuntas víctimas, cuya desaparición había sido denunciada, permanecían aún con vida al momento de concluir las indagaciones, hecho

---

<sup>37</sup>

Artículo 2º N°4 de la Ley.

que aparentemente era desconocido por sus familiares y denunciante. Estas personas, por diferentes motivos habían perdido contacto con sus familiares en forma voluntaria, con prescindencia de la situación política del país durante el período investigado.

En otros 322 casos, los antecedentes reunidos, en especial los del Servicio de Registro Civil e Identificación, del Servicio Electoral y la Jefatura de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones, permitieron concluir que, no obstante persistir incertidumbre acerca del paradero de estas personas, éstas habían realizado gestiones dentro o fuera del país en una época posterior a las últimas noticias que de ellas tuvieron sus familiares. Asimismo, en muchos de estos casos se comprobó que las presuntas víctimas habían perdido contacto con sus familiares en forma voluntaria.

En una situación similar se encuentran otros 28 casos, también denunciados como desaparecidos, en los cuales las informaciones proporcionadas por los organismos públicos revelaron que las personas habían fallecido en circunstancias no constitutivas de violaciones de derechos humanos o de violencia política, sino que relacionadas con cuestiones policiales comunes.

En cuanto a las denuncias por muerte, la Corporación investigó 766 casos de personas que fallecieron en circunstancias desconocidas por los familiares u organismos denunciante. Estas muertes fueron atribuidas por los denunciante a la intervención de agentes del Estado, invocando la época en que ocurrieron, los antecedentes políticos o actividades de las presuntas víctimas, o los lugares y circunstancias de hallazgo de sus cuerpos. En otros casos, en las denuncias se atribuía la muerte a reiteradas privaciones de libertad, torturas y malos tratos aplicados por los agentes. Sin embargo, en todos estos casos, las investigaciones no arrojaron indicios de participación de agentes del Estado o de personas a su servicio en los hechos denunciado.

En 83 casos se constató que las personas murieron por causas naturales, o en forma accidental, como accidentes de tránsito, asfixias por inmersión o disparos accidentales de armas de fuego.

También fueron excluidos otros 122 casos, en que la muerte se debió a enfermedad que, según los denunciante, había sido consecuencia de la aplicación de torturas y maltratos por agentes del Estado.

Algunas de estas denuncias, después de haber sido indagadas, no fueron acogidas por no acreditarse los hechos a los que se atribuía el origen de la enfermedad; otras no lo fueron debido a falta o insuficiencia de antecedentes médicos que comprobasen la relación de causalidad entre esas violaciones y el inicio y evolución de la enfermedad que produjo la muerte. Por último, otras fueron rechazadas por cuanto se comprobó la preexistencia de la enfermedad, lo que impidió que el Consejo Superior se formara convicción acerca de la influencia que el hecho represivo posterior pudo tener en el fallecimiento.

Asimismo, fueron rechazados 128 casos de personas que se autoeliminaron, debido a que no se comprobó una relación de causalidad entre las violaciones denunciadas y la decisión de quitarse la vida; 46 de estos suicidios ocurrieron mientras las personas se encontraban detenidas en recintos militares o policiales, o se trataba de militares o carabineros que se encontraban ejerciendo funciones en esos recintos.

Se excluyeron 58 casos de fallecimiento a consecuencia de la comisión de homicidios por civiles sin motivación política; y otros 81 casos en que los afectados murieron a consecuencia de delitos comunes cometidos por agentes del Estado, a quienes su respectiva institución los puso a disposición de los Tribunales de Justicia y sancionó administrativamente.

En otros 47 casos en que las muertes también fueron provocadas por agentes del Estado, en las indagaciones se recogieron evidencias que formaron la convicción del Consejo Superior de que, de acuerdo al contexto de los hechos, las actuaciones de éstos se habían ajustado a las normas institucionales y legales sobre procedimientos de detención y uso de las armas, por lo que sus acciones no comprometían la responsabilidad moral del Estado.

Tampoco se reconoció la calidad de víctima en 37 casos de personas que fallecieron a causa de la detonación de artefactos explosivos. En algunos de estos casos, los mismos antecedentes de las denuncias indicaban que la explosión causante de la muerte había sido accidental, sin que hubiera responsabilidad de agentes del Estado. En otras, en cambio, los denunciantes afirmaban que se trataba de ejecuciones que habían sido encubiertas como muertes accidentales. El Consejo Superior no se formó convicción de que en ellas existiera responsabilidad o participación de agentes del Estado o de personas a su servicio.

Por último, fueron rechazados 210 denuncias por muerte debido a que las indagaciones no arrojaron indicios de intervención de agentes del Estado o personas a su servicio en los hechos que fundaban las denuncias, o que éstos estuvieran relacionados en alguna forma con el contexto de violencia política imperante en la época en que ocurrieron.

## **Capítulo Tercero**

Este capítulo da cuenta de una síntesis de los elementos y antecedentes que el Consejo Superior dispuso, en cada caso, para fundamentar su convicción respecto a la calidad de víctima del afectado, como consecuencia de la violación de sus derechos humanos o de la violencia política

En el proceso de elaboración de estos relatos el Consejero don Carlos Reymond Aldunate, manifestó su desacuerdo con el procedimiento empleado, estableciendo su posición por escrito, en razón de lo cual se abstuvo de participar en éste. Esta actitud motivó, a su vez, una respuesta también escrita del Presidente y demás Consejeros. Ambas posiciones figuran íntegramente en las Actas de las sesiones del Consejo Superior en que se trató la materia.

El Consejero Sr. Carlos Reymond objetó el procedimiento de confeccionar los relatos resumidos de los casos conocidos y declarados con convicción por el Consejo, estimando que eran inadecuados para ser incluidos en el informe final de actividades, por ser sólo un reflejo parcial e insuficiente de los antecedentes o investigaciones que condujeron a los consejeros, ya sea por unanimidad o mayoría, a pronunciarse en favor de la convicción de que se trataba de situaciones derivadas de violencia política o de violación de derechos humanos. Agregó que los relatos resumidos propuestos no eran siempre convincentes en orden a justificar el pronunciamiento del Consejo.

Expresó el Sr. Reymond que la convicción alcanzada por el Consejo fue el resultado de un proceso complejo de examen de todos los antecedentes reunidos, de las investigaciones realizadas, y también de las prolongadas deliberaciones del Consejo, que sometió cada caso particular a un análisis acucioso y responsable, y que todo ello no aparece reflejado en los relatos resumidos.

El Consejero Sr. Reymond, fundado en las objeciones antes indicadas, resolvió marginarse y no participó en el procedimiento de aprobación de relatos resumidos de los casos aprobados de violación de derechos humanos y de violencia política, sin perjuicio de continuar su participación en las demás actividades de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

No obstante su desacuerdo con el procedimiento antes descrito, el Sr. Reymond dejó constancia que hacía suyas todas las resoluciones sobre calificación de casos adoptadas por el Consejo en las sesiones en que él participó, incluso aquéllas en que su voto fue discrepante.

Don Alejandro González Poblete, don José Luis Cea Egaña, don Jorge Correa Sutil, don Carlos Andrade Geywitz y don Rodolfo Armas Merino, junto con lamentar la decisión adoptada por el Sr. Reymond, decidieron examinar y aprobar los relatos para luego incluirlos en el Informe.



Al proceder de esta forma, consideraron que cumplían con una dimensión esencial de la reparación moral que el Estado debe a la víctima, la que se obtiene explicitando la relación que existe entre los hechos y la convicción moral contenida en la resolución que los califica.

Dichos relatos, por razones de necesaria síntesis en su exposición, no pueden reproducir la totalidad de los elementos y antecedentes que fundaron las decisiones, los que fruto de la metodología empleada en las investigaciones, contienen una información más amplia que fue objeto de una cuidadosa consideración y ponderación por el Consejo.

Las calificaciones de las denuncias fueron acordadas según el recto criterio y conciencia de los miembros del Consejo. Ellas no constituyen una opinión subjetiva, pues se fundan en el reconocimiento de hechos materiales sustentados en información pertinente y los relatos establecen los elementos más significativos de esta información.

Por último, estos Consejeros tuvieron en cuenta que el proceso de calificación de casos fue encomendado al Consejo por la Ley, y ésta acogió con ello la recomendación que hiciera en su Informe la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, para completar lo que denominó "la tarea inconclusa", disponiendo esa ley que el Consejo debía realizarla de acuerdo con las mismas normas que rigieron los procedimientos de esa Comisión. Siendo así, al darse cuenta de la labor cumplida, los relatos de los casos reconocidos por este Consejo Superior deben mantener una descripción similar a los referidos en ese Informe.

## INDICE ONOMASTICO DE VICTIMAS

<b>Nombre</b>	<b>Pág.</b>
ABARCA ALARCON, RAMON ALFONSO.....	395
ABARCA CASTILLO, SERGIO ANTONIO .....	509
ABARCA LEIVA, GUILLERMO ENRIQUE .....	147
ABARZUA ZAMORANO, CARLOS .....	520
ABURTO GALLARDO, EVALDO SEGUNDO.....	310
ACEVEDO ESPINOZA, RENE.....	349
ACEVEDO FARIÑA, GERMAN .....	367
ACEVEDO MORENO, JOSE GUILLERMO .....	490
ACOSTA VELASCO, MARIA ELIANA.....	255
ACUÑA TORRES, ALVARO JAVIER .....	98
ADASME MORA, JOSE ABRAHAM.....	150
AGUILAR CARVAJAL, ALICIA MARCELA .....	270
AGUILAR NUÑEZ, SERGIO EMILIO .....	94
AGUILERA BUSTOS, CARLOS SEGUNDO .....	484
AGUIRRE, DOMITILA DE LAS MERCEDES .....	486
AGURTO ARCE, JOSE ERNESTO .....	251
AHUMADA GUERRERO, RAUL .....	111
ALANO CONTRERAS, JORGE EDUARDO .....	376
ALBORNOZ CALDERON, GILBERTO DEL CARMEN .....	422
ALCAINO CAMPOS, JORGE SEGUNDO .....	441
ALCAPIA CIENFUEGO, SERGIO ALEJANDRO.....	148

	51
ALEGRIA MUNDACA, JUAN ALBERTO .....	186
ALFARO RETAMAL, WALDO CESAR .....	354
ALMUNA, JOSE GILBERTO .....	520
ALTAMIRANO NAVARRO, JOSE OTTO.....	177
ALVARADO MUÑOZ, LUIS PERCY .....	397
ALVARADO NEIRA, CARLOS SEGUNDO .....	153
ALVARADO ORTIZ, MARIO ORLANDO.....	143
ALVAREZ GONZALEZ, LUIS ADOLFO .....	520
ALVAREZ TORO, MARIA VICTORIA .....	497
ALVEAR ORTEGA, JOSE ALADINO .....	159
ALVIAL MONDACA, JUAN EMILIO .....	238
AMPUERO ANGEL, ALBERTO ARNOLDO.....	61
ANDRADE BALCAZAR, LUIS HUMBERTO .....	362
ANDURANDEGUI SAEZ, PEDRO JULIO .....	369
ANFRENS FUENTES, ROBERTO ENRIQUE.....	451
APABLAZA HENRIQUEZ, CLORINDA DEL CARMEN.....	86
ARANDA DIAZ, JOSE DOMINGO .....	460
ARAVENA ALVAREZ, LUIS ALBERTO.....	74
ARAYA ARAYA, PASCUAL ANTONIO .....	363
ARAYA FUENTES, CARLOS SEGUNDO .....	119
ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO .....	119
ARAYA MANDUJANO, JORGE MANUEL.....	473
ARCE GONZALEZ, ENRIQUE HERNAN.....	123
ARCE PETERS, PATRICIA ANGELICA .....	515
ARCOS, ARIEL .....	214
	51

	52
ARELLANO GOMEZ, JUAN DE LA CRUZ.....	142
ARELLANO OCHOA, OSCAR LEONARDO.....	143
ARENAS BEJAS, MAURICIO FABIO .....	519
ARENAS, MANUEL.....	520
ARIAS RAMIREZ, LUIS ARMANDO.....	91
ARREDONDO ANDRADE, GABRIELA EDELWEISS .....	247
ARREDONDO BAEZ, ENRIQUE DANTE .....	515
ARREDONDO SANCHEZ, HUGO NESTOR .....	432
ARRIAGADA JARA, JOSE SANTOS.....	483
ARRIAGADA SALDIAS, GUILLERMO.....	98
ASCENCIO SOLIS, JUAN LUIS .....	242
ASTUDILLO CELEDON, JOSE LUIS .....	222
ASTUDILLO MONSALVE, CARLOS HUMBERTO.....	102
AVILA RAMIREZ, ADOLFO RIGOBERTO .....	261
AVILA VELASQUEZ, JUAN BAUTISTA .....	229
AVILES JOFRE, OSCAR LUIS DEL CARMEN.....	194
BAEZA OPAZO, HECTOR ALEJANDRO .....	293
BALBOA BENITEZ, JOSE EMILIANO .....	202
BALBOA CHAVEZ, TITO ROBERTO.....	199
BARAHONA PALMA, ROBERTO ERNESTO.....	168
BARRA UMAÑA, LUIS ARTURO .....	328
BARRAZA GUERRA, JOSE TULIO.....	410
BARRERA TORRES, LUIS LEOPOLDO .....	414
BARRIA NAVARRO, MANUEL ENRIQUE .....	211
BARRIENTOS AEDO, JUAN ESTEBAN.....	67
	52

	53
BARRIGA NAHUELHUAL, ALEJO.....	222
BARRIOS VARAS, LUIS HILARIO .....	496
BASCUÑAN MOURGUES, DEWET CARLOS.....	449
BASTIAS BUSTOS, JUAN NEPOMUCENO .....	458
BASTIDAS ZEGERS, CARLOS OMAR.....	75
BEIZA BEIZA, AMALINDO DEL CARMEN.....	76
BELTRAN CURICHE, JOSE CLAUDIO .....	248
BELLES LOPEZ, ALBERTO RODRIGO .....	313
BELLO SUAREZ, RAIMUNDO .....	169
BENAIGES ALBERT, LUIS MARCELO .....	445
BERMEDO BECERRA, ANGEL ROMAN.....	327
BERNAL AGUILERA, OMAR DEL CARMEN.....	117
BEROIZA CARRASCO, JUAN SEGUNDO.....	442
BERRIOS VALENCIA, ALEJANDRA DEL CARMEN.....	302
BETANCOURT HERMOSILLA, ESTEBAN LEONARDO.....	488
BETANZO ORTEGA, EMILIO.....	471
BETTANCOURT BAHAMONDE, SILVIO FRANCISCO.....	199
BETTANCOURT YEVENES, JUAN CARLOS .....	476
BLANCO CASTILLO, JUAN ANDRES .....	212
BORQUEZ HUENANTE, JORGE DANIEL .....	520
BRANIFF ROJAS, GROVER VICENTE SEGUNDO.....	280
BRAVO GONZALEZ, PEDRO HUMBERTO .....	263
BRAVO RIVAS, GUILLERMO ALBERTO .....	216
BRAVO VEGA, ALEJANDRO RAMIRO .....	127
BRAVO ZUÑIGA, CARLOS RAUL .....	72
	53

	54
BUGALLO CELUZI, OSCAR HECTOR.....	484
BURGOS MAUTZ, SERGIO ARNOLDO.....	340
BURGOS MUÑOZ, MANUEL ALBERTO.....	325
BURGOS SAEZ, ELBA .....	213
BUSCH OYARZUN, ALFREDO ERARDO .....	244
BUSTOS BUSTOS, MARIO FRANCISCO.....	164
BUSTOS MARCHANT, JUAN RAMON.....	408
CABEZAS CASTRO, JUAN CARLOS .....	493
CACERES PAVEZ, GUILLERMO DE JESUS.....	86
CACERES PEÑA, LINCOYAN NERY .....	392
CALDERON CORTES, LUIS ERNESTO .....	58
CALDERON PINEDA, JUAN MANUEL .....	306
CALDES CONTRERAS, JAIME HUMBERTO .....	502
CALFIL HUICHAMAN, LORENZO MAXIMILIANO.....	217
CAMPOS GATICA, JUAN FERNANDO.....	114
CAMPOS ROJAS, ELSA DE LAS MERCEDES.....	266
CAMPOS VINES, HERIBERTO.....	202
CANDIA ACEVEDO, MARIO ANGEL.....	114
CANDIA REYES, SEGUNDO ENRIQUE .....	378
CANDIA VASQUEZ, CARLOS GERMAN.....	144
CANELO MAUREIRA, LUIS ENRIQUE .....	163
CANIO CONTRERAS, JOSE .....	351
CAÑAS ACEVEDO, JUAN RAMIRO .....	87
CARCAMO, MARIO ARNALDO .....	368
CARCAMO SALDAÑA, JAIME JUAN.....	177
	54

	55
CARDENAS ARIEL, ALBERTO IVAN .....	511
CARDENAS PEREZ, JUAN CARLOS.....	329
CARDENAS VILLEGAS, MARCELINO .....	236
CARMONA CONCHA, CAMILO CLARIEL .....	442
CARMONA PARADA, ANGEL PATRICIO .....	330
CARO BASTIAS, LUIS HUMBERTO .....	63
CARRASCO GATICA, ALEJANDRO LUIS.....	335
CARRASCO RIVEROS, JORGE .....	117
CARREÑO CALDERON, JOSE BELISARIO .....	77
CARREÑO DIAZ, ANDRES ALFONSO .....	355
CARREÑO ZUÑIGA, JUAN ENRIQUE.....	433
CARRERO CHANQUEO, RAMON.....	157
CARVACHO ROA, OSCAR SEGUNDO.....	455
CARVALLO LIRA, ENRIQUE ARMANDO.....	105
CASANOVA PINO, MARIO EDUARDO.....	99
CASTAÑEDA ESCOBAR, MARIO ANTONIO.....	100
CASTILLO AHUMADA, LUIS ANTONIO.....	276
CASTILLO BARRIENTOS, RENE ENRIQUE .....	422
CASTILLO BARRUETO, VICTOR MANUEL.....	78
CASTILLO CALCAGNI, HERNAN HORACIO.....	414
CASTILLO CASTILLO, ROMAN ARMANDO.....	78
CASTILLO HIDALGO, NESTOR ARNOLDO .....	520
CASTILLO MUÑOZ, MARIA LORETO .....	186
CASTILLO SOTO, MANUEL SEGUNDO .....	166
CASTRO CASTRO, SAMUEL ROBERTO .....	273
	55

	56
CASTRO CONTRERAS, ARMANDO DEL CARMEN .....	284
CASTRO VIDAL, LUIS EMILIO .....	396
CATALAN LIZANA, LUIS ELOY .....	68
CATALAN OJEDA, PEDRO LUIS.....	257
CATALAN PEREZ, ANJEL CUSTODIO .....	520
CAYUL TRANAMIL, SEGUNDO .....	172
CENDAN ALMADA, JUAN ANGEL .....	197
CEPEDA VENEGAS, AUGUSTO RAMON.....	83
CERDA MEZA, MANUEL ANTONIO .....	219
CERDA ZUÑIGA, PEDRO ANTONIO .....	69
CESPEDES PINTO, ALFONSO.....	204
CESPEDES RIQUELME, MARIO HERNAN.....	317
CISTERNA BOCAZ, MIGUEL ANGEL.....	423
CIUDAD VASQUEZ, TERESA EUJENIA .....	515
COBO AHUMADA, JORGE RAUL.....	106
COFRE CATRIL, JUANA DEL CARMEN.....	474
COFRE MARTINEZ, GERMAN RENE.....	207
COFRE QUEZADA, JUAN GILBERTO .....	518
COIDAN LEIVA, SPIRO ADRIAN .....	359
COLPIHUEQUE LICAN, ELEUTERIO RAMON.....	229
COLPIHUEQUE NAVARRETE, ALBERTO .....	229
COLLIO COLLIO, LUIS ALBERTO.....	324
CONCHA CALLEJAS, RAUL DALTON .....	382
CONTRERAS CACERES, AUDITO NEFTALI.....	118



CONTRERAS FUENTES, HERNAN DOMINGO .....	445
CONTRERAS GODOY, LUIS OMAR .....	209
CONTRERAS GONZALEZ, ANTONIO DEL CARMEN .....	340
CONTRERAS SANTANDER, AGUSTIN.....	174
CONTRERAS SINPERTIGUE, JORGE RENE .....	452
CORDOVA YAÑEZ, JUAN MIGUEL .....	123
CORIA CALDERON, JUAN JORGE .....	94
CORREA CONTRERAS, AGUSTIN.....	492
CORREA RODRIGUEZ, NICOMEDES SEGUNDO.....	459
CORREA VERGARA, LUIS ALBERTO .....	412
CORTES AMAYA, RUBEN DEL CARMEN .....	129
CORTES CONTRERAS, ABELARDO DE LA CRUZ .....	78
CORTES DIAZ, JUSTO BENEDICTO.....	332
CORTES FERNANDEZ, JUAN MANUEL.....	179
CORVALAN CERDA, AGUSTIN SERGIO .....	165
CRUZ ORTIZ, MANUEL FELIX.....	380
CUELLAR ALBORNOZ, FLORENCIO ESTEBAN .....	134
CURIVIL TRANAMIL, LUIS .....	57
CHACON VILLANUEVA, SERGIO GASTON .....	65
CHAMORRO GOMEZ, MANUEL NATALIO.....	240
CHAMORRO TORRES, MANUEL ANTONIO .....	443
CHANDIA MIRANDA, LUIS FERNANDO .....	68
CHANDIA SAN MARTIN, JOSE DEL CARMEN.....	433
CHAVEZ PICHIPIL, IDA DEL CARMEN .....	467

	58
DALL ORSO BADILLA, CARLOS PATRICIO .....	381
DAVILA GARCIA, LUIS HERMINIO .....	220
DE ALMEIDA, LUIZ CARLOS .....	200
DE BAC HERRERA, BLANCA MARIA .....	415
DE LA FUENTE CASTILLO, CLAUDIO PATRICIO .....	415
DE LOS MOZOS CORVALAN, IRMA MARIA CRISTINA .....	423
DE SOUZA KHOL, NELSON .....	69
DEILA SANTOS, ARTURO .....	135
DEILA SANTOS, FRANCISCO .....	135
DEL CANTO RODRIGUEZ, JOSE ENRIQUE .....	217
DEL PERO BUSTOS, JOSE ANTONIO .....	75
DIAZ BARRIOS, CARLOS HERNAN .....	304
DIAZ BRIONES, ALFONSO DOMINGO .....	245
DIAZ JIMENEZ, ARTURO FERNANDO .....	282
DIAZ LEON, MIGUEL ANTONIO .....	64
DIAZ MALDONADO, LAURA YOLANDA .....	424
DIAZ NILO, LUIS SANTIAGO .....	434
DIAZ SALINAS, LUIS GUILLERMO .....	83
DINAMARCA VIDAL, NELSON ARMANDO .....	140
DOMKE SAN MARTIN, MANUEL FEDERICO .....	443
DONOSO CORTES, MANUEL GILBERTO .....	136
DONOSO VEGA, JUAN CARLOS .....	520
DORNER CAIMAPU, MARIO ENRIQUE .....	339
DUARTE PEDRAZA, OSCAR DAVID .....	520
DUPRE NARVAEZ, INGRID JEANNETTE .....	311
	58

	59
DUQUE DUQUE, CARLOS ENRIQUE.....	131
DURAN DURAN, ALFREDO RICARDO .....	230
DURAN DURAN, CARLOS NOE.....	424
DURAN TOLEDO, MARIO RAMON.....	465
ELLIS VENEGAS, PATRICIO ORLANDO.....	287
ERRAZURIZ VELIZ, LUIS.....	253
ESCOBAR ESCOBAR, HUMBERTO DEL CARMEN .....	136
ESCOBAR MIRANDA, GUILLERMO MARCIAL.....	415
ESCOBAR SALINAS, RUTH MARIA.....	242
ESCOBAR ZUÑIGA, NEMESIO SEGUNDO .....	478
ESPARZA OSORIO, TOMAS SEGUNDO .....	379
ESPEJO ESPEJO, JOSE GABRIEL.....	182
ESPINOZA BARRIENTOS, PEDRO SEGUNDO .....	224
ESPINOZA HENRIQUEZ, JOSE LUIS.....	520
ESPINOZA LATORRE, ROSA EMILIA.....	434
ESPINOZA MEDEL, FLORENTINO DEL CARMEN .....	123
ESPINOZA OLMEDO, MARCOS AURELIO .....	495
ESPINOZA RUIZ, DESIDERIO.....	520
ESPINOZA TRONCOZO, GUIDO ARTURO.....	100
ESPINOZA VALENZUELA, ANGEL DANIEL .....	64
ESPINOZA VALENZUELA, JOSE SANTOS .....	463
ESPINOZA VALENZUELA, JUAN SEGUNDO .....	349
ESTOL MERY, MIGUEL EMILIO.....	151
ESTRADA BUSTOS, DANIEL GERMAN .....	61
FARIAS PADILLA, JOSE MIGUEL .....	435

	60
FARIAS PASTENE, IBERO .....	444
FAUNDEZ MUÑOZ, FERNANDO OMAR.....	124
FAUNDEZ ORTIZ, CARLOS ENRIQUE .....	472
FERNANDEZ CASANOVA, LUIS.....	503
FERNANDEZ COLOMA, VICTORIANO SEGUNDO .....	350
FERNANDEZ LAGOS, JOSE MIGUEL .....	56
FERNANDEZ REBOLLEDO, MANUEL MARCIAL .....	446
FERNANDEZ TRUJILLO, HUMBERTO FERNANDO .....	293
FERRADA PIÑA, LUIS HUMBERTO .....	281
FERREIRA-RAMOS SCALTRITTI, DANIEL .....	384
FERREYRA VASQUEZ, JOSE MARIA .....	365
FIERRO MORALES, JOSE DELIMIRO .....	91
FIGUEROA BRIONES, OSCAR NESTOR.....	450
FIGUEROA GONZALES, ELIODORO .....	246
FLORES FLORES, NORMA DEL CARMEN .....	520
FLORES, FRANCISCO GUILLERMO .....	72
FLORES LANTADILLA, GUILLERMO ENRIQUE .....	472
FLORES, LORENZO .....	231
FLORES MARTINEZ, JUSTO SEGUNDO .....	140
FLORES POBLETE, GABRIEL ENRIQUE.....	493
FLORES REYES, SERGIO RAUL.....	252
FLORES SEPULVEDA, CARLOS FRANCISCO .....	274
FOITZICK CASANOVA, BALMORIR VENTURA .....	181
FONSECA FAUNDEZ, CARLOS.....	203
FRANKOVICH PEREZ, MARIA DE LA LUZ.....	264
	60

	61
FUENTEALBA HERRERA, CARLOS ROBERTO .....	172
FUENTES FUENTES, LUIS HUMBERTO .....	491
FUENTES GARIN, EUGENIO DEL CARMEN .....	269
FUENTES LUCERO, JOSE JESUS .....	470
FUENTES OVANDO, ROSA PATRICIA .....	425
FUENTES SEGOVIA, JOSE ARMANDO .....	435
FUENTES SEPULVEDA, PEDRO ALADIN.....	492
FUENTES SORIANO, LUIS ALBERTO.....	150
FUENTES ZAMORANO, JUAN ABELARDO .....	180
FUENZALIDA MADRID, JOSE ORLANDO.....	151
GACITUA MARTINEZ, JUAN RICHARD .....	304
GAETE CELIS, LUIS .....	286
GAETE ESPINOZA, JORGE LEONEL.....	87
GAHONA ORELLANA, WASHINGTON MODESTO .....	480
GAJARDO HIDALGO, SERGIO ALBERTO .....	65
GAJARDO NUCHE, CESAR .....	446
GALARCE LEON, LUIS HUMBERTO .....	139
GALVEZ FUENTES, LUIS AURELIO .....	513
GALVEZ GUZMAN, EDUARDO FRANCISCO .....	468
GALLARDO CHAVEZ, ARTURO OSCAR.....	299
GALLARDO MORENO, ROBERTO .....	505
GALLARDO MUÑOZ, JOSE MANUEL .....	338
GALLARDO NUÑEZ, JUAN JORGE .....	128
GALLARDO VILLAGRAN, MARIO ANTONIO .....	76
GALLARDO ZARATE, ERNESTO.....	273
	61

	62
GAMBOA PIZARRO, LUIS ALFREDO .....	79
GAMONAL SUAREZ, JOSE ADOLFO .....	235
GARCES PORTIGLIATI, PEDRO JUAN .....	195
GARCIA GARAY, ANTONIO JESUS DEL TRANSITO .....	164
GARCIA GONZALEZ, MANUEL ANTONIO .....	331
GARCIA GUTIERREZ, TABITHA CAROLINA .....	416
GARRIDO BARRIOS, SERGIO ENRIQUE.....	264
GARRIDO ESPINOZA, FERMIN EUGENIO.....	505
GARRIDO FERNANDEZ, RENE HERNAN .....	306
GARRIDO LETELIER, ATILIO DANTE .....	380
GARZON MORILLO, BENJAMIN .....	95
GATICA VASQUEZ, MANUEL JESUS .....	495
GAYOSO GONZALEZ, DAVID OLIBERTO .....	137
GFELL HENRIQUEZ, FRANCISCO ARNOLDO .....	425
GODOY, NESTOR ASTOLFO.....	461
GOMEZ ANDRADE, SUSANA DEL ROSARIO.....	425
GOMEZ ARRIAGADA, SERGIO ARTURO .....	416
GOMEZ CEDEÑO, LEONOR.....	500
GOMEZ GUTIERREZ, PEDRO ELEAZAR .....	444
GOMEZ HIDALGO, LINA DE LAS MERCEDES.....	344
GOMEZ ITURRA, JUAN CARLOS ROBERTO .....	508
GOMEZ MONSALVE, VICTOR SEBASTIAN.....	152
GOMEZ SAEZ, JOAQUIN ALFONSO .....	323
GONZALEZ ANGULO, ENRIQUE.....	126
GONZALEZ AREVALO, FRANCISCO EDISON .....	475
	62

	63
GONZALEZ AVALOS, JORGE IVAN .....	510
GONZALEZ BUSTAMANTE, ILUCINIO.....	238
GONZALEZ CERDA, ENRIQUE.....	292
GONZALEZ DE LA TORRE, JOSE JILBERTO .....	236
GONZALEZ GONZALEZ, JOSE MANUEL ORLANDO .....	467
GONZALEZ GONZALEZ, MOISES PATRICIO .....	386
GONZALEZ GONZALEZ, PATRICIO LEONEL .....	311
GONZALEZ INZUNZA, JUAN CARLOS .....	312
GONZALEZ JARA, RODOLFO RAUL .....	426
GONZALEZ MAUREIRA, SERVANDO ANTONIO .....	101
GONZALEZ MILLONES, VICTOR MANUEL .....	258
GONZALEZ MIRANDA, SARA ROSA DEL CARMEN.....	436
GONZALEZ MOENA, ANA JEANETTE.....	333
GONZALEZ MORALES, FRANCISCO RAFAEL .....	407
GONZALEZ NICOLAU, HERNAN SERGIO.....	102
GONZALEZ ROJAS, ANTONIO SEGUNDO .....	63
GONZALEZ SAAVEDRA, LUIS ALBERTO.....	398
GONZALEZ, SALVADOR.....	270
GONZALEZ SANDOVAL, ISELICIO ENRIQUE.....	107
GONZALEZ TOGNARELLI, FERNANDO DEL CARMEN.....	426
GONZALEZ VALDERIA, PEDRO DE NAZARET.....	301
GONZALEZ VENEGAS, DAVID HECTOR .....	61
GONZALEZ YAÑEZ, HECTOR ENRIQUE.....	281
GUAJARDO BETTANCOURT, CELSO ALAMIRO .....	283
GUAJARDO CASTRO, JUAN DEL CARMEN .....	56

	64
GUAJARDO PALMA, OSCAR CONSTANCIO .....	372
GUERRERO MUÑOZ, ENRIQUE RENATO .....	204
GUERRERO VAGANAY, ENRIQUE .....	120
GUEVARA MARDONES, FERNANDO ENRIQUE .....	333
GUTIERREZ ARAVENA, DOMINGO RAMON .....	98
GUTIERREZ BENAVIDES, CARLOS .....	457
GUTIERREZ CONTRERAS, GUMERCINDO .....	335
GUTIERREZ FARIAS, VICTOR .....	520
GUTIERREZ GONZALEZ, ROBERTO .....	520
GUTIERREZ MERINO, LUIS ALBERTO .....	452
GUTIERREZ NUÑEZ, ENRIQUE JORGE .....	319
GUTIERREZ SOTO, CARMEN .....	266
GUZMAN MUÑOZ, GUILLERMINA INES .....	515
HAMAME SAMUR, DAVID .....	489
HARASIC MERVIL, JORGE QUINTO .....	292
HENRIQUEZ BURGOS, HERIBERTO .....	480
HENRIQUEZ CALDERON, HECTOR HUGO .....	88
HENRIQUEZ HENRIQUEZ, JUAN JESUS .....	417
HERNANDEZ ALVAREZ, LUIS FRANCISCO .....	478
HERNANDEZ ARAYA, PEDRO GUILLERMO .....	479
HERNANDEZ GUAJARDO, JUAN HUMBERTO FRANCISCO .....	115
HERNANDEZ MONDACA, JUAN LUIS .....	321
HERNANDEZ MORALES, GONZALO .....	205
HERRERA CLAVERIA, JUAN ANTONIO .....	494
HERRERA RIVEROS, SALUSTIO .....	468
	64



	65
HEYDER GOYCOLEA, OSVALDO FEDERICO .....	504
HIDALGO CONTRERAS, JUAN RUPERTO .....	491
HIDALGO GONZALEZ, JUAN MANUEL .....	106
HIDALGO RETAMAL, CARLOS MIGUEL .....	63
HIJO NONATO DE CATALAN ARRIAZA, OLIVIA ORIETTA.....	404
HIJO NONATO DE CORTES MORALES, MARIA ANGELICA.....	402
HIJO NONATO DE MOLINA GONZALEZ, FLORIPA MARIA .....	403
HIJO NONATO DE SOTO RIVERA, CLEMENTINA DEL CARMEN.....	402
HONORES AGUIRRE, HERNAN DEL CARMEN .....	374
HORMAZABAL PINO, NELSON LUIS .....	265
HORMAZABAL ROMERO, SALVADOR ALAMIRO.....	453
HORN ROA, LUIS ARMANDO .....	234
HUENUL HUAQUIL, DOMINGO .....	241
HUENUL LOPEZ, LINCOYAN CARLOS.....	66
HUERTA SALINAS, HUGO OCTAVIO.....	498
HUMERES VERDUGO, CAMILO ENRIQUE.....	436
IBARRA ESPINOZA, CARLOS ALEJANDRO .....	103
IBARRA SAAVEDRA, JULIO MARCELINO PATRICIO .....	314
INAREJO ARAYA, MARCOS SEGUNDO .....	400
INAREJO IGOR, LUCIANO JOSE.....	158
INOSTROZA MALLEA, JUAN LUIS.....	103
INOSTROZA ORELLANA, LUIS ALBERTO .....	146
INOSTROZA PAREDES, HECTOR.....	208
IRIBARREN, LEONARDO ANTONIO .....	228
ITURRA GOMEZ, CARLOS HUMBERTO.....	372

	66
JAQUE ARELLANO, JUAN SANTOS .....	272
JARA CORDOVA, JULIO ANTONIO .....	386
JARA LATORRE, JOSE ORLANDO .....	463
JARA VALENZUELA, JEREMIAS NOE .....	153
JARAMILLO FIGUEROA, OSVALDO .....	115
JELDRES DE LA CUADRA, CLAUDIO ENRIQUE.....	463
JELDRES JELDRES, JUAN ANTONIO .....	450
JELVEZ MORALES, DIDE JENNING.....	513
JEREZ PADILLA, RAUL ADRIAN DE LA CRUZ .....	157
JIMENEZ BARRERA, RAUL LUIS .....	119
JIMENEZ CORTES, LUIS CARLOS.....	201
JIMENEZ DIAZ, GUILLERMO.....	447
JORQUERA ENCINA, MAURICIO EDMUNDO .....	243
KARELOVIC KIRIGIN, DANILO SIMON .....	515
KONOBABA KRUL, TEODORO .....	58
LABBE PEÑALOZA, LUIS EUGENIO .....	291
LACORTE, MIGUEL ANGEL .....	58
LAGOS BRAVO, LUIS HUMBERTO.....	112
LAGOS CID, LUIS HUMBERTO.....	237
LAGOS ESCOBAR, GUIDO ONOFRE.....	298
LARENAS INOSTROZA, JOSE MIGUEL .....	154
LASTRA AYALA, LASTENIA DEL CARMEN.....	427
LATORRE RODRIGUEZ, ELIZABETH DEL CARMEN .....	322
	66

	67
LAUREL ALMONACID, JOSE ALBERTO .....	330
LAVANDEROS LATASTE, MARIO LUIS IVAN.....	144
LAZCANO CAMPOS, JOSE RENATO .....	377
LEAL RIVEROS, VICTOR RICARDO .....	315
LEAL SANHUEZA, HERIBERTO DEL CARMEN.....	507
LEFIAN RODRIGUEZ, HERNAN ABELARDO .....	322
LEFIQUEO ANTILEF, DAGOBERTO DEL CARMEN.....	138
LEIVA MUÑOZ, MANUEL ANTONIO .....	84
LEIVA RIVERA, ENRIQUE ALFREDO .....	520
LEMUS MUÑOZ, EXEQUIEL ALEJANDRO .....	114
LEON ESPINOZA, SERGIO FRANCISCO .....	410
LEON FUENTES, PATRICIO WENCESLAO.....	132
LEON MORALES, CARLOS RENE .....	96
LEON PAULSEN, JAVIER DE JESUS .....	175
LETELIER PARRA, JUAN JOSE .....	375
LEUTUN MIRANDA, FRANCISCO SEGUNDO .....	388
LEVICOY EMELCOY, JOSE ALFREDO.....	361
LEYTON ROBLES, MANUEL JESUS .....	183
LILLO ALARCON, LUIS HUMBERTO .....	170
LINCOPAN CALFULAF, FRANCISCO JAVIER.....	348
LINSAMBARTH RODRIGUEZ, RENE ANDRES .....	227
LIRA YAÑEZ, JORGE NICOLAS.....	97
LIZAMA TRAFILAF, RENE ALEJANDRO .....	271
LOPEZ ARELLANO, JAIME EUGENIO.....	252
LOPEZ LEYTON, RAFAEL DE LA CRUZ.....	300

	68
LOPEZ LOPEZ, ARAZATI RAMON .....	200
LUCERO MUÑOZ, RENE EUSEBIO .....	344
LUQUE SCHURMAN, JOSE .....	95
LLABULEN PILQUINAO, JOSE DOMINGO.....	218
LLANOS GUZMAN, HECTOR HORACIO .....	279
MACAYA FUENTES, ROGELIO ANTONIO.....	356
MACHUCA ESPINOZA, JOSE OSCAR.....	91
MALDONADO CABEZAS, LUIS ARMANDO.....	520
MALDONADO GALLARDO, LUIS ELEUTERIO.....	133
MALDONADO NUÑEZ, VICTOR FERNANDO .....	97
MALDONADO SEPULVEDA, JORGE EUGENIO.....	499
MALDONADO VELASQUEZ, JORGE GERMAN LUIS.....	323
MALHUE GONZALEZ, JOHN PATRICIO.....	517
MANSILLA RUIZ, GLADYS .....	445
MARAMBIO SILVA, JOAQUIN DEL CARMEN .....	437
MARCHANT CESPEDES, OSCAR EDUARDO .....	498
MARCHANT ORTIZ, ESAU AUDILIO .....	371
MARCHANT SANDOVAL, JOSE EDUARDO .....	417
MARDONES ROMAN, ERNESTO DOMINGO .....	160
MARILAO PICHUN, MOISES .....	189
MARIN ALVAREZ, HECTOR GUSTAVO .....	96
MARIN CORTES, GUILLERMO ENRIQUE .....	142
MARIN MEJIAS, PEDRO VICENTE.....	124
	68

	69
MARTINEZ CELIS, TOMAS RICARDO .....	313
MARTINEZ HERRERA, GENARO FERNANDO .....	83
MARTINEZ LEYTON, GABRIEL RICARDO NELSON .....	102
MARTINEZ NOCHES, FRANCISCO HERMINIO .....	120
MARTINEZ RODRIGUEZ, MARIO DANIEL .....	189
MARTINEZ ROJAS, JOSE VICTORIANO .....	356
MARTINEZ TRASLAVIÑA, MARCO ANTONIO .....	210
MATELUNA GUTIERREZ, LUIS EDUARDO .....	88
MATEROS ALVAREZ, WALTER RIVERA .....	520
MATUS HERMOSILLA, VICTORIANO .....	163
MEDINA GODOY, SERGIO NICOLAS .....	327
MELLENDEZ RAMIREZ, JOSE LUIS .....	74
MELGAREJO ROJAS, SANTOS DAVID .....	257
MEMOLA HORMAZABAL, CESAR ROQUE .....	302
MENA SANCHEZ, MARCOS DAVID .....	383
MENARES DIAZ, RENE ERNESTO .....	247
MENDEZ FERNANDEZ, JOSE REINALDO .....	521
MENDEZ VENEGAS, JOSE EGIDIO .....	73
MENDOZA TORO, FELIX ALBERTO .....	317
MEZA ARRIAGADA, VICTOR .....	352
MEZQUITA RAMIREZ, MANUEL NORBERTO .....	285
MIERES TORO, MANUEL JESUS .....	240
MILLAHUINCA ARAYA, FRANCISCO SEGUNDO .....	437

	70
MILLANAO CANIUHUAN, JAIME PABLO.....	206
MIRANDA AGUILAR, MARTIN GUSTAVO.....	367
MIRANDA DIAZ, MARCIA ELENA.....	411
MIRANDA GALVEZ, LUIS ALBERTO.....	135
MIRANDA GONZALEZ, CARLOS ENRIQUE.....	228
MIRANDA SEGOVIA, OSCAR HERNAN ENRIQUE.....	223
MIRANDA SILVA, MIGUEL ANGEL.....	521
MIRANDA VIVAR, HECTOR OSVALDO.....	387
MOLINA CANDIA, ENRIQUE SEGUNDO.....	406
MOLINA, HERNAN SERGIO.....	159
MOLINA LETELIER, OSCAR ENRIQUE.....	438
MOLINA MONSALVE, BIENVENIDO.....	155
MONDACA ZELADA, JAIME IRINEO.....	314
MONTECINOS DIAZ, DAMASO ULISES.....	510
MONTERO SALAZAR, EDMUNDO ENRIQUE.....	80
MORA GONZALEZ, JOSE TOMAS.....	325
MORAGA MUÑOZ, ENRIQUE ABELARDO.....	345
MORALES BAÑARES, MARIO RUBEN.....	231
MORALES BUSTOS, LUIS MIGUEL.....	84
MORALES GUAJARDO, MANUEL JESUS.....	521
MORALES HERRERA, JUAN JOSE MANUEL.....	102
MORALES RUIZ, PEDRO NOLASCO.....	211
MORALES SALINAS, LUIS FERNANDO.....	473
MORALES VILLAGRA, ENRIQUE DEL CARMEN.....	289
MORENO CAVIEDES, MIGUEL HERNAN.....	98
	70

	71
MORENO GONGORA, MELBAR ACRICIO .....	438
MORGADO OYARCE, CARLOS ALBERTO.....	220
MOYA ROJAS, MIGUEL ANGEL.....	193
MUNDACA CONTRERAS, EDUARDO OSMO .....	438
MUÑOZ ALARCON, ELISEO DEL CARMEN .....	235
MUÑOZ ALARCON, JUAN RENE.....	394
MUÑOZ ALVAREZ, VICTOR EDUARDO .....	294
MUÑOZ ARAVENA, GONZALO RODRIGO .....	516
MUÑOZ FLORES, GERMAN EDUARDO.....	169
MUÑOZ GONZALEZ, HERNAN RIGOBERTO .....	203
MUÑOZ HERNANDEZ, MIGUEL ANGEL.....	298
MUÑOZ HUENCHUÑIR, GUILLERMO IGNACIO .....	341
MUÑOZ LAZO, LUIS MIGUEL.....	319
MUÑOZ MATURANA, SERGIO HUGO .....	94
MUÑOZ MESIAS, CARLOS ABEL.....	157
MUÑOZ MONROY, MARCELINO DEL TRANSITO .....	521
MUÑOZ MUÑOZ, MANUEL JESUS.....	248
MUÑOZ NAVARRO, ERWIN EDUARDO.....	334
MUÑOZ NAVARRO, JORGE EDUARDO.....	187
MUÑOZ ROJAS, GILBERTO ANTONIO .....	168
MUÑOZ SERPA, JULIO ALBERTO.....	144
MUÑOZ TORRES, NELSON OMAR.....	461
MUÑOZ ULLOA, MAURICIO ANDRES.....	513
	71

	72
MUÑOZ VARGAS, RAUL ESTEBAN .....	521
NAVARRETE CLAVIJO, MARCO ANTONIO .....	427
NAVARRO CACERES, JUAN FERNANDO .....	358
NAVARRO PALMA, CARLOS MANUEL .....	521
NAVIA MARTINEZ, RAMON DONATO.....	139
NEGRETE CASTILLO, SERGIO OSMAN.....	156
NEGRETE HERNANDEZ, MANUEL ESTANISLAO .....	278
NILO AREVALO, JUAN ANTONIO .....	271
NORAMBUENA INOSTROZA, DOMINGO ANTONIO.....	195
NORIEGA DUARTE, JORGE RAMON.....	487
NOVOA AGUILERA, LUIS FERNANDO.....	221
NUÑEZ ALVAREZ, LUIS FRANCISCO PASCUAL.....	133
NUÑEZ CANTILLANA, FRANCISCO RAFAEL .....	400
NUÑEZ CUEVAS, JUAN PATRICIO .....	481
NUÑEZ GONZALEZ, ELOY EMILIO.....	89
NUÑEZ VALENZUELA, MIGUEL ANGEL.....	489
NUÑEZ VERGARA, EDUARDO DEL CARMEN .....	439
OBANDO COÑUE, SUSANA ESTRELLA .....	191
OJEDA ZULETA, FRANCISCO RAFAEL.....	496
OLEART ROSALES, JUANA .....	475
OLIVARES JIMENEZ, DANTE VALENTIN.....	89
OLIVARES STEVENS, VICENTE.....	499
OLIVAREZ PEREZ, BRUNO .....	171
	72



	73
OPAZO ARAVENA, CESAR DAGOBERTO .....	156
OPAZO LARRAIN, FRANCISCO LUIS HUMBERTO.....	435
OPAZO PARRA, PEDRO SEGUNDO ANTONIO.....	477
ORELLANA APABLAZA, DAVID.....	284
ORELLANA BERRIOS, LUIS EUGENIO .....	428
ORELLANA GONZALEZ, JUAN FLORINDO.....	521
ORELLANA JARA, LUIS ALFONSO .....	336
ORELLANA ROJAS, HECTOR AVELINO.....	294
ORELLANA VILLA, PEDRO JUAN .....	113
ORTEGA ALVARADO, RICARDO HERNAN.....	63
ORTEGA DONOSO, JUAN LUIS .....	118
ORTIZ MIRANDA, JUAN DE DIOS.....	357
ORTIZ MORAGA, JUAN OSVALDO .....	148
ORTIZ QUIERO, JUAN ELIAS .....	428
ORTIZ SAAVEDRA, NELSON JAMES .....	447
ORTIZ VALENZUELA, RAUL MAURICIO .....	453
OSORES SOTO, JOSE MIGUEL .....	469
OSSES MELGAREJO, JUAN AGUSTIN.....	154
OYARCE GUARDA, MARTIN ALEJANDRO .....	321
OYARCE, JUAN.....	348
PACHECO SAAVEDRA, JUAN DOMINGO .....	469
PACHECO SEPULVEDA, MANUEL RICARDO.....	135
PAGARDOY SAQUIERES, ENRIQUE JULIO .....	214
PAILLAMILLA TREULEN, SERGIO LUIS.....	218
PAILLAQUEO MORALES, JUANA MARIA .....	517

	74
PAINIQUEO TROPA, ROBERTO .....	160
PALACIO GONZALEZ, ALBERTO ESTEBAN.....	178
PALACIOS, EDGARDO IVAN .....	241
PALACIOS ROJAS, GREGORIO ALBERTO .....	521
PALMA MOYA, PACIFICO SEGUNDO.....	310
PALMA NAVARRETE, ORLANDO GREGORIO .....	329
PALLINI GONZALEZ, ROSETTA GIANNA .....	360
PANES MUÑOZ, GABRIEL GONZALO .....	59
PARADA VALENZUELA, JAVIER ERNESTO .....	256
PARDO PARDO, RAMON MARIO .....	521
PARDO TOBAR, RICARDO GUILLERMO .....	129
PAREDES LAZCANO, CESAR WALDO .....	80
PAREDES MARTINEZ, JUAN DE LA CRUZ.....	464
PAREDES TRUJILLO, JOSE MANUEL.....	387
PARGA ORTEGA, LEONARDO PATRICIO.....	267
PARRA BENITEZ, MARCELO RUDECINDO.....	307
PARRA GUTIERREZ, ARNOLDO ANTONIO.....	513
PARRA SANHUEZA, JUAN ESTEBAN .....	439
PAVEZ DIAZ, SERGIO OSVALDO .....	262
PAVEZ ESPINOZA, JOSE FERNANDO .....	460
PEÑA BRUNES, DANIEL ENRIQUE.....	409
PEÑA ESCOBAR, RICARDO OSVALDO .....	297
PERALTA CARDOZO, JUAN .....	138
	74

	75
PERALTA VIDAL, RAUL RICARDO .....	482
PEREZ ALVAREZ, JUAN DE DIOS.....	521
PEREZ ARAVENA, JERONIMO JONADAC .....	259
PEREZ GALLARDO, NOLBERTO .....	74
PEREZ NAVARRETE, ERNESTO ALFONSO .....	59
PERSONA DE APODO "PEPITO" .....	456
PIEROLA PIEROLA, JORGE VICENTE .....	246
PILGRIM ROA, MARIO.....	278
PINCHEIRA DIAZ, LUIS LANDY .....	440
PINTO GODOY, JUAN MANUEL.....	485
PINTO RODRIGUEZ, LUIS ARMANDO .....	262
PINTO VIEL, GUILLERMO .....	350
PIÑONES VEGA, LUIS HUMBERTO .....	250
PIZARRO, HECTOR MANUEL .....	73
PIZARRO NOVA, CARMEN XIMENA .....	454
PIZARRO SAN MARTIN, GABRIEL ALEJANDRO .....	213
PIZARRO VICENCIO, OSCAR ERNESTO.....	81
PLAZA NARVAEZ, MIGUEL SEGUNDO .....	448
POBLETE CARRASCO, RAFAEL EDGARDO.....	287
POBLETE HORMAZABAL, CARLOS ABEL .....	141
POKLEPOVIC BRAUN, PEDRO RAUL .....	440
POLDEN PEHUEN, MERCEDES LUZMIRA .....	296
PONCE LAZCANO, ARMANDO ENRIQUE .....	56
	75

	76
PONCE QUEZADA, ORLANDO MIGUEL .....	125
PONCE SILVA, SAMUEL ANTONIO .....	303
POO ALVAREZ, BENEDICTO .....	226
PORTUGUEZ MAULEN, LUIS ANTONIO .....	114
POVASCHUK GALEAZZO, JUAN ANTONIO.....	215
PUEN VILLANUEVA, SEGUNDO ROSAMEL .....	121
PUNTES ORIA, MANUEL ALFREDO .....	341
PURRAN TRECA, JOSE GUILLERMO .....	198
QUEZADA CAPETILLO, DANILO WILFREDO.....	185
QUEZADA O'KINGTON, VICTOR HERNAN .....	265
QUIDEL REUMAY, FRANCISCO.....	160
QUINTANA DIAZ, SEGUNDO ARCANIO .....	319
QUINTANILLA ESCOBAR, JAIME.....	353
QUINTANILLA LABRA, JORGE WLADIMIR.....	373
QUINTANILLA PALOMINOS, GUIDO FROILAN.....	370
QUINTUL MUÑOZ, JOSE RAUL .....	369
RAMIREZ BURGOS, JOSE HERNANDO .....	397
RAMIREZ DIAZ, JOSE ADRIAN .....	223
RAMIREZ ITURRIAGA, JORGE ALFREDO .....	320
RAMIREZ PEÑA, JUAN GUILLERMO .....	282
RAMIREZ RAMIREZ, FRANKLIN.....	366
RAMIREZ RAMIREZ, JOSE SANTOS.....	109
RAMIREZ ZURITA, MANUEL MARCELINO .....	384
RAMOS CACERES, JORGE JUAN JOSE .....	477
REBOLLEDO PARRA, RICARDO SERAFIN .....	308
	76

	77
RETAMAL SOTO, JOSE ROLANDO .....	370
RETAMAL, ROSALINDO DEL CARMEN .....	127
REVECO ORTEGA, JOSE ADRIAN .....	521
REYES GAJARDO, RAFAEL AGUSTIN .....	476
REYES GONZALEZ, RICARDO ENRIQUE .....	307
REYES JARA, JUAN MANUEL .....	92
RIFFO TRONCOSO, JESSICA DEL CARMEN .....	451
RIMLER, TIBOR ANDRAS .....	495
RIOS CROCCO, ALICIA VIVIANA .....	188
RIOS DALENZ, JORGE .....	60
RIOS PEREZ, CARLOS LUIS .....	147
RIQUELME AVILES, ROBERTO ADAN .....	127
RIQUELME BRIONES, ERIKA DEL CARMEN .....	232
RIQUELME BRIONES, JUAN ANTONIO .....	232
RIQUELME GARATE, IGNACIO HUMBERTO .....	57
RIQUELME GUZMAN, JORGE ORLANDO .....	487
RIQUELME PACHECO, ADAN ANTONIO .....	70
RIQUELME PACHECO, FRANCISCO JOSE .....	70
RIQUELME PACHECO, JAIME BENJAMIN .....	70
RIQUELME RAMOS, NOLBERTO MAURICIO .....	263
RIQUELME RIQUELME, MISAEEL .....	267
RIVERA CARREÑO, LUIS FRANCISCO .....	111
RIVERA CONCHA, WALDO ENRIQUE .....	285
	77

	78
RIVERA CUBILLOS, GERMAN REINERIO.....	390
RIVERA DUQUE, MANUEL ABRAHAM.....	500
RIVERA MORALES, JOSE LUIS.....	521
RIVERA RAMIREZ, JOSE ANTONIO .....	383
RIVERA RAMIREZ, LORENZO .....	233
RIVERA ROJAS, ALFREDO ERNESTO.....	519
ROA GODOY, JOSE MIGUEL .....	521
ROBLES PANTOJA, ROBERTO ATZEL.....	261
ROCA PEREZ, MAXIMO ANTONIO.....	130
RODRIGUEZ LAZO, DANIEL ELISEO .....	209
RODRIGUEZ OLAVE, ALFONSO VENICIO .....	352
RODRIGUEZ VILLANUEVA, SERGIO GERVASIO.....	214
ROJAS ACEVEDO, JUAN ELISEO .....	462
ROJAS ALVAREZ, ROBERTO WALTERIO.....	394
ROJAS GONZALEZ, CARLOS HECTOR.....	429
ROJAS GONZALEZ, RODOLFO ISMAEL.....	103
ROJAS GONZALEZ, SERGIO WENCESLAO .....	103
ROJAS MENDEZ, JOSE ADOLFO .....	196
ROJAS MIRANDA, BENITO.....	418
ROJAS ORELLANA, RAUL ORLANDO .....	268
ROJAS, RAMON LUIS.....	274
ROJAS, ROBERTO DE JESUS .....	513
ROJAS ZAMORA, GUILLERMO HAROLDO .....	243
	78

	79
ROMAN BUSTAMANTE, GUILLERMO ANTONIO.....	418
ROMEO GONZALEZ, SANTOS VICTOR MANUEL .....	74
ROMERO JELDRES, ABRAHAM JOSE.....	108
ROMERO MENA, JOSE LUCIANO .....	291
ROMERO ROSALES, LUIS.....	521
ROMERO VELIZ, JUAN GUILLERMO.....	511
ROSALES GALLARDO, ROSA DEL CARMEN .....	179
ROSAS AGUILA, TEOBALDO.....	165
ROSS HERNANDEZ, LUIS ALBERTO .....	521
ROZAS FERNANDEZ, FRANCISCO LORENZO.....	418
RUBILAR OCAMPO, CLARA LUZ .....	254
RUBIO FAUNDEZ, SERGIO MARIO .....	170
RUBIO LLANCAO, JUAN DE DIOS.....	198
RUBIO LLANCAO, JULIO ALBERTO .....	198
RUIZ OJEDA, MARIA DEL CARMEN.....	236
SAAVEDRA CHAMORRO, FRANCISCO ANTONIO.....	419
SAAVEDRA VERGARA, JOSE DE LAS NIEVES .....	254
SACCO VALENCIA, ALDO.....	448
SAEZ SAEZ, LUIS ANTONIO.....	78
SAEZ SAN MARTIN, JOSELIN DEL TRANSITO.....	457
SAEZ VICENCIO, JORGE ROBERTO .....	225
SALAS ROJAS, JORGE ANTONIO MARCELO.....	390
SALAZAR QUEZADA, MARIA NOELIA .....	419
SALAZAR RIQUELME, CESAR ENRIQUE .....	429
SALDIAS CID, DIEGO CELSO.....	490
	79

	80
SALDIVIA SALDIVIA, JOSE SOFANOR.....	112
SALFATE SALFATE, CARLOS JULIO .....	123
SALINAS GARCIA, OSCAR RENATO .....	116
SALINAS MARTINEZ, GABRIEL.....	290
SALINAS TORO, SERGIO EUGENIO .....	471
SAN MARTIN INOSTROZA, EXEQUIEL OVIDIO .....	288
SAN MARTIN POBLETE, CARLOS ENRIQUE .....	482
SAN MARTIN TORO, ADONAY .....	521
SAN MARTIN ZUÑIGA, JUAN CARLOS .....	503
SANCHEZ ALDUNATE, LUIS AGUSTIN .....	430
SANCHEZ CARRERA, MANUEL ANTONIO .....	60
SANCHEZ ESPINOZA, JULIO RUBEN.....	462
SANCHEZ ESPINOZA, SUSANA DEL PILAR.....	512
SANCHEZ SANCHEZ, JUVENAL ANTONIO.....	521
SANDOVAL ASTORGA, JORGE LUIS .....	168
SANDOVAL MUÑOZ, JOSE ORLANDO.....	173
SANDOVAL PUGA, SEGUNDO GUILLERMO .....	167
SANDOVAL SANDOVAL, MARIO EDUARDO.....	92
SANDOVAL TORO, GABRIEL DEL CARMEN.....	456
SANDOVAL, PALERMO.....	276
SANHUEZA SANHUEZA, JUAN CARLOS.....	205
SANTANDER ALFARO, PATRICIO.....	123
SANTANDER VALDES, MANUEL SEGUNDO.....	104
	80



	81
SANTIAGO CASTRO, MARCO ANTONIO .....	378
SANTONI DIAZ, FRANCISCO JAVIER .....	234
SANTOS MUÑOZ, DOMINGO ELIAS .....	430
SARABIA FRITZ, ARSENIO DEL CARMEN .....	131
SARAO DIAZ, JUAN IGNACIO .....	166
SARAVIA GONZALEZ, MARTIN SEGUNDO .....	94
SEGUEL REYES, NOLBERTO .....	108
SEGUEL VIDAL, DEMOCRITO DE LA CRUZ .....	279
SEGURA HIDALGO, CARLOS GUSTAVO .....	233
SEIFFERT DOSSOW, NOLBERTO ENRIQUE TEODORO .....	361
SEPULVEDA CATRILEO, RAUL ARMANDO .....	431
SEPULVEDA GONZALES, JUAN DE DIOS .....	207
SEPULVEDA, JUSTO PASTOR .....	464
SEPULVEDA MALBRAN, ALEJANDRO RODRIGO .....	300
SEPULVEDA PALM, LUIS ENRIQUE .....	297
SEPULVEDA SALAZAR, JUAN SEBASTIAN .....	399
SEPULVEDA VALENZUELA, BELLA AURORA .....	176
SEREY ABARCA, LUIS HUMBERTO .....	398
SILVA ABARCA, JOSE ROSARIO .....	488
SILVA AGUIRRE, JULIO EDUARDO .....	277
SILVA CONTRERAS, SAMUEL EDUARDO .....	239
SILVA DIAZ, CARLOS JESUS .....	277
SILVA DIAZ, LUCIANO DEL CARMEN .....	277
	81

	82
SILVA JARA, LUIS HUMBERTO .....	289
SILVA LOPEZ, LUIS ALFONSO .....	122
SILVA LOPEZ, ROLANDO DE LA CRUZ .....	154
SILVA PACHECO, SEGUNDO PATRICIO .....	275
SILVA PEZO, EMILIANO SEGUNDO.....	82
SOBARZO LUQUE, PEDRO SEGUNDO.....	395
SOLARI LONGO, RICARDO ALDO.....	497
SOTO CARDENAS, VICTOR MANUEL ROLANDO .....	308
SOTO, LUIS ALBERTO .....	143
SOTO MEDINA, LUIS ALBERTO.....	343
SOTO SILVA, LUIS HORACIO .....	105
SOTO VALDES, RUBEN .....	213
SOTO VEGA, JUAN CARLOS .....	295
SPORMA SANTIBAÑEZ, EDUARDO .....	173
STOCKLE POBLETE, GLORIA ANA.....	338
SUAREZ, EUDOSIA.....	521
TAPIA MUÑOZ, JOSE ALEJANDRO .....	125
TAPIA ROJAS, MIGUEL ANGEL .....	210
THATHER MUÑOZ, JORGE SEGUNDO .....	162
THORN VALENZUELA, GUSTAVO PEDRO ALBERTO .....	470
TOBAR CERON, ROSA BLANCA .....	451
TOLEDO CARTES, EDUARDO.....	355
TOLEDO CARVAJAL, ANJEL DOMINGO.....	507
TOLEDO GARAY, ENRIQUE ALFONSO .....	61
TORO LABARCA, MARIO ANTONIO.....	506
	82

	83
TORO ORTIZ, MARTIN EUGENIO .....	315
TORRES AHUMADA, VICTOR ROBERTO .....	420
TORRES ARANGUIZ, JORGE REINALDO .....	110
TORRES GAETE, OSCAR SEGUNDO .....	271
TORRES MUÑOZ, MANUEL URBANO .....	332
TOY VERGARA, JORGE ARTURO .....	162
TRANAMIL PEREIRA, JOSE MARIA .....	198
TRECANAÑO MORA, LUIS ALBERTO .....	82
TUDELA CORTES, ARMANDO CAMILO .....	483
ULLOA CARRILLO, JUAN CARLOS.....	127
URBINA BRAVO, ROLANDO HUGO.....	465
URRA LAGOS, MERCENORIO.....	275
URRUTIA DIAZ, CARLOS ALBERTO.....	342
URRUTIA MOLINA, HECTOR DANIEL .....	196
URRUTIA SEPULVEDA, LUIS ALBERTO.....	213
UTRERA CORTES, ALVARO RODRIGO .....	420
VALDEBENITO JUICA, WILSON FERNANDO .....	391
VALDEBENITO MEDINA, FRANCISCO ANTONIO.....	149
VALDENEGRO ARANCIBIA, JUAN MANUEL.....	358
VALDES CHAVEZ, MARIO ALEJANDRO .....	91
VALDES POZO, JOVA DEL TRANSITO .....	288
VALDEVENITO MIRANDA, JUAN JOSE .....	85
VALDIVIA QUEZADA, RENE ANTONIO.....	522

	84
VALDOVINOS PEREZ, SERGIO HERNAN .....	161
VALENCIA CACERES, MANUEL JESUS .....	174
VALENCIA LOPEZ, JUAN FIDEL .....	280
VALENZUELA BARRIENTOS, JORGE PATRICIO .....	295
VALENZUELA LEIVA, LUIS OSCAR .....	249
VALENZUELA MELLA, OSCAR SANTIAGO.....	333
VALENZUELA SCHEUMANN, RICARDO LUIS.....	167
VALENZUELA VALENZUELA, JULIO .....	123
VALVERDE BRIONES, CARLOS ALBERTO .....	512
VALLE CORTES, JUAN CARLOS .....	148
VALLEJO BUSCHMANN, MARTA ANA DE MONSERRAT .....	431
VALLEJOS AGUILERA, NILSON HERNANDO .....	93
VALLEJOS GONZALEZ, LUIS ALBERTO.....	483
VALLEJOS PARRA, RENE DANIEL.....	216
VALLEJOS RAMOS, JORGE .....	226
VANINI, JANE .....	501
VARGAS MIRANDA, LUIS ORLANDO .....	413
VARGAS VALENZUELA, JOSE MIGUEL .....	466
VASQUEZ CASTAÑEDA, ENRIQUE ZENON.....	63
VASQUEZ CASTAÑEDA, VICENTE ARMANDO .....	63
VASQUEZ ESCOBAR, JORGE ENRIQUE.....	91
VASQUEZ ROMO, EMILIO GUILLERMO .....	95
VASQUEZ SAN MARTIN, ERASMO JUVENAL.....	385
	84

	85
VASQUEZ SEPULVEDA, HECTOR MANUEL HUMBERTO.....	225
VASQUEZ SILVA, JUAN BAUTISTA.....	67
VEGA CISTERNA, ALFONSO DEL TRANSITO.....	441
VEGA GONZALEZ, OSCAR.....	406
VEGA PEMJEAN, MARCO AURELIO.....	421
VEGA RIVERA, VICTOR HUGO.....	347
VEGA SALAZAR, SERGIO ROLANDO.....	182
VEGA VASQUEZ, FLORENTINO SEGUNDO.....	376
VELASQUEZ AGUILAR, JORGE ALBERTO.....	389
VELASQUEZ VELASQUEZ, GREGORIO.....	454
VELIZ AGUILERA, LUIS ALBERTO.....	179
VELIZ HERNANDEZ, FERNANDO.....	522
VELOSO MERIÑO, LIDIA ESTER.....	316
VENEGAS MUÑOZ, ELIZABETH DEL CARMEN.....	263
VERA MUÑOZ, ENRIQUE EDUARDO.....	485
VERA SOTO, JUAN SEGUNDO.....	271
VERA VERGARA, HECTOR FERNANDO.....	90
VERDEJO SANTIBAÑEZ, EMILIO GREGORIO.....	458
VERDUGO BUSTOS, OSCAR RENE.....	75
VERDUGO HERRERA, SERGIO ORLANDO.....	364
VERGARA, JOSE ADAN.....	71
VERGARA SEPULVEDA, JULIO.....	122
VIDELA ALVAREZ, JUAN FELIX.....	290
VILA LEAL, VICTOR HUGO.....	479
VILCHES YAÑEZ, JUAN SANTIAGO.....	473
	85

	86
VILAFRANCA VERA, JAIME EDISON.....	181
VILLAGRA ALBORNOZ, OSCAR HUMBERTO.....	522
VILLAGRA CRUZ, HUMBERTO JAVIER.....	269
VILLAGRA GARRIDO, VICTOR SEGUNDO .....	269
VILLAGRA ROJAS, JUAN PEDRO .....	152
VILLALOBOS PERINETTI, SONIA DEL ROSARIO .....	432
VILLARROEL CARMONA, AGUSTIN DE LA CRUZ .....	116
VILLARROEL DIAZ, MAXIMO RAIMUNDO .....	318
VILLARROEL MELLA, ISAIAS ALEJANDRO.....	305
VILLARROEL NAZARA, PEDRO SEGUNDO.....	141
VILLARROEL RIVERA, LUIS ANTONIO .....	114
VILLASECA DIAZ, JORGE BERNARDO .....	268
VILLAVICENCIO AGUILERA, OSVALDO EUGENIO .....	494
VILLEGAS SEPULVEDA, PEDRO ALIRO .....	455
WALKER ARANGUA, JOAQUIN.....	236
YANQUEZ DE LA CERDA, LUIS ARTURO .....	399
YAÑEZ AYALA, SERGIO ERNESTO .....	184
YAÑEZ CALFUPAN, SOFIA LEONOR.....	192
YAÑEZ MARTINEZ, JUAN CARLOS .....	513
YAÑEZ YAÑEZ, MANUEL ALBERTO .....	449
ZAMORANO ARANGUIZ, ROBINSON.....	486
ZAMORANO DIAZ, GUILLERMO FERNANDO.....	522
ZAMORANO VALLE, MIGUEL ANGEL.....	263

ZANI ESPINOZA, LUIS ARMANDO .....	87
ZANI ESPINOZA, LUIS ARMANDO .....	105
ZAPATA BANDA, LUIS ORLANDO .....	101
ZAPATA CARRASCO, JOSE ANANIAS .....	301
ZARATE ALARCON, PEDRO ANTONIO .....	421
ZENTENO ARANEDA, ARIOSTO EMILIO .....	422
ZULOAGA ORELLANA, CARLOS EDUARDO .....	123
ZUÑIGA LLANQUILEF, ARIEL EDUARDO .....	346
ZUÑIGA SANCHEZ, RAMON VICTOR .....	146

---

#### A. VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS

## **1.- EJECUCIONES AL MARGEN DEL DEBIDO PROCESO**

**FERNANDEZ LAGOS, JOSE MIGUEL: 22 años, soltero, ejecutado el 12 de septiembre de 1973 en Santiago.**

José Miguel Fernández Lagos murió ese día a las 23:00 horas, en el retén de la población Quinta Bella, por heridas de bala facio buco cervical derecha y torácico cervical izquierda complicadas, según se consigna en el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con declaraciones de testigos presenciales fue detenido, alrededor de las 19:00 horas, junto con su hermano y algunos amigos por una patrulla de Carabineros en las cercanías de su domicilio, en la población Quinta Bella. Los policías les ordenaron correr y ellos se refugiaron en la casa de una vecina. Los uniformados derribaron la puerta de la vivienda y sacaron desde su interior a José Fernández, a quien nuevamente obligaron a correr, para luego dispararle causándole la muerte.

Su cuerpo quedó en la calle hasta el día siguiente, cuando su hermano logró que lo llevaran al Instituto Médico Legal.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que José Miguel Fernández Lagos fue ejecutado por agentes del Estado al margen de proceso legal, mientras estaba privado de libertad. En tal virtud, lo declaró víctima de violación a los derechos humanos.

**GUAJARDO CASTRO, JUAN DEL CARMEN: 21 años, soltero, ejecutado el 12 de septiembre de 1973 en Santiago.**

**PONCE LAZCANO, ARMANDO ENRIQUE: 23 años, soltero, trabajador, ejecutado el 12 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Juan del Carmen Guajardo Castro y Armando Enrique Ponce Lazcano murieron ese día a las 6:00 y a las 3:00 horas, respectivamente, por heridas de bala cráneo encefálicas y torácicas con salida de proyectil, según consignan los respectivos Certificados Médicos de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con lo relatado por testigos presenciales, ambos fueron detenidos ese día en el domicilio de Armando Ponce, ubicado en la población La Legua, por efectivos de Carabineros. Los policías, después de irrumpir violentamente en el inmueble, les dispararon. En el hecho fueron testigos presenciales los familiares que se encontraban en el interior de la vivienda.



Debido a que los carabineros utilizaron esta vivienda como centro de operaciones en el sector mientras efectuaban redadas, los cuerpos sólo pudieron ser trasladados al centro de urgencia del Hospital Barros Luco varias horas después, donde se constató los fallecimientos.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Juan del Carmen Guajardo Castro y Armando Enrique Ponce Lazcano fueron ejecutados por agentes del Estado al margen de proceso legal. Por tal razón, los declaró víctimas de violación de derechos humanos.

**RIQUELME GARATE, IGNACIO HUMBERTO: 29 años, soltero, mecánico, ejecutado el 12 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Ignacio Humberto Riquelme Gárate murió ese día a las 15:00 horas, en la intersección de calles Franklin y Sierra Bella, por una herida de bala torácico abdominal y craneana, según acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal. El Protocolo de Autopsia consigna que el cuerpo presentaba seis impactos de bala, algunas de alto calibre.

De acuerdo con las declaraciones de testigos presenciales, Ignacio Riquelme fue detenido en horas de toque de queda, en la intersección de las calles señaladas, por una patrulla militar, cuando se dirigía a su domicilio después de haber compartido con unos amigos en una casa distante tres cuadras de la suya.

Luego de nueve días de búsqueda, la familia recuperó el cuerpo desde el Instituto Médico Legal.

El Consejo Superior, considerando la causa y la época de la muerte, llegó a la convicción de que Ignacio Humberto Riquelme Gárate fue ejecutado al margen de proceso legal por agentes del Estado, mientras lo mantenían privado de libertad. En consecuencia, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**CURIVIL TRANAMIL, LUIS: 21 años, soltero, ejecutado el 13 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Luis Curivil Tranamil murió a las 8:00 horas de ese día, en la vía pública, por heridas múltiples de bala torácicas, abdominal y de extremidades, con salida de proyectiles, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según un familiar, que además es testigo sobreviviente de los hechos, en circunstancias que caminaba en estado de intemperancia en compañía de Luis Curivil desde la Estación Central hacia el centro, fueron interceptados por un grupo de uniformados. Estos le propinaron una paliza al testigo y lo dejaron tirado inconsciente en una de las excavaciones del Metro. Al día siguiente, cuando se despertó no vio a Luis Curivil.

Días después el cuerpo de Luis Curivil fue reconocido por familiares en el Instituto Médico Legal.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Luis Curivil Tranamil fue ejecutado por agentes del Estado al margen de proceso legal, situación constitutiva de una violación de derechos humanos.

**CALDERON CORTES, LUIS ERNESTO: 22 años, soltero, trabajador de la construcción, ejecutado el 14 de septiembre de 1973 en Valparaíso.**

Luis Ernesto Calderón Cortés murió ese día, a las 21:00 horas, en el Regimiento Maipo de Valparaíso, según consta en el Certificado Médico de Defunción otorgado por el Instituto Médico Legal. Como circunstancia de la muerte se señala "fusilamiento".

Según la información oficial, Calderón Cortés fue fusilado el día 14 de septiembre de 1973, en cumplimiento a lo dispuesto en el Bando N° 24 de la Junta Militar de Gobierno, esto es, por haber participado en un ataque a un cuartel policial.

Sin embargo, de acuerdo con declaraciones de testigos, ese día, cuando una patrulla militar llegó hasta su lugar de trabajo, un edificio en construcción en la ciudad de Viña del Mar, Luis Calderón se asustó y comenzó a correr, ante lo cual los militares le dispararon, y después se llevaron su cuerpo.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Luis Ernesto Calderón Cortés víctima de violación de derechos humanos.

**KONOBÁ KRUL, TEODORO: 22 años, argentino, soltero, estudiante de arquitectura, ejecutado el 14 de septiembre de 1973 en Santiago.**

**LACORTE, MIGUEL ANGEL: 28 años, argentino, casado, trabajador, ejecutado el 14 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Teodoro Konoba Krul y Miguel Angel Lacorte murieron ese día a las 8:00 horas, en la vía pública, por múltiples heridas de bala en la cabeza, tronco y extremidades, según los respectivos Certificados Médicos de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con los antecedentes recogidos por esta Corporación, ambos registraban como domicilio la fábrica INDUMET y fueron detenidos y conducidos al Estadio Nacional en días posteriores al 11 de septiembre de 1973.

Sus cuerpos fueron encontrados en la vía pública, con múltiples heridas de bala, e ingresados al Servicio Médico Legal en calidad de "NN". La identificación la efectuó el Consulado Argentino y sus restos fueron trasladados al Cementerio Chacaritas de Buenos Aires.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Teodoro Konoba Krul y Miguel Angel Lacorte fueron ejecutados al margen de un proceso legal por agentes del Estado, tras haber permanecido en un recinto público de detención, lo que constituye una violación a los derechos humanos.

**PANES MUÑOZ, GABRIEL GONZALO: 24 años, soltero, trabajador textil, ejecutado el 14 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Gabriel Gonzalo Panes Muñoz murió ese día a las 21:00 horas, en la vía pública, por heridas de bala craneo encefálicas y torácicas complicadas, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

El día 11 de septiembre en la mañana, efectivos de Carabineros concurren a la industria textil donde trabajaba Gabriel Panes, deteniendo a éste y a otros trabajadores.

Según declaraciones del gerente de la empresa, todos los trabajadores fueron conducidos al Estadio Nacional, excepto Gabriel Panes Muñoz, que fue llevado al Estadio Chile. El declarante agregó que posteriormente él reconoció los restos de su empleado en el Instituto Médico Legal, hecho que además consta en el Protocolo de Autopsia.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Gabriel Gonzalo Panes Muñoz fue ejecutado al margen de proceso legal por agentes del Estado que lo mantenían privado de libertad, situación constitutiva de una violación de derechos humanos.

**PEREZ NAVARRETE, ERNESTO ALFONSO: 24 años, soltero, funcionario municipal, ejecutado el 14 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Ernesto Alfonso Pérez Navarrete murió ese día a las 22:00 horas, en Agustinas con Maturana, por dos heridas de bala torácicas con salida de proyectiles y herida por arma de fuego en la región sacra, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Ernesto Pérez fue detenido por una patrulla militar momentos antes del inicio del toque de queda, cerca de su domicilio, junto con su amigo Carlos Bustamante Mancilla, con quien había ido a comprar pan. Vecinos que presenciaron los hechos informaron a la familia que militares, luego de detenerlos en la vía pública, procedieron a ejecutarlos en el lugar. Sus cuerpos permanecieron en la vía pública hasta el día siguiente.

El caso de Carlos Alberto Bustamante Mancilla aparece consignado como víctima de violación de derechos humanos en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Ernesto Alfonso Pérez Navarrete fue ejecutado por agentes del Estado al margen de proceso legal, mientras lo mantenían privado de libertad. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**RIOS DALENZ, JORGE: 32 años, boliviano, casado, odontólogo, ejecutado el 14 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Jorge Ríos Dalenz, militante de un partido de izquierda boliviano, murió ese día a las 21:00 horas en la vía pública, por múltiples heridas de bala, cráneo encefálica, cervical, torácicas, abdominal y de extremidades con salida de proyectiles, según indica el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con lo declarado por testigos, Jorge Ríos, estudiante de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), llegó al país en 1971, luego de un golpe militar ocurrido en Bolivia. El 13 de septiembre de 1973, fue detenido en presencia de su cónyuge por una patrulla militar en su domicilio de la comuna de Providencia. Luego de una infructuosa búsqueda emprendida por su cónyuge, su cuerpo fue encontrado en el Instituto Médico Legal el 18 de septiembre de 1973. La familia constató que presentaba huellas de haber sido torturado.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior de esta Corporación llegó a la convicción de que Jorge Ríos Dalenz fue detenido y ejecutado por agentes del Estado al margen de proceso legal. En tal virtud, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**SANCHEZ CARRERA, MANUEL ANTONIO: 20 años, soltero, estudiante y empleado, ejecutado el 14 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Manuel Antonio Sánchez Carrera murió ese día a las 23:00 horas, en la vía pública, Santiago, por múltiples heridas de bala, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según declaraciones de testigos, Manuel Sánchez, militante de las Juventudes Comunistas, se desempeñaba como empleado en el Palacio de la Moneda. El 11 de septiembre de 1973, fue detenido por militares en las cercanías de la casa de Gobierno y trasladado a un lugar desconocido.

Sus familiares, al no tener noticias del paradero del joven, iniciaron su búsqueda en recintos de detención, hospitales e Instituto Médico Legal, sin obtener resultados positivos.

Un mes más tarde, su madre escribió una carta al Ministro del Interior de la época, quien le informó que Manuel había fallecido el mismo 11 de septiembre y que se encontraba enterrado en el Patio N° 29 del Cementerio General de Santiago. Sin embargo, nunca pudo ubicarse el lugar exacto de su sepultura.

De acuerdo con lo informado por la Dirección del Cementerio General de Santiago, en noviembre de 1981 sus restos fueron exhumados y cremados.

En virtud de los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Manuel Antonio Sánchez Carrera fue ejecutado por agentes del Estado al margen de proceso legal, mientras lo mantenían detenido. En consecuencia, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**AMPUERO ANGEL, ALBERTO ARNOLDO: 28 años, casado, empleado público, ejecutado el 15 de septiembre de 1973 en Santiago.**

**ESTRADA BUSTOS, DANIEL GERMAN: 28 años, casado, comerciante, ejecutado el 15 de septiembre de 1973 en Santiago.**

**GONZALEZ VENEGAS, DAVID HECTOR : 26 años, casado, empleado público, ejecutado el 15 de septiembre de 1973 en Santiago.**

**TOLEDO GARAY, ENRIQUE ALFONSO: 27 años, casado, empleado público, ejecutado el 15 de septiembre de 1973 en Santiago. Permaneció en calidad de detenido desaparecido hasta 1991.**

Alberto Arnoldo Ampuero Angel, Daniel Germán Estrada Bustos, David Héctor González Venegas y Enrique Alfonso Toledo Garay, murieron por múltiples heridas de bala con salida de proyectil, según se consigna en su Informe de Autopsia, Certificado Médico de Defunción, Certificado de Defunción y Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico legal, respectivamente.

Todos ellos integraron un grupo de boinas negras de la Escuela de Paracaidistas y Fuerzas Especiales de Peldehue, hasta 1970. Ese año, fueron dado de baja junto a un grupo de compañeros de armas debido, según se publicó profusamente en la prensa de la época, a las vinculaciones que mantenían con partidos de la Unidad Popular. Después de ese hecho, Alberto Ampuero, David González y Enrique Toledo ingresaron a trabajar a la entonces Dirección Nacional de Abastecimiento Nacional (DINAC), y Daniel Estrada se dedicó a trabajar como comerciante particular.

Todos ellos fueron detenidos en días posteriores al 11 de septiembre de 1973 y conducidos al Regimiento de Fuerzas Especiales del Ejército, en Peldehue, y luego, ejecutados por sus ex compañeros de armas, entre las 6:00 horas y 22:00 horas del día 15 de septiembre de 1973.

Alberto Ampuero y David González fueron detenidos el 13 de septiembre en el sector denominado Los Secos de la localidad de Colina. Posteriormente sus nombres aparecieron en unas listas de fallecidos publicadas en el Instituto Médico Legal, donde fueron encontrados por sus familiares.

Daniel Estrada fue detenido alrededor de las 9:00 horas del 12 de septiembre en el Hotel Real, en la comuna de Estación Central, donde se encontraba alojado. Sus familiares, después de una intensa búsqueda, también encontraron su cuerpo en el Instituto Médico Legal.

Enrique Toledo fue detenido alrededor de las 13:00 horas del 15 de septiembre, en su domicilio ubicado en Colina. Su familia lo buscó intensamente en la Escuela de Paracaidismo, en el Instituto Médico Legal y en diferentes centros de detención sin obtener noticias acerca de su paradero. Durante el año 1991, por peritajes y cotejos de huellas realizados en una investigación del Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, en relación con el desaparecimiento de otras personas, se constató que el Protocolo de Autopsia N° 2557/73, practicado sobre un "NN masculino", le correspondía, y que había sido inhumado en esa calidad en el Patio N° 29 del Cementerio General de Santiago.

Durante los últimos meses de 1973, seis integrantes del señalado grupo de ex paracaidistas, fueron detenidos en circunstancias similares por sus mismos ex compañeros de armas. Todos fueron conducidos al recinto que mantiene el Ejército en Colina en el sector de Peldehue y su suerte fue invariablemente la misma. Mario Melo Pradenas, Javier Sobarzo Sepúlveda, Luis Barraza Ruhl, permanecen actualmente en calidad de detenidos desaparecidos, y Julio Martínez Lara está muerto; sus casos aparecen consignados en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, como víctimas de violación de derechos humanos. Jorge Vicente Piérola Piérola permanece en calidad de detenido desaparecido, y Ricardo Guillermo Pardo Tobar también fue ejecutado; sus casos fueron calificados como víctima de violación de derechos humanos por esta Corporación.

El resto del grupo de ex-militares salió del país por la vía del asilo político a fines de 1973.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Alberto Arnoldo Ampuero Angel, Daniel Germán Estrada Bustos, David Héctor González Venegas y Enrique Alfonso Toledo Garay, encontrándose detenidos, fueron ejecutados extrajudicialmente por agentes del Estado. Por tal razón, los declaró víctimas de violación de derechos humanos.\*

---

\* Con posterioridad a la calificación de este caso, con fecha 27 de marzo de 1993, el Vigésimo Segundo Juzgado del Crimen de Santiago dictó una resolución en la investigación que instruye por inhumación ilegal en el Patio N° 29 del Cementerio General, ratificando que el Protocolo de Autopsia N°2557/73, atribuido a un "NN Masculino" correspondía a Enrique Alfonso Toledo Garay; y ordenó inscribir la defunción a su nombre y entregar sus restos a sus familiares.

**CARO BASTIAS, LUIS HUMBERTO: 30 años, casado, trabajador de la Vega Central, ejecutado el 15 de septiembre de 1973 en Santiago.**

**GONZALEZ ROJAS, ANTONIO SEGUNDO: 23 años, soltero, suplementero, ejecutado el 15 de septiembre de 1973 en Santiago.**

**HIDALGO RETAMAL, CARLOS MIGUEL: 18 años, soltero, trabajador agrícola, ejecutado el 15 de septiembre 1973 en Santiago.**

**ORTEGA ALVARADO, RICARDO HERNAN: 19 años, soltero, trabajador, ejecutado el 15 de septiembre de 1973 en Santiago.**

**VASQUEZ CASTAÑEDA, ENRIQUE ZENON: 22 años, soltero, comerciante ambulante, ejecutado el 15 de septiembre de 1973 en Santiago.**

**VASQUEZ CASTAÑEDA, VICENTE ARMANDO: 19 años, soltero, comerciante ambulante, ejecutado el 16 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Luis Humberto Caro Bastías murió ese día a las 23:00 horas, en "Hospital de Campaña" (sic), por múltiples heridas de bala del tronco y extremidades y anemia aguda consecutiva, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Antonio Segundo González Rojas murió ese día a las 3:30 horas, en "Hospital de Campaña" (sic), por heridas múltiples de bala, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Carlos Miguel Hidalgo Retamal murió ese día a las 3:30 horas, en "Hospital de Campaña" (sic) Guanaco, por heridas múltiples de bala, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Ricardo Hernán Ortega Alvarado murió ese día a las 17:00 horas, en Villa La Palmilla, por heridas de bala torácicas y abdominal con salida de proyectil, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Enrique Zenon Vásquez Castañeda murió ese día, en "Hospital de Campaña" (sic), por múltiples heridas de bala, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Vicente Armando Vásquez Castañeda murió ese día a las 3:00 horas, en la vía pública, por una herida de bala facial izquierda con salida de proyectil, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con declaraciones de sus familiares, entre el 15 y 16 de septiembre fueron detenidos por Carabineros en sus respectivos domicilios, ubicados en la población Irene Frei de la comuna de Conchalí. Días después, los familiares encontraron sus cuerpos en un sitio cercano a la población que servía de depósito de buses de la ex-empresa de Transporte Colectivo estatal (ETC), ubicado en calle Guanaco con avenida Dorsal.

Por los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Luis Humberto Caro Bastías, Antonio Segundo González Rojas, Carlos Miguel Hidalgo Retamal, Ricardo Hernán Ortega Alvarado, Enrique Zenon Vásquez Castañeda y Vicente Armando Vásquez Castañeda, estando detenidos, fueron

ejecutados por agentes del Estado al margen de proceso legal. En virtud de tal razón, los declaró víctimas de violación de derechos humanos.

**DIAZ LEON, MIGUEL ANTONIO: 18 años, soltero, comerciante, ejecutado el 15 de septiembre de 1973 en Santiago.**

**ESPINOZA VALENZUELA, ANGEL DANIEL: 21 años de edad, soltero, comerciante, ejecutado el 14 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Miguel Antonio Díaz León murió ese día a las 13:00 horas, en la vía pública, por una herida de bala torácico cervical con salida de proyectil, conjuntamente con una astringencia craneoencefálica, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Angel Daniel Espinoza Valenzuela murió el día señalado a las 7:00 horas, en la vía pública, por múltiples heridas de bala torácico abdominales, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según testigos presenciales, el 12 de septiembre de 1973, alrededor de las 10:00 horas, Miguel Díaz y Angel Espinoza fueron detenidos en una vivienda de la población Radal, comuna de Quinta Normal, por efectivos de Carabineros, quienes los trasladaron al retén de la población.

Días más tarde sus cadáveres fueron encontrados en el Instituto Médico Legal.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Miguel Antonio Díaz León y Angel Daniel Espinoza Valenzuela fueron ejecutados extrajudicialmente por agentes del Estado, mientras se encontraban detenidos, hecho que constituye una violación de derechos humanos.

**CHACON VILLANUEVA, SERGIO GASTON: 35 años, casado, empleado, ejecutado el 15 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Sergio Chacón Villanueva murió ese día a las 6:00 horas, en la vía pública, por una herida de bala torácica complicada, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

El 11 de septiembre de 1973, la industria textil Sumar, donde trabajaba Chacón Villanueva, fue desalojada por efectivos de la mencionada institución. El 14 de septiembre hicieron un llamado a los trabajadores a presentarse a su lugar de trabajo, quedando la gran mayoría de ellos en calidad de detenidos en el mismo recinto de la industria.

Según declaraciones de sus familiares, Sergio Chacón fue detenido el 14 de septiembre de 1973 en su domicilio de la población Sumar, por efectivos de la Fuerza Aérea que realizaron un operativo en el sector.



Su cadáver fue remitido al Instituto Médico Legal por el retén de Carabineros de Vicuña Mackenna.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Sergio Gastón Chacón Villanueva fue ejecutado por agentes del Estado, que lo mantenían en calidad de detenido, al margen de proceso legal. Por tal razón, lo declaró víctima de violación a los derechos humanos.

**GAJARDO HIDALGO, SERGIO ALBERTO: 15 años, soltero, estudiante, ejecutado el 15 de septiembre de 1973 en Santiago. Permaneció en calidad de detenido desaparecido hasta 1991.**

Sergio Alberto Gajardo Hidalgo murió ese día, en la vía pública, por una herida de bala craneo encefálica, según consigna su Certificado de Defunción. Permaneció en calidad de detenido desaparecido hasta 1991, cuando se logró determinar que había sido inhumado como "NN masculino" en el Patio N°29 del Cementerio General de Santiago.

Según declararon sus familiares, Sergio Gajardo fue detenido alrededor de las 11:00 horas del 15 de septiembre de 1973 por una patrulla militar, en la intersección de avenida Américo Vespucio y calle Ramón Cruz en la comuna de Ñuñoa, cuando se dirigía a la casa de un pariente. Desde entonces desconocían su paradero.

En octubre de 1973, el Octavo Juzgado del Crimen de Santiago inició una investigación por el hallazgo de tres cuerpos de sexo masculino, sin identificación, en el interior del Canal San Carlos, en el sector de Lo Hermida. Los Protocolos de Autopsias de estas tres personas, individualizadas como "NN masculinos", allegados a la investigación, concluyeron que sus muertes se produjeron por múltiples heridas de bala de larga distancia. Los cuerpos fueron inhumados en esa calidad en el señalado cementerio.

Posteriormente, esa investigación fue sobreseida sin que se completaran los trámites de identificación, de manera que sus defunciones e inhumaciones permanecieron registradas como las de "NN masculinos". La Corte de Apelaciones de Santiago, al conocer este sobreseimiento en 1974, declaró que "fue consecuencia de la perpetración de hechos que revisten los caracteres de delito, no habiendo, sin embargo, indicios suficientes para acusar a determinada persona".

Durante 1991, en la investigación realizada por el Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, en relación con detenidos desaparecidos, se logró establecer, mediante peritajes, que uno de los Protocolos de Autopsia antes señalados, el signado con el N° 3580/73, correspondía a Sergio Gajardo, cuyo cuerpo había sido inhumado en el Patio N° 29 del Cementerio General.

La identificación y destino de los cuerpos de las otras dos personas al momento que el Consejo Superior conoció este caso, no ha sido establecida.

Considerando los antecedentes reunidos en la investigación de la Corporación, y en particular la circunstancia de que tres personas murieron de igual forma, lo que hace presumir una

ejecución colectiva, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Sergio Alberto Gajardo Hidalgo fue ejecutado al margen de proceso legal por agentes del Estado, mientras lo mantenían privado de libertad. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.\*

---

\* Con posterioridad a la calificación de este caso, con fecha 9 de agosto de 1994, el Vigésimo Segundo Juzgado del Crimen de Santiago en la investigación que instruye por inhumación ilegal en el Patio N°29 del Cementerio General, corroboró que el Protocolo de Autopsia N° 3580/73, atribuido a un "NN masculino", correspondía a Sergio Alberto Gajardo Hidalgo; y ordenó inscribir su defunción a su nombre y entregar sus restos a su familia.

**HUENUL LOPEZ, LINCOYAN CARLOS: 25 años, casado, empleado público, ejecutado el 15 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Lincoyán Carlos Huenul López murió ese día a las 21:30 horas, en la vía pública, por dos heridas de bala con salida de proyectil, una facio cráneo encefálica y otra abdominal, según el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con lo declarado por su cónyuge, el 15 de septiembre de 1973 unas vecinas le avisaron que su vivienda había sido allanada por efectivos de Carabineros de la Comisaría Lo Herrera y que su marido había sido detenido.

Ese mismo día lo visitó en la Comisaría señalada, donde constató que tenía una venda en los ojos y las manos atadas. Estaba muy asustado y no le respondió cuando ella intentó hablarle. En el encuentro estuvo siempre presente un Oficial de Carabineros.

Al día siguiente, a las 8:00 horas, la cónyuge concurrió nuevamente al cuartel policial con alimentos para Lincoyán Huenul. Sin embargo, le informaron que ya no se encontraba allí y le dieron respuestas evasivas ante las consultas sobre el lugar al que había sido trasladado. Finalmente, le indicaron que se dirigiera al Estadio Nacional. En este campo de prisioneros no se registraba su detención. La cónyuge consultó también en el Ministerio de Defensa, sin obtener respuesta. En esta repartición sólo le sugirieron que lo buscara en el Instituto Médico Legal, donde encontró su cuerpo el 26 de septiembre.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción que Lincoyán Carlos Huenul López fue ejecutado al margen de un proceso legal por agentes del Estado, quienes violaron sus derechos humanos.

**BARRIENTOS AEDO, JUAN ESTEBAN: 20 años, soltero, trabajador forestal, ejecutado el 16 de septiembre de 1973 en General Cruz, provincia de Ñuble. Su defunción no está registrada ni sus restos han sido encontrados.**

**VASQUEZ SILVA, JUAN BAUTISTA: 19 años, soltero, trabajador forestal, ejecutado el 16 de septiembre de 1973 en General Cruz, provincia de Ñuble. Su defunción no está registrada ni sus restos han sido encontrados.**

Juan Esteban Barrientos Aedo y Juan Bautista Vásquez Silva, quienes trabajaban en un aserradero de la localidad de General Cruz, cercana a Bulnes, murieron entre las 18:30 y 23:00 horas de ese día, por disparos efectuados por Carabineros que los habían detenidos horas antes.

De acuerdo con declaraciones de testigos presenciales, el 16 de septiembre, alrededor de las 18:30 horas, llegó hasta el aserradero mencionado un piquete de carabineros pertenecientes al retén de la localidad de General Cruz, movilizados en dos vehículos. Los policías allanaron las viviendas de los trabajadores y aprehendieron a un grupo, obligándolos a tenderse en el suelo, al tiempo que los golpeaban y realizaban algunos disparos.

Juan Barrientos fue alcanzado por un tiro y murió allí mismo, siendo enterrado por otros trabajadores después que los policías abandonaron el lugar. Sin embargo, su familia no ha podido localizar el lugar donde se encuentran inhumados sus restos; por la misma razón su defunción no ha podido ser inscrita.

Juan Vásquez fue detenido tras el allanamiento y sacado del lugar junto a otros trabajadores en uno de los vehículos. Alrededor de las 23:00 horas, éste se detuvo en un cruce de caminos, y según el relato de un testigo sobreviviente, los carabineros hicieron descender a los detenidos y los obligaron a correr mientras les disparaban por la espalda. Vásquez Silva cayó herido y murió en el lugar. Tampoco sus restos no han podido ser ubicados y por lo mismo, su defunción debidamente inscrita.

Considerando los antecedentes recibidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Juan Esteban Barrientos Aedo y a Juan Bautista Vásquez Silva víctimas de violación de derechos humanos cometida por agentes del Estado, quienes, con alta probabilidad, los ejecutaron al margen de proceso legal.

**CATALAN LIZANA, LUIS ELOY: 46 años, casado, trabajador, ejecutado el 16 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Luis Eloy Catalán Lizana murió ese día a las 18:00 horas, en la Población Yarur Sur, por herida de bala torácica complicada, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según declaraciones prestadas por familiares, alrededor de las 16:00 horas de ese día se efectuó un operativo militar en la población Yarur Sur, de la comuna de Santiago. Los uniformados sacaron a la gente a la plaza, llevándose a algunos pobladores en calidad de detenidos. Buscaban a dirigentes sindicales, los que eran llamados a viva voz.

En los precisos momentos en que Luis Catalán salió a la puerta de su departamento para ver lo que ocurría, fue tomado por un militar, quien lo azotó contra una muralla y le disparó por

la espalda. Su cuerpo permaneció en el pasillo del edificio y sólo en la mañana siguiente la familia pudo ingresarlo a la vivienda.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Luis Eloy Catalán Lizana fue ejecutado por agentes del Estado al margen de proceso legal, situación constitutiva de una violación a los derechos humanos.

**CHANDIA MIRANDA, LUIS FERNANDO: 23 años, casado, trabajador de la construcción, ejecutado el 16 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Luis Fernando Chandía Miranda murió ese día a las 22:00 horas, en la intersección de las calles Pedro Donoso y Recoleta, por múltiples heridas de bala, según consta en el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Horas antes, en presencia de su familia y vecinos, fue detenido por efectivos de Carabineros en su domicilio, ubicado en un campamento que en la actualidad lleva el nombre de "Héroes de la Concepción". Su cuerpo fue hallado posteriormente en la vía pública y retirado por la familia desde el Instituto Médico Legal.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Luis Fernando Chandía Miranda, estando detenido, fue ejecutado por agentes del Estado al margen de proceso legal. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**DE SOUZA KHOL, NELSON: 33 años, brasileño, casado, profesor, ejecutado el 16 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Nelson de Souza Khol, exiliado político de su país, murió ese día a las 9:45 horas, en la vía pública, por heridas de bala torácico abdominales, según consta en el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con lo declarado por la cónyuge de Nelson de Souza, testigo presencial de los hechos, éste fue detenido el 15 de septiembre de 1973 en el domicilio familiar, ubicado en la comuna de La Cisterna, alrededor de las 11:00 horas, por efectivos de la Fuerza Aérea de Chile (FACH). Estos lo subieron a un camión institucional y se lo llevaron con rumbo desconocido.

Al día siguiente, la cónyuge se asiló en la Embajada de Brasil y a los dos meses pudo abandonar el país. Sólo en 1993, y después de numerosas gestiones ante organismos internacionales de derechos humanos tendientes a determinar el paradero de Nelson de Souza, la familia recibió la certificación oficial de su muerte.

Posteriormente fue informada del destino de sus restos, los que fueron cremados un mes después de su fallecimiento.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Nelson de Souza Khol fue detenido por agentes del Estado y ejecutado al margen de proceso legal mientras se le mantenía privado de libertad. Por ese motivo, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**CERDA ZUÑIGA, PEDRO ANTONIO: 23 años, casado, trabajador agrícola, ejecutado el 17 de septiembre de 1973 en Curacaví. Sus restos no han sido ubicados, ni su defunción registrada.**

Pedro Cerda Zúñiga, simpatizante de la Unidad Popular, fue detenido ese día, en su lugar de trabajo, Fundo Cerrillos, ubicado cerca del túnel Lo Prado, comuna de Curacaví, por una patrulla militar que, luego de ejecutarlo, abandonó el lugar.

Se pudo establecer judicialmente, mediante declaraciones prestadas por testigos presenciales en un proceso por presunta desgracia, que dos días después de la ejecución, el cuerpo de Pedro Cerda, con impactos de bala en la espalda, fue encontrado por otros trabajadores en un sector del fundo donde trabajaba.

Posteriormente, este predio pasó a ser propiedad de Carabineros.

Los restos de Cerda Zuñiga fueron sepultados cerca de allí, por orden de unas personas con uniforme militar que concurrieron al lugar y dijeron ser del Instituto Médico Legal. En esta inhumación ilegal participaron también el administrador del fundo y Carabineros de Curacaví.

Por orden del Tribunal se han realizado excavaciones en el sector donde habría sido inhumado su cuerpo, sin obtenerse hasta ahora la ubicación precisa de los restos.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior llegó a la convicción de que, no obstante que sus restos no han sido ubicados, Pedro Antonio Cerda Zúñiga fue detenido por agentes del Estado y ejecutado al margen de proceso legal. Por tal razón, lo declaró víctima de violación a los derechos humanos.

**RIQUELME PACHECO, ADAN ANTONIO: 43 años, casado, maestro pintor, ejecutado el 17 de septiembre de 1973 en Santiago.**

**RIQUELME PACHECO, FRANCISCO JOSE: 37 años, soltero, maestro pintor, ejecutado el 21 de septiembre de 1973 en Santiago.**

**RIQUELME PACHECO, JAIME BENJAMIN: 40 años, soltero, trabajador, ejecutado el 21 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Los hermanos Adán Antonio, Francisco José y Jaime Benjamín Riquelme Pacheco murieron en los días señalados, en la vía pública, por múltiples heridas de bala con salida de proyectil, según consta en sus Certificados Médicos de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con testigos presenciales, Adán Riquelme fue detenido por Carabineros el 17 de septiembre de 1973, en el interior de la población La Palmilla, donde vivía.

Otros testigos presenciales declararon que Francisco y Jaime Riquelme fueron detenidos alrededor de la misma fecha, en su domicilio de la población Quinta Bella, por efectivos de Carabineros, quienes buscaban a los sobrinos de éstos, los hermanos Waldo Antonio y Roberto Adán Riquelme Avilés. Al no encontrar a los buscados, se los llevaron detenidos a ellos.

Días después, los cuerpos de los tres hermanos fueron encontrados por familiares en el Instituto Médico Legal.

Al mes siguiente, Roberto Adán Riquelme Avilés fue detenido y ejecutado extrajudicialmente por Carabineros, junto con sus amigos Juan Carlos Ulloa y Alejandro Ramiro Bravo Vega. Todos ellos fueron declarados víctimas de violación de derechos humanos por esta Corporación.

Y al año siguiente, Waldo Antonio Riquelme Avilés fue detenido y ejecutado extrajudicialmente por efectivos del Ejército. Su caso fue conocido por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y declarado víctima de violación de derechos humanos.

Considerando los antecedentes reunidos y las investigaciones realizadas, el Consejo Superior llegó a la convicción de que los hermanos Adán Antonio, Francisco José y Jaime Benjamín Riquelme Pacheco fueron ejecutados extrajudicialmente por agentes del Estado mientras los mantenían privado de libertad. En tal virtud, los declaró víctimas de violación de derechos humanos.

**VERGARA, JOSE ADAN: 40 años, aproximadamente, zapatero, ejecutado el 17 de septiembre de 1973 en Parral. Sus restos no han sido encontrados ni su defunción registrada.**

José Adán Vergara fue ejecutado ese día en Parral, por efectivos de Carabineros que lo obligaron a descender del bus de locomoción colectiva en que viajaba, en un camino público entre Parral y la localidad de Catillo.

En una investigación iniciada ante el Juzgado de Letras de Parral, por denuncia de la Comisión Nacional Verdad y Reconciliación con el fin de investigar la desaparición de diez personas y el homicidio de José Adán Vergara, constan las declaraciones de los testigos que presenciaron lo sucedido. La razón fue una disputa que José Vergara sostuvo con Carabineros unos días después del 11 de septiembre de 1973.

En la investigación consta, asimismo, que luego de la ejecución su cuerpo fue subido a la parte trasera de la camioneta en que se movilizan los carabineros, quienes lo inhumaron ilegalmente en el Cementerio Parroquial de Catillo.

En 1991 el Tribunal ordenó excavar en el cementerio, con el fin de ubicar sus restos, pero la diligencia resultó infructuosa, de manera que no ha sido posible registrar legalmente su defunción.

Posteriormente, la investigación fue sobreseida respecto del delito de homicidio y del de inhumación ilegal, por encontrarse prescrita la acción penal.

Considerando los antecedentes reunidos y las investigaciones realizadas por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que José Adán Vergara fue ejecutado extrajudicialmente por agentes del Estado. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**BRAVO ZUÑIGA, CARLOS RAUL: 24 años, soltero, trabajador, ejecutado el 18 de septiembre en 1973 en Santiago.**

Carlos Raúl Bravo Zuñiga murió ese día a las 9:30 horas, en la rotonda Departamental, por heridas de bala torácicas complicadas, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con lo declarado por su familia, Carlos Bravo fue detenido el 17 de septiembre de 1973 ante numerosos testigos, por efectivos de Carabineros, mientras esperaba para comprar en una panadería ubicada en las cercanías de la población La Legua.

Al día siguiente fue encontrado muerto en la rotonda Departamental, donde se encontraron numerosos cadáveres con múltiples heridas de bala en los días posteriores al 11 de septiembre de 1973.

El Consejo Superior de esta Corporación, considerando las circunstancias de su detención y la causa de su muerte, llegó a la convicción de que Carlos Raúl Bravo Zúñiga fue ejecutado por agentes del Estado, al margen de un proceso legal, lo que constituye una violación a los derechos humanos.

**FLORES, FRANCISCO GUILLERMO: 45 años, casado, trabajador, ejecutado el 18 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Francisco Guillermo Flores murió ese día a las 6:30 horas, en la vía pública, por dos heridas de bala con salida de proyectil, una facio cérvico torácica y otra torácica, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Fue detenido en la mañana del 17 de septiembre de 1973, en las afueras de su lugar de trabajo, la industria ELECMETAL ubicada en avenida Vicuña Mackenna con calle Maule,

por efectivos de Ejército y Carabineros que practicaron un operativo en el lugar. Su familia logró ubicar sus restos el 26 de septiembre, luego de una intensa búsqueda en diferentes hospitales y recintos de detención.

Durante ese operativo también fueron detenidos los trabajadores de la misma industria José Rosa Devia Devia, Miguel Alberto Fernández Cuevas, Juan Dagoberto Fernández Cuevas, José Maldonado Fuentes y Augusto Alcayaga Aldunate, quienes fueron ejecutadas al día siguiente. Sus casos fueron conocidos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, que los declaró víctimas de violación de derechos humanos.

La industria ELECMETAL permaneció ocupada por militares desde el 11 de septiembre hasta el día 16 de septiembre de 1973, fecha en que se reiniciaron las actividades de la industria. Al día siguiente se presentaron nuevamente carabineros y militares, los que procedieron a detener en forma selectiva a algunos obreros y empleados, en su mayoría dirigentes sindicales.

Atendidos los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Francisco Guillermo Flores fue detenido y ejecutado por agentes del Estado al margen de proceso legal. En consecuencia, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**MENDEZ VENEGAS, JOSE EGIDIO: 33 años, soltero, chofer de ambulancia, ejecutado el 18 de septiembre de 1973 en Santiago.**

José Egidio Méndez Venegas murió ese día a las 15:00 horas, en la vía pública, por heridas múltiples de bala, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según información recogida por sus familiares, José Méndez fue detenido el 18 de septiembre de 1973 en su domicilio ubicado en la población La Palmilla de la comuna de Conchalí, por efectivos de Carabineros, debido a una denuncia que lo sindicaba como activista político de izquierda.

A los cinco días de la detención, la familia encontró su cuerpo en el Instituto Médico Legal, donde fue ingresado con el antecedente de haber sido encontrado en la vía pública.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación hecha por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que José Egidio Méndez Venegas fue detenido y ejecutado extrajudicialmente por agentes del Estado. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**PIZARRO, HECTOR MANUEL: 35 años, casado, garzón, ejecutado el 18 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Héctor Manuel Pizarro murió ese día a las 21:30 horas, en San Pablo esquina Manuel Rodríguez, por traumatismo craneo encefálico y torácico abdominal complicado por heridas



múltiples de proyectiles, según consta en el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con la declaración de su cónyuge, testigo de los hechos, Héctor Pizarro fue detenido alrededor de las 20:00 horas del 18 de septiembre de 1973, en horas de toque de queda, a treinta metros de su casa, en calle San Pablo con Manuel Rodríguez, por efectivos de Carabineros, quienes lo condujeron a la Tercera Comisaría.

Los aprehensores le señalaron a la cónyuge que su marido sería puesto en libertad al día siguiente.

Sin embargo, la mañana del 19 de septiembre, vecinos le avisaron que habían encontrado su cuerpo, con múltiples heridas de bala, bajo el puente de la Carretera Panamericana ubicado en el mismo sector donde se produjo el arresto. Sus restos fueron entregados a la familia en el Instituto Médico Legal.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Héctor Manuel Pizarro fue detenido y ejecutado extrajudicialmente por agentes del Estado y lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**ROMEO GONZALEZ, SANTOS VICTOR MANUEL: 33 años, casado, contador, ejecutado el 18 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Santos Víctor Romeo González murió ese día a las 6:30 horas, en la vía pública en Santiago, por heridas de bala torácico abdominales, según consta en el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según familiares, fue detenido alrededor del 15 de septiembre en la población El Almendral, en un operativo realizado en el sector, y trasladado a una Comisaría de Carabineros, donde fue duramente golpeado hasta ser dejado en estado de inconsciencia. Otro detenido con él, que fue liberado posteriormente, narró lo ocurrido a la familia.

Luego de una intensa búsqueda, los familiares concurren al Instituto Médico Legal. Allí, después de exhibirles el Protocolo de Autopsia, les informaron que su pariente estaba sepultado en el Cementerio General, hecho que verificaron posteriormente.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Santos Víctor Manuel Romeo González, estando detenido, fue ejecutado al margen de proceso legal por agentes del Estado. En tal virtud, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**ARAVENA ALVAREZ, LUIS ALBERTO: 40 años, soltero, comerciante, ejecutado el 19 de septiembre de 1973 en Santiago.**

**MELLENDEZ RAMIREZ, JOSE LUIS: 25 años, soltero, ejecutado el 18 de septiembre de 1973 en Santiago.**

**PEREZ GALLARDO, NOLBERTO: 35 años, casado, trabajador, ejecutado el 19 de septiembre de 1973 en Santiago.**

**VERDUGO BUSTOS, OSCAR RENE: 33 años, soltero, vendedor, ejecutado el 19 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Luis Alberto Aravena Alvarez murió ese día a las 1:20 horas, en Quilicura, por heridas múltiples de bala, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

José Luis Meléndez Ramírez murió ese día a las 22:00 horas, por dos heridas de bala cráneo encefálicas, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Nolberto Pérez Gallardo murió ese día a las 2:00 horas, en Quilicura, por una herida de bala cráneo encefálica, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Oscar René Verdugo Bustos murió el día señalado, a las 1:30 horas, por heridas múltiples de bala, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con varios testimonios concordantes, los tres primeros fueron detenidos la noche del 18 de septiembre en el domicilio de José Meléndez, ubicado en la comuna Conchalí y que actualmente pertenece a la comuna de Independencia, por efectivos de Carabineros, quienes ingresaron a la pieza de la vivienda que arrendaba este último.

Oscar Verdugo fue detenido por Carabineros momentos antes que los demás, en presencia de familiares, en su propio domicilio ubicado en el mismo sector.

Sus cuerpos fueron encontrados posteriormente por sus familias en el Instituto Médico Legal.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Luis Alberto Aravena Alvarez, José Luis Meléndez Ramírez, Nolberto Pérez Gallardo y Oscar René Verdugo Bustos fueron ejecutados por agentes del Estado al margen de proceso legal, mientras se encontraban detenidos y los declaró víctimas de violación de derechos humanos.

**BASTIDAS ZEGERS, CARLOS OMAR: 21 años, soltero, ejecutado el 19 de septiembre de 1973 en Santiago.**

**DEL PERO BUSTOS, JOSE ANTONIO: 20 años, soltero, comerciante, ejecutado el 19 de septiembre de 1973 en Santiago.**

**GALLARDO VILLAGRAN, MARIO ANTONIO: 23 años, soltero, comerciante ambulante, ejecutado el 19 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Carlos Omar Bastidas Zegers murió ese día a las 10:25 horas, en la vía pública, por heridas de bala cráneo encefálica y torácico abdominal, según indica el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

José Antonio Del Pero Bustos murió ese día a las 6:00 horas, en la vía pública, por heridas múltiples de bala, según indica el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal. El Informe de Autopsia señala que su cuerpo presentaba 37 impactos de bala y que ingresó a ese establecimiento en calidad de "NN", enviado por el retén de Carabineros de Huechuraba.

Mario Antonio Gallardo Villagrán murió el mismo día a las 11:00 horas, en la vía pública, por heridas múltiples de bala, según indica el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con testimonios de los familiares, los tres jóvenes fueron detenidos en los días inmediatamente posteriores al 11 de septiembre de 1973, por efectivos militares y carabineros, en sus respectivos domicilios de la población Parque Santa Mónica, en la comuna de Conchalí, sector donde se realizaron diversos operativos.

Sus cuerpos fueron encontrados por los familiares en el Instituto Médico Legal junto a los de los hermanos Arturo y Francisco Deila Santos, detenidos en la misma población en fechas cercanas; los casos de estos últimos fueron conocidos por esta Corporación y declarados víctimas de violación de derechos humanos.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Carlos Omar Bastidas Zegers, José Antonio Del Pero Bustos y Mario Antonio Gallardo Villagrán fueron ejecutados por agentes del Estado al margen de proceso legal, mientras los mantenían privados de libertad. Por tal motivo, los declaró víctimas de violación a los derechos humanos.

**BEIZA BEIZA, AMALINDO DEL CARMEN: 57 años, casado, obrero municipal, Presidente del Sindicato de Obreros Municipales, ejecutado el 19 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Amalindo del Carmen Beiza Beiza murió ese día, en la intersección de avenida Grecia con Américo Vespucio, por heridas de bala abdominales y torácicas, según consta en el Certificado de Defunción.

Según testigos presenciales, fue detenido el 17 de septiembre en su lugar de trabajo, la Municipalidad de Colina, por militares de la Escuela de Paracaidistas y Fuerzas Especiales con asiento en Peldehue y conducido a esa unidad militar. El 19 de septiembre se le informó a

su cónyuge que había sido trasladado al Estadio Nacional, en cuyas listas de detenidos figuró. Su familia lo encontró muerto en el Instituto Médico Legal el 26 de septiembre.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción que Amalindo del Carmen Beiza Beiza fue ejecutado mientras se encontraba detenido al margen de proceso legal, por agentes del Estado que violaron sus derechos humanos.

**CARREÑO CALDERON, JOSE BELISARIO: 19 años, soltero, ejecutado el 19 de septiembre de 1973 en Santiago.**

José Belisario Carreño Calderón murió ese día a las 21:00 horas, en el puente Bulnes del río Mapocho, por una herida de bala cráneo encefálica, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según testigos, José Carreño, militante del Partido Socialista y miembro de la Guardia Personal del Presidente Salvador Allende (GAP), integró el grupo de miembros del GAP, al mando de Domingo Blanco Tarrés, que fueron detenidos por funcionarios de Carabineros, al intentar ingresar al Palacio Presidencial en la mañana del 11 de septiembre de 1973. El caso de Domingo Blanco Tarrés fue consignado como víctima de violación de derechos humanos en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

En los días posteriores, sus familiares se enteraron de su fallecimiento en el Instituto Médico Legal, pero no pudieron recuperar sus restos debido a que había sido sepultado, sin su conocimiento, en el Patio N°29 del Cementerio General de Santiago.

Por los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que José Belisario Carreño Calderón fue detenido y ejecutado al margen de proceso legal. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.\*

---

\* Con posterioridad a la calificación de este caso, con fecha 27 de octubre de 1994, el Vigésimo Segundo Juzgado del Crimen de Santiago dictó una resolución en la investigación que instruye por inhumación ilegal en el Patio N°29 del Cementerio General, corroborando que el Protocolo de Autopsia N°2727/73, a nombre de José Belisario Carreño Calderón le pertenecía y ordenó entregar sus restos a sus familiares.

**CASTILLO CASTILLO, ROMAN ARMANDO: 18 años, soltero, feriante, ejecutado el 19 de septiembre de 1973 en Santiago.**

**CORTES CONTRERAS, ABELARDO DE LA CRUZ: 39 años, soltero, feriante, ejecutado el 19 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Román Armando Castillo y Abelardo de la Cruz Cortés Contreras murieron ese día a las 15:00 horas, en calle Carrascal esquina José Tobías, a causa de heridas de bala cervical, torácica y de extremidades, con salida de proyectiles, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con declaraciones de testigos, alrededor de las 13:00 horas del 19 de septiembre, Román Castillo y Abelardo Cortés se dirigieron a comprar gas licuado a una distribuidora ubicada en calle Carrascal, en la comuna de Quinta Normal. Mientras Abelardo Cortés esperaba en fila, Román Castillo cruzó la calle hacia un restaurante ubicado al frente. En esas circunstancias, se produjo un incidente porque una mujer acusó a Cortés de haberse robado uno de los balones de gas.

Al lugar concurrieron funcionarios de Carabineros, llevándose detenido a Abelardo Cortés y a Román Castillo, quien había intervenido en el incidente para ayudarlo. Juntos fueron trasladados con rumbo desconocido.

Posteriormente, los cuerpos de ambos fueron ubicados por sus familiares en el Instituto Médico Legal.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción que Román Armando Castillo y Abelardo de la Cruz Cortés Contreras, encontrándose detenidos, fueron ejecutados extrajudicialmente por agentes del Estado. Por tal razón, los declaró víctimas de violación de derechos humanos.

**CASTILLO BARRUETO, VICTOR MANUEL: 27 años, soltero, comerciante, ejecutado el 19 de septiembre de 1973 en Santiago.**

**SAEZ SAEZ, LUIS ANTONIO: 45 años, soltero, comerciante, ejecutado el 19 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Víctor Manuel Castillo Barrueto murió ese día a las 21:00 horas, en la vía pública, por heridas de bala cráneo encefálicas y múltiples torácico abdominales con salida de proyectil, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Luis Antonio Sáez Sáez murió ese día a las 21:00 horas, en la vía pública, por heridas de bala cráneo encefálicas y torácico abdominales, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con las declaraciones de un testigo presencial, ambos fueron detenidos por efectivos de Carabineros al mediodía del 19 de septiembre, mientras conversaban en una calle cercana a sus domicilios, en la población Las Casas de la ex-comuna de Barrancas.

Días después, sus cuerpos fueron reconocidos por sus familiares en el Instituto Médico Legal.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Víctor Manuel Castillo Barrueto y Luis Antonio Sáez Sáez fueron ejecutados por agentes del Estado, al margen de proceso legal y mientras se encontraban detenidos, lo que constituye una violación de derechos humanos.

**GAMBOA PIZARRO, LUIS ALFREDO: 19 años, soltero, ejecutado el 19 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Luis Alfredo Gamboa Pizarro murió a las 0:30 horas del 19 de septiembre de 1973, en el puente Bulnes del río Mapocho, por herida de bala cráneo encefálica según consigna su Certificado de Defunción. Permaneció desaparecido hasta 1993, cuando se estableció que había sido inhumado con desconocimiento de su familia en el Patio N°29 del Cementerio General de Santiago.

Luis Gamboa era miembro de la Guardia Personal del Presidente Salvador Allende, (GAP), y cumplió funciones en la casa presidencial de "El Cañaveral" hasta el 11 de septiembre de 1973. Después de esa fecha, sus familiares, quienes vivían fuera de Santiago, dejaron de recibir noticias suyas y, pese a las diligencias realizadas, no pudieron obtener informaciones sobre su destino o paradero.

En 1993, la familia, con ocasión de la investigación seguida en el Vigésimo Segundo Juzgado del Crimen de Santiago, por inhumación ilegal en el Patio 29 del Cementerio General, se enteró de su muerte.

Los antecedentes judiciales revelaron que el cuerpo de Luis Gamboa fue remitido al Instituto Médico Legal como un "NN", donde lo identificaron mediante sus huellas dactilares, y que posteriormente fue inhumado en el señalado cementerio con desconocimiento de su familia.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Luis Alfredo Gamboa Pizarro fue detenido y ejecutado por agentes del Estado al margen de proceso legal. Por ese motivo, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.\*

---

\* Con posterioridad a la calificación de este caso, con fecha 29 de octubre de 1993, en la señalada investigación judicial se dictó una resolución que corroboró su identificación y ordenó entregar sus restos a sus familiares.

**MONTERO SALAZAR, EDMUNDO ENRIQUE: 21 años, soltero, ejecutado el 19 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Edmundo Enrique Montero Salazar murió ese día a las 21:00 horas, en el puente Bulnes del río Mapocho, por dos heridas de bala torácico-abdominales complicadas, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según testigos, Edmundo Montero, miembro de la Guardia Presidencial (GAP), fue detenido el 11 de septiembre alrededor de las 9:00 horas, en la entrada lateral del Palacio de La Moneda, ubicada en calle Morandé N° 80, por efectivos de Carabineros. Luego lo ingresaron al edificio de la Intendencia de Santiago, y después lo llevaron hasta la Sexta Comisaría de Carabineros de Santiago.

El día 19 de septiembre de 1973, su cuerpo ingresó al Instituto Médico Legal como perteneciente a un "desconocido". Posteriormente fue reconocido por sus huellas dactilares, y remitido al Cementerio General donde fue inhumado, con desconocimiento de su familia, en el Patio N° 29.

Por los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior concluyó que Edmundo Enrique Montero Salazar fue ejecutado por agentes del Estado al margen de proceso legal mientras lo mantenían detenido. En virtud de ello, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.\*

---

\* Con posterioridad a la calificación de este caso, con fecha 27 de marzo de 1993, el Vigésimo Segundo Juzgado del Crimen de Santiago dictó una resolución en la investigación que instruye por inhumación ilegal del Patio N°29 del Cementerio General de Santiago, corroborando que el Protocolo de Autopsia N°2724/73 correspondía a Edmundo Enrique Montero Salazar y ordenó entregar sus restos a sus familiares.

**PAREDES LAZCANO, CESAR WALDO: 37 años, casado, funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, ejecutado el 19 de septiembre de 1973 en Santiago.**

César Waldo Paredes Lazcano murió ese día a las 10:25 horas, por herida de bala torácica con salida de proyectil, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según antecedentes proporcionados por la Policía de Investigaciones, César Paredes se desempeñaba como Oficial Administrativo en la Unidad de Laboratorio de Policía Técnica de dicha institución policial desde agosto de 1972. El día de su muerte había sido llamado a retiro temporal, "por haber adoptado actitudes inconvenientes con los intereses de ese Servicio".

El Informe respectivo agrega que el 19 de septiembre de 1973 su cadáver fue encontrado en la vía pública y remitido al Servicio Médico Legal, donde fue reconocido por familiares. No se aportaron mayores antecedentes sobre el caso, debido a que la documentación de la época se encuentra incinerada.

De acuerdo con las declaraciones de un ex compañero de trabajo, César Paredes fue despedido de la institución policial porque se le atribuyó ser simpatizante de la Unidad Popular y tener parentesco con el ex Director de Investigaciones, Eduardo Paredes Barrientos, detenido desaparecido desde 1973.

Según este testigo, su muerte ocurrió en el trayecto entre el Cuartel Central de la policía civil y la plaza Brasil, donde se encontraban ubicadas las dependencias del casino institucional. Peritos de la Brigada de Homicidios establecieron que se trataba de un homicidio.

Su cónyuge, que vivía en Valparaíso junto con sus hijos, fue avisada de la muerte de su marido, sin recibir ninguna explicación oficial sobre lo ocurrido.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que César Waldo Paredes Lazcano fue ejecutado al margen de proceso legal por agentes del Estado. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**PIZARRO VICENCIO, OSCAR ERNESTO: 25 años, soltero, empleado, ejecutado el 19 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Oscar Ernesto Pizarro Vicencio murió ese día a las 23:00 horas, en la vía pública, por heridas de bala torácicas complicadas, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según declaraciones de la familia, Oscar Pizarro, interventor de la fábrica Aerolite y dirigente de la Juventud Socialista, fue detenido en días posteriores al 11 de septiembre de 1973 en su lugar de trabajo por Carabineros de la Quinta Comisaría, junto con Osvaldo Vallejos Ferdinand, quien era su asesor. Los cadáveres de ambos fueron encontrados posteriormente en el Instituto Médico Legal.

Osvaldo Vallejos Ferdinand fue calificado como víctima de violación de derechos humanos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior se formó la convicción de que Oscar Ernesto Pizarro Vicencio fue ejecutado por agentes del Estado, al margen de proceso legal y mientras se encontraba detenido, lo que constituye una violación de derechos humanos.

**SILVA PEZO, EMILIANO SEGUNDO: 25 años, soltero, talabartero, ejecutado el 19 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Emiliano Segundo Silva Pezo murió ese día a las 20:00 horas, en la Comisaría de la población Roosevelt, por heridas múltiples de bala, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según lo declarado por familiares, pocos días después del 11 de septiembre de 1973, Emiliano Silva visitó el domicilio de uno de sus hermanos, en la población La Victoria, y después se retiró para regresar a su hogar. Ese mismo día, alrededor de las 15:00 horas, este



hermano fue avisado por otro pariente que Emiliano Silva había sido detenido en la vía pública en la población Roosevelt, por efectivos militares.

Los familiares fueron a la Comisaría Roosevelt, donde les informaron que no había ingresado nadie con ese nombre. Tampoco fue ubicado su nombre en el Estadio Nacional ni en las nóminas de prisioneros que se publicaban en el Ministerio de Defensa. Finalmente, encontraron su cuerpo en el Instituto Médico Legal, desde donde lo retiraron y sepultaron en el Patio 29 del Cementerio General.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Emiliano Segundo Silva Pezo fue ejecutado por agentes del Estado al margen de proceso legal, mientras lo mantenían detenido. En tal virtud, lo declaró víctima de violación de los derechos humanos.

**TRECANA O MORA, LUIS ALBERTO: 19 años, soltero, trabajador, ejecutado el 19 de septiembre de 1973 en Santiago. Permaneció en calidad de detenido desaparecido hasta 1992.**

Luis Alberto Trecaño Mora murió ese día a las 7:30 horas, en el puente Vivaceta del río Mapocho, en Santiago, por "asfixia craneo encefálica", según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal. Permaneció desaparecido hasta 1992, cuando sus familiares se enteraron por la prensa que su nombre figuraba en una lista de 30 personas que habían sido ejecutadas, inhumadas y cremadas en el Cementerio General de Santiago entre septiembre de 1973 y marzo de 1974, circunstancia que efectivamente fue comprobada por esta Corporación.

Luis Trecaño trabajaba en una fábrica ubicada en el sector Mapocho, en Santiago. Desde este lugar salió el 17 de septiembre a las 12:00 horas, sin que regresara a la pensión donde vivía. Sus familiares, residentes en la ciudad de Valdivia, recibieron una carta de un compañero de pensión de Luis Trecaño, informando de su desaparecimiento, por lo que viajaron a Santiago para buscarlo, sin obtener resultados positivos.

El Consejo Superior, considerando la época, el lugar y las condiciones en que fue inhumado, y el hecho de que sus restos fueron irregularmente cremados junto con los de un grupo de personas, de las que en su mayoría existen antecedentes que fueron ejecutadas previa detención por parte de agentes del Estado, llegó a la convicción de que Luis Alberto Trecaño Mora fue ejecutado extrajudicialmente por agentes del Estado. Por ello, lo declaró víctima de violación a los derechos humanos.

**CEPEDA VENEGAS, AUGUSTO RAMON: 20 años, casado, ejecutado el 20 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Augusto Ramón Cepeda Venegas murió ese día a las 22:00 horas, en la vía pública, por dos heridas de bala con salida de proyectil, una craneo encefálica y otra cervical, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según testigos presenciales, el 19 de septiembre fue detenido y golpeado por carabineros en presencia de vecinos, en las cercanías de su domicilio ubicado en la población Quinta Bella, Conchalí, y trasladado con destino desconocido. Su cuerpo fue encontrado a los pies del Cerro San Cristóbal y remitido al Instituto Médico Legal.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Augusto Ramón Cepeda Venegas, estando detenido, fue ejecutado por agentes del Estado al margen de proceso legal. Por esta razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**DIAZ SALINAS, LUIS GUILLERMO: 21 años, soltero, empleado, ejecutado el 20 de septiembre de 1973 en Santiago.**

**MARTINEZ HERRERA, GENARO FERNANDO: 22 años, soltero, comerciante ambulante, ejecutado el 20 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Luis Guillermo Díaz Salinas y Genaro Fernando Martínez Herrera murieron ese día a la 1:00 hora, en la vía pública, por heridas de bala torácicas y abdominales, según se consigna en los respectivos Certificados Médicos de Defunción del Instituto Médico Legal. Los Protocolos de Autopsia señalan que los cuerpos presentaban seis y cinco impactos de bala con salida de proyectil, respectivamente.

Familiares y testigos presenciales declararon que ambos fueron detenidos por carabineros en el domicilio de Luis Díaz, en la población Juanita Aguirre de la comuna de Conchalí, durante la vigencia del toque de queda, debido a una denuncia por provocar ruidos molestos en el vecindario. En esa oportunidad también fueron detenidas otras dos personas más.

A los cuatro los llevaron cerca del lugar, donde estaba apostado un bus policial. Luego de revisar sus antecedentes, dejaron en libertad a estas dos últimas personas y subieron al bus a Luis Díaz y a Genaro Martínez, llevándolos con rumbo desconocido.

Días después, los familiares encontraron sus cuerpos en el Instituto Médico Legal.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Luis Guillermo Díaz Salinas y Genaro Fernando Martínez Herrera fueron ejecutados por agentes del Estado mientras los mantenían detenidos, al margen de proceso legal. En consecuencia, los declaró víctimas de violación de derechos humanos.

**LEIVA MUÑOZ, MANUEL ANTONIO: 33 años, casado, trabajador de la construcción, ejecutado el 20 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Manuel Antonio Leiva Muñoz murió ese día a las 21:00 horas, en la vía pública, por tres heridas de bala torácicas complicadas, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con declaraciones de sus familiares, Manuel Leiva fue detenido en la mañana del 20 de septiembre en su domicilio de la población La Bandera, a raíz de un operativo militar realizado por efectivos del Ejército, Fuerza Aérea y Carabineros, con el fin de detener a quienes no portaban documentos de identidad o registraban antecedentes políticos o policiales.

Testigos sobrevivientes señalaron que algunos de los detenidos fueron llevados a una Comisaría de Carabineros ubicada en el Paradero 35 de Santa Rosa y otros, a la Base Aérea El Bosque y al Estadio Nacional.

Su cuerpo fue encontrado en la vía pública y remitido al Instituto Médico Legal en calidad de "NN", siendo reconocido posteriormente por el Gabinete de Identificación y por su cónyuge.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Manuel Antonio Leiva Muñoz fue ejecutado extrajudicialmente por agentes del Estado, mientras se encontraba detenido, hecho constitutivo de una violación de derechos humanos.

**MORALES BUSTOS, LUIS MIGUEL: 32 años, soltero, feriante, ejecutado el 20 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Luis Miguel Morales Bustos murió ese día a las 22:30 horas, en la vía pública, por herida de bala torácica complicada, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con lo declarado por un testigo presencial, Morales Bustos fue detenido por Carabineros alrededor de las 18:00 horas de ese día, mientras caminaba en el interior de la población La Bandera, en momentos que en el sector se realizaba un operativo conjunto de efectivos del Ejército, Fuerza Aérea y Carabineros.

Días después y luego de una intensa búsqueda, la familia encontró su cadáver en el Instituto Médico Legal.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior de esta Corporación llegó a la convicción de que Luis Miguel Morales Bustos fue ejecutado por agentes del Estado mientras lo mantenían detenido, al margen de proceso legal. En tal virtud, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**VALDEVENITO MIRANDA, JUAN JOSE: 26 años, casado, trabajador, ejecutado el 20 de septiembre de 1973 en Santiago. Permaneció en calidad de detenido desaparecido hasta 1991.**

Juan José Valdevenito Miranda murió ese día a las 6:00 horas en la vía pública, por heridas de bala sacro abdominales y torácicas con salida de proyectiles, según se consigna en su Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal. Permaneció en calidad de detenido desaparecido hasta 1991, cuando se constató que había sido inhumado en calidad de "NN masculino" en el Patio N° 29 del Cementerio General de Santiago.

Según declaraciones de sus familiares, Juan Valdevenito fue detenido alrededor de las 17:00 horas del 20 de septiembre de 1973, cerca de su domicilio ubicado en la población La Bandera, de la comuna de la Granja, en un operativo conjunto del Ejército, la Fuerza Aérea y Carabineros.

Su nombre figuró en las listas de detenidos publicadas en el frontis del Estadio Nacional y durante una semana su cónyuge le llevó víveres y ropa a ese recinto, hasta que la detención fue negada.

Durante 1991, por peritajes y cotejos de huellas realizados en una investigación judicial realizada por el Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, en relación con el desaparecimiento de varias personas, se constató que el Protocolo de Autopsia N° 2671/73, practicado sobre un "NN masculino", le correspondía.

Considerando los antecedentes reunidos y las investigaciones realizadas por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Juan José Valdevenito Miranda fue detenido por agentes del Estado y ejecutado al margen de proceso legal mientras se encontraba privado de libertad. Por ello, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.\*

---

\* Con posterioridad a la calificación de este caso, con fecha 27 de marzo de 1993, el Vigésimo Segundo Juzgado del Crimen de Santiago en la investigación que instruye por inhumación ilegal en el Patio N° 29 del Cementerio General, ratificó que el Protocolo de Autopsia N°2671/73, atribuido a un "NN masculino" correspondía a Juan José Valdevenito Miranda; y ordenó inscribir la defunción a su nombre y entregar sus restos a sus familiares.

**APABLAZA HENRIQUEZ, CLORINDA DEL CARMEN: 35 años, soltera, modista, ejecutada el 21 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Clorinda del Carmen Apablaza Henríquez murió ese día a las 23:00 horas, en la vía pública, por heridas múltiples de bala, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Vecinos y familiares señalaron que Clorinda Apablaza, militante del Partido Socialista y dirigente social de su comuna, fue arrestada el 21 de septiembre de 1973, alrededor de las 18:50 horas, en su domicilio de la población Violeta Parra. Su vivienda fue allanada por un

numeroso grupo de uniformados pertenecientes al Regimiento Buin, en presencia de familiares.

Su cuerpo fue localizado ocho días más tarde en el Instituto Médico Legal.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Clorinda del Carmen Apablaza Henríquez fue ejecutada por agentes del Estado al margen de proceso legal mientras se encontraba detenida, lo que constituye una violación de derechos humanos.

**CACERES PAVEZ, GUILLERMO DE JESUS: 36 años, casado, comerciante ambulante, ejecutado el 21 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Guillermo de Jesús Cáceres Pavez murió ese día a las 6:00 horas, en el paso nivel de calle Lira, a causa de heridas de bala craneo encefálica y torácicas complicadas, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según testigos presenciales, fue detenido por efectivos de Carabineros el 20 de septiembre, alrededor de las 20:30 horas, cuando se encontraba en la puerta de su domicilio, ubicado en Maule con Santa Elena. Vecinos del sector declararon que fue ejecutado en la madrugada del día 21 de septiembre a un costado de la línea del tren, entre las calles Lira y Padre Orellana, lugar en que fue encontrado su cadáver.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Guillermo de Jesús Cáceres Pavez fue ejecutado extrajudicialmente por agentes del Estado mientras estaba detenido. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**CAÑAS ACEVEDO, JUAN RAMIRO: 18 años, casado, comerciante ambulante, ejecutado el 21 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Juan Ramiro Cañas Acevedo murió ese día a las 20:30 horas, en Macul con Avenida Departamental, por heridas de bala torácico craneanas, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Su cónyuge, testigo presencial de los hechos, declaró que Juan Cañas fue detenido el 20 de septiembre, en horas de la mañana, en las cercanías de su domicilio de la población Arturo Prat, por efectivos militares que realizaban un operativo en la población La Bandera, contigua a la anterior. Un mes después, su cadáver fue encontrado por familiares en el Instituto Médico Legal.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Juan Ramiro Cañas Acevedo fue ejecutado por agentes del Estado, al margen de proceso legal y mientras se encontraba detenido, hecho que constituye una violación de los derechos humanos.

**GAETE ESPINOZA, JORGE LEONEL: 26 años, casado, trabajador textil, ejecutado el 21 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Jorge Leonel Gaete Espinoza murió ese día a las 23:00 horas, por heridas múltiples de bala, según acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal. En el Protocolo de Autopsia se identifican nueve impactos de bala.

De acuerdo con declaraciones de testigos presenciales, Jorge Gaete, militante del Partido Socialista, fue detenido el 15 de septiembre de 1973, cuando se presentó en la industria Sumar junto con otros setecientos trabajadores que acataron un llamado de la Fuerza Aérea de Chile que había ocupado la empresa. En la oportunidad, aproximadamente quince operarios fueron arrestados, entre los que se encontraba Jorge Gaete.

Su cuerpo fue encontrado en la vía pública y remitido al Instituto Médico Legal.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Jorge Leonel Gaete Espinoza fue ejecutado al margen de proceso legal, mientras se encontraba detenido, por agentes del Estado. En tal virtud, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**HENRIQUEZ CALDERON, HECTOR HUGO: 20 años, soltero, feriante, ejecutado el 21 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Héctor Henríquez Calderón murió ese día a las 8:30 horas, en la vía pública, por una herida de bala torácica con salida de proyectil, según se consigna en el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según familiares y vecinos, Héctor Henríquez fue detenido en la mañana del 20 de septiembre, en su domicilio de la población La Bandera, por efectivos del Ejército, Fuerza Aérea y Carabineros que practicaron un operativo en el sector. Los uniformados allanaron las viviendas y detuvieron a numerosos pobladores, quienes fueron conducidos a una calle de la población y, posteriormente, a un retén de Carabineros del sector.

En los primeros días de octubre, su cadáver fue encontrado por sus familiares en el Instituto Médico Legal.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Héctor Hugo Henríquez Calderón fue ejecutado por agentes del Estado, al margen de proceso legal, mientras se encontraba detenido, situación constitutiva de una violación de derechos humanos.

**MATELUNA GUTIERREZ, LUIS EDUARDO: 26 años, soltero, mecánico, ejecutado el 21 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Luis Eduardo Mateluna Gutiérrez murió ese día a las 20:00 horas, en la vía pública, por dos heridas de bala con salida de proyectil, una cráneo encefálica y otra facio cráneo encefálica, según se consigna en el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según testimonio de su hermana, Luis Mateluna fue detenido en calle Cauquenes, a pocas cuadras de su domicilio ubicado en la población Nueva Matucana, comuna de Quinta Normal, por un grupo de carabineros pertenecientes a la Tenencia Lo Besa, quienes lo arrojaron en la parte de atrás de una camioneta roja y se lo llevaron con rumbo desconocido. Dos días después, el 23 de septiembre, su familia encontró su cuerpo en el Instituto Médico Legal, donde se enteraron que había sido encontrado bajo el puente Bulnes, en el río Mapocho.

Entre los funcionarios aprehensores se encontraba un carabinero con quien Mateluna había protagonizado un incidente meses antes.

Los días 21, 22 y 23 de septiembre de 1973 se practicaron operativos militares en la población Nueva Matucana, deteniéndose a numerosos pobladores, muchos de los cuales aparecieron muertos en los días posteriores en diferentes lugares, entre ellos, el puente Bulnes.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior de esta Corporación llegó a la convicción de que Luis Eduardo Mateluna Gutiérrez fue ejecutado por agentes del Estado al margen de proceso legal, mientras se encontraba detenido. En consecuencia, lo declaró víctima de violación a los derechos humanos.

**NUÑEZ GONZALEZ, ELOY EMILIO: 35 años, casado, trabajador, ejecutado el 21 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Eloy Emilio Nuñez González, militante del Partido Socialista, murió ese día a las 6:00 horas, en la vía pública, por herida de bala torácico abdominal complicada, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con declaraciones de familiares, Eloy Nuñez se desempeñaba como portero de la Clínica Alemana y era dirigente de una Junta de Abastecimiento y Precios (JAP) del sector oriente de Santiago. Con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, fue intensamente buscado, lo que lo obligó a abandonar el domicilio conyugal. El 17 de septiembre de 1973 fue detenido junto con un hermano en el domicilio de este último, por carabineros pertenecientes a la entonces Décimo Cuarta Comisaría, actual Décimo Novena Comisaría de Providencia. Ambos fueron llevados al Estadio Nacional, pero antes de llegar, liberaron a su hermano.

Días después, y luego que en dicho recinto se les negara la detención, familiares encontraron su cuerpo en el Instituto Médico Legal.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior llegó a la convicción de que, encontrándose detenido, Eloy Emilio Nuñez González fue ejecutado por agentes del Estado al margen de proceso legal. Por ello, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**OLIVARES JIMENEZ, DANTE VALENTIN: 36 años, casado, ejecutado el 21 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Dante Valentín Olivares Jiménez murió ese día a las 0:30 horas, en la vía pública, por una herida de bala torácica con salida de proyectil, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con lo declarado por su cónyuge, Dante Olivares fue detenido alrededor de las 14:00 horas del 20 de septiembre, en su domicilio ubicado en la población La Bandera, por efectivos militares y carabineros que efectuaron un operativo en el sector. Fue llevado a una cancha de fútbol junto con otros pobladores.

Funcionarios de Carabineros le señalaron que sería liberado aproximadamente a las 18:00 horas. Volvió en la tarde y vio cuando los detenidos, entre los cuales se encontraba Dante Olivares, eran sacados del lugar en camiones militares.

Al día siguiente, la mujer concurrió a la Comisaría de Carabineros del sector, donde le informaron que los detenidos habían sido trasladados al Estadio Nacional. Sin embargo, no pudo encontrarlo en este recinto ni en otro centro de detención.

El 30 de septiembre la familia ubicó su nombre en una nómina de muertos publicada en el Instituto Médico Legal.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Dante Valentín Olivares Jiménez fue ejecutado por agentes del Estado al margen de proceso legal mientras se encontraba privado de libertad, situación constitutiva de una violación de derechos humanos.

**VERA VERGARA, HECTOR FERNANDO: 29 años, soltero, trabajador, ejecutado el 21 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Héctor Fernando Vera Vergara murió ese día a las 2:30 horas en la vía pública, por una herida de bala cráneo encefálica con salida de proyectil, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según declaraciones prestadas por familiares, el 20 de septiembre de 1973, en circunstancias que Héctor Vera se encontraba alojando en la casa de su "polola" situada en la población



Sierra Bella, se efectuó un operativo militar en el que se allanaron las viviendas y se detuvo a todos los hombres. En este operativo, Héctor Vera fue herido en un hombro por los militares y debió ser atendido en un centro asistencial. Al día siguiente, militares y carabineros volvieron a su domicilio y, luego de dispararle en presencia de su "polola", se llevaron su cuerpo sin vida.

Una semana después, sus restos fueron retirados por la familia desde el Instituto Médico Legal.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Héctor Fernando Vera Vergara fue ejecutado extrajudicialmente por agentes del Estado, situación que es constitutiva de una violación de derechos humanos.

**ARIAS RAMIREZ, LUIS ARMANDO: 22 años, casado, artesano, ejecutado el 22 de septiembre de 1973 en Santiago.**

**FIERRO MORALES, JOSE DELIMIRO: 21 años, casado, comerciante ambulante, ejecutado el 22 de septiembre de 1973 en Santiago.**

**VALDES CHAVEZ, MARIO ALEJANDRO: 19 años, soltero, feriante, ejecutado el 22 de septiembre de 1973 en Santiago.**

**VASQUEZ ESCOBAR, JORGE ENRIQUE: 22 años, soltero, trabajador, ejecutado el 22 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Todos ellos murieron ese día, entre las 4:00 y las 15:00 horas, en la vía pública, debido a múltiples heridas de bala, según se consigna en los respectivos Certificados Médicos de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con lo declarado por los familiares y por un sobreviviente, esa madrugada, cuando los nombrados se encontraban durmiendo en sus respectivos domicilios en la población Lo Valledor Norte, en ese entonces comuna de Maipú, fueron detenidos por carabineros de la subcomisaría de Cerrillos.

Según lo relatado por el sobreviviente, esa noche los carabineros subieron a los cinco a un camión que los llevó directamente hasta unos pozos areneros ubicados en Lo Errázuriz, donde los obligaron a descender y a colocarse en hilera frente a uno de los pozos, y luego les dispararon por ráfagas. El sobreviviente relató que ellos se dieron cuenta de que los iban a matar y que él, en forma instintiva, se agachó y se tiró dentro del pozo. Resultó con 13 impactos de bala en el cuerpo. Su familia lo rescató de ese lugar al día siguiente y lo llevó hasta un centro de urgencia. Los demás murieron en el mismo lugar y sus cuerpos fueron retirados por sus familiares al día siguiente.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Luis Armando Arias Ramírez, José Delimiro Fierro Morales, Mario Alejandro Valdés Chávez, y Jorge Enrique Vásquez Escobar fueron detenidos por agentes del Estado con el propósito de ejecutarlos al margen de proceso legal. Por tal razón, los declaró víctimas de violación a los derechos humanos.

**MACHUCA ESPINOZA, JOSE OSCAR : 27 años, soltero, empleado, ejecutado el 22 de septiembre de 1973 en Santiago.**

José Oscar Machuca Espinoza murió ese día a las 20:00 horas, en el puente Bulnes del río Mapocho, por una herida de bala torácica con salida de proyectil, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según declaraciones de testigos, José Machuca fue detenido el 22 de septiembre, alrededor de las 8:00 horas, en su domicilio ubicado en la población Nueva Matucana, por un contingente integrado por militares y carabineros; y luego fue conducido a un recinto policial. Al día siguiente, su cuerpo fue encontrado en el puente Bulnes del río Mapocho y remitido al Instituto Médico Legal.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que José Oscar Machuca Espinoza fue ejecutado por agentes del Estado mientras se encontraba detenido, al margen de proceso legal, situación constitutiva de una violación de derechos humanos.

**REYES JARA, JUAN MANUEL: 30 años, soltero, ejecutado el 22 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Juan Manuel Reyes Jara murió ese día a las 19:00 horas, en la vía pública, por herida de bala torácica con perforación del corazón, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con lo declarado por familiares, Juan Manuel Reyes, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y dirigente social, fue detenido en su domicilio en la población Pablo Neruda, comuna de Conchalí, por militares que realizaron un operativo en el sector.

Fue puesto en libertad ese mismo día, pero a las pocas horas nuevamente fue detenido, esta vez por funcionarios de Carabineros.

Posteriormente su cadáver fue encontrado en la vía pública.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Juan Manuel Reyes Jara, encontrándose

detenido, fue ejecutado extrajudicialmente por agentes del Estado y lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**SANDOVAL SANDOVAL, MARIO EDUARDO: 31 años, soltero, trabajador de la construcción, ejecutado el 22 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Mario Eduardo Sandoval Sandoval murió ese día a las 23:30 horas, en la Panamericana Sur, a la altura del Paradero 28, por herida de bala torácica abdominal complicada, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según lo declarado por testigos presenciales y un sobreviviente de los hechos, Mario Sandoval fue detenido en su domicilio, alrededor de las 15:30 horas, durante un operativo y allanamiento masivo de viviendas practicado por efectivos de la Fuerza Aérea de Chile en la población Santa Laura de San Bernardo, colindante con la Base Aérea El Bosque. En esa operación fueron también detenidos un gran número de pobladores vecinos y a todos los trasladaron hasta el recinto de la Base Aérea El Bosque.

Esa noche, seleccionaron a 10 personas del grupo de pobladores detenidos, entre los que estaban Mario Sandoval y el testigo sobreviviente, y fueron conducidos en un vehículo militar a la Panamericana Sur, a la altura del Paradero 28. En ese lugar los hicieron bajar del vehículo y les dieron la orden de correr por la carretera; y mientras lo hacían, les dispararon.

El testigo que relató estos hechos recibió disparos en varias partes de su cuerpo, pero logró sobrevivir debido a que en su carrera cayó desde un puente de un paso bajo nivel que hay en el lugar y quedó semiculto en unos matorrales. Al día siguiente fue encontrado por una persona que lo trasladó hasta su domicilio, y luego sus familiares lo llevaron hasta el Hospital Barros Luco.

Los familiares de Mario Sandoval encontraron su cuerpo en el Instituto Médico Legal un mes después de su detención.

La Corporación no pudo establecer la identidad de aquellos otros pobladores que de acuerdo al relato del testigo sobreviviente fueron ejecutados en esa oportunidad.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Mario Eduardo Sandoval Sandoval, estando detenido, fue ejecutado por agentes del Estado al margen de proceso legal. Por ese motivo, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**VALLEJOS AGUILERA, NILSON HERNANDO: 27 años, soltero, profesor de educación básica y estudiante universitario, ejecutado el 22 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Nilson Hernando Vallejos Aguilera murió ese día a las 6:30 horas, en el Hospital Alejandro del Río, por heridas de bala múltiples con anemia secundaria, según acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con las declaraciones de testigos, Nilson Vallejos, militante de las Juventudes Comunistas, cuando llegó a su departamento de calle Catedral días después del 11 de septiembre de 1973, lo encontró clausurado con un letrero que indicaba que las llaves de ingreso debían ser retiradas en la Séptima Comisaría de Carabineros de Santiago. Ese mismo día se presentó en el recinto policial a retirarlas.

A fines de septiembre de 1973 y al no tener noticias suyas, sus familiares comenzaron a buscarlo. En la Comisaría, la detención fue reconocida, pero les informaron que el 20 de septiembre había sido trasladado al Estadio Nacional. Cuando concurren a este campo de prisioneros, tal detención les fue negada.

En el Instituto Médico Legal se enteraron de su fallecimiento y concurren al Cementerio General, donde les informaron que había sido inhumado en calidad de "NN" en el Patio 29. Después de ubicar sus restos, los trasladaron hasta una sepultura familiar.

Considerando los antecedentes reunidos por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Nilson Hernando Vallejos Aguilera, encontrándose detenido por agentes del Estado, fue ejecutado al margen de proceso legal. En consecuencia, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**AGUILAR NUÑEZ, SERGIO EMILIO: 28 años, soltero, comerciante, ejecutado el 23 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Sergio Emilio Aguilar Núñez murió ese día a las 18:00 horas, en el puente Bulnes del río Mapocho, por heridas múltiples de bala, como lo acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Varios testigos coincidieron en afirmar que Aguilar Núñez fue detenido en un operativo militar practicado por efectivos del Ejército y de Carabineros en la población Nueva Matucana de Renca, donde tenía su domicilio.

El día de los hechos, el sector fue acordonado por las fuerzas uniformadas, se allanaron numerosas viviendas y se detuvieron a sus moradores. El cadáver de Sergio Aguilar fue encontrado posteriormente en el río Mapocho a la altura del puente Bulnes, junto a otras personas muertas por causas similares.

Considerando los antecedentes reunidos, el Consejo Superior de esta Corporación llegó a la convicción de que Sergio Emilio Aguilar Núñez fue ejecutado por agentes del Estado, al margen de un proceso legal, hecho que constituye una violación de derechos humanos.

**CORIA CALDERON, JUAN JORGE: 19 años, soltero, trabajador, ejecutado el 23 de septiembre de 1973 en Santiago.**

**MUÑOZ MATURANA, SERGIO HUGO: 21 años de edad, soltero, comerciante, ejecutado el 23 de septiembre de 1973 en Santiago.**

**SARAVIA GONZALEZ, MARTIN SEGUNDO: 39 años, soltero, mecánico, ejecutado el 24 de septiembre de 1973 en Santiago.**

**VASQUEZ ROMO, EMILIO GUILLERMO: 30 años, soltero, trabajador, ejecutado el 23 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Juan Jorge Coria Calderón murió ese día a las 22:00 horas, en la Panamericana Norte, por heridas de bala torácico abdominales múltiples, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Sergio Hugo Muñoz Maturana murió ese día a las 6:00 horas, en la vía pública, por herida de bala abdomino torácica, según lo establece el Certificado de Defunción.

Martín Segundo Saravia González murió ese día a las 3:00 horas, en la vía pública, por una herida de bala cráneo encefálica, según el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Emilio Guillermo Vásquez Romo murió ese día a las 23:00 horas, en la Panamericana Norte, por herida de bala cráneo encefálica, según el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con las declaraciones de familiares y testigos presenciales, todos ellos fueron detenidos el día 23 de septiembre, junto con otros pobladores, por efectivos militares, de Carabineros y de Investigaciones que realizaron un operativo conjunto en la población Roosevelt y zonas aledañas.

Sus cuerpos fueron encontrados en la Panamericana Norte, junto a los de Jaime Iván Meneses Cisternas, Miguel Segundo Orellana Barrera y Jorge Bernardino Pinto Esquivel, también detenidos en la misma ocasión y quienes fueron declarados víctimas de violación de derechos humanos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Juan Jorge Coria Calderón, Sergio Hugo Muñoz Maturana, Martín Segundo Saravia González y Emilio Guillermo Vásquez Romo fueron ejecutados por agentes del Estado al margen de proceso legal mientras se encontraban detenidos, situación constitutiva de una violación de derechos humanos.

**GARZON MORILLO, BENJAMIN: 35 años, casado, chofer, ejecutado el 23 de septiembre de 1973 en Antofagasta.**

**LUQUE SCHURMAN, JOSE: 33 años, soltero, chofer, ejecutado el 23 de septiembre de 1973 en Antofagasta.**

**MARIN ALVAREZ, HECTOR GUSTAVO: 45 años, casado, trabajador independiente, ejecutado el 23 de septiembre de 1973 en Antofagasta.**

Todos ellos murieron ese día a las 3:45 horas, en el Salar del Carmen, Antofagasta, por anemia aguda, desgarro cerebral, pulmonar y hepático, lesiones debidas a proyectil de arma de fuego, como lo acreditan los respectivos Certificados Médicos de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según información oficial entregada a la prensa, Benjamín Garzón, José Luque y Héctor Marín fueron detenidos ese día en Baquedano, por efectivos de Carabineros, bajo sospecha de ser autores de robos de vehículos en la zona y por no portar documentos de identificación. Cuando eran trasladados hacia Antofagasta, en la zona del Salar del Carmen intentaron escapar, a pie y desnudos, aprovechando la detención del vehículo que los transportaba; los policías dispararon para impedir la huída, dándoles muerte a los tres. El lugar donde ocurrieron las muertes era un lugar desolado. No se pudo determinar si se inició una investigación criminal por los hechos.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Benjamín Garzón Morillo , José Luque Schurman y Héctor Gustavo Marín Alvarez fueron ejecutados al margen de proceso legal, mientras se encontraban detenidos. Por tal motivo los declaró víctima de violación a los derechos humanos.

**LEON MORALES, CARLOS RENE: 32 años, soltero, zapatero, ejecutado el 23 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Carlos René León Morales murió ese día a las 7:30 horas en el puente Bulnes del río Mapocho, por heridas de bala torácica complicada, supraescapular y de extremidades, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según familiares, fue detenido el 22 de septiembre por efectivos de Carabineros y del Ejército, en su domicilio ubicado en la población Nueva Matucana de Santiago.

Su cuerpo fue encontrado por la familia en el puente Bulnes del río Mapocho.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Carlos René León Morales, encontrándose detenido, fue ejecutado por agentes del Estado al margen de proceso legal, hecho constitutivo de una violación de derechos humanos.

**LIRA YAÑEZ, JORGE NICOLAS: 24 años, soltero, estudiante, ejecutado el 23 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Jorge Nicolás Lira Yáñez murió ese día a las 21:00 horas, en la vía pública, por heridas de bala cráneo encefálicas y torácico abdominales complicadas, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con los testimonios prestados por familiares, alrededor del 19 de septiembre, cerca del mediodía, Jorge Lira Yáñez fue detenido en su domicilio ubicado en la población Roosevelt, comuna de Conchalí, junto a su padre y a un hermano, por efectivos militares que efectuaron un operativo en el sector.

Los uniformados los llevaron, con las manos en la nuca, hasta un sector de calle Valdivieso, donde permanecían detenidos numerosos pobladores; luego de "chequear" sus identidades, el padre y el hermano de Jorge Lira Yáñez fueron liberados y a éste lo trasladaron a un estadio, según les informaron los aprehensores, sin identificar de cuál se trataba.

Al pasar unos días, como no regresaba a su casa, la familia comenzó a buscarlo en diferentes lugares, como el Estadio Nacional y cuarteles policiales. Finalmente, su cuerpo sin vida fue ubicado en el Instituto Médico Legal.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Jorge Nicolás Lira Yáñez fue detenido y ejecutado por agentes del Estado al margen de proceso legal. Por tal razón, lo declaró víctima de violación a los derechos humanos.

**MALDONADO NUÑEZ, VICTOR FERNANDO: 17 años, ejecutado el 23 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Víctor Fernando Maldonado Núñez murió ese día a las 8:00 horas en Américo Vespucio frente a la Villa La Florida, por herida de bala torácico pulmonar, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Víctor Maldonado vivía en la población San Gregorio y había sido detenido previamente en dos oportunidades, por carabineros de la Comisaría del sector. El 22 de septiembre, los mismos uniformados llegaron en la noche hasta el domicilio de un amigo, donde se encontraba. Detuvieron a ambos y los condujeron a la rotonda Américo Vespucio, donde les dispararon. Víctor Maldonado murió y su amigo sobrevivió.

Después de varios días de búsqueda y tras recibir el relato del testigo sobreviviente, la familia encontró su cuerpo en el Instituto Médico Legal.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Víctor Fernando Maldonado Núñez, encontrándose detenido, fue ejecutado extrajudicialmente por agentes del Estado, hecho constitutivo de una violación de derechos humanos.

**MORENO CAVIEDES, MIGUEL HERNAN: 17 años, soltero, trabajador, ejecutado el 23 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Miguel Hernán Moreno Caviedes murió ese día a las 23:30 horas, en el puente Bulnes del río Mapocho, por dos heridas de bala torácicas con salida de proyectil, según el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

En presencia de familiares, el 21 de septiembre de ese año fue detenido por Carabineros, en su domicilio ubicado en la población Nueva Matucana de Quinta Normal, en el transcurso de un operativo policial que se realizó en el sector.

La familia fue avisada por terceras personas, tres días después, que el cuerpo de Miguel Moreno se encontraba tirado bajo el puente Bulnes. Ese mismo día, el cadáver fue subido a un camión junto con otros cuerpos y trasladado al Instituto Médico Legal, donde se les entregó en una urna sellada para su sepultación.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, atendiendo a la fecha, la causa de la muerte y el lugar de hallazgo del cadáver, y a la circunstancia previa de su detención por agentes del Estado, el Consejo Superior declaró a Miguel Hernán Moreno Caviedes víctima de violación de derechos humanos, por considerar que fue ejecutado en forma extrajudicial por sus aprehensores.

**ACUÑA TORRES, ALVARO JAVIER: 25 años, soltero, comerciante ambulante, ejecutado el 24 de septiembre de 1973 en Santiago.**

**ARRIAGADA SALDIAS, GUILLERMO: 20 años, soltero, trabajador, ejecutado el 24 de septiembre de 1973 en Santiago.**

**GUTIERREZ ARAVENA, DOMINGO RAMON: 15 años, soltero, estudiante, ejecutado el 24 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Alvaro Acuña Torres murió ese día a las 7:00 horas, en el puente Bulnes del río Mapocho, por heridas de bala torácica y abdómino torácica con salida de proyectil, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.



Guillermo Arriagada Saldías murió ese día a las 4:00 horas, en el puente Bulnes del río Mapocho, por dos heridas de bala, una abdominal y otra cráneo encefálica, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Domingo Gutiérrez Aravena murió ese día a las 9:00 horas, en el puente Bulnes del río Mapocho, por una herida de bala torácica con salida de proyectil, según consigna el Certificado Médico de Defunción suscrito por médico legista.

Según testigos presenciales, las tres víctimas fueron detenidas el 23 de septiembre de 1973 en sus respectivos domicilios, ubicados en la población Nueva Matucana, por efectivos del Ejército y de Carabineros que efectuaron un operativo en el sector. En esa oportunidad, todos los hombres se formaron en un costado de la línea férrea y del grupo fueron elegidos alrededor de 15 pobladores, entre ellos las víctimas, y trasladados con rumbo desconocido. Al día siguiente sus cadáveres fueron encontrados en el puente Bulnes.

Por los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Alvaro Javier Acuña Torres, Guillermo Arriagada Saldías y Domingo Gutiérrez Aravena fueron detenidos y ejecutados por agentes del Estado al margen de proceso legal. Por tal razón, los declaró víctimas de violación de derechos humanos.

**CASANOVA PINO, MARIO EDUARDO: 34 años, soltero, ejecutado el 24 de septiembre de 1973 en Santiago. Permaneció en calidad de detenido desaparecido hasta el año 1991; sus restos aún no han sido ubicados.**

Mario Eduardo Casanova Pino murió a las 7:00 horas del 24 de septiembre de 1973, en la vía pública, por múltiples heridas de bala, según se consigna en su Protocolo de Autopsia del Instituto Médico Legal. Permaneció en calidad de detenido desaparecido hasta 1991, cuando se esclareció que había sido inhumado en calidad de "NN" en el Cementerio General.

Según varios testigos, en horas de la tarde del 17 de septiembre de 1973, los Carabineros de la Cuarta Comisaría de Santiago se presentaron en el domicilio familiar acompañados por Mario Casanova, a quien llevaban esposado. Su rostro tenía señales de haber recibido golpes. Los aprehensores señalaron que investigaban la comisión de un hurto. Después volvieron a llevárselo.

Al día siguiente, los familiares concurren hasta el cuartel policial, pero la detención fue negada.

Durante el año 1991, en una investigación realizada en el Tercer Juzgado del Crimen de Santiago por otros desaparecidos, se estableció que el 26 de septiembre de 1973, en el Instituto Médico Legal de Santiago se había practicado autopsia al cadáver de una persona "NN" remitido en esa calidad desde la Segunda Fiscalía Militar de Santiago. Mediante cotejos y peritajes de huellas, se determinó que el Protocolo signado con el N° 2919 le correspondía a Mario Casanova, cuyo cuerpo había sido remitido al Cementerio General.

En ese lugar no existe constancia de su sepultación o incineración. Por ese motivo sus restos aún no han sido ubicados.

Considerando los antecedentes recibidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Mario Eduardo Casanova Pino fue ejecutado al margen de proceso legal por agentes del Estado mientras lo mantenían privado de libertad. En tal virtud, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**CASTAÑEDA ESCOBAR, MARIO ANTONIO: 51 años, casado, electricista, ejecutado el 24 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Mario Antonio Castañeda Escobar murió ese día a las 6:00 horas, en el puente Bulnes del río Mapocho, por herida de bala abdominal complicada con salida de proyectil, según se consigna en el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con las declaraciones de sus familiares, Mario Castañeda fue detenido el 23 de septiembre de 1973, delante de numerosos testigos, en el Terminal de Buses Norte, por efectivos de Carabineros. Lo condujeron a la Tercera Comisaría y posteriormente, según informaron los policías a la familia, al Estadio Nacional.

El 25 de septiembre su cónyuge encontró el cuerpo de Mario Castañeda en el Instituto Médico Legal.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Mario Antonio Castañeda Escobar fue ejecutado por agentes del Estado al margen de proceso legal mientras se encontraba detenido, situación que constituye una violación de derechos humanos.

**ESPINOZA TRONCOZO, GUIDO ARTURO: 20 años, soltero, ejecutado el 25 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Guido Arturo Espinoza Troncozo murió ese día a las 8:30 horas, en Placer con Lira, por múltiples heridas de bala, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según testimonio de un familiar, Guido Espinoza fue detenido entre el 12 y 13 de septiembre de 1973, en su domicilio, por efectivos de Carabineros que hacían guardia en una población de suboficiales. Por comentarios de vecinos que decían que su cuerpo sin vida había sido visto en la calle Santa Elvira, se dirigió al Instituto Médico Legal, donde reconoció su cadáver.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Guido Arturo Espinoza Troncozo fue ejecutado por agentes del Estado que lo mantenían detenido al margen de proceso legal, situación constitutiva de una violación de derechos humanos.

**GONZALEZ MAUREIRA, SERVANDO ANTONIO: 28 años, casado, trabajador industrial, ejecutado el 25 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Servando Antonio González Maureira murió ese día a las 2:00 horas, en avenida General Velásquez y Camino a Melipilla, por múltiples heridas de bala, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según familiares que fueron informados por testigos presenciales, Servando González, calderero y en ese entonces presidente del Sindicato de la Empresa Rayón Said Industrias Químicas S.A, fue detenido el día 24 de septiembre por uniformados, en su lugar de trabajo.

Al día siguiente, los familiares que concurren a preguntar a la empresa por Servando González, quien no había regresado al hogar, encontraron su cuerpo junto al de otros desconocidos en el sector de las avenidas General Velásquez y Camino a Melipilla.

En el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación se consigna el caso de Carlos Enrique Mario Nicholls Rivera, quien fue detenido por militares y luego trasladado al recinto de la FISA, donde fue ejecutado el 24 de septiembre de 1973. Su cuerpo fue encontrado en el mismo lugar que el de Servando González.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Servando Antonio González Maureira, mientras estaba detenido, fue ejecutado por agentes del Estado al margen de proceso legal. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**ZAPATA BANDA, LUIS ORLANDO: 47 años, casado, trabajador agrícola, ejecutado el 25 de septiembre de 1973 en Molina, Talca.**

Luis Orlando Zapata Banda murió ese día a las 22:00 horas, en la vía pública de Molina, por anemia aguda provocada por heridas múltiples de bala, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con testimonios de familiares y vecinos, Luis Zapata fue detenido durante la noche del 25 de septiembre de 1973 en su domicilio del fundo El Paraguay, en Molina, por efectivos militares acompañados de un detective. Lo sacaron de la casa y lo subieron a un camión. Después se sintieron disparos en los alrededores del domicilio. Testigos señalaron que los militares lo hicieron correr, disparándole por la espalda.

Al día siguiente, los familiares se dirigieron donde el detective involucrado en los hechos, quien les dijo que buscaran a Luis Zapata en el sector de la Estación. Allí encontraron su cuerpo tirado en una acequia.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Luis Orlando Zapata Banda fue ejecutado

extrajudicialmente por agentes del Estado, mientras estaba detenido, situación constitutiva de violación de derechos humanos.

**ASTUDILLO MONSALVE, CARLOS HUMBERTO: 37 años, casado, trabajador, ejecutado el 26 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Carlos Humberto Astudillo Monsalve murió ese día a las 3:00 horas, en la calle Ecuador, por heridas múltiples de bala, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con los testimonios de familiares, el 25 de septiembre en la mañana, cuando se disponía a partir a su trabajo, fue detenido en su domicilio ubicado en la comuna de Quinta Normal, por efectivos de Carabineros que se movilizaban en un furgón institucional. Los policías dijeron a la familia que se lo llevaban para interrogarlo.

Al día siguiente, su hermana recibió un llamado telefónico informándole que el cuerpo sin vida del afectado se encontraba tirado en la calle Ecuador, cerca de donde vivían. Cuando ella llegó al lugar junto a otro hermano, el cadáver ya había sido retirado y vecinos del sector les manifestaron que su pariente había sido ejecutado en la misma calle.

Posteriormente, su cuerpo fue reconocido y retirado desde el Instituto Médico Legal por familiares.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior de esta Corporación llegó a la convicción de que, estando detenido, Carlos Humberto Astudillo Monsalve fue ejecutado por agentes del Estado, al margen de proceso legal. Por tal razón, lo declaró víctima de violación a los derechos humanos.

**GONZALEZ NICOLAU, HERNAN SERGIO: 28 años, soltero, empleado, ejecutado el 26 de septiembre de 1973 en Santiago.**

**MARTINEZ LEYTON, GABRIEL RICARDO NELSON: 15 años, soltero, estudiante de enseñanza básica, ejecutado el 26 de septiembre de 1973 en Santiago.**

**MORALES HERRERA, JUAN JOSE MANUEL: 24 años, soltero, profesor, ejecutado el 26 de septiembre de 1973 en Santiago.**

**ROJAS GONZALEZ, SERGIO WENCESLAO: 18 años, soltero, ejecutado el 26 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Hernán Sergio González Nicolau, Gabriel Ricardo Martínez Leyton, Juan José Manuel Morales Herrera y Sergio Wenceslao Rojas Gonzalez murieron ese día, a las 08:00 horas, en

el Parque Residencial Alameda de Santiago, por heridas de bala torácico abdominales, según señalan sus respectivos Certificados Médicos de Defunción del Instituto Médico Legal.

Sin embargo, de acuerdo con declaraciones de familiares y testigos, estas cuatro personas fueron detenidas el 26 de septiembre en una vivienda del Parque Residencial Alameda, en el sector de Las Rejas, por efectivos de Carabineros, quienes se los llevaron con rumbo desconocido.

Luego de varios días de intensa búsqueda, sus familiares encontraron sus cuerpos en el Instituto Médico Legal.

Considerando los antecedentes reunidos y las investigaciones realizadas por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Hernán Sergio González Nicolau, Gabriel Ricardo Nelson Martínez Leyton, Juan José Manuel Morales Herrera y Sergio Wenceslao Rojas González fueron detenidos y ejecutados por agentes del Estado, al margen de proceso legal. Por ello, los declaró víctimas de violación de derechos humanos.

**IBARRA ESPINOZA, CARLOS ALEJANDRO: 27 años, casado, comerciante ambulante, ejecutado el 26 de septiembre de 1973 en Santiago.**

**INOSTROZA MALLEA, JUAN LUIS: 19 años, soltero, trabajador, ejecutado el 26 de septiembre de 1973 en Santiago.**

**ROJAS GONZALEZ, RODOLFO ISMAEL: 24 años, soltero, trabajador, ejecutado el 26 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Carlos Alejandro Ibarra Espinoza murió ese día a las 23:30 horas en Quilicura, por dos heridas de bala cráneo encefálicas con salida de proyectil, según consigna el Certificado Médico de Defunción suscrito por el médico legista.

Juan Luis Inostroza Mallea murió ese día a las 6:00 horas, en Quilicura, por heridas de bala cráneo encefálicas, según consigna el Certificado Médico de Defunción suscrito por el médico legista.

Rodolfo Ismael Rojas González murió ese mismo día a las 5:30 horas, en Quilicura, Portezuelo, por una herida de bala cráneo encefálica con salida de proyectil, según consigna el Certificado Médico de Defunción suscrito por el médico legista.

De acuerdo con declaraciones de familiares y testigos, los tres fueron detenidos el 25 de septiembre a las 10:00 horas, en el interior del campamento "Carlos Cortes Díaz" de Quilicura, por efectivos del Ejército, Carabineros y de Investigaciones que realizaron un operativo en el sector.

En el curso de dicho operativo, todos los hombres mayores de 18 años fueron ubicados en la cancha de fútbol de la población. Alrededor del mediodía, algunos de ellos, incluyendo a Carlos Ibarra, Juan Inostroza y Rodolfo Rojas, fueron subidos a un bus de Carabineros y

trasladados a la Quinta Comisaría de Carabineros, ubicada en Hipódromo Chile con Guanaco.

Al día siguiente, en la mencionada unidad policial se informó a sus familiares que los detenidos habían sido llevados al Estadio Nacional. Sin embargo, no se entregó información sobre ellos ni en ese recinto ni en otros.

Días después, sus familiares encontraron sus cuerpos en el Instituto Médico Legal.

En las mismas circunstancias fue detenido, ese día, Fredy Flavio Molina Rodríguez, cuyo caso fue declarado víctima de violación a los derechos humanos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

Considerando los antecedentes reunidos y las investigaciones realizadas por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Carlos Alejandro Ibarra Espinoza, Juan Luis Inostroza Mallea y Rodolfo Ismael Rojas González, encontrándose detenidos, fueron ejecutados al margen de proceso legal por agentes del Estado y los declaró víctimas de violación de derechos humanos.

**SANTANDER VALDES, MANUEL SEGUNDO: 31 años, casado, comerciante, ejecutado el 26 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Manuel Segundo Santander Valdés murió ese día a las 6:00 horas, en avenida Departamental con Macul, por múltiples heridas de bala, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según testimonio prestado por su hermana, días después del 11 de septiembre de 1973, Manuel Santander fue sacado desde un hotel ubicado en el sector de San Diego, por efectivos de Carabineros. Fue buscado por la familia en distintos recintos policiales y otros lugares, sin resultados positivos. Días después, en el Servicio Médico Legal, luego de describir a Santander, fueron informados de un cadáver "NN" que había sido remitido al Cementerio General con las mismas características. Efectivamente, en este último recinto encontraron su cuerpo cuando iba a ser sepultado junto a otros dos cadáveres en el Patio N° 29.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Manuel Segundo Santander Valdés, estando detenido, fue ejecutado por agentes del Estado al margen de proceso legal y lo declaró víctima de violación de los derechos humanos.

**CARVALLO LIRA, ENRIQUE ARMANDO: 21 años, casado, ejecutado el 27 de septiembre de 1973 en Santiago.**

**SOTO SILVA, LUIS HORACIO: 19 años, soltero, ejecutado el 27 de septiembre de 1973 en Santiago. Sus restos no han sido encontrados ni su defunción registrada.**

**ZANI ESPINOZA, LUIS ARMANDO : 20 años, soltero, ejecutado el 27 de septiembre de 1973 en Santiago. Sus restos no han sido encontrados ni su defunción registrada.**

Enrique Armando Carvallo Lira murió ese día a las 10:30 horas, por una herida de bala del tórax con perforación de corazón, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal. En 1992 se estableció que había sido inhumado en calidad de "NN" en el Patio N°29 del Cementerio General de Santiago.

Luis Horacio Soto Silva y Luis Armando Zani Espinoza fallecieron en la misma fecha y en las mismas circunstancias, pero sus restos no han sido ubicados ni sus defunciones registradas.

El 27 de Septiembre de 1973, el Octavo Juzgado del Crimen de Santiago inició una investigación por el hallazgo de tres cuerpos de sexo masculino, sin identificación, efectuado por Carabineros ese mismo día en una de las riberas del Zanjón de la Aguada. Los Protocolos de Autopsia de estas tres personas, individualizadas como "NN masculinos", allegados a la investigación, concluyeron que la causa de muerte había sido múltiples heridas de bala. También se acompañó a esta investigación un informe de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones, en el cual se informaba al Tribunal que los cuerpos encontrados pertenecían, de acuerdo a sus archivos, a Enrique Carvallo, Luis Soto y Luis Zani. Entretanto, los tres cuerpos fueron remitidos al Cementerio General de Santiago e inhumados, sin conocimiento de sus familiares, en calidad de "NN".

En noviembre de 1974, y sin concluir los trámites de identificación de las tres personas, la investigación fue sobreseida debido a que "el delito denunciado no aparecía suficientemente justificado" (sic). En marzo de 1975, esta decisión fue aprobada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Durante 1992, en una investigación del Séptimo Juzgado del Crimen de Santiago, se corroboró que el Protocolo N°2492/73, atribuido a un "NN masculino", correspondía a Enrique Armando Carvallo Lira; constató que se encontraba inhumado en esa calidad en el Patio N°29 del Cementerio General de Santiago y ordenó inscribir la defunción a su nombre.

Las otras dos defunciones a nombre de "desconocidos", inscritas en la Circunscripción Independencia del Servicio de Registro Civil e Identificación bajo los N° 2347 y 2348 y que corresponden a los Protocolos de Autopsia N° 2943/73 y N°2944/73, que pertenecerían a Luis Soto y a Luis Zani respectivamente, permanecen hasta la fecha que el Consejo Superior conoció este caso, sin aclararse, por cuanto no ha sido posible ubicar a familiares que entreguen antecedentes suficientes que permitan corroborar la información obtenida en la investigación primitiva.

Considerando los antecedentes recibidos y pese a que en la investigación realizada por esta Corporación no se pudieron precisar las circunstancias en que murieron Enrique Armando Carvallo Lira, Luis Horacio Soto Silva y Luis Armando Zani Espinoza, el Consejo Superior, teniendo presente la época, la muerte por múltiples heridas de bala y el lugar de hallazgo de sus cuerpos, llegó a la convicción de que fueron ejecutados al margen de proceso legal por

agentes del Estado. Por tales razones, los declaró víctimas de violación de derechos humanos.\*

---

\* Con posterioridad a la calificación de este caso, con fecha 20 de agosto de 1993, el Vigésimo Segundo Juzgado del Crimen de Santiago, en la investigación que instruye por inhumación ilegal en el Patio N°29 del Cementerio General, ordenó entregar los restos de Enrique Armando Carvallo Lira a sus familiares.

**COBO AHUMADA, JORGE RAUL: 28 años, soltero, ejecutado el 27 de septiembre de 1973 en Santiago.**

**HIDALGO GONZALEZ, JUAN MANUEL: 23 años, casado, carpintero, ejecutado el 27 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Jorge Raúl Cobo Ahumada murió ese día a las 5:00 horas, en el Cementerio Metropolitano, por una herida de bala cráneo encefálica con salida de proyectil, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Juan Manuel Hidalgo González murió ese día a las 8:30 horas, en el Cementerio Metropolitano, por una herida de bala cráneo encefálica con salida de proyectil, según consigna el Certificado Médico de Defunción, suscrito por médico legista.

De acuerdo con las declaraciones de familiares y testigos sobrevivientes, entre los días 13 y 15 de septiembre de 1973, Jorge Cobo, Juan Manuel Hidalgo y dos amigos fueron detenidos por Carabineros en la Población San Gregorio de Santiago y conducidos a la Décimo Segunda Comisaría. Desde ese lugar fueron liberados los otros dos jóvenes, quienes avisaron a los familiares de Cobo e Hidalgo. Aquellos concurrieron al referido cuartel policial, pero allí se les negó la detención.

Días después, los cuerpos de ambos fueron encontrados en el Instituto Médico Legal por sus familiares.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Jorge Raúl Cobo Ahumada y a Juan Manuel Hidalgo González, víctimas de una ejecución al margen de proceso legal, por parte de agentes del Estado, mientras se encontraban detenidos, lo que constituye una violación de los derechos humanos.

**GONZALEZ SANDOVAL, ISELICIO ENRIQUE: 24 años, casado, trabajador agrícola, ejecutado el 27 de septiembre de 1973 en San Bernardo. Permaneció desaparecido hasta 1991.**

Iselcio Enrique González Sandoval, militante del Partido Comunista y dirigente de una Junta de Abastecimiento y Precios (JAP), fue detenido el 27 de septiembre de 1973 por efectivos



del Ejército pertenecientes al Regimiento Escuela de Infantería de San Bernardo y permaneció en calidad de desaparecido hasta diciembre de 1991.

De acuerdo con lo declarado por la cónyuge, Iselcio González fue detenido el día señalado en su domicilio ubicado en el Fundo Rinconada de Chena, por militares que, luego de allanar la vivienda, se lo llevaron en un camión con rumbo desconocido.

La familia no logró saber nada de él hasta abril de 1974, fecha en que el Servicio Nacional de Detenidos (SENDET) les informó que Iselcio González, junto con Mauricio Carmelo Cea Iturrieta y Roberto Avila Márquez habían muerto el 1 de octubre de 1973 en las dependencias de Cerro Chena, sin expresar la causa de sus fallecimientos. Sin embargo, sus cuerpos nunca fueron entregados a sus familiares ni sus defunciones legalmente registradas.

Todos ellos habían sido detenidos el mismo día por militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo. Otros detenidos que posteriormente fueron liberados declararon haberlos visto en el recinto de detención de Cerro Chena en muy malas condiciones físicas.

En 1990, la investigación judicial por inhumación ilegal en el Cementerio Huelquén de Paine permitió establecer que los cuerpos de estas tres personas, con impactos de bala, habían sido encontrados por lugareños en la primera semana de octubre de 1973, quienes procedieron a enterrarlos. Sólo en diciembre de 1991, mediante las pericias practicadas a las osamentas exhumadas, se pudo establecer que los restos correspondían a Iselcio Enrique González Sandoval, Mauricio Cea Iturrieta y Roberto Avila Márquez.

Los casos de estas dos últimas personas fueron calificados como víctimas de violación de derechos humanos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Iselcio Enrique González Sandoval, luego de ser detenido por agentes del Estado, fue ejecutado al margen de proceso legal. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**ROMERO JELDRES, ABRAHAM JOSE: 29 años, casado, zapatero, ejecutado el 27 de septiembre de 1973 en Santiago. Permaneció en calidad de detenido desaparecido hasta 1975.**

Abraham José Romero Jeldres murió a las 13:00 horas de ese día, en la vía pública, a causa de una herida de bala cráneo encefálica, según se señala en su Certificado Médico de Defunción. Permaneció en calidad de detenido desaparecido hasta el año 1975, cuando sus familiares verificaron que había sido inhumado en calidad de "desconocido" en el Patio N° 29 del Cementerio General de Santiago.

De acuerdo con declaraciones de sus familiares, días después del golpe militar, Abraham Romero fue detenido por militares que allanaron su vivienda en la población La Pincoya y se lo llevaron con rumbo desconocido. Su cónyuge lo buscó en los distintos recintos de detención de la época y en postas, hospitales y morgues, sin obtener resultado.

En 1975, la cónyuge fue informada de que se encontraba fallecido y sepultado en el Patio N° 29 del Cementerio General. Concurrió a ese lugar donde constató que su defunción aparecía inscrita como la de "un desconocido". Ese mismo año realizó los trámites para rectificar administrativamente la inscripción de defunción a su nombre, pero no pudo recuperar sus restos que habían sido inhumados en el señalado Cementerio.

Considerando los antecedentes reunidos en la investigación de la Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Abraham José Romero Jeldres fue ejecutado por agentes del Estado al margen de proceso legal mientras lo mantenían detenido. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.\*

---

\* Con posterioridad a la calificación de este caso, con fecha 27 de marzo de 1993, el Vigésimo Juzgado del Crimen de Santiago dictó una resolución en la investigación que instruye por inhumación ilegal en el Patio N°29 del Cementerio General, ordenando entregar sus restos a sus familiares.

**SEGUEL REYES, NOLBERTO: 34 años, casado, garzón, ejecutado el 27 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Nolberto Seguel Reyes murió ese día a las 23:55 horas, en el Hospital de San Bernardo, por herida de bala cráneo facial complicada, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según testimonio de la cónyuge, Nolberto Seguel no regresó ese día desde su trabajo. A la mañana siguiente, lo buscó en comisarías y hospitales, sin resultado positivo. El 29 de septiembre, en el Hospital de San Bernardo se enteró de la muerte de su marido. El médico que le entregó la información, le señaló que había sido atendido de urgencia, después de haber sido encontrado agonizante en las puertas del hospital, y le sugirió concurrir al Regimiento de Infantería de San Bernardo para averiguar más antecedentes acerca de lo ocurrido a su marido.

Según la información entregada en el Hospital, se trasladó al Regimiento de Infantería de San Bernardo, desde donde retiró las pertenencias personales de Nolberto Seguel. En este lugar no obtuvo explicación alguna acerca de las causas de su fallecimiento ni del motivo de que sus pertenencias estuvieran en ese recinto .

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior de esta Corporación llegó a la convicción de que Nolberto Seguel Reyes fue ejecutado por agentes del Estado al margen de proceso legal. Por tal razón, lo declaró víctima de violación a los derechos humanos.

**RAMIREZ RAMIREZ, JOSE SANTOS: 50 años, casado, trabajador de la construcción, ejecutado el 28 de septiembre de 1973 en Santiago. Permaneció en calidad de detenido desaparecido hasta 1991.**

José Santos Ramírez Ramírez murió ese día en la vía pública, en Santiago, por múltiples heridas de bala encefálicas y torácicas con salida de proyectil, según señala su Protocolo de Autopsia. Permaneció en calidad de detenido desaparecido hasta 1991, cuando se comprobó que había sido inhumado como "NN" en el Patio N°29 del Cementerio General de Santiago.

De acuerdo con lo relatado por un testigo presencial, José Ramírez fue detenido en su domicilio en la población Pablo de Rokha de la comuna de La Granja, en un operativo conjunto de efectivos del Ejército y de la Fuerza Aérea. Ese día, según relató el testigo, los uniformados allanaron las viviendas y llevaron a los hombres hasta una cancha de fútbol de la población. Algunos de los privados de libertad fueron enviados al centro de prisioneros que funcionaba en el Estadio Nacional; otros fueron enviados a distintos centros de reclusión; y un tercer grupo fue relegado al campo de prisioneros de Pisagua. En ninguno de ellos apareció José Ramírez y desde esa fecha se desconocía su paradero.

Durante 1991, en una investigación substanciada en el Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, en relación con varios detenidos desaparecidos, se estableció mediante peritajes que el Protocolo de Autopsia N° 2991/73 del Instituto Médico Legal, atribuido a un "NN masculino", correspondía a José Ramírez.

De acuerdo a esta investigación, su cuerpo fue remitido a ese Servicio con fecha 28 de septiembre de 1973, por la Tenencia de Carabineros Vista Alegre ubicada en el Camino a Melipilla, con el antecedente de haber sido encontrado en la vía pública con heridas de bala encefálicas y torácicas con salida de proyectil, y posteriormente fue inhumado en la señalada calidad en el indicado cementerio.

Por los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que José Santos Ramírez Ramírez fue detenido y ejecutado por agentes del Estado al margen de proceso legal. En tal virtud, lo declaró víctima de violación a los derechos humanos.\*

---

\* Con posterioridad a la calificación de este caso, con fecha 27 de octubre de 1994, el Vigésimo Segundo Juzgado del Crimen de Santiago, en la investigación que instruye por denuncia de inhumación ilegal en el Patio N° 29 del Cementerio General, corroboró que el Protocolo de Autopsia N°2991/73 atribuido a un "NN masculino" correspondía a José Santos Ramírez y ordenó inscribir la defunción a su nombre y entregar sus restos a su familia.

**TORRES ARANGUIZ, JORGE REINALDO: 19 años, soltero, ayudante de ferias libres, ejecutado el 29 de septiembre de 1973 en Santiago. Permaneció en calidad de detenido desaparecido hasta 1991.**

Jorge Reinaldo Torres Aránguiz murió a las 15:00 de ese día, en la vía pública, por herida de bala torácica con salida de proyectil, según se señala en su Certificado Médico de Defunción otorgado por el Instituto Médico Legal. Permaneció en calidad de detenido desaparecido

hasta 1991, cuando se esclareció que había sido inhumado bajo su identidad en el Patio N°29 del Cementerio General.

De acuerdo con lo declarado por familiares, Jorge Torres fue detenido ese mismo día mientras hacía cola para comprar en un establecimiento comercial de la población 21 de Mayo, comuna de La Pintana, debido a incidentes que se produjeron entre las personas que esperaban su turno para comprar y un grupo de uniformados que custodiaban el lugar. Fue golpeado y subido a un camión militar y trasladado a un recinto de la Fuerza Aérea de Chile, en la Gran Avenida. Allí se informó a su madre que los detenidos serían trasladados al Estadio Nacional, sin embargo y pese a que ella concurrió durante varios meses a dicho recinto, nunca logró verlo ni obtener noticias veraces sobre su paradero o destino.

En 1991, en una investigación substanciada en el Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, relacionada con detenidos desaparecidos, se pudo determinar que había fallecido el 29 de septiembre, siendo sepultado sin conocimiento de sus familia en el Patio N° 29 de dicho Cementerio.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Jorge Reinaldo Torres Aránguiz, encontrándose detenido, fue ejecutado por agentes del Estado al margen de proceso legal. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**AHUMADA GUERRERO, RAUL: 33 años, soltero, trabajador, ejecutado el 30 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Raúl Ahumada Guerrero murió ese día a las 8:00 horas, en su domicilio de calle Matta Vial N° 580, población La Legua, comuna de San Miguel, por dos heridas de bala con salida de proyectil, una torácica y otra abdominal, según el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con lo señalado por testigos presenciales, ese día se realizó un allanamiento en el domicilio donde Raúl Ahumada y su madre arrendaban una pieza. Ingresaron efectivos del Ejército y Carabineros, quienes lo detuvieron, acusándolo de haber participado en un asalto ocurrido momentos antes. Fue conducido al patio de la vivienda y ultimado en el acto.

El cadáver fue retirado por los militares y reconocido por sus familiares dos días después en el Instituto Médico Legal.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Raúl Ahumada Guerrero fue ejecutado por agentes del Estado, al margen de proceso legal, lo que constituye una violación a los derechos humanos.

**RIVERA CARREÑO, LUIS FRANCISCO: 29 años, casado, trabajador de la construcción, ejecutado el 30 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Luis Francisco Rivera Carreño murió ese día a las 23:30 horas, en la vía pública, por herida contusa cráneo encefálica, múltiples heridas de bala cérvico faciales, torácicas y lumbo abdominales con salida de proyectiles, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según familiares, ese día llegó a su casa, en la población Pudahuel, cerca de las 21:00 horas, cuando ya regía el toque de queda, en estado de ebriedad. Relató a su cónyuge que se había arrancado de una patrulla militar desobedeciendo una voz de alto. Casi de inmediato, se hicieron presente en el lugar efectivos militares que procedieron a llevárselo con destino desconocido. El día 6 de octubre de 1973 encontraron su cadáver en el Instituto Médico Legal.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Luis Francisco Rivera Carreño fue ejecutado por agentes del Estado al margen de proceso legal, mientras estaba detenido. En consecuencia, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**SALDIVIA SALDIVIA, JOSE SOFANOR: 23 años, soltero, trabajador forestal, ejecutado en septiembre de 1973 en el Complejo Maderero y Forestal de Panguipulli. Sus restos aún no han sido ubicados ni su defunción registrada.**

José Sofanor Saldivia Saldivia, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue ejecutado en los días posteriores al 11 de septiembre de 1973, en Panguipulli.

De acuerdo con declaraciones de testigos que lo conocían, José Saldivia era instructor de una escuela de guerrillas que el MIR mantenía en el Complejo Maderero y Forestal de Panguipulli. Trabajaba directamente con José Gregorio Liendo Vera, el "Comandante Pepe", dirigente del Movimiento Campesino Revolucionario, quien fue ejecutado en octubre de 1973 y declarado víctima por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

En el proceso judicial seguido por presunta desgracia iniciado en 1991, testigos señalaron que José Saldivia participó en el asalto al retén de Carabineros de Neltume ocurrido en la madrugada del 12 de septiembre de 1973. Agregaron que fue detenido en medio de un extenso operativo militar, en el que también se detuvo a varias personas más. Todos ellos fueron conducidos al retén de Carabineros de Liquiñe y desde ahí, al puente Villarrica sobre el río Toltén, donde fueron ejecutados por sus captores. Al día siguiente, lugareños sacaron a tierra algunos cadáveres que flotaban en el agua. Sin embargo, por orden de Carabineros, debieron tirarlos nuevamente al río.

En la zona vecinos vieron llegar camiones conducidos por militares que venían de localidades ubicadas en la precordillera, como Liquiñe, Huife y Neltume. En horas de la noche y en vigencia del toque de queda, se escuchaban descargas de ametralladoras y fusiles, provenientes del puente del río Toltén. Testigos constataron manchas de sangre en las maderas del referido puente.

Cuando se examinó el caso, el proceso judicial iniciado por estos hechos se encontraba en estado de sumario, sin que se hayan ubicado aún sus restos.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior, no obstante que sus restos no han sido ubicados, llegó a la convicción de que José Sofanor Saldivia Saldivia fue detenido y ejecutado por agentes del Estado al margen de proceso legal. En tal virtud, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**LAGOS BRAVO, LUIS HUMBERTO: 24 años, soltero, ejecutado el 1 de octubre de 1973 en Santiago.**

Luis Humberto Lagos Bravo murió ese día a las 9:00 horas, en el río Mapocho, por heridas múltiples de bala, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con el testimonio de familiares, Luis Lagos fue detenido el 30 de septiembre de 1973, en la vía pública, por funcionarios de la Cuarta Comisaría de Carabineros.

Su conviviente se dirigió de inmediato al recinto policial, donde uno de los aprehensores le señaló que quedaría libre en horas de la noche, lo que no ocurrió. Al día siguiente, en la misma Comisaría le sugirieron que lo buscara en Investigaciones. Sin embargo, luego de acudir a ese lugar, a otras Comisarías de Carabineros y al Estadio Chile, no pudo averiguar su paradero.

Finalmente, su nombre apareció en una nómina de muertos elaborada por el Instituto Médico Legal. La familia concurrió al Cementerio General, donde comprobaron que se estaba sepultado.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Luis Humberto Lagos Bravo fue ejecutado extrajudicialmente por agentes del Estado que lo mantenían detenido. Por ese motivo, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**ORELLANA VILLA, PEDRO JUAN: 28 años, soltero, artesano, ejecutado el 1 de octubre de 1973 en San Carlos.**

Pedro Juan Orellana Villa murió ese día a las 21:00 horas, en el Hospital Clínico Regional de Concepción, por una herida de bala cráneo cerebral, según señala el Certificado de Defunción. Ese mismo día había sido trasladado a Concepción desde el Hospital de San Carlos debido a su gravedad.

De acuerdo con lo declarado por testigos, el 29 de septiembre de 1973 Pedro Orellana se retiró de la casa de unos amigos para dirigirse a su domicilio una hora antes del inicio del

toque de queda; a los pocos momentos de haber salido a la calle, ellos sintieron pasar una patrulla militar y unos disparos.

Al día siguiente, Carabineros denunció al Tribunal de San Carlos haberlo encontrado herido en la Laguna Municipal de esa ciudad. En el parte policial se consignó que "...estaba en posición de cúbito dorsal entre unas zarzamoras y presentaba lesiones en la cara y hematomas en ambos ojos. A juicio del oficial que procedió al levantamiento del lesionado, éste habría sido lanzado a las zarzamoras por su aprehensores (...) no había señales de lucha en el sitio del suceso."

El Tribunal posteriormente sobreseyó la investigación, considerando que "no resulta completamente justificado en autos la perpetración del delito denunciado". La Corte de Apelaciones de Chillán ratificó esta decisión.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Pedro Juan Orellana Villa fue ejecutado por agentes del Estado al margen de proceso legal. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**CAMPOS GATICA, JUAN FERNANDO: 31 años, soltero, comerciante ambulante, ejecutado el 2 de octubre de 1973 en Santiago.**

**CANDIA ACEVEDO, MARIO ANGEL: 26 años, soltero, comerciante ambulante, ejecutado el 2 de octubre de 1973 en Santiago.**

**LEMUS MUÑOZ, EXEQUIEL ALEJANDRO: 17 años, soltero, aprendiz de mueblista, ejecutado el 2 de octubre de 1973 en Santiago.**

**PORTUGUEZ MAULEN, LUIS ANTONIO: 17 años, soltero, estudiante, ejecutado el 3 de octubre de 1973 en Santiago.**

**VILLARROEL RIVERA, LUIS ANTONIO: 19 años, soltero, comerciante ambulante, ejecutado el 3 de octubre de 1973 en Santiago.**

Juan Fernando Campos Gatica, Mario Angel Candia Acevedo, Exequiel Alejandro Lemus Muñoz, Luis Antonio Portuguez Maulén y Luis Antonio Villarroel Rivera murieron entre las 8:00 y las 23:00 horas, en la vía pública, por heridas de bala con salida de proyectil, según los Certificados Médicos de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con testimonios concordantes, fueron detenidos el 2 de octubre en sus respectivos domicilios ubicados en la población San Gregorio, en el curso de un operativo realizado por efectivos de Carabineros pertenecientes a la unidad policial del sector.

En el operativo también fue detenido y ejecutado Luis Humberto Muñoz Aguayo, cuyo caso fue calificado como víctima de violación de derechos humanos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

Familiares declararon que en el cuartel policial se les informó que los detenidos serían liberados en el transcurso del día. Sin embargo, al día siguiente fueron encontrados muertos en el Instituto Médico Legal.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Juan Fernando Campos Gatica, Mario Angel Candía Acevedo, Exequiel Alejandro Lemus Muñoz, Luis Antonio Portuguez Maulen y Luis Antonio Villarroel Rivera fueron ejecutados al margen de proceso legal por agentes del Estado, mientras estaban detenidos. En consecuencia, los declaró víctimas de violación de derechos humanos.

**HERNANDEZ GUAJARDO, JUAN HUMBERTO FRANCISCO: 39 años, casado, comerciante, ejecutado el 3 de octubre de 1973 en Santiago.**

Juan Humberto Francisco Hernández Guajardo murió ese día a las 22:30 horas, en calle Vicuña Mackenna, comuna de La Florida, por una herida de bala abdominal con múltiples perforaciones intestinales, según se consigna en el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con el relato de su cónyuge, debido a un altercado con Juan Hernández, concurrió a la Comisaría a estampar una denuncia en su contra por maltrato y luego se fue a casa de sus padres. Cuando volvió a su domicilio fue informada por los vecinos de que su cónyuge había sido detenido por Carabineros. Lo buscó en distintos lugares sin resultado positivo.

Finalmente, encontró su cuerpo en el Instituto Médico Legal.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Juan Humberto Francisco Hernández Guajardo fue ejecutado por agentes del Estado, mientras se encontraba privado de libertad, al margen de proceso legal, situación constitutiva de una violación de derechos humanos.

**JARAMILLO FIGUEROA, OSVALDO: 24 años, soltero, trabajador, ejecutado el 4 de octubre de 1973 en La Unión.**

Oswaldo Jaramillo Figueroa murió ese día por fusilamiento, según el Certificado de Defunción, el que no consigna la hora de su fallecimiento.

Según declaraciones de testigos, Oswaldo Jaramillo -simpatizante de la Unidad Popular- fue detenido el 4 de octubre por carabineros de la Tercera Comisaría de La Unión, en el sector de Catamutún, luego que no respondiera a un llamado de las autoridades de la época para presentarse en la unidad policial mencionada.



En dicho recinto se encontraban detenidas otras cinco personas, acusadas de participar en la elaboración del supuesto Plan Z. Estos detenidos narraron después que vieron el cadáver de Osvaldo Jaramillo Figueroa en el interior de un jeep institucional.

La inscripción de su muerte se hizo por orden del Cuarto Juzgado Militar de Valdivia.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Osvaldo Jaramillo Figueroa fue ejecutado al margen de proceso legal, por agentes del Estado que lo mantenían detenido, situación constitutiva de una violación de derechos humanos.

**SALINAS GARCIA, OSCAR RENATO: 26 años, casado, trabajador, ejecutado el 4 de octubre de 1973 en Santiago.**

Oscar Renato Salinas García murió ese día a las 22:30 horas, en la vía pública, por herida de bala cráneo encefálica, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según declararon familiares que presenciaron los hechos, Oscar Salinas fue detenido el 1 de octubre de 1973, por efectivos militares, en su domicilio ubicado en la población San Gregorio, La Granja. Posteriormente, hallaron su cuerpo en el Instituto Médico Legal.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Oscar Renato Salinas García, estando detenido, fue ejecutado por agentes del Estado al margen de proceso legal. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**VILLARROEL CARMONA, AGUSTIN DE LA CRUZ: 34 años, soltero, minero, ejecutado el 4 de octubre de 1973 en Tocopilla. Permaneció en calidad de detenido desaparecido hasta 1991.**

Agustín de la Cruz Villarroel Carmona falleció ese día con evidentes signos de haber sido dinamitado. Había sido detenido por Carabineros de Tocopilla en la segunda quincena del mes de septiembre de 1973. Permaneció en calidad de detenido desaparecido hasta 1991, cuando sus restos fueron encontrados, identificados y entregados a la familia.

De acuerdo con los antecedentes del proceso judicial iniciado ante el Juzgado de Letras de Tocopilla por el hallazgo de osamentas en el interior de la mina "La Veleidosa", Agustín Villarroel, Secretario de Finanzas del Comité local del Partido Comunista de Tocopilla, fue detenido después de presentarse voluntariamente ante Carabineros, y conducido a la mina señalada junto con otras cinco personas que se encontraban privadas de libertad en la Cárcel de Tocopilla.

El 6 de octubre de 1973, en la prensa local se publicó un comunicado por el que se daba cuenta de un intento de fuga de los cinco detenidos en momentos que se cumplía una supuesta diligencia judicial en "La Veleidosa", ubicada a 15 kilómetros al norte de Tocopilla.

La información agregaba que en el mismo lugar habían sido dados de baja dos de los detenidos, cuyos cuerpos habían sido entregados a sus respectivos familiares, mientras tres habían logrado escapar. La información no aportaba ningún antecedente acerca de la suerte de Agustín Villarroel.

Por resolución dictada en el señalado proceso, en 1990 se exploró en la mina antes señalada, lográndose encontrar e identificar los restos de los tres supuestos fugados: Claudio Rómulo Tognola Ríos, Luis Orozimbo Segovia Villalobos y Carlos Miguel Garay Benavides, quienes fueron declarados víctimas de violación a los derechos humanos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

Junto a los restos de estas personas se encontraron los de Agustín Villarroel.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Agustín de la Cruz Villarroel Carmona fue ejecutado por agentes del Estado, al margen de proceso legal y mientras se encontraba detenido, situación que constituye una violación de derechos humanos.

**BERNAL AGUILERA, OMAR DEL CARMEN: 27 años, soltero, mecánico, ejecutado el 5 de octubre de 1973 en Santiago.**

Omar del Carmen Bernal Aguilera murió ese día a las 11:30 horas, en la vía pública de Santiago, por heridas de bala torácico abdominales, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con las declaraciones entregadas a la familia por un testigo sobreviviente, Omar Bernal y este testigo fueron detenidos el 4 de octubre de 1973, alrededor de las 22:00 horas, cuando se dirigían a su lugar de trabajo para realizar un turno de noche. Los condujeron a un lugar desconocido en el que permanecieron por un largo rato y luego los sacaron y los llevaron al Parque Forestal, donde junto con otras personas -cuyas identidades la Corporación no logró establecer- los pusieron en fila y los ametrallaron. Los cuerpos fueron arrojados al río Mapocho. El testigo logró sobrevivir al fusilamiento y narró los hechos a un hermano de Omar Bernal.

La familia, después de una intensa búsqueda, encontró sus restos en el Servicio Médico Legal.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Omar del Carmen Bernal Aguilera víctima de una ejecución extrajudicial por agentes del Estado. En consecuencia, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**CARRASCO RIVEROS, JORGE: 27 años, soltero, trabajador de la construcción, ejecutado el 5 de octubre de 1973 en Santiago.**

Jorge Carrasco Riveros murió ese día a las 9:30 horas, en el Cementerio Metropolitano, por varias heridas de bala con salida de proyectil en la cabeza, muslos y tórax, hemorragia y anemia aguda, según el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con declaraciones de sus familiares, Jorge Carrasco había salido de su domicilio en la comuna de La Cisterna alrededor del 20 de septiembre de 1973, sin que la familia volviera a saber de él. Al mes siguiente, encontraron sus restos en el Instituto Médico Legal.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, que tomó en cuenta la causa de su muerte y la época y lugar en que ésta ocurrió, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Jorge Carrasco Riveros fue ejecutado por agentes del Estado y lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**CONTRERAS CACERES, AUDITO NEFTALI: 20 años, soltero, mueblista, ejecutado el 5 de octubre de 1973 en Santiago.**

**ORTEGA DONOSO, JUAN LUIS: 23 años, soltero, ayudante mueblista, ejecutado el 5 de octubre de 1973 en Santiago.**

Audito Neftalí Contreras Cáceres murió ese día a las 7:00 horas, en la intersección de las calles Pedro de Valdivia y Camino Agrícola, por una herida de bala cráneo encefálica, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Juan Luis Ortega Donoso murió ese mismo día a las 6:30 horas, en la intersección de las calles Pedro de Valdivia y Camino Agrícola, por una herida de bala del tórax con perforación del corazón, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con testigos presenciales, ambos fueron detenidos por efectivos militares en el interior de una Quinta de Recreo de nombre "El Parrón Verde", y subidos a un camión institucional que se los llevó con destino desconocido.

A fines de octubre de ese año, funcionarios de la Policía de Investigaciones concurren a notificar el fallecimiento a los familiares y a informarles que los cuerpos se encontraban en el Instituto Médico Legal. En este Servicio les señalaron que los cuerpos ya habían sido remitidos al Cementerio General, y en éste les informaron que habían sido sepultados en el Patio 29.

De acuerdo con lo informado por la Dirección de dicho cementerio, en 1981 sus restos fueron exhumados y cremados, de acuerdo a disposiciones reglamentarias.

Considerando los antecedentes reunidos por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Audito Neftalí Contreras Cáceres y Juan Luis Ortega Donoso, mientras se encontraban privados de libertad, fueron ejecutados por agentes del Estado al margen de proceso legal. En consecuencia, los declaró víctimas de violación de derechos humanos.

**JIMENEZ BARRERA, RAUL LUIS: 25 años, casado, trabajador, ejecutado el 5 de octubre de 1973 en Santiago. Permaneció en calidad de detenido desaparecido hasta 1991.**

Raúl Luis Jiménez Barrera murió ese día a las 5:40 horas, en el puente Purísima del río Mapocho, por tres heridas de bala con salida de proyectil en la cabeza y en el tronco, hemorragia y anemia aguda, según el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal. Permaneció en calidad de detenido desaparecido hasta 1991, cuando se estableció que había sido inhumado como "NN de sexo masculino" en el Patio N° 29 del Cementerio General de Santiago.

De acuerdo con lo declarado por su cónyuge, Raúl Jiménez fue detenido alrededor de las 20:00 horas del día 4 de octubre de 1973 por militares boinas negras en su domicilio, y entregado a Carabineros de la Tenencia de calle Cóndor, quienes registraron su ingreso como detenido. Desde este lugar fue sacado por militares, en la madrugada del 5 de octubre de 1973, para llevarlo al campo de prisioneros del Estadio Nacional, desde donde su perdió su rastro.

En 1991, en una investigación seguida en el Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, en relación con detenidos desaparecidos, mediante peritajes dactiloscópicos se estableció que el Protocolo de Autopsia N° 3096/73 atribuido a un "NN de sexo masculino", le correspondía. En esta fecha la familia se enteró de su muerte y del lugar donde había sido inhumado.

Por los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Raúl Luis Jiménez Barrera fue detenido por agentes del Estado y ejecutado al margen de proceso legal mientras se encontraba detenido. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.\*

---

\* Con posterioridad a la calificación de este caso, con fecha 29 de octubre de 1993, el Vigésimo Segundo Juzgado del Crimen de Santiago dictó una resolución en la investigación que instruye por inhumación ilegal en el Patio N°29 del Cementerio General, corroborando que el Protocolo de Autopsia N°3096/73, atribuido a un "NN de sexo masculino" corresponde a Raúl Luis Barrera Jiménez y ordenó inscribir la defunción a su nombre y entregar sus restos a sus familiares.

**ARAYA FUENTES, CARLOS SEGUNDO: 44 años, soltero, comerciante ambulante, ejecutado el 6 de octubre de 1973 en Santiago.**

**ARAYA FUENTES, OSCAR EMILIO: 34 años, soltero, feriante, ejecutado el 6 de octubre de 1973 en Santiago.**

Carlos Segundo Araya Fuentes murió ese día, a las 1:00 hora, en la pública, por heridas de bala torácica y abdominal, según consta en el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Oscar Emilio Araya Fuentes murió el mismo día, a las 3:00 horas, en la vía pública, por heridas de bala torácicas y abdominales, según consigna el Certificado Médico de Defunción otorgado por el Instituto Médico Legal.

Ambos hermanos habían sido detenidos en la madrugada de ese día, en presencia de familiares, en su domicilio ubicado en la población San Gregorio, por efectivos de Carabineros de la Comisaría ubicada en ese sector.

Sus cadáveres fueron encontrados días más tarde en el Instituto Médico Legal.

Considerando los antecedentes reunidos, el Consejo Superior de esta Corporación llegó a la convicción de que Carlos Segundo y Oscar Emilio Araya Fuentes fueron ejecutados por agentes del Estado, mientras se encontraban detenidos y al margen de proceso legal, lo que constituye una violación de los derechos humanos.

**GUERRERO VAGANAY, ENRIQUE: 39 años, soltero, técnico electrónico, ejecutado el 6 de octubre de 1973 en Santiago.**

Enrique Guerrero Vaganay murió ese día a las 3:00 horas, en la vía pública, por heridas de bala abdominales y cráneo encefálicas, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal. El Informe de Autopsia señala que el cuerpo fue enviado por la Comisaría de Carabineros de Renca.

Guerrero había sido arrestado días antes por efectivos de Carabineros, quienes allanaron su domicilio e impidieron a sus familiares el ingreso a la vivienda. Testigos señalaron que fue conducido a la Comisaría del sector y ejecutado.

El cuerpo no fue entregado a la familia.

Por los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Enrique Guerrero Vaganay fue detenido y ejecutado al margen de proceso legal por agentes del Estado. Por tal razón, lo declaró víctima de violación a los derechos humanos.

**MARTINEZ NOCHES, FRANCISCO HERMINIO: 24 años, soltero, campesino, ejecutado el 6 de octubre de 1973 en Río Bueno. Sus restos aún no han sido ubicados.**

Francisco Herminio Martínez Noches fue detenido ese día por efectivos de Carabineros, en la localidad de Mantilhue Centro, Río Bueno, y desde entonces permanece desaparecido.

Según declaración de testigos presenciales, Francisco Martínez fue detenido con su amigo Reinaldo Huentequero Almonacid y otras personas en el restaurante "El Campesino", por Carabineros de Carimallín, siendo posteriormente trasladados hasta la Comisaría de Río Bueno. Desde este recinto los llevaron junto a otras personas hasta el antiguo puente colgante que cruza el río Pilmaiquén entre San Pablo y Río Bueno, donde los fusilaron.

De la ejecución logró sobrevivir Reinaldo Huentequero Almonacid, quien se salvó tirándose a las aguas del río. Posteriormente fue rescatado, herido en una pierna, por lugareños. A ellos les relató lo que había sucedido. Les contó que en el grupo de personas fusiladas estaba su amigo Francisco Martínez. Días después, por la denuncia del dueño del fundo, los mismos carabineros, enterados de que se encontraba con vida, lo volvieron a detener, y desde entonces se encuentra desaparecido. Su caso fue calificado como víctima de violación de derechos humanos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

La madre de Francisco Martínez comenzó de inmediato su búsqueda por los distintos recintos de detención de la zona. Preguntó en el retén de Carabineros de Carimallín, donde le informaron que lo habían trasladado a la Comisaría de Río Bueno, y en este lugar le manifestaron que lo habían llevado a Valdivia, donde tampoco pudo encontrarlo.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior llegó a la convicción de que, aun cuando los restos de Francisco Herminio Martínez Noches no han sido ubicados, fue detenido y ejecutado por agentes del Estado al margen de proceso legal. Por ello, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**PUEN VILLANUEVA, SEGUNDO ROSAMEL: 23 años, soltero, trabajador, ejecutado el 6 de octubre de 1973 en Santiago.**

Segundo Rosamel Puen Villanueva murió ese día a las 7:00 horas, en la vía pública, por herida de bala cráneo encefálica, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según familiares y testigos presenciales, fue detenido en su domicilio de la población San Gregorio durante un allanamiento practicado por efectivos de Carabineros en el sector.

Su cuerpo apareció días después en el Instituto Médico Legal.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Segundo Rosamel Puen Villanueva fue ejecutado por agentes del Estado al margen de proceso legal, y mientras se encontraba privado de libertad, situación constitutiva de una violación de derechos humanos.

**SILVA LOPEZ, LUIS ALFONSO: 19 años, soltero, pioneta, ejecutado el 6 de octubre de 1973 en Santiago.**

Luis Alfonso Silva López murió ese día a las 3:00 horas, en la vía pública, por heridas de bala torácicas y craneana, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con lo declarado por familiares, Luis Silva llegó en la madrugada de ese día a su domicilio, en el Paradero 27 de la Gran Avenida, La Cisterna, señalando que había logrado huir de una orden de alto impartida por una patrulla de la Fuerza Aérea de Chile, durante la vigencia del toque de queda. Horas más tarde, uniformados se presentaron en su domicilio y lo detuvieron.

Posteriormente su cuerpo fue encontrado por sus familiares en el paso bajo nivel de Lo Espejo y la Panamericana Sur con numerosos impactos de bala.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Luis Alfonso Silva López fue ejecutado por agentes del Estado al margen de proceso legal, mientras lo mantenían privado de libertad. Por tal razón, lo declaró víctima de violación a los derechos humanos.

**VERGARA SEPULVEDA, JULIO: 28 años, soltero, ejecutado el 6 de octubre de 1973 en Santiago.**

Julio Vergara Sepúlveda murió ese día a las 5:00 horas, en el puente Pío Nono con Cardenal Caro, por múltiples heridas de bala torácico abdominales, según señala el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según el testimonio de la dueña de la casa donde vivía, en la población La Legua, Julio Vergara salió el 6 de octubre de 1973 hacia su trabajo, como vendedor en un kiosco de revistas ubicado en la calle San Diego, y no regresó. Señaló que no tenía familiares conocidos y que hacía poco tiempo que había salido en libertad desde la ex Penitenciaría de Santiago.

Días después le avisaron que su nombre figuraba en una lista de fallecidos del Instituto Médico Legal cuyos cuerpos habían sido enviados al Cementerio General. Cuando concurrió a verificar la información, constató que había sido sepultado en el Patio N° 29.

Algunos días después concurrieron funcionarios de la Policía de Investigaciones en su búsqueda, sin señalar los motivos.

De acuerdo con lo informado por la Dirección del Cementerio General de Santiago, sus restos fueron exhumados y cremados, sin determinarse la fecha.

Considerando los antecedentes reunidos y las investigaciones realizadas por esta Corporación, el Consejo Superior, atendiendo a la época y la causa de su muerte, el lugar donde fue encontrado su cuerpo y las circunstancias de su inhumación, llegó a la convicción de que Julio Vergara Sepúlveda fue ejecutado extrajudicialmente por agentes del Estado. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**ARCE GONZALEZ, ENRIQUE HERNAN: 31 años, soltero, trabajador del calzado, ejecutado el 7 de octubre de 1973 en Santiago.**

**CORDOVA YAÑEZ, JUAN MIGUEL: 38 años, soltero, albañil, ejecutado el 7 de octubre de 1973 en Santiago.**

**ESPINOZA MEDEL, FLORENTINO DEL CARMEN: 27 años, casado, albañil, ejecutado 7 de octubre de 1973 en Santiago.**

**SALFATE SALFATE, CARLOS JULIO: 29 años, soltero, ejecutado el 7 de octubre de 1973 en Santiago.**

**SANTANDER ALFARO, PATRICIO: 21 años, soltero, carpintero, ejecutado el 8 de octubre de 1973 en Santiago.**

**VALENZUELA VALENZUELA, JULIO: 18 años, soltero, trabajador, ejecutado el 8 de octubre de 1973 en Santiago.**

**ZULOAGA ORELLANA, CARLOS EDUARDO: 18 años, soltero, garzón, ejecutado 7 de octubre de 1973 en Santiago.**

Los Certificados Médicos de Defunción del Instituto Médico Legal señalan que fallecieron esos días en la vía pública, en el sector de Lo Espejo, por múltiples heridas de bala.

Sus familiares coincidieron en declarar que fueron detenidos en la mañana del 7 de octubre de 1973, en sus respectivos domicilios de la población San Gregorio, comuna de La Granja, por efectivos del Ejército, Carabineros e Investigaciones que practicaron un operativo en ese sector.

De acuerdo con la declaración de un testigo sobreviviente, durante el operativo todos los hombres mayores de quince años de la población fueron trasladados a una cancha de fútbol. Los uniformados seleccionaron a algunos de ellos, entre los que estaban los señalados y otros diecisiete pobladores, aproximadamente, y los llevaron a la Comisaría de Carabineros del sector.

Un grupo de estos pobladores detenidos - entre los que se contaban las personas nombradas y, además, Luis Enrique Otts Flores y Jorge Espinoza Farías - fue sacado de ese recinto y conducido a las orillas del canal San Carlos; en avenida Departamental y Walker Martínez, los aprehensores les dispararon. El testigo que narró estas circunstancias a las familias logró sobrevivir a la ejecución.

Días después, los familiares encontraron y reconocieron los restos de sus parientes en el Instituto Médico Legal.



Los casos de Luis Enrique Otts Flores y de Jorge Espinoza Farías, detenidos en las mismas circunstancias, fueron conocidos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, que los declaró víctimas de violación a los derechos humanos.

La identidad de los demás pobladores detenidos ese día no pudo ser establecida.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Enrique Hernán Arce González, Juan Miguel Córdoba Yañez, Florentino del Carmen Espinoza Medel, Carlos Julio Salfate Salfate, Patricio Santander Alfaro, Julio Valenzuela Valenzuela y Carlos Eduardo Zuloaga Orellana fueron ejecutados por agentes del Estado mientras los mantenían privados de libertad, al margen de todo proceso legal. Por ello, los declaró víctimas de violación de los derechos humanos.

**FAUNDEZ MUÑOZ, FERNANDO OMAR: 22 años, soltero, trabajador, ejecutado el 8 de octubre de 1973 en Santiago.**

**MARIN MEJIAS, PEDRO VICENTE: 26 años, soltero, maestro mueblista, ejecutado el 8 de octubre de 1973 en Santiago.**

Ambos murieron ese día a las 5:30 horas, en Pedro de Valdivia con Camino Agrícola, por heridas de bala craneana y torácico abdominales, según consignan los respectivos Certificados Médicos de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con testimonios de familiares, Fernando Faúndez y Pedro Marín fueron detenidos el 7 de octubre en la mañana, junto a Jorge Pérez Ubeda, en la población La Legua, por efectivos de Carabineros que realizaban una redada en el sector. Los tres detenidos aparecieron muertos en iguales circunstancias y sus restos fueron reconocidos en el Instituto Médico Legal por los familiares.

Jorge Pérez Ubeda fue calificado como víctima de violación de derechos humanos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Fernando Omar Faúndez Muñoz y Pedro Vicente Marín Mejías fueron ejecutados por agentes del Estado, mientras se encontraban detenidos y al margen de proceso legal, situación constitutiva de una violación de derechos humanos.

**PONCE QUEZADA, ORLANDO MIGUEL: 16 años, soltero, ejecutado el 8 de octubre de 1973 en Santiago. Sus restos no han sido ubicados ni su defunción registrada.**

Orlando Miguel Ponce Quezada fue ejecutado ese día en los faldeos del cerro Colorado, en la comuna de Renca, después de haber sido detenido por Carabineros.

Testigos presenciales declararon que durante la madrugada del 8 de octubre la población cerro Colorado fue cercada y allanada por militares y carabineros. Los hombres fueron

sacados de sus casas y llevados a la plaza, donde "chequearon" sus nombres con una lista que portaban. Varios detenidos, entre los que estaba Orlando Ponce, fueron introducidos en una camioneta a cargo de Carabineros y trasladados a la Comisaría de Renca.

De acuerdo al relato de un testigo sobreviviente, después de unas tres horas de permanecer en el recinto policial, tres detenidos, Orlando Ponce, un hombre de alrededor de 30 años y él fueron llevados a orillas del cerro Colorado, hasta la parte que era vigilada por funcionarios de la Fuerza Aérea de Chile (FACH). En el cerro, primero interrogaron al desconocido, al que golpearon hasta que quedó completamente inconsciente y cubierto de sangre. Después le tocó el turno a Orlando Ponce, a quien hicieron caminar cerro arriba, y después, le dispararon. El testigo precisó que el carabinero a cargo del piquete ordenó a los otros policías que dispararan a Orlando Ponce, pero la orden no fue obedecida, por lo que sacó su revólver y amenazó a sus subalternos, para que le obedecieran.

Posteriormente la familia se enteró del lugar donde había quedado tirado el cuerpo de Orlando Ponce, pero no pudieron recogerlo porque no fueron autorizados por los funcionarios de la FACH que controlaban el sector. Luego se enterarían por vecinos del lugar que el cuerpo había sido retirado por Carabineros con destino desconocido.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior, pese a que los restos de Orlando Miguel Ponce Quezada no han sido ubicados ni su defunción registrada, llegó a la convicción de que fue detenido y ejecutado al margen de proceso legal por agentes del Estado. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**TAPIA MUÑOZ, JOSE ALEJANDRO: 19 años, soltero, comerciante ambulante, ejecutado el 8 de octubre de 1973 en Colina.**

José Alejandro Tapia Muñoz murió ese día a las 17:00 horas, en la vía pública de Colina, por heridas de bala transfixiante torácico abdominal, cervicales, facio cervical y bronquial, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según declararon familiares, José Tapia fue detenido cuatro días antes, junto con Héctor Malvino Campos, por efectivos de Carabineros, en su domicilio de la población Parque Santa Mónica, Conchalí. Los cadáveres de ambos, con impactos de bala, fueron encontrados en la vía pública.

El caso de Héctor Malvino Campos fue calificado como víctima de violación de derechos humanos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que fue ejecutado por agentes del Estado al margen de proceso legal, mientras estaba detenido. Por tal razón, declaró a José Alejandro Tapia Muñoz víctima de violación de derechos humanos.

**GONZALEZ ANGULO, ENRIQUE: 23 años, soltero, trabajador agrícola, ejecutado el 9 de octubre de 1973 en Pilmaiquén.**

Enrique González Angulo murió ese día en Pilmaiquén, como acredita su Certificado de Defunción. No se consignan otros antecedentes, puesto que su cuerpo nunca apareció y su defunción fue inscrita por orden de la Fiscalía Militar de Valdivia el 22 de noviembre de ese año, sin señalar la causa de la muerte.

Según familiares y testigos, fue detenido el 3 de octubre de 1973, alrededor de las 10:00 horas, junto a Teobaldo Paillacheo Catalán, en su lugar de trabajo en el asentamiento "Unión Chiscaihue" en la comuna de Entre Lagos, por carabineros de Pilmaiquén, quienes luego los trasladaron al retén de Carabineros de esa localidad.

En este recinto policial, de acuerdo con la versión de numerosos testigos presenciales, algunos de los cuales prestaron declaración ante esta Corporación y otros ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, también se encontraban detenidos Valentín Cárdenas Arriagada, Juan Segundo Mancilla Delgado y los hermanos Alfredo Segundo y Eduardo Pacheco Molina. Todos ellos estaban amarrados, se encontraban descalzos y presentaban señales de haber sido golpeados. Los familiares pudieron divisarlos durante ese mismo día al concurrir al recinto a dejar comida y abrigo a los detenidos.

Los aprehensores comunicaron a la madre de Enrique González que éste saldría en libertad en horas de la tarde y que no se preocupara. Sin embargo, ella permaneció cerca del lugar, por lo que pudo ver que, en la noche, su hijo y los otros detenidos eran subidos a un camión con destino desconocido.

En días posteriores, las vestimentas de algunos de ellos fueron encontradas en las aguas del río Pilmaiquén. El cuerpo de Enrique González nunca apareció.

Los casos de Valentín Cárdenas Arriagada, Teobaldo Paillacheo Catalán, Juan Mancilla Delgado y los hermanos Alfredo Segundo y Eduardo Pacheco Molina, fueron conocidos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y declarados víctimas de violación de derechos humanos. La Comisión llegó a la convicción de que sus cuerpos habían sido ocultados después de haberlos ejecutado.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Enrique González Angulo fue ejecutado por agentes del Estado al margen de proceso legal, mientras lo mantenían privado de libertad. En consecuencia, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**RETAMAL, ROSALINDO DEL CARMEN: 64 años, casado, rentista, ejecutado el 9 de octubre de 1973 en Santiago.**

Rosalindo del Carmen Retamal murió ese día a las 6:00 horas, en Pudahuel, por heridas de bala torácico abdominales, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según testigos presenciales, Rosalindo Retamal fue detenido por una patrulla militar en la puerta de su domicilio ubicado en la comuna de Pudahuel.

Su cuerpo fue encontrado posteriormente en un sitio eriazo conocido como "El Tranque", ubicado en la misma comuna y reconocido por la familia en el Instituto Médico Legal.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Rosalindo del Carmen Retamal fue ejecutado por agentes del Estado al margen de proceso legal, situación constitutiva de una violación de derechos humanos.

**BRAVO VEGA, ALEJANDRO RAMIRO: 21 años, soltero, trabajador, ejecutado el 10 de octubre de 1973 en Santiago.**

**RIQUELME AVILES, ROBERTO ADAN: 20 años, soltero, estudiante, ejecutado el 10 de octubre de 1973 en Santiago.**

**ULLOA CARRILLO, JUAN CARLOS: 20 años, soltero, comerciante, ejecutado el 10 de octubre de 1973 en Santiago.**

Todos ellos murieron ese día entre las 7:00 y las 9:30 horas, en el sector del callejón Logoza, Quilicura, por herida de bala cráneo encefálica, según consignan los Certificados Médicos de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según lo relatado por un testigo sobreviviente, vivían en la población Quinta Bella, en el sector de El Salto de la comuna de Conchalí, y en el curso de un operativo realizado por carabineros y militares en dicha población, Alejandro Bravo fue detenido y conducido a la Comisaría de Carabineros del sector, donde le cortaron el pelo al rape y después lo liberaron.

Cuando salió en libertad y por temor a ser detenido nuevamente, se refugió con sus amigos Roberto Riquelme y Juan Ulloa en una casa del mismo sector, lugar en donde fueron detenidos por Carabineros y trasladados a una unidad policial ubicada en El Salto con Américo Vespucio.

De acuerdo con declaraciones de testigos presenciales, en dicha unidad policial fueron reiteradamente golpeados y después, separados del resto de los detenidos y trasladados con destino desconocido.

Posteriormente, sus cadáveres fueron encontrados por sus familiares en el Instituto Médico Legal.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Alejandro Ramiro Bravo Vega, Roberto Adán Riquelme Avilés y Juan Carlos Ulloa Carrillo fueron ejecutados por agentes del Estado

mientras se encontraban privados de libertad. Por tal razón, los declaró víctimas de violación de derechos humanos.

**GALLARDO NUÑEZ, JUAN JORGE: 19 años, soltero, trabajador, ejecutado el 10 de octubre de 1973 en Santiago.**

Juan Jorge Gallardo Núñez murió ese día a las 22:00 horas, en la población Lo Valledor, por herida de bala, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según familiares y vecinos del sector, Juan Gallardo fue detenido en su domicilio por carabineros de la Décimo Tercera Comisaría, quienes manifestaron que se lo llevaban para incluirlo en las listas del Servicio Militar y que lo devolverían pronto a su hogar. Sin embargo, ello no ocurrió. Al acudir a la mencionada Comisaría, los funcionarios informaron a la familia que lo habían entregado a una patrulla militar porque no estaba inscrito en el Cantón de Reclutamiento. Los familiares iniciaron entonces una intensa búsqueda, la que culminó en el Instituto Médico Legal, donde reconocieron y recuperaron sus restos.

De acuerdo a la investigación realizada y a los antecedentes reunidos por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Juan Jorge Gallardo Núñez fue ejecutado por agentes del Estado, al margen de proceso legal y mientras se encontraba detenido, situación constitutiva de una violación de derechos humanos.

**PARDO TOBAR, RICARDO GUILLERMO: 28 años, casado, ejecutado el 10 de octubre de 1973 en Santiago.**

Ricardo Guillermo Pardo Tobar murió a las 10:00 horas ese día, en el Estadio Nacional, por heridas de bala torácicas, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Ricardo Pardo, en calidad de instructor integró un grupo de boinas negras de la Escuela de Paracaidistas y Fuerzas Especiales de Peldehue, hasta 1970. Ese año fue dado de baja junto a un grupo de compañeros de armas debido, según se publicó profusamente en la prensa de la época, a las vinculaciones que mantenía con partidos de la Unidad Popular.

Según testigos, Ricardo Pardo fue detenido el 10 de octubre de 1973, en su domicilio en la comuna de Maipú, por efectivos de civil que se identificaron como miembros de Investigaciones. A la familia le dijeron que se lo llevaban al Estadio Nacional, sin embargo, su detención no fue reconocida en este recinto ni en otros. En 1974 se enteraron que había fallecido y había sido inhumado en el Patio N°29 del Cementerio General sin su conocimiento.

Durante los últimos meses de 1973, nueve integrantes del señalado grupo de ex paracaidistas fueron detenidos en similares circunstancias por sus mismos ex compañeros de armas. Todos fueron conducidos al recinto que mantiene el Ejército en Colina en el sector de Peldehue y su suerte fue invariablemente la misma. Mario Melo Pradenas, Javier Sobarzo Sepúlveda y Luis Barraza Ruhl permanecen actualmente en calidad de detenidos desaparecidos, y Julio Martínez Lara se encuentra muerto; sus casos aparecen consignados en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, como víctimas de violación de derechos humanos. Jorge Vicente Piérola, también permanece en calidad de detenido desaparecido, y Alberto Arnoldo Ampuero Angel, Daniel Germán Estrada Bustos, David Héctor González Venegas y Enrique Alfonso Toledo Garay también fueron ejecutados; sus casos fueron calificados como víctima de violación de derechos humanos por esta Corporación.

El Consejo Superior, atendiendo al lugar y la causa de la muerte, y en especial la suerte corrida por sus ex compañeros de armas, se formó la convicción de que Ricardo Guillermo Pardo Tobar fue ejecutado por agentes del Estado al margen de proceso legal mientras los mantenían privado de libertad. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**CORTES AMAYA, RUBEN DEL CARMEN: 26 años, soltero, ejecutado el 11 de octubre de 1973 en Santiago.**

Rubén del Carmen Cortés Amaya murió ese día a las 6:45 horas en Santa Rosa de Huechuraba, Parcela N° 2, por heridas de bala craneo encefálica, torácica y abdominal, según se consigna en el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con lo declarado por familiares, el día anterior fue detenido en su domicilio ubicado en la población La Palmilla, comuna de Conchalí, en presencia de sus padres y hermanos. Hasta el lugar llegaron efectivos militares que allanaron la vivienda y sacaron a Rubén Cortés, llevándose lo con destino desconocido.

Un día después, y como no regresara al hogar, la familia lo buscó en el Regimiento Buin, donde negaron su detención. Finalmente, en el Instituto Médico Legal se les informó que había fallecido y el lugar en que se encontraba sepultado.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Rubén del Carmen Cortés Amaya, encontrándose detenido por agentes del Estado, fue ejecutado al margen de proceso legal, situación constitutiva de una violación de derechos humanos.

**ROCA PEREZ, MAXIMO ANTONIO: 18 años, soltero, ejecutado el 11 de octubre de 1973 en Los Angeles.**

Máximo Antonio Roca Pérez murió ese día a las 7:40 horas en la vía pública, por destrucción cerebral provocada por una herida de bala penetrante de cráneo y herida de bala del

hemitórax izquierdo, según se consigna en el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según declaraciones de familiares, en esa fecha Máximo Roca se encontraba en libertad provisional, en un proceso por delito de lesiones seguido en su contra en el Primer Juzgado del Crimen de Los Angeles.

De acuerdo con lo señalado por la familia, fue muerto por militares, encontrándose su cuerpo en la laguna Esmeralda de Los Angeles.

En la misma fecha y lugar también fue encontrado el cuerpo sin vida de Iván Nelson Moya Zurita, quien fue calificado como víctima de violación de derechos humanos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Máximo Antonio Roca Pérez fue ejecutado por agentes del Estado al margen de proceso legal, situación constitutiva de una violación de derechos humanos.

**SARABIA FRITZ, ARSENIO DEL CARMEN: 38 años, soltero, zapatero, ejecutado el 11 de octubre de 1973 en Carahue.**

Arsenio Sarabia Fritz murió ese día a las 0:30 horas, en calle Avellano s/n, Carahue, según consigna la partida de defunción. Se consigna además en dicho documento que "fueron dados de baja por orden Ley Marcial".

Según declaraciones de un testigo, días después del 11 de septiembre de 1973, Arsenio Sarabia fue detenido en la Plaza de Carahue por Carabineros de esa localidad cuando deambulaba en estado de ebriedad. Por ese motivo, el testigo se apersonó en el cuartel policial para informarse de la situación, pero también fue ingresado detenido, permaneciendo allí un par de horas.

Transcurrido aproximadamente un mes de la detención, la familia fue informada de que Arsenio Sarabia se había fugado de dicho cuartel policial, en tanto vecinos comentaron que había sido ejecutado por los policías. Efectivamente, sus restos fueron encontrados en la Morgue del Hospital, donde constataron que su cuerpo exhibía numerosos impactos de bala. Carabineros nunca entregó a la familia una información oficial sobre lo ocurrido.

En la misma fecha y circunstancia ocurrió la muerte de Juan Palma Arévalo, que consigna en su Certificado de Defunción igual causa de muerte que Arsenio Sarabia Fritz: "por orden de Ley Marcial". Su caso fue calificado como víctima de violación de derechos humanos en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior de esta Corporación llegó a la convicción de que Arsenio Sarabia Fritz fue ejecutado por agentes del Estado al margen de proceso legal, mientras lo mantenían privado de libertad. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**DUQUE DUQUE, CARLOS ENRIQUE: 24 años, soltero, suplementero y lustrabotas, ejecutado el 12 de octubre de 1973 en Santiago.**

Carlos Enrique Duque Duque murió ese día a las 8:00 horas, en la Segunda Comisaría de Carabineros, por seis heridas de bala torácicas con salida de proyectiles, como lo acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con lo declarado por familiares y un testigo sobreviviente, él y Carlos Duque fueron detenidos en el domicilio de este último, por efectivos de Carabineros pertenecientes a la Segunda Comisaría de Puente Alto, en la madrugada del 12 de octubre de 1973. Ambos fueron acusados de robo.

Según la versión oficial, encontrándose detenido en el referido cuartel policial, fue muerto al intentar huir.

El otro detenido declaró que Carlos Duque fue sacado de su celda a las 6:00 horas y luego se sintieron varios disparos. Posteriormente, el testigo fue trasladado a la Cárcel de San Bernardo, no volviendo a ver a Carlos Duque.

Al día siguiente, uniformados de la referida Segunda Comisaría de Puente Alto detuvieron a una veintena de jóvenes en el interior de una quinta de recreo, muchos de los cuales se aprestaban para concurrir al funeral de Carlos Duque. Seis de ellos fueron ejecutados en un basural ubicado al costado del río Mapocho. Sus cuerpos fueron hallados, con múltiples heridas de bala, tirados algunos en el puente Bulnes y otros, en el camino Lo Errázuriz. Sus casos fueron consignados como víctimas de violación de derechos humanos en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. Se trata de Luis Miguel Rodríguez Arancibia, Alfredo Andrés Moreno Peña, Luis Segundo Suazo Suazo, Luis Alberto Verdejo Contreras, Jaime Max Bastías Martínez y Leonidas Díaz Díaz.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior de esta Corporación llegó a la convicción de que Carlos Enrique Duque Duque, estando detenido, fue ejecutado por agentes del Estado al margen de proceso legal. En tal virtud, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**LEON FUENTES, PATRICIO WENCESLAO: 21 años, soltero, ejecutado el 12 de octubre de 1973 en Santiago.**



Patricio Wenceslao León Fuentes murió ese día a las 8:00 horas en calle Bernal del Mercado, por heridas de bala abdomino torácicas, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según testigos presenciales, Patricio León fue detenido el 11 de octubre de 1973 por efectivos de Carabineros de la población Dávila, frente al policlínico del sector, mientras esperaba ser atendido. Aunque la familia informó a los aprehensores que se encontraba enfermo, éstos se negaron a dejarlo en libertad.

Al día siguiente, encontraron su cuerpo frente a un colegio de calle Bernal del Mercado.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Patricio Wenceslao León Fuentes, encontrándose detenido, fue ejecutado extrajudicialmente por agentes del Estado, situación constitutiva de una violación de derechos humanos.

**MALDONADO GALLARDO, LUIS ELEUTERIO: 21 años de edad, soltero, trabajador, ejecutado el 12 de octubre de 1973 en Santiago.**

Luis Eleuterio Maldonado Gallardo murió ese día en el río Mapocho, por una herida de bala torácica con salida de proyectil, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según familiares, en la noche del 12 de octubre, Luis Maldonado salió de un restaurante ubicado en la población Nueva Matucana, en compañía de su amigo José Sergio Alegría Higuera. En la vía pública, fueron baleados por efectivos de la Fuerza Aérea, quienes luego arrojaron sus cuerpos en la ribera del río Mapocho, a la altura del puente Bulnes.

El cadáver de Luis Maldonado fue encontrado en ese lugar y remitido al Instituto Médico Legal.

José Sergio Alegría Higuera fue declarado víctima de violación de derechos humanos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Luis Eleuterio Maldonado Gallardo fue ejecutado extrajudicialmente por agentes del Estado, hecho constitutivo de una violación de derechos humanos.

**NUÑEZ ALVAREZ, LUIS FRANCISCO PASCUAL: 21 años, casado, chofer, ejecutado el 12 de octubre de 1973 en Santiago. Permaneció en calidad de desaparecido hasta 1991.**

Luis Francisco Pascual Nuñez Alvarez murió ese día en la vía pública, por heridas de bala torácico abdominales y cráneo encefálicas con salida de proyectiles, según se consigna en su Certificado de Defunción. Permaneció desaparecido hasta 1991, cuando se esclareció que había sido inhumado como "NN masculino" en el Patio N°29 del Cementerio General de Santiago.

Según la información proporcionada por su cónyuge, Luis Nuñez trabajaba como chofer del Ministerio de Obras Públicas conduciendo una camioneta fiscal en la que trasladaba efectivos militares. Nunca aclaró a su familia en que consistían las actividades que realizaban dichos uniformados, pero ellas le producían un constante nerviosismo.

El día anterior a su muerte, Luis Nuñez, desapareció después de haber visitado el domicilio de su hermana en La Pintana. Las averiguaciones realizadas para ubicarlo en el Estadio Nacional, en la Policía de Investigaciones, en el Instituto Médico Legal y otros lugares resultaron infructuosas.

En 1991, en una investigación judicial realizada por el Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, en relación con el desaparecimiento de varias personas, peritajes de huellas dactilares permitieron aclarar que el Protocolo de Autopsia N° 3275, practicado sobre un "NN masculino" correspondía a Luis Nuñez Alvarez. Consta en este documento que su cuerpo fue enviado al Instituto Médico Legal por la Tenencia San Joaquín de Carabineros, con el antecedente de haber sido encontrado en Zanjón de la Aguada con Sierra Bella.

Por los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Luis Francisco Pascual Nuñez Alvarez fue ejecutado por agentes del Estado al margen de proceso legal. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.\*

---

\* Con posterioridad a la calificación de este caso, con fecha 27 de marzo de 1993, el Vigésimo Segundo Juzgado del Crimen de Santiago en la investigación que instruye por inhumación ilegal en el Patio N° 29 del Cementerio General de Santiago, corroboró que el Protocolo de Autopsia N° 3275/73, atribuido a un "NN masculino" correspondía a Luis Francisco Pascual Nuñez Alvarez y ordenó entregar sus restos a sus familiares.

**CUELLAR ALBORNOZ, FLORENCIO ESTEBAN: 21 años, soltero, comerciante ambulante, ejecutado el 14 de octubre de 1973 en Santiago.**

Florencio Esteban Cuéllar Albornoz murió ese día a las 4:30 horas, bajo el puente Bulnes en el Río Mapocho, por una herida de bala cráneo encefálica con estallido del mismo, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según testigos presenciales que informaron a la familia, Florencio Cuéllar fue detenido alrededor de las 18:00 horas del día anterior, junto a su amigo Domingo de la Cruz Morales Díaz, en la intersección de las calles Fernández Albano y Bolivia en la población San Ramón, comuna de La Granja, por una patrulla militar. Fueron conducidos al Estadio Nacional, donde los primeros días fue reconocida la detención de ambos, informándoseles a las familias que saldrían pronto en libertad.

Sin embargo, una semana después, Domingo de la Cruz Morales Díaz apareció muerto en el Instituto Médico Legal, consignándose en el Certificado Médico de Defunción como lugar de fallecimiento el puente Bulnes, río Mapocho. El Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

En cuanto a Florencio Cuéllar, después de ser buscado intensamente por sus familiares, en el Instituto Médico Legal se les informó tanto de su fallecimiento como de su sepultación realizada una semana antes, en el Patio N° 29 del Cementerio General. Esta información les fue confirmada en el referido camposanto, con indicación precisa de la sepultura en que se encontraban sus restos.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Florencio Esteban Cuéllar Alborno fue ejecutado por agentes del Estado al margen de proceso legal, mientras estaba detenido. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**DEILA SANTOS, ARTURO: 20 años, soltero, ejecutado el 15 de octubre de 1973 en Santiago.**

**DEILA SANTOS, FRANCISCO: 20 años, soltero, ejecutado el 14 de octubre de 1973 en Santiago.**

**MIRANDA GALVEZ, LUIS ALBERTO: 36 años, soltero, gásfiter, ejecutado el 14 de octubre de 1973 en Santiago.**

**PACHECO SEPULVEDA, MANUEL RICARDO: 19 años, soltero, comerciante ambulante, ejecutado el 14 de octubre de 1973 en Santiago.**

Arturo Deila Santos murió a las 0:02 horas del 15 de octubre de 1973, en la población Parque Santa Mónica de Conchalí, por herida de bala craneo encefálica, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Francisco Deila Santos murió a las 22:00 del 14 de octubre de 1973, en la población Parque Santa Mónica de Conchalí, por heridas de bala craneanas y torácico abdominales, de acuerdo al Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Luis Alberto Miranda Galvez murió el 14 de octubre de 1973, a las 22:00 horas, en la población Parque Santa Mónica, comuna de Conchalí, por heridas de bala torácicas y cráneo encefálicas, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Manuel Ricardo Pacheco Sepúlveda murió ese día a las 3:45 horas, en avenida El Salto, por heridas de bala torácico cardio pulmonar, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según declaraciones de familiares, el 14 de octubre de 1973 estas cuatro personas fueron detenidas en sus respectivos domicilios, ubicados en la población Parque Santa Mónica, por efectivos militares pertenecientes al Regimiento Buin que practicaron un operativo en ese lugar. Días después, los familiares encontraron sus restos en el Instituto Médico Legal.

De acuerdo con diversos testimonios, en la ocasión todos los hombres mayores de 18 años de la referida población fueron llevados a una Escuela Básica ubicada en el sector, mientras se revisaban sus antecedentes, luego de lo cual varios de ellos fueron liberados.

El 19 de septiembre de 1973, la población Parque Santa Mónica había sido objeto de otro operativo conjunto de militares y carabineros, oportunidad en la que fueron detenidos y ejecutados Carlos Omar Bastidas Zegers, José Antonio Del Pero Bustos y Mario Antonio Gallardo Villagrán, quienes fueron calificados como víctimas de violación de derechos humanos por esta Corporación.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior adquirió la convicción de que Arturo Deila Santos, Francisco Deila Santos, Luis Alberto Miranda Galvez y Manuel Ricardo Pacheco Sepúlveda fueron ejecutados por agentes del Estado al margen de proceso legal, mientras permanecían detenidos. Por tal razón, los declaró víctimas de violación de derechos humanos.

**DONOSO CORTES, MANUEL GILBERTO: 20 años, soltero, ejecutado el 14 de octubre de 1973 en Santiago.**

Manuel Gilberto Donoso Cortés murió ese día a las 5:30 horas, en la vía pública, por una herida de bala cráneo encefálica, según consta en el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con la información proporcionada por testigos presenciales a la familia, Manuel Donoso fue detenido por una patrulla de militares el 13 de octubre en horas de toque de queda, cuando salía de su casa ubicada en la población Chacabuco de la comuna de Conchalí.

Los efectivos militares lo trasladaron a la Comisaría de Carabineros Eneas Gonel, donde fue visto con vida por última vez.

Días después sus restos fueron encontrados en el Instituto Médico Legal.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Manuel Gilberto Donoso Cortés fue ejecutado

por los agentes del Estado que lo mantenían privado de libertad, al margen de proceso legal, situación constitutiva de una violación de derechos humanos.

**ESCOBAR ESCOBAR, HUMBERTO DEL CARMEN: 25 años, casado, trabajador de la construcción, ejecutado el 14 de octubre de 1973 en Santiago.**

Humberto del Carmen Escobar Escobar murió ese día a las 6:00 horas, en la vía pública, por heridas de bala torácico abdominales, según acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con la información entregada por testigos, Humberto Escobar fue detenido el 13 de octubre en horas de toque de queda, en el transcurso de un operativo militar desarrollado al interior del campamento Che Guevara.

La cónyuge comenzó su búsqueda inmediatamente después de ser informada por vecinos de la detención de su marido. Concurrió a diversos centros de detención, hospitales y postas, sin resultado positivo. Finalmente, en el Instituto Médico Legal se le informó que sus restos habían sido remitidos al Cementerio General de Santiago. Allí fue informada de que los restos de su cónyuge ya habían sido sepultados bajo su identidad en el Patio N° 29 del referido camposanto.

Según información remitida por la Dirección del Cementerio General, los restos de Humberto Escobar fueron inhumados en el Patio N° 29 de ese establecimiento el 14 de octubre de 1973 y, luego de haberse cremado sus restos por razones reglamentarias, sus cenizas quedaron inhumadas en cinerario común.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Humberto del Carmen Escobar Escobar fue detenido y ejecutado por agentes del Estado al margen de proceso legal. En tal virtud, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**GAYOSO GONZALEZ, DAVID OLIBERTO: 19 años, casado, trabajador, ejecutado el 14 de octubre de 1973 en Santiago.**

David Oliberto Gayoso González murió ese día a las 4:00 horas, en el Camino Lo Errázuriz, por heridas de bala facio cráneo encefálica y múltiples torácicas con salida de proyectiles, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

En declaración notarial, la cónyuge de David Gayoso señaló que el día anterior a la muerte de su marido, alrededor de las 16:00 horas, debido a un incidente que éste había mantenido en el interior de una quinta de recreo con un carabinero, fue detenido junto con otras personas por efectivos de la Comisaría de Puente Alto, quienes los condujeron al recinto de esa unidad y luego a la Cuarta Comisaría de Santiago. En la noche, los detenidos, incluido su marido, fueron trasladados por los aprehensores hasta el puente Bulnes, donde les ordenaron correr y les dispararon.

Uno de los detenidos logró sobrevivir a la ejecución y narró lo ocurrido a los familiares de las víctimas. Su testimonio consta en el proceso judicial instruido por la muerte de las otras personas.

Los otros ejecutados en iguales circunstancias fueron Alfredo Andrés Moreno Mena, Luis Miguel Rodríguez Arancibia, Luis Alberto Verdejo Contreras, Elizabeth Leonidas Contreras, Jaime Max Bastías Martínez, Luis Suazo Suazo, Domingo de la Cruz Morales Díaz y Luis Toro Veloso. Sus casos los conoció la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, que los declaró víctimas de violación de derechos humanos.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, estando acreditada la detención, el lugar, la fecha y causa de la muerte, el Consejo Superior llegó a la convicción de que David Oliberto Gayoso González fue ejecutado por agentes del Estado, mientras lo mantenían privado de libertad, al margen de proceso legal. En consecuencia, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**LEFIQUEO ANTILEF, DAGOBERTO DEL CARMEN: 22 años, soltero, comerciante ambulante, ejecutado el 14 de octubre de 1973 en Santiago.**

Dagoberto del Carmen Lefiqueo Antilef murió ese día a las 4:30 horas, en el puente Bulnes, por heridas de bala cráneo encefálicas, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según familiares, Dagoberto Lefiqueo -procedente de Loncoche- vivía en una pensión en Santiago. Sus restos, con múltiples heridas de bala, fueron encontrados en el puente Bulnes del río Mapocho.

La inscripción de su defunción fue ordenada por el Segundo Juzgado Militar de Santiago y su cuerpo fue sepultado en el Patio N° 29 del Cementerio General, sin conocimiento de la familia.

El Consejo Superior, considerando la causa y época de la muerte, llegó a la convicción de que Dagoberto del Carmen Lefiqueo Antilef fue ejecutado por agentes del Estado, al margen de proceso legal. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**PERALTA CARDOZO, JUAN: 31 años, casado, chofer, ejecutado el 14 de octubre de 1973 en Quintero.**

Juan Peralta Cardozo murió ese día a las 13:30 horas, en la vía pública, por herida de bala precordial, hemitórax derecho, como lo acredita el Certificado de Defunción.

Según familiares, Juan Peralta, con residencia en Argentina, se encontraba de paso en Chile, visitando familiares. El 13 de octubre de 1973 se dirigió a la localidad de Puchuncaví, donde fue detenido por militares en el interior de un rodeo y recluido en la Tenencia de Carabineros del lugar, por no portar documentación. Un testigo que fue detenido junto con Juan Peralta y

liberado posteriormente, informó a la familia que lo golpearon duramente y que lo escuchó gritar y quejarse. Luego de sentir disparos, no volvió a verlo.

El cuerpo no fue devuelto a sus familiares. Cuando éstos acudieron al Hospital de Quintero, se les informó que ya había sido sepultado. En el Cementerio supieron que el cuerpo fue llevado hasta allí por militares, los que procedieron a su sepultación. El Protocolo de Autopsia de Juan Peralta no se encuentra registrado en el Servicio Médico Legal de Valparaíso ni en el de Quillota.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Juan Peralta Cardozo, estando detenido, fue ejecutado por agentes del Estado al margen de proceso legal, y lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**GALARCE LEON, LUIS HUMBERTO: 27 años, soltero, maestro pintor, ejecutado el 15 de octubre de 1973 en Santiago.**

Luis Humberto Galarce León murió ese día a las 19:00 horas, en el puente Lo Espinoza de la comuna de Renca, por heridas de bala abdominales, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según testigos presenciales, Luis Galarce fue detenido el 15 de octubre, en el interior de una quinta de recreo ubicada frente a la plaza de Renca, por efectivos de Carabineros, quienes se lo llevaron por una puerta trasera que deslindaba con un sitio eriaz, a través del cual se llegaba al río Mapocho. En ese lugar le dispararon.

Su cuerpo fue encontrado flotando en el río y trasladado al Instituto Médico Legal.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Luis Humberto Galarce León fue ejecutado por agentes del Estado al margen de proceso legal, situación constitutiva de una violación de derechos humanos.

**NAVIA MARTINEZ, RAMON DONATO: 54 años, casado, trabajador de la construcción, ejecutado el 15 de octubre de 1973 en Quilpué.**

Ramón Donato Navia Martínez, militante del Partido Comunista, murió ese día, no se consigna hora, en la vía pública, por hemorragia y anemia aguda, provocada por herida de bala hemitórax derecho, como lo acredita el Certificado de Defunción.

De acuerdo con la declaración de familiares, Ramón Navia, Presidente Provincial del Sindicato de la Construcción de Valparaíso, fue detenido el día anterior en su domicilio, junto con un vecino, por efectivos de la Armada. Ambos fueron llevados a la Base Aeronaval El Belloto.

De acuerdo con la declaración prestada por el testigo sobreviviente, en el recinto de detención pudo escuchar a Ramón Navia que gritaba cuando era golpeado en el interrogatorio a que era sometido. Horas después pudo verlo en una camilla en muy malas condiciones físicas. En el momento de ser liberado, el testigo sobreviviente fue informado por sus aprehensores que Ramón Navia había muerto en un enfrentamiento.

Después de algunos días de búsqueda, los familiares encontraron su cuerpo en la Morgue de Viña del Mar. Cuando reconocieron el cuerpo constataron que presentaba huellas de golpes y una herida de bala.

En el Protocolo de Autopsia se consigna que el cuerpo fue remitido por la Armada.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Ramón Donato Navia Martínez fue ejecutado por agentes del Estado al margen de proceso legal, mientras lo mantenían detenido. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**DINAMARCA VIDAL, NELSON ARMANDO: 20 años, soltero, trabajador, ejecutado el 16 de octubre de 1973 en Santiago.**

Nelson Armando Dinamarca Vidal murió ese día a las 6:00 horas, en la intersección de las calles Balmaceda y Brasil, cerca del río Mapocho, por heridas de bala craneanas y torácico abdominales, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal. De acuerdo con las declaraciones de testigos, Nelson Dinamarca fue detenido en su domicilio en los primeros días de octubre de 1973, en el transcurso de un operativo militar practicado en la población Guanaco. Esa madrugada, los militares cercaron el sector y allanaron las viviendas de la población, deteniendo a los hombres mayores de edad, a quienes condujeron a una escuela. En ese lugar los mantuvieron durante un par de días. Posteriormente, los sacaron a un sitio eriazo y los separaron en grupos. El grupo en el que se encontraba Nelson Dinamarca fue trasladado al Regimiento Buin.

Tras varios días de búsqueda, los familiares encontraron su cuerpo, con múltiples heridas de bala, junto con otros cadáveres, en una de las riberas del río Mapocho.

Considerando los antecedentes reunidos, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Nelson Armando Dinamarca Vidal fue ejecutado al margen de proceso legal por agentes del Estado mientras lo mantenían privado de libertad. En tal virtud, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**FLORES MARTINEZ, JUSTO SEGUNDO: 18 años, soltero, trabajador, ejecutado el 16 de octubre de 1973 en Santiago.**

Justo Segundo Flores Martínez murió ese día a las 7:45 horas, en el fundo Mariscal, de San Bernardo, por heridas de bala torácico abdominales y cráneo encefálicas, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.



Según declaraciones de familiares, Justo Flores fue detenido por efectivos de Carabineros el 5 de octubre, en su domicilio de la población Pablo de Rokha, en San Bernardo.

Su cuerpo fue encontrado en el fundo Mariscal de esa localidad, donde funcionaba el Politécnico de Menores dependiente del Ejército.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Justo Segundo Flores Martínez fue ejecutado por agentes del Estado al margen de proceso legal, situación constitutiva de una violación de derechos humanos.

**POBLETE HORMAZABAL, CARLOS ABEL: 17 años, soltero, estudiante, ejecutado el 16 de octubre de 1973 en Santiago.**

Carlos Abel Poblete Hormazábal murió ese día a la 1:10 horas, en la vía pública, por heridas de bala craneo encefálicas y torácicas, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con lo declarado por familiares, después que se efectuara un operativo militar en el sector donde él vivía -población Nueva Guanaco, ubicada en la comuna de Conchalí- y se detuviera a varios hombres, detectives de la Tercera Comisaría Judicial de Conchalí lo arrestaron, alrededor de las 23:00 horas del 15 de octubre de 1973, y lo condujeron con destino desconocido. Al día siguiente, vecinos informaron a la familia que el cuerpo de Carlos Poblete estaba tirado en la Plaza Chacabuco. Al llegar al lugar, los restos ya habían sido levantados y remitidos al Instituto Médico Legal, donde, días más tarde, familiares efectuaron el reconocimiento de rigor.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Carlos Abel Poblete Hormazábal fue ejecutado por agentes del Estado al margen de proceso legal, estando detenido. Por tal motivo, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**VILLARROEL NAZARA, PEDRO SEGUNDO: 27 años, soltero, comerciante, ejecutado el 16 de octubre de 1973 en Santiago.**

Pedro Segundo Villarroel Nazara murió ese día a las 5:30 horas, en el canal La Punta, por múltiples heridas de bala faciales, cervicales, torácicas, abdominales y de extremidades con salidas de proyectiles, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Durante el año 1973, el Noveno Juzgado del Crimen de Santiago instruyó un proceso por el hallazgo del cuerpo de Pedro Nazara, que había sido encontrado en la vía pública y al que se identificó por medio de un peritaje dactiloscópico. La investigación no logró establecer las

circunstancias que rodearon su muerte, pero en el Protocolo de Autopsia se logró precisar que éste había recibido 18 impactos de bala en diferentes partes del cuerpo.

La familia de Pedro Nazara se enteró de su fallecimiento recién el año 1990, de manera que no tenía antecedentes que aportar a la investigación.

Si bien la investigación hecha por esta Corporación no logró precisar las circunstancias precisas de la muerte ni la existencia de una detención previa de responsabilidad de agentes del Estado, la concatenación de la forma en que ocurrió la muerte, la gran cantidad de disparos que recibió y la manera del hallazgo de su cadáver, llevaron al Consejo Superior a la convicción de que Pedro Segundo Nazara Villarroel fue ejecutado al margen de un proceso legal y que, posteriormente, fue abandonado en la vía pública por los responsables. En consecuencia, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**ARELLANO GOMEZ, JUAN DE LA CRUZ: 63 años, casado, trabajador agrícola, ejecutado el 17 de octubre de 1973 en San Javier.**

Juan de la Cruz Arellano Gómez murió ese día en el sector de Nirivilo, El Valle, comuna de San Javier, según consta en el Certificado de Defunción. Este documento oficial no registra la causa de la muerte.

De acuerdo a lo relatado por sus hijos -testigos presenciales de los hechos-, alrededor de las 6:00 horas del 17 de octubre llegó hasta el domicilio de la familia, ubicado en el fundo El Cajón de San Javier, un grupo de militares y carabineros para detener a Juan Arellano y a todos sus hijos varones.

Los uniformados los trasladaron hasta un lugar cercano, donde fueron golpeados y después dejados en libertad, excepto el padre, cuyo cuerpo fue encontrado posteriormente a metros de allí, con una herida de bala en la espalda.

Su sepultación se efectuó sin el trámite previo de la autopsia.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Juan de la Cruz Arellano Gómez fue ejecutado extrajudicialmente por agentes del Estado, mientras se encontraba detenido, lo que constituye una violación de derechos humanos.

**MARIN CORTES, GUILLERMO ENRIQUE: 36 años, casado, ejecutado el 17 de octubre de 1973 en Santiago.**

Guillermo Enrique Marín Cortés murió ese día a las 18:25 horas, en el Hospital de San Bernardo, por un paro cardiorrespiratorio post operatorio por herida torácico abdominal transfixiante por bala, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con las declaraciones de familiares y de testigos, Guillermo Marín fue detenido alrededor de las 21:00 horas del 16 de octubre junto con dos amigos, en avenida Américo Vespucio con Aurora, por efectivos de la Fuerza Aérea. Los detenidos fueron entregados a una patrulla de Carabineros perteneciente a la Comisaría "Nueva España", ubicada en el Paradero 25 de la Gran Avenida, los que procedieron a trasladarlos en un vehículo policial. De acuerdo con esos mismos testigos, a la altura del Paradero 28 de Ochagavía fueron obligados a bajar y correr, mientras se efectuaban disparos en su contra.

Dos de los detenidos lograron huir, en tanto Guillermo Marín quedó gravemente herido en la vía pública, con impactos de bala en el tórax y bajo vientre. Al día siguiente fue trasladado al Hospital de San Bernardo, donde falleció.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Guillermo Enrique Marín Cortés, encontrándose detenido, fue ejecutado por agentes del Estado al margen de proceso legal. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**ALVARADO ORTIZ, MARIO ORLANDO: 16 años, soltero, ejecutado el 18 de octubre de 1973 en Santiago.**

**ARELLANO OCHOA, OSCAR LEONARDO: 27 años, casado, comerciante, ejecutado el 18 de octubre de 1973 en Santiago.**

**SOTO, LUIS ALBERTO: 36 años, casado, comerciante, ejecutado el 18 de octubre de 1973 en Santiago.**

Todos murieron ese día a las 5:00 horas, en Avenida Quilín, por heridas múltiples de bala los dos primeros y por una herida de bala cráneo encefálica el tercero, según se consigna en los respectivos Certificados Médicos de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con las declaraciones de sus familiares y de un testigo presencial, Mario Alvarado, Oscar Arellano y Luis Soto fueron detenidos el 17 de septiembre, alrededor de las 16:00 horas, en el sector de las calles Arturo Prat y Franklin, por efectivos de Carabineros pertenecientes a la Cuarta Comisaría.

Los cadáveres de todos ellos fueron encontrados dos días después en el Instituto Médico Legal.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, encontrándose acreditadas sus detenciones y considerando las causas de muerte como asimismo la hora y el lugar en que ocurrieron, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Mario Orlando Alvarado Ortiz, Oscar Leonardo Arellano Ochoa y Luis Alberto Soto fueron ejecutados por agentes del Estado mientras estaban detenidos, al margen de un proceso legal, lo que constituye una violación a los derechos humanos.

**CANDIA VASQUEZ, CARLOS GERMAN: 17 años, soltero, comerciante ambulante, ejecutado el 18 de octubre de 1973 en Santiago.**

**MUÑOZ SERPA, JULIO ALBERTO: 21 años, casado, comerciante ambulante, ejecutado el 19 de octubre de 1973 en Santiago.**

Carlos Germán Candia Vásquez murió ese día a las 6:00 horas, en el Camino Lo Espejo, por heridas de bala cráneo encefálicas, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Julio Alberto Muñoz Serpa murió ese día a las 6:30 horas, en el Camino Lo Espejo, por heridas de bala cráneo encefálicas, según acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según familiares que presenciaron los hechos, ambos fueron detenidos en la madrugada del día 16 de octubre, en sus respectivos domicilios de la población La Palmilla, comuna de Conchalí, por efectivos de la Fuerza Aérea que realizaban un operativo. También fue detenido en esa oportunidad Pedro Troncoso Saavedra, quien fue declarado víctima de violación de derechos humanos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

Estas tres personas fueron sacadas de sus casas en presencia de familiares y formadas en la vía pública junto a otros pobladores. Posteriormente, fueron conducidos hasta la Comisaría de Carabineros del sector.

Días después y luego de una intensa búsqueda, sus cadáveres fueron encontrados y reconocidos por sus familiares en el Instituto Médico Legal.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior de esta Corporación llegó a la convicción de que Carlos Germán Candia Vásquez y Julio Alberto Muñoz Serpa fueron ejecutados por agentes del Estado, al margen de proceso legal y mientras se encontraban detenidos, situación que constituye una violación de derechos humanos.

**LAVANDEROS LATASTE, MARIO LUIS IVAN: 37 años, soltero, Mayor de Ejército, muerto el 18 de octubre de 1973 en Santiago.**

Mario Luis Iván Lavanderos Lataste murió ese día a las 3:15 horas, en el Hospital Militar, por herida de bala facio craneana, como acredita el Certificado Médico de Defunción otorgado por el Instituto Médico Legal. El Protocolo de Autopsia, concluyó que "el disparo fue hecho con el cañón apoyado sobre el lado izquierdo del labio superior, con una trayectoria que va hacia atrás y arriba, con ligera desviación de izquierda a derecha".

De acuerdo con antecedentes del proceso que se inició por su muerte en la Justicia Militar, y antecedentes reunidos en la Investigación Sumaria Administrativa del Ejército, Mario Lavanderos murió por el disparo de un arma de fuego que pertenecía a otro oficial de alta

graduación, mientras ambos se encontraban al interior del Casino de Oficiales de la Academia de Guerra.

En la resolución N°1640/24, con la que se concluye la investigación administrativa, se dice que "el deceso del Mayor Lavanderos no ocurrió en un acto determinado del servicio, sino que se debió presumiblemente a un accidente cuyas causas no han sido posible determinar en forma fehaciente, por carencia de testigos". Por su parte el dictamen del Fiscal instructor, en la causa rol 500/73, de fecha 29 de diciembre de 1975, concluye que "no se trata (ba) de un suicidio".

No obstante ello, ambas investigaciones fueron finalmente sobreesidas y archivadas, sin establecer responsabilidades en los hechos. Tampoco, pese a los esfuerzos de la familia, se le permitió acceso a los antecedentes reunidos en las investigaciones.

La Corporación tuvo acceso a algunos de estos antecedentes. De éstos se desprende que el Fiscal instructor de la causa judicial advierte en su dictamen que la explicación de los hechos, entregada por el oficial que se encontraba con el Mayor Lavanderos cuando ocurrió el disparo, no resultaron verosímiles y que éste, durante el interrogatorio, "adoptó una actitud altamente sospechosa"; los peritajes judiciales establecieron que el arma, de propiedad de este oficial, había sido limpiada después del disparo; y que las pruebas de parafina demostraban que en las manos del Mayor Lavanderos no había rastros de pólvora, prueba que no se le realizó a este oficial. Por su parte, en las declaraciones de los militares que llegaron al casino después del disparo se asegura que el señalado oficial pretendió evitar que el personal de la Guardia diera cuenta del suceso, a tal punto que uno de ellos debió encañonarlo con su arma de servicio, para que los dejara informar del hecho a sus superiores.

Cinco días antes de su fallecimiento, el Mayor Lavanderos había sido designado para dirigir la Sección Extranjería del Recinto de Detenidos del Estadio Nacional. En esa calidad, el 16 de octubre, había firmado un documento por el cual otorgaba la libertad a 54 detenidos de nacionalidad uruguaya que se encontraban en ese campo de prisioneros, los que fueron entregados al Embajador de Suecia. La intervención del Mayor Lavanderos en la liberación de estas personas ha sido consignado en distintos medios de prensa y libros, y corroborado por familiares del diplomático indicado.

En marzo de 1993, esta Corporación ofició a la Subsecretaría de Guerra, solicitando información relativa a la víctima. En oficio respuesta de junio de 1993, la Subsecretaría requerida señaló no haber recibido la información correspondiente del Comandante en Jefe del Ejército.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Mario Luis Iván Lavanderos Lataste víctima de violación de derechos humanos cometida por agentes del Estado.

**INOSTROZA ORELLANA, LUIS ALBERTO: 23 años, soltero, transportista, ejecutado el 19 de octubre de 1973 en Santiago.**

Luis Alberto Inostroza Orellana murió ese día a las 6:30 horas, en el Zanjón de la Aguada, por herida de bala abdominal, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según declaraciones de sus familiares y de un testigo sobreviviente, Luis Inostroza fue arrestado horas antes de su muerte por efectivos de Carabineros que allanaron su domicilio, una residencial ubicada en calle Ñuble con Vicuña Mackenna. Todos los varones residentes en el lugar fueron detenidos y trasladados a la Cuarta Comisaría, donde se les sometió a malos tratos.

Al cabo de dos horas, Luis Inostroza fue sacado del recinto policial.

Al día siguiente, su cadáver fue encontrado en el Zanjón de la Aguada.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Luis Alberto Inostroza Orellana fue ejecutado extrajudicialmente por agentes del Estado, mientras se encontraba detenido, hecho que constituye una violación de derechos humanos.

**ZUÑIGA SANCHEZ, RAMON VICTOR: 31 años, casado, artesano, ejecutado el 19 de octubre de 1973 en Santiago.**

Ramón Víctor Zúñiga Sánchez murió ese día a las 5:30 horas, en la vía pública, por heridas de bala facio craneana, cervical y torácica, con salida de proyectiles, según consta en el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según lo declarado por familiares, Ramón Zúñiga fue detenido el 27 de septiembre de 1973 por efectivos militares que allanaron su vivienda ubicada en la población La Pincoya.

Como no era liberado, y al ignorar el recinto en que se encontraba detenido, su cónyuge dejó constancia en la Comisaría de Carabineros de la Pincoya del desaparecimiento de su marido y lo buscó en postas, en el Estadio Nacional y en el Instituto Médico Legal, sin obtener resultados positivos.

El año 1974, funcionarios de la Policía de Investigaciones le informaron que Ramón Zúñiga había muerto y se encontraba sepultado en el Patio N° 29 del Cementerio General de Santiago.

De acuerdo con lo informado por la Dirección de dicho cementerio, sus restos, que se encontraban enterrados en una sepultura del Patio N° 29, fueron exhumados e incinerados en 1981, de acuerdo a disposiciones reglamentarias.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Ramón Víctor Zúñiga Sánchez fue detenido y ejecutado extrajudicialmente por agentes del Estado, lo que constituye una violación de derechos humanos.

**RIOS PEREZ, CARLOS LUIS: 29 años, soltero, ejecutado el 20 de octubre de 1973 en Buin.**

Carlos Luis Ríos Pérez murió ese día a las 6:10 horas en el canal de regadío del fundo Santa Teresa de Buin, por herida de bala torácico cervical con salida de proyectil, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según testigos presenciales, alrededor de las 3:00 horas del 20 de octubre de 1973, una patrulla militar ingresó a la vivienda de Carlos Ríos, ubicada en la población Pablo de Rokha, con el propósito de detenerlo. Ríos Pérez intentó arrancar por el patio, pero sus aprehensores le dieron alcance y le propinaron golpes con las metralletas y lo azotaron contra un poste. Inconsciente, lo tiraron a un vehículo y se lo llevaron, sin que su familia volviera a saber de su paradero, a pesar de la intensa búsqueda emprendida de inmediato en hospitales y centros de detención.

En febrero de 1974 su cónyuge fue informada en el Instituto Médico Legal de que Carlos Ríos estaba sepultado en el Cementerio General.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Carlos Luis Ríos Perez fue ejecutado por agentes del Estado, al margen de proceso legal y mientras se encontraba privado de libertad, situación constitutiva de una violación de derechos humanos.

**ABARCA LEIVA, GUILLERMO ENRIQUE: 27 años, soltero, trabajador de la construcción, ejecutado el 21 de octubre de 1973 en Santiago.**

Guillermo Abarca Leiva murió ese día a la 1:00 hora, en la vía pública, por heridas de bala torácico abdominales, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Guillermo Abarca fue detenido la noche del 20 de octubre de 1973 junto con los hermanos Víctor, Segundo y Miguel Valdivia Vásquez, por efectivos militares que practicaron un operativo en el Campamento Unidad Vecinal, en la actualidad población Cuatro Estrellas, en la comuna de La Cisterna.

De acuerdo con lo señalado por familiares, los detenidos fueron trasladados en un camión militar al sector de Bajos de San Agustín, donde fueron ejecutados por los militares; sin embargo, Víctor Valdivia Vásquez logró sobrevivir y herido fue llevado por particulares al Hospital Parroquial de San Bernardo, donde lo visitaron los familiares de las otras víctimas. A ellos les narró los detalles de lo que había sucedido a sus hermanos y a Guillermo Abarca.

Dos días después, este testigo sobreviviente fue secuestrado desde el recinto hospitalario por Carabineros y desde esa fecha se encuentra desaparecido.

Los tres hermanos Valdivia Vásquez fueron declarados como víctimas de violación de derechos humanos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior de esta Corporación llegó a la convicción de que Guillermo Abarca Leiva fue detenido ilegalmente y, luego, ejecutado al margen de proceso legal por agentes del Estado. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de los derechos humanos.

**ALCAPIA CIENFUEGO, SERGIO ALEJANDRO: 18 años, soltero, ayudante de feria, ejecutado el 21 de octubre de 1973 en Santiago.**

**ORTIZ MORAGA, JUAN OSVALDO: 47 años, soltero, obrero, ejecutado el 21 de octubre de 1973 en Santiago. Permaneció en calidad de detenido desaparecido hasta 1992. Sus restos no han sido encontrados ni su defunción registrada legalmente.**

**VALLE CORTES, JUAN CARLOS: 22 años, soltero, mensajero, ejecutado el 21 de octubre de 1973 en Santiago.**

Juan Carlos Valle y Sergio Alejandro Alcapia Cienfuego murieron a las 23:00 horas de ese día, en el kilómetro 12 de la Carretera General San Martín, por múltiples heridas de bala cráneo encefálicas con salida de proyectil, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Juan Osvaldo Ortiz Moraga murió a las 06:00 horas de ese día, en el mismo lugar y por la misma causa, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal. Permaneció en calidad de detenido desaparecido hasta 1992, cuando se esclareció que había sido inhumado en calidad "NN masculino" en el Patio N°29 del Cementerio General de Santiago.

Según testigos presenciales, fueron detenidos en el interior de la población Quinta Bella en la comuna de Recoleta por efectivos de Carabineros pertenecientes a la Quinta Comisaría del sector, mientras realizaban un operativo en el sector. Juan Carlos Valle fue detenido en la vía pública frente a su casa; Sergio Alcapia, a la bajada de un bus de locomoción colectiva; y Juan Ortiz, en el interior de su domicilio.

A los familiares de Juan Carlos Valle y Sergio Alcapia les negaron la detención en el recinto policial. Días después, ambas familias encontraron sus cuerpos en el Instituto Médico Legal.

A los familiares de Juan Ortiz, un testigo sobreviviente les narró una semana después de la detención que ese mismo día Carabineros los habían trasladado, a ellos dos y a otras personas, hasta un sitio eriazo, donde les dispararon. Según el testigo, a él lo dejaron en libertad y le perdonaron la vida por tener hijos pequeños. Desde esa fecha los familiares de Juan Ortiz ignoraron su paradero.

En 1991, en una investigación substanciada en el Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, en relación con varios detenidos desaparecidos, se comprobó que el Protocolo de Autopsia



Nº3446, atribuido a un "NN masculino", pertenecía a Juan Ortiz; y que sus restos habían sido inhumados, en esa calidad, en el Patio Nº29 del Cementerio General.

Hasta el momento en que el Consejo Superior conoció este caso, sus restos no habían sido ubicados, y, por lo mismo, su defunción no ha podido ser inscrita a su nombre.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, y estando acreditadas sus detenciones, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Sergio Alejandro Alcapia Cienfuego, Juan Osvaldo Ortíz Moraga y a Juan Carlos Valle Cortés fueron ejecutados al margen de proceso legal por agentes del Estado, quienes, con el propósito de ocultar su acción, abandonaron posteriormente sus cuerpos sin identificación en la vía pública. Por tal razón, los declaró víctimas de violación a los derechos humanos.

**VALDEBENITO MEDINA, FRANCISCO ANTONIO: 19 años, soltero, ejecutado el 21 de octubre de 1973 en Talcahuano.**

Francisco Antonio Valdebenito Medina murió ese día a las 3:00 horas, en la vía pública, Pasaje 1 de la población Emergencia de Talcahuano, por herida de bala torácico abdominal, anemia aguda, según consigna el Certificado Médico de Defunción suscrito por un médico legista.

De acuerdo con declaraciones prestadas por la madre, la noche del 20 de octubre de 1973, su hijo fue detenido en su domicilio de la población Emergencia en Talcahuano, por efectivos de Carabineros, desconociendo las causas de la aprehensión.

Al día siguiente, vecinos le informaron que el joven había muerto en manos de sus captores. Ella concurre, entonces, a la Comisaría de Carabineros "Armando Alarcón del Canto", donde le señalaron que debía dirigirse a la Morgue de Concepción.

Efectivamente, en este lugar se encontraban los restos de su hijo.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior de esta Corporación llegó a la convicción de que Francisco Antonio Valdebenito Medina fue ejecutado por agentes del Estado al margen de proceso legal. En consecuencia, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**ADASME MORA, JOSE ABRAHAM: 21 años, soltero, comerciante ambulante, ejecutado el 22 de octubre de 1973 en Santiago.**

**FUENTES SORIANO, LUIS ALBERTO: 39 años, soltero, comerciante ambulante, ejecutado el 16 de octubre de 1973 en Santiago.**

José Abraham Adasme Mora murió ese día a las 20:00 horas, en Quilicura, comuna de Santiago, por una herida de bala facio cráneo encefálica con salida de proyectil, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Luis Alberto Fuentes Soriano murió ese día en la vía pública, a las 3:00 horas, por heridas múltiples de bala, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con lo declarado por familiares que presenciaron la detención, ambos fueron arrestados a mediados del mes de octubre en sus respectivos domicilios, ubicados en la población Parque Santa Mónica, comuna de Conchalí, por efectivos de Carabineros pertenecientes a la Tenencia Eneas Gonel. Una semana después, los cadáveres de ambos fueron encontrados en la Panamericana Norte con el cruce a Quilicura. No obstante que los cuerpos estaban juntos, los respectivos Certificados Médicos de Defunción acreditan distinta fecha y lugar de muerte.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Jorge Abraham Adasme Mora y Luis Alberto Fuentes Soriano, estando detenidos, fueron ejecutados por agentes del Estado al margen de proceso legal. Por tal razón, los declaró víctimas de violación de derechos humanos.

**FUENZALIDA MADRID, JOSE ORLANDO: 27 años, soltero, trabajador, ejecutado el 22 de octubre de 1973 en Santiago.**

José Orlando Fuenzalida Madrid murió ese día las 2:00 horas, en el sector Lo Valledor, por heridas de bala abdomino torácicas, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Testigos presenciales señalaron que José Fuenzalida fue detenido el 21 de octubre, alrededor de las 22:50 horas, en su domicilio ubicado en la población José María Caro, por efectivos de Carabineros que ingresaron violentamente a la vivienda. En presencia de sus tres hermanos y de una vecina, fue sacado en medio de golpes y subido en una camioneta que partió con rumbo desconocido.

Su cadáver fue encontrado al día siguiente en el sector del Matadero Lo Valledor.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que José Orlando Fuenzalida Madrid, estando detenido, fue ejecutado por agentes del Estado al margen de proceso legal, situación constitutiva de una violación a los derechos humanos.

**ESTOL MERY, MIGUEL EMILIO: 49 años, casado, constructor civil y agricultor, ejecutado el 23 de octubre de 1973 en Santiago.**

Miguel Emilio Estol Mery murió ese día a las 23:45 horas, en el Hospital del Salvador, por heridas de bala torácico pulmonar y abdominal, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con lo señalado por testigos presenciales, el 23 de octubre Miguel Estol se encontraba junto con su familia en su domicilio ubicado en avenida Manquehue Sur, comuna de Las Condes. Alrededor de las 23:00 horas, cuando regía el toque de queda, un contingente militar rodeó la vivienda, por lo que el dueño de casa salió a ver lo que ocurría. Al abrir la puerta de la casa, un militar abrió fuego con su arma, impactándolo en varias partes del cuerpo. Los militares tomaron el cuerpo del herido y lo arrastraron hasta un camión, retirándose del lugar, previo a lo cual le preguntaron a la cónyuge por el nombre de la víctima, sin dar explicación alguna sobre lo ocurrido.

Sus hijas se enteraron posteriormente que el cuerpo de su padre había sido arrojado en estado agónico a la vía pública, en avenida Providencia con Antonio Varas, donde fue recogido poco después por una patrulla de Carabineros que lo trasladó al Hospital del Salvador, recinto en el cual falleció.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Miguel Emilio Estol Mery fue ejecutado por agentes del Estado al margen de proceso legal. Por tal razón, lo declaró víctima de violación a los derechos humanos.

**VILLAGRA ROJAS, JUAN PEDRO: 22 años, casado, comerciante ambulante, ejecutado el 23 de octubre de 1973 en Santiago.**

Juan Pedro Villagra Rojas murió ese día a las 8:50 horas, en calle Principal con Américo Vespucio, por herida de bala torácica con salida de proyectil, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según testigos presenciales que informaron a la cónyuge, Juan Villagra fue detenido por efectivos de Carabineros el 22 de octubre, alrededor de las 15:30 horas, en la población Francisco Infante de Renca, mientras se encontraba jugando fútbol con unos amigos. Fue trasladado a la Comisaría de Renca.

Su cónyuge concurrió al cuartel policial donde, luego de reconocer la detención, le señalaron que iba a ser puesto a disposición del Tribunal, lo que nunca ocurrió.

Días después encontró el cadáver de su marido en el Instituto Médico Legal.

Considerando los antecedentes reunidos, el Consejo Superior de esta Corporación llegó a la convicción de que Juan Pedro Villagra Rojas fue ejecutado extrajudicialmente por agentes del Estado mientras estaba detenido, situación constitutiva de una violación de derechos humanos.

**GOMEZ MONSALVE, VICTOR SEBASTIAN: 17 años, soltero, ejecutado el 25 de octubre de 1973 en Valdivia.**

Víctor Sebastián Gómez Monsalve murió ese día por herida de bala torácica transfixiante, según consigna el Certificado de Defunción. No se consigna la hora del deceso.

Según declaraciones de familiares, Víctor Gómez fue detenido a las 5:00 horas del 19 de octubre, cuando militares que se movilizaban en dos camiones con otros arrestados allanaron su domicilio en presencia de testigos.

Posteriormente, sus familiares encontraron su cadáver en el Instituto Médico Legal.

Otros tres detenidos en esa misma oportunidad, los hermanos Juan y Pedro Robinson Fierro Pérez y José Inostroza, por sospecha de haber participado en un ataque a la Tenencia de Carabineros Gil de Castro, fueron ejecutados el mismo día 25 de octubre de 1973 y sus cadáveres fueron abandonados en la vía pública. Estas personas fueron calificadas como víctimas de violación de derechos humanos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Víctor Sebastián Gómez Monsalve fue ejecutado al margen de proceso legal por agentes del Estado que lo mantenían privado de libertad, situación constitutiva de una violación a los derechos humanos.

**ALVARADO NEIRA, CARLOS SEGUNDO: 53 años, casado, maestro pintor, ejecutado el 26 de octubre de 1973 en Santiago.**

Carlos Segundo Alvarado Neira murió ese día a las 13:20 horas, en el canal San Carlos (sector de Tobalaba y Lo Hermida), por heridas de bala con salida de proyectiles torácico cervical y torácico abdominal, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con declaraciones de testigos, su cuerpo fue encontrado en la ribera del canal San Carlos.

Cabe consignar que entre el 8 y el 30 de octubre de 1973, en ese mismo lugar, aparecieron 16 personas muertas en similares condiciones. De este grupo, la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación solamente logró identificar a Jaime Antonio Rivera Aguilar y a Eduardo Santos Quinteros Miranda, a quienes declaró víctimas de violación de derechos humanos. Las otras 14 personas no fueron identificadas.

Pese a no haber determinado con exactitud las circunstancias de su muerte, el Consejo Superior, considerando la época y la causa de ella y el lugar de hallazgo del cadáver, llegó a la convicción de que Carlos Segundo Alvarado Neira fue ejecutado al margen de proceso legal, por agentes del Estado. Por esta razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**JARA VALENZUELA, JEREMIAS NOE: 21 años, soltero, trabajador, ejecutado el 30 de octubre de 1973 en Santiago.**

Jeremías Noé Jara Valenzuela murió a las 9:20 horas de ese día, en San Bernardo, por herida de bala abdominal con salida de proyectil, como acredita el Certificado de Defunción y el Protocolo de Autopsia.

De acuerdo con declaraciones de testigos, Jeremías Jara y dos amigos fueron detenidos el 8 de octubre alrededor de las 14:30 horas, por efectivos de Carabineros, en una fuente de soda ubicada en la población Villa Nueva Paraguay, actualmente comuna de San Ramón, y conducidos a la Comisaría de la población San Gregorio.

Dos días después, en horas de la madrugada, los uniformados los hicieron firmar un libro y los sacaron del recinto en una camioneta. Los llevaron al Paradero 40 de Santa Rosa, donde fueron fusilados y lanzados sus cuerpos al canal Mariscal. Uno de ellos sobrevivió y narró lo ocurrido a la familia. Los restos de Jeremías Jara aparecieron un mes después en San Bernardo, hasta donde habían sido arrastrados por la corriente.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Jeremías Noé Jara Valenzuela, encontrándose detenido por agentes del Estado, fue ejecutado al margen de proceso legal, hecho constitutivo de una violación de derechos humanos.

**LARENAS INOSTROZA, JOSE MIGUEL: 33 años, soltero, ejecutado en octubre de 1973, en Los Angeles. Sus restos no han sido ubicados ni su defunción registrada.**

**OSSES MELGAREJO, JUAN AGUSTIN: 22 años, soltero, ejecutado en octubre de 1973, en Los Angeles. Sus restos no han sido encontrados ni su defunción registrada.**

José Miguel Larenas Inostroza y Juan Agustín Osses Melgarejo fueron detenidos en octubre de 1973, por funcionarios de la Policía de Investigaciones de la ciudad de Los Angeles.

De acuerdo con declaraciones de familiares y testigos, el día de los hechos ambos se encontraban en la vivienda de un amigo, ubicada en las cercanías de la línea del ferrocarril en Los Angeles. Al lugar llegaron funcionarios de Investigaciones, quienes detuvieron a ambos y al dueño de casa y los llevaron con destino desconocido.

Según lo narrado posteriormente por el único testigo sobreviviente, los tres fueron llevados por los policías hasta una de las riberas del río Bío Bío, donde los balearon. Por el impacto de los disparos sus cuerpos cayeron al caudal del río y desaparecieron, sin que hasta la fecha hayan podido ser rescatados. El testigo, a pesar de haber sido herido, logró asirse de una rama y sobrevivir a la ejecución.

Debido a que los cuerpos no han sido encontrados no ha sido posible registrar sus defunciones.

Considerando los antecedentes reunidos y las investigaciones realizadas por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que José Miguel Larenas Inostroza y Juan Agustín Osses Melgarejo fueron ejecutados por agentes del Estado al margen de proceso legal, mientras se encontraban privados de libertad. En tal virtud, los declaró víctimas de violación a los derechos humanos.

**SILVA LOPEZ, ROLANDO DE LA CRUZ: 21 años, casado, empleado, ejecutado en octubre de 1973 en Iquique.**

Rolando de la Cruz Silva López murió en esa fecha en el sector de Huantajaya, carbonizado, quemadura total del cuerpo, como acredita el Certificado de Defunción.

De acuerdo con lo señalado por testigos presenciales, fue detenido junto con otras personas por Carabineros en los días posteriores al 11 de septiembre de 1973, en el transcurso de una redada efectuada en el centro de la ciudad de Iquique.

La detención la efectuó una patrulla de Carabineros de la Tenencia El Colorado, la que trasladó a los detenidos a dicho recinto policial. Una de las personas detenidas fue liberada posteriormente y narró lo ocurrido a la familia. De Rolando Silva no se volvió a saber más, hasta enero de 1974, cuando su cuerpo calcinado fue encontrado en un pique minero del sector de Huantajaya.

Su identificación se logró a través de peritaje dactilar. Junto a sus restos se encontró otro cadáver en condiciones similares, el que no pudo ser identificado.

El proceso judicial instruido culminó con un sobreseimiento temporal de la causa.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior de esta Corporación llegó a la convicción de que Rolando de la Cruz Silva López, estando detenido, fue ejecutado por agentes del Estado al margen de proceso legal. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**MOLINA MONSALVE, BIENVENIDO: 28 años, soltero, trabajador forestal, ejecutado el 5 de noviembre de 1973 en Valdivia.**

Bienvenido Molina Monsalve murió ese día en Valdivia en el río Calle-Calle, por asfixia por sumersión en agua, según consigna el Certificado de Defunción.

Molina Monsalve fue detenido a fines del mes de septiembre de 1973, en la mañana, en su domicilio ubicado en el sector de Pishuenco, en Valdivia, por carabineros de Valdivia y de Huelleshue que llegaron en búsqueda de un conocido militante socialista de la zona, prófugo. En la oportunidad, fue intensamente interrogado acerca del paradero de la persona buscada.

Los carabineros decidieron esperar al buscado en el domicilio, obligando a toda a la familia a permanecer con ellos en arresto domiciliario.

Cerca del mediodía, un grupo de carabineros dejaron el lugar con Bienvenido Molina para -se suponía- que éste fuera a cobrar su sueldo. Desde entonces, la familia no supo de su paradero, hasta que un mes después fueron avisados por terceros que su cuerpo se encontraba en el Instituto Médico Legal.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior, y a pesar de que no se pudo determinar las circunstancias precisas en que ocurrió su muerte, llegó a la convicción de que Bienvenido Molina Monsalve fue ejecutado por los agentes de Estado que lo mantenían privado de libertad, al margen de proceso legal. En tal virtud, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**OPAZO ARAVENA, CESAR DAGOBERTO: 23 años, soltero, trabajador, ejecutado el 10 de noviembre de 1973 en Talca.**

César Dagoberto Opazo Aravena murió ese día, no indica hora, en la vía pública, por herida de bala torácica, como acredita el Certificado Médico de Defunción suscrito por médico legista.

El 10 de noviembre de 1973, César Opazo se encontraba en el interior de un restaurante de la población El Esfuerzo de Talca, del que hizo abandono cuando comenzaba a regir el toque de queda. Fue sorprendido por una patrulla de carabineros de la dotación del retén Abate Molina, de la cual huyó para evitar ser detenido. Según versiones de vecinos del sector, los uniformados le dispararon y lo persiguieron hasta el interior de un patio y lo ultimaron, disparándole.

De acuerdo con la versión entregada por Carabineros a la familia, Opazo Aravena fue confundido con un delincuente que perseguían en esos momentos por el sector.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que César Dagoberto Opazo Aravena fue ejecutado al margen de proceso legal por agentes del Estado. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**NEGRETE CASTILLO, SERGIO OSMAN: 19 años, soltero, ejecutado el 17 de noviembre de 1973 en Santiago.**

Sergio Osmán Negrete Castillo murió ese día a las 16:00 horas, en el Liceo Darío Salas de Santiago, por herida de bala abdominal torácica con salida de proyectil, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según declaraciones de testigos presenciales, dicho establecimiento educacional fue allanado por militares que previamente habían notificado el hecho a la Rectoría. Sergio Negrete, quien se encontraba de visita en el lugar, al percatarse de la presencia de los uniformados trató de

alejarse, no acatando una orden de alto. Fue detenido y colocado contra una pared, siendo ejecutado en el acto.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción que Sergio Osmán Negrete Castillo fue ejecutado por agentes del Estado al margen de un proceso legal, lo que constituye una violación de los derechos humanos.

**CARRERO CHANQUEO, RAMON: 53 años, viudo, trabajador agrícola, ejecutado el 21 de noviembre de 1973 en Temuco.**

Ramón Carrero Chanqueo murió ese día a las 12:00 horas, en Pivinco, por astringencia craneoencefálica y heridas múltiples por arma de fuego, por la acción de terceros, según consigna el Certificado de Defunción. El Informe de Autopsia agrega que el gran poder destructor hace suponer que el arma utilizada es de procedencia militar.

De acuerdo con las declaraciones de sus familiares, Ramón Carrero fue detenido el 21 de noviembre de 1973 en su domicilio ubicado en Pivinco, localidad rural cercana a Temuco, por efectivos del Ejército pertenecientes al Regimiento Tucapel de esa ciudad. Su cadáver fue encontrado el 23 de noviembre en una quebrada a unos 300 metros de su vivienda.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Ramón Carrero Chanqueo fue ejecutado por agentes del Estado, al margen de proceso legal y mientras se encontraba detenido, situación que constituye una violación de derechos humanos.

**JEREZ PADILLA, RAUL ADRIAN DE LA CRUZ: 23 años, soltero, comerciante, ejecutado el 25 de noviembre de 1973 en Santiago.**

Raúl Adrián de la Cruz Jerez Padilla murió ese día a las 2:15 horas en la vía pública, por heridas múltiples de bala, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según testigos presenciales, Raúl Jerez fue detenido por personal uniformado en la casa de su hermana y trasladado hasta el recinto militar ubicado en avenida General Velásquez con Portales.

Sus restos fueron encontrados por su familia en el Instituto Médico Legal y entregados en una urna sellada.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Raúl Adrián de la Cruz Jerez Padilla fue



ejecutado por agentes del Estado, mientras se encontraba detenido, al margen de proceso legal, hecho constitutivo de una violación de derechos humanos.

**MUÑOZ MESIAS, CARLOS ABEL: 39 años, casado, trabajador, ejecutado el 28 de noviembre de 1973 en Talca.**

Carlos Abel Muñoz Mesías, militante comunista, murió ese día en Talca, en la vía férrea, por atropellamiento con decapitación, según consignan el Certificado de Defunción y el correspondiente Informe de Autopsia.

De acuerdo con lo declarado por familiares, en la época de los hechos Carlos Muñoz era dirigente sindical comunista y se desempeñaba como trabajador en la Empresa Nacional de Electricidad (ENDESA), en la Central Hidroeléctrica El Toro. Fue detenido en su lugar de trabajo en los días posteriores al 11 de septiembre de 1973. A principios de noviembre se fugó del hospital de dicha Central, donde permanecía recuperándose de las heridas causadas por las torturas a que fue sometido por sus aprehensores. A partir de entonces se mantuvo oculto en su domicilio ubicado en Talca. La cónyuge señaló que en varias ocasiones, durante ese período, desconocidos fueron a preguntar por él.

Debido a que se encontraba mal de salud, el día de los hechos decidió salir de su escondite con el objeto de visitar la consulta de un médico. Horas más tarde fue encontrado muerto en la línea del tren. Un testigo presencial declaró haber visto a militares que arrastraban a Carlos Muñoz en estado inconsciente hacia la línea férrea.

Familiares aseguraron que su cuerpo presentaba heridas punzantes en la espalda y en las piernas.

Otros trabajadores de la Central Hidroeléctrica El Toro, detenidos en la misma época que Carlos Muñoz, se encuentran en calidad de detenidos desaparecidos y sus casos fueron calificados como víctimas de violación de derechos humanos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. Se trata de Mario Omar Belmar Soto, Bernardo Meza Rubilar y Manuel Arias Zuñiga.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior de esta Corporación llegó a la convicción de que Carlos Abel Muñoz Mesías fue ejecutado por agentes del Estado al margen de proceso legal. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**INAREJO IGOR, LUCIANO JOSE: 21 años, soltero, comerciante ambulante, ejecutado el 6 de diciembre de 1973 en Santiago.**

Luciano José Inarejo Igor murió ese día a las 15:30 horas, en el puente El Noviciado, por tres heridas de bala, dos torácicas con salida de proyectil y una abdominal torácica sin salida de proyectil, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con el Protocolo de Autopsia, Luciano Inarejo presentaba, además, otras cinco heridas de bala con salida de proyectil. Según sus familiares, fue detenido el día anterior por efectivos de Carabineros, en su domicilio ubicado en la comuna de Pudahuel. En el momento de su detención se encontraba en régimen de libertad bajo fianza, ya que estaba siendo procesado por un Tribunal del Crimen.

Luego de una intensa búsqueda por recintos de detención, la familia ubicó su cuerpo en el Instituto Médico Legal.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Luciano José Inarejo Igor fue ejecutado extrajudicialmente por agentes del Estado, cuando se encontraba detenido, hecho constitutivo de una violación de derechos humanos.

**MOLINA, HERNAN SERGIO: 37 años, soltero, trabajador, ejecutado el 6 de diciembre de 1973 en Santiago.**

Hernán Sergio Molina murió ese día a las 16:20 horas, en el costado sur del Cementerio Metropolitano, a causa de tres heridas de bala con salida de proyectil, dos torácicas y una craneo encefálica, según se consigna en el Certificado Médico de Defunción otorgado por el Instituto Médico Legal.

Según lo declarado por su conviviente, Hernán Molina fue detenido en su domicilio ubicado en la calle Las Industrias, de la comuna de San Joaquín, en horas de toque de queda, por efectivos de la Fuerza Aérea de Chile, quienes portaban una nómina de personas en la que aparecía su nombre.

Quince días después y luego de una intensa búsqueda, su conviviente encontró su cuerpo en el Instituto Médico Legal.

Por los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior adquirió la convicción de que Hernán Sergio Molina fue ejecutado mientras permanecía detenido por agentes del Estado al margen de proceso legal y, en consecuencia, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**ALVEAR ORTEGA, JOSE ALADINO: 26 años, casado, ejecutado el 9 de diciembre de 1973 en Temuco.**

José Aladino Alvear Ortega murió ese día, en la vía pública, debido a un shock por anemia aguda, provocada por heridas múltiples de bala "por acción militar" (sic), según consigna el respectivo Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal. Igual mención aparece consignada en el Protocolo de Autopsia.

Una copia del Protocolo de Autopsia se encuentra agregada a una investigación iniciada en el Segundo Juzgado del Crimen de Temuco, por denuncia efectuada por la Comisión Nacional

de Verdad y Reconciliación por la desaparición de cinco personas. En este peritaje hay constancia de que en esa fecha el Instituto Médico Legal envió el original del Protocolo a una Fiscalía Militar.

Consultado el Cuarto Juzgado Militar de Valdivia, éste informó que no registra los antecedentes solicitados por "tratarse de hechos que habrían ocurrido durante un estado de excepción, cuyo conocimiento correspondía a Tribunales de Guerra".

El Consejo Superior, considerando la época y causa de muerte, y especialmente la anotación del Certificado Médico de Defunción y del Protocolo de Autopsia en que se atribuye autoría a agentes del Estado, llegó a la convicción de que José Aladino Alvear Ortega fue ejecutado al margen de proceso legal. En tal virtud, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**PAINIQUEO TROPA, ROBERTO: 41 años, soltero, trabajador, ejecutado el 10 de diciembre de 1973 en Santiago.**

**QUIDEL REUMAY, FRANCISCO: 28 años, soltero, trabajador, ejecutado el 10 de diciembre de 1973 en Santiago.**

Ambos murieron ese día a las 8:30 horas, en el Cementerio Metropolitano, por heridas múltiples de bala, según lo acreditan los respectivos Certificados Médicos de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con declaraciones de testigos presenciales, Roberto Painiqueo y Francisco Quidel fueron detenidos por una patrulla militar alrededor de las 23:00 horas del 9 de diciembre, en la vivienda donde ambos arrendaban una pieza, ubicada en la población La Legua. Los uniformados allanaron la habitación, encontrándoles un arma blanca, y se los llevaron con rumbo desconocido.

Al día siguiente, sus cuerpos fueron hallados en dependencias del Cementerio Metropolitano, a unos 80 metros de la entrada.

Sus restos fueron reconocidos por sus familiares en el Instituto Médico Legal.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Roberto Painiqueo Tropa y Francisco Quidel Reumay fueron ejecutados al margen de proceso legal, por agentes del Estado que los mantenían privados de libertad, situación constitutiva de una violación de derechos humanos.

**MARDONES ROMAN, ERNESTO DOMINGO: 19 años, soltero, estudiante universitario, ejecutado el 19 de diciembre de 1973 en Santiago.**

Ernesto Domingo Mardones Román, murió ese día, en la vía pública, por heridas múltiples de bala, según consta en el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con lo declarado por familiares, días antes de su muerte fue detenido en los alrededores de la Plaza Chacabuco, por militares del Regimiento Buin que realizaban un operativo en el sector.

En estas circunstancias fueron detenidas alrededor de veinte personas, entre ellos, su hermano, que fue liberado posteriormente, y los jóvenes Denrio Max Alvarez Olivares y Jorge Pedro Pacheco Durán, quienes fueron declarados víctimas de violación a los derechos humanos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. Todos ellos fueron conducidos al mencionado Regimiento.

En ese recinto, la familia fue informada de que Ernesto Mardones había sido trasladado a la Cárcel Pública de Santiago. Cuando sus familiares concurren a visitarlo, se les señaló que se encontraba muerto y que debían retirar su cuerpo en el Instituto Médico Legal.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Ernesto Domingo Mardones Román, encontrándose detenido, fue ejecutado por agentes del Estado al margen de proceso legal, hecho constitutivo de una violación de derechos humanos.

**VALDOVINOS PEREZ, SERGIO HERNAN: 29 años, soltero, maestro pintor, ejecutado el 21 de diciembre de 1973 en Santiago.**

Sergio Hernán Valdovinos Pérez murió ese día a las 18:40 horas, en la población La Legua, por herida de bala torácica con salida de proyectil, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según declararon testigos, Sergio Valdovinos fue detenido el 19 de diciembre de ese año en la vía pública, por funcionarios de la Policía de Investigaciones, y trasladado al Cuartel Central de la institución. Dos días después, los aprehensores llegaron con Sergio Valdovinos a su domicilio ubicado en la población La Legua, para allanar el inmueble. Testigos que lo vieron percibieron que se encontraba en muy mal estado físico. También, en esa oportunidad alcanzó a decirle a uno de sus hermanos que había sido torturado.

Culminado el allanamiento, Sergio Valdovinos fue subido a uno de los vehículos en que se movilizaban los policías y, tras recorrer un corto trecho, según declararon los testigos, se detuvieron para hacerlo descender y dispararle. Los mismos detectives recogieron el cuerpo y lo trasladaron al Instituto Médico Legal.

Los familiares que fueron a retirar el cuerpo constataron que éste presentaba, además de la herida de bala, hematomas y quemaduras de electricidad y de cigarrillos.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Sergio Hernán Valdovinos Pérez, estando detenido, fue ejecutado por agentes del Estado al margen de proceso legal. En consecuencia, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**TOY VERGARA, JORGE ARTURO: 18 años, soltero, comerciante, ejecutado el 22 de diciembre de 1973 en Victoria.**

Jorge Arturo Toy Vergara murió ese día a las 5:00 horas, en la vía pública, por anemia aguda y hemorragia cerebral, causada por "homicidio por impactos múltiples de bala, heridas penetrantes, torácicas, craneanas y abdominales" (sic), según consigna el Certificado Médico de Defunción suscrito por un médico legista.

De acuerdo con la declaración de una hermana de Jorge Toy, en reiteradas oportunidades funcionarios de la Policía de Investigaciones de Victoria habían concurrido hasta su domicilio, en búsqueda de su hermano. Manifestaban investigar la comisión de varios supuestos delitos.

El 24 de diciembre de ese año, funcionarios de la Policía de Investigaciones de esa localidad concurrieron nuevamente a su domicilio, ahora, para notificarla del fallecimiento de Jorge Toy. Cuando concurrió a la Morgue local a retirarlo, se percató de que su cuerpo presentaba más de veinte impactos de bala.

Considerando los antecedentes reunidos por esta Corporación, el Consejo Superior, teniendo presente la época y la causa de muerte de Jorge Arturo Toy Vergara, llegó a la convicción de que fue ejecutado por agentes del Estado al margen de proceso legal. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**THATHER MUÑOZ, JORGE SEGUNDO: 18 años, soltero, ejecutado el 28 de diciembre de 1973 en Santiago. Permaneció en calidad de detenido desaparecido hasta septiembre de 1993. Su restos no han sido ubicados.**

Jorge Segundo Thather Muñoz fue detenido ese día en una hospedería ubicada en calle Sotomayor en Santiago, por efectivos del Ejército. Permaneció en calidad de detenido desaparecido hasta septiembre de 1993, cuando se logró determinar que había muerto ese mismo día y que su defunción había sido inscrita como la de un desconocido. El Protocolo de Autopsia del Instituto Médico Legal señala que su fallecimiento ocurrió en la vía pública por múltiples heridas de bala. Sus restos no han sido encontrados.

Según declaró la madre de Jorge Thather, éste no llegó a la cita que tenían fijada para la mañana del 28 de diciembre de 1973. Al día siguiente, en su lugar de trabajo se recibió una llamada telefónica avisándole que su hijo había sido detenido por militares.

Algunos días después, un amigo de éste le ratificó la detención, la que había ocurrido en la indicada hospedería la mañana del 28 de diciembre. Realizó numerosas averiguaciones para dar con el paradero de su hijo, sin obtener resultados.

En la investigación criminal que se inició en el Noveno Juzgado del Crimen de Santiago, bajo el rol N° 11.435, por denuncia de la entonces Subcomisaría de Carabineros de Barrancas, consta que el 1 de enero de 1974, fueron encontrados cuatro cadáveres de sexo masculino con

múltiples heridas de bala en la carretera Pudahuel. El parte policial indicaba que los cuerpos se encontraban sin documentos de identificación y en avanzado estado de putrefacción. Por este motivo, según se señaló en la investigación, no se pudieron identificar mediante sus impresiones digitales. Sus autopsias les fueron practicadas como desconocidos y en esa calidad se inscribieron sus defunciones.

De acuerdo con los antecedentes archivados en el Instituto Médico Legal y que son anexos a esos Protocolos de Autopsias, uno de ellos, signado con el N° 20/74, fue identificado de la manera siguiente: "NN masculino, (Jorge Segundo Thather M)"; en referencia a las especies que portaba el cadáver se señaló: "portaba cédula de identidad"; y en cuanto a su destino se indicó: "enviado al Crematorio del Cementerio General".

Considerando los antecedentes reunidos en la investigación de la Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Jorge Segundo Thather Muñoz fue ejecutado al margen de proceso legal por agentes del Estado que lo mantenían privado de libertad. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**CANELO MAUREIRA, LUIS ENRIQUE: 22 años, soltero, trabajador, ejecutado el 2 de enero de 1974 en Viña del Mar.**

Luis Enrique Canelo Maureira murió ese día a las 2:45 horas, por varias heridas de bala, dos de ellas abdominales con destrucción de asas intestinales y lesiones vasculares, como lo acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Testigos presenciales declararon que Luis Enrique Canelo fue detenido ese día, en su domicilio ubicado en Miraflores Alto, por una patrulla militar perteneciente al Regimiento Coraceros. De acuerdo con antecedentes recogidos en la investigación, uniformados entregaron su cuerpo al Hospital Gustavo Fricke, desde donde fue remitido al Instituto Médico Legal.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Luis Enrique Canelo Maureira fue ejecutado por agentes del Estado, al margen de proceso legal y mientras se encontraba detenido, y lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**MATUS HERMOSILLA, VICTORIANO: 39 años, casado, trabajador agrícola, ejecutado el 15 de enero de 1974 en Panguipulli.**

Victoriano Matus Hermosilla murió ese día, por contusión meningo encefálica, traumatismo encéfalo craneano, según se consigna en el Certificado de Defunción. La inscripción de su defunción se practicó por resolución del Juzgado Militar de Valdivia.

En esa época, Victoriano Matus trabajaba en el Complejo Maderero y Forestal de Panguipulli y, según familiares, fue detenido en enero de 1974 por efectivos de la Comisaría de Carabineros de Choshuenco. Según testimonio prestado ante la Corporación por un ex

funcionario policial que en la época se desempeñaba en esa unidad, al día siguiente fue sacado por militares con destino a Valdivia. Al otro día, carabineros encontraron su cadáver a la entrada de Máfil.

En octubre de 1973, Matus había sido detenido en el Complejo Maderero y Forestal Panguipulli y trasladado al Regimiento Cazadores de Valdivia; al cabo de un mes, fue puesto en libertad.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Victoriano Matus Hermosilla fue ejecutado estando detenido, al margen de todo proceso legal. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos cometida por agentes del Estado.

**BUSTOS BUSTOS, MARIO FRANCISCO: 22 años, soltero, trabajador, ejecutado el 21 de enero de 1974 en Santiago.**

Mario Francisco Bustos Bustos murió ese día a las 16:10 horas, en el kilómetro 24 de la Carretera Panamericana Norte, por herida de bala cráneo encefálica con salida de proyectil, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con lo declarado por testigos presenciales, Mario Bustos fue detenido por efectivos de Carabineros el 20 de enero de 1974, poco antes del inicio del toque de queda y mientras caminaba por el interior de la población Nueva Guanaco. Los mismos testigos señalaron que los uniformados dieron la voz de alto, ante lo cual Mario Bustos se asustó e intentó escapar. Le dispararon y, herido, lo detuvieron.

Al día siguiente, su cuerpo fue encontrado en la Carretera Panamericana Norte.

En virtud de los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Mario Francisco Bustos Bustos fue ejecutado al margen de proceso legal, por agentes del Estado que lo mantenían privado de libertad, hecho que constituye una violación de derechos humanos.

**GARCIA GARAY, ANTONIO JESUS DEL TRANSITO: 28 años, casado, pintor de automóviles, ejecutado el 21 de enero de 1974 en Santiago.**

Antonio Jesús del Tránsito García Garay murió ese día a las 12:20 horas, en el costado sur del Cementerio Metropolitano, por herida de bala cráneo encefálica, como lo acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según declaraciones de sus familiares, Antonio García fue detenido tres días antes de esa fecha por efectivos militares, en su domicilio de la población Raúl del Canto, en el Paradero 35 de Vicuña Mackenna.

Su cuerpo fue encontrado en la vía pública y reconocido por su cónyuge en el Instituto Médico Legal.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Antonio Jesús del Tránsito García Garay, estando detenido, fue ejecutado extrajudicialmente por agentes del Estado, situación constitutiva de una violación de derechos humanos.

**ROSAS AGUILA, TEOBALDO: 27 años, casado, comerciante, ejecutado el 22 de enero de 1974 en Curacaví.**

Teobaldo Rosas Aguila murió ese día a las 20:00 horas, en la ruta 78, Peñaflores, por herida de bala facio cervical con salida de proyectil, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con declaraciones de sus hermanos y de su conviviente, fue detenido dos días antes, alrededor de las 11:00 horas, en el domicilio de un hermano, ubicado en Curacaví, por efectivos de Carabineros pertenecientes a la Tenencia de esta ciudad, quienes lo condujeron a la unidad policial. Al día siguiente, Carabineros informó a la familia que había sido liberado. Cuatro días después, su cuerpo fue encontrado en la Cuesta Barriga, con un disparo en la cabeza. La familia se enteró de su muerte sólo cinco meses más tarde, dado que la identificación inicial del occiso fue errónea.

El proceso judicial culminó con el sobreseimiento de la causa dictado por la Fiscalía Militar, resolución que, fundada en que no existían antecedentes para acusar a determinada persona como responsable del delito, fue aprobada por la Corte Marcial.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Teobaldo Rosas Aguila, estando detenido, fue ejecutado por agentes del Estado al margen de proceso legal. En tal virtud, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**CORVALAN CERDA, AGUSTIN SERGIO: 20 años, soltero, trabajador, ejecutado el 26 de enero de 1974 en Santiago.**

Agustín Sergio Corvalán Cerda murió ese día a las 9:00 horas, en Américo Vespucio altura 1700, por heridas de bala torácicas sin salidas de proyectil, según consigna el Certificado de Defunción y en el Protocolo de Autopsia.

Según declaraciones de familiares, alrededor de las 23:00 horas del 19 de enero fue detenido junto con su grupo familiar, en su domicilio de la población Esmeralda, por efectivos del retén Villa Moderna, a raíz de una riña. Todos ellos fueron conducidos hasta dicho recinto policial y al día siguiente entregados a militares del Regimiento Buin. Desde este recinto militar fueron dejados en libertad el 25 de enero, excepto Agustín Corvalán.



Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Agustín Sergio Corvalán Cerda fue ejecutado al margen de proceso legal por agentes del Estado que lo mantenían privado de libertad, situación constitutiva de una violación de derechos humanos.

**CASTILLO SOTO, MANUEL SEGUNDO: 27 años, soltero, comerciante ambulante, ejecutado 2 de febrero de 1974 en Santiago.**

Manuel Segundo Castillo Soto murió ese día a las 15:30 horas, en Departamental con Américo Vespucio, por múltiples heridas de bala torácicas y craneana, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según relataron testigos a familiares, Manuel Castillo fue detenido al mediodía del día anterior, en avenida Matta con Santa Rosa, por una patrulla de carabineros y militares.

La familia lo buscó en diferentes unidades policiales, sin obtener respuesta acerca de su paradero. Cuatro días después, encontraron su cuerpo en el Instituto Médico Legal. Su cuerpo presentaba quemaduras y tenía las manos y los tobillos amarrados con alambre.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Manuel Segundo Castillo Soto fue detenido y ejecutado por agentes del Estado al margen de proceso legal. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**SARAO DIAZ, JUAN IGNACIO: 17 años, soltero, feriante, ejecutado el 2 de febrero de 1974 en Santiago.**

Juan Ignacio Sarao Díaz murió ese día a las 15:30 horas, en Departamental con Américo Vespucio, por heridas de bala cervice torácicas, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Fue detenido en presencia de un testigo, en horas de la madrugada, por efectivos de la Fuerza Aérea de Chile, en el transcurso de un operativo practicado en la población El Pinar, San Joaquín. Su cuerpo, que presentaba heridas de arma blanca e impactos de bala, fue reconocido posteriormente en el Instituto Médico Legal.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Juan Ignacio Sarao Díaz, estando detenido, fue ejecutado por agentes del Estado al margen de proceso legal. En consecuencia, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**SANDOVAL PUGA, SEGUNDO GUILLERMO: 23 años, casado, empleado, ejecutado el 28 de febrero de 1974 en Santiago.**

Segundo Guillermo Sandoval Puga murió ese día a las 12:30 horas, en el Camino La Pirámide, faldeos cerro San Cristóbal, por heridas de bala, una craneo encefálica sin salida de proyectil y otra abdominal con salida de proyectil, según consta en el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Testigos declararon que fue detenido el 26 de febrero de 1974, alrededor de las 21:00 horas, por militares del Regimiento Buin, cuando se encontraba junto con unos amigos en una fuente de soda ubicada en las cercanías de la unidad militar. Según los testigos, Segundo Sandoval sostuvo una discusión sobre política con unos militares que él conocía, por cuanto poco tiempo antes había hecho su servicio militar en dicho regimiento.

Su arresto fue negado a sus familiares. El 14 de marzo de 1974, efectivos de la Policía de Investigaciones concurrieron hasta el domicilio de la familia comunicando que el cuerpo sin vida de Segundo Sandoval había sido encontrado en el sector de La Pirámide con dos impactos de bala.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior de esta Corporación llegó a la convicción de que Segundo Guillermo Sandoval Puga fue ejecutado por agentes del Estado al margen de proceso legal, estando detenido. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**VALENZUELA SCHEUMANN, RICARDO LUIS: 27 años, soltero, técnico químico, ejecutado el 11 de marzo de 1974 en Santiago.**

Ricardo Luis Valenzuela Scheumann murió ese día a las 17:00 horas, por "heridas de bala craneo encefálica y de hombro y torácica", según lo consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal. El Protocolo de Autopsia consigna que el cuerpo presentaba otros numerosos impactos de balas, todos de larga distancia.

De acuerdo con lo señalado por la familia y un testigo presencial, Ricardo Valenzuela fue detenido por carabineros, junto con otras dos personas, mientras ensayaba con un grupo musical en el domicilio de uno de sus integrantes. Después de un día y una noche, todos fueron dejados en libertad. Sin embargo, Ricardo Valenzuela fue encontrado muerto el día 12 de marzo en el kilómetro 16 de la Carretera Pudahuel, sin documentos y semi enterrado.

El proceso judicial iniciado por hallazgo de cadáver fue sobreseido debido a "que no se había justificado plenamente que los hechos investigados revistieran los caracteres de un delito o cuasidelito".

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Ricardo Luis Valenzuela Scheumann fue ejecutado por agentes del Estado al margen de proceso legal, mientras estaba detenido. En tal virtud, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**BARAHONA PALMA, ROBERTO ERNESTO: 21 años, soltero, trabajador, ejecutado el 24 de marzo de 1974 en Santiago.**

**MUÑOZ ROJAS, GILBERTO ANTONIO: 17 años, soltero, ayudante de ferias, ejecutado el 24 de marzo de 1974 en Santiago.**

**SANDOVAL ASTORGA, JORGE LUIS: 17 años, soltero, feriante, ejecutado el 24 de marzo de 1974 en Santiago.**

Roberto Ernesto Barahona Palma murió ese día a las 11:35 horas, en Américo Vespucio con Recoleta, por dos heridas de bala con salida de proyectil, una cráneo encefálica y otra torácica, según consigna el Certificado de Defunción.

Gilberto Antonio Muñoz Rojas murió ese día a las 19:30 horas, en el Hospital José Joaquín Aguirre, por herida de bala cráneo encefálica, según se consigna en el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Jorge Luis Sandoval Astorga murió también ese día a las 0:40 horas, en Américo Vespucio con Recoleta, por tres heridas de bala - cráneo encefálica y torácica - y anemia aguda consecutiva, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con las declaraciones de sus familiares y de un testigo presencial, Roberto Barahona, Gilberto Muñoz y Jorge Sandoval fueron detenidos la noche del 23 de marzo de 1974, por efectivos de la FACH, a la salida de una quinta de recreo en la población Santa Mónica de la comuna de Conchalí.

Sus cuerpos fueron encontrados al día siguiente, en Américo Vespucio con Recoleta. Gilberto Muñoz se encontraba en estado agónico y fue conducido al Hospital José Joaquín Aguirre, donde falleció.

Una cuarta persona, detenida en las mismas circunstancias, logró sobrevivir y narró lo ocurrido a los familiares.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Roberto Ernesto Barahona Palma, Gilberto Antonio Muñoz Rojas y Jorge Luis Sandoval Astorga fueron ejecutados extrajudicialmente por agentes del Estado, mientras se encontraban detenidos. En consecuencia, son víctimas de violación de derechos humanos.

**MUÑOZ FLORES, GERMAN EDUARDO: 17 años, soltero, ejecutado el 27 de marzo de 1974 en Santiago.**

Germán Eduardo Muñoz Flores murió ese día a las 16:30 horas, en el cerro San Cristóbal por una herida de bala cráneo encefálica transfixiante con salida de proyectil, según consta en el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según declaraciones de sus familiares, Germán Muñoz fue detenido por efectivos de Carabineros en la casa de su abuelo paterno, ubicada en la comuna de Quinta Normal. Antes de su detención, había sido intensamente buscado por carabineros pertenecientes al retén de la población Quinta Bella de El Salto, donde tenía su domicilio.

Posteriormente, su cuerpo apareció en los faldeos del cerro San Cristóbal, en el sector de La Pirámide.

A partir del 11 de septiembre de 1973 y hasta marzo de 1974, varios jóvenes de la población Quinta Bella fueron detenidos por uniformados y, luego, encontrados muertos en la vía pública. Entre ellos se encuentran Waldo Antonio Riquelme Avilés y Nicolás Flores Mardones, quienes fueron declarados víctimas de violación a los derechos humanos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Germán Eduardo Muñoz Flores fue ejecutado por agentes del Estado, al margen de un proceso legal y mientras se encontraba detenido, lo que constituye una violación a los derechos humanos.

**BELLO SUAREZ, RAIMUNDO: soltero, ejecutado el 17 de mayo de 1974 en Lequena (interior de Calama).**

Raimundo Bello Suárez murió ese día por "homicidio", según se consigna en su Certificado de Defunción. La inscripción de su fallecimiento fue decretada por el Segundo Juzgado del Crimen de El Loa, en Calama. El Protocolo de Autopsia consignó que el cuerpo presentaba señales de violencia por parte de terceros y lesiones producidas por arma de fuego. La autopsia se practicó un año después, cuando Carabineros encontró sus restos abandonados en el lugar en que fue ejecutado.

La sentencia definitiva dictada por el Primer Juzgado Militar, y confirmada por la I. Corte Marcial, estableció que Raimundo Bello fue detenido, por sospecha, por una patrulla militar durante la segunda semana del mes de mayo de 1974, en el sector de Lequena, cuando transitaba por el sector donde la patrulla realizaba funciones de custodia de un tranque. Permaneció detenido amarrado durante tres días en su campamento, mientras era interrogado por los militares y éstos decidían su suerte y traslado. Al tercer día, según versión de los responsables, Raimundo Bello, que se había comportado con ellos en forma agresiva, intentó huir agrediendo a miembros de la patrulla con piedras y con golpes de pies y puños. El Cabo que se encontraba al mando de la patrulla decidió ejecutarlo y, con este fin, dispuso que lo condujeran a una quebrada, donde lo obligaron a arrodillarse y le taparon la cara con un gorro; y después ordenó a sus hombres que le dispararan.

Del homicidio fueron testigos presenciales tres civiles que residían en el sector. Estos, cuando se inició la investigación en la Justicia Ordinaria por el hallazgo del cuerpo, fueron sindicados por los carabineros como los autores del homicidio, por lo que permanecieron privados de libertad hasta que se estableció su inocencia.

La Justicia Militar consideró la muerte de Raimundo Bello como un homicidio calificado. Al respecto, la sentencia expresó: "Para considerar calificado el delito de homicidio, el Tribunal tiene presente que dado que la víctima se encontraba ya detenida y considerando que los hechores se encontraban fuertemente armados, no cabe duda de que éstos actuaron sobreseguro, es decir, sin dejar ninguna posibilidad a la víctima de defenderse, lo que caracteriza a la alevosía, elemento calificante del homicidio." El Cabo fue condenado a la pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio como autor del delito señalado.

Considerando los antecedentes reunidos, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Raimundo Bello Suárez fue ejecutado al margen de proceso legal por agentes del Estado, mientras lo mantenían privado de libertad. Por tal razón, lo declaró víctima de violación a los derechos humanos.

**LILLO ALARCON, LUIS HUMBERTO: 22 años, soltero, feriante, ejecutado el 20 de mayo de 1974 en Santiago.**

**RUBIO FAUNDEZ, SERGIO MARIO: 21 años, soltero, ayudante de mecánico, ejecutado el 20 de mayo de 1974 en Santiago.**

Luis Humberto Lillo Alarcón murió ese día a las 10.30 horas, en el fundo La Montaña de Quilicura, por heridas cortantes múltiples, según acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Sergio Mario Rubio Faúndez murió el mismo día, hora y lugar, por dos heridas cortantes penetrantes de tórax y anemia aguda, como señala el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según declararon testigos sobrevivientes, el arresto de ambos se produjo el 19 de mayo de 1974, alrededor de las 20:00 horas, por efectivos de la Fuerza Aérea de Chile, en una fuente de soda ubicada en la población Nueva Matucana, Quinta Normal. Ambos detenidos fueron conducidos a una industria abandonada conocida como la sala de máquinas, utilizada por la FACH como recinto de detención, donde se les sometió a torturas. Sus cuerpos aparecieron al otro día amarrados uno al otro de tobillos y muñecas, en los cerros de Quilicura.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior de esta Corporación concluyó que Luis Humberto Lillo Alarcón y Sergio Mario Rubio Faúndez fueron ejecutados por los agentes del Estado que los mantenían ilegítimamente privados de libertad y los declaró víctimas de violación de derechos humanos.

**OLIVAREZ PEREZ, BRUNO: 20 años, soltero, trabajador, ejecutado el 1 de junio de 1974 en Temuco.**

Bruno Olivarez Pérez murió ese día a las 21:40 horas, por una contusión cerebral por herida de bala penetrante occipital izquierda, como acredita el Certificado de Defunción.

El Protocolo de Autopsia agrega, además, que "las lesiones son de características homicidas."

Falleció en el Hospital Regional de Temuco y la inscripción de defunción se practicó por resolución de la Fiscalía Militar de Cautín dictada en el proceso 94-P.

Una copia de su Protocolo de Autopsia, N° 67/74 de fecha 3 de junio de 1974, se encuentra agregado a una investigación iniciada en el Segundo Juzgado del Crimen de Temuco, por denuncia efectuada por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación por la desaparición de cinco personas. Consta en la investigación que en esa fecha el Instituto Médico Legal envió el original del Protocolo a la Fiscalía Militar señalada.

Consultado el Cuarto Juzgado Militar de Valdivia, éste informó que no registra los antecedentes solicitados por "tratarse de hechos que habrían ocurrido durante un estado de excepción, cuyo conocimiento correspondía a Tribunales de Guerra".

El Consejo Superior, considerando la época y causa de muerte, y especialmente la anotación del Protocolo en que se señala que la muerte de Bruno Olivares Pérez tiene las características de homicidio y las circunstancias en que un Tribunal Militar ordenó su inhumación, llegó a la convicción de que fue ejecutado al margen de proceso legal por agentes del Estado. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**CAYUL TRANAMIL, SEGUNDO: 34 años, soltero, agricultor, ejecutado el 3 de junio de 1974 en Carahue.**

Segundo Cayul Tranamil murió ese día a las 9:00 horas, en la localidad de Carahue, debido a "estallido de masa encefálica por herida penetrante en el cráneo por bala", según consigna el Certificado de Defunción.

De acuerdo con lo declarado por testigos presenciales, Segundo Cayul fue detenido el 1 de junio en su domicilio, por funcionarios de Carabineros, y trasladado hasta el recinto policial de Puerto Domínguez. Allí permaneció hasta el 3 de junio, fecha en que fue sacado para ser trasladado a Carahue. El traslado se realizó en un bus de recorrido habitual, el cual fue obligado a detenerse en el Paradero 12, sector Tres Esquinas. En ese lugar, los carabineros bajaron al detenido diciéndole que le iban a dar la libertad. Lo hicieron caminar y a corta distancia, y en presencia del chofer del microbús y de los pasajeros, Segundo Cayul recibió un balazo por la espalda que le ocasionó la muerte en forma inmediata.

La inscripción de defunción fue practicada por orden del Cuarto Juzgado Militar de Valdivia y del Primer Juzgado del Crimen de Carahue.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Segundo Cayul Tranamil fue detenido y

ejecutado por agentes del Estado al margen de proceso legal. Por esta razón, lo declaró víctima de violación a los derechos humanos.

**FUENTEALBA HERRERA, CARLOS ROBERTO: 29 años, casado, electricista, ejecutado el 22 de junio de 1974 en Talca.**

Carlos Roberto Fuentealba Herrera murió ese día a las 23:35 horas, por herida de bala penetrante en el corazón, según acredita el Certificado de Defunción.

De acuerdo con antecedentes entregados por sus familiares, Carlos Fuentealba, militante comunista y dirigente sindical de la Industria Azucarera Nacional S.A. (IANSA), ingresó a la clandestinidad después que el 13 de septiembre de 1973 fuera requerido por un Bando Militar para presentarse en el Regimiento de la ciudad de Los Angeles, donde residía. Por ese motivo, sólo mantenía contactos esporádicos con su cónyuge.

Una semana antes de su muerte, la cónyuge de Carlos Fuentealba fue detenida en el domicilio que éste mantenía en Talca -donde ella lo visitaba- por miembros de la Policía de Investigaciones que investigaban una infracción a la Ley de Control de Armas. Permaneció detenida 8 días y luego fue puesta a disposición de una Fiscalía Militar, que le otorgó la libertad incondicional el día 26 de junio de 1974, fecha en que se enteró de la muerte su marido.

El 25 de junio de 1974 se informó a través de la prensa que la muerte de Carlos Fuentealba había ocurrido en la vía pública al resistir la acción de carabineros que procedían a detenerlo por sospechas. La información periodística agregaba que en esos momentos portaba una bolsa con una importante cantidad de dinamita.

Sus familiares averiguaron que se encontraba sepultado en una fosa común del Cementerio de Talca y obtuvieron autorización de las autoridades para trasladar el cuerpo a una tumba particular. Al momento de la exhumación comprobaron que el cuerpo había sido inhumado directamente en la tierra y uno de sus hermanos -a la sazón estudiante de tercer año de medicina- observó que el cráneo de Carlos Fuentealba estaba destrozado, que el cuerpo presentaba señales de heridas cortopunzantes y que no había signos de que se le hubiera practicado la autopsia de rigor. Este familiar agregó que no pudo revisar más detalladamente el cuerpo de Carlos porque durante la diligencia estuvieron permanentemente vigilados por dos personas de civil.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Carlos Roberto Fuentealba Herrera fue detenido y ejecutado por agentes del Estado al margen de proceso legal. Por ello, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**SANDOVAL MUÑOZ, JOSE ORLANDO: 26 años, casado, trabajador agrícola, ejecutado el 1 de julio de 1974 en Chillán.**

José Orlando Sandoval Muñoz murió ese día alrededor de las 24:00 horas en el camino a Portezuelo, por un "shock, anemia aguda por perforación balística transfixiante torácica y cardíaca", según consigna el Protocolo de Autopsia y el Certificado de Defunción.

Alrededor de las 24:00 horas de ese día, Sandoval Muñoz, quien se desempeñaba como cajero del Asentamiento "Conquista Campesina", regresaba a su casa en compañía de un pariente. Ambos fueron interceptados por tres militares que se movilizaban en una camioneta, quienes procedieron a detenerlos. En el trayecto, a la altura del Asentamiento Oro Verde, Sandoval Muñoz fue ejecutado por sus captores. El otro detenido logró huir, narrando lo ocurrido a la familia.

Al día siguiente, el cuerpo de José Sandoval fue encontrado en el estero de un canal, camino a Portezuelo, frente al Asentamiento mencionado.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que José Orlando Sandoval Muñoz fue ejecutado por agentes del Estado estando detenido y al margen de proceso legal. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**SPORMA SANTIBAÑEZ, EDUARDO: 64 años, casado, agricultor, ejecutado el 6 de agosto de 1974 en Osorno.**

Eduardo Sporma Santibañez murió ese día en Quilacahuín, Osorno, por suicidio, según el Certificado de Defunción. No hay Certificado Médico de Defunción ni Protocolo de Autopsia.

De acuerdo con lo declarado por testigos, Eduardo Sporma fue detenido por efectivos de Carabineros la mañana del 6 de agosto de 1974, cuando se encontraba en su domicilio. Sus aprehensores lo trasladaron al fundo "Los Juncos", ubicado en el sector de Quilacahuín, Osorno, con el fin de que prestara declaración sobre el hurto de un animal de su propiedad. Sus familiares acudieron a ese recinto en la tarde del mismo día, constatando que en el lugar había otros detenidos, en un galpón facilitado por el dueño del fundo y que los carabineros a cargo de éste efectuaban disparos y estaban muy alterados.

En esa oportunidad no recibieron información alguna, pero al día siguiente uniformados se presentaron en el hogar de Eduardo Sporma diciendo que se había suicidado ahorcándose, y que retiraran su cuerpo desde la Morgue. Allí, la familia comprobó que el cadáver tenía el cráneo partido.

En el Acta de Defunción se consigna que la inscripción del fallecimiento fue ordenada por la Fiscalía Militar de Osorno, la que también certificó la efectividad del deceso.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Eduardo Sporma Santibañez, estando detenido, fue ejecutado por agentes del Estado al margen de proceso legal. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.



**CONTRERAS SANTANDER, AGUSTIN: 32 años, soltero, ejecutado el 11 de septiembre de 1974 en Santiago.**

**VALENCIA CACERES, MANUEL JESUS: 49 años, casado, trabajador independiente, ejecutado el 11 de septiembre de 1974 en Santiago.**

Agustín Contreras Santander y Manuel Valencia Cáceres murieron ese día, por herida cortante penetrante del cuello y herida cortante penetrante torácica, respectivamente, según consignan los Certificados Médicos de Defunción del Instituto Médico Legal.

Los Protocolos de Autopsia precisan que, además de las heridas corto penetrantes, se encontró evidencia de otras lesiones en todo el cuerpo, y que alrededor del cuello tenían una herida de 5 mms. de ancho y de 2 mms. de profundidad provocadas con un alambre galvanizado que se les retiró del cuello al efectuar la pericia.

Según declaraciones de un testigo presencial, Agustín Contreras y Manuel Valencia fueron detenidos por un grupo de militares el 9 de septiembre de 1974 en la noche, en un bar ubicado cerca de su domicilio, al interior de la población Huamachuco en la comuna de Renca. Luego, fueron trasladados hasta una unidad del Regimiento Yungay, en esa fecha apostado en la Quinta Normal.

De acuerdo con el testigo, que también fue aprehendido en esa oportunidad y luego liberado, la detención se produjo debido a críticas que formularon en voz alta en contra del régimen militar. Estas fueron escuchadas por un militar que se encontraba en el bar, quien salió en busca de otros militares para detenerlos.

Posteriormente sus cuerpos fueron encontrados por sus familiares en el Instituto Médico Legal, donde habían sido ingresados como "NN".

Por estos hechos se inició una investigación en la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, la que no fue posible examinar por encontrarse extraviada. Tampoco se pudo constatar si los responsables de las muertes fueron condenados.

No obstante ello, la Corporación tuvo acceso a la copia de un examen psiquiátrico emitido por el Instituto Médico Legal sobre las facultades mentales del militar que los denunció y que luego participó en la detención y cuyo original fue remitido al proceso antes señalado.

En el texto de este peritaje, se informa a la Fiscalía que este militar reconoció haber trasladado a los detenidos hasta el recinto militar, donde los interrogó mediante golpes con un palo, y que después les infirió las heridas con una arma corto punzante y los estranguló con un alambre. El informe advierte que este militar "presenta características de una personalidad psicopática de tipo explosivo y alteraciones que podrían ser de origen epiléptico."

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Agustín Contreras Santander y Manuel Jesús Valencia Cáceres fueron ejecutados al margen de proceso legal por agentes del Estado,

mientras los mantenían privados de libertad. En virtud de ellos, los declaró víctimas de violación de derechos humanos.

**LEON PAULSEN, JAVIER DE JESUS: 34 años, casado, trabajador, dirigente sindical, ejecutado el 4 de octubre de 1974 en Santiago.**

Javier de Jesús León Paulsen murió ese día a las 8:30 horas en calle Lincoyán frente al N° 1098, por herida de bala buco craneo encefálica, según acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con lo declarado por familiares, después del 11 de septiembre de 1973, Javier León, militante del Partido Comunista y ex-Interventor de la mina La Disputada de Las Condes, mantuvo una activa participación política clandestina en el plano sindical y poblacional. Por este motivo fue objeto de seguimientos y amenazas, debiendo cambiarse de domicilio en varias ocasiones.

El día de su muerte, cerca de las 6:30 horas, salió de la sede sindical donde había pasado la noche en dirección a la fábrica donde trabajaba. Cuarenta minutos más tarde, compañeros de trabajo encontraron su cuerpo en la calle, con la cabeza destrozada por un impacto de bala. En los muros de las casas del sector se apreciaban orificios de proyectiles. Vecinos relataron que habían escuchado el sonido de un automóvil que frenaba abruptamente, carreras, disparos y el motor de un vehículo que emprendía velozmente su marcha.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Javier de Jesús León Paulsen fue ejecutado por agentes del Estado al margen de proceso legal, situación constitutiva de una violación de derechos humanos.

**SEPULVEDA VALENZUELA, BELLA AURORA: 62 años, viuda, dueña de casa, ejecutada el 17 de octubre de 1974 en Parral.**

Bella Aurora Sepúlveda Valenzuela murió ese día a las 18:00 horas, en San Gregorio, comuna de Ñiquén, por una anemia aguda ocasionada por herida de bala, como acredita el Certificado de Defunción.

De acuerdo con lo declarado por testigos sobrevivientes, alrededor de las 15:00 horas del día señalado, un grupo de carabineros llegó hasta el domicilio de Bella Aurora Sepúlveda para detener a un delincuente común que en esos momentos se encontraba en el lugar. Se produjo un tiroteo en el que fallecieron dos uniformados, mientras el delincuente logró huir. Bella Aurora Sepúlveda, quien se había refugiado junto a su familia en una casa vecina, fue sacada de allí por un carabinero, para llevarla de regreso a su hogar, recibiendo en ese momento un disparo. Agonizó durante toda la noche, sin recibir auxilio.

Al día siguiente, su cuerpo y los de los carabineros muertos fueron retirados en un camión. Fue sepultada por orden de la Fiscalía Militar de San Carlos en el Cementerio de San

Gregorio, según consta en la respectiva partida de defunción. Sus familiares lograron ubicar sus restos un año después.

En la búsqueda del mencionado delincuente se detuvo a otras siete personas, las que tienen en la actualidad la calidad de detenidos desaparecidos; entre ellas, Benedicto de la Rosa Sepúlveda Valenzuela y José Apolinario Muñoz Sepúlveda, quienes fueron calificadas como víctimas de violación de derechos humanos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Bella Aurora Sepúlveda Valenzuela fue ejecutada al margen de un proceso legal, por agentes del Estado, lo que constituye una violación de derechos humanos.

**CARCAMO SALDAÑA, JAIME JUAN: 25 años, casado, trabajador, ejecutado el 20 de noviembre de 1974 en Parral.**

Jaime Juan Cárcamo Saldaña murió ese día a la 1:00 hora, en la Carretera Panamericana a la altura de la ciudad de Parral, por un traumatismo encéfalocraneano grave, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Jaime Cárcamo, quien había sido dirigente social de la localidad de Copihue, permaneció detenido en Parral cerca de dos meses después del 11 de septiembre de 1973.

Posteriormente, bajo amenaza de muerte fue conminado a abandonar la ciudad. Según declaraciones de testigos, regresó a Parral en varias ocasiones y en algunas de ellas fue objeto de seguimientos por parte de Carabineros del lugar.

El día de su muerte, Jaime Cárcamo se encontraba en Parral, pues su cónyuge había dado a luz una hija. Durante el tiempo que permaneció en la ciudad, testigos vieron cuando era seguido por un vehículo de Carabineros mientras se desplazaba en su bicicleta, incluso cuando regresaba a su domicilio cerca de la 20:00 horas.

Al día siguiente, su cuerpo fue encontrado oculto tras unas matas de zarzamoras, con varias lesiones en el cuerpo y con la cabeza destrozada. El parte policial agregado en la investigación judicial señaló que había muerto por atropellamiento y que el autor del atropello se había dado a la fuga; posteriormente, la investigación judicial fue cerrada sin arrojar ningún resultado.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior concluyó que Jaime Juan Cárcamo Saldaña fue víctima de violación de derechos humanos por parte de agentes del Estado, quienes trataron de ocultar los hechos aparentando un accidente de tránsito.

**ALTAMIRANO NAVARRO, JOSE OTTO: 49 años, casado, taxista, ejecutado el 10 de enero de 1975 en Puerto Montt.**

José Otto Altamirano Navarro murió ese día a las 11:30 horas, en la vía pública, por fractura de cráneo causada por una bala, según acredita el Certificado de Defunción.

De acuerdo con declaraciones de sus familiares, José Altamirano salió de su domicilio manejando su vehículo taxi, el día 9 de enero de 1975, y al día siguiente, su cuerpo fue encontrado en el interior de un pozo ubicado en el sector Trapén de Panitao por el Camino a Pargua, en el kilómetro 15 de la Carretera Longitudinal Sur. Al día subsiguiente su automóvil fue encontrado abandonado y con las puertas abiertas en el camino al aeropuerto de Tepual. La familia descartó el robo como móvil del homicidio, toda vez que comprobaron que no le habían sustraído ninguna de sus pertenencias.

De los antecedentes de la investigación judicial que se inició por su muerte consta que el cuerpo de José Altamirano presentaba cuatro heridas de bala y hematomas en la cabeza; consta, asimismo, en un informe de la Policía de Investigaciones, que el número que identificaba el vehículo como taxi había sido adulterado.

Según un testigo que acertó pasar por el sector donde fue encontrado el automóvil de José Altamirano, antes de que este vehículo fuera reconocido como de su propiedad pudo ver que lo estaban revisando varias personas vestidas de civil, a una de las cuales reconoció como funcionario de Carabineros.

Un testimonio confidencial recibido en esta Corporación da cuenta de la participación de agentes del Estado en estos hechos.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que José Otto Altamirano Navarro fue ejecutado por agentes del Estado al margen de proceso legal. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**PALACIO GONZALEZ, ALBERTO ESTEBAN: 25 años, casado, argentino, empleado, ejecutado el 13 de enero de 1975 en Cartagena.**

Alberto Esteban Palacio González murió ese día a las 14:30 horas, por asfixia por ahorcamiento, fracturas múltiples, homicidio, según acredita el Certificado de Defunción. El Protocolo de Autopsia consigna que la causa precisa de la muerte fue asfixia por ahorcamiento y agrega que "posteriormente fue maniatado y arrojado posiblemente de gran altura al mar, lo que explicaría las lesiones externas. Se trata de un homicidio" (sic).

De acuerdo con la declarado por testigos, Alberto Palacio, después de haber sido detenido por militares en 1973, se convirtió en un activo colaborador de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), en el recinto clandestino de detención de calle Londres 38 y en el centro de prisioneros mantenido en el Regimiento de Tejas Verdes. Efectuaba labores de infiltración con extranjeros exiliados de su país que durante esa época se encontraban en el país y mantenía relaciones personales con miembros de ese grupo de inteligencia.

El 10 de enero de 1975 desapareció desde su domicilio, ubicado en la calle San Ignacio en Santiago, y fue encontrado cuatro días después flotando en el mar en la playa de Las Cruces, atado con alambres. Según el parte policial que efectuó el hallazgo, el cuerpo presentaba lesiones cortantes y fracturas en ambas piernas.

Información reservada recibida por esta Corporación indica que, antes de morir, Alberto Palacio se encontraba en el recinto militar de Tejas Verdes.

La investigación por el hallazgo de su cuerpo iniciada en el Primer Juzgado del Crimen de San Antonio fue sobreseida por no encontrarse plenamente justificado que la muerte se haya debido a la perpetración de un delito. La I. Corte de Santiago aprobó el sobreseimiento, pero modificó la causa legal, de acuerdo al informe del Fiscal de la misma, quien concluyó que Alberto Palacio fue "asesinado presumiblemente en la noche del 12 al 13 de enero", pero que no habían indicios que permitieran orientar la investigación puesto que los autores del hecho "actuaron procurándose la impunidad".

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Alberto Esteban Palacio González fue ejecutado al margen de proceso legal por agentes del Estado. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**CORTES FERNANDEZ, JUAN MANUEL: 25 años, soltero, trabajador detenido desaparecido el 25 de abril de 1975 en Santiago.**

**ROSALES GALLARDO, ROSA DEL CARMEN: 20 años, casada, trabajadora de casa particular, ejecutada el 28 de abril de 1975 en Santiago.**

**VELIZ AGUILERA, LUIS ALBERTO: 31 años, casado, comerciante ambulante, ejecutado el 28 de abril de 1975 en Santiago.**

Rosa del Carmen Rosales Gallardo y Luis Alberto Véliz Aguilera murieron ese día, en el canal San Carlos, sector de Tobaraba, debido a destrucciones cráneo encefálicas y viscerales torácico abdominales por balazos, según se consigna en los respectivos Certificados Médicos de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con lo declarado por testigos presenciales, Juan Manuel Cortés Fernández, Rosa Rosales Gallardo y Luis Alberto Véliz Aguilera fueron detenidos por carabineros alrededor del 25 de abril de 1975 en las cercanías de su domicilio, ubicado en la población Jaime Eyzaguirre. Luego fueron ingresados al retén policial del sector de Chacarillas, donde fueron vistos por un testigo que se encontraba detenido en ese cuartel policial. Cuando salió en libertad, éste narró lo ocurrido a los familiares, a quienes posteriormente se les negó la detención.

Tampoco pudieron ubicarlos en otros lugares de reclusión ni en el Instituto Médico Legal.

Recién en 1990 se conoció la suerte corrida por Luis Alberto Véliz, fecha en que casualmente sus familiares encontraron la inscripción de su fallecimiento en el Registro Civil; luego, en el Cementerio General, supieron el lugar de su sepultación.

Por su parte, sólo en 1992 la familia logró encontrar la inscripción de defunción correspondiente a Rosa Rosales Gallardo.

En el caso de Juan Manuel Cortés Fernández, no fue posible confirmar oficialmente su defunción, o la ubicación de sus restos.

En los Informes de Autopsia correspondientes a Luis Veliz Aguilera y a Rosa Rosales Gallardo se indica que ambos cadáveres fueron remitidos por la 3ª Comisaría de Carabineros e ingresados como "NN" al Instituto Médico Legal. Posteriormente fueron identificados por el Gabinete de Identificación.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Rosa Rosales Gallardo y Luis Alberto Véliz Aguilera fueron detenidos y ejecutados por agentes del Estado al margen de proceso legal, y que Juan Manuel Cortés Fernández fue detenido y desapareció mientras se le mantenía en esa calidad. Por tal razón, los declaró víctimas de violación de derechos humanos.

**FUENTES ZAMORANO, JUAN ABELARDO: 26 años, casado, ejecutado el 12 de junio de 1975 en Quillota.**

Juan Abelardo Fuentes Zamorano murió ese día a la 1:00 hora en Quillota, por una herida de bala en el tórax y abdomen, según consigna el Certificado de Defunción.

De acuerdo con declaraciones de familiares, Juan Fuentes, ex soldado de la Escuela de Caballería de Quillota, se encontraba recluso por un delito común en la Cárcel Pública de Santiago, desde el 27 de mayo de 1975.

El 11 de junio, alrededor de las 22:30 horas, fue sacado de ese recinto por una patrulla militar, por orden del Fiscal Militar de Quillota, donde se tramitaban dos procesos en los que se le imputaba ser militante del Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR) y realizar tareas de concientización política entre miembros del Ejército mientras perteneció a esa institución.

Como no llegó a Quillota, su familia inició su búsqueda, enterándose de que había muerto en el traslado desde Santiago hacia esa localidad.

La versión oficial de los hechos, entregada por el Ejército al Fiscal Militar de Quillota, señala que Fuentes Zamorano intentó fugarse, para lo cual robó el fusil de uno de los integrantes de la patrulla, lo que obligó a los efectivos a "actuar en defensa propia disparándole en tres oportunidades". Agrega dicha versión que fue trasladado al Hospital San Martín de Quillota.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior estimó que, aún en el evento de que la versión oficial hubiese sido cierta, existían medios más racionales para impedir la evasión. Por tal razón, llegó a la convicción de que Juan Abelardo Fuentes Zamorano fue ejecutado por agentes del Estado al margen de proceso legal, lo que constituye una violación de derechos humanos.

**FOITZICK CASANOVA, BALMORIR VENTURA: 64 años, casado, agricultor, ejecutado el 21 de julio de 1975 en La Unión.**

Balmorir Ventura Foitzick Casanova murió ese día a las 18:30 horas, en Los Conales, "a causa de herida de bala del cráneo, fractura expuesta con salida masa encefálica. Suicidio" (sic), según señala el Certificado de Defunción respectivo.

De acuerdo con lo declarado por testigos presenciales, ese día, el domicilio de Balmorir Foitzick, ubicado en la parcela El Mirador, Los Conales, fue rodeado por carabineros y militares que se movilizaban en dos buses institucionales; luego de hacer salir de la casa a las dos mujeres que allí se encontraban, comenzaron a disparar hacia el interior, donde Balmorir Foitzick yacía en cama, enfermo. Se le acusaba de guardar armas en su domicilio. Sus hijos varones habían sido detenidos previamente y retenidos durante varias horas en un cuartel policial. Los uniformados dispararon en contra de la casa y lanzaron bombas lacrimógenas, mataron animales y destruyeron los árboles. Al día siguiente, sacaron el cuerpo de Balmorir Foitzick y lo trasladaron a la Morgue de La Unión.

La inscripción de la defunción fue ordenada por la Fiscalía Militar de Valdivia.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Balmorir Ventura Foitzick Casanova fue ejecutado por agentes del Estado al margen de proceso legal. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**VILLAFRANCA VERA, JAIME EDISON: 31 años, soltero, ejecutado el 26 de julio de 1975 en San Fernando.**

Jaime Edison Villafranca Vera murió ese día en el Regimiento Colchagua de San Fernando, por una anemia aguda provocada por hemorragia por herida de bala torácico abdominal con ruptura del hígado y corazón, según consigna el Certificado de Defunción.

De acuerdo con lo relatado a la familia por un testigo, Jaime Villafranca y un amigo fueron detenidos el 25 de julio por militares de civil y trasladados al Regimiento Colchagua, donde se les sometió a interrogatorios y torturas en relación a una bandera nacional que había sido quemada en la Plaza de San Fernando. En ese recinto y en presencia del otro detenido, recibió un impacto de bala que le causó la muerte.

La Jefatura de Zona en Estado de Sitio de Colchagua informó que Jaime Villafranca, en momentos de ser interrogado, se había abalanzado sobre uno de los centinelas, por lo que éste habría repelido la acción disparándole.

Sin embargo, esta versión resulta inverosímil, tratándose de una persona desarmada que se encontraba detenida y, aún en el caso que ello hubiese ocurrido, existían medios más racionales y menos violentos con los cuales el personal armado pudo haber reducido al detenido.

Considerando lo anterior y los antecedentes reunidos por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Jaime Edison Villafranca Vera fue ejecutado por agentes del Estado, al margen de proceso legal, mientras se encontraba detenido, situación constitutiva de una violación de derechos humanos.

**VEGA SALAZAR, SERGIO ROLANDO: 19 años, soltero, soldado conscripto del Ejército, ejecutado el 5 de septiembre de 1975 en Santiago.**

Sergio Rolando Vega Salazar murió ese día a las 10:00 horas, en el Hospital de San Bernardo, por tres heridas de bala torácicas y torácico abdominales complicadas, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal. El Informe de Autopsia agrega que se trató de disparos de tipo homicida y que presentaba otra herida de bala en el antebrazo izquierdo.

De acuerdo con las declaraciones de sus familiares, Sergio Vega se encontraba realizando su Servicio Militar Obligatorio en la Escuela de Infantería del Ejército de San Bernardo. Respecto de la forma de su muerte, se les informó que se había suicidado con el arma de un oficial, que es la misma conclusión a que llegó la Investigación Sumaria Administrativa instruida por el Ejército.

Sin embargo, el Comandante de Institutos Militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo emitió una resolución en la cual indica no concordar con las conclusiones del Director de esa Escuela ni con las del Fiscal que investigó los hechos, en el sentido de que el occiso se habría suicidado.

Su padre pudo ver el cuerpo de su hijo en el Instituto Médico Legal y constató huellas de quemaduras de cigarrillos.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Sergio Rolando Vega Salazar fue ejecutado por agentes del Estado al margen de proceso legal, hecho constitutivo de una violación de derechos humanos.



**ESPEJO ESPEJO, JOSE GABRIEL: 27 años, casado, minero, ejecutado el 20 de marzo de 1976 en Tierra Amarilla.**

José Gabriel Espejo Espejo murió ese día a las 1:30 horas, en la población Gabriela Mistral, por una herida perforante femoral izquierda, según lo acredita el Certificado de Defunción.

De acuerdo con declaraciones de testigos, José Espejo, quien era secretario político de la Juventud Comunista de Tierra Amarilla, fue detenido por una patrulla militar la noche del 19 de marzo, durante la vigencia del toque de queda, en el interior del domicilio de un vecino.

Los uniformados lo sacaron a la calle y le ordenaron que se fuera a su casa; cuando se disponía a ingresar a la vivienda, le dispararon por la espalda, dándole muerte.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que José Gabriel Espejo Espejo fue ejecutado por agentes del Estado al margen de proceso legal. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**LEYTON ROBLES, MANUEL JESUS: 34 años, casado, Cabo 1º de Ejército, agente de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), ejecutado el 29 de marzo de 1977 en Santiago.**

Manuel Jesús Leyton Robles murió a las 1:25 horas ese día, según acredita su Certificado de Defunción. De acuerdo a un informe del Director de la Clínica Centro Médico London, institución dependiente de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), la causa de su muerte fue asfixia por aspiración de vómitos, paro cardiorespiratorio secundario.

El 24 de marzo de 1977, Manuel Leyton, integrante de la Brigada Lautaro de la DINA, había sido detenido en su domicilio conjuntamente con otras dos personas, por funcionarios de la Sección de Encargo y Búsqueda de Vehículos Motorizados de la Prefectura de Radio Patrullas de Carabineros, en una pesquisa por el robo de un automóvil. Al momento de la detención, los carabineros habían constatado que Manuel Robles mantenía en su poder dos vehículos ajenos, uno de los cuales aparecía registrado en sus archivos a nombre del detenido desaparecido Daniel Palma Robledo.

El día 25 de marzo de 1977, Carabineros, en atención a que Manuel Leyton y otro de los detenidos eran efectivos en servicio del Ejército y a que se habían identificado como miembros de la DINA, informó al Ministerio de Defensa Nacional que los mantenía privados de libertad por robo de vehículos. Los antecedentes fueron remitidos al Segundo Juzgado Militar a fin de que se instruyera la respectiva investigación. A ésta fue citado a declarar en forma inmediata Manuel Leyton, pero Carabineros no pudo cumplir esta orden debido a que, ese mismo día, según informó mediante oficio, por exigencias del Director de la DINA, debió entregar los detenidos a funcionarios de la DINA.

Durante la mañana del día 26 de marzo de 1977, de acuerdo con lo declarado por la cónyuge de Manuel Leyton, éste llegó al hogar común, donde permaneció hasta el día siguiente, cuando miembros de la DINA lo fueron a buscar, ahora, para internarlo en la Clínica Centro Médico London, a pesar que se encontraba en condiciones físicas normales. Cuando a la cónyuge lo fue a visitar a la clínica, al día siguiente, M. Leyton le manifestó preocupación por los exámenes médicos a que lo estaban sometiendo y por la cantidad de medicamentos que le estaban suministrando. En la madrugada del 29 de marzo, un agente de la DINA concurrió a su domicilio para informarle del fallecimiento de su marido.

El mismo día 29 de marzo de 1977, según consta de un oficio agregado a la investigación del Juzgado Militar, el Director de la DINA informa del fallecimiento de Manuel Leyton. El oficio agrega que Manuel Leyton había ingresado al Centro Médico London el 28 de marzo de 1977, a las 11:00 horas, con contusiones múltiples, derrame pleural y deshidratación moderada, y que al mediodía su situación de salud había empeorado, y que su fallecimiento se había producido en la madrugada del día 29. En atención a este antecedente la investigación fue sobreseida.

En el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, se consigna que Daniel Palma Robledo fue declarado víctima de violación de derechos humanos, por cuanto se comprobó que fue detenido el 4 de agosto de 1976 en la vía pública por agentes de la DINA, y que desapareció junto a su automóvil, el que posteriormente fue encontrado por Carabineros en poder de la DINA.

Según un ex agente de la DINA que declaró judicialmente en otro proceso, Manuel Leyton falleció producto de la aplicación de gas Sarín, elemento altamente venenoso y cuyos efectos pueden ser confundidos con un ataque cardíaco.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Manuel Jesús Leyton Robles fue ejecutado al margen de proceso legal por agentes del Estado. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos,

**YAÑEZ AYALA, SERGIO ERNESTO: 27 años, casado, empleado bancario, ejecutado el 9 de marzo de 1981 en Calama.**

Sergio Ernesto Yáñez Ayala murió ese día en Calama, por astricción visceral esquelética total, por explosión de dinamita, según señala el Certificado de Defunción.

En la sentencia definitiva del proceso instruido por un Ministro en Visita de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, por la muerte de Sergio Yáñez y la de otra persona, se estableció que durante la noche del 9 de marzo de 1981 se sustrajeron \$45.000.000 en dinero efectivo de la sucursal Chuquicamata del Banco del Estado de Chile y que los autores del robo fueron funcionarios de la Central Nacional de Informaciones (CNI). Estos habían engañado con ese fin a dos empleados bancarios, uno de ellos Sergio Yáñez, a quienes más tarde ejecutaron mediante explosivos de gran potencia. Los autores de los delitos actuaron ayudados por otros agentes de su organización.

Se estableció, igualmente en la sentencia, que los agentes de la CNI, la misma noche del robo, llevaron a los dos empleados bancarios hasta un sector del camino que une las localidades de Chiu Chiu y Calama, donde antes habían preparado un socavón con explosivos, y que los amarraron y luego los hicieron detonar. Los restos de estas personas fueron encontrados recién el día 12 de junio, después de que sus familiares denunciaran su desaparición.

En la sentencia definitiva se condenó a dos de los funcionarios de la CNI a la pena de muerte y a un tercero a presidio perpetuo, como autores del delito de robo con homicidio. Asimismo, otros dos funcionarios de esa organización fueron condenados a 5 años y un día de presidio mayor, como encubridores de esos delitos.

Considerando los antecedentes reunidos por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Sergio Ernesto Yáñez Ayala fue ejecutado por agentes del Estado que se valieron de su calidad de tales para llevar a cabo su crimen. En consecuencia, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**QUEZADA CAPETILLO, DANILO WILFREDO: 26 años, soltero, estudiante universitario, ejecutado el 11 de febrero de 1983 en Viña del Mar.**

Danilo Wilfredo Quezada Capetillo, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), murió ese día a las 11:30 horas, en Viña del Mar, por heridas de bala craneana y torácico abdominales complicadas, según consigna el Certificado Médico de Defunción.

El Protocolo de Autopsia consigna que recibió tres impactos de bala frontales y otros siete impactos desde atrás, la ampliación de este informe precisó que los impactos de bala ubicados en la región parietal derecha, en la región cervical posterior izquierda y en la región retroaquiliana interna derecha fueron efectuados a corta distancia, esto es, "aproximadamente, entre 60 centímetros a 1 metro" de distancia.

Danilo Quezada había ingresado clandestinamente al país, después de haber permanecido en el extranjero debido al cumplimiento de una pena, por extrañamiento a que había sido condenado por infracción a la Ley de Seguridad del Estado. Anteriormente había estado recluido en el campo de prisioneros de Tres Alamos y en la Cárcel de Antofagasta.

De acuerdo con la versión oficial entregada a la Fiscalía Militar, la Policía de Investigaciones sorprendió a Danilo Quezada y a otro militante del MIR en el sector de Santa Inés, en Reñaca Alto, mientras manipulaban un vehículo que contenía una carga explosiva. En los momentos en que fueron sorprendidos, éstos intentaron defenderse disparando armas de fuego contra de los policías y luego huyeron hacia un sector de quebradas del lugar. En el enfrentamiento resultó muerto Danilo Quezada y fueron heridos el acompañante de éste y un policía. Al lugar concurrieron miembros de la Central Nacional de Informaciones (CNI) y de Carabineros. Los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de la CNI declararon que Danilo Quezada se encontraba oculto en un quebrada y que a ese lugar le lanzaron bombas lacrimógenas para que saliera de su escondite.

El militante del MIR que sobrevivió a estos hechos contradujo la versión de que hubiera existido un enfrentamiento armado con los miembros de la Policía de Investigaciones. Reconoce que se había reunido con Danilo Quezada para preparar los explosivos encontrados en el vehículo, pero asegura que él estaba desarmado y que los disparos se iniciaron en contra de ellos inmediatamente que fueron sorprendidos e intentaron huir hacia el sector de quebradas. Dijo no haber visto a Danilo Quezada empuñar en esos momentos un arma de fuego.

Considerando los antecedentes reunidos por la Corporación, el Consejo Superior, llegó a la convicción de que fue ejecutado por agentes del Estado al margen de proceso legal, mientras lo mantenían reducido. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**ALEGRIA MUNDACA, JUAN ALBERTO: 41 años, casado, carpintero, ejecutado el 11 de julio de 1983 en Valparaíso.**

Juan Alberto Alegría Mundaca murió ese día a las 11:20 horas, debido una anemia aguda por hemorragia provocada por heridas cortantes de las muñecas con sección vascular, según consigna el Certificado de Defunción.

De acuerdo con lo establecido en el proceso instruido por un Ministro en Visita Extraordinaria para investigar su muerte, entre los días 9 y 10 de julio de 1983 llegaron al domicilio de éste, ubicado en la población Miramar de Valparaíso, agentes de la Central Nacional de Informaciones (CNI) con el objetivo de involucrarlo como autor del homicidio de Tucapel Jiménez Alfaro, Presidente de la Asociación Nacional de Empleados Fiscales.

Para tales efectos, lo obligaron a escribir una carta en la que se autoinculpaba de dicho delito y luego le provocaron la muerte, cercenándole profundamente ambas muñecas, en un intento por simular un suicidio. En la fecha que el Consejo conoció de este caso, en la causa mencionada se encontraban sometidas a proceso como autores del homicidio de Juan Alegría, cuatro personas que se desempeñaban en la CNI cuando se cometió el delito.

Considerando los antecedentes reunidos y las investigaciones realizadas por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Juan Alberto Alegría Mundaca víctima de violación de derechos humanos por parte de agentes del Estado.

**CASTILLO MUÑOZ, MARIA LORETO: 29 años, dueña de casa, soltera, ejecutada el 18 de mayo de 1984 en Santiago.**

**MUÑOZ NAVARRO, JORGE EDUARDO: 28 años, casado, ejecutado el 17 de mayo de 1984 en Santiago.**

María Loreto Castillo Muñoz murió ese día a las 7:10 horas, en la intersección de las calles Costanera Sur y Santos Medel de la comuna de Pudahuel, por múltiples lesiones viscerales y esqueléticas, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

El Protocolo de Autopsia precisó que estas lesiones eran explicables por la detonación de un artefacto explosivo.

Jorge Eduardo Muñoz Navarro murió el día señalado, a las 1:40 horas, en la intersección de las calles Jorge Hirmas y Nicanor Fajardo de la comuna de Renca, por heridas de bala torácica, torácico cervical, facio y cérico cráneo encefálica, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según los antecedentes del proceso judicial, instruido por un Ministro en Visita para establecer las circunstancias de sus muertes, María Loreto Castillo y su conviviente, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fueron detenidos el 16 de mayo de 1984, alrededor de las 22:30 horas, mientras caminaban en las cercanías de su domicilio, por civiles armados que portaban brazaletes; y Jorge Muñoz, también militante del MIR, fue detenido ese mismo día, en la vía pública, por civiles desconocidos.

Testigos declararon en esa investigación que, unas horas antes, el conviviente de María Loreto Castillo y Jorge Muñoz habían participado en una reunión política de su organización y que a la salida de ésta fueron seguidos por civiles desconocidos.

De acuerdo con lo relatado por el conviviente de María Loreto Castillo, ambos fueron trasladados con los ojos vendados a un recinto que desconocían. En este lugar fueron interrogados bajo torturas sobre sus actividades políticas. El testigo señaló que en el recinto secreto logró ver en calidad de detenido a Jorge Muñoz.

Durante la noche del 17 de mayo, María Loreto Castillo y su conviviente fueron subidos a un vehículo y trasladados a un cerro, donde los aprehensores golpearon a este último hasta que perdió el conocimiento.

Posteriormente, a las 5:45 horas del 18 de mayo -hora en que diversos testigos escucharon la explosión-, María Loreto murió explosionada a los pies de una torre de alta tensión en la comuna de Pudahuel.

Algunas horas después, su conviviente despertó a los pies de una torre de alta tensión ubicada en las cercanías del Cerro San Cristóbal. Cerca de él había una carga de dinamita sin explotar. Caminó hasta la intersección de Vitacura y Américo Vespucio, donde fue recogido por una patrulla de Carabineros y trasladado al servicio de urgencia del Hospital del Salvador.

Respecto a Jorge Muñoz, murió la madrugada del 17 de mayo, por impactos de bala, en la base de una torre de alta tensión ubicada en la comuna de Renca. Según la versión oficial entregada por la Central Nacional de Informaciones, su muerte se produjo durante un enfrentamiento armado con agentes de esa organización, cuando fue sorprendido colocando un artefacto explosivo en la torre.

La investigación judicial, en la que se acumularon las investigaciones por la muertes de María Loreto Castillo y de Jorge Eduardo Muñoz, fue sobreseida temporalmente en octubre de 1984, debido a que no se encontraba justificada la perpetración de algún delito.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que María Loreto Castillo Muñoz y Jorge Eduardo Muñoz Navarro fueron detenidos y ejecutados por agentes del Estado al margen de proceso legal. Por tal razón, los declaró víctimas de violación de derechos humanos.

**RIOS CROCCO, ALICIA VIVIANA: 26 años, soltera, estudiante universitaria, ejecutada el 12 de diciembre de 1984 en Santiago.**

Alicia Viviana Ríos Crocco, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), murió ese día a las 16:15 horas, en San Eugenio frente al N° 1181, Ñuñoa, por múltiples lesiones viscerales y esqueléticas, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal. El Informe de Autopsia agrega que esas lesiones son "explicables por acción de elemento explosivo".

De acuerdo con antecedentes del proceso judicial respectivo, Alicia Ríos transitaba en una bicicleta ajena por calle San Eugenio, con una mochila a la espalda, cuando, por una explosión, fue proyectada hacia arriba, a 6 metros de altura, y hacia adelante, a 10 metros de distancia. Desde la cintura hacia la cabeza, el cuerpo quedó casi intacto, mientras que la región pelviana posterior y extremidades quedaron destruidas.

La Subcomisaría de Carabineros "Macul" informó a la Segunda Fiscalía Militar que Alicia Ríos murió al detonar un artefacto explosivo que portaba en la espalda en una mochila, mientras que una granada casera tipo rocket que también llevaba, no explotó. A su vez, la Central Nacional de Informaciones (CNI) señaló que la muerte se produjo al estallar un rocket que ella tenía en una bolsa. Acompañaron la mochila, casi intacta, y dijeron haber encontrado entre los restos otro rocket sin explotar. Finalmente se dijo que la joven portaba dos mochilas y dos rockets. El Laboratorio de Criminalística de Investigaciones informó que el artefacto explosivo -provisto de carga y desprovisto de proyectil- iba bajo el sillín de la bicicleta. El sillín no fue encontrado ni periciado.

Diferentes testimonios prestados en el proceso consignaron que sólo tras la llegada de uniformados y civiles apareció una especie de bomba o de rocket. Otros dijeron que, segundos previos a la detonación, hubo un zumbido parecido al acoplamiento de un micrófono. Sólo tres años después, el Tribunal requirió a la CNI para que pusiera a su disposición los objetos incautados en los allanamientos practicados en el domicilio de la joven y en los de sus familiares, incluyendo dos presuntos artefactos explosivos. La respuesta fue negativa.

En 1990, el proceso fue sobreesido por no estar suficientemente establecida la perpetración del delito de transporte de explosivos ni que su muerte haya sido consecuencia de un hecho punible.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Alicia Viviana Ríos Crocco fue ejecutada por

agentes del Estado al margen de proceso legal. En consecuencia, la declaró víctima de violación de derechos humanos.

**MARILAO PICHUN, MOISES: 33 años, soltero, ejecutado el 19 de abril de 1985 en Temuco.**

Moisés Marilao Pichún murió ese día a las 4:55 horas, en calle Claro Solar 1284 de Temuco, por anemia aguda causada por una herida de bala transfixiante torácico abdominal; "disparo de arma de fuego de características homicidas", según lo acredita el Certificado de Defunción.

Moisés Marilao, Jefe Regional del Frente Patriótico Manuel Rodríguez en Temuco (FPMR), fue detenido el 18 de abril y llevado a la Segunda Comisaría de Carabineros de esa ciudad.

De acuerdo con los antecedentes obtenidos por esta Corporación, fue ejecutado en un recinto distinto a la unidad policial mencionada, junto al cabo Alberto Neumann, perteneciente a la dotación de la misma unidad policial, quien fue calificado como víctima de violación de derechos humanos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Moisés Marilao Pichún fue ejecutado por agentes del Estado al margen de proceso legal, hecho constitutivo de violación de derechos humanos.

**MARTINEZ RODRIGUEZ, MARIO DANIEL: 24 años, estudiante universitario, muerto el 6 de agosto de 1986 en Rocas de Santo Domingo.**

Mario Daniel Martínez Rodríguez murió ese día, en el balneario Rocas de Santo Domingo, por asfixia por sumersión, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal de Santiago. El Informe de Autopsia consignó pequeñas equimosis en el antebrazo izquierdo, en el muslo derecho y en la pierna izquierda, todas secuelas de traumatismos mínimos en esas zonas.

De acuerdo con lo declarado por testigos, Mario Martínez, estudiante de Ingeniería Industrial en la Universidad de Santiago y militante del Partido Demócrata Cristiano, ejerció los cargos de Secretario Ejecutivo de la Federación de Estudiantes y de Secretario de Finanzas de la Confederación de Estudiantes de Chile. Durante 1985 fue expulsado de la Universidad y se le prohibió el ingreso al recinto universitario. No obstante ello, continuó con sus actividades de dirigente estudiantil e igualmente ingresaba al campus.

Según declararon testigos, durante su tiempo de estudiante y después de su expulsión, Martínez realizó una investigación sobre los servicios de seguridad y de control internos en la Universidad y la vinculación que estos organismos tenían con los servicios de inteligencia del gobierno militar y los grupos extremistas de derecha "Septiembre 11", "Yakarta" y "Bisa".

Otros testigos informaron que durante el primer semestre de 1986, Mario Martínez fue objeto de seguimientos por desconocidos en el recinto de la Universidad y su domicilio. Estos seguimientos y chequeos lo motivaron a presentar en la I. Corte de Apelaciones de Santiago un recurso de amparo preventivo en su favor. Esta acción, en definitiva fue rechazada.

El sábado 2 de agosto de 1986, alrededor de las 12:30 horas, salió de su domicilio ubicado en la comuna de Maipú, con el objeto de devolver unos libros y cuadernos a un compañero de estudios. No regresó a su hogar ese día ni los siguientes, por lo que sus padres, amigos y compañeros comenzaron a buscarlo.

El 6 de agosto, su cuerpo fue encontrado sin vida en la Playa Grande del Balneario Rocas de Santo Domingo. Se encontraba vestido y en su espalda tenía puesta la mochila con la que había salido la última vez que se le vio con vida. Un testigo aseguró que durante la madrugada del día 3 de agosto, mientras se encontraba pescando en compañía de un sobrino, vieron llegar a un grupo de personas hasta la playa; dijo que se sintieron gritos y después de 20 minutos se alejaron del lugar.

Se designó un Ministro en Visita de la Corte de Apelaciones Pedro Aguirre Cerda para establecer las circunstancias de su muerte. El proceso fue sobreesido, por estimarse que no se había acreditado la perpetración de un delito, luego que la Corte de Apelaciones revocara varias resoluciones que daban por cerrado el sumario.

Un amigo de Mario Martínez que estuvo haciendo indagaciones para averiguar lo sucedido, fue amenazado mediante una llamada telefónica, conminándolo a que les diera término, porque "si no, iba terminar igual que él".

Durante la investigación, varios testigos fueron objeto de seguimientos por desconocidos. Incluso uno de ellos, que había aportado importantes antecedentes, se desdijo de lo que había asegurado haber visto. El domicilio del sobrino de este testigo, en ese tiempo fue objeto de chequeos por desconocidos.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Mario Daniel Martínez Rodríguez fue detenido y muerto por agentes del Estado al margen de proceso legal. En tal virtud, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**OBANDO COÑUE, SUSANA ESTRELLA: 23 años, casada, secretaria, ejecutada el 26 de julio de 1988 en Punta Arenas.**

Susana Obando murió ese día a las 11:30 horas, en el sector Playa, por asfixia por inmersión en el mar de tipo suicidio, depresión nerviosa, según el Certificado Médico de Defunción suscrito por un médico legista y ratificado por el Protocolo de Autopsia.

Según declaraciones de la familia, Susana Obando -activa militante política- fue detenida alrededor de las 10:30 de la mañana del 26 de julio de 1988, por efectivos del Servicio de Inteligencia del Ejército, y llevada al recinto que dicho organismo tenía en Punta Arenas.



En días posteriores su cuerpo fue encontrado en el mar con señales de haberse ahogado.

Días previos a su detención, ella había alertado a la familia que había sido ostensiblemente seguida por agentes de civil.

En el reconocimiento del cadáver, familiares constataron que tenía marcas en las muñecas y en los brazos y un golpe al lado izquierdo de la cara, y que presentaba un orificio de aguja en la encía del lado izquierdo de su boca.

En declaración prestada en forma reservada ante esta Corporación, un ex efectivo del Ejército confirmó la versión de que Susana Obando fue detenida por efectivos del Servicio de Inteligencia Militar y que, luego de ser interrogada y drogada, fue lanzada maniatada y en estado inconsciente al mar.

El proceso judicial que se siguió por su muerte fue sobreesido por no haberse establecido la existencia de delito o cuasidelito en los hechos. Esta resolución posteriormente fue confirmada por la I. Corte de Apelaciones de Punta Arenas.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Susana Estrella Obando Coñue fue ejecutada por agentes del Estado al margen de proceso legal, mientras la mantenían en su poder privada de libertad. Por tal razón, la declaró víctima de violación de derechos humanos.

**YAÑEZ CALFUPAN, SOFIA LEONOR: 23 años, soltera, trabajadora de casa particular, muerta el 22 de noviembre de 1988 en Santiago.**

Sofía Leonor Yáñez Calfupán murió ese día, por una "herida cortante profunda cervical y asfixia por aplicación de vínculo cervical", según acredita el Informe de Autopsia.

De acuerdo con declaraciones de testigos y antecedentes acopiados al proceso, los hechos ocurrieron alrededor de las 11:30 horas, en circunstancias que Sofía Yáñez estaba ocupada en las labores de aseo en su lugar de trabajo en la comuna de Ñuñoa. Los autores del asesinato entraron a la vivienda por una ventana y la atacaron por la espalda con un utensilio posiblemente tomado en la cocina, ocasionándole la muerte mediante degollamiento.

Testigos presenciales señalaron que ese día, alrededor de las 12:00 horas, vieron a dos personas salir en actitud sospechosa, las que no fueron identificadas en la investigación judicial. Los antecedentes reunidos en el proceso descartaron el robo como móvil, puesto que los hechores no sustrajeron especies ni valores que pudieron retirar rápida y fácilmente de la propiedad. También se descartó una oposición por su parte en contra de los hechores. La casa no se encontraba en desorden, ella tenía seis meses de embarazo y en esos momentos se encontraba sola en la casa.

Sofía Yáñez no desarrollaba ningún tipo de actividad política y era reconocida por su carácter afable y pacífico.

El domicilio donde murió pertenecía a una abogada de reconocida trayectoria en la defensa de los derechos humanos y vinculada a la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago. Esta profesional, tres meses antes, había presentado un recurso de amparo en su favor por amenazas telefónicas que había estado recibiendo por desconocidos en ese mismo domicilio. Por esta razón, la Corte de Apelaciones de Santiago había ordenado vigilancia policial especial por diez días en su domicilio. La abogada patrocinaba una querrela por apremios ilegítimos y malos tratos a un preso político en contra de funcionarios de la Policía de Investigaciones. El despacho de la Jueza que instruía este proceso anteriormente había sido allanado por desconocidos.

También, ese mismo año, varios abogados reconocidos públicamente por su trabajo profesional en defensa de los derechos humanos, asimismo vinculados con el señalado organismo, sufrieron diferentes amenazas por parte de desconocidos y algunos fueron objetos de reiterados robos en sus domicilios particulares.

En virtud de los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior, considerando la forma de su muerte y el contexto en que ésta se produjo, llegó a la convicción de que Sofía Leonor Yáñez Calfupán fue ejecutada por agentes del Estado, con el propósito de inhibir la labor profesional desarrollada por la persona para quien trabajaba. Por ese motivo, la declaró víctima de violación de derechos humanos.

**MOYA ROJAS, MIGUEL ANGEL: 21 años, soltero, comerciante ambulante, ejecutado el 6 de mayo de 1989 en Ovalle.**

Miguel Angel Moya Rojas murió ese día a las 15:30 horas, por traumatismo cráneo encefálico por herida de bala, como acredita el Certificado Médico de Defunción suscrito por el médico legista.

De acuerdo con testigos y antecedentes consignados en el proceso judicial, la muerte de Miguel Angel Moya se produjo por un impacto de bala en la región frontotemporal derecha, mientras se encontraba esposado con las manos en la espalda y era interrogado en el interior de la Tercera Comisaría de Carabineros de Ovalle. Una hora antes había sido detenido en la vía pública por miembros de la Comisión Civil. El arma de fuego utilizada pertenecía a uno de los carabineros aprehensores.

En la versión oficial se reconoció la efectividad de las circunstancias anteriores, agregándose que Miguel Angel Moya se había suicidado en un momentos en que había sido dejado sin custodia en la sala en que se le interrogaba.

De acuerdo a los peritajes de la investigación, el arma que provocó la muerte de Miguel Angel Moya no contenía huella digital alguna, y en sus manos y ropas no se registraron residuos de deflagración de pólvora. Hechos todos que necesariamente debían estar presente en el caso que él hubiera empleado en su contra el arma de fuego.

Por su parte, los médicos legistas explicaron en el proceso que no podían asegurar si el disparo era de tipo suicida u homicida, y que solamente podían concluir que éste había sido de corta distancia.

El proceso judicial que se instruyó para investigar los hechos fue sobreseido por no estar suficientemente acreditada la existencia de un delito o cuasidelito. Posteriormente, esta decisión fue aprobada por la I. Corte de Apelaciones de La Serena.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Miguel Angel Moya Rojas fue ejecutado por agentes del Estado al margen de proceso legal, mientras lo mantenían privado de libertad. Por ello, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

## 2.- DETENIDOS DESAPARECIDOS

**AVILES JOFRE, OSCAR LUIS DEL CARMEN : 28 años, casado, trabajador municipal, detenido desaparecido el 11 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Oscar Luis del Carmen Avilés Jofré fue detenido ese día alrededor de las 14:00 horas, por efectivos del Ejército, cuando abandonaba el Palacio La Moneda junto al último grupo de personas que se encontraba en su interior. Desde entonces se desconoce su paradero.

Según testigos, Oscar Avilés integraba el equipo de seguridad personal del ex Ministro de Economía del gobierno de la Unidad Popular, Pedro Vuskovic, y en esa calidad había ingresado ese día a La Moneda.

En el semanario nacional "Qué Pasa" de fecha 21 de junio de 1990, se publicó una fotografía tomada el 11 de septiembre de 1973 a la antigua salida del Palacio de Gobierno de calle Morandé. En esta prueba gráfica aparece Oscar Avilés en el momento en que, junto con otras personas, es sacado detenido por militares desde La Moneda.

De acuerdo con los testimonios de personas sobrevivientes de estos hechos, los detenidos en el Palacio de Gobierno permanecieron en la vía pública hasta las 18:00 horas del 11 de septiembre; luego los trasladaron en camiones militares al Regimiento Tacna, donde fueron separados en grupos y reclusos en un sector denominado Los Boxes, ubicado a un costado de las caballerizas del recinto militar, para mantenerlos aislados del resto de detenidos provenientes de otros lugares de la ciudad. En estas condiciones fueron sometidos a interrogatorios bajo torturas y a malos tratos hasta el 13 de septiembre.

Según los testigos, ese día alrededor de las 14:00 horas, un grupo de 26 ó 27 prisioneros, amarrados de pies y manos, fueron subidos a un camión militar y sacados fuera del Regimiento.

Considerando los antecedentes reunidos en la investigación de esta Corporación, el Consejo Superior se formó la convicción de que Oscar Luis del Carmen Avilés Jofré fue hecho desaparecer por agentes del Estado mientras lo mantenían privado de libertad. En tal virtud, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.\*

---

\* Con posterioridad a la calificación de este caso, con fecha 28 de octubre de 1994, el Vigésimo Segundo Juzgado del Crimen de Santiago, en la investigación que instruye por inhumación ilegal en el Patio N° 29 del Cementerio General, estableció que el Protocolo de Autopsia N° 3471/73, atribuido a un "desconocido de sexo masculino", pertenecía a Oscar Luis Avilés Jofré y ordenó inscribir la defunción a su nombre y entregar sus restos a su familia. En el Certificado Médico de Defunción, también atribuido a un "desconocido de sexo masculino", consta que murió el 24 de octubre de 1973 en la vía pública, a causa de traumatismo torácico por balas.

**GARCÉS PORTIGLIATI, PEDRO JUAN: 20 años, soltero, detenido desaparecido el 11 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Pedro Juan Garcés Portigliati desapareció ese día alrededor de las 8:40 horas, en las proximidades del Palacio La Moneda, después que fuera detenido por Carabineros.

De acuerdo con declaraciones de testigos, Pedro Garcés integraba la Guardia Presidencial del Presidente Salvador Allende (GAP) desde agosto de 1973, y se desempeñaba en la residencia presidencial de El Cañaveral, bajo las órdenes de Domingo Blanco Tarrés.

El día del golpe de Estado, un grupo de miembros del GAP que estaban a cargo de la custodia de las residencias presidenciales de Tomás Moro y de El Cañaveral, entre los cuales se encontraba Pedro Garcés, se dirigieron en horas de la mañana hacia el Palacio Presidencial con la intención de ingresar a él, pero fueron detenidos por un contingente de carabineros, y conducidos al recinto de la Intendencia de Santiago. Desde entonces se ignora su destino y paradero.

El caso de Domingo Blanco Tarrés fue declarado con convicción por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, como víctima de violación de derechos humanos en calidad de detenido desaparecido.

En consideración a los antecedentes reunidos en la investigación de la Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Pedro Juan Garcés Portigliati desapareció mientras agentes del Estado lo mantenían privado de libertad. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**NORAMBUENA INOSTROZA, DOMINGO ANTONIO: 38 años, casado, trabajador, detenido desaparecido el 11 de septiembre de 1973 en El Abanico, provincia de Bío.**

Domingo Antonio Norambuena Inostroza fue detenido ese día por militares, en el sector de El Abanico, provincia de Bío-Bío. Desde entonces se encuentra desaparecido.

Según declaraciones de testigos, Domingo Norambuena fue detenido en su trabajo, el Aserradero Monte Negro, por una patrulla de militares, por mantener bajo su responsabilidad algunas cajas de explosivos de propiedad del aserradero. Sus familiares, no obstante las diligencias realizadas, no pudieron ubicarlo.

En el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación se consigna que en ese sector, Carabineros de Antuco y militares del Regimiento de Los Angeles practicaron numerosas detenciones después del 11 de septiembre de 1973. Varios de esos detenidos, trabajadores de la Central Hidroeléctrica El Toro de la Empresa Nacional de Electricidad (ENDESA), se encuentran en la calidad de detenidos desaparecidos y declarados víctimas de violación de derechos humanos por esa Comisión. Entre otros, se consignan en este Informe los casos de Mario Omar Belmar Soto, de Bernardo Samuel Meza Rubilar, de Benjamín Antonio Orrego Lillo y de Alamiro Santana Figueroa.

Considerando los antecedentes reunidos y las investigaciones realizadas por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Domingo Antonio Norambuena Inostroza fue hecho desaparecer cuando se encontraba detenido por agentes del Estado. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**ROJAS MENDEZ, JOSE ADOLFO: 20 años, soltero, vendedor, detenido desaparecido el 11 de septiembre de 1973 en Chillán.**

José Adolfo Rojas Méndez fue detenido ese día, alrededor de las 21:00 horas, en su domicilio en Chillán, por efectivos militares, junto a su padre y dos hermanos.

Uno de los hermanos de José Rojas declaró que los llevaron al Regimiento Infantería de Montaña N° 9, donde había otras personas detenidas, y que al día siguiente, alrededor de las 5:00 horas, su hermano fue sacado del recinto militar con destino desconocido. Su padre, otro hermano y él mismo, fueron liberados horas después desde el Regimiento.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior de esta Corporación llegó a la convicción de que José Adolfo Rojas Méndez fue detenido por agentes del Estado y desapareció mientras lo mantenían en esa calidad. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**URRUTIA MOLINA, HECTOR DANIEL: 22 años, soltero, estudiante, detenido desaparecido el 11 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Héctor Daniel Urrutia Molina, fue detenido cerca de las 14:00 horas de ese día, por efectivos del Ejército en el Palacio de La Moneda.

Según un testigo sobreviviente, Héctor Urrutia, militante del Partido Socialista, se encontraba en La Moneda como integrante de la Guardia Presidencial (GAP). Fue detenido junto al último grupo de personas que abandonó el Palacio, y trasladados al Regimiento Tacna. Salvo el testigo que fue liberado, desde ese momento se ignora el destino y paradero de Héctor Urrutia, así como el de otras personas que integraban este grupo.

Por los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Héctor Daniel Urrutia Molina fue detenido por agentes del Estado y desapareció mientras se le mantenía en esa calidad. Por tal razón, lo declaró víctima de violación a los derechos humanos.\*

---

\* Con posterioridad a la calificación de este caso, con fecha 26 de julio de 1995, el Vigésimo Segundo Juzgado del Crimen de Santiago, en la investigación que instruye por inhumación ilegal en el Patio N° 29 del Cementerio General de Santiago, estableció que los restos de Héctor Daniel Urrutia Molina fueron identificados según los antecedentes del Protocolo de Autopsia N° 2910/91. El Tribunal fijó como fecha de su fallecimiento el 13 de septiembre de 1973, y ordenó inscribir la su defunción y entregar sus restos a sus familiares. En este protocolo se da cuenta que los restos de Héctor Daniel Urrutia Molina fueron

exhumados desde la tumba N°2721-2, en la que se encontraron también los restos de Carlos Fonseca Faúndez, detenido desaparecido, declarado víctima de violación de derechos humanos por esta Corporación, quien fue identificado en esta investigación, según resolución del Tribunal de fecha 29 de octubre de 1993. Según el Protocolo de Autopsia, la causa de muerte de Héctor Daniel Urrutia Molina fue un traumatismo facio craneano, torácico y de extremidad superior derecha por impactos de proyectil, con signos de acción de fuego en el tórax, concluyendo que estas lesiones son del tipo homicida.

**CENDAN ALMADA, JUAN ANGEL: 22 años, soltero, uruguayo, empleado, detenido desaparecido el 12 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Juan Cendán fue detenido en el domicilio donde estaba viviendo en la comuna de Las Condes, por una patrulla militar integrada por aproximadamente 30 uniformados. Desde esa fecha se ignora su paradero.

Juan Cendán, miembro del "Movimiento Tupamaro" de Uruguay, se encontraba en Chile como exiliado político después de haber sido amnistiado en su país por delitos políticos; se encontraba viviendo en la casa de su compatriota Alberto Mariano Fontela Alonso, también exiliado, y de la cónyuge de éste último. Los tres fueron detenidos en esa oportunidad.

Testigos presenciales coincidieron en declarar que los tres detenidos fueron conducidos a la Escuela Militar para someterlos a interrogatorios y que esa misma noche Juan Cendán y Mariano Fontela Alonso fueron trasladados en un camión militar al Regimiento Tacna, junto con un grupo de brasileños detenidos en otros lugares, cuyas identidades no se han podido determinar. La cónyuge de Fontela Alonso en cambio fue liberada posteriormente desde el mismo recinto militar.

La Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación conoció el caso de Alberto Mariano Fontela Alonso, desaparecido desde su detención, y lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

Considerando los antecedentes recibidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Juan Angel Cendán Almada fue detenido y hecho desaparecer por agentes del Estado. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**PURRAN TRECA, JOSE GUILLERMO: 37 años, casado, empleado, detenido desaparecido el 12 de septiembre de 1973 en Santa Bárbara, provincia de Bío-Bío.**

**RUBIO LLANCAO, JUAN DE DIOS: 38 años, pequeño agricultor, detenido desaparecido el 12 de septiembre de 1973 en Santa Bárbara, provincia de Bío-Bío.**

**RUBIO LLANCAO, JULIO ALBERTO: 36 años, agricultor, detenido desaparecido el 12 de septiembre de 1973 en Santa Bárbara, provincia de Bío-Bío.**

**TRANAMIL PEREIRA, JOSE MARIA: 47 años, casado, agricultor, detenido desaparecido el 12 de septiembre de 1973 en Santa Bárbara, provincia de Bío-Bío.**

Estas cuatro personas eran dirigentes de sus respectivas comunidades pehuenches, ubicadas en la zona del Alto Bío-Bío: José Guillermo Purrán Treca, de la comunidad Callaqui; Juan de Dios Rubio Llancao y su hermano Julio Alberto Rubio Llancao, de la comunidad Cauñicú; y José María Tranamil Pereira, cacique de la comunidad de Trapa-Trapa. Fueron detenidos ese día por funcionarios de Carabineros de la localidad de Santa Bárbara y desde entonces permanecen desaparecidos.

Según declaraciones de familiares y testigos, todos ellos fueron requeridos por un Bando, por lo cual se presentaron ante las autoridades policiales del lugar, quedando detenidos en la unidad de Carabineros de Santa Bárbara. Como no regresaron a sus hogares, sus familiares fueron a buscarlos en ese recinto, sin obtener información sobre su paradero.

En el caso de José Guillermo Purrán, se informó a sus familiares que había sido trasladado al Regimiento de Los Angeles, recinto donde inicialmente se reconoció su arresto, pero posteriormente se negó.

Respecto de José María Tranamil, cinco días después de su detención, se presentaron carabineros en la comunidad de Trapa-Trapa y arrestaron a su hijo, quien tenía entonces 17 años. Lo condujeron a pie hasta Santa Bárbara y lo amenazaron diciéndole que le sucedería lo mismo que a su padre si no entregaba las armas que se encontraban en su poder. El joven estuvo detenido una semana en Santa Bárbara antes de recuperar su libertad.

Desde el día de sus detenciones, estos cuatro dirigentes indígenas se encuentran desaparecidos. De acuerdo con antecedentes recibidos por esta Corporación, todos ellos fueron ejecutados en el puente Quilaco sobre el río Bío-Bío, a la entrada de Santa Bárbara.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, por el carácter colectivo de la situación y la reiterada ocurrencia de casos similares en la zona, el Consejo Superior llegó a la convicción de que la desaparición y probable muerte de estas cuatro personas es de responsabilidad de los agentes del Estado que los detuvieron. Por tal razón, declaró a José Guillermo Purrán Treca, Juan de Dios Rubio Llancao, Julio Alberto Rubio Llancao y José María Tranamil Pereira, víctimas de violación de derechos humanos.

**BALBOA CHAVEZ, TITO ROBERTO: 23 años, casado, agricultor, detenido desaparecido el 13 de septiembre de 1973 en Santa Bárbara, provincia de Bío-Bío.**



Tito Balboa fue detenido ese día en Santa Bárbara, por efectivos militares, y desde entonces se encuentra desaparecido.

Según declararon sus familiares y testigos, Tito Balboa era simpatizante de la Unidad Popular y en su domicilio, ubicado en el fundo "Los Helechos", realizaba reuniones con campesinos del lugar, a quienes, además, distribuía alimentos.

El 13 de septiembre fue detenido por efectivos militares en la ciudad de Santa Bárbara y, pese a las gestiones realizadas con posterioridad, no resultó posible obtener noticias sobre su paradero o destino.

Su desaparición se produjo en circunstancias en que en la localidad mencionada actuaban conjuntamente Carabineros de Quilaco y de Santa Bárbara acompañados por civiles del lugar. Muchos de los detenidos de la época fueron trasladados al Regimiento de Los Angeles.

La Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación consignó como víctimas de violación de derechos humanos los casos de dieciséis personas que desaparecieron tras ser detenidas en la zona, entre el 11 de septiembre y el 23 de octubre de 1973.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Tito Roberto Balboa Chávez desapareció luego de ser detenido por agentes del Estado. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**BETTANCOURT BAHAMONDE, SILVIO FRANCISCO: 23 años, soltero, ingeniero de ENAP, detenido desaparecido el 13 de septiembre de 1973 en Punta Arenas.**

Silvio Bettancourt Bahamonde, dirigente del Movimiento de Acción Proletaria (MAPU), era buscado por las autoridades militares de la zona. Desapareció el día que decidió partir desde Punta Arenas para dirigirse a Río Gallegos, Argentina.

De acuerdo con declaraciones de testigos, Silvio Bettancourt se desempeñaba en Posesión, una localidad en Tierra del Fuego, como ingeniero en la Empresa Nacional del Petróleo (ENAP). En el primer Bando emitido por la Jefatura de la Zona de Estado de Emergencia fue conminado a presentarse ante la autoridad militar. Había viajado a Punta Arenas y tras reunirse con unos amigos, tomó la decisión de abandonar el país, vía Río Gallegos, Argentina, trayecto que haría a pie. Sin que lograra cumplir su objetivo, desapareció sin dejar rastros.

Testigos declararon en la investigación judicial que, en los días y semanas posteriores al 11 de septiembre de 1973, varios de sus amigos fueron detenidos e interrogados sobre sus vinculaciones políticas con él. Uno de los testigos declaró ante el Tribunal que, en el transcurso de los interrogatorios, sus captores expresamente aludieron no estar interesados en Silvio Francisco Bettancourt, por cuanto éste ya estaba muerto.

Un ex agente de seguridad -que pidió reserva de su declaración- aseguró haber visto en un recinto militar a Silvio Bettancourt mientras era interrogado y torturado.

Considerando los antecedentes recibidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Silvio Francisco Bettancourt Bahamonde fue detenido por agentes del Estado y desapareció mientras se le mantenía en esa calidad. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**DE ALMEIDA, LUIZ CARLOS: no consta edad, brasileño, casado, profesor universitario, detenido desaparecido el 14 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Luiz Carlos de Almeida fue detenido ese día por efectivos de Carabineros y trasladado al Estadio Nacional, y desde esa fecha permanece desaparecido.

De acuerdo al testimonio de un sobreviviente, ambos, exiliados políticos y simpatizantes del Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR), fueron detenidos por Carabineros en su domicilio, ubicado en la entonces comuna de Barrancas, y conducidos a una Comisaría del sector; durante la noche los trasladaron hasta el Estadio Nacional, donde se les interrogó bajo torturas. Luego, acompañados de un tercero, también extranjero y quien no ha podido ser identificado, fueron trasladados por una patrulla militar hasta una de las riberas del río Mapocho. Allí los militares los obligaron a adentrarse en las aguas mientras los ametrallaban por la espalda.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Luiz Carlos de Almeida fue detenido y hecho desaparecer por agentes del Estado mientras lo mantenían privado de libertad. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**LOPEZ LOPEZ, ARAZATI RAMON: 33 años, uruguayo, soltero, artesano, detenido desaparecido el 14 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Arazatí Ramón López fue detenido ese día por efectivos militares que allanaron la pensión donde vivía, en avenida España, junto a otros uruguayos. Desde entonces se desconoce su paradero.

De acuerdo con lo declarado por su conviviente y otros testigos presenciales, Arazatí López, que había ingresado a Chile en agosto de 1972, fue detenido por militares la mañana del 14 de septiembre de 1973. Familiares, que posteriormente se asilaron en la Embajada de Argentina, realizaron gestiones ante organismos internacionales para ubicar su paradero, sin lograr resultados positivos.

Por los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Arazatí Ramón López López fue detenido por agentes

del Estado y desapareció mientras lo mantenían en esa calidad. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.\*

---

\* Con posterioridad a la calificación de este caso, con fecha 12 de diciembre de 1994, el Vigésimo Segundo Juzgado del Crimen de Santiago, en la investigación que instruye por inhumación ilegal en el Patio 29 del Cementerio General, estableció que el Protocolo de Autopsia N°3497/73, atribuido a un "desconocido de sexo masculino" correspondía a Arazatí Ramón López López y ordenó inscribir la defunción a su nombre y entregar sus restos a sus familiares. El Certificado de Defunción, también atribuido a "un desconocido sexo masculino", consigna que murió el 24 de octubre de 1973 en la vía pública en Santiago, a causa de traumatismo craneo facial y torácico abdominal por bala.

**JIMENEZ CORTES, LUIS CARLOS: 25 años, casado, dibujante técnico, detenido desaparecido el 15 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Luis Carlos Jiménez Cortés, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR), desapareció ese día en la mañana, luego de que saliera de su domicilio ubicado en calle Salvador Donoso en el sector Bellavista. Desde entonces se desconoce su paradero.

El Gobierno de la época negó la existencia legal de Luis Jiménez a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, ante la cual familiares habían denunciado su desaparición. Posteriormente, esta información oficial fue desmentida en mérito de los antecedentes de identificación que Luis Jiménez mantenía en los distintos servicios públicos del Estado de Chile.

De acuerdo con el testimonio prestado por otro militante, Luis Jiménez estaba vinculado a la dirigencia del MIR a través de Diana Aron, detenida desaparecida meses más tarde y cuyo caso fue calificado como víctima de violación de derechos humanos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. La madre y la cónyuge de Luis Jiménez, después de la desaparición de éste, fueron detenidas por agentes de la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) y permanecieron recluidas en recintos secretos de detención durante varios meses.

Considerando los antecedentes reunidos en la investigación realizada por esta Corporación y, en especial, su militancia, circunstancias, época y detenciones sufridas por sus familiares, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Luis Carlos Jiménez Cortés fue detenido por agentes del Estado y desapareció mientras lo mantenían en esa calidad. Por tal razón, lo declaró víctima de violación a los derechos humanos.\*

---

\* Con posterioridad a la calificación de este caso, con fecha 9 de agosto de 1994, el Vigésimo Segundo Juzgado del Crimen de Santiago, en la investigación que instruye por inhumación ilegal en el Patio 29 del Cementerio General, estableció que el Protocolo de Autopsia N° 2526/73, atribuido a un "desconocido de sexo masculino",

pertenecía a Luis Carlos Jiménez Cortés y ordenó inscribir la defunción a su nombre y entregar sus restos a sus familiares. El Certificado Médico de Defunción, también atribuido a un "desconocido de sexo masculino", consigna que murió el 15 de septiembre de 1973, en la vía pública, por múltiples heridas de bala.

**BALBOA BENITEZ, JOSE EMILIANO: 78 años, viudo, pensionado, detenido desaparecido el 16 de septiembre de 1973 en Santa Bárbara, provincia de Bío-Bío.**

**CAMPOS VINES, HERIBERTO: 71 años, casado, agricultor, detenido desaparecido el 16 de septiembre de 1973 en Santa Bárbara, provincia del Bío-Bío.**

José Emiliano Balboa Benítez, militante del Partido Demócrata Cristiano, fue detenido ese día a las 18:00 horas, en Santa Bárbara, por funcionarios de Carabineros. Desde entonces se encuentra desaparecido.

Heriberto Campos Vines, militante del Partido Comunista, desapareció luego de ser detenido por Carabineros de Quilaco y Santa Bárbara, a la salida del camino a Ralco, en presencia de testigos.

De acuerdo con las declaraciones de familiares y testigos, el 16 de septiembre de 1973, cerca de las 18:00 horas, efectivos de Carabineros ingresaron a viva fuerza al domicilio de José Balboa, quien era un conocido dirigente del Partido Demócrata Cristiano de Santa Bárbara. Los policías, pertenecientes al retén de Quilaco, lo golpearon y se lo llevaron detenido con rumbo desconocido. Desde esa oportunidad se encuentra desaparecido.

En las localidades de Santa Bárbara y Quilaco, el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación consignó dieciséis casos de personas que fueron detenidas por efectivos de Carabineros entre el 11 de septiembre y el 23 de octubre 1973 y que, estando en poder de sus captores, desaparecieron. Todos ellos fueron calificados como víctimas de violación de derechos humanos.

Considerando los antecedentes recibidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que José Emiliano Balboa Benítez y Heriberto Campos Vines desaparecieron luego de ser detenidos por agentes del Estado. Por tal razón, los declaró víctimas de violación de derechos humanos.

**FONSECA FAUNDEZ, CARLOS: 25 años, casado, soldador, detenido desaparecido el 17 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Carlos Fonseca Faúndez fue detenido ese día en su domicilio ubicado en la población Nueva Matucana en la comuna de Quinta Normal, por efectivos militares. Desde entonces se desconoce su paradero.

De acuerdo con lo declarado por familiares, alrededor de la 1:00 hora del 17 de septiembre de 1973, en circunstancias que Carlos Fonseca participaba en una discusión familiar, fue

detenido por efectivos militares. Estos, al llevárselo, aseguraron a la familia que sería liberado al día siguiente. Al no regresar al hogar comenzaron a buscarlo en distintos lugares, sin obtener resultado alguno. Las denuncias interpuestas ante la Justicia fueron sobreseídas sin que se estableciera su paradero o suerte.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Carlos Fonseca Faúndez fue hecho desaparecer por agentes del Estado, mientras lo mantenían privado de libertad. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.\*

---

\* Con posterioridad a la calificación de este caso, con fecha 29 de octubre de 1993, el Vigésimo Segundo Juzgado del Crimen de Santiago, en la investigación que instruye por inhumación ilegal en el Patio N° 29 del Cementerio General, estableció que el Protocolo de Autopsia N° 2929/73, atribuido a un "NN masculino", correspondía a Carlos Fonseca Faundez y ordenó inscribir la defunción a su nombre y entregar sus restos a su familia. En el Certificado Médico de Defunción, también atribuido a un "NN masculino", consta que murió a las 15:00 horas del 17 de septiembre de 1973, en la vía pública por heridas de bala facio craneana y torácica.

**MUÑOZ GONZALEZ, HERNAN RIGOBERTO: 30 años, garzón, detenido desaparecido el 17 de septiembre de 1973 en Mulchén.**

Hernán Rigoberto Muñoz González desapareció ese día en Mulchén, luego de ser detenido por efectivos de Carabineros, junto con otras personas, en la población Isabel Riquelme de esa ciudad.

De acuerdo con lo declarado por un familiar que presenció la detención, Hernán Muñoz fue arrestado junto con otros jóvenes, acusados de ofender de palabra a uniformados que pasaban por el lugar. Conducidos a la Tercera Comisaría de Carabineros, los detenidos, excepto Hernán Muñoz, fueron liberados al día siguiente. Uno de los uniformados, perteneciente a la dotación de la mencionada Comisaría, declaró que pudo verlo en el interior del cuartel policial, en el sector del cuarto de forraje, en estado grave, hinchado, con hematomas en la cara, producto del maltrato a que fue sometido. Cuando familiares se presentaron en dicho recinto, se les informó que Hernán Muñoz se encontraba en Santiago. Sin embargo, a pesar de la intensa búsqueda realizada, no ha sido posible dar con su paradero o ubicar sus restos.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Hernán Rigoberto Muñoz González fue detenido por agentes del Estado y desapareció mientras lo mantenían en esa calidad en un cuartel policial. En consecuencia, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**CESPEDES PINTO, ALFONSO: 54 años, soltero, zapatero, detenido desaparecido el 19 de septiembre de 1973 en Temuco.**

Alfonso Céspedes Pinto, militante del Partido Comunista, desapareció ese día, en Padre Las Casas, tras ser detenido por efectivos de Carabineros y permanecer recluido en la unidad policial de esa localidad.

De acuerdo con lo señalado por testigos, el día de su detención, un piquete de carabineros irrumpió a viva fuerza en su casa, destrozaron la puerta de acceso, amarraron a Alfonso Céspedes y lo trasladaron en una camioneta a la Tenencia de Carabineros de Padre las Casas. Dos días después, en la unidad policial informaron a la familia que el detenido había quedado en libertad. Desde entonces se perdió todo rastro de su persona.

A pesar de su búsqueda por familiares, hasta la fecha no se ha podido determinar su paradero ni ubicar sus restos.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Alfonso Céspedes Pinto fue detenido por agentes del Estado y desapareció mientras se le mantenía en esa calidad. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**GUERRERO MUÑOZ, ENRIQUE RENATO: 30 años, casado, empleado del Servicio Nacional de Salud, desaparecido el 21 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Enrique Renato Guerrero Muñoz se encuentra desaparecido desde el 21 de septiembre de 1973, fecha en que salió de su domicilio ubicado en la calle Walker Martínez, comuna de Quinta Normal, rumbo a su trabajo, sección Imprenta de la Central de Talleres del Servicio Nacional de Salud, situado en Santa Rosa con Estrella Polar. Desde entonces se desconoce su paradero.

De acuerdo con lo declarado por la cónyuge, como no retornó al hogar inició de inmediata la búsqueda en diversos lugares, sin resultado positivo.

Según declaraciones prestadas por un testigo presencial, alrededor de las 19:00 horas del 21 de septiembre de ese año, cuando se encontraba en una fuente de soda en calle Catedral y Sotomayor, donde se efectuaban las reuniones del Sindicato de Chilectra, vio ingresar a Enrique Guerrero, acompañado de un amigo, quienes compraron cigarrillos y se retiraron. Segundos después se escucharon disparos y una ráfaga de ametralladora, por lo que el dueño del local bajó las cortinas. Cuando pasó el incidente, el testigo salió con un amigo caminando por calle Sotomayor en dirección a Compañía, donde se encontró con el cuerpo de Enrique Guerrero Muñoz tirado en la vía pública. En esos instantes se sintieron nuevamente balazos, por lo que se alejaron un poco, pero alcanzaron a ver a varios carabineros subir el cuerpo al vehículo policial en que se movilizaban y alejarse del lugar.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que la desaparición de Enrique Renato Guerrero Muñoz es atribuible a la acción de agentes del Estado. Por tal razón, lo declaró víctima de violación a los derechos humanos.

**SANHUEZA SANHUEZA, JUAN CARLOS: 35 años, soltero, fletero, detenido desaparecido el 21 de septiembre de 1973 en Concepción.**

Juan Carlos Sanhueza Sanhueza, militante del Partido Comunista, desapareció ese día tras ser detenido por efectivos de Carabineros en la calle Barros Arana de la ciudad de Concepción.

De acuerdo con las declaraciones de un testigo presencial, Juan Carlos Sanhueza fue detenido en el centro de la ciudad, alrededor de las 6:00 horas, cuando bajaba del camión en el que trabajaba como ayudante. El otro pioneta alcanzó a huir y narró lo ocurrido a la familia, la que realizó una intensa búsqueda en los distintos lugares de detención de la zona, sin obtener resultados positivos, pues las autoridades siempre negaron su arresto.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Juan Carlos Sanhueza Sanhueza fue detenido por agentes del Estado y desapareció mientras se le mantenía en esa calidad. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**HERNANDEZ MORALES, GONZALO: 26 años, casado, chofer, detenido desaparecido el 23 de septiembre de 1973 en Temuco.**

Gonzalo Hernández Morales, militante del Partido Radical, fue detenido ese día por carabineros de la Segunda Comisaría de Temuco y desde entonces permanece desaparecido. De acuerdo con lo declarado por familiares, el día 20 de septiembre de 1973, Gonzalo Hernández había sido detenido en su domicilio por los mismos carabineros. Durante esta detención fue objeto de torturas, golpes y malos tratos, según narró a su familia cuando recuperó la libertad y regresó a su hogar, en la mañana del 23 de septiembre. En la tarde de este mismo día, acompañado de su cónyuge y de su madre, regresó al cuartel policial con la finalidad de recuperar un termo que había dejado allí. Ingresó solo al recinto y, momentos después, el carabinero de guardia le informó a la cónyuge que Gonzalo Hernández quedaba nuevamente detenido, pero que pronto se le dejaría en libertad.

Al día siguiente, cuando los familiares concurren a buscarlo, se les informó que ya había salido en libertad. Desde entonces se desconoce su paradero.

De acuerdo con lo declarado por otros testigos, Gonzalo Hernández trabajaba en la sede del Partido Radical de Temuco con el ex Intendente y diputado por la Provincia de Cautín, Gastón Lobos Barrientos, detenido y desaparecido días después desde el mismo recinto policial, y calificado como víctima de violación de derechos humanos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Gonzalo Hernández Morales fue detenido por agentes del Estado y desapareció mientras se le mantenía en esa calidad en un cuartel policial. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**MILLANAO CANIUHUAN, JAIME PABLO: 24 años, casado, trabajador textil, detenido desaparecido el 23 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Jaime Pablo Millanao Caniuhuán desapareció el 23 de septiembre de 1973 desde su lugar de trabajo, después de ser detenido por una patrulla militar. Desde entonces se desconoce su paradero.

De acuerdo con lo informado por familiares, Jaime Millanao, militante de las Juventudes Comunista, el día 23 de septiembre de 1973 no regresó a su hogar desde la Planta Química de la ex Industria Yarur, donde realizaba un turno hasta las 23:00 horas. Su cónyuge concurre al este lugar al día siguiente, donde fue informada por testigos que en horas de la noche anterior había sido detenido por una patrulla militar. Las consultas realizadas en los distintos centros de reclusión y las acciones judiciales emprendidas para ubicar su paradero resultaron negativas.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Jaime Pablo Millanao Caniuhuán fue detenido y hecho desaparecer por agentes del Estado mientras lo mantenían privado de libertad. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.\*

---

\* Con posterioridad a la calificación de este caso, con fecha 29 de octubre de 1993 el Vigésimo Segundo Juzgado del Crimen de Santiago, en la investigación que instruye por inhumación ilegal en el Patio 29 del Cementerio General, estableció que el Protocolo de Autopsia N° 2900/73 atribuido a un "NN masculino", correspondía a Jaime Pablo Millanao Caniuhuán y ordenó inscribir la defunción a su nombre y entregar sus restos a su familia. En el Certificado Médico de Defunción, también atribuido a un "NN masculino", consta que murió el 25 de septiembre de 1973 en la vía pública a causa de dos heridas de bala con salida de proyectil, una torácica y otra abdómina torácica.

**SEPULVEDA GONZALES, JUAN DE DIOS: 21 años, soltero, estudiante universitario, detenido desaparecido el 23 de septiembre de 1973 en Los Angeles.**

Juan de Dios Sepúlveda González fue detenido ese día, en la Plaza de Armas de Los Angeles, por efectivos militares. Desde esta fecha permanece desaparecido.

Durante su educación secundaria había sido activo dirigente estudiantil, y al momento de su detención militaba en el Partido Socialista.

De acuerdo con las declaraciones de familiares y testigos, el 23 de septiembre fue detenido por militares, cuando se encontraba junto con otros jóvenes en la Plaza de la ciudad de Los Angeles.



Las diligencias efectuadas por sus familiares les permitieron averiguar que se encontraba detenido en el Regimiento de Infantería de Montaña N° 17 de esa ciudad. Incluso, sus captores recibieron la ropa y enseres que le enviaron a través de una oficina de la Cruz Roja.

No obstante, con posterioridad, la detención les fue negada y todos los trámites realizados, incluso un recurso de amparo interpuesto en su favor, fueron inútiles para determinar su suerte o paradero.

De acuerdo con las informaciones recogidas por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y por esta Corporación, el Regimiento de Infantería de Montaña N° 17 de Los Angeles fue el principal centro de detención de la zona. Entre el 12 de septiembre y el 5 de octubre de 1973, desaparecieron doce detenidos que se encontraban recluidos en aquel lugar.

Considerando los antecedentes reunidos y las investigaciones realizadas por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Juan de Dios Sepúlveda González, encontrándose detenido por agentes del Estado, fue hecho desaparecer. En tal virtud, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**COFRE MARTINEZ, GERMAN RENE: 30 años, casado, empleado municipal, detenido desaparecido el 24 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Germán René Cofré Martínez, dirigente poblacional y militante del Partido Comunista, fue detenido ese día alrededor de las 8:00 horas, en su domicilio situado en la población Lo Sierra, comuna de La Cisterna, por efectivos de la Fuerza Aérea de Chile, pertenecientes a la Base Aérea El Bosque. Desde ese momento se ignora su paradero.

De acuerdo con lo declarado por testigos, los uniformados allanaron la vivienda e interrogaron a Germán Cofré sobre sus actividades, mientras en la casa se encontraban su cónyuge y sus tres hijos pequeños. Una vez terminado el operativo lo subieron al camión en que se movilizaban y se lo llevaron. Según los testigos, Germán Cofré había regresado temprano desde su trabajo porque compañeros de trabajo le habían informado que estaba siendo buscado por los militares.

Al día siguiente, su madre y su cónyuge concurren hasta la Base Aérea El Bosque, donde les fue reconocida su detención informándole que se encontraba bien, pero no les permitieron verlo. Así, durante casi un año, la familia estuvo regularmente inquiriendo por él y tratando de obtener su libertad en ese lugar, hasta que en agosto de 1974 les informaron que había sido trasladado a la Cárcel Pública; sin embargo, en este lugar no aparecía ingresado. Fue buscado en otros centros de reclusión sin resultados positivos.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Germán René Cofré Martínez fue detenido por agentes del Estado y desapareció mientras se le mantenía en esa calidad. Por tal razón, lo declaró víctima de violación a los derechos humanos.\*

---

- \* Con posterioridad a la calificación de este caso, con fecha 3 de mayo de 1995, el Vigésimo Segundo Juzgado del Crimen de Santiago en la investigación que instruye por inhumación ilegal en el Patio N°29 del Cementerio General de Santiago, estableció que el Protocolo de Autopsia N°2923/73, atribuido a un "NN masculino" pertenecía a Germán René Cofré Martínez; y ordenó inscribir la defunción a su nombre y entregar sus restos a sus familiares. El Certificado Médico de Defunción, también atribuido a un "NN masculino", consigna que falleció el 24 de septiembre de 1973, en la vía pública, a consecuencia de un traumatismo céfalo toraco abdominal.

**INOSTROZA PAREDES, HECTOR: 21 años, soltero, detenido desaparecido el 24 de septiembre de 1973 en Los Angeles.**

Héctor Inostroza Paredes desapareció ese día, después de ser detenido en horas de toque de queda, en la ciudad de Los Angeles.

Según declaraciones de sus familiares, el 24 de septiembre, Héctor Inostroza salió de su domicilio hacia la población Contreras Gómez de Los Angeles, donde vivía una amiga. En ese lugar fue visto, momentos antes del inicio del toque de queda, por una hermana, quien le solicitó que regresara a su hogar. Sin embargo, no volvió a dormir esa noche.

Días después, vecinos de la población Contreras Gómez le avisaron a la familia que aquella noche Héctor Inostroza había sido detenido por efectivos de Investigaciones y del Ejército, junto con otros pobladores.

Sus familiares realizaron numerosas diligencias para dar con su paradero, todas las cuales resultaron inútiles.

Considerando los antecedentes reunidos y las investigaciones realizadas, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Héctor Inostroza Paredes fue hecho desaparecer mientras se encontraba detenido por agentes del Estado. Por tal razón, lo declaró víctima de violación a los derechos humanos.

**RODRIGUEZ LAZO, DANIEL ELISEO: 15 años, soltero, estudiante, detenido desaparecido el 25 de septiembre de 1973 en Santiago.**

El menor Daniel Eliseo Rodríguez Lazo fue detenido ese día, alrededor de las 16:00 horas, por una patrulla de Carabineros que se movilizaba en un furgón policial, en la intersección de las avenidas Einstein y Las Torres, en la comuna de Conchalí. Desde entonces se encuentra desaparecido.

Luego de ser avisada de la detención por una testigo presencial, la familia realizó una intensa búsqueda para dar con su paradero, sin obtener resultados positivos. En una visita efectuada a la Morgue del Instituto Médico Legal, afirman haber visto su cuerpo en un camión que estaba siendo cargado con cadáveres. Sin embargo, no se les permitió confirmar el reconocimiento de sus restos y se les dijo que sería llevado al Cementerio General. En este último lugar, se

les informó que dichos cuerpos habían sido cremados. Este hecho no pudo ser confirmado oficialmente.

El 14 de agosto de 1991, su madre presentó una querrela por el delito de secuestro y detención arbitraria ante el 22° Juzgado del Crimen de Santiago. El proceso fue cerrado y sobreseído temporalmente el 28 de septiembre de 1992, sin que se lograra determinar su paradero ni ubicar sus restos.

El Servicio Médico Legal informó que, revisados los libros pertinentes de ingreso de fallecidos correspondientes a la Región Metropolitana, no figura el ingreso de Daniel Eliseo Rodríguez Lazo.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Daniel Eliseo Rodríguez Lazo fue detenido por agentes del Estado y desapareció mientras se le mantenía en esa calidad. En tal virtud, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**CONTRERAS GODOY, LUIS OMAR: 33 años, casado, maestro enfierrador, detenido desaparecido el 26 de septiembre de 1973 en Chillán.**

Luis Omar Contreras Godoy, dirigente del Sindicato de Trabajadores Agrícolas de la Corporación de la Reforma Agraria, fue detenido en presencia de testigos el 26 de septiembre de 1973 en el centro de la ciudad, por efectivos militares. Fue conducido al Regimiento de Infantería N° 9 "Chillán", donde su arresto no fue reconocido a sus familiares. Desde entonces se encuentra en calidad de desaparecido.

Un conscripto que realizaba su Servicio Militar en dicho Regimiento declaró que varios detenidos -incluido Luis Contreras- fueron sacados de allí durante la noche por un grupo especial conformado por militares, carabineros y personal de Investigaciones de Chillán, sin que se pudiera hasta ahora determinar su paradero o destino. Con anterioridad a la fecha de su desaparecimiento, según lo relatado por testigos, Luis Contreras Godoy había sido ya detenido y torturado en dos ocasiones por los mismos uniformados, siendo víctima, incluso, de simulacros de fusilamiento.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Luis Omar Contreras Godoy fue detenido por agentes del Estado y desapareció mientras lo mantenían en esa calidad. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**MARTINEZ TRASLAVIÑA, MARCO ANTONIO: 15 años, soltero, detenido desaparecido el 26 de septiembre de 1973 en Santiago.**

**TAPIA ROJAS, MIGUEL ANGEL: 17 años, soltero, detenido desaparecido el 26 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Marco Antonio Martínez y Miguel Angel Tapia fueron detenidos ese día por funcionarios de Carabineros y desde entonces se ignoran sus paraderos.

De acuerdo con las declaraciones de testigos, el 25 de septiembre de 1973, mientras compraba en el sector de calle Franklin, Miguel Angel Tapia fue detenido por algunas horas por civiles que lo trasladaron a la Cuarta Comisaría de Carabineros, recinto en el que luego de cortarle el pelo, lo dejaron en libertad.

Al día siguiente, en compañía de su amigo Marco Antonio Martínez, volvió a ese sector para realizar la compra frustrada del día anterior. En esa oportunidad, los dos jóvenes fueron detenidos por funcionarios de Carabineros y trasladados al mismo recinto policial. Según testigos, en la noche del 28 ó 29 de septiembre de ese año, fueron sacados del recinto policial junto a otras ocho o nueve personas con destino desconocido.

Según sus familiares, ninguno de los dos tenía militancia ni participación política.

Considerando los antecedentes reunidos en las investigaciones realizadas por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Marco Antonio Martínez Traslaviña y Miguel Angel Tapia Rojas desaparecieron mientras se encontraban privados de libertad por agentes del Estado. En tal virtud, los declaró víctimas de violación de derechos humanos.\*

---

\* Con posterioridad a la calificación de este caso, con fecha 9 de agosto de 1994, el Vigésimo Segundo Juzgado del Crimen de Santiago, en la investigación que instruye por inhumación ilegal en el Patio N° 29 del Cementerio General de Santiago, estableció que el Protocolo de Autopsia N° 3100/73, atribuido a un "desconocido de sexo masculino" pertenecía a Miguel Angel Tapia Rojas y ordenó inscribir la defunción a su nombre y entregar los restos a su familia. El Certificado Médico de Defunción, también atribuido a un "desconocido de sexo masculino" consigna que falleció el 5 de octubre de 1973, en el Cerro Blanco de Santiago a causa de heridas de bala cervical, torácica, abdominal y sacrolumbar.

**MORALES RUIZ, PEDRO NOLASCO: 27 años, soltero, detenido desaparecido el 27 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Pedro Nolasco Morales Ruiz fue detenido ese día cerca de su domicilio ubicado en calle Brown Sur, comuna de Macul, por efectivos de Carabineros pertenecientes al retén Chacarillas, que se movilizaban en un automóvil particular. Desde entonces se encuentra desaparecido.

Testigos presenciales vieron cuando los carabineros mantenían a Pedro Morales con las manos en alto sobre un muro de la calle, cerca de su domicilio, antes de llevárselo detenido.

El día anterior, el hermano de Pedro Morales había sido detenido por los mismos policías, quienes lo llevaron a su cuartel policial para interrogarlo bajo apremios sobre el paradero de

éste. En esa oportunidad le manifestaron que "cuando lo pillaran no lo volverían a ver". El mismo día que detuvieron a Pedro Morales su hermano fue dejado en libertad sin cargos.

Los familiares concurren en reiteradas ocasiones al recinto policial, pero siempre la detención les fue negada. Lo buscaron en otros recintos de detención, además de hospitales e Instituto Médico Legal, sin obtener resultados positivos.

De acuerdo con lo declarado por el hermano, Pedro Morales tenía antecedentes penales y había estado varias veces detenido; días antes de su desaparecimiento tuvo una violenta disputa con su conviviente, que llegó a conocimiento de los uniformados aprehensores.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Pedro Nolasco Morales Ruiz desapareció mientras se encontraba privado de libertad por agentes del Estado. Por tal razón, lo declaró víctima de violación a los derechos humanos.

**BARRIA NAVARRO, MANUEL ENRIQUE: 18 años, soltero, comerciante, detenido desaparecido en septiembre de 1973 en Talcahuano.**

Manuel Enrique Barría Navarro fue detenido por una patrulla militar en días posteriores próximos al 11 de septiembre de 1973, durante las horas del toque de queda, y desde entonces se desconoce su paradero.

De acuerdo con lo declarado por su madre, testigo presencial de la detención, ésta ocurrió frente a su domicilio ubicado en la población El Triángulo, en el sector de Hualpencillo, cuando su hijo retornaba del trabajo en momentos en que se iniciaba el toque de queda. Señaló que mientras esperaba a su hijo, sintió unos disparos; al asomarse por la ventana pudo ver cuando los uniformados se lo llevaban tomado de ambos brazos y con la cabeza gacha. En la mañana siguiente constató la existencia de manchas de sangre en la calle donde había sido detenido.

Las averiguaciones realizadas por los familiares para ubicarlo resultaron infructuosas y hasta ahora permanece desaparecido.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Manuel Enrique Barría Navarro desapareció después de haber sido detenido por agentes del Estado y, en tal virtud, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**BLANCO CASTILLO, JUAN ANDRES: 25 años, soltero, estudiante universitario, dominicano, detenido desaparecido en septiembre de 1973 en Valparaíso.**

Juan Andrés Blanco Castillo vivía en una residencia de estudiantes de calle Domeyko, en Santiago. Fue visto por última vez detenido en un barco de la Armada, durante septiembre de 1973. Desde esa fecha se desconoce su paradero.

De acuerdo con la información proporcionada a la familia por un testigo presencial que fue detenido conjuntamente con Juan Blanco, ambos fueron trasladados desde Santiago a la ciudad de Valparaíso, donde permanecieron recluidos en un barco de la Armada.

Según la información recopilada por la Policía de Investigaciones, Juan Blanco estudiaba Ingeniería Comercial en la Facultad de Economía de la Universidad de Chile. Ingresó al país en enero del mismo año, proveniente de la Universidad Patricio Lumumba de la entonces Unión Soviética. No existen otros antecedentes académicos suyos, debido a que a fines del ese año la División de Matrículas de la Universidad fue allanada por efectivos militares, quienes incautaron y quemaron documentación, especialmente la relacionada con alumnos extranjeros.

El caso de Juan Andrés Blanco fue denunciado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Solicitada información por dicho organismo al Gobierno chileno de la época, respondió no tener antecedentes de su detención.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Juan Andrés Blanco Castillo desapareció luego de ser detenido por agentes del Estado. En consecuencia, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**BURGOS SAEZ, ELBA: 30 años, soltera, auxiliar paramédico, detenida desaparecida en septiembre de 1973 en Santa Bárbara, provincia de Bío Bío.**

Elba Burgos Sáez fue detenida durante la tercera semana de septiembre de 1973 por efectivos de Carabineros de Santa Bárbara y desde esa fecha se desconoce su paradero.

De acuerdo con lo declarado por sus familiares y testigos, Elba Burgos era una reconocida dirigente social y secretaria comunal del Partido Socialista en Santa Bárbara. Aproximadamente la tercera semana de septiembre de 1973, fue detenida en la vía pública por carabineros y trasladada al recinto policial de esa localidad; permanece desaparecida desde entonces.

Después de su detención, varios de sus familiares fueron hostigados y detenidos debido a sus militancias políticas.

En virtud de los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación junto, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Elba Burgos Sáez fue detenida por agentes del Estado y desapareció mientras la mantenían en esa calidad. Por tal razón, la declaró víctima de violación de derechos humanos.

**PIZARRO SAN MARTIN, GABRIEL ALEJANDRO: 26 años, soltero, trabajador agrícola, detenido desaparecido en septiembre de 1973 en Perquenco, provincia de Cautín.**

**SOTO VALDES, RUBEN: 66 años, casado, vendedor viajero, detenido desaparecido en septiembre de 1973 en Perquenco, provincia de Cautín.**

**URRUTIA SEPULVEDA, LUIS ALBERTO: 43 años, casado, trabajador agrícola, detenido desaparecido en septiembre de 1973 en Perquenco, provincia de Cautín.**

Gabriel Pizarro fue detenido por funcionarios de Carabineros en días posteriores al 11 de septiembre de 1973 y se le trasladó a la Tenencia de Carabineros de Perquenco.

Rubén Soto, militante del Partido Socialista, fue detenido a fines de septiembre de 1973 por funcionarios de Carabineros de Perquenco, quienes lo bajaron del bus intercomunal en el cual viajaba a la ciudad de Temuco. El detenido fue trasladado hasta la Tenencia de Carabineros de Perquenco.

Luis Alberto Urrutia fue detenido en el fundo donde vivía, por funcionarios de Carabineros de Perquenco que lo mantuvieron recluido en la Tenencia de esa localidad.

A fines de septiembre de 1973, alrededor de las 21:00 horas, efectivos de Carabineros, acompañados de civiles, sacaron a estas tres personas de la Tenencia de Perquenco, sin que se haya podido tener ninguna noticia posterior sobre su suerte o paradero.

De acuerdo con los antecedentes obtenidos por esta Corporación, los condujeron en un camión particular por el camino que une Perquenco con Selva Oscura, donde fueron ejecutados. Sus cadáveres nunca pudieron ser ubicados, permaneciendo en calidad de desaparecidos.

Considerando los antecedentes reunidos y las investigaciones realizadas por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Gabriel Alejandro Pizarro San Martín, Rubén Soto Valdés y Luis Alberto Urrutia Sepúlveda, encontrándose detenidos por agentes del Estado, fueron hechos desaparecer. Por tal razón, los declaró víctimas de violación de derechos humanos.

**RODRIGUEZ VILLANUEVA, SERGIO GERVASIO: 37 años, casado, trabajador agrícola, detenido desaparecido en septiembre de 1973 en Panguipulli.**

Sergio Gervasio Rodríguez Villanueva, militante del Partido Demócrata Cristiano y presidente del Sindicato de Releco en la localidad de Neltume, desapareció en los días inmediatamente posteriores al 11 de septiembre de 1973, en Panguipulli, donde se encontraba participando en una asamblea ampliada de dirigentes sindicales.

De acuerdo con lo relatado por la familia, antes de esa fecha había tenido varios conflictos con dueños de fundos de la zona, debido a su actividad de dirigente sindical desarrollada en Releco.

Después de su desaparición, sus familiares lo buscaron en cárceles, recintos de detenidos y morgues de la zona, sin embargo todas las diligencias que se realizaron para ubicarlo, tanto en Panguipulli como en Valdivia, resultaron infructuosas.

El 18 de septiembre de 1973, funcionarios de Carabineros allanaron su lugar de trabajo y detuvieron e interrogaron con golpes a varios trabajadores para que proporcionaran el paradero del Presidente del Sindicato.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Sergio Gervasio Rodríguez Villanueva fue detenido por agentes del Estado y desapareció mientras se le mantenía en esa calidad. En tal virtud, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**ARCOS, ARIEL: uruguayo, detenido desaparecido en Puente Alto a fines de septiembre de 1973.**

**PAGARDOY SAQUIERES, ENRIQUE JULIO: 21 años, estudiante, uruguayo, detenido desaparecido en Puente Alto a fines de septiembre de 1973.**

**POVASCHUK GALEAZZO, JUAN ANTONIO: 24 años, casado, uruguayo, fotógrafo, detenido desaparecido en Puente Alto, Santiago, a fines de septiembre de 1973.**

Ariel Arcos, Enrique Pagardoy y Juan Antonio Povaschuck fueron detenidos cerca de San José del Maipo en el Cajón del Maipo, probablemente el 29 de septiembre de 1973, por funcionarios de Carabineros y por efectivos del Ejército, y trasladados al entonces Regimiento de Ferrocarriles de Puente Alto. Desde entonces se desconocen sus paraderos.

De acuerdo a testigos sobrevivientes, también de nacionalidad uruguaya, al 11 de septiembre de 1973, todo ellos, incluidos Ariel Arcos, Enrique Pagardoy y Juan Povaschuk, se encontraban viviendo en la localidad de El Ingenio en el Cajón del Maipo. Habían viajado a Chile en calidad de exiliados políticos, pues en su país se les vinculaba con el movimiento Tupamaro.

Según los testigos, debido a los sucesos del 11 de septiembre de 1973, el grupo había acordado que en caso de que cualquiera fuera detenido, el resto debía huir hacia Argentina atravesando la cordillera. Por ese motivo, cuando uno de los integrantes del grupo fue detenido por Carabineros el día 20 de septiembre, los demás se precipitaron en el viaje planificado.

Así, en los últimos días de septiembre de 1973, el grupo se dirigió a la localidad de El Volcán en el Cajón del Maipo, y mientras Juan Povaschuk y Ariel Arcos se adelantaron para reconocer el terreno, los demás, entre los que estaba Enrique Julio Pagardoy, se refugiaron en el interior de una mina abandonada que había cerca del lugar. Al día siguiente fueron sorprendidos en ese lugar por carabineros, quienes los condujeron detenidos a la Comisaría del San José de Maipo, donde se les sometió a interrogatorios y a malos tratos.



En horas de esa misma noche, fueron sacados por militares del entonces Regimiento de Ferrocarriles de Puente Alto y conducidos hasta su recinto militar, donde volvieron a ser interrogados y golpeados, ahora por personas vestidas de civil. En este lugar los sobrevivientes vieron que también estaban detenidos Ariel Arcos y Juan Povaschuk.

Posteriormente, los militares separaron al grupo. Tres integrantes fueron conducidos al Estadio Nacional y Enrique Pagardoy, Juan Povaschuk y Ariel Arcos permanecieron en el Regimiento. Desde entonces no se volvió a saber de ellos.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Ariel Arcos, Enrique Julio Pagardoy Saquieres y Juan Antonio Povaschuck Galeazzo desaparecieron mientras estaban privados de libertad por agentes del Estado. Por tal razón los declaró víctimas de violación de derechos humanos.

**VALLEJOS PARRA, RENE DANIEL: 24 años, casado, fotógrafo, detenido desaparecido el 4 de octubre de 1973 en Antofagasta.**

René Daniel Vallejos Parra, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenido ese día en Antofagasta por efectivos de Carabineros, quienes lo trasladaron a un recinto de esa institución. Desde esa fecha se encuentra desaparecido.

De acuerdo con declaraciones de sus familiares y de testigos, el 4 de octubre, alrededor de las 2:00 horas, funcionarios de Carabineros allanaron el domicilio de René Vallejos, ubicado en la Villa Alemania de Antofagasta, y lo trasladaron a la Tercera Comisaría de Carabineros de esa ciudad.

Su cónyuge concurrió al mencionado recinto policial, donde le informaron que René Vallejos se encontraba detenido en ese lugar, que le estaban tomando declaraciones y que pronto sería dejado en libertad. Después, cuando volvió al recinto, le señalaron que ya había sido puesto en libertad. Sin embargo, pese a las numerosas diligencias realizadas por sus familiares, nunca fue posible obtener noticias acerca de su suerte o paradero.

Considerando los antecedentes reunidos y las investigaciones realizadas por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que René Daniel Vallejos Parra fue hecho desaparecer mientras se encontraba detenido por agentes del Estado. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**BRAVO RIVAS, GUILLERMO ALBERTO: 21 años, casado, trabajador, detenido desaparecido el 6 de octubre de 1973 en Santiago.**

Guillermo Alberto Bravo Rivas fue detenido ese día por Carabineros, alrededor de las 20:30 horas, en la vía pública, en Santiago. Desde esa fecha permanece desaparecido.

De acuerdo con declaraciones de su cónyuge y testigos, Guillermo Bravo fue detenido junto con otras personas a la salida de una fuente de soda ubicada en calle San Diego con Inés de Aguilera, actualmente Santa Isabel, por funcionarios de la Sexta Comisaría de Carabineros.

Al día siguiente, su cónyuge y su padre concurren al recinto policial, donde reconocieron su detención, pero les informaron que ya había sido puesto en libertad.

Aproximadamente quince días después, un testigo que sobrevivió a lo sucedido relató a los familiares que él y Guillermo Bravo habían sido detenidos y conducidos a la Sexta Comisaría de Carabineros, desde donde los sacaron con los ojos vendados junto con otras personas y los llevaron a un lugar donde se sentía correr agua y había ramas. Allí, los bajaron del vehículo y les dispararon.

Considerando los antecedentes recibidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Guillermo Alberto Bravo Rivas fue hecho desaparecer por agentes del Estado que lo mantenían detenido. En tal virtud, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**DEL CANTO RODRIGUEZ, JOSE ENRIQUE: 17 años, soltero, estudiante, detenido desaparecido el 6 de octubre de 1973 en Santiago.**

José Enrique del Canto Rodríguez fue detenido ese día, por efectivos del Ejército, en calle Santa Isabel con San Camilo. Desde entonces se encuentra desaparecido.

De acuerdo con lo declarado por un testigo presencial, el día de los hechos, poco antes que entrara a regir el toque de queda, José del Canto se encontraba en un restaurante en compañía de unos amigos. De improviso, una patrulla militar irrumpió en el lugar y detuvo a José del Canto y a un amigo no identificado. Ambos fueron sacados a la calle y ametrallados por la espalda. Luego, los militares los subieron a un jeep y partieron con destino desconocido. El mismo testigo agregó que la detención de José del Canto se produjo dentro de un contexto de permanentes redadas que realizaron uniformados, en esos días, en el sector.

A pesar de la intensa búsqueda realizada por los familiares, aún no han podido dar con su paradero ni ubicar sus restos.

Por los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que José Enrique del Canto Rodríguez desapareció después de haber sido detenido, gravemente herido por bala por agentes del Estado. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.\*

---

\* Con posterioridad a la calificación de este caso, con fecha 27 de octubre de 1994, el Vigésimo Segundo Juzgado del Crimen de Santiago, en la investigación que instruye por inhumación ilegal en el Patio N°29 del Cementerio General, estableció que el Protocolo de Autopsia N°3331/37, atribuido a un "NN de sexo masculino", correspondía a José Enrique Del Canto Rodríguez y ordenó inscribir la defunción a su

nombre y entregar sus restos a sus familiares. El actual Certificado Médico de Defunción consigna que murió el 15 de octubre de 1973, en la intersección de la avenidas Américo Vespucio y Quilín, por traumatismo craneo facial, torácico, raquídeo, cervical, pelviano y de extremidad inferior izquierda por balas.

**CALFIL HUICHAMAN, LORENZO MAXIMILIANO: 50 años, casado, comerciante, detenido desaparecido el 10 de octubre de 1973 en Santiago.**

Lorenzo Calfil desapareció ese día después de haber sido detenido por efectivos de Carabineros en su domicilio de la población Rebeca Matte, comuna de Ñuñoa, y desde ese momento no se ha vuelto a tener noticias de su paradero.

Según declaraciones de testigos, Lorenzo Calfil era un conocido militante del Partido Comunista y en momentos de su detención se encontraba realizando actividades partidarias clandestinas.

La familia realizó una intensa búsqueda y diversos trámites para encontrarlo, todos los cuales resultaron infructuosos.

Considerando los antecedentes recibidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Lorenzo Calfil Huichamán fue hecho desaparecer por agentes del Estado que lo mantenían detenido. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**LLABULEN PILQUINAO, JOSE DOMINGO: 44 años, agricultor, detenido desaparecido el 11 de octubre de 1973 en Lautaro.**

José Domingo Llabulén Pilquinao, militante del Partido Comunista, desapareció ese día en Lautaro, luego de ser detenido por efectivos de Carabineros pertenecientes a la Comisaría de dicha ciudad.

De acuerdo con el testimonio prestado por su hijo, testigo presencial de los hechos, José Llabulén fue detenido por Carabineros en los momentos en que viajaba en un bus desde la ciudad de Lautaro hacia su domicilio, ubicado en la reducción indígena Quiñaco-Manzanal. Los aprehensores, luego de hacerlo bajar del microbús, se lo llevaron detenido en una camioneta fiscal con rumbo desconocido, sin que hasta la fecha se tengan noticias acerca de su paradero.

Su detención fue negada en la Comisaría de Carabineros de Lautaro.

La Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación consignó en su Informe nueve casos de personas de origen mapuche que desaparecieron luego de ser detenidas en los alrededores de la ciudad de Lautaro por funcionarios de Carabineros. Todos ellos fueron calificados como víctimas de violación de derechos humanos.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior de esta Corporación llegó a la convicción de que José Domingo Llabulén Pilquinao fue detenido por agentes del Estado y desapareció mientras lo mantenían en esa calidad. En consecuencia, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**PAILLAMILLA TREULEN, SERGIO LUIS: 28 años, soltero, trabajador agrícola, detenido desaparecido el 11 octubre de 1973 en Panguipulli.**

Sergio Luis Paillamilla Treulén fue detenido ese día, en la zona del Complejo Maderero y Forestal de Panguipulli, por efectivos militares, junto con un hermano y otras personas. Desde entonces no se volvió a tener noticias de su paradero.

De acuerdo con lo relatado por su hermano, testigo sobreviviente de los hechos, fue detenido junto con Sergio Paillamilla en el domicilio paterno, ubicado en el fundo La Gloria, en Panguipulli. En la madrugada del 11 de octubre de 1973, un piquete de uniformados allanó el lugar y detuvo a ambos. Los subieron a un camión en que llevaban a otros detenidos no identificados. Fueron conducidos hacia los cerros de la zona y finalmente, hasta el fundo Chinquel, donde fueron encerrados en un galpón. El fue liberado, pero de su hermano Sergio no se volvió a tener noticias, a pesar de la intensa búsqueda que realizó la familia.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Sergio Luis Paillamilla Treulén fue detenido por agentes del Estado y desapareció mientras lo mantenían en esa calidad. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**CERDA MEZA, MANUEL ANTONIO: 30 años, casado, trabajador de la construcción, detenido desaparecido el 13 de octubre de 1973 en Santiago.**

Manuel Antonio Cerda Meza, dirigente poblacional y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR), fue detenido ese día por efectivos de la Fuerza Area de Chile (FACH), en el ex campamento Carlos Cortés de San Bernardo. Desde la fecha de su aprehensión se encuentra desaparecido.

De acuerdo con lo declarado por su cónyuge, a principios de octubre de 1973 Manuel Cerda salió de su domicilio ubicado en la población Millalemu, por temor a un eventual allanamiento en el sector. Se refugió en la casa de un familiar en el campamento Carlos Cortés, ubicado en la comuna de San Bernardo. Testigos señalaron que el 13 de octubre de 1973 abandonó también este domicilio, debido a la vigilancia existente. Quince minutos después, la vivienda fue allanada por efectivos de la FACH que se movilizaban en un camión institucional.

Otro detenido en las mismas circunstancias y que posteriormente fue liberado, narró a la familia que en el referido vehículo iba detenido Manuel Cerda Meza. Agregó que no sabe lo que ocurrió con él después.

El 30 de marzo de 1979, por acuerdo del Pleno de la Excma. Corte Suprema, se inició un sumario en el Primer Juzgado del Crimen de San Bernardo por presunta desgracia de Manuel Antonio Cerda Meza. Luego de numerosas diligencias que no dieron resultados positivos para ubicarlo, el 6 de febrero de 1980 se cerró el sumario y se decretó sobreseimiento temporal. El 24 de marzo de 1980 la I. Corte de Apelaciones de Pedro Aguirre Cerda aprobó el sobreseimiento temporal de la causa.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Manuel Antonio Cerda Meza desapareció luego de ser detenido por agentes del Estado y lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**MORGADO OYARCE, CARLOS ALBERTO: 28 años, casado, trabajador, detenido desaparecido el 13 de octubre de 1973 en Santiago.**

Carlos Alberto Morgado Oyarce fue detenido ese día alrededor de las 22:00 horas, por una patrulla militar, en su domicilio ubicado en la población Parque Santa Mónica, en la comuna de Conchalí. Desde entonces permanece desaparecido.

De acuerdo con lo declarado por testigos presenciales, los uniformados ingresaron a la vivienda de Carlos Morgado rompiendo la puerta, puesto que él se habría negado a salir, y fue sacado en vilo y subido por sus captores a un vehículo militar.

Al día siguiente de su detención, la población fue objeto de un allanamiento masivo, practicado por efectivos del Regimiento Buin. En este operativo militar fueron detenidos y ejecutados Arturo y Francisco Deila Santos, David Galloso González Luis Alberto Miranda Galvez y Manuel Ricardo Pacheco Sepúlveda, cuyos casos fueron calificados como víctimas de violación de derechos humanos por el Consejo Superior de esta Corporación.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Carlos Alberto Morgado Oyarce fue detenido por agentes del Estado y desapareció mientras se le mantenía en esa calidad. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**DAVILA GARCIA, LUIS HERMINIO: 18 años, soltero, comerciante ambulante, detenido desaparecido el 15 de octubre de 1973 en Santiago.**

Luis Herminio Dávila García fue detenido alrededor de las 20:00 horas de ese día, en su domicilio de la población Isabel Riquelme, comuna de San Miguel, por efectivos de Carabineros pertenecientes a la Tenencia de San Joaquín. Desde esa fecha se desconoce su paradero.

Según varios testigos, la detención de Luis Dávila se produjo en uno de los tantos operativos conjuntos de policías y militares que, durante esa época, se realizaron en el sector. Días antes, en otro operativo similar había sido detenido el dueño de la casa donde éste vivía.

La práctica de estos operativos, según los testigos, mantenía asustado a Luis Dávila quien permanecía oculto en una pieza de su domicilio; por esta razón, al momento de su detención intentó eludirla, pero fue herido en una de sus piernas por un impacto de bala.

La familia lo buscó en diferentes lugares e interpuso distintas acciones judiciales a fin de esclarecer su suerte y destino, sin ningún resultado hasta el momento.

Por los antecedentes reunidos en la investigación de esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Luis Herminio Dávila García fue hecho desaparecer por agentes del Estado mientras lo mantenían privado de libertad. Por tal razón lo declaró víctima de violación de derechos humanos.\*

---

\* Con posterioridad a la calificación de este caso, con fecha 28 de octubre de 1994, el Vigésimo Segundo Juzgado del Crimen de Santiago, en la investigación que instruye por inhumación ilegal en el Patio N°29 del Cementerio General de Santiago, estableció que el Protocolo de Autopsia N°3348/73, atribuido a un "NN de sexo masculino", correspondía a Luis Herminio Dávila García y ordenó inscribir la defunción a su nombre y entregar sus restos a sus familiares. El actual Certificado Médico de Defunción consigna que falleció el 16 de octubre de 1973 en la Carretera General San Martín, debido a traumatismo craneo facial y pelviano por balas; traumatismo por golpes y quemaduras por fuego en extremidades inferiores.

**NOVOA AGUILERA, LUIS FERNANDO: 17 años, soltero, detenido desaparecido el 15 de octubre de 1973 en Chillán.**

Luis Fernando Novoa Aguilera fue detenido ese día, aproximadamente a las 23:00 horas, por funcionarios de Carabineros, en su domicilio ubicado en el sector rural de El Huape, a 15 kilómetros de Chillán. Desde entonces permanece desaparecido.

Según declaraciones de sus familiares, Luis Novoa había sido arrestado en reiteradas oportunidades por carabineros del Retén de la localidad, debido a su mala conducta originada por una epilepsia que sufría desde los doce años.

Testigos que presenciaron su última detención coincidieron en señalar que esa noche los aprehensores, después de sacarlo de su domicilio, se lo llevaron a pie mientras iluminaban el camino con linternas.

La detención fue negada, tanto en el retén de El Huape como en la Comisaría de Chillán Viejo.

Considerando los antecedentes reunidos y las investigaciones realizadas, el Consejo Superior de esta Corporación llegó a la convicción de que Luis Fernando Novoa Aguilera, encontrándose detenido, fue hecho desaparecer por agentes del Estado. En consecuencia, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**ASTUDILLO CELEDON, JOSE LUIS: 16 años, soltero, estudiante, detenido desaparecido el 17 de octubre de 1973 en Santiago.**

José Luis Astudillo Celedón fue detenido ese día alrededor de las 10:00 horas en avenida Callejón Lo Ovalle con Pasaje 16 en la población Santa Adriana, por Carabineros de la Cuarta Comisaría. Desde entonces se desconoce su paradero.

De acuerdo con las declaraciones de testigos presenciales, José Astudillo fue detenido junto con tres amigos en la vía pública, por Carabineros que se trasladaban en un jeep. En la misma oportunidad fue detenido José Miguel Valle Pérez, quien también se encuentra desaparecido desde esa fecha; su caso fue consignado como víctima de violación de derechos humanos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

El grupo fue conducido a la Cuarta Comisaría de Carabineros donde se les mantuvo encerrados aproximadamente hasta las 22:00 horas, luego, fueron subidos en dos camiones que emprendieron su marcha por avenida Vicuña Mackenna en dirección a Puente Alto. En el trayecto los policías detuvieron a otras cinco personas, a quienes también subieron a los vehículos. En esas circunstancias, tres de los detenidos -entre los que se encontraba el testigo presencial que narró lo sucedido- forzaron la puerta trasera del camión en que los trasladaban y huyeron.

Considerando los antecedentes recibidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que José Luis Astudillo Celedón fue hecho desaparecer por agentes del Estado mientras lo mantenían privado de libertad. En tal virtud lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**BARRIGA NAHUELHUAL, ALEJO: 40 años, viudo, trabajador, detenido desaparecido el 17 de octubre de 1973 en Freire.**

Alejo Barriga Nahuelhual desapareció ese día alrededor de las 23:00 horas, después de haber sido detenido en su domicilio por funcionarios de Carabineros.

De acuerdo con declaraciones de familiares y testigos, Alejo Barriga fue detenido en su domicilio del Asentamiento El Roble de Freire, alrededor de las 23:00 horas, por carabineros de esa localidad. Los funcionarios policiales rompieron la puerta de entrada, ingresaron a la vivienda y dispararon a Alejo Barriga, quien se encontraba en su cama. Estando herido, lo sacaron al camino y lo arrastraron en dirección al río Toltén, distante aproximadamente un kilómetro del lugar. Desde entonces se encuentra desaparecido.

En la misma acción fueron detenidos y ejecutados sumariamente los miembros de la directiva del Asentamiento El Roble, Hernaldo Aguilera Salas y Leomeres Monroy Seguel. La Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación declaró a ambos dirigentes campesinos víctimas de violación de derechos humanos por parte de agentes del Estado.

Considerando los antecedentes recibidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que la desaparición de Alejo Barriga Nahuelhual fue consecuencia de la acción de agentes del Estado. Por tal razón, lo declaró víctima de violación a los derechos humanos.

**MIRANDA SEGOVIA, OSCAR HERNAN ENRIQUE: 17 años, soltero, suplementero, detenido desaparecido el 17 de octubre de 1973 en Melipilla.**

Oscar Hernán Enrique Miranda Segovia fue detenido ese día, en Melipilla, por un grupo de civiles; entre ellos se encontraba un médico funcionario de Carabineros. Fue trasladado a la Comisaría de Carabineros de Melipilla. Desde entonces se encuentra desaparecido.

De acuerdo con las declaraciones prestadas por familiares y según antecedentes obtenidos del proceso judicial, el día señalado, en circunstancias que el menor se movilizaba en bicicleta, al llegar a la intersección de las calles San Miguel con Ortúzar, en Melipilla, fue impactado por una camioneta conducida por un médico funcionario de Carabineros. Tras un intercambio de palabras, Oscar Miranda siguió su rumbo; sin embargo, fue seguido por el médico y un grupo de civiles que se habían percatado del incidente. Al darle alcance, lo detuvieron y lo subieron a golpes al vehículo. En estas condiciones fue llevado a la Comisaría de Carabineros de Melipilla.

El 24 de julio de 1991, la hermana del menor presentó una querrela criminal por el delito de secuestro ante el Primer Juzgado de Melipilla. En este proceso, el médico implicado declaró que efectivamente él entregó al menor a la Comisaría luego de detenerlo y que al otro día, al inquirir información en el cuartel policial, se le señaló que el joven había sido expulsado de la ciudad y que no podía volver nunca más a ella.

Otro testigo que estuvo detenido en la misma fecha narró a la familia de Oscar Miranda que vio cuando carabineros lo sacaron de la unidad policial, alrededor de las 3:00 horas del 18 de octubre, con rumbo desconocido.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Oscar Hernán Enrique Miranda Segovia, encontrándose detenido por agentes del Estado, fue hecho desaparecer. En consecuencia, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**RAMIREZ DIAZ, JOSE ADRIAN: 20 años, soltero, detenido desaparecido el 17 de octubre de 1973 en Santiago.**



José Adrián Ramírez Díaz fue detenido ese día alrededor de las 15:00 horas, en la intersección de las calles Oriental con Ictinos, en la comuna de Ñuñoa (actual Peñalolén), por efectivos de Carabineros. Desde entonces se desconoce su paradero.

De acuerdo con lo declarado por un testigo sobreviviente, ese día caminaban por calle Ictinos José Ramírez Díaz, Pedro Hugo Pérez Godoy y él, cuando fueron detenidos por carabineros y luego trasladados a la Décimo Tercera Comisaría de Ñuñoa. Horas después, sólo el testigo fue liberado y los otros dos jóvenes permanecieron detenidos.

La familia lo buscó en ese recinto policial y en otros lugares sin lograr establecer su paradero. Uno de sus hermanos fue detenido en el Estadio Chile -que funcionaba en esa época como centro de prisioneros- cuando fue a preguntar por él.

A raíz del recurso de amparo interpuesto en favor de Pedro Hugo Pérez Godoy, Carabineros reconoció la detención pero agregó que lo había dejado en libertad ese mismo día. El recurso fue rechazado por este motivo. Posteriormente, esta familia denunció el hecho a la Justicia Ordinaria y en la investigación fue identificado uno de los aprehensores, quien también reconoció la detención, pero agregó desconocer qué había sucedido después de haberlo dejado en el recinto policial. La investigación se encuentra actualmente sobreesida. Su caso fue conocido por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, quien lo calificó como víctima de violación de derechos humanos.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que José Adrián Ramírez Díaz fue detenido por agentes del Estado y desapareció mientras lo mantenían en esa calidad en un cuartel policial. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**ESPINOZA BARRIENTOS, PEDRO SEGUNDO: 32 años, casado, trabajador agrícola, detenido desaparecido el 18 de octubre de 1973 en Antilhue, Valdivia.**

Pedro Segundo Espinoza Barrientos, militante del Partido Comunista y Presidente del Sindicato Agrícola "Venceremos" de la localidad de Los Lagos, fue detenido ese día alrededor de las 19:00 horas, en el Asentamiento Junco, Antilhue, por militares que realizaron un operativo en el lugar.

De acuerdo con testigos que presenciaron la detención, fue subido a un camión que partió con rumbo desconocido y desde entonces se encuentra desaparecido.

Familiares iniciaron su búsqueda en Valdivia, La Unión, Corral, Temuco y Santiago, preguntando por él en comisarías, en la Cuarta División del Ejército, regimientos, cárceles, hospitales y morgues, sin lograr resultados positivos.

Con anterioridad, recién ocurrido el 11 de septiembre de 1973, Pedro Espinoza había permanecido 18 días detenido e incomunicado por Carabineros de la localidad de Los Lagos. Al salir en libertad, junto con su familia había buscado refugio en el Asentamiento Junco.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Pedro Segundo Espinoza Barrientos fue detenido por agentes del Estado y desapareció mientras permanecía en esa calidad. En tal virtud, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**VASQUEZ SEPULVEDA, HECTOR MANUEL HUMBERTO: 18 años, soltero, comerciante, detenido desaparecido desde el 18 de octubre de 1973 en Santiago.**

Héctor Manuel Humberto Vásquez Sepúlveda fue detenido ese día por efectivos de Carabineros y trasladado a un recinto policial. Desde esa fecha se encuentra desaparecido.

Según declaraciones de testigos presenciales, en la fecha señalada, Héctor Vásquez fue detenido en su domicilio de la población La Faena de Peñalolén, por un grupo de carabineros de civil. Lo sacaron de la vivienda y lo condujeron en un bus de locomoción colectiva hasta la Décimo Tercera Comisaría de Carabineros de Ñuñoa.

Sus familiares acudieron al recinto policial, donde se negó su detención. Desde esa fecha, realizaron numerosas diligencias con el fin de dar con su paradero, sin haber obtenido noticia alguna.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Héctor Manuel Humberto Vásquez Sepúlveda fue hecho desaparecer encontrándose detenido por agentes del Estado. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**SAEZ VICENCIO, JORGE ROBERTO: 23 años, soltero, jardinero, detenido desaparecido el 19 de octubre de 1973 en Santiago.**

Jorge Roberto Sáez Vicencio fue detenido ese día en la tarde, en la vía pública, en la comuna de Ñuñoa, por carabineros que lo condujeron hasta la Décimo Tercera, actual Décimo Octava, Comisaría de Carabineros de Ñuñoa. Desde ese momento se encuentra desaparecido.

De acuerdo con lo señalado por testigos, alrededor de las 16:00 horas ese día, Jorge Sáez fue detenido en compañía de Jorge Antonio Aránguiz González, a dos cuadras del domicilio del primero, en la población Jaime Eyzaguirre de la comuna de Ñuñoa, mientras se encontraban en la intersección de las calles Ramón Cruz y Rodrigo de Araya. Los familiares de ambos, que fueron advertidos del hecho por un testigo, concurrieron ese mismo día al recinto policial, pero en ese lugar negaron los arrestos. Desde la fecha de su aprehensión ambos permanecen desaparecidos.

Jorge Aranguiz González fue calificado como víctima de violación de derechos humanos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Jorge Roberto Sáez Vicencio fue detenido por

agentes del Estado y desapareció mientras se le mantenía en esa calidad. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**VALLEJOS RAMOS, JORGE: 34 años, casado, trabajador, detenido desaparecido el 19 de octubre de 1973 en Panguipulli.**

Jorge Vallejos Ramos, consejero comunal del Complejo Maderero y Forestal Panguipulli, fue detenido ese día en su domicilio, por un grupo de militares y carabineros. Desde esa fecha se encuentra desaparecido.

Según declaraciones de testigos y familiares, ese día, alrededor de las 10:00 horas, una patrulla formada por militares y carabineros llegó hasta la vivienda de Jorge Vallejos, ubicada en el sector rural de Ñancul, comuna de Panguipulli. Luego de golpearlo y amenazar a su grupo familiar, lo subieron a un camión y se lo llevaron con destino desconocido. Desde entonces, y pese a las diligencias efectuadas por sus familiares, no ha sido posible obtener noticias acerca de su paradero.

De acuerdo con lo afirmado por testigos, su cuerpo fue encontrado en la localidad de Máfil por carabineros, quienes lo inhumaron sin notificar de este hecho.

Tal como lo informaron diversos medios de prensa de la época, después de 11 de septiembre de 1973 llegaron hasta la zona de Panguipulli grupos de fuerzas especiales del Ejército, provenientes de Santiago. Su misión era actuar en el Complejo Maderero y Forestal de Panguipulli para terminar con la resistencia que presentaban aproximadamente doscientos trabajadores.

Considerando los antecedentes reunidos y las investigaciones realizadas por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Jorge Vallejos Ramos fue hecho desaparecer mientras se encontraba detenido por agentes del Estado. En consecuencia, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**POO ALVAREZ, BENEDICTO: 41 años, agricultor, detenido desaparecido el 20 de octubre de 1973 en Lautaro.**

Benedicto Poo Alvarez, militante comunista, fue detenido ese día en la vía pública en Lautaro, por funcionarios de Carabineros. Desde entonces permanece desaparecido.

De acuerdo con lo declarado por testigos, debido a su militancia, Benedicto Poo había sido detenido en varias ocasiones por carabineros de la Comisaría de Lautaro. En esas oportunidades había sufrido maltrato, por lo cual había presentado reclamos formales en contra de sus aprehensores, lo que había originado un mayor encono en contra de su persona y, en especial, de parte del Comisario de la unidad policial.

Según testigos presenciales, la última detención ocurrió en la vía pública y fue practicada por carabineros que se movilizaban en una camioneta. A los familiares que concurrieron al recinto policial les fue negada la detención.

Pasadas dos semanas de la desaparición, los mismos carabineros que según los testigos habían detenido a Benedicto Poo, allanaron su domicilio e incautaron toda la documentación que hiciera referencia a su persona.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Benedicto Poo Alvarez fue detenido por agentes del Estado y desapareció mientras se le mantenía en esa calidad. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**LINSAMBARTH RODRIGUEZ, RENE ANDRES: 27 años, soltero, trabajador agrícola, detenido desaparecido el 22 de octubre de 1973 en Calama.**

René Andrés Linsam Barth Rodríguez se presentó ese día en la Comisaría de Carabineros de Calama, cuyos efectivos lo trasladaron al retén "Dupont", ubicado en la entrada de la ciudad. Aunque allí se informó que había quedado en libertad, no volvió a saberse de él, permaneciendo desaparecido desde entonces.

De acuerdo con lo declarado por familiares, René Linsam Barth trabajaba en la parcela de un pariente de Ricardo Pérez Cárdenas, quien había sido detenido y ejecutado sumariamente por carabineros del mismo retén el 5 de octubre de 1973, por un supuesto ocultamiento de armamento. Su caso aparece consignado como víctima de violación de derechos humanos en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

Según lo declarado por otro detenido, René Linsam Barth fue sacado del mencionado retén "Dupont" con el fin de que los condujera al lugar donde presuntamente estaban las armas. Familiares fueron informados de que había sido llevado a practicar la diligencia, y en horas de la tarde, los mismos carabineros les informaron que el detenido había recuperado su libertad a las 10:00 horas. Desde esa fecha se desconoce su paradero.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior llegó a la convicción de que René Andrés Linsam Barth Rodríguez fue detenido por agentes del Estado y desapareció mientras se le mantenía en esa calidad. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**MIRANDA GONZALEZ, CARLOS ENRIQUE: 33 años, casado, chofer, detenido desaparecido el 22 de octubre de 1973 en Santiago.**

Carlos Enrique Miranda González fue detenido ese día en la tarde, en el domicilio de un familiar en la comuna de Macul, por efectivos de Carabineros que lo condujeron caminando con las manos atadas a la Tenencia de Villa Macul. Desde esta fecha se ignora su paradero.

De acuerdo con lo declarado por testigos presenciales, Carlos Miranda había tenido rencillas personales con uno de sus aprehensores. En el recinto policial se negó la detención y, no obstante las distintas diligencias que realizó la familia para ubicarlo, no fue posible determinar su paradero o destino.

Considerando los antecedentes reunidos en la investigación de esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Carlos Enrique Miranda González fue detenido por agentes del Estado y desapareció mientras se le mantenía en esa calidad. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.\*

---

\* Con posterioridad a la calificación de este caso, con fecha 9 de agosto de 1994, el Vigésimo Segundo Juzgado del Crimen de Santiago, en la investigación que instruye por inhumación ilegal en el Patio 29 del Cementerio General, estableció que el Protocolo de Autopsia N° 3522/73, atribuido a un "desconocido de sexo masculino", correspondía a Carlos Enrique Miranda González y ordenó inscribir la defunción a su nombre y entregar sus restos a sus familiares. El Certificado de Defunción consigna que murió el 27 de octubre de 1973 en la ribera del río Mapocho, a causa de heridas de bala craneana y pelviana con salida de proyectil.

**IRIBARREN, LEONARDO ANTONIO: 41 años, casado, minero, detenido desaparecido el 26 de octubre de 1973 en Vallenar.**

Leonardo Antonio Iribarren, dirigente sindical y militante del Partido Comunista, desapareció ese día mientras esperaba el bus de la empresa minera que lo llevaría a su lugar de trabajo, ubicado en el distrito de Bandurrias, a unos 80 kilómetros de Vallenar. No llegó a la mina donde laboraba y desde esa fecha se encuentra desaparecido.

Después del 11 de septiembre, las autoridades militares de la zona buscaron intensamente a todos los militantes comunistas -como Leonardo Iribarren- vinculados políticamente con el ex alcalde de Vallenar, Juan López, el que fue detenido y ejecutado en esa fecha. Su caso fue calificado como víctima de violación de derechos humanos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

De acuerdo con lo declarado por su cónyuge y otros trabajadores del mineral, días antes de su desaparición, su domicilio había sido allanado por militares y carabineros, sin encontrarlo. Todas las gestiones y acciones judiciales intentadas para dar con el paradero de su marido resultaron infructuosas.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Leonardo Antonio Iribarren fue detenido por agentes del Estado y que desapareció mientras lo mantenían en esa calidad. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**AVILA VELASQUEZ, JUAN BAUTISTA: 24 años, soltero, trabajador, desaparecido en octubre de 1973 en Valdivia.**

Juan Bautista Avila Velásquez desapareció alrededor de la tercera semana de octubre de 1973, en el trayecto desde la Cárcel a la Comisaría de Carabineros ubicada en calle Beauchef, en la ciudad de Valdivia, después de haber estado detenido e incomunicado durante 21 días. Desde entonces se desconoce su paradero.

Juan Avila fue detenido aproximadamente el 18 de septiembre de 1973, en el interior de Liquiñe, junto con su hermana Yolanda Avila Velásquez y su cuñado José Gregorio Liendo Vera, conocido como "Comandante Pepe", alto dirigente del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) de la zona de Panguipulli. Los tres detenidos permanecieron unos días en el retén de Carabineros de esa localidad y luego se les trasladó a la Cárcel Pública de Valdivia. En el recinto policial, Juan Avila fue torturado y en la cárcel recibió malos tratos, por lo que su estado físico y psicológico eran muy precarios y casi no podía caminar.

El día de su desaparición salió de la cárcel junto con un grupo de detenidos, todos los cuales habían recibido la orden de presentarse de inmediato en la Comisaría de Carabineros de calle Beauchef para obtener un salvoconducto. Sin embargo, debido a su estado físico debió separarse del grupo y detenerse a descansar. Desde ese momento se desconoce su paradero.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Juan Bautista Avila Velásquez víctima de violación a los derechos humanos.

**COLPIHUEQUE NAVARRETE, ALBERTO: 57 años, casado, agricultor, detenido desaparecido en octubre de 1973 en Temuco.**

**COLPIHUEQUE LICAN, ELEUTERIO RAMON: 26 años, casado, agricultor, detenido desaparecido en octubre de 1973 en Temuco.**

Alberto Colpihueque Navarrete y su hijo Eleuterio Ramón Colpihueque Licán fueron detenidos durante ese mes en el domicilio familiar, ubicado en la Comunidad Quiñelahuin, por efectivos militares que se acompañaban por un agricultor de la zona. Traslados a la propiedad de este civil, fueron obligados a efectuar allí trabajos forzados durante cuatro días. Posteriormente, los militares trasladaron a ambos detenidos en una camioneta en dirección a la localidad de Curarrehue, y desde entonces permanecen desaparecidos.

También fue detenido en esa oportunidad otro de los hijos de Alberto Colpihueque, quien también fue trasladado a la propiedad del agricultor y obligado a trabajar en las mismas condiciones, pero luego fue dejado en libertad.

La cónyuge de Alberto Colpihueque declaró ante la Fiscalía Militar de Cautín que investigó estos hechos, que después de la detención ella quedó con arresto domiciliario por varios días, bajo vigilancia militar, y que cuando recuperó su libertad, viajó a Temuco para averiguar

sobre el destino de su marido e hijo, sin obtener resultado alguno. La cónyuge afirmó que los aprehensores les atribuían militancia comunista.

En la investigación de la Fiscalía Militar, numerosos testigos coincidieron en relatar lo sucedido. No obstante ello, y sin que se estableciera la identidad de los militares aprehensores, o se averiguara el paradero de los detenidos, la investigación fue sobreseida temporalmente en marzo de 1980.

En enero de 1990, el Juez Militar de Valdivia, de oficio, ordenó desarchivar la investigación judicial y la sobreseyó total y definitivamente en virtud de la amnistía prevista en el Decreto Ley 2.191, de 1978. Pero, la I. Corte Marcial, en julio de 1991, modificó esta resolución restableciendo el sobreseimiento temporal anterior.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Alberto Colpihueque Navarrete y su hijo Eleuterio Ramón Colpihueque Licán fueron detenidos por agentes del Estado y desaparecieron mientras se les mantenía en esa calidad. En consecuencia, los declaró víctimas de violación de derechos humanos.

**DURAN DURAN, ALFREDO RICARDO: 43 años, casado, oficial del Registro Civil, detenido desaparecido en octubre de 1973 en Catillo, provincia de Linares.**

Alfredo Durán fue detenido, aproximadamente, el 13 de octubre de 1973, por efectivos de Carabineros, en su domicilio de la localidad de Catillo, y conducido al cuartel policial del lugar. Desde entonces se encuentra desaparecido.

Según declaraciones de familiares, días antes de su detención, Alfredo Durán había sido testigo presencial de la ejecución de José Adán Vergara por los mismos uniformados. Por este motivo los carabineros lo vigilaban constantemente. Esta vigilancia lo tenía atemorizado y debido a ello, junto con otras personas que también habían sido testigos de la ejecución, buscaban la forma de dejar Catillo.

De acuerdo con declaraciones de testigos, a mediados de octubre de ese año, Alfredo Durán fue detenido por funcionarios de Carabineros, quienes lo subieron a una camioneta y se lo llevaron con rumbo desconocido. Desde esa fecha y a pesar de las múltiples diligencias realizadas por sus familiares, no ha sido posible tener noticias acerca de su suerte o paradero.

El caso de José Adán Vergara fue conocido por esta Corporación, que lo calificó como víctima de violación de derechos humanos.

Considerando los antecedentes reunidos y las investigaciones realizadas por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Alfredo Ricardo Durán Durán, encontrándose detenido, fue hecho desaparecer por agentes del Estado, lo que constituye una violación de derechos humanos.

**FLORES, LORENZO: 39 años, soltero, suplementero, detenido desaparecido en octubre de 1973 en La Ligua.**

Lorenzo Flores, militante del Partido Comunista, fue detenido en horas de la noche por efectivos de Carabineros de La Ligua, en la vivienda de un ex-parlamentario comunista cuyo cuidado tenía a su cargo, ubicada en la misma ciudad.

Según numerosos testimonios, Lorenzo Flores, que ya en los días posteriores al 11 de septiembre de 1973 había sido detenido e interrogado en relación al mismo ex parlamentario, fue detenido cerca de la una de la madrugada y conducido a la Comisaría de La Ligua, donde permaneció alrededor de tres horas más. Luego fue sacado de este recinto policial con destino desconocido. Testigos que presenciaron este último traslado pudieron observar que se encontraba en mal estado físico.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior de esta Corporación llegó a la convicción de que Lorenzo Flores, mientras se encontraba detenido, fue hecho desaparecer por agentes del Estado. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**MORALES BAÑARES, MARIO RUBEN: 23 años, soltero, trabajador agrícola, detenido desaparecido en octubre de 1973 en Melipeuco, provincia de Cautín.**

Mario Rubén Morales Bañares desapareció en la segunda semana de octubre de 1973, luego de ser detenido por efectivos de Carabineros de Melipeuco. Desde entonces se desconoce su paradero.

De acuerdo con lo declarado por un familiar, Mario Morales era simpatizante de la Unidad Popular y antes de desaparecer se desempeñaba como trabajador agrícola para la Corporación Nacional Forestal (CONAF) en la zona. En este lugar mantenía vínculos de amistad con personas que fueron detenidas y que hasta la fecha permanecen desaparecidas.

Testigos coincidieron en señalar que fue detenido por Carabineros entre los días 12 y 14 de ese mes. En esta última fecha, según pudo establecer la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, fueron detenidos en la misma localidad José Alejandro Ramos Jaramillo y sus hijos Gerardo y José Ramos Huina. Desde su detención se ignora el paradero de estas personas. En el Informe de la Comisión se consigna que existen testigos que vieron sus cuerpos maniatados flotando en las aguas del río Allipen. La Comisión los declaró víctimas de violación de derechos humanos.

Un mes antes, en la zona había sido detenido Luis Alberto Soto Chandía, quien trabajaba junto con Mario Morales. Esta persona continúa en la calidad de detenida desaparecida. La Comisión lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

Por los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Mario Rubén Morales Bañares fue detenido y hecho



desaparecer por agentes del Estado cuando lo mantenían privado de libertad. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**RIQUELME BRIONES, ERIKA DEL CARMEN: 17 años, soltera, comerciante ambulante, detenida desaparecida en octubre de 1973 en Chillán.**

**RIQUELME BRIONES, JUAN ANTONIO: 14 años, soltero, comerciante ambulante, detenido desaparecido en octubre de 1973 en Chillán.**

Erika del Carmen Riquelme Briones y su hermano Juan Antonio Riquelme Briones fueron detenidos en la primera quincena de octubre de 1973, en la ciudad de Chillán, por efectivos de Carabineros. Desde esa fecha permanecen desaparecidos.

Según testigos, fueron detenidos cuando venían llegando desde la ciudad de Talca, al pasar frente al retén de Carabineros de la población Zañartu, por funcionarios policiales de esa unidad.

Una persona que estuvo detenida con ellos y que fue liberada al día siguiente de la detención, avisó del hecho a la madre de éstos; al concurrir al lugar a preguntar por sus hijos, su detención le fue negada. Los menores eran ampliamente conocidos en la zona por el hecho de ser comerciantes ambulantes.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior de esta Corporación llegó a la convicción de que Erika del Carmen Riquelme Briones y Juan Antonio Riquelme Briones desaparecieron después de haber sido detenidos por agentes del Estado. Por tal razón, los declaró víctimas de violación de derechos humanos.

**RIVERA RAMIREZ, LORENZO: 66 años, casado, pensionado, detenido desaparecido en octubre de 1973 en Lota.**

Lorenzo Rivera Ramírez fue detenido un día no precisado de ese mes, alrededor de las 21:00 horas, en un sector de la Playa de Lota, por una patrulla militar que lo trasladó con destino desconocido. Desde entonces se encuentra desaparecido.

De acuerdo con lo señalado por testigos presenciales a la familia, Lorenzo Rivera increpó a una patrulla militar por los sucesos del 11 de septiembre. Los uniformados lo arrestaron y desde entonces se ignora toda noticia de él.

Su familia lo buscó en hospitales, morgues y recintos de detención de la zona, sin obtener resultados. Además, se dejó constancia de su desaparecimiento en las Comisarías de Carabineros de Lota Alto y de Lota Bajo. Sin embargo, no consta que Carabineros diera parte a los Tribunales de Justicia, en su oportunidad, respecto de este hecho.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Lorenzo Rivera Ramírez fue detenido por agentes del Estado y desapareció mientras se le mantenía en esa calidad. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**SEGURA HIDALGO, CARLOS GUSTAVO: 22 años, soltero, cargador, detenido desaparecido en octubre de 1973 en Los Angeles.**

Carlos Gustavo Segura Hidalgo fue detenido en octubre de 1973, en la vía pública de la ciudad de Los Angeles, por funcionarios de Carabineros. Desde esa fecha se encuentra desaparecido.

Según declaraciones de testigos, Carlos Segura fue detenido cuando salía de su domicilio en la población Kennedy de Los Angeles, por efectivos de Carabineros que lo trasladaron a un recinto policial.

En este lugar fue visto por una mujer que indagaba por su cónyuge, a quien le solicitó que avisara a sus familiares. Sin embargo, cuando éstos concurrieron a la unidad policial, se les negó la detención y, no obstante las numerosas diligencias realizadas, no pudieron ubicar nunca su paradero.

Considerando los antecedentes reunidos y las investigaciones realizadas, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Carlos Gustavo Segura Hidalgo, encontrándose detenido por agentes del Estado, fue hecho desaparecer, lo que constituye una violación de derechos humanos.

**SANTONI DIAZ, FRANCISCO JAVIER: 27 años, soltero, detenido desaparecido el 26 de noviembre de 1973 en La Serena.**

Francisco Javier Santoni Díaz desapareció ese día, después que fuera sacado del Centro Penitenciario de La Serena, donde se encontraba detenido, por militares del Regimiento "Arica" de esa ciudad.

En noviembre de 1973, Francisco Santoni cumplía condena por un delito común en el penal de La Serena. En dicho lugar desempeñaba un rol dirigente de las actividades que desarrollaban los presos. Como lo certificó la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, el 26 de noviembre de 1973, egresó de ese recinto carcelario por "disposición del Regimiento Arica". Desde ese momento se encuentra desaparecido.

De acuerdo con las declaraciones de testigos que se encontraban detenidos por motivos políticos en dicho Regimiento, los días previos a su desaparición fueron reiteradamente interrogados acerca de un intento de fuga que Francisco Santoni estaría planificando realizar.

Considerando los antecedentes reunidos y las investigaciones realizadas por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Francisco Javier Santoni Díaz,

encontrándose detenido por agentes del Estado, fue hecho desaparecer. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**HORN ROA, LUIS ARMANDO: 35 años, casado, trabajador agrícola, detenido desaparecido el 27 de noviembre de 1973 en Palahuenco, provincia de Cautín.**

Luis Armando Horn Roa, militante del Partido Socialista, fue arrestado ese día, en el domicilio de sus suegros en Palahuenco, por una patrulla de la Fuerza Aérea, y desde entonces permanece desaparecido.

De acuerdo con lo relatado por la cónyuge, Luis Horn fue detenido después del 11 de septiembre de 1973 por militares y permaneció recluido cerca de dos meses en la Cárcel de Lautaro, en la Cárcel de Valdivia y en la Cárcel de Victoria. Una vez que recobró la libertad, y por el temor a una nueva detención, junto a su cónyuge y sus hijos se refugió en la casa de sus suegros, en la localidad de Palahuenco. Según testigos presenciales, en este último lugar, el 27 de noviembre de 1973, a las 22:00 horas, fue detenido por efectivos de la FACH que lo trasladaron a un recinto desconocido.

A pesar de la intensa búsqueda realizada por los familiares, nunca pudieron ubicarlo.

El 17 de septiembre de 1973 se inició en el Juzgado de Letras de Lautaro un proceso en contra de Luis Armando Horn Roa por presunta infracción a la ley de Control de Armas. El 8 de octubre de ese año la causa fue remitida a la Fiscalía Militar de Valdivia, sin que se conozca el resultado final del proceso.

Considerando los antecedentes reunidos, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Luis Armando Horn Roa fue detenido por agentes del Estado y desapareció mientras lo mantenían en esa calidad, lo que constituye una violación de derechos humanos.

**MUÑOZ ALARCON, ELISEO DEL CARMEN: 35 años, casado, estibador, detenido desaparecido el 18 de diciembre de 1973 en Chillán.**

Eliseo del Carmen Muñoz Alarcón desapareció ese día, en los alrededores del mercado de dicha ciudad, luego de ser detenido por efectivos del Servicio de Inteligencia Militar.

Según lo declarado por la cónyuge, Eliseo Muñoz, residente en Valparaíso, viajó a Chillán con ella y un amigo. Se alojaron en una casa de la población Irene Frei. Al día siguiente, Eliseo Muñoz, junto con otros dos varones, se dirigió al centro de la ciudad, sin retornar a la pensión donde se alojaba.

Testigos relataron a la familia que había sido detenido, junto con sus amigos, después de pasar por el mercado. Según otros testimonios, los arrestados fueron conducidos al Regimiento, donde se les vio y luego se perdió su rastro.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Eliseo del Carmen Muñoz Alarcón fue detenido por agentes del Estado y desapareció mientras se le mantenía en esa calidad. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**GAMONAL SUAREZ, JOSE ADOLFO: 15 años, soltero, detenido desaparecido el 22 de diciembre de 1973 en Temuco.**

José Adolfo Gamonal Suárez desapareció ese día después de haber sido detenido por efectivos del Ejército y llevado, en un vehículo militar, con rumbo desconocido.

De acuerdo con lo declarado por familiares, en la madrugada del día 22 de diciembre se presentaron en su hogar efectivos militares acompañados con José Gamonal, a quien llevaban detenido. Estaban indagando acerca de un supuesto hurto de una vajilla cometido por el menor. Este insistía en que la vajilla la había sacado desde la casa de su abuela. A pesar de las aclaraciones de los familiares en favor del menor, y de señalarles que éste padecía de una deficiencia mental, se lo volvieron a llevar con rumbo desconocido.

Ese mismo día sus familiares iniciaron su búsqueda, sin obtener resultados.

Por los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior se formó la convicción que José Adolfo Gamonal Suárez fue detenido por agentes del Estado y desapareció mientras se le mantenía en esa calidad. En consecuencia, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**WALKER ARANGUA, JOAQUIN: 30 años, casado, empleado, detenido desaparecido el 30 de diciembre de 1973 en Santiago.**

Joaquín Walker Arangua fue detenido ese día en la madrugada, en su domicilio, por efectivos de la Armada vestidos de civil que no se identificaron. Desde esa fecha se encuentra desaparecido.

Joaquín Walker era simpatizante del Partido Socialista y miembro de la Guardia Personal del Presidente Salvador Allende (GAP).

Según declaraciones de sus familiares y el informe de la Policía de Investigaciones de Chile, fue detenido por primera vez en octubre de 1973, por efectivos de la Armada, quienes lo trasladaron a las dependencias de esa institución ubicadas en la Quinta Normal. Al cabo de tres días lo dejaron en libertad.

El 30 de diciembre de 1973 lo detuvieron por segunda vez, en el domicilio de un familiar donde se encontraba viviendo, ubicado en la actual comuna de Vitacura. Su familia realizó múltiples gestiones para ubicar al detenido, todas las cuales resultaron infructuosas. Desde esa fecha se encuentra desaparecido.

Considerando los antecedentes reunidos y las investigaciones realizadas, el Consejo Superior de esta Corporación llegó a la convicción de que Joaquín Walker Arangua fue hecho desaparecer mientras se encontraba detenido por agentes del Estado. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**CARDENAS VILLEGAS, MARCELINO: 40 años, casado, agricultor, detenido desaparecido el 30 de diciembre de 1973 en Pilmaiquén, provincia de Osorno.**

**GONZALEZ DE LA TORRE, JOSE JILBERTO: 44 años, trabajador agrícola, detenido desaparecido en enero de 1974 en Pilmaiquén, provincia de Osorno.**

**RUIZ OJEDA, MARIA DEL CARMEN: 48 años, casada, asesora del hogar, ejecutada el 31 de diciembre de 1973 en Pilmaiquén, provincia de Osorno.**

De acuerdo con declaraciones de testigos, ese día, funcionarios de Carabineros del retén Central de Pilmaiquén, acompañados por un grupo de civiles, ingresaron disparando al domicilio de Marcelino Cárdenas ubicado en el Fundo Pilmaiquén.

María Ruiz, quien trabajaba como asesora del hogar en su casa, fue baleada por los carabineros en el interior de la vivienda, después que se negara a responder a un interrogatorio. Falleció al día siguiente, debido a una anemia aguda por herida complicada expuesta en la pierna derecha, según se consigna en el Certificado de Defunción.

Marcelino Cárdenas fue detenido en esa oportunidad por los carabineros y conducido hasta una casa de máquinas de la Empresa Nacional de Electricidad (ENDESA) que estaba ubicada cerca de la vivienda. Los familiares sintieron disparos y concurrieron al lugar, encontrando rastros de sangre. En su búsqueda, rastrearon el río Pilmaiquén, pero sólo encontraron el vestón y la bufanda que vestía cuando fue detenido.

Dos días antes de su detención, Marcelino Cárdenas había recobrado la libertad bajo fianza desde la cárcel de Valdivia. Estaba sometido a proceso por la Fiscalía Militar de esa ciudad desde octubre de 1973, acusado de infracción a la Ley de Control de Armas.

A la semana siguiente, los mismos carabineros allanaron la vivienda nuevamente y detuvieron a José Gilberto González de la Torre, un pensionista y amigo de la casa. De acuerdo a lo narrado por testigos a la familia, ocho días después, su cuerpo fue divisado flotando en el río Pilmaiquén, por lo que carabineros lo levantaron y enterraron en una fosa común del Cementerio de Río Bueno. Sin embargo, a pesar de las gestiones realizadas, sus restos aún no han podido ser ubicados por sus familiares.

Considerando los antecedentes recibidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que María del Carmen Ruiz Ojeda fue ejecutada por agentes del Estado al margen de proceso legal, mientras se encontraba detenida; y que Marcelino Cárdenas Villegas y José Gilberto González de la Torre fueron detenidos por agentes del Estado y desaparecieron mientras se encontraban en esa calidad. Por tal razón, los declaró víctimas de violación de derechos humanos.

**LAGOS CID, LUIS HUMBERTO: 41 años, casado, chofer de taxi, detenido desaparecido el 11 de enero de 1974 en Santiago.**

Luis Humberto Lagos Cid se encuentra desaparecido desde ese día, fecha en que se le vio por última vez, alrededor de las 17:30 horas, en el taxi que trabajaba, en el sector de calle Bellavista. Posteriormente, el Servicio Nacional de Detenidos (SENDET) informó verbalmente a la familia que había sido detenido cuando transportaba a dos pasajeros sindicados como "extremistas".

Tres días después, efectivos de Carabineros de la Comisaría Lo Baeza -luego de informarle al dueño del taxi que habían encontrado el vehículo abandonado en una calle de la entonces comuna de Barrancas-, se lo entregaron sin dejar constancia alguna del retiro.

Se presentó un recurso de amparo el 7 de mayo de 1974, que fue declarado sin lugar. Con nuevos antecedentes, el 26 de julio de 1979, el Pleno de la Excma. Corte Suprema ordenó instruir un sumario en el Tercer Juzgado del Crimen de Santiago por un grupo de personas desaparecidas, entre las cuales se incluía el caso de Luis Lagos Cid. En septiembre de 1982 se sobreseyó temporalmente la causa sin que se ubicara el paradero del desaparecido o el de sus restos.

Un ex colaborador de los Servicios de Seguridad, Juan René Muñoz Alarcón, confesó en 1977 haber visto detenido a Luis Lagos Cid. Poco tiempo después, este testigo fue asesinado y su caso calificado por esta Corporación como víctima de violación de derechos humanos.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Luis Humberto Lagos Cid fue detenido por agentes del Estado y desapareció mientras lo mantenían en esa calidad. En tal virtud, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**GONZALEZ BUSTAMANTE, ILUCINIO: 49 años, casado, trabajador mueblista, desaparecido el 15 de enero de 1974 en Osorno.**

De acuerdo con lo declarado por la cónyuge, Ilucinio González Bustamante desapareció después de haber salido de su domicilio, ubicado en el sector de Rahue Alto, el 15 de enero de 1974, alrededor de las 5:00 horas, estando aún vigente el toque de queda, para dirigirse a un trabajo de temporada.

Como no se presentó a su trabajo y tampoco regresó a su hogar, sus familiares iniciaron la búsqueda. Concurrieron a recintos policiales, hospitales, Cárcel y Morgue, sin obtener resultados. También interpusieron una denuncia por su presunta desgracia ante el Primer Juzgado del Crimen de Osorno. La Corporación no pudo constatar los avances en la investigación judicial debido a que el expediente judicial se encontraba extraviado al momento de conocer este caso.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Ilucinio González Bustamante víctima de violación de derechos humanos cometida por agentes del Estado.

**ALVIAL MONDACA, JUAN EMILIO: 24 años, soltero, comerciante, detenido desaparecido en marzo de 1974 en Santiago.**

Juan Emilio Alvia Mondaca desapareció alrededor de la tercera semana de marzo de 1974, después de ser detenido por un grupo de carabineros y civiles en la calle Matucana, en presencia de testigos.

De acuerdo con los antecedentes entregados por testigos, en el momento de su desaparición Juan Alvia era un activo militante del Partido Comunista que vivía en la clandestinidad. Antes de su detención, agentes de la Policía de Investigaciones allanaron el domicilio donde funcionaba el núcleo político al cual pertenecía.

La prensa de la época informó en esa oportunidad que se había capturado a una célula extremista y que el jefe de ésta -Juan Alvia- estaba prófugo. Simultáneamente, se encargó su ubicación y detención a la Quinta Comisaría Judicial de Investigaciones, imputándole participación en un asalto.

A raíz de estos hechos, se instruyó un Consejo de Guerra en contra suya y de otras tres personas, por formación de células paramilitares. Una de las personas detenidas en esta investigación declaró haberlo visto con vida en junio de 1974 en el Cuartel Central de Investigaciones. Asimismo, en diciembre de ese año, un testigo calificado escuchó, mientras se encontraba detenido, que dos agentes comentaban su reciente asesinato.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Juan Emilio Alvia Mondaca fue detenido y hecho desaparecer por agentes del Estado, por lo que lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**SILVA CONTRERAS, SAMUEL EDUARDO: 28 años, casado, empleado, detenido desaparecido en marzo de 1974 en Osorno.**

Samuel Eduardo Silva Contreras, militante del MIR y dirigente sindical, desapareció en la segunda quincena de marzo de 1974, en el sector Las Gaviotas del Lago Rupanco, cuando se aprestaba a cruzar la frontera hacia Argentina. Desde esa fecha se desconoce su paradero.

Samuel Silva fue arrestado por primera vez el 11 de septiembre de 1973 en Santiago, permaneciendo un mes en el Estadio Nacional. Al salir en libertad se encontraba en malas condiciones físicas y síquicas y temía por su seguridad. Fue citado a declarar a una Fiscalía Militar, pero decidió no presentarse y viajó a la ciudad de Osorno, donde llegó el 16 de marzo de 1974. Se puso en contacto con un arriero para que lo llevara al límite con Argentina; éste lo dejó en el sector de Las Gaviotas, en el Lago Rupanco.

De acuerdo con testimonios recibidos por esta Corporación, Samuel Silva no logró salir del país y muy probablemente fue detenido en el intento, permaneciendo en estas circunstancias en calidad de desaparecido.

En abril de 1974 fueron detenidos el arriero y las personas que le dieron alojamiento en Osorno. Todos ellos fueron procesados por la Fiscalía Militar respectiva "por haber prestado ayuda a Samuel Silva Contreras." Durante los interrogatorios, los aprehensores dieron detalles de la permanencia de Samuel Silva en un domicilio particular, información que sólo pudieron haber obtenido de él mismo.

Considerando los antecedentes reunidos por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que existen fundadas presunciones de que Samuel Eduardo Silva Contreras fue hecho desaparecer mientras se encontraba detenido por agentes del Estado. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**CHAMORRO GOMEZ, MANUEL NATALIO: 41 años, casado, trabajador textil, detenido desaparecido el 3 de abril de 1974 en Santiago.**

Manuel Natalio Chamorro Gómez fue detenido ese día alrededor de las 22:00 horas, por efectivos militares, cuando se dirigía a su trabajo. Desde entonces se encuentra desaparecido.

De acuerdo con lo declarado por otros trabajadores, testigos presenciales de los hechos, Manuel Chamorro fue aprehendido por militares cuando caminaba hacia su lugar de trabajo, la fábrica textil Hirmas, ubicada en la comuna de Renca, para cumplir un turno de noche. De acuerdo a estos testigos, los militares, que se encontraban apostados en la Carretera Panamericana, lo subieron a una camioneta y partieron con rumbo desconocido.

La familia realizó numerosas gestiones tendientes a ubicar su paradero, sin resultado positivo.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Manuel Natalio Chamorro Gómez fue detenido por agentes del Estado y desapareció mientras se le mantenía en esa calidad. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**MIERES TORO, MANUEL JESUS: 30 años, soltero, trabajador, detenido desaparecido el 18 de mayo de 1974 en Chillán.**

Manuel Jesús Mieres Toro fue detenido ese día en Chillán, por un Sargento de Carabineros y un grupo de funcionarios de civil de la mencionada institución, cuando se encontraba frente al Hospital de la ciudad. Fue subido a una camioneta blanca y trasladado al retén España de Chillán, donde se perdió su rastro. El arresto fue presenciado por testigos, vecinos de Manuel Mieres.



Uno de sus familiares concurre al recinto policial, donde se le informó que el detenido no se encontraba allí. Sin embargo, al retirarse por la parte trasera del retén España, colindante a la muralla de los calabozos, llamó a viva voz a Manuel Mieres, quien le respondió. En ese momento salió un carabinero que le ordenó retirarse, bajo amenaza. Esta fue la última noticia que se tuvo de él antes de su desaparición.

De acuerdo con lo declarado por familiares, Manuel Mieres había sido detenido anteriormente por Carabineros de Chillán, poco después del 11 de septiembre de 1973. En dicha oportunidad fue severamente golpeado. Después de su última detención y desaparición, un hermano fue detenido y amenazado con correr la misma suerte.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Manuel Jesús Mieres Toro fue detenido por agentes del Estado y desapareció mientras lo mantenían en esa calidad. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**HUENUL HUAQUIIL, DOMINGO: 42 años, casado, agricultor, detenido desaparecido el 15 de junio de 1974 en Lautaro.**

Domingo Huenul Huaiquil fue detenido ese día, alrededor de las 18:00 horas, en el interior del restaurante "El Rayo", ubicado en el terminal de buses de la ciudad de Lautaro, por efectivos de Carabineros, quienes lo subieron a un furgón institucional. Desde entonces se desconoce su paradero.

Según lo declarado por familiares, Domingo Huenul, quien estuvo vinculado a una toma de terrenos en un fundo de la zona, había tenido rencillas personales con uno de sus aprehensores.

De acuerdo con las declaraciones de un testigo presencial, los carabineros, pertenecientes a la Comisaría de Lautaro, ingresaron al mencionado restaurante y arrestaron a Domingo Huenul junto con otras personas que se encontraban consumiendo en el local.

La familia inquirió información a Carabineros de Lautaro, donde negaron su detención. A pesar de otras múltiples averiguaciones posteriores, a sus familiares les fue imposible obtener información sobre su paradero o destino.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Domingo Huenul Huaiquil fue detenido por agentes del Estado y desapareció mientras lo mantenían en esa calidad. En consecuencia, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**PALACIOS, EDGARDO IVAN: 33 años, casado, trabajador, detenido desaparecido el 16 de junio de 1974 en Talcahuano.**

Edgardo Iván Palacios, militante del Partido Socialista y ex-dirigente sindical, salió ese día desde su hogar en dirección a su trabajo, no retornando a su domicilio. Desde entonces se encuentra desaparecido.

De acuerdo con lo declarado por familiares y otros testigos, Edgardo Palacios había sido detenido en los días posteriores próximos al 11 de septiembre, saliendo en libertad. Después, poco antes de su desaparición, efectivos de Carabineros lo detuvieron por segunda vez. Permaneció en la Comisaría de Las Higueras y al cabo de unas horas fue nuevamente puesto en libertad.

Testigos señalaron que antes de su desaparecimiento, Edgardo Palacios manifestó temor ante la posibilidad de volver a ser detenido. El 16 de junio de 1974 lo vieron por última vez, alrededor de las 18:00 horas, cuando descendía de un vehículo de la locomoción colectiva, en el sector de Las Salinas de Talcahuano. A pesar de la intensa búsqueda realizada por sus familiares, no ha sido posible ubicar su paradero ni sus restos.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior, atendiendo al contexto y circunstancias en que se produjo su desaparecimiento, llegó a la convicción de que Edgardo Iván Palacios fue detenido y desapareció por acción de agentes del Estado. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**ESCOBAR SALINAS, RUTH MARIA: 27 años, soltera, estudiante universitaria, detenida el 30 de junio de 1974 y desaparecida a fines de julio de 1974 en Santiago.**

Ruth María Escobar Salinas, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenida en Santiago, en circunstancias que no se pudieron precisar, por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, (DINA).

El 30 de junio de 1974, Ruth Escobar llegó detenida al recinto clandestino ubicado en calle Londres N° 38, que en esa época estaba bajo el control de la DINA. En este lugar, otras personas que también permanecieron detenidas por el mismo organismo, la vieron por última vez a fines de julio de 1974. Desde entonces se encuentra en calidad de detenida desaparecida.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior de esta Corporación llegó a la convicción de que Ruth María Escobar Salinas fue hecha desaparecer cuando se encontraba detenida por agentes del Estado. En consecuencia, la declaró víctima de violación de derechos humanos.

**ASCENCIO SOLIS, JUAN LUIS: 15 años, soltero, detenido desaparecido el 20 de julio de 1974 en Osorno.**

Juan Ascencio fue detenido ese día alrededor de las 17:00 horas, en el sector Rahue Bajo, por funcionarios de Carabineros que lo trasladaron a la Tercera Comisaría de Rahue. Desde entonces se encuentra desaparecido.

Testigos presenciales confirmaron que el menor fue detenido por Carabineros en el interior del restaurante "El Conquistador," ubicado en la intersección de las calles Santiago y Tarapacá de la ciudad de Osorno. En el momento de la detención fue golpeado y luego conducido a pie hasta el cuartel policial señalado.

A la madre del menor, que concurrió en varias oportunidades al recinto, le negaron la detención.

Considerando los antecedentes recibidos y la investigación realizada, el Consejo Superior de esta Corporación llegó a la convicción de que Juan Luis Ascencio Solís fue hecho desaparecer por agentes del Estado que lo mantenían detenido en un cuartel policial. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**JORQUERA ENCINA, MAURICIO EDMUNDO: 19 años, soltero, estudiante universitario, detenido desaparecido el 5 de agosto de 1974 en Santiago.**

Mauricio Edmundo Jorquera Encina, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenido ese día en la tarde, cerca de la intersección de las calles Arturo Prat y Eleuterio Ramírez, por efectivos de la Dirección de Inteligencia Nacional, (DINA).

De acuerdo a lo informado por la familia, antes de su detención, su domicilio había sido allanado por ocho civiles que se identificaron como efectivos de la DINA.

Varios testigos lo vieron llegar al recinto de la DINA ubicado en calle Londres N° 38, donde fue interrogado bajo torturas. Posteriormente, entre el 18 y el 20 de agosto, sus aprehensores lo trasladaron al centro de detención Cuatro Alamos y lo dejaron en una pieza junto a unos 50 detenidos más. Luego volvieron a trasladarlo, ahora a la casa de la DINA ubicada en calle José Domingo Cañas. En este lugar, Jorquera Encina contó a otros detenidos que "lo habían condenado a 20 años de prisión en Puerto Montt". Los testimonios y demás antecedentes reunidos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación en relación a otros detenidos desaparecidos, permitieron establecer que esa expresión era un código utilizado por la DINA que significaba la ejecución del detenido y el ocultamiento de su cadáver.

A fines de agosto de 1974 volvió a ser trasladado desde ese recinto hacia otro lugar que se ignora. Desde esa fecha se desconoce su paradero.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Mauricio Edmundo Jorquera Encina fue hecho desaparecer por agentes del Estado mientras se encontraba detenido. En consecuencia, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**ROJAS ZAMORA, GUILLERMO HAROLDO: 36 años, casado, profesor de química y biología, detenido desaparecido el 6 de agosto de 1974 en Chañaral.**

Guillermo Haroldo Rojas Zamora, militante del Partido Socialista, fue detenido ese día en la noche, por civiles. Desde entonces se encuentra desaparecido.

De acuerdo con lo declarado por la cónyuge, el 6 de agosto de 1974, alrededor de las 21:30 horas, tres individuos vestidos de civil que se movilizaban en un automóvil con patente de Las Condes, se presentaron en su vivienda ubicada en Chañaral y preguntaron por Haroldo Rojas Zamora. La cónyuge respondió que se encontraba en la Escuela Consolidada realizando clases en horario nocturno. Luego de preguntarle cómo se llegaba a ese lugar, los civiles se retiraron.

Agrega la cónyuge que esa misma noche, cerca de las 23:00 horas, se presentó en su domicilio el auxiliar de la Escuela, para entregar unas llaves y un chaquetón de su marido, manifestándole que éste había salido del establecimiento con los tres civiles. En averiguaciones posteriores realizadas por la cónyuge en la Comisaría de Carabineros de Chañaral, el Oficial a cargo le confirmó que Guillermo Rojas Zamora había estado detenido en tránsito y que luego había sido trasladado a Santiago por integrantes de un servicio de seguridad. Otro familiar viajó a la capital y en las oficinas de la Secretaría Nacional de Detenidos (SENDET) le informaron que el profesor se encontraba en Cuatro Alamos. En dicho recinto negaron su reclusión. Posteriormente, el SENDET informó que había quedado en libertad el 16 de septiembre de 1974.

En septiembre de 1985 se inició un proceso por el delito de secuestro en la persona de Guillermo Rojas. En dicha investigación constan las declaraciones de Carabineros que indican que, efectivamente, estuvo detenido por algunas horas en la Comisaría de Carabineros de Chañaral y que luego fue trasladado a Santiago por personal de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Con este antecedente, la causa fue remitida por incompetencia al Primer Juzgado Militar de Antofagasta. El Juzgado Militar no dio lugar a instruir proceso por los hechos denunciados, por encontrarse extinguida la responsabilidad penal de quienes aparecían como inculpados, en virtud del Decreto Ley sobre Amnistía de 1978.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Guillermo Haroldo Rojas Zamora fue detenido por agentes del Estado y desapareció mientras se le mantenía en esa calidad. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**BUSCH OYARZUN, ALFREDO ERARDO: 56 años, casado, empleado, detenido desaparecido el 14 de agosto de 1974 en Osorno.**

Alfredo Busch Oyarzún fue detenido ese día por efectivos de Carabineros en la frontera con la República Argentina, en el sector Pajaritos del Paso Puyehue, comuna de Río Negro, Osorno. Desde entonces se encuentra desaparecido.

Según declararon sus familiares, hasta el 11 de septiembre de 1973 Alfredo Busch, militante del Partido Comunista, se desempeñaba como Jefe del Departamento de Mantenimiento de la Municipalidad de San Miguel. Después del golpe militar su domicilio fue allanado en distintas oportunidades por militares y desconocidos que lo buscaban. Otros familiares, también militantes comunistas, se trasladaron a residir a Buenos Aires.

El 12 de agosto de 1974, temiendo por su seguridad personal, viajó a la localidad de Río Negro, contactándose con diversas personas con el objeto de abandonar el país.

Testigos presenciales declararon que, el 14 de agosto, Alfredo Busch logró traspasar el límite chileno en el sector de Pajaritos del Paso Puyehue, gracias a la ayuda de baqueanos de la zona. Sin embargo, una patrulla de Carabineros lo siguió en vehículos, logrando detenerlo y conduciéndolo de vuelta al territorio nacional.

Quiénes presenciaron este hecho manifestaron haber visto cuando los uniformados, llevando a Alfredo Busch, se internaban en un bosque de la zona, antes de que desapareciera.

Considerando los antecedentes recibidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Alfredo Erardo Busch Oyarzún fue hecho desaparecer mientras se encontraba detenido por agentes del Estado. En tal virtud, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**DIAZ BRIONES, ALFONSO DOMINGO: 22 años, soltero, ingeniero de ejecución, detenido desaparecido alrededor del 23 de agosto de 1974 en Santiago.**

Alfonso Domingo Díaz Briones, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), desapareció días después que dejara de efectuar los llamados telefónicos que regularmente hacía a sus padres. El joven era buscado por efectivos de a lo menos dos servicios de seguridad. Desde entonces se desconoce su paradero.

Alfonso Díaz trabajaba en un taller de tornería ubicado en el sector de Vivaceta, en Santiago, junto a Luis Arias Pino, a quien se le atribuyó ser jefe logístico del MIR, muerto posteriormente en febrero de 1975 en un enfrentamiento con funcionarios de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Su caso fue consignado en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación como víctima de violación de derechos humanos.

Aquel lugar fue allanado el 12 de junio de 1974 por efectivos de la Fuerza Aérea de Chile (FACH) y el hecho, difundido ampliamente por la prensa y la televisión como el hallazgo de un moderno arsenal del MIR.

El 15 de junio de 1974 la vivienda de los padres de Alfonso Díaz también fue allanada, interrogándose a su familia sobre su paradero, actividades y amistades. Antes de retirarse, los agentes dijeron que Díaz Briones debía presentarse en Investigaciones, pues de lo contrario "le iba a salir pesado". La casa quedó con vigilancia a partir de esa fecha. Unas tres semanas después de su desaparición, nuevamente se presentaron civiles en el domicilio de sus padres.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Alfonso Domingo Díaz Briones fue detenido y hecho desaparecer por agentes del Estado. En consecuencia, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**FIGUEROA GONZALES, ELIODORO: 31 años, casado, agricultor, detenido desaparecido el 9 de octubre de 1974 en Temuco.**

Eliodoro Figueroa Gonzáles fue detenido ese día, alrededor de las 14:30 horas, en su domicilio de la localidad de Campo Conoco Chico, ubicada entre Temuco y Chol-Chol, por un grupo de carabineros y civiles y desde entonces se desconoce su paradero.

Según testimonios recibidos, Eliodoro Figueroa fue detenido conjuntamente con un compañero de trabajo y ambos fueron trasladados al retén de Carabineros de Chol-Chol; este último fue liberado al día siguiente, mientras que Figueroa González permaneció detenido y se negó su detención a los familiares.

Considerando los antecedentes reunidos y las investigaciones realizadas, el Consejo Superior de esta Corporación llegó a la convicción que Eliodoro Figueroa Gonzáles, encontrándose detenido, fue hecho desaparecer por agentes del Estado. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**PIEROLA PIEROLA, JORGE VICENTE: 25 años, soltero, empleado, detenido desaparecido el 10 de octubre de 1974 en Santiago.**

Jorge Vicente Piérola Piérola, militante del Partido Socialista, fue detenido por militares en horas de la tarde de ese día, a la salida de su trabajo, en la vía pública en Santiago; desde esa fecha permanece desaparecido.

Hasta el año 1970, Jorge Piérola perteneció a un grupo de boinas negras de la Escuela de Paracaidistas y Fuerzas Especiales de Peldehue. Ese año fue dado de baja por el Ejército junto a otros compañeros de armas, debido a las vinculaciones que mantenían con partidos de la Unidad Popular, según se publicó profusamente en la prensa de la época. Después de ese hecho ingresó a trabajar a la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO)

Durante los últimos meses de 1973, nueve integrantes del señalado grupo de ex militares fueron detenidos en circunstancias similares por sus mismos ex compañeros de armas. Todos fueron conducidos al recinto que mantiene el Ejército en Colina en el sector de Peldehue y su suerte fue invariablemente la misma. Mario Melo Pradenas, Javier Sobarzo Sepúlveda y Luis Barraza Ruhl permanecen actualmente en calidad de detenidos desaparecidos y Julio Martínez Lara está muerto; sus casos aparecen consignados en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, como víctimas de violación de derechos humanos. Ricardo Guillermo Pardo Tobar, Alberto Arnoldo Ampuero Angel, Daniel Germán Estrada Bustos, David Héctor González Venegas y Enrique Alfonso Toledo Garay fueron ejecutados; sus casos fueron calificados como víctima de violación de derechos humanos por esta Corporación.

El resto del grupo de ex-militares salió del país por la vía del asilo político a fines de 1973. Jorge Piérola fue uno de los integrantes del grupo que a fines de ese año se asilaron en una sede diplomática; sin embargo, a diferencia del resto de los demás miembros del grupo, después de un tiempo de haber ingresado a una embajada, se desistió de la idea de salir del país, abandonó la sede diplomática y volvió a su casa y a su trabajo en la CORFO, donde permaneció hasta la fecha de su detención y posterior desaparición.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior se formó la convicción que Jorge Vicente Piérola Piérola fue hecho desaparecer por agentes del Estado mientras estaba detenido. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**MENARES DIAZ, RENE ERNESTO: 30 años, casado, trabajador, detenido desaparecido el 29 de octubre de 1974 en Santiago.**

René Ernesto Menares Díaz fue detenido ese día alrededor de las 15:30 horas, en la calle Luis Emilio Recabarren, actualmente llamada La Marquesita, en la comuna de Renca, por personas vestidas de civil, mientras esperaba locomoción colectiva; desde esa fecha permanece desaparecido.

De acuerdo con un testigo presencial, René Menares fue detenido a pocos metros del lugar donde trabajaba por un grupo de civiles no identificados que lo obligaron a la fuerza a introducirse en un vehículo particular y después se alejaron con destino desconocido.

Según los testimonios, después de ocurrido el golpe militar, Menares Díaz se reunía habitualmente con miembros del Partido Comunista, entre ellos Humberto Fuentes Rodríguez, dirigente de ese partido y ex regidor de la comuna de Renca, quien también se encuentra desaparecido y cuyo caso fue consignado en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación como víctima de violación de derechos humanos.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que René Ernesto Menares Díaz fue hecho desaparecer mientras se encontraba detenido por agentes del Estado. En consecuencia, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**ARREDONDO ANDRADE, GABRIELA EDELWEISS: 33 años, soltera, estudiante universitaria, detenida desaparecida el 20 de noviembre de 1974 en Santiago.**

Gabriela Edelweiss Arredondo Andrade fue detenida en noviembre de 1974 en la calle Bellavista, por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), y mantenida en el recinto clandestino de reclusión conocido como "Villa Grimaldi", por lo menos hasta el día 20 de ese mes, fecha a partir de la cual se encuentra desaparecida.

Sus familiares declararon que Gabriela Arredondo era militante del Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR) y que había sido buscada con anterioridad por efectivos de los servicios de seguridad, quienes habían allanado el domicilio de sus padres.

Otras personas que fueron detenidas por la DINA declararon que la vieron en Villa Grimaldi hasta el 20 de noviembre de 1974.

De acuerdo con informaciones allegadas a un proceso seguido por el secuestro de Gabriela Arredondo en el Vigésimo Segundo Juzgado del Crimen de Santiago, Cecilia Castro Salvadores, Jacqueline Drouilly Yurich y Carmen Bueno Cifuentes, también militantes del MIR, permanecieron detenidas junto con ella en el recinto mencionado y se encuentran también en calidad de detenidas desaparecidas. Sus casos fueron conocidos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, que las declaró víctimas de violación de derechos humanos.

Considerando los antecedentes recibidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Gabriela Edelweiss Arredondo Andrade fue detenida y hecha desaparecer por agentes del Estado. Por tal razón, la declaró víctima de violación de derechos humanos.

**BELTRAN CURICHE, JOSE CLAUDIO: 55 años, casado, trabajador agrícola, detenido desaparecido el 2 de diciembre de 1974 en Perquenco, provincia de Cautín.**

José Claudio Beltrán Curiche fue detenido ese día por Carabineros de Perquenco y desde entonces se encuentra desaparecido.

Según declaraciones de familiares y testigos, el 2 de diciembre de 1974, José Beltrán se presentó ante Carabineros de esa localidad para retirar unos animales de su propiedad que habían sido retenidos por los uniformados. Quedó arrestado sin que se explicara el motivo a su familia. Al día siguiente, en el mencionado retén informaron a sus familiares que había sido puesto en libertad. Sin embargo, no se volvió a saber de él, no obstante las numerosas diligencias realizadas en Perquenco, Lautaro, Victoria, Traiguén, Temuco y Santiago.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que la desaparición de José Claudio Beltrán Curiche es de responsabilidad de los agentes del Estado que lo mantenían detenido, y lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**MUÑOZ MUÑOZ, MANUEL JESUS: 35 años, soltero, trabajador agrícola, detenido desaparecido en diciembre de 1974 en Quirihue, provincia de Ñuble.**



Manuel Jesús Muñoz Muñoz fue detenido en diciembre de 1974 en el sector rural El Manzano, ubicado en la comuna de Quirihue, y desde entonces permanece en calidad de detenido desaparecido.

De acuerdo con lo declarado por su hermana, testigo presencial de los hechos, Manuel Muñoz se encontraba trabajando en la localidad de El Manzano cuando fue detenido por carabineros y civiles. Sus aprehensores lo amarraron y lo trasladaron en un jeep a un lugar desconocido, donde le habrían dado muerte. Algunos testigos han señalado que el cadáver se encontraría sepultado en el sector de Llohué, sin que resultara posible hasta ahora ubicar sus restos.

En el proceso judicial, iniciado en 1989, constan declaraciones de testigos que señalan las circunstancias del arresto y de la desaparición de Manuel Jesús Muñoz. En su búsqueda, se revisó una fosa en la localidad de Llohué, sin resultados positivos, ya que en el momento de la exhumación se encontraba vacía. Informaciones posteriores indican que en el lugar ocurrió un incendio, a raíz de lo cual fueron encontradas osamentas. Se ignora el destino de estos restos, por lo que no resultó posible al Tribunal ordenar peritajes u otras diligencias identificatorias.

En marzo de 1990, el proceso judicial fue sobreseido temporalmente, sin que se lograra ubicar su paradero o el de sus restos.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Manuel Jesús Muñoz Muñoz fue detenido por agentes del Estado y desapareció mientras lo mantenían en esa calidad. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**VALENZUELA LEIVA, LUIS OSCAR: 30 años, soltero, estudiante universitario, desaparecido el 10 de enero de 1975 en Santiago.**

Luis Oscar Valenzuela Leiva, dirigente del MIR, desapareció ese día en Santiago.

Según declaración de sus familiares, el 10 de enero de 1975, alrededor de las 12:00 horas, Luis Valenzuela visitó a una tía, a quien le manifestó que estaba siendo seguido y que temía ser detenido. Salió del domicilio indicando que volvería a las 14:00 horas, y que si no regresaba era porque lo habían arrestado. Esta fue la última vez que se le vio.

El 1 de febrero de 1975 el domicilio de sus padres fue allanado por cuatro agentes de civil que se identificaron como pertenecientes a un organismo militar e incautaron una libreta de apuntes del afectado.

Sus familiares solicitaron amparo judicial para el detenido ante la Corte de Apelaciones de Santiago. El habeas corpus fue rechazado y se remitieron compulsas de los antecedentes al Tercer Juzgado del Crimen de San Miguel con el fin de que se instruyera proceso por el desaparecimiento de Luis Valenzuela. El 30 de octubre de 1981 el sumario criminal fue

cerrado y sobreesido temporalmente, sin que el Tribunal esclareciera las circunstancias de su desaparición ni ubicara su paradero.

De acuerdo con los antecedentes reunidos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y por esta Corporación, en la misma época en que desapareció Luis Valenzuela, un importante número de militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) se encontraban detenidos en Villa Grimaldi y otros recintos secretos de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). La gran mayoría de ellos se encuentran desaparecidos.

Considerando las investigaciones realizadas por esta Corporación y su militancia política; el allanamiento de que fue objeto su domicilio familiar y el contexto en que se verificó su desaparición, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Luis Oscar Valenzuela Leiva fue víctima de una violación de derechos humanos por parte de agentes del Estado.

**PIÑONES VEGA, LUIS HUMBERTO: 21 años, soltero, estudiante, detenido desaparecido el 25 de enero de 1975 en Santiago.**

Luis Humberto Piñones Vega, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenido en Santiago, en circunstancias que no se pudieron precisar, por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), y desde esa fecha permanece desaparecido.

Según declaraciones de sus familiares, el 14 de diciembre de 1974 Luis Piñones debió dejar la casa de sus padres donde vivía, después que en medios de prensa fuera publicada su fotografía, atribuyéndosele ser un alto dirigente del MIR que se encontraba prófugo. Ese domicilio, después de su detención, fue allanado en dos oportunidades por agentes de la DINA.

A través de varios testimonios se pudo esclarecer que Piñones Vega fue detenido en una redada realizada por la DINA en algún lugar de Santiago, conjuntamente con otros militantes del MIR que también fueron detenidos en esa oportunidad. Durante la segunda semana de enero de 1975 fue llevado al recinto que la DINA mantenía en la comuna de Peñalolén, conocido como "Villa Grimaldi", donde se le vio muy deteriorado físicamente.

Permaneció en el recinto de la DINA hasta el 25 de enero de 1975, fecha en que fue sacado por sus aprehensores con destino desconocido, junto con otros detenidos que también se encuentran desaparecidos, entre ellos Gilberto Patricio Urbina Chamorro, Claudio Contreras Hernández y Carlos Eduardo Guerrero Gutiérrez, todos militantes del MIR. Los casos de estas personas fueron conocidos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, quien los declaró víctimas de violación de derechos humanos.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Luis Humberto Piñones Vega, encontrándose detenido, fue hecho desaparecer por agentes del Estado. En consecuencia, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**AGURTO ARCE, JOSE ERNESTO: 27 años, soltero, profesor y asistente social, detenido desaparecido en febrero de 1975 en Santiago.**

José Ernesto Agurto Arce, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), desapareció en febrero de 1975 en circunstancias que no se pudieron precisar.

Su desaparición se enmarca dentro de una sostenida persecución que la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) practicó, en esa época, en contra de dirigentes y militantes del MIR en Santiago, de los cuales no menos de veinticinco se encuentran desaparecidos.

Hasta el 11 de septiembre de 1973, José Agurto estuvo a cargo del Departamento de Asuntos Estudiantiles de la Universidad del Norte en Antofagasta, manteniendo una intensa actividad política partidaria. Era compañero de trabajo y de Partido de Elizabeth Cabrera Balarriz, ejecutada el 15 de septiembre de 1973 en esa ciudad, y mantenía contactos partidarios con Bautista Van Schowen, alto dirigente del MIR, detenido desaparecido el 15 de diciembre de 1973 en Santiago. Estas dos personas fueron declaradas víctimas de violación de derechos humanos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

Después del golpe militar fue buscado por civiles y militares; había perdido su trabajo y su domicilio fue allanado en un par de oportunidades, por lo que se vio obligado a abandonarlo y viajar a Santiago para refugiarse. En carta enviada en esa fecha a su familia, les advierte que debe ocultarse de las autoridades pues hay órdenes de detención en su contra.

Llegó a Santiago en diciembre de 1974 y comenzó a realizar actividades partidarias clandestinas junto con Julio Fidel Flores Pérez, quien fue detenido y desapareció el 10 de enero de 1975, según acreditó la mencionada Comisión.

Los últimos antecedentes fidedignos de José Agurto indican que fue visto un par de veces en la vía pública en Santiago, en el mes de febrero de 1975, mientras vivía en forma clandestina y realizaba tareas partidarias. Desde esta fecha se ignora su paradero y suerte.

En virtud de los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, y pese a que no pudieron establecerse las circunstancias precisas de su detención, el Consejo Superior llegó a la convicción de que José Ernesto Agurto Arce fue detenido y desapareció en manos de agentes del Estado. En consecuencia, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**FLORES REYES, SERGIO RAUL: 27 años, casado, ex-funcionario de la Universidad de Chile, detenido desaparecido el 20 de diciembre de 1975 en Santiago.**

Sergio Raúl Flores Reyes, militante del Partido Socialista y ex- funcionario del Instituto Pedagógico de la Universidad de Chile, desapareció ese día, luego de ser detenido en la vía pública, presumiblemente por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA).

De acuerdo con lo declarado por su cónyuge y otros testigos, durante todo el año 1975 Sergio Flores fue objeto de seguimientos por parte de agentes de seguridad, debido a las tareas

clandestinas que realizaba, vinculadas a la reorganización de su Partido en el sector sur de Santiago.

Según pudo establecer la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en el transcurso del año 1975, la DINA realizó una batida en contra de la dirigencia socialista. Entre los meses de junio y julio de 1975, fueron detenidos varios enlaces, correos y miembros de la Comisión Política y del Comité Central del Partido Socialista de Chile. Un gran número de estas personas fueron vistas detenidas por testigos, en las dependencias de Villa Grimaldi, desde donde desaparecieron.

A raíz del desaparecimiento de Sergio Flores se interpuso una denuncia por presunta desgracia, proceso que fue sobreseído sin que el Tribunal pudiera ubicar su paradero.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Sergio Raúl Flores Reyes desapareció mientras permanecía privado de libertad por agentes del Estado. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**LOPEZ ARELLANO, JAIME EUGENIO: 25 años, soltero, estudiante universitario, detenido desaparecido en diciembre de 1975 en Santiago.**

Jaime Eugenio López Arellano desapareció a fines de diciembre de 1975, luego de que fuera detenido, presumiblemente, por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) y permaneciera recluido en el recinto de Villa Grimaldi, donde fue visto por testigos.

De acuerdo con lo declarado por familiares y testigos, Jaime López Arellano, a la fecha Secretario General del Partido Socialista en la clandestinidad y oculto en el domicilio de conocidos, fue detenido alrededor del 25 de diciembre de 1975. Familiares señalaron, en recurso de amparo, haberse enterado de los hechos a través de un llamado telefónico anónimo. Similar información entregaron al Décimo Primero Juzgado del Crimen de Santiago.

En esos días se produjo la detención de la Comisión Política que había reemplazado a la que fuera detenida y desaparecida en junio de ese mismo año. Estas personas, al recuperar su libertad, declararon haberlo visto detenido en Villa Grimaldi.

El 12 de marzo de 1976, la familia recibió una carta suya fechada en Bogotá. En ella señalaba que se encontraba bien y que recibirían noticias suyas en forma periódica. Después se estableció que el sobre había sido despachado desde Santiago. Desde entonces se perdió todo contacto con él.

Según testimoniaron otros militantes, Jaime López fue uno de los principales dirigentes de la Federación Juvenil Socialista. Después del 11 de septiembre de 1973, abandonó sus estudios de medicina y se dedicó a la actividad clandestina. Integró la Comisión Política junto a Exequiel Ponce Vicencio, Carlos Lorca Tobar, Ricardo Lagos Salinas y Ariel Mancilla Ramírez, todos ellos desaparecidos en el transcurso del año 1975, tras ser detenidos por

efectivos de la DINA. Los casos de estas personas fueron consignados como víctimas de violación de derechos humanos en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Jaime Eugenio López Arellano fue detenido por agentes del Estado y desapareció mientras lo mantenían en esa calidad. En tal virtud, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**ERRAZURIZ VELIZ, LUIS: 54 años, soltero, comerciante, detenido desaparecido el 24 de enero de 1976 en Santiago.**

Luis Errázuriz Véliz fue detenido ese día, en horas de la noche, en su domicilio ubicado en calle San Camilo de la comuna de Santiago, por cuatro civiles que no se identificaron y desde entonces se desconoce su paradero.

Luis Errázuriz era propietario y administrador de una boite, que era frecuentada por personal de Carabineros y de la Policía de Investigaciones.

Testigos coincidieron en señalar que, después de su detención, su domicilio fue allanado por uniformados, quienes retiraron documentación y una caja fuerte del lugar.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Luis Errázuriz Véliz, encontrándose detenido, fue hecho desaparecer por agentes del Estado. En consecuencia, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**RUBILAR OCAMPO, CLARA LUZ: 25 años, soltera, estudiante, detenida desaparecida en marzo de 1976 en Santiago.**

Clara Luz Rubilar Ocampo, militante del Partido Socialista, desapareció en marzo de 1976 en Santiago, y desde entonces se desconoce su paradero.

De acuerdo con lo declarado por testigos, Clara Rubilar fue el enlace directo de Jaime López Arellano al interior del Partido Socialista. En esa época, éste junto a Exequiel Ponce Vicencio, Carlos Lorca Tobar, Ricardo Lagos Salinas y Ariel Mansilla Ramírez integraban la Comisión Política del Partido Socialista. Todos ellos fueron detenidos por la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) y actualmente se encuentran desaparecidos; sus casos fueron consignados en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación como víctimas de violación de derechos humanos, a excepción de Jaime López Arellano, quien fue declarado víctima de violación de derechos humanos por esta Corporación.

De acuerdo a lo declarado por otra testigo, en marzo de 1975, en una oportunidad cuando Clara Rubilar regresaba a su domicilio, fue alertada por vecinos que miembros de la DINA

practicaban un operativo en su casa, mientras mantenían detenidos en el lugar a una dirigente socialista enferma de tuberculosis que se escondía ese domicilio y que era intensamente buscada, y también, a Ariel Mancilla Ramírez quien ayudaba a la enferma. En esas circunstancias, Clara Rubilar, alertada de la situación, escapó dejando abandonada sus pertenencias y su cédula de identidad.

Según informaciones oficiales, las últimas noticias que se tuvieron de Clara Rubilar fue el 3 de marzo de 1976, cuando habría renovado su cédula de identidad en la oficina de Ñuñoa del Servicio de Registro Civil.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Clara Luz Rubilar Ocampo fue detenida por agentes del Estado y desapareció mientras se mantenía en esa calidad. Por tal razón, la declaró víctima de violación de derechos humanos.

**SAAVEDRA VERGARA, JOSE DE LAS NIEVES: 45 años, soltero, agricultor, detenido desaparecido el 8 de abril de 1976 en Renaico, Provincia de Malleco.**

José de las Nieves Saavedra Vergara fue detenido ese día alrededor de las 2:00 horas, en su domicilio de calle Malleco, en la localidad de Renaico, por civiles que se movilizaban en un vehículo particular en plena vigencia del toque de queda.

De acuerdo con lo declarado por la madre y vecinos, los aprehensores golpearon la puerta preguntando por él, quien respondió que estaba durmiendo y volvieron al día siguiente. Y en seguida se sintió un golpe. En tanto, un vecino vio que lo cargaban entre tres civiles y lo subían al vehículo, que era conducido por un individuo vestido de huaso. En la vivienda se encontraba su madre, con quien vivía, que se levantó a ver lo sucedido, verificando que las puertas se encontraban abiertas y su hijo no estaba.

La madre concurrió horas después al recinto de Carabineros de Renaico, para preguntar por su hijo. A pesar de la denuncia, los funcionarios policiales no dejaron constancia del hecho. Al día siguiente, se le informó que debía dirigirse a Angol para que los policías de esa localidad investigaran lo sucedido. Estos últimos indicaron que nada sabían de lo ocurrido.

Averiguaciones posteriores permitieron establecer que en la misma localidad de Renaico existía otra persona de nombre José Saavedra Vergara, que tenía una reconocida actividad política izquierdista, a raíz de lo cual tuvo que abandonar el país en la misma época.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior llegó a la convicción de que José de las Nieves Saavedra Vergara fue detenido por agentes del Estado y desapareció mientras lo mantenían en esa calidad. En tal virtud, lo declaró víctima de violación a los derechos humanos.

**ACOSTA VELASCO, MARIA ELIANA: 34 años, casada, dueña de casa, detenida el 28 de septiembre de 1976 y desaparecida en enero de 1977 en Argentina.**

María Eliana Acosta Velasco desapareció después de haber sido detenida en la ciudad de La Plata, en la madrugada del 28 de septiembre de 1976, por un grupo de civiles armados. Testigos la vieron con vida por última vez durante enero de 1977, en los centros de detención clandestinos argentinos conocidos como "BIM-3" y "ARANA".

Según testigos, María Eliana Velasco, radicada en Argentina, era una activa militante del Partido Socialista chileno que ayudaba en ese país a compatriotas exilados, proporcionando información acerca de allanamientos que practicaba o iba a practicar la Policía argentina y mantenía vinculaciones de carácter informativo entre su Partido y el movimiento argentino Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP).

De acuerdo con declaraciones de un testigo presencial, durante su última visita a Chile en junio de 1976, la casa de sus padres fue allanada por militares, por lo que debió presentarse a declarar en el Ministerio de Defensa Nacional. Allí fue interrogada sobre sus actividades en Argentina y las vinculaciones que mantenía en ese país con chilenos y argentinos.

Con ella también fue detenido su cónyuge, Esteban Benito Badell, a la sazón miembro de la Policía de Buenos Aires, de quien posteriormente se informó que se había suicidado. Los dos hijos del matrimonio, que se encontraban junto a sus padres ese día, permanecieron por 10 años a cargo de un policía, pariente de Esteban Benito Badell. En 1985, la Justicia argentina ordenó la entrega de los menores a su abuelo materno, radicado en Chile.

En la investigación realizada por la Corporación no se pudo establecer que en la detención y posterior desaparición de María Eliana Acosta tuvieran responsabilidad directa agentes del Estado chileno, pero las características de su caso y los antecedentes obtenidos en esta investigación condujeron al examen de otros similares, en los que se comprobó que personas que habían desaparecido después de ser detenidas en ese país, en parecidas circunstancias, sus casos fueron consignados en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación como víctimas de violación de derechos humanos.

En esas investigaciones, la Comisión pudo comprobar que durante esa época un importante número de chilenos exiliados por razones políticas del régimen militar, desaparecieron después de ser detenidos por agentes de la Policía y de organismos de seguridad argentinos, en operativos dirigidos en su contra; y que la información para realizar esos operativos la obtenían desde la oficina que con ese objetivo mantenía la Dirección Nacional de Inteligencia chilena (DINA) en Buenos Aires.

En virtud de estas consideraciones, el Consejo Superior llegó a la convicción de que María Eliana Acosta Velasco se encuentra en calidad de detenida desaparecida, a consecuencia de la acreditada colaboración entre agentes de ambos países con ese fin, declarándola, por tal razón, víctima de violación de derechos humanos.

**PARADA VALENZUELA, JAVIER ERNESTO: 25 años, casado, estudiante universitario, detenido desaparecido el 11 de noviembre de 1976 en Santiago.**

Javier Ernesto Parada Valenzuela, dirigente estudiantil y militante del MIR, desapareció el 11 de noviembre de 1976, tras ser detenido por efectivos de seguridad en su domicilio ubicado en el sector de calle Matucana con Alameda.

Testigos presenciales relataron a la familia que el domicilio fue allanado el 11 de noviembre por tres civiles que no se identificaron y que incautaron enseres y documentos pertenecientes a Javier Parada. Culminado el allanamiento, los sujetos se retiraron a corta distancia del inmueble. Al llegar a la casa Javier Ernesto Parada, fue violentamente detenido por los mismos civiles, siendo trasladado a un lugar que se desconoce.

Javier Parada Valenzuela estudiaba Agronomía en la sede Temuco de la Universidad de Chile y luego del 11 de septiembre de 1973 buscó refugio en Santiago con su familia, ante el temor de ser detenido.

En su favor se interpuso un recurso de amparo ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, que fue rechazado sin que se lograra ubicar su paradero.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Javier Ernesto Parada Valenzuela fue detenido por agentes del Estado y desapareció mientras se le mantenía en esa calidad. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**MELGAREJO ROJAS, SANTOS DAVID: 17 años, soltero, vendedor ambulante, detenido desaparecido el 14 de enero de 1979 en Concepción.**

Santos David Melgarejo Rojas desapareció ese día, en Concepción, tras ser detenido por efectivos de Carabineros y permanecer recluido en la Segunda Comisaría de Carabineros de esa ciudad.

De acuerdo con lo declarado por testigos presenciales y antecedentes obtenidos del proceso judicial por denuncia de presunta desgracia, Santos Melgarejo fue detenido a las 4:00 horas del 14 de enero de 1979, por una patrulla de Carabineros, en las cercanías de una garita de taxibús ubicada dentro de la población Agüita de la Perdiz donde vivía.

En su contra existía una orden de arresto en un proceso por lesiones. El denunciante víctima de estas lesiones fue llevado el lunes 15 a la Segunda Comisaría de Carabineros de Concepción, para reconocer a Santos Melgarejo como su agresor. De acuerdo con lo que declaró posteriormente, lo vio en muy malas condiciones físicas.

Con fecha 25 de enero de 1979 se interpuso una denuncia por presunta desgracia ante el Segundo Juzgado del Crimen de Concepción. En la investigación constan declaraciones de los carabineros aprehensores en que reconocen la detención del menor y que fue puesto en libertad al mediodía del 14 de enero, por no haber cargos en su contra. Además, varios testigos declararon que los funcionarios de Carabineros golpearon al detenido en el momento de la aprehensión, causándole lesiones. A pesar de que Santos Melgarejo no fue ubicado, el Tribunal sobreseyó temporalmente el proceso y la I. Corte de Apelaciones de Concepción aprobó el sobreseimiento temporal consultado, archivándose los antecedentes.



Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Santos David Melgarejo Rojas fue detenido por agentes del Estado y desapareció mientras lo mantenían en esa calidad en un cuartel policial. En tal virtud, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**CATALAN OJEDA, PEDRO LUIS: 18 años, soltero, estudiante y trabajador municipal, detenido desaparecido el 19 de enero de 1980 en Valdivia.**

Pedro Luis Catalán Ojeda fue detenido ese día en la localidad de Niebla por efectivos de Carabineros que lo trasladaron al retén del lugar. El detenido desapareció desde el recinto policial donde se encontraba recluso.

De acuerdo con lo declarado por testigos presenciales, en la época de los hechos Pedro Catalán se encontraba de vacaciones en el balneario de Niebla. En la madrugada del 19 de enero de 1980, al salir de una discoteca, fue detenido junto con unos amigos por Carabineros y trasladado al retén. Después de permanecer quince minutos detenidos, todos fueron liberados sin cargo alguno.

La tarde de ese mismo día, se fue junto con sus amigos a la playa, donde ingirieron alucinógenos. En estas circunstancias, fue nuevamente detenido por carabineros junto con otro joven, en presencia del resto de sus amigos. Ambos fueron llevados al retén de Niebla. Al otro día, el amigo recuperó la libertad. No ocurrió lo mismo con Pedro Catalán, quien desde entonces se encuentra desaparecido.

Familiares declararon que el carabinero a cargo de la referida unidad policial nunca reconoció su detención.

La denuncia judicial por presunta desgracia presentada en el Segundo Juzgado del Crimen de Valdivia fue sobreseída temporalmente sin que se esclareciera la suerte corrida por Pedro Catalán ni se ubicaran sus restos. El expediente judicial se encuentra extraviado.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Pedro Luis Catalán Ojeda fue detenido por agentes del Estado y desapareció mientras se encontraba en esa calidad en un cuartel policial. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**GONZALEZ MILLONES, VICTOR MANUEL: 30 años, casado, empleado, detenido desaparecido el 10 de noviembre de 1984 en Putaendo.**

Víctor Manuel González Millones, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenido ese día por una patrulla de Carabineros, en el sector cordillerano próximo al paso fronterizo "Los Patos". Desde entonces se encuentra desaparecido.

De acuerdo con lo declarado por su cónyuge y antecedentes de diversos procesos judiciales, en 1973 Víctor Manuel González fue condenado por un Consejo de Guerra a once años de presidio. En 1976, recuperó la libertad y logró salir del país después que esta condena le fuera conmutada por la de extrañamiento. En 1981 reingresó ilegalmente al país, situación que fue detectada por los servicios de seguridad durante 1984, quienes comenzaron a buscarlo.

En agosto de 1984, el Ministerio del Interior presentó ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago un requerimiento por su ingreso ilegal al país; en octubre de ese año, el Ministro Instructor lo citó a declarar, y luego, por su renuencia a presentarse, con fecha 8 de noviembre despachó una orden de aprehensión en su contra.

De acuerdo con lo relatado por un hermano, ante esta situación, Víctor Manuel González, atemorizado, decidió huir a pie hacia Argentina, a través del paso fronterizo antes señalado. En este lugar, el 10 de noviembre de 1984, fue detenido por una patrulla de Carabineros que incautó el equipaje que portaba.

El 3 de julio de 1985, el Ministerio del Interior efectuó una presentación ante el Ministro Instructor, informando que Víctor Manuel González estaba detenido a disposición del Juzgado de Letras de Putaendo, y le solicitó que exhortara a ese Tribunal para que fuera puesto a su disposición. El Tribunal exhortado informó que revisados el ingreso de detenidos, el requerido no aparecía registrado.

Posteriormente, la familia interpuso una denuncia por presunta desgracia en su favor, la que fue sobreseida sin que el Tribunal pudiera ubicar su paradero o establecer su suerte.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior, atendiendo especialmente el conocimiento que en esa fecha tenía el Ministerio del Interior acerca de la detención de Víctor Manuel González Millones, llegó a la convicción de que éste desapareció luego de ser detenido por agentes del Estado. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**PEREZ ARAVENA, JERONIMO JONADAC: 18 años, soltero, estudiante de Enseñanza Media, detenido desaparecido el 29 de junio de 1985 en San Javier, provincia de Linares.**

Jerónimo Pérez Aravena desapareció ese día alrededor de las 7:30 horas, cuando se dirigía al puente sobre el río Maule, en las afueras de San Javier.

De acuerdo con lo declarado por su familia, la mañana del 29 de junio, Jerónimo Pérez salió del domicilio familiar a juntarse con un grupo de amigos para salir a cazar conejos. Como llegó atrasado a esta cita, emprendió solo el mismo camino que, según le indicaron, un rato antes había iniciado el grupo; sin embargo, no llegó a reunirse con ellos y desde entonces se desconoce su paradero.

Según declaración de la madre, mientras realizaba diligencias para ubicarlo, un desconocido que se le acercó en la vía pública le advirtió que su hijo se encontraba detenido, sin darle más antecedentes.

La familia presentó una denuncia por presunta desgracia y después, una querrela por los delitos que se configuraran por la desaparición, ante el Primer Juzgado del Crimen de San Javier. En esta investigación consta la declaración de una persona que aseguró que, por intermedio de un informante de un organismo de seguridad, se había enterado de que Jerónimo Pérez había sido detenido por carabineros de civil que patrullaban la vía férrea que cruza la localidad, en un sector donde dos días antes había detonado un artefacto explosivo. Esta versión fue ratificada por otras declaraciones prestadas en el proceso. Sin embargo, aquel testigo se desdijo posteriormente de lo que había asegurado al Tribunal. Esto habría ocurrido por temor, según lo declaró judicialmente la familia, pues después de haber declarado esa persona por primera vez en el Tribunal, se ausentó de su domicilio por varios meses.

La Corporación, por su parte, recibió en forma reservada una información que coincide plenamente con la primera versión entregada por ese testigo y con la advertencia que recibió la madre en la vía pública. La información agrega que el menor permaneció detenido en un recinto militar donde fue visto por unos conscriptos. El motivo de la detención, según la información, se debió a que, en su camino por la vía férrea el día de su desaparición, vio "algo que no debía", y que consistía en haber presenciado cuando un grupo de civiles -a los que se definió como "agentes"- colocaban "algo" en la línea férrea.

En el momento de ser examinado el presente caso por el Consejo Superior la investigación judicial se encontraba en etapa de sumario.

Considerando los antecedentes reunidos en la investigación efectuada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Jerónimo Jonadac Pérez Aravena fue detenido por agentes del Estado y desapareció mientras se encontraba en esa calidad. Por tal razón, lo declaró víctima de violación a los derechos humanos.

### 3.- USO INDEBIDO DE LA FUERZA

**ROBLES PANTOJA, ROBERTO ATZEL: 38 años, casado, empleado, dirigente sindical, muerto el 11 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Roberto Atzel Robles Pantoja murió ese día, por herida de bala en el tórax, en la vía pública. No obstante ello, en el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal se consigna que murió el 12 de septiembre de 1973 a las 18:00 horas, en el Hospital Barros Luco.

Según lo declarado por un testigo sobreviviente, alrededor de las 18:00 horas del día 11 de septiembre de 1973, en momentos en que se iniciaba el toque de queda, el testigo, Roberto Robles y otros dos compañeros de trabajo de la industria textil Sumar decidieron regresar a pie a sus domicilios. En ese intento, mientras caminaban cerca de la Tenencia de Carabineros ubicada en calle San Joaquín, en ese entonces comuna de San Miguel, funcionarios de Carabineros que se encontraban en ese lugar, sin advertencia alguna, les dispararon, por lo que comenzaron a correr.

Roberto Robles cayó herido y mientras se encontraba en esa posición, de acuerdo a lo declarado por el testigo, uno de los uniformados le disparó otro tiro. El Protocolo de Autopsia, coincidente con esta narración, consigna que la herida de bala que le causó la muerte es "de arriba hacia abajo".

El testigo también afirmó que Roberto Rojas murió en el mismo lugar, donde permaneció hasta el día siguiente, cuando lo volvió a ver y comprobó que tenía señales de disparos en el cuerpo. Concordante con el testigo, el Protocolo de Autopsia concluye que los disparos que recibió Roberto Rojas eran "necesariamente mortales".

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior, teniendo presente la época y el lugar del fallecimiento, llegó a la convicción de que Roberto Atzel Robles Pantoja murió como consecuencia del uso irracional de la fuerza por agentes del Estado. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**AVILA RAMIREZ, ADOLFO RIGOBERTO: 40 años, casado, trabajador, muerto el 12 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Adolfo Avila Ramírez murió ese día a las 16:00 horas, en el Hospital Barros Luco, por una herida de bala, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

El 12 de septiembre de 1973 rigió el toque de queda durante todo el día. Según señalaron testigos presenciales, alrededor de las 13:00 horas, y debido a que se escuchaban disparos en el sector, Adolfo Avila salió a buscar a su suegra que se encontraba en las afueras de su domicilio en la población Joao Goulart. En los momentos en que salía de la vivienda recibió

un disparo efectuado por un carabinero que se encontraba apostado a la entrada del pasaje y que se arrodilló para apuntar en su contra.

Se solicitó ayuda a los mismos uniformados que permanecían en el lugar, para trasladarlo a un centro asistencial. Sin embargo, se les ordenó volver a su hogar bajo amenaza de muerte. Finalmente, fue trasladado al Hospital Barros Luco en una ambulancia que pasó por el sector, donde se constató su deceso.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Adolfo Rigoberto Avila Ramírez víctima de violación a los derechos humanos por agentes del Estado que hicieron un uso irracional de la fuerza.

**PAVEZ DIAZ, SERGIO OSVALDO: 19 años, soltero, soldado conscripto del Ejército, muerto el 12 de septiembre de 1973 en Santiago.**

**PINTO RODRIGUEZ, LUIS ARMANDO : 17 años, soltero, trabajador, muerto el 12 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Sergio Osvaldo Pavez Díaz murió ese día a las 13:45 horas, en el Hospital Barros Luco, por herida de bala con salida de proyectil sub-pectoral derecha, según acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico legal.

Luis Armando Pinto Rodríguez murió el mismo día a las 10:00 horas, en la vía pública, por herida de bala, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con las declaraciones de testigos y familiares, los hechos ocurrieron alrededor de las 10:00 horas en la comuna de la Cisterna, mientras estaba vigente el toque de queda. Estando Sergio Pavez en su casa con el hermano de su novia, Luis Pinto, decidieron ir a la casa de este último, ubicada a dos cuadras.

Mientras caminaban por la calle Augusto Biat con Las Industrias fueron interceptados por una tanqueta de Carabineros que pasaba por el lugar, desde la cual les dispararon una ráfaga de metrallera. Luis Pinto murió en el acto y Sergio Pavez fue trasladado al Hospital Barros Luco, donde falleció horas después.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación hecha por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Sergio Osvaldo Pavez Díaz y a Luis Armando Pinto Rodríguez víctimas de violación de derechos humanos por parte de agentes del Estado, quienes hicieron un uso desproporcionado de la fuerza.

**ZAMORANO VALLE, MIGUEL ANGEL: 24 años, casado, empleado, muerto el 12 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Miguel Angel Zamorano Valle murió ese día a las 12:55 horas, en la Posta Central, por traumatismo craneo encefálico por herida de bala, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según testigos presenciales, ese día alrededor de las 11:00 horas, Miguel Zamorano se encontraba en la acera, frente a su vivienda de calle Aldunate, en Santiago. En ese momento, pasó por el lugar un camión militar y desde su interior se efectuaron disparos, uno de los cuales impactó a Miguel Zamorano en la cabeza. Fue conducido a la Posta Central, donde falleció.

Considerando los antecedentes reunidos por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Miguel Angel Zamorano Valle fue víctima de violación de derechos humanos por agentes del Estado, que hicieron uso irracional de la fuerza.

**BRAVO GONZALEZ, PEDRO HUMBERTO: 16 años, soltero, muerto el 13 de septiembre de 1973 en Santiago.**

**RIQUELME RAMOS, NOLBERTO MAURICIO: 16 años, soltero, estudiante, muerto el 14 de septiembre de 1973 en Santiago.**

**VENEGAS MUÑOZ, ELIZABETH DEL CARMEN: 13 años, soltera, estudiante, muerta el 13 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Pedro Humberto Bravo González murió ese día a las 18:00 horas, en la vía pública, calle 3 Poniente N° 7573, en La Cisterna, por herida de bala torácica, según acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Nolberto Mauricio Riquelme Ramos murió el día señalado a las 20:00 horas, en el Hospital Barros Luco de Santiago, por una perforación de órganos debido a herida de bala abdominal, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Elizabeth del Carmen Venegas Muñoz falleció ese día en el Hospital Barros Luco, por una herida de bala abdominal, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con lo señalado por testigos presenciales, el 13 de septiembre, alrededor de las 16:00 horas, Pedro Bravo, Nolberto Riquelme y Elizabeth Venegas junto con otras personas, se encontraban esperando su turno para comprar frente a una panadería en la población José María Caro. Como se aproximaba el toque de queda, la gente comenzó a impacientarse, lo que motivó la intervención de efectivos de una patrulla militar y de Carabineros, quienes golpearon a algunos y luego comenzaron a disparar, provocando la huida de varias personas. Pedro Bravo, Nolberto Riquelme y Elizabeth Venegas fueron alcanzados por las balas mientras corrían por calle Fernández Albano.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Pedro Humberto Bravo González, Nolberto Mauricio Riquelme

Ramos y Elizabeth del Carmen Venegas Muñoz víctimas de violación de derechos humanos por agentes del Estado, quienes hicieron uso excesivo e innecesario de la fuerza.

**FRANKOVICH PEREZ, MARIA DE LA LUZ: 46 años, dueña de casa, muerta el 13 de septiembre de 1973 en Santiago.**

María de la Cruz Frankovich Pérez murió ese día a las 18:10 horas en la Posta Central, por una herida de bala glúteo pélvico hipogástrica complicada y anemia aguda, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

El 13 de septiembre, caminaba por calle Rogelio Ugarte junto con otras tres mujeres. En esos momentos irrumpieron en el lugar funcionarios de Carabineros, quienes dispararon durante algunos minutos y luego se retiraron, dejando herida a María Frankovich.

Su marido y su hijo, que presenciaron lo sucedido, la trasladaron en un automóvil a la Posta Central, donde falleció.

Considerando los antecedentes reunidos en la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a María de la Cruz Frankovich Pérez víctima de violación de derechos humanos por agentes del Estado que hicieron uso irracional de la fuerza.

**GARRIDO BARRIOS, SERGIO ENRIQUE: 31 años, casado, trabajador, muerto el 13 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Sergio Enrique Garrido Barrios murió ese día a las 21:30 horas, en el Hospital Sótero del Río, por una herida de bala torácica sin salida de proyectil, como lo acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con lo señalado por sus familiares y por testigos presenciales, el 13 de septiembre de 1973, alrededor de las 20:00 horas y en vigencia del toque de queda, mientras Sergio Garrido se encontraba en el antejardín de su casa de la población Alto Palena, actualmente comuna de San Ramón, fue alcanzado por un proyectil disparado por efectivos de la Fuerza Aérea que patrullaban el sector. Trasladado al Hospital Sótero del Río, falleció ese mismo día.

Por los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, su Consejo Superior declaró a Sergio Enrique Garrido Barrios víctima de violación de derechos humanos por agentes del Estado que hicieron un uso excesivo de la fuerza.

**HORMAZABAL PINO, NELSON LUIS: 11 años, estudiante, muerto el 13 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Nelson Luis Hormazábal Pino murió ese día a las 13:00 horas, en el Servicio de Urgencia del Hospital Arriarán, por una anemia aguda originada en un desgarro hepato pancreato nefro

duodenal por herida abdominal de bala, según se consigna en el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con declaraciones de testigos presenciales, en circunstancias que Nelson Hormazábal se encontraba en la puerta de su casa en calle Aldunate 844, ubicada cerca de la Escuela de Suboficiales del Ejército, fue herido de bala en el abdomen, por personal militar. Los uniformados habían concurrido al sector debido a que frente a un Club Deportivo ubicado en las cercanías, un grupo de personas gritaba contra los militares. Uno de los uniformados comenzó a disparar al grupo, hiriendo al menor. Conducido por familiares al centro asistencial, falleció momentos después.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Nelson Luis Hormazábal Pino víctima de violación de derechos humanos por parte de agentes del Estado que hicieron un uso excesivo de la fuerza.

**QUEZADA O'KINGTON, VICTOR HERNAN: 32 años, casado, suplementero, muerto el 13 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Víctor Hernán Quezada O'Kington murió ese día a las 20:45 horas, en el Hospital Barros Luco, por una herida de bala abdominal complicada y anemia aguda consecutiva, según consta en el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

El 12 de septiembre de 1973, alrededor de las 17:30 horas, Víctor Quezada salió de su hogar, ubicado en el Pasaje N° 4 de la población Aníbal Pinto, en la comuna de San Joaquín, con el objeto de despedir a un familiar que, pese al toque de queda, fue a visitarlo. Testigos presenciales señalaron que un piquete de carabineros que pasaba por una calle cercana efectuó disparos hacia el interior del pasaje alcanzando a Víctor Quezada. Asimismo, agregaron que en esos momentos no se desarrollaban disturbios en la población.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Víctor Hernán Quezada O'Kington fue víctima de violación de derechos humanos cometida por agentes del Estado que hicieron uso imprudente de la fuerza.

**CAMPOS ROJAS, ELSA DE LAS MERCEDES: 18 años, soltera, empleada, muerta el 14 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Elsa Campos Rojas murió ese día a las 8:00 horas, en la intersección de avenida Chile con calle Guanaco, por una herida de bala craneo encefálica, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con lo declarado por dos hermanas de Elsa Campos, el día señalado regresaban caminando a su domicilio, luego de comprar pan en un local ubicado en avenida México con



calle Guanaco, donde había un gran número de personas esperando en una cola. En esas circunstancias, desde un furgón de Carabineros de la Quinta Comisaría que realizaba funciones de patrullaje se efectuó un disparo que impactó a Elsa Campos en la cabeza, provocándole la muerte.

Considerando los antecedentes reunidos en la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Elsa de las Mercedes Campos Rojas víctima de violación de los derechos humanos por agentes del Estado que hicieron uso indebido de la fuerza.

**GUTIERREZ SOTO, CARMEN: 14 años, soltera, estudiante, muerta el 14 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Carmen Gutiérrez Soto murió ese día, a las 12:15 horas, en el Hospital Barros Luco-Trudeau, por enfermedad reumática, según señala el Certificado de Defunción. No obstante este antecedente, se estableció por testimonios fehacientes que su muerte se produjo a causa de una herida de bala.

La mañana del 14 de septiembre, Carmen Gutiérrez y una hermana se encontraban haciendo cola frente a una panadería ubicada en calle Ñuble con avenida Vicuña Mackenna, junto a un numeroso grupo de personas.

De acuerdo a lo señalado por testigos presenciales, la gente comenzó a protestar, lo que motivó la intervención de funcionarios de Carabineros, quienes, para disolver el grupo efectuaron disparos, uno de los cuales alcanzó a Carmen Gutiérrez, la que falleció en el lugar.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior adquirió la convicción de que Carmen Gutiérrez Soto fue víctima de violación de derechos humanos por agentes del Estado que hicieron un uso irracional de la fuerza.

**PARGA ORTEGA, LEONARDO PATRICIO: 17 años, estudiante, soltero, muerto el 14 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Leonardo Patricio Parga Ortega murió ese día a las 20:00 horas, en el Hospital José Joaquín Aguirre, por una herida de bala torácica cervical, según el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con lo señalado por vecinos, alrededor de las 16:00 horas de ese día, Leonardo Parga y su amigo Angel Gabriel Moya Rojas se encontraban en la intersección de las calles Escanilla y Borgoño, cuando fueron interceptados por una patrulla militar. Los retuvieron, allanaron sus ropas y luego les ordenaron retirarse. En ese momento, uno de los militares escuchó un insulto y disparó a ambos menores por la espalda. Angel Gabriel Moya Rojas falleció en el acto y Leonardo Parga, algunas horas después.

El caso de Angel Gabriel Moya Rojas fue conocido por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y se le declaró víctima de violación de derechos humanos por agentes del Estado.

Considerando los antecedentes obtenidos en la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Leonardo Patricio Parga Ortega víctima de violación de derechos humanos por agentes del Estado que hicieron uso irracional de la fuerza.

**RIQUELME RIQUELME, MISAEL: 55 años, casado, comerciante, muerto el 14 de septiembre de 1973 en Los Andes.**

Misael Riquelme Riquelme murió ese día alrededor de las 20:30 horas, en el Hospital de Los Andes, a causa de un shock hipovolémico por hemoperitoneo, provocado por herida de bala abdominal, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con lo declarado por un testigo presencial, Misael Riquelme viajaba de copiloto en una camioneta conducida por este testigo, en dirección a la ciudad de Los Andes. Alrededor de las 20:00 horas, se detuvieron en el Control de Carabineros ubicado en la cuesta de Chacabuco, con el objeto de exhibir el salvoconducto para transitar en horas de toque de queda.

El testigo se bajó del vehículo en dirección al retén de Carabineros ubicado a unos 50 metros, con los brazos en alto, mostrando el correspondiente documento y pidiendo a viva voz que les levantaran la barrera. Misael Riquelme permaneció dentro de la camioneta. En esos momentos salieron del retén unos ocho carabineros, que efectuaron disparos al aire. Uno de los uniformados golpeó al testigo y otro se acercó al vehículo y como Misael Riquelme no descendió inmediatamente, rompió la ventanilla del copiloto y disparó hacia el interior, impactándolo en el abdomen. Fue trasladado en ambulancia al Hospital de Los Andes, donde falleció horas después.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Misael Riquelme Riquelme víctima de violación de derechos humanos, cometida por agentes del Estado que hicieron uso irracional de la fuerza.

**ROJAS ORELLANA, RAUL ORLANDO: 25 años, soltero, jinete, muerto el 14 de septiembre de 1973 en Antofagasta.**

Raúl Orlando Orellana Rojas murió ese día a las 2:00 horas, en la Carretera Panamericana Norte, por destrucción de masa encefálica por fracturas múltiples de cráneo causada por una herida de bala, según consigna el Certificado de Defunción.

De acuerdo con declaraciones de testigos, el 14 de septiembre Raúl Rojas se dirigía a una celebración en un domicilio cercano al suyo, en el sector de la Molinera del Norte. A la hora

de los hechos regía el toque de queda y él desobedeció una orden de alto impartida por una patrulla militar, por lo que fue impactado por una bala, falleciendo en el lugar.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Raúl Orlando Rojas Orellana víctima de violación a los derechos humanos por agentes del Estado que hicieron uso indebido de la fuerza.

**VILLASECA DIAZ, JORGE BERNARDO: 48 años, soltero, comerciante, muerto el 14 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Jorge Bernardo Villaseca Díaz murió ese día a las 9:40 horas, en la Posta Central, por anemia aguda provocada por una herida de bala cervice torácica, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con lo declarado por un testigo presencial, en la mañana de ese día, Jorge Villaseca salió desde su negocio de abarrotes ubicado en la calle Tocornal rumbo a su domicilio, ubicado en la población Vicente Navarrete. Al llegar a la intersección de calles Pintor Cicarelli y Lira, se encontró con un grupo de militares que estaban apostados en el lugar, quienes al verlo le dispararon una ráfaga. Trasladado a la Posta Central, falleció poco después.

El Consejo Superior de esta Corporación, considerando que no existía, de acuerdo al contexto de la situación, razón alguna para disparar, llegó a la convicción de que la muerte de Jorge Bernardo Villaseca Díaz fue producto del uso irracional de la fuerza por agentes del Estado. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**FUENTES GARIN, EUGENIO DEL CARMEN: 17 años, soltero, estudiante, muerto el 15 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Eugenio del Carmen Fuentes Garín murió ese día a las 4:00 horas, en La Granja, por una herida de bala cráneo encefálica sin salida de proyectil, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con los relatos de testigos sobrevivientes, el 14 de septiembre de 1973, alrededor de las 18:00 horas, Eugenio Fuentes caminaba hacia la intersección de la calle Pedro Aguirre Cerda y avenida Uruguay, cuando apareció un camión en contra del tránsito, en cuya parte posterior viajaban dos carabineros, quienes le dispararon e hirieron. Fue trasladado a un centro asistencial, donde falleció al día siguiente.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Eugenio del Carmen Fuentes Garín víctima de violación de derechos humanos por agentes del Estado que hicieron uso indebido de la fuerza.

**VILLAGRA GARRIDO, VICTOR SEGUNDO: 31 años, casado, trabajador textil, muerto el 15 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Víctor Villagra Garrido murió ese día a las 3:00 horas, en calle San Joaquín, por heridas múltiples de bala, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con lo relatado por testigos, Víctor Villagra caminaba por calle San Joaquín a la altura de Sierra Bella, en dirección a su domicilio ubicado en las cercanías. Repentinamente apareció un camión, desde cuyo interior efectivos de Carabineros dispararon ráfagas de metralleta. Uno de los proyectiles alcanzó a Víctor Villagra, quien falleció en el mismo lugar.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Víctor Segundo Villagra Garrido víctima de violación a los derechos humanos por agentes del Estado que hicieron uso irracional de la fuerza.

**VILLAGRA CRUZ, HUMBERTO JAVIER: 17 años, soltero, estudiante, muerto el 16 de septiembre de 1973 en Concepción.**

Humberto Villagra Cruz murió ese día a las 12:50 horas, en el Hospital Clínico Regional, por una herida de bala cráneo cerebral, según consigna la Partida de Defunción.

De acuerdo con las declaraciones de un testigo presencial y antecedentes proporcionados por su familia, el día 13 de septiembre de 1973, alrededor del mediodía, Humberto Villagra y unos amigos observaban desde un puente cercano a un numeroso grupo de trabajadores de la mina Colico de Curanilahue que se habían reunido en los alrededores de las oficinas de esa empresa minera. A unos cincuenta metros del lugar se encontraba apostado un contingente de militares que vigilaba a los trabajadores.

De improviso, una persona en estado de ebriedad comenzó a gritar contra los uniformados e inmediatamente éstos efectuaron disparos para dispersar a la gente, impactando a Humberto Villagra. Fue trasladado al Hospital Regional de Concepción, donde falleció tres días después.

Considerando los antecedentes reunidos por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Humberto Javier Villagra Cruz fue víctima de violación de derechos humanos por agentes del Estado que hicieron uso irracional de la fuerza.

**AGUILAR CARVAJAL, ALICIA MARCELA: 6 años, estudiante, muerta el 18 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Alicia Marcela Aguilar Carvajal murió ese día a las 20:15 horas, en Plaza Panamá, por una herida de bala torácica con salida de proyectil, según el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

El día de los hechos, alrededor de las 17:30 horas, la menor se encontraba jugando en compañía de su hermana en la Plaza Panamá, ubicada en Martínez de Rosas con Maturana, a dos cuadras de su domicilio. Repentinamente aparecieron numerosos vehículos militares, cuyos efectivos dispararon en distintas direcciones. Alicia Aguilar fue alcanzada por uno de estos proyectiles y falleció cuando era conducida hasta un centro asistencial.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior de esta Corporación declaró a Alicia Marcela Aguilar Carvajal víctima de violación de derechos humanos, cometida por agentes del Estado que hicieron un uso indebido de la fuerza.

**GONZALEZ, SALVADOR: 63 años, soltero, vendedor, muerto el 18 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Salvador González murió ese día a las 20:15 horas, en el Hospital Barros Luco, por una herida de bala con salida de proyectil del muslo izquierdo y de la pelvis, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según lo declarado por la familia, el 18 de septiembre de 1973 en la mañana, aún vigente el toque de queda, Salvador González salió de su domicilio en la población La Legua a vender helados, como era habitual. Testigos señalaron que al doblar una esquina, militares apostados en el sector le ordenaron detenerse. Sin embargo, él no obedeció porque sufría de sordera, siendo impactado por disparos efectuados por los uniformados. Trasladado a un centro asistencial, falleció en la tarde.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Salvador González víctima de violación de derechos humanos por agentes del Estado que hicieron uso indebido de la fuerza.

**LIZAMA TRAFILAF, RENE ALEJANDRO: 24 años, soltero, muerto el 18 de septiembre de 1973 en Santiago.**

**TORRES GAETE, OSCAR SEGUNDO: 29 años, soltero, muerto el 18 de septiembre de 1973 en Santiago.**

René Alejandro Lizama Trafilaf y Oscar Segundo Torres Gaete murieron ese día, a las 9:10 horas y a las 8:20 horas, respectivamente, en la vía pública en Santiago, por heridas múltiples de bala, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con declaraciones de testigos, René Lizama y Oscar Torres fueron baleados, durante el toque de queda del 18 de septiembre de 1973, en la calle Libertad de Santiago. Según los testimonios recibidos, los efectivos militares que patrullaban el sector les dieron una orden de alto que no escucharon, ante lo cual los uniformados les dispararon en repetidas ocasiones.

Considerando los antecedentes reunidos en la investigación de la Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que René Alejandro Lizama Trafilaf y Oscar Segundo Torres Muñoz fueron víctimas de violación de derechos humanos por agentes del Estado que hicieron un uso irracional de la fuerza.

**NILO AREVALO, JUAN ANTONIO: 64 años, casado, comerciante, muerto el 18 de septiembre de 1973 en Santiago.**

**VERA SOTO, JUAN SEGUNDO: 29 años, casado, trabajador, muerto el 18 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Juan Antonio Nilo Arévalo murió ese día a las 21:50 horas, en la Posta Central, por una herida de bala torácica con salida de proyectil, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Juan Segundo Vera Soto murió el día señalado, a las 16:00 horas, en su domicilio de la población Isabel Riquelme, comuna de San Joaquín, por dos heridas de bala con salida de proyectil, una cervice torácica abdominal y otra abdominal, según se consigna en el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según testigos presenciales, ese 18 de septiembre ambos se encontraban almorzando junto a sus familias en el patio de la casa de Juan Vera, ubicada frente a un retén de Carabineros, en la comuna de San Joaquín. Repentinamente y en momentos en que todo estaba tranquilo, llegó al sector un grupo de carabineros que comenzaron a disparar en distintas direcciones, motivando que todos los vecinos se refugiaron en el interior de sus hogares. Juan Antonio Nilo y Juan Vera resultaron heridos en el mismo lugar en que se encontraban. El primero fue trasladado a un centro asistencial, donde falleció horas después; el segundo murió instantáneamente.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior de esta Corporación declaró a Juan Antonio Nilo Arévalo y a Juan Segundo Vera Soto, víctimas de violación de derechos humanos por agentes del Estado que hicieron uso indebido de la fuerza.

**JAQUE ARELLANO, JUAN SANTOS: 16 años, soltero, trabajador, muerto el 23 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Juan Santos Jaque Arellano murió ese día en la Posta Central, por heridas de bala abdominales, según se consigna en el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con lo señalado por testigos, el 19 de septiembre de 1973, alrededor de las 16:00 horas, en circunstancias en que Juan Jaque, junto a un grupo de amigos, veía televisión en el domicilio de un vecino ubicado en la población Isabel Riquelme, comuna de San Miguel,

actualmente comuna de San Joaquín, fueron advertidos de la presencia de militares en la población, que estaban realizando un operativo militar.

Al enterarse, los jóvenes huyeron del lugar rápidamente y en el intento los militares les dispararon al cuerpo. Varios fueron heridos por los impactos de bala. Entre éstos estaba Juan Jaque, el que fue trasladado al centro asistencial señalado, donde murió días después. También resultaron heridos por los disparos y murieron posteriormente Gilberto Matamala Venegas y Humberto Picarte Patiño, cuyos casos fueron conocidos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, que los declaró víctimas de violación de derechos humanos.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior, atendiendo que existían, sin lugar a dudas, medios menos violentos para detener a un menor de edad que huía junto a otros menores de la acción de agentes del Estado, llegó a la convicción de que Juan Santos Jaque Arellano fue muerto por el empleo irracional de la fuerza por agentes del Estado. Por tal razón, lo declaró víctima de violación a los derechos humanos.

**CASTRO CASTRO, SAMUEL ROBERTO: 13 años, estudiante, muerto el 24 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Samuel Roberto Castro Castro murió ese día a las 18:20 horas, en la Posta Central, a causa de una herida de bala abdominal vertebral con salida de proyectil, según se consigna en el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con las declaraciones de familiares, el 13 de septiembre de 1973, Samuel Castro se encontraba jugando a la pelota junto con otros niños del barrio, frente a su domicilio ubicado en la calle Esperanza, entre Romero y Erasmo Escala. En ese sector había gran cantidad de militares, por la proximidad del Estadio Chile, recinto habilitado como campo de prisioneros de la época.

En esas circunstancias, el menor fue impactado por un proyectil, luego de escucharse disparos efectuados por los uniformados.

Fue trasladado a pie hasta la Posta N° 3 desde donde, debido a su gravedad, fue remitido a la Posta Central. Luego de permanecer once días internado en estado crítico, falleció en dicho recinto asistencial.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Samuel Roberto Castro Castro fue víctima de violación de derechos humanos por agentes del Estado que hicieron un uso indebido de la fuerza.

**GALLARDO ZARATE, ERNESTO: 38 años, soltero, muerto el 24 de septiembre de 1973 en Arauco.**

Ernesto Gallardo Zárate murió ese día a las 9:15 horas, en el Hospital de Arauco, por un hemoperitoneo por estallido hepático; herida de bala, según consta en el Certificado de Defunción.

De acuerdo con antecedentes obtenidos del proceso judicial instruido, a la fecha de los hechos Ernesto Gallardo se encontraba recluido en la Prisión de Arauco, cumpliendo condena por el delito de incendio. El 24 de septiembre sufrió un trastorno mental y agredió a los gendarmes. El alcaide del penal solicitó ayuda a Carabineros. Los efectivos policiales y varios gendarmes hicieron uso de sus armas de fuego, impactando a Gallardo Zárate, quien falleció posteriormente.

El Juzgado del Crimen de Arauco instruyó el proceso correspondiente, sobreseyéndolo total y temporalmente por estimar el Tribunal que no estaba completamente justificada en autos la perpetración de un delito.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Ernesto Gallardo Zárate víctima de violación de derechos humanos por agentes del Estado que hicieron un uso excesivo de la fuerza.

**ROJAS, RAMON LUIS: 35 años, casado, comerciante ambulante, muerto el 25 de septiembre de 1973 en Arica.**

Ramón Luis Rojas murió ese día en Arica, debido a un "enfrentamiento con patrulla militar" (sic), según consigna su Certificado de Defunción.

Según declaraciones de testigos, en la tarde de ese 25 de septiembre, cuando vendía sus mercaderías en la calle, Ramón Rojas fue herido de bala con armas de largo alcance por una patrulla militar, al no obedecer una orden de alto. Anteriormente había sido detenido en dos oportunidades durante septiembre de 1973, por militares que lo golpearon y le quitaron las mercaderías que se encontraba vendiendo.

Familiares ubicaron el cuerpo días después en la Morgue del Hospital de Arica.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Ramón Luis Rojas fue víctima de violación de derechos humanos por agentes del Estado que hicieron uso desproporcionado de la fuerza.

**FLORES SEPULVEDA, CARLOS FRANCISCO: 16 años, soltero, suplementero, muerto el 26 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Carlos Francisco Flores Sepúlveda murió ese día a las 5:00 horas, en la intersección de las avenidas Departamental y Macul, por heridas múltiples de bala, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.



Según antecedentes recogidos por uno de sus hermanos, Carlos Flores fue baleado en horas de toque de queda, por efectivos de una patrulla de Carabineros, cuando transitaba junto con un amigo por el sector de calles Pintor Cicarelli y Santa Rosa.

Posteriormente su cuerpo fue encontrado en la intersección señalada, junto con el de Manuel Santander Valdés, calificado por esta Corporación como víctima de violación de derechos humanos. Familiares recuperaron el cadáver en una urna sellada a la entrada del Cementerio Metropolitano.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Carlos Francisco Flores Sepúlveda víctima de violación a los derechos humanos por agentes del Estado que hicieron un uso indebido de la fuerza.

**SILVA PACHECO, SEGUNDO PATRICIO: 22 años, soltero, empleado, muerto el 29 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Segundo Patricio Silva Pacheco murió ese día a las 22:30 horas, en calle Transversal esquina Segunda Avenida, comuna de San Miguel, por herida de bala torácica con salida de proyectil, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con declaraciones de sus familiares, ese día, alrededor de las 21:00 horas, Segundo Silva y un amigo regresaban a su hogar en la comuna de San Miguel, porque estaba próximo el inicio del toque de queda. Cuando caminaban fueron interceptados por una patrulla de Carabineros y militares, quienes sin previo aviso les dispararon. Segundo Silva murió en forma instantánea y el amigo fue detenido y trasladado hasta el Estadio Nacional, donde permaneció por un tiempo.

El Consejo Superior consideró que los agentes del Estado -teniendo a su disposición medios menos violentos que el uso de sus armas de fuego para detener a Segundo Patricio Silva Pacheco, tal como lo lograron con la detención del amigo de éste- optaron por dispararle y provocarle la muerte sin que el contexto de la situación lo requiriera. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos por agentes del Estado, quienes hicieron uso irracional de la fuerza.

**URRA LAGOS, MERCENORIO: 42 años, casado, electricista, muerto el 29 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Mercenorio Urra Lagos murió ese día a las 22:00 horas, en calle Nueva de Valdés 984, por dos heridas de bala torácicas con salida de proyectiles, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo a información proporcionada por su familia, el día de los hechos, efectivos militares pertenecientes al Batallón N° 2 del Ejército concurrieron al domicilio de Mercenorio Urra, ubicado en las proximidades del recinto militar, en instantes que se producía una riña entre vecinos del sector. Urra fue alcanzado por un disparo efectuado por uno de los

uniformados y su cuerpo fue trasladado al Instituto Médico Legal, desde donde fue retirado por sus familiares.

Considerando los antecedentes reunidos en la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Mercenorio Urra Lagos víctima de violación de derechos humanos por agentes del Estado que hicieron uso desproporcionado de la fuerza.

**CASTILLO AHUMADA, LUIS ANTONIO: 22 años, soltero, muerto el 3 de octubre de 1973 en Los Angeles.**

**SANDOVAL, PALERMO: 41 años, casado, trabajador, muerto el 3 de octubre de 1973 en Los Angeles.**

Luis Antonio Castillo Ahumada murió ese día, por un gran hemopericardio provocado por herida de bala del corazón y herida penetrante del tórax, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal, el que no señala hora ni lugar del fallecimiento.

Palermo Sandoval murió el mismo día, por destrucción del corazón, herida de bala penetrante de tórax, gran hematoma izquierdo, fractura lumbar izquierda por herida de bala, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal, el que no señala hora ni lugar del fallecimiento.

De acuerdo con la versión oficial publicada en la prensa de la época, a las 23:50 horas del 3 de octubre, en la Carretera Panamericana Sur, funcionarios de Carabineros sorprendieron a tres individuos que portaban bultos sospechosos. Al descubrir la presencia de los policías, los sujetos se dieron a la fuga, desobedeciendo la orden de alto impartida. Los integrantes de la patrulla dispararon con sus armas de servicio, provocando la muerte de los tres.

La misma fuente indicó que una de las personas fallecidas era Oscar Rodríguez Peña, agregando que las otras no portaban documentos que hicieran posible su identificación. Sin embargo, el examen del Libro de Ingreso del Juzgado del Crimen que investigó las muertes, permitió establecer que correspondían a Luis Antonio Castillo Ahumada y Palermo Sandoval.

Oscar Rodríguez Peña fue calificado como víctima de violación de derechos humanos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

Un testigo presencial declaró que Luis Castillo fue detenido en las inmediaciones de su domicilio, en calle Manuel Rodríguez de Los Angeles, por civiles que se identificaron como funcionarios de Carabineros, quienes lo subieron a una camioneta en que se movilizaban. Al cabo de unos diez días su cuerpo fue encontrado en la Morgue.

Respecto de Palermo Sandoval, sus familiares declararon que se enteraron por terceras personas y por la prensa que había sido baleado al intentar eludir su detención, durante el toque de queda.

Considerando los antecedentes reunidos por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Luis Antonio Castillo Ahumada y a Palermo Sandoval víctimas de violación a los derechos humanos por agentes del Estado que hicieron uso irracional de la fuerza.

**SILVA AGUIRRE, JULIO EDUARDO: 23 años, soltero, trabajador de la construcción, muerto el 3 de octubre de 1973 en Santiago.**

Julio Eduardo Silva Aguirre murió ese día a las 11:30 horas, en la Posta N° 3 de Santiago, por una herida de bala abdominal torácica con salida de proyectil, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con lo declarado por testigos presenciales, el 3 de octubre de 1973 en la mañana, Julio Silva junto con otros dos jóvenes transitaban por calle Enrique González, en las cercanías del cruce de avenida Maipú, en la población La Victoria. Cuando cruzaban la línea férrea, una patrulla militar les ordenó detenerse. Sin embargo, no acataron la orden y huyeron. Los uniformados dispararon sus armas, hiriendo a Silva Aguirre, el que falleció horas después en un centro asistencial.

El Consejo Superior, considerando que existía un medio más racional para lograr su detención, declaró a Julio Eduardo Silva Aguirre víctima de violación de derechos humanos por agentes del Estado que hicieron uso excesivo de la fuerza.

**SILVA DIAZ, LUCIANO DEL CARMEN: 25 años, casado, comerciante ambulante, muerto el 3 de octubre de 1973 en Santiago.**

**SILVA DIAZ, CARLOS JESUS: 17 años, soltero, comerciante ambulante, muerto el 4 de octubre de 1973 en Santiago.**

Luciano del Carmen Silva Díaz murió ese día a las 5:30 horas, en el río Mapocho con puente Independencia, por una herida de bala craneo encefálica facial y otra torácica sin salida de proyectil, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Carlos Jesús Silva Díaz murió ese día a las 13:00 horas, en la vía pública, por herida de bala cervical con salida de proyectil, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

El 3 de octubre ambos hermanos salieron de su domicilio, ubicado en La Pintana, con destino a su trabajo. De acuerdo con los antecedentes proporcionados por un familiar, cuando cruzaban el puente Independencia, desde un vehículo militar se les ordenó detenerse. Como no acataron dicha orden, les dispararon, dándoles muerte en el lugar.

Los cuerpos fueron posteriormente reconocidos por sus familiares en el Instituto Médico Legal; sin embargo, no les fueron entregados para su sepultación, siendo remitidos por este organismo directamente al Cementerio General de Santiago.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Luciano del Carmen Silva Díaz y a Carlos Jesús Silva Díaz víctimas de violación de derechos humanos, por agentes del Estado que hicieron uso indebido de la fuerza.

**PILGRIM ROA, MARIO: 22 años, casado, chofer, muerto el 5 de octubre de 1973 en Contulmo, provincia de Arauco.**

Mario Alberto Pilgrim Roa murió ese día a las 3:30 horas, en la vía pública, por una anemia aguda por ruptura de la cara superior del hígado, del lóbulo inferior pulmonar derecho y fractura de costilla, como consecuencia de herida de bala torácica inferior derecha, según consta en el Certificado Médico de Defunción.

De acuerdo con declaraciones de testigos presenciales, en la noche del día anterior, alrededor de las 22:00 horas, durante la vigencia del toque de queda, Mario Pilgrim conducía un bus de locomoción colectiva por la ciudad de Contulmo. Para esos efectos contaba con un salvoconducto. Al llegar a la localidad, el vehículo sufrió un desperfecto que provocó que el motor emitiera ruidos de explosiones. En estas condiciones logró llegar hasta un garage frente a la plaza de la ciudad; y en esos momentos el vehículo fue baleado por carabineros apostados en la Tenencia, ubicada a una cuadra de la plaza, resultando herido Mario Pilgrim.

Los uniformados se acercaron y obligaron a los ocupantes a bajar del vehículo con las manos en alto, pero Mario Pilgrim no pudo obedecer y cayó al suelo; en ese instante, uno de los carabineros le disparó a quemarropa. Los demás pasajeros fueron detenidos y al día siguiente quedaron en libertad sin cargos.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior, teniendo presente que pese a que los agentes del Estado tenían medios más racionales para haber constatado y controlado la situación optaron por usar sus armas en forma indiscriminada e imprudente, llegó a la convicción de que Mario Alberto Pilgrim Roa fue víctima de violación a los derechos humanos.

**NEGRETE HERNANDEZ, MANUEL ESTANISLAO: 27 años, casado, trabajador agrícola, muerto el 10 de octubre de 1973 en Curicó.**

Manuel Estanislao Negrete Hernández murió ese día a las 18:00 horas, en el Hospital de Curicó, por una septicemia originada en una herida de bala torácica y craneana, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con lo señalado por testigos presenciales, el 19 de septiembre de 1973, Manuel Negrete se encontraba bebiendo con unos amigos en un negocio de la localidad de Sagrada

Familia. En el lugar se produjo una riña, por lo que se presentaron tres carabineros, quienes llegaron disparando. Uno de los disparos alcanzó a Manuel Negrete, quien huyó herido hacia el interior de un fundo. Allí fue sorprendido por los uniformados, quienes volvieron a dispararle a quemarropa numerosos impactos. Horas más tarde fue trasladado a un centro hospitalario, donde falleció semanas después.

Considerando los antecedentes reunidos en la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Manuel Estanislao Negrete Hernández víctima de violación de derechos humanos, cometida por agentes del Estado que hicieron uso irracional de la fuerza.

**SEGUEL VIDAL, DEMOCRITO DE LA CRUZ: 22 años, soltero, carpintero, muerto el 20 de octubre de 1973 en Santiago.**

Demócrito de la Cruz Seguel Vidal murió ese día a las 13:10 horas en el Hospital Sótero del Río, por una herida de bala abdominal, neumonía basal bilateral y peritonitis generalizada, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según lo señalado por sus familiares, Demócrito Seguel se encontraba haciendo cola para comprar pan. En esas circunstancias, efectivos del Ejército que perseguían a un grupo de jóvenes dispararon indiscriminadamente en contra de la totalidad de las personas que se encontraban en el lugar. Seguel Vidal recibió dos impactos de bala, por lo que fue conducido al Hospital Sótero del Río, donde permaneció internado alrededor de tres semanas, al cabo de las cuales falleció.

El Consejo Superior, considerando que los uniformados hicieron uso de sus armas de fuego sin tomar en cuenta la potencia de éstas y sin prevenir las consecuencias que podrían acarrear los disparos, llegó a la convicción de que Demócrito de la Cruz Seguel Vidal fue víctima de violación de derechos humanos por agentes del Estado que hicieron uso irracional de la fuerza.

**LLANOS GUZMAN, HECTOR HORACIO: 18 años, soltero, estudiante secundario, muerto el 23 de octubre de 1973 en Coya, Rancagua.**

Héctor Horacio Llanos Guzmán murió ese día a las 0:55 horas en la vía pública, frente al retén de Carabineros de Coya, por una ruptura cardíaca traumática por herida de bala transfixiante torácica, según se consigna en el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con las declaraciones de su familia, Héctor Llanos vivía desde fines de septiembre de 1973 con su padre, en ese entonces carabinero de la Comisaría de la localidad de Coya.

La noche del 23 de octubre, mientras regía el toque de queda, su padre fue informado en su domicilio, por una patrulla de Carabineros, que el joven se encontraba detenido en la unidad. Se trasladó hasta el recinto policial, donde constató que Héctor Horacio estaba drogado.

Posteriormente, se retiró a su domicilio, pero al poco rato nuevamente llegó una patrulla a comunicarle que su hijo había huido del cuerpo de guardia y que al desobedecer la orden de alto, le habían disparado, dándole muerte en forma instantánea.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Héctor Horacio Llanos Guzmán víctima de violación a los derechos humanos por agentes del Estado que hicieron uso irracional de la fuerza contra una persona que se encontraba bajo los efectos de la droga.

**BRANIFF ROJAS, GROVER VICENTE SEGUNDO: 46 años, funcionario municipal, casado, muerto el 26 de noviembre de 1973 en Calama.**

Grover Vicente Braniff Rojas murió ese día a las 24:00 horas, en el Hospital Roy Glover de Chuquicamata, debido a un shock séptico producido por una herida de bala tóraca abdominal izquierda transfixiante, con estallido de colon, según se consigna en el Certificado Médico de Defunción otorgado en el mismo hospital.

El 25 de noviembre, alrededor de las 22:00 horas y durante la vigencia del toque de queda, Grover Braniff salió de su casa en la ciudad de Calama en compañía de un vecino, quien posteriormente relató lo sucedido. Mientras caminaban, fueron interceptados por una patrulla militar que les ordenó detenerse; cuando ya habían obedecido y se encontraban con los brazos en alto, los uniformados les dispararon, impactando a Grover Braniff. Luego, lo trasladaron al Hospital de Chuquicamata, donde falleció.

Considerando los antecedentes reunidos por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Grover Vicente Braniff Rojas víctima de violación de derechos humanos por agentes del Estado que hicieron un uso excesivo de la fuerza.

**VALENCIA LOPEZ, JUAN FIDEL: 34 años, soltero, muerto el 1 de diciembre de 1973 en Viña del Mar.**

Juan Fidel Valencia López murió ese día en la calle El Salto de Viña del Mar, por heridas de bala sin salida de proyectiles, según consta en el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con información proporcionada por familiares, Juan Valencia -quien padecía de una enfermedad mental- fue baleado en la noche del 1 de diciembre de 1973 por una patrulla militar, en el interior de una barraca ubicada en las cercanías de su domicilio.

El Regimiento Coraceros de Viña del Mar, en oficio dirigido a la Morgue del Hospital de dicha ciudad, señaló que Valencia López fue dado de baja por una patrulla militar en el sector de El Salto, por haber agredido y arrebatado el arma a un centinela.

El Consejo Superior llegó a la convicción de que, aún si fuera cierta la versión de que existió agresión por parte de Juan Fidel Valencia López, los agentes del Estado debieron usar medios más racionales y prudentes para proceder a su detención. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**FERRADA PIÑA, LUIS HUMBERTO: 34 años, soltero, trabajador, muerto el 4 de diciembre de 1973 en Santiago.**

Luis Humberto Ferrada Piña murió ese día a la 1:45 hora, en calle Buenaventura al llegar a Azteca, en la población José María Caro, por heridas de bala torácicas, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con antecedentes proporcionados por su familia, la muerte de Luis Humberto Ferrada ocurrió a pocos metros de su domicilio, durante la vigencia del toque de queda. Efectivos de la Fuerza Aérea, que realizaban un patrullaje por la población, dispararon una ráfaga en su contra. Media hora después, funcionarios de Carabineros se presentaron en su domicilio informando a la familia lo ocurrido.

Considerando los antecedentes reunidos en la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Luis Humberto Ferrada Piña víctima de violación de derechos humanos por agentes del Estado que hicieron uso excesivo de la fuerza.

**GONZALEZ YAÑEZ, HECTOR ENRIQUE: 8 años, estudiante, muerto el 26 de diciembre de 1973 en Santiago.**

Héctor Enrique González Yáñez murió ese día a las 20:30 horas, en la sub estación eléctrica de Cerro Navia, Santiago, por estallido craneo encefálico, según acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con declaraciones de testigos, ese día, Héctor González y un grupo de amigos se encontraban jugando fútbol en una cancha ubicada en el interior del recinto que la empresa ENDESA mantenía en Cerro Navia, propiedad que estaba custodiada por efectivos militares pertenecientes al Regimiento Buin.

Alrededor de las 19:00 horas, uno de los uniformados efectuó un disparo, impactando en la cabeza de Héctor González, quien falleció en el lugar.

Al escuchar el sonido de las balas, familiares y amigos acudieron al lugar. Sin embargo, los uniformados negaron lo ocurrido y les impidieron el paso, levantando ellos mismos el cuerpo y conduciéndolo al Instituto Médico Legal.

Los padres del niño sólo fueron citados a declarar al Regimiento Buin, pero nunca supieron de la existencia de un proceso judicial que investigara las circunstancias de la muerte de su hijo. La Corporación tampoco pudo comprobar si efectivamente se instruyó proceso judicial por los hechos.

Considerando los antecedentes reunidos y las investigaciones realizadas por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que la muerte de Héctor Enrique González Yáñez fue consecuencia del uso descuidado e imprudente que un agente del Estado dio a su arma de fuego. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**DIAZ JIMENEZ, ARTURO FERNANDO: 49 años, viudo, trabajador textil, muerto el 1 de enero de 1974 en Santiago.**

Arturo Fernando Díaz Jiménez murió ese día a las 2:30 horas, en la Posta Central, por una herida de bala torácica sin salida de proyectil, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Alrededor de la 1:00 de la mañana del 1 de enero y recién iniciado el toque de queda, Arturo Díaz se encontraba en la puerta de su casa en la población La Victoria. Según declararon sus familiares, en esos momentos fue impactado por un proyectil disparado, sin advertencia previa, por una patrulla de la FACH que, luego del hecho, se retiró sin auxiliarlo. Posteriormente fue conducido a la Posta Central, donde se confirmó su fallecimiento.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Arturo Fernando Díaz Jiménez víctima de violación de derechos humanos, cometida por agentes del Estado que hicieron uso innecesario de la fuerza.

**RAMIREZ PEÑA, JUAN GUILLERMO: 20 años, soltero, trabajador, muerto el 1 de enero de 1974 en Viña del Mar.**

Juan Guillermo Ramírez Peña murió ese día a las 2:30 horas, en la vía pública, por una herida de bala con perforación completa del cuello, con ruptura de vasos importantes y de la laringe, según se consigna en el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con declaraciones de testigos presenciales, la noche de los hechos, Juan Ramírez y unos amigos regresaban a su casa de una fiesta en la población Gómez Carreño, en Viña del Mar. En el camino se cruzaron con un funcionario perteneciente a la Comisaría de Carabineros del sector, quien, sin mediar provocación, disparó por la espalda a Juan Ramírez, impactándolo en el cuello. Posteriormente, huyó del lugar.

Sus amigos hicieron la denuncia de inmediato en el cuartel policial, pero los carabineros los acusaron de extremistas y procedieron a dejarlos detenidos por varias horas. Después los dejaron en libertad con citación a declarar a un Tribunal.

Investigaciones realizadas por esta Corporación permitieron establecer que se tramitó un proceso en la Fiscalía Naval de Valparaíso para averiguar estos hechos, el cual no pudo conocerse pese a solicitarse su desarchivo.



Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Juan Guillermo Ramírez Peña fue víctima de violación de derechos humanos por parte de un agente del Estado que hizo uso irracional de la fuerza.

**GUAJARDO BETTANCOURT, CELSO ALAMIRO: 54 años, casado, trabajador, muerto el 12 de enero de 1974 en Santiago.**

Celso Alamiro Guajardo Bettancourt murió ese día a la 1:15 hora, en la Posta Central, por un estado séptico, según señala el Certificado de Defunción. Ingresó a ese centro asistencial el 4 de enero de ese año, derivado del Hospital de San Antonio, con diagnóstico post-operatorio de peritonitis generalizada seropurulenta por pancreatitis aguda, según señala la ficha médica respectiva.

De acuerdo con lo declarado por su cónyuge, Celso Guajardo, activo militante del Partido Socialista, vivía en el balneario de El Quisco junto a su familia. En noviembre de 1973 su domicilio fue allanado por funcionarios de Carabineros y efectivos del Ejército pertenecientes al Regimiento de Tejas Verdes, uno de los cuales lo golpeó en repetidas ocasiones, especialmente en el abdomen, con la culata de su arma, hasta que perdió el conocimiento. Después, lo abandonaron en el mismo lugar.

En días posteriores y como consecuencia de los golpes recibidos, Celso Guajardo debió ser internado en el Hospital de San Antonio e intervenido quirúrgicamente. El 4 de enero fue trasladado a la Posta Central de Santiago, donde falleció días después.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Celso Alamiro Guajardo Bettancourt víctima de violación de derechos humanos por agentes del Estado, que hicieron uso irracional de la fuerza.

**CASTRO CONTRERAS, ARMANDO DEL CARMEN: 31 años, casado, tractorista, dirigente sindical, muerto el 11 de marzo de 1974 en Calama.**

Armando del Carmen Castro Contreras murió ese día a las 4:00 horas, en Calama, por una embolia pulmonar que tuvo su origen en una herida de bala que produjo una tetraplejía por sección medular, según consta en el Certificado de Defunción.

El 21 de septiembre de 1973, alrededor de las 22:45 horas, Armando Castro -reconocido militante del Partido Comunista en San Pedro de Atacama- fue detenido en su domicilio por una patrulla militar perteneciente al Regimiento de Calama, acompañada por un vehículo de Carabineros.

De acuerdo con declaraciones de su cónyuge y a lo relatado por el propio Armando Castro antes de morir, los uniformados ingresaron a su casa violentamente y lo subieron a un vehículo militar, donde le dispararon por la espalda. Lo condujeron a la Comisaría de

Carabineros del sector, donde permaneció herido toda la noche, y posteriormente, a un recinto hospitalario donde lo dejaron en libertad.

Debido al impacto de bala, Armando Castro quedó paralizado desde el cuello hacia abajo. Su cónyuge recurrió a varios recintos hospitalarios en busca de atención médica adecuada, debido a que su estado empeoraba cada vez más. Finalmente lo trasladó al Hospital de Calama, donde falleció a los pocos meses.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Armando del Carmen Castro Contreras víctima de violación de derechos humanos por agentes del Estado que hicieron un uso irracional de la fuerza.

**ORELLANA APABLAZA, DAVID: 51 años, casado, taxista, muerto el 5 de abril de 1974 en Santiago.**

David Orellana Apablaza murió ese día, en el Instituto de Neurocirugía, por una herida de bala cérvico medular con salida de proyectil y bronconeumonía secundaria a la herida de bala, según consta en el Certificado Médico de Defunción suscrito por un médico legista.

Según antecedentes que constan en el proceso judicial instruido y elementos aportados por la familia, el 20 de marzo de 1974, alrededor de las 13:45 horas, David Orellana conducía su taxi con dos pasajeros a bordo, por avenida Los Leones hacia el sur. Al llegar a la intersección con avenida Eleodoro Yáñez, comuna de Providencia, viró a la izquierda con luz roja. Un carabinero que presencié la maniobra le ordenó detenerse. Como David Orellana no obedeció, el policía abordó otro taxi e inició su persecución, mostrando por la ventanilla su arma de servicio. El señor Orellana detuvo su vehículo y el uniformado se acercó y le disparó, impactándolo a la altura del cuello. Trasladado a un centro asistencial, falleció posteriormente.

A raíz de estos hechos, se instruyó un proceso en la Fiscalía Militar de Tiempo de Guerra de Santiago; en él se condenó al carabinero autor del disparo a la pena de 100 días de reclusión militar en su grado mínimo, como autor del cuasidelito de homicidio en la persona de David Orellana.

Considerando los antecedentes reunidos en la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a David Orellana Apablaza víctima de violación de derechos humanos por parte de un agente del Estado que hizo uso irracional de la fuerza.

**RIVERA CONCHA, WALDO ENRIQUE: 33 años de edad, casado, funcionario de la Empresa de Obras Sanitarias, muerto el 30 de abril de 1974 en Temuco.**

Waldo Enrique Rivera Concha murió ese día a las 7:30 horas, en la vía férrea frente a San Martín, por un shock traumático, fracturas múltiples y astricción craneana, según consigna el Certificado de Defunción.

De acuerdo con los antecedentes proporcionados por su familia, ese día Waldo Rivera salió rumbo a su trabajo y no regresó a su hogar. De inmediato iniciaron su búsqueda, pudiendo establecer que la noche del 30 de abril había estado en casa de su suegra, dejando este lugar poco antes de entrar en vigencia el toque de queda. También se informaron que el 2 de mayo se habían sepultado tres cadáveres "NN" en el Cementerio de Temuco y revisaron las prendas de vestir de éstos, reconociendo algunas de ellas.

Con tales antecedentes, el Primer Juzgado del Crimen de Temuco ordenó la exhumación de los tres cadáveres. En esa actuación judicial se logró identificar a Waldo Rivera.

En 1991, su viuda interpuso una querrela criminal por homicidio ante el Segundo Juzgado del Crimen de Temuco. Esta causa se encuentra actualmente en tramitación. En ella constan antecedentes que permiten señalar que Waldo Rivera Concha fue muerto por integrantes de una patrulla militar, durante el toque de queda, al no respetar la voz de alto.

Considerando los antecedentes reunidos en la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Waldo Enrique Rivera Concha víctima de violación de derechos humanos por agentes del Estado que hicieron uso indebido de la fuerza.

**MEZQUITA RAMIREZ, MANUEL NORBERTO: 30 años, argentino, casado, vendedor, muerto el 10 de mayo de 1974 en Santiago.**

Manuel Norberto Mezquita Ramírez murió ese día en la vía pública, por una herida de bala craneo encefálica, según consigna el Certificado de Defunción.

De acuerdo con lo señalado por testigos, ese día, alrededor de las 21:00 horas, en momentos en que Manuel Mezquita conducía su automóvil por calle Arrieta en la comuna de Peñalolén, recibió varios impactos de bala en la cabeza y en la espalda. Los autores fueron efectivos del Ejército que se encontraban apostados en unos edificios de dicha arteria.

Momentos después, según los testigos, un camión militar retiró el cuerpo de Manuel Mezquita. Al cabo de varios días de búsqueda los familiares lograron ubicarlo en el Instituto Médico Legal, donde había sido ingresado en calidad de "NN".

Los testigos agregaron que los militares estaban ebrios en el momento de los disparos; una hora antes habían obligado al dueño de una botillería cercana a regalarles licor.

Después de un año, la cónyuge pudo recuperar el vehículo de su marido desde una unidad militar en Peñalolén. Sus documentos de identificación y los del vehículo nunca fueron encontrados.

Considerando los antecedentes obtenidos en la investigación realizada por esta Corporación, su Consejo Superior declaró a Manuel Norberto Mezquita Ramírez víctima de violación de derechos humanos por agentes del Estado que hicieron uso irracional de la fuerza.

**GAETE CELIS, LUIS: 24 años, soltero, albañil, muerto el 3 de junio de 1974 en San Bernardo.**

Luis Gaete Celis murió ese día a las 18:50 horas, en San Bernardo, por herida de bala cráneo encefálica, según consigna el Certificado de Defunción.

Según lo declarado por familiares, el 3 de junio de 1974, Luis Gaete había estado bebiendo con un amigo en varios negocios del centro de la comuna de San Bernardo. Un familiar de este último declaró que ambos se movilizaban en una camioneta de su propiedad y en momentos en que circulaban frente a un recinto militar ubicado en calle Arturo Prat en San Bernardo, fueron detenidos por los conscriptos que estaban de guardia. Luego que descendieron del vehículo, el amigo perdió el equilibrio y cayó hacia adelante; entonces, uno de los conscriptos efectuó un disparo que impactó a Luis Gaete, causándole la muerte en forma instantánea. Su amigo fue detenido y acusado por conducir en estado de ebriedad.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Luis Gaete Celis víctima de violación a los derechos humanos por parte de un agente del Estado que hizo un uso indebido de la fuerza.

**ELLIS VENEGAS, PATRICIO ORLANDO: 19 años, soltero, empleado de una joyería, muerto el 18 de junio de 1974 en Santiago.**

Patricio Orlando Ellis Venegas murió ese día a las 14:00 horas, en el río Mapocho frente a la industria Panal, por heridas múltiples de bala, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con lo declarado por un testigo presencial y familiares, el día 16 de junio en la noche, Patricio Ellis se encontraba en una fiesta que se desarrollaba durante la vigencia del toque de queda, en la población El Bosque N° 1. A solicitud de la dueña de casa, que deseaba ponerle término a la fiesta, concurrió al lugar una patrulla militar. Patricio Ellis intentó huir, siendo ametrallado por la espalda. Herido, fue detenido y conducido en un jeep institucional con rumbo desconocido.

Su familia, después de una intensa búsqueda, localizó sus restos en el Instituto Médico Legal. Su cuerpo presentaba numerosos impactos de bala y heridas en los pies.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Patricio Orlando Ellis Venegas fue muerto por agentes del Estado que hicieron un uso indebido de la fuerza. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**POBLETE CARRASCO, RAFAEL EDGARDO: 26 años, casado, trabajador metalúrgico, muerto el 13 de julio de 1974 en Santiago.**

Rafael Edgardo Poblete Carrasco murió ese día a las 14:00 horas, en la Posta Central de Santiago, por una herida de bala torácica abdominal, según el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con las declaraciones de testigos presenciales, en la noche del 12 de julio de 1974, Rafael Poblete y un grupo de amigos se desplazaban en un automóvil bajo la influencia del alcohol. En el puente Bulnes de Santiago sufrieron un accidente, no obstante lo cual continuaron la marcha, hasta que fueron detenidos por una patrulla militar. Los soldados los hicieron descender del vehículo, los golpearon y uno de ellos disparó su arma, hiriendo a Rafael Poblete. Momentos después, una patrulla de Carabineros que pasaba por el lugar lo trasladó a la Posta Central, donde falleció.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Rafael Edgardo Poblete Carrasco víctima de violación de derechos humanos por agentes del Estado que hicieron uso irracional de la fuerza.

**SAN MARTIN INOSTROZA, EXEQUIEL OVIDIO: 35 años, viudo, agricultor y comerciante, muerto el 14 de agosto de 1974 en Nacimiento.**

Exequiel Ovidio San Martín Inostroza murió ese día a las 4:00 horas, en el Fundo Santa Ana de Nacimiento, por anemia aguda por ruptura de vísceras abdominales provocada por herida de bala abdominal, según consta en el Certificado Médico de Defunción suscrito por el médico legista.

De acuerdo con las declaraciones de testigos presenciales, Exequiel San Martín fue detenido alrededor de las 4:00 horas por efectivos de Carabineros de la Tenencia de Santa Juana, en su domicilio ubicado en el sector Santa Ana de Nacimiento, sin exhibir orden alguna y por sospecha de poseer armas.

Los uniformados ingresaron a la vivienda disparando e hirieron a San Martín Inostroza. En grave estado, fue conducido sobre un caballo en dirección a Nacimiento, falleciendo durante el trayecto.

Solicitado el desarchivo del proceso en la Justicia Militar, se informó que no existe ninguna causa archivada que diga relación con su muerte.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Exequiel Ovidio San Martín Inostroza víctima de violación de derechos humanos cometida por agentes del Estado que hicieron uso irracional de la fuerza.

**VALDES POZO, JOVA DEL TRANSITO: 49 años, casada, peluquera, muerta el 6 de octubre de 1974 en Santiago.**

Jova del Tránsito Valdés Pozo murió ese día a las 10:30 horas en el Instituto de Neurocirugía, por una herida de bala cráneo encefálica sin salida de proyectil, según lo acredita el Certificado de Defunción.

De acuerdo con lo declarado por una hija y a los antecedentes consignados en la ficha de atención del Servicio de Urgencia del Hospital Barros Luco Trudeau, el día 1 de septiembre de 1974, mientras Jova Valdés se encontraba en una sala de espera de dicho centro asistencial, se produjo un altercado entre las personas que esperaban atención y los carabineros que hacían guardia. Estos últimos, como una manera de imponer el orden, sacaron sus armas de servicio y uno de ellos efectuó un disparo, impactando a Jova Valdés en la cabeza. Trasladada al Hospital de Neurocirugía, falleció un mes después.

Se instruyó un proceso judicial en el Primer Juzgado del Crimen de San Miguel, el que fue sobreseido por estimarse que el hecho denunciado no era constitutivo de delito.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior de esta Corporación declaró a Jova del Tránsito Valdés Pozo víctima de violación de derechos humanos por parte de agentes del Estado que hicieron uso indebido de la fuerza.

**SILVA JARA, LUIS HUMBERTO: 22 años, casado, trabajador portuario, muerto el 16 de noviembre de 1974 en Valparaíso.**

Luis Humberto Silva Jara murió ese día a las 3:50 horas, en la vía pública, por una herida de bala de arma de fuego, como acredita el Certificado de Defunción.

De acuerdo con declaraciones de testigos, Luis Silva fue detenido en la madrugada de ese día junto con un grupo de amigos, en un domicilio de la población Marina Mercante, ubicada en el sector de Playa Ancha, por efectivos del Ejército y de Carabineros; y fueron conducidos hasta el camino La Pólvara, a la espera de ser retirados por un furgón.

Mientras esperaban, Luis Silva, sin solicitar autorización, se acercó a otro de los detenidos para pedirle un cigarrillo y uno de los funcionarios aprehensores, al ver este movimiento, le disparó por la espalda. El cuerpo permaneció en la calle hasta que fue retirado por una ambulancia solicitada por una vecina.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Luis Humberto Silva Jara víctima de violación a los derechos humanos por agentes del Estado que hicieron uso irracional de la fuerza.

**MORALES VILLAGRA, ENRIQUE DEL CARMEN: 21 años, soltero, leñador, muerto el 7 de febrero de 1975 en Concepción.**

Enrique Morales Villagra murió ese día a las 1:20 horas, en el Hospital Regional de Concepción, por anemia aguda ocasionada por herida de bala transfixiante de la pelvis, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con las declaraciones de testigos presenciales, la noche del 6 de febrero de 1975 Enrique Morales se encontraba junto a su hermano, en una fiesta en la población Cerro Verde Bajo de Penco. Alrededor de la 1:00 hora se escuchó un disparo, por lo que salió a ver lo que ocurría. Afuera se encontró con dos funcionarios de Carabineros de la Comisaría de Penco que habían concurrido al lugar, uno de los cuales disparó su arma de servicio, impactándolo. No obstante encontrarse herido, fue detenido junto con su hermano, pero debió ser trasladado al Hospital de Concepción, donde falleció.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Enrique del Carmen Morales Villagra víctima de violación de los derechos humanos por agentes del Estado que hicieron uso imprudente de la fuerza.

**SALINAS MARTINEZ, GABRIEL: 19 años, soltero, muerto el 31 de agosto de 1975 en Temuco.**

Gabriel Salinas Martínez murió ese día, a las 16:00 horas, debido a un shock ocasionado por anemia aguda como consecuencia de una herida de bala transfixiante abdominal, según consigna el respectivo Certificado de Defunción.

Gabriel Salinas fue detenido el 31 de agosto a las 15:00 horas, en calle Baquedano, acusado de un delito que, según su familia y amigos, no había cometido. Se le trasladó al retén policial, donde ya se encontraba privado de libertad un amigo suyo, acusado del mismo hecho. Este señaló que uno de los funcionarios amenazó a Gabriel Salinas, apuntándolo con su arma de servicio, y le disparó, causándole la muerte. El funcionario afirmó que el disparo había sido accidental.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Gabriel Salinas Martínez víctima de violación de derechos humanos por un agente del Estado que hizo uso indebido de la fuerza.

**VIDELA ALVAREZ, JUAN FELIX: 21 años, soltero, empleado, muerto el 25 de diciembre de 1975 en Santiago.**

Juan Félix Videla Alvarez murió ese día a las 3:30 horas, en el Comando de Aviación del Ejército en Peñalolén, por herida de bala torácica con salida de proyectil, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con testimonios recogidos por la familia, en la madrugada del día de los hechos, alrededor de las 2:30 horas, Juan Videla regresaba a su hogar en la Villa Naciones Unidas, calle José Arrieta, próximo al Comando Aéreo de Peñalolén. Cuando se encontraba a no más

de una cuadra de su domicilio, fue impactado por una ráfaga de metralleta disparada desde dicha unidad.

Su familia, inquieta porque no regresaba, comenzó su búsqueda, ubicando sus restos en el Instituto Médico Legal.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Juan Félix Videla Alvarez víctima de violación de derechos humanos, cometida por agentes del Estado que hicieron uso indebido de la fuerza.

**LABBE PEÑALOZA, LUIS EUGENIO: 22 años, soltero, trabajador, muerto el 7 de febrero de 1976 en San Fernando.**

Luis Eugenio Labbé Peñaloza murió ese día a las 22:25 horas, en el Hospital de San Fernando, por una septicemia de herida de bala en el ángulo esplénico del colon, según acredita el Certificado de Defunción.

De acuerdo con antecedentes proporcionados por su madre, en la madrugada del día 30 de enero de 1976, en horas de vigencia del toque de queda, Luis Labbé se encontraba en un restaurante de la ciudad de San Fernando junto con un grupo de amigos. En momentos que los jóvenes salieron a la calle, se produjo un incidente con una patrulla militar y efectivos de Carabineros. Uno de éstos disparó y un proyectil alcanzó a Luis Labbé. Fue trasladado al Hospital de San Fernando, donde falleció días después.

A raíz de estos hechos, se instruyó un proceso en la Fiscalía Militar de Colchagua-San Fernando. Solicitado su desarchivo al Tercer Juzgado Militar, este informó que la causa no fue encontrada en ese Tribunal.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Luis Eugenio Labbé Peñaloza víctima de violación de derechos humanos, cometida por agentes del Estado que hicieron uso imprudente de la fuerza.

**ROMERO MENA, JOSE LUCIANO: 29 años, casado, agricultor, muerto el 13 de abril de 1976 en Los Angeles.**

José Luciano Romero Mena murió ese día a las 17:30 horas, en el Hospital de Los Angeles, debido a destrucción encefálica por herida de bala craneal, según se consigna en el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

José Romero, portador de una psicosis agresiva, según consta del propio Certificado Médico de Defunción, recibía atención psiquiátrica en Los Angeles. De acuerdo con lo señalado por



sus familiares, quienes fueron testigos de lo ocurrido, el día de los hechos, mientras se encontraba en su domicilio, ubicado en el sector Rarinco Natre, cercano a la ciudad de Los Angeles, sufrió una crisis y su madre concurrió al hospital a solicitar ayuda para internarlo. Llegó al domicilio una ambulancia con dos auxiliares y algunos carabineros. José Romero se resistió a ser llevado al centro asistencial e intentó tomar un hacha, ante lo cual uno de los carabineros le disparó en la cabeza.

Considerando los antecedentes reunidos en la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a José Luciano Romero Mena víctima de violación a los derechos humanos por parte de un agente del Estado que hizo uso desproporcionado de la fuerza.

**GONZALEZ CERDA, ENRIQUE: 62 años, casado, muerto el 28 de abril de 1977 en Santiago.**

Enrique González Cerda murió ese día a las 18:30 horas, en el Hospital Barros Luco, por traumatismos pectorales con estallido cardíaco, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según declaraciones de testigos presenciales, el 27 de abril de 1977, alrededor de las 23:30 horas, efectivos de Carabineros llegaron a la vivienda de Enrique González debido a una discusión familiar. Lo golpearon durante unos diez minutos y después se retiraron.

Al día siguiente debió ser trasladado a un centro asistencial; ingresó a la Posta del Hospital Barros Luco Trudeau a las 16:10 horas del 28 de abril, con diagnóstico de contusión abdominal complicada, shock y paro cardio respiratorio, falleciendo dos horas después. El Informe de Autopsia señaló que presentaba una fractura transversal en el tercio medio del esternón.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Enrique González Cerda víctima de violación de derechos humanos por parte de agentes de Estado que hicieron un uso irracional de la fuerza.

**HARASIC MERVIL, JORGE QUINTO: 34 años, soltero, comerciante, muerto el 23 de mayo de 1977 en Santiago.**

Jorge Quinto Harasic Mervil murió ese día a la 1:30 hora, en la intersección de calles Lord Cochrane y Aldunate, por una herida de bala craneo encefálica sin salida de proyectil, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según declaraciones de un testigo presencial, Jorge Harasic viajaba en un taxibús de recorrido junto con un amigo y protagonizó un incidente con un pasajero cuando descendía del vehículo. En esas circunstancias, intervino una persona vestida de civil, quien se identificó verbalmente como funcionario de Carabineros; bajó detrás de Jorge Harasic y le disparó en la cabeza, provocándole una muerte instantánea.

Debido a estos hechos se instruyó un proceso en la Primera Fiscalía Militar de Santiago, el que fue sobreseido definitivamente por estimar el juez militar que el funcionario había usado su arma en defensa propia.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Jorge Quinto Harasic Mervil víctima de violación de derechos humanos, cometida por un agente del Estado, que hizo uso excesivo de la fuerza.

**FERNANDEZ TRUJILLO, HUMBERTO FERNANDO: 24 años, soltero, muerto el 7 de septiembre de 1977 en Santiago.**

Humberto Fernando Fernández Trujillo murió ese día a la 1:30 hora de ese día, en la población Nueva La Bandera, por herida de bala torácica sin salida de proyectil, con anemia aguda consecutiva, según consigna el Certificado de Defunción. El Informe de Autopsia agrega que el cuerpo presentaba otras dos heridas a bala en el abdomen y en el antebrazo izquierdo.

De acuerdo con antecedentes recogidos por esta Corporación, el día señalado y en horas de la madrugada, el domicilio de Humberto Fernández, ubicado en la población Nueva La Bandera de la comuna de La Granja, fue allanado por miembros del O.S.7 de Carabineros.

De acuerdo con lo señalado por familiares, los uniformados ingresaron a la casa derribando la puerta de acceso y alumbrando con linternas los rostros de sus moradores. Fernández Trujillo se levantó de la cama y, sin que mediara ataque de su parte, recibió un impacto de bala en el tórax, cayendo al suelo. En esas circunstancias uno de los policías le disparó varias veces. Falleció en forma instantánea.

En la Segunda Fiscalía Militar de Santiago se instruyó un proceso para investigar su muerte. Dicha causa fue sobreseida definitivamente por la Corte Marcial, en virtud del Decreto Ley 2.191 de 1978, sobre amnistía.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Humberto Fernando Fernández Trujillo víctima de violación de derechos humanos por agentes del Estado que hicieron un uso irracional de la fuerza.

**BAEZA OPAZO, HECTOR ALEJANDRO: 18 años, soltero, vendedor ambulante, muerto el 9 de octubre de 1977 en Santiago.**

Héctor Alejandro Baeza Opazo murió ese día a las 4:30 horas, en la intersección de calle Huechuraba con Atenas, por una herida de bala torácica con salida de proyectil, como acredita el Certificado de Defunción.

De acuerdo con lo señalado por su madre y antecedentes obtenidos del proceso judicial, la madrugada del 9 de octubre de 1977, durante la vigencia del toque de queda, Héctor Baeza volvía a su domicilio en la población Juanita Aguirre, en estado de ebriedad.

Al llegar al pasaje Atenas, fue alcanzado en la espalda por un disparo efectuado por un uniformado de la Fuerza Aérea de Chile (FACH) que se encontraba de guardia en una villa de esa institución, ubicada en la misma población. Falleció en el mismo lugar.

El Juzgado de Aviación sometió a proceso al uniformado, como autor de cuasidelito de homicidio. Sin embargo, la causa fue sobreseida temporalmente por estimarse que no se encontraba acreditado que la muerte de Baeza Opazo fuera consecuencia de un hecho punible. La Corte Marcial, por su parte, resolvió sobreseer total y definitivamente, por estimar que los hechos pesquisados estaban comprendidos en el Decreto Ley N° 2191, sobre amnistía.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Héctor Alejandro Baeza Opazo víctima de violación de derechos humanos, cometida por agentes del Estado que hicieron un uso indebido de la fuerza.

**MUÑOZ ALVAREZ, VICTOR EDUARDO: 24 años, soltero, trabajador de ferias libres, muerto el 14 de octubre de 1977 en Santiago.**

Víctor Eduardo Muñoz Alvarez murió ese día a las 13:00 horas, en el Hospital Barros Luco, por herida de bala lumbo abdominal, como lo acredita el Certificado de Defunción.

Según testimonios de sus familiares, Víctor Muñoz residía en la población La Legua y participaba en actividades políticas ligadas al Partido Socialista.

El 14 de octubre de ese año, y ante numerosos vecinos que fueron testigos de los hechos, funcionarios de la Policía de Investigaciones le dispararon a Muñoz Alvarez por la espalda, cuando éste trató de evitar la detención corriendo por el interior de la población. A pesar del intento de la cónyuge por evitar que se lo llevaran, los detectives trasladaron al herido al Hospital Barros Luco Trudeau, donde falleció horas después.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Víctor Eduardo Muñoz Alvarez víctima de violación de derechos humanos, por haber sido muerto por agentes del Estado que hicieron uso indebido de la fuerza.

**ORELLANA ROJAS, HECTOR AVELINO: 21 años, soltero, estudiante universitario, muerto el 7 de octubre de 1978 en Antofagasta.**

Héctor Avelino Orellana Rojas murió ese día a las 3:00 horas, por impacto de bala, según consta en el Certificado de Defunción.

De acuerdo con declaraciones de testigos presenciales, en la madrugada de ese día, Héctor Orellana regresaba de una fiesta junto con tres amigos, en la ciudad de Antofagasta. Cuando se encontraban a una cuadra de distancia de la Segunda Comisaría de Carabineros, fueron interceptados por funcionarios de la Comisión Civil de Carabineros, quienes efectuaban un servicio de ronda. Sin mediar provocación y sin advertencia alguna, les dispararon por la espalda, impactando a Orellana Rojas en la parte posterior de la cabeza.

A raíz de estos hechos se instruyó un proceso en el Primer Juzgado Militar de Antofagasta. El autor de los disparos fue condenado a la pena de tres años de presidio, como autor del delito de violencias innecesarias causando la muerte del afectado. No obstante, fue absuelto en segunda instancia.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Héctor Avelino Orellana Rojas víctima de violación de derechos humanos, cometida por agentes del Estado que hicieron uso irracional de la fuerza.

**VALENZUELA BARRIENTOS, JORGE PATRICIO: 26 años, casado, comerciante, muerto el 16 de octubre de 1978 en Santiago.**

Jorge Patricio Valenzuela Barrientos murió ese día a las 17:50 horas, en la Prefectura de Radiopatrullas de Carabineros, por herida de bala facio cráneo encefálica con salida de proyectil, según consta en el Certificado de Defunción.

De acuerdo con declaraciones de testigos presenciales y antecedentes obtenidos del proceso judicial, alrededor de las 16:00 horas del 16 de octubre, Jorge Valenzuela fue detenido junto con un amigo por una patrulla de Carabineros, cerca de su domicilio en la comuna de Macul, debido a una denuncia interpuesta por vecinos por supuesta agresión a un menor.

Trasladados a la Prefectura de Radiopatrullas, Valenzuela Barrientos fue introducido en un calabozo. Allí comenzó a discutir con los uniformados, uno de los cuales le disparó en la cabeza con su arma de servicio, provocándole la muerte instantáneamente.

En el proceso que se instruyó en la Tercera Fiscalía Militar de Santiago, el carabinero autor del disparo fue condenado a la pena de tres años de reclusión como autor de cuasidelito de homicidio.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Jorge Patricio Valenzuela Barrientos víctima de violación de derechos humanos por un agente del Estado, que hizo uso irracional de la fuerza.

**SOTO VEGA, JUAN CARLOS: 21 años, soltero, comerciante, muerto el 27 de abril de 1979 en Santiago.**

Juan Carlos Soto Vega murió ese día a las 13:20 horas, en el Hospital José Joaquín Aguirre, por un traumatismo torácico de bala, según consta en el Certificado de Defunción.

De acuerdo con las declaraciones de su madre, quien recibió el relato de un testigo sobreviviente, ese día Juan Carlos Soto, en compañía de otro joven, ambos ex-conscriptos del Regimiento Buin, se acercaron a dicha unidad militar con el objeto de vender unas piezas de género. Al llegar al puesto de guardia fueron conminados a ingresar al Regimiento en calidad de detenidos. Los jóvenes se asustaron y huyeron del lugar en direcciones opuestas. Juan Carlos Soto fue seguido por un soldado, quien le dio alcance, produciéndose un pequeño forcejeo. En esos momentos, irrumpió en el lugar un suboficial y le disparó, impactándolo en la región torácica.

El autor del disparo fue procesado por la Tercera Fiscalía Militar y condenado como autor del cuasi delito de homicidio a la pena de 61 días, remitidos, permaneciendo un total de nueve días privado de libertad.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Juan Carlos Soto Vega víctima de violación de derechos humanos por un agente del Estado que hizo uso desproporcionado de la fuerza.

**POLDEN PEHUEN, MERCEDES LUZMIRA: 17 años, soltera, estudiante, muerta el 5 de mayo de 1979 en Santiago.**

Mercedes Luzmira Polden Pehuén murió ese día a las 7:00 horas, en la población Pablo de Rokha, por una herida de bala torácica cardíaca sin salida de proyectil, como acredita el Certificado de Defunción.

De acuerdo con las declaraciones de testigos, alrededor de las 3:00 horas de ese día, Mercedes Polden y unos amigos volvían de una reunión social y cruzaban un sitio eriazado conocido como "El Hoyo", ubicado en la población Pablo de Rokha, en la comuna de La Granja.

Uno de los testigos señaló que se percataron de la presencia de dos efectivos de la Comisión Civil de Carabineros a los que ya conocían. Estos los interrogaron acerca de las razones de su presencia en el lugar. Se suscitó una discusión y uno de los funcionarios, que tenía su arma de servicio en la mano, amenazó al grupo. Mercedes Polden se asustó y, junto con suplicar que no les hicieran nada, tomó del brazo al carabinero; luego de un corto forcejeo se dio vuelta y comenzó a caminar. En esos momentos, el carabinero le disparó, impactándola por la espalda, como consta en el Informe de Autopsia.

Según se señaló en la denuncia criminal presentada por su familia, su cuerpo semidesnudo permaneció tirado, con las ropas desgarradas, para simular una violación, y fue encontrado al día siguiente por unos feriantes. Los testigos presenciales fueron detenidos y conducidos a una Tenencia de Carabineros, donde se intentó obligarlos a autoinculparse del delito de violación.

La Tercera Fiscalía Militar de Santiago, conociendo de estos hechos, sobreseyó temporalmente la causa por estimar que no existían antecedentes que permitieran establecer

que su muerte fuera consecuencia de algún delito. Igual sobreseimiento se dictó en relación al delito de violencias innecesarias imputado a personal de Carabineros.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Mercedes Luzmira Polden Pehuén víctima de violación de derechos humanos cometida por agentes del Estado que hicieron uso irracional de la fuerza.

**PEÑA ESCOBAR, RICARDO OSVALDO: 22 años, soltero, trabajador, muerto el 21 de agosto de 1979 en Santiago.**

Ricardo Osvaldo Peña Escobar murió ese día a las 10:00 horas, en la Posta N° 4, por una herida de bala torácica con salida de proyectil, según consta en el Certificado de Defunción.

Según declaraciones de familiares, el día de los hechos llegó hasta el domicilio de Ricardo Peña, ubicado en la población Galvarino de Ñuñoa, un carabinero de civil, quien le solicitó que lo acompañara a la Comisaría con el objeto de identificar a algunas personas.

De acuerdo con los antecedentes obtenidos del proceso judicial, en el trayecto al recinto policial el carabinero disparó contra Peña Escobar, cuando éste intentó escapar, causándole la muerte.

En la Primera Fiscalía Militar de Santiago se siguió un proceso por los delitos de detención ilegal, apremios ilegítimos y homicidio en la persona de Ricardo Peña, el que fue sobreseido temporalmente.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Ricardo Osvaldo Peña Escobar víctima de violación de derechos humanos por agentes del Estado que hicieron uso indebido de la fuerza.

**SEPULVEDA PALM, LUIS ENRIQUE: 26 años, muerto el 12 de abril de 1980 en Santiago.**

Luis Enrique Sepúlveda Palm murió ese día en la Posta N° 4, por un traumatismo raquimedular dorsal de bala, complicado, según consta en el Certificado de Defunción.

De acuerdo con los antecedentes obtenidos del proceso judicial, ese día, alrededor de las 23:00 horas, Luis Sepúlveda se encontraba en la vía pública, en la población Rosita Renard, jugando cartas en compañía de algunos amigos. Un funcionario de la Octava Comisaría de la Policía de Investigaciones, que viajaba en un vehículo particular conducido por un cabo segundo del Ejército de dotación de la Central Regional de Inteligencia, protagonizó un incidente con el grupo de jóvenes al llegar a la calle Guillermo Mann; el detective descendió del vehículo y dio la orden de alto. Los muchachos -entre ellos, Luis Sepúlveda- se dieron a la fuga, siendo seguidos a pie por el funcionario policial; éste realizó disparos con su arma de servicio, uno de los cuales impactó a Luis Enrique Sepúlveda, causándole la muerte.

En el proceso judicial incoado, el autor de los disparos fue condenado, como autor de cuasidelito de homicidio, a la pena de 300 días de reclusión.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Luis Enrique Sepúlveda Palm fue víctima de violación de derechos humanos por un agente del Estado que hizo uso excesivo de la fuerza.

**MUÑOZ HERNANDEZ, MIGUEL ANGEL: 16 años, soltero, estudiante, muerto el 5 de mayo de 1980 en Santiago.**

Miguel Angel Muñoz Hernández murió ese día a la 1:40 horas, en la intersección de avenida General Velásquez con Los Aromos, por traumatismo lumbo abdominal por bala, según consta en el Certificado de Defunción.

De acuerdo con la información proporcionada por familiares del afectado y antecedentes recogidos del proceso judicial, alrededor de la medianoche del 4 de mayo, Miguel Muñoz se encontraba junto con unos amigos en las cercanías de su domicilio ubicado en la población Santiago. A solicitud de un mendigo que reclamaba porque estaban atacando a su conviviente, se dirigieron a ver lo que sucedía.

Al llegar al lugar de los hechos se encontraron con carabineros, quienes dispararon en contra de los jóvenes sin que mediara ataque o provocación alguna de su parte. Miguel Muñoz recibió un impacto de bala que le causó la muerte.

Estos hechos fueron investigados por el Décimo Primer Juzgado del Crimen de Santiago. El carabiniere inculcado fue sometido a proceso por el delito de homicidio. Sin embargo, los antecedentes fueron traspasados a la Justicia Militar, la que sobreseyó temporalmente la causa por estimar que no estaba totalmente justificado que el hecho investigado fuera la consecuencia de un delito.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Miguel Angel Muñoz Hernández víctima de violación de derechos humanos por agentes del Estado que hicieron uso indebido de la fuerza.

**LAGOS ESCOBAR, GUIDO ONOFRE: 27 años, casado, ayudante de sastre, muerto el 21 de julio de 1980 en Huepil, provincia de Ñuble.**

Guido Onofre Lagos Escobar murió ese día a las 13:30 horas, en Huepil, por una insuficiencia respiratoria debida a una sección medular por herida de bala, según consta en el respectivo Certificado de Defunción.

De acuerdo con los antecedentes recopilados por su familia, la madrugada del 1 de abril de 1979, en circunstancias que Guido Lagos y tres amigos transitaban por la calle, fueron detenidos por carabineros de la Tenencia de Huepil, supuestamente por ebriedad. En el trayecto hacia la unidad policial, Guido Lagos intentó escabullirse, ante lo cual uno de los

funcionarios aprehensores le disparó por la espalda y sin advertencia alguna, a una distancia de cinco metros, aproximadamente. La lesión le provocó una invalidez y su posterior fallecimiento quince meses después, según se desprende de sus antecedentes clínicos.

A raíz de estos hechos, se instruyó un proceso en la Fiscalía Militar de Los Angeles. El funcionario de Carabineros autor del disparo fue condenado a 541 días de presidio, como autor del delito de violencias innecesarias, causando lesiones graves en la persona de Guido Lagos.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Guido Onofre Lagos Escobar víctima de violación de derechos humanos, cometida por agentes del Estado que hicieron uso indebido de la fuerza.

**GALLARDO CHAVEZ, ARTURO OSCAR: 21 años, soltero, trabajador textil, muerto el 18 de noviembre de 1980 en Santiago.**

Arturo Oscar Gallardo Chávez murió ese día a las 19:15 horas, en el Hospital Barros Luco, por traumatismo torácico derecho por bala sin salida de proyectil, según consta en el Certificado de Defunción.

De acuerdo con antecedentes aportados por sus familiares e información consignada en el proceso judicial, el día de los hechos, alrededor de las 17:15 horas, Arturo Gallardo salió de su trabajo en la fábrica Yarur por la avenida Centenario. Tras avanzar unos metros, cayó herido por un proyectil, devolviéndose a la fábrica para solicitar ayuda. Fue trasladado al Hospital Barros Luco, donde falleció. De acuerdo con los antecedentes recogidos, el disparo que le causó la muerte provino de la Fábricas de Maestranza del Ejército (FAMAE), donde se realizaban prácticas de tiro.

Para investigar su muerte se instruyó un proceso en el Décimo Juzgado del Crimen de Santiago. La causa fue sobreseida por estimar el Tribunal que no resultaba completamente justificada la perpetración de un delito o de un cuasidelito.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Arturo Oscar Gallardo Chávez víctima de violación de derechos humanos, por parte de agentes de agentes del Estado que hicieron un uso imprudente de la fuerza.

**SEPULVEDA MALBRAN, ALEJANDRO RODRIGO: 27 años, soltero, técnico mecánico, muerto el 24 de diciembre de 1980 en Santiago.**

Alejandro Rodrigo Sepúlveda Malbrán murió ese día a las 18:20 horas, en calle El Pino esquina Longitudinal, por una herida de bala torácico raquimedular sin salida de proyectil, según señala el Certificado de Defunción. El Protocolo de Autopsia precisó que "el disparo es del tipo homicida, con una trayectoria de adelante hacia atrás, de abajo hacia arriba y de



izquierda a derecha". El Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones concluyó que el disparo había sido efectuado a corta distancia.

De acuerdo con testigos y con otros antecedentes que obran en el proceso judicial seguido ante la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, el 24 de diciembre de 1980, alrededor de las 18:00 horas, el vehículo de locomoción colectiva en el que viajaba Alejandro Sepúlveda, por calle Salomón Sack, a pocas cuadras de su domicilio, comenzó a incendiarse por causas no establecidas.

Alejandro Sepúlveda se bajó rápidamente del vehículo y, pese a haber resultado con quemaduras en el incendio, se alejó corriendo del lugar. Esta actitud despertó las sospechas de carabineros, quienes iniciaron su persecución por algunas cuadras; cuando lo alcanzaron y procedían a detenerlo, éste opuso resistencia. En esas circunstancias, uno de los policías le disparó a quemarropa. Falleció en el mismo lugar.

Alejandro Sepúlveda era un ex preso político que pertenecía a la Dirección del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). En noviembre de ese mismo año su familia había interpuesto un recurso de amparo preventivo en su favor, debido a que funcionarios de la Central Nacional de Informaciones (CNI) habían detenido a otro hermano para interrogarlo acerca de su paradero. En el momento de su muerte se encontraba desarmado y portaba una cédula de identidad falsa.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior estimó que los agentes del Estado, de acuerdo al contexto de la situación, tenían medios menos violentos para detener a Alejandro Rodrigo Sepúlveda Malbrán, quien además se encontraba herido, sin necesidad de haber utilizado sus armas de fuego. Por tal razón, llegó a la convicción de que fue víctima de violación de derechos humanos por agentes del Estado que hicieron uso desproporcionado de la fuerza.

**LOPEZ LEYTON, RAFAEL DE LA CRUZ: 25 años, trabajador agrícola, soltero, muerto el 7 de junio de 1981 en San Felipe.**

Rafael de la Cruz López Leyton murió ese día, en Tierras Blancas, por herida de bala en el cráneo, según consta en el Certificado de Defunción.

De acuerdo con antecedentes obtenidos del proceso judicial y declaraciones de su familia, el día de los hechos Rafael López se encontraba junto con algunos amigos en una Quinta de Recreo. Funcionarios de Carabineros de Curimón, que ingresaron con el objeto de verificar el cumplimiento de la Ley de Alcoholes, lo detuvieron, sacándolo al exterior del lugar. Rafael López intentó soltarse y escapar de sus aprehensores, y uno de ellos le disparó, impactándolo en la cabeza.

En la Fiscalía Militar de San Felipe se realizó una investigación judicial de los hechos, que fue sobreesida por estimar el Juez Militar que no existían antecedentes que justificaran la comisión de algún delito. Sin embargo, la Policía de Investigaciones concluyó en su informe que la muerte de López Leyton fue consecuencia de un homicidio con arma de fuego.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Rafael de la Cruz López Leyton víctima de violación de derechos humanos por parte agentes del Estado que hicieron uso indebido de la fuerza.

**ZAPATA CARRASCO, JOSE ANANIAS: 28 años, soltero, trabajador agrícola, muerto el 16 de junio de 1981 en Bahía Jara, Chile Chico.**

José Ananías Zapata Carrasco murió ese día a las 22:15 horas, en el Hospital de Coyhaique, por una herida de bala en la cabeza de tipo homicida, según se consigna en el Certificado de Defunción.

De acuerdo con lo declarado por familiares, José Zapata fue detenido cerca del mediodía, en una chacra de Bahía Jara, por dos funcionarios de Carabineros de civil, acusado de un supuesto robo de animales. En declaraciones judiciales, testigos presenciales de los hechos señalaron que cuando iban a esposarlo, José Zapata intentó huir. Sus aprehensores, sin previa advertencia, dispararon en su contra, impactándolo por la espalda. Después, uno de los uniformados le disparó nuevamente en la cabeza. Fue trasladado al Hospital de Coyhaique, donde falleció horas más tarde.

En el Juzgado Militar de Coyhaique se inició una investigación judicial, en la que se sometió a proceso a uno de los funcionarios. Sin embargo, posteriormente se sobreseyó temporalmente la causa por estimarse que los hechos no constituían delito.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a José Ananías Zapata Carrasco víctima de violación a los derechos humanos por agentes del Estado que hicieron uso irracional de la fuerza.

**GONZALEZ VALDERIA, PEDRO DE NAZARET: 18 años, soltero, estudiante, muerto el 20 de junio de 1981 en Santiago.**

Pedro de Nazaret González Valdería murió ese día, en el recinto de las Fábricas y Maestranzas del Ejército (FAMAE), por un traumatismo torácico por bala, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con antecedentes obtenidos del proceso judicial instruido, el día de los hechos, alrededor de las 14:30 horas, Pedro González se subió con una muralla de FAMAE con la intención de sacar algunas hojas de eucaliptus que había en el recinto militar pero cuyas ramas crecían hacia la calle. En esas circunstancias, recibió un impacto de bala disparada por un soldado conscripto que se encontraba de centinela en una garita en el interior de dicho recinto, quien actuó sin previa advertencia. González Valdería murió de inmediato.

La Segunda Fiscalía Militar de Santiago instruyó un proceso para investigar los hechos, el que fue sobreseido total y temporalmente por estimar el juez militar que no existían los antecedentes que permitieran establecer la comisión de algún delito.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Pedro de Nazaret González Valdería víctima de violación de derechos humanos por agentes del Estado que hicieron uso indebido de la fuerza.

**BERRIOS VALENCIA, ALEJANDRA DEL CARMEN: 1 mes, muerta el 9 de agosto de 1981 en Santiago.**

Alejandra del Carmen Berríos Valencia murió ese día a las 12:00 horas, en el Hospital Roberto del Río, por un traumatismo torácico por bala, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con lo señalado por testigos presenciales, alrededor de las 8:00 horas de ese día, efectivos de Carabineros, que perseguían a presuntos delincuentes, ingresaron disparando al patio del domicilio de los padres de Alejandra Berríos, ubicado en la población Chacabuco de la comuna de Conchalí. Varios proyectiles atravesaron las paredes de madera de la vivienda, uno de los cuales alcanzó a la pequeña que dormía junto a su madre, causándole la muerte.

El Consejo Superior, considerando que los funcionarios implicados usaron sus armas de fuego sin tomar en cuenta la potencia de éstas y sin prevenir las consecuencias que podrían acarrear los disparos, llegó a la convicción de que Alejandra del Carmen Berríos Valencia fue víctima de violación de derechos humanos por agentes del Estado que hicieron un uso irracional de la fuerza.

**MEMOLA HORMAZABAL, CESAR ROQUE: 22 años, soltero, vendedor, muerto el 31 de diciembre de 1983 en Santiago.**

César Roque Mémola Hormazábal murió ese día a las 1:16 horas, en la Posta N° 3 de Santiago, por una herida de bala torácica, según consigna en el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con lo señalado por testigos presenciales, el 30 de diciembre de 1983, cerca de la medianoche, mientras César Mémola se encontraba junto a un grupo de amigos en la Plaza Brasil, llegaron al lugar dos funcionarios de Carabineros de la Tercera Comisaría, portando sus armas de servicio. Sin mediar provocación, obligaron al grupo a tenderse en el suelo con las manos en la nuca. Mémola Hormazábal intentó dialogar con ellos, pero fue golpeado por uno de los carabineros y, al tratar de eludir los golpes, recibió dos impactos de bala por la espalda.

En el proceso judicial iniciado en la Segunda Fiscalía Militar de Santiago se estableció en definitiva que el carabinero responsable había sido autor del delito de violencia innecesaria con resultado de muerte y fue condenado a la pena de tres años de presidio.

Considerando los antecedentes reunidos en la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a César Roque Mémola Hormazábal víctima de violación a los derechos humanos, cometida por agentes del Estado que hicieron uso irracional de la fuerza.

**PONCE SILVA, SAMUEL ANTONIO: 23 años, casado, comerciante, muerto el 1 de abril de 1984 en Santiago.**

Samuel Antonio Ponce Silva murió ese día a las 4:30 horas, en el Hospital Barros Luco, a causa de traumatismo abdominal y de la extremidad inferior derecha por balas, según consta en el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal. El Informe de Autopsia agrega que recibió tres impactos de bala.

De acuerdo con lo declarado judicialmente por testigos presenciales, ese día, alrededor de las 2:00 horas, Samuel Ponce conducía una camioneta por avenida La Feria en la población La Victoria, en compañía de dos amigos. El vehículo fue interceptado por una patrulla de Carabineros que les ordenó detenerse, pero Samuel Ponce no obedeció la orden porque no tenía licencia de conducir. Los uniformados dispararon una ráfaga de metralleta que inutilizó el sistema de frenos del vehículo, el que se detuvo por inercia. Los funcionarios policiales sacaron al conductor a viva fuerza, lo lanzaron al suelo, lo golpearon y luego uno de ellos le disparó a quemarropa, impactándolo en tres oportunidades.

En el proceso judicial instruido por la Tercera Fiscalía Militar de Santiago, el autor de los hechos fue condenado en segunda instancia a la pena de cinco años y un día de presidio, como autor del delito de violencia innecesaria con resultado de muerte.

Considerando los antecedentes reunidos en la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Samuel Antonio Ponce Silva víctima de violación de derechos humanos por agentes del Estado que hicieron uso irracional de la fuerza.

**DIAZ BARRIOS, CARLOS HERNAN: 22 años, casado, buzo mariscador, muerto el 22 de mayo de 1984 en Constitución.**

Carlos Hernán Díaz Barrios murió ese día a las 21:30 horas, en calle Mac Iver, por traumatismo encéfalo craneano, politraumatismo, como acredita el Certificado Médico de Defunción suscrito por un médico legista. En el Protocolo de Autopsia consignó que "las lesiones fueron producidas con un objeto contundente y semi cortante, lo más probable a causa de terceros" (sic).

De acuerdo con las declaraciones de testigos y antecedentes de la investigación judicial, ese día, Carlos Díaz junto con un amigo, después de haber estado celebrando el próximo matrimonio de este último, rompieron un farol en la Plaza de Armas de la localidad. Funcionarios de Carabineros, alertados por vecinos, comenzaron a buscarlos en un vehículo a través del pueblo; primero detuvieron al amigo de Carlos Díaz y a éste lo alcanzaron en el sector de la playa conocido como Piedra de la Iglesia. Según testigos presenciales, fue

golpeado al ser detenido. Al día siguiente, su cuerpo apareció en el fondo de unos acantilados.

En la investigación judicial sustanciada en la Fiscalía Militar de Talca, Carabineros informó que Carlos Díaz, en la huida, trató de escalar unas rocas y resbaló desde una altura de unos 10 metros, lo que le provocó la muerte en el mismo lugar. Esta versión fue desvirtuada por la declaración de varios testigos que aseguraron que éste no se cayó, sino que fue duramente golpeado por los uniformados. Lo declarado por los testigos es concordante, a su vez, con los resultados del examen de la autopsia y posteriores aclaraciones del médico legista que la realizó.

La Fiscalía sometió a proceso a dos de los aprehensores por el delito de violencias innecesarias con resultado de muerte; pero esta resolución fue revocada posteriormente por la Corte Marcial. En el momento que el Consejo conoció este caso, la investigación estaba sobreseida temporalmente por estimarse que no se encontraba completamente justificada la perpetración del algún delito.

El Consejo Superior, considerando las declaraciones de testigos que presenciaron su detención y que las lesiones que provocaron la muerte de Carlos Hernán Díaz Barrios no corresponden a las de una caída desde altura, llegó a la convicción de que murió como consecuencia del uso irracional de la fuerza por agentes del Estado. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**GACITUA MARTINEZ, JUAN RICHARD: 21 años, soltero, comerciante ambulante, muerto el 5 de octubre de 1984 en Santiago.**

Juan Richard Gacitúa Martínez murió ese día a las 6:20 horas, en la Posta N° 3, por un traumatismo craneo encefálico por bala, según acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con los antecedentes obtenidos del proceso judicial instruido a raíz de los hechos, el 5 de octubre de 1984, a las 0:40 horas, dos funcionarios de Carabineros de civil de la Vigésimo Segunda Comisaría, que cumplían servicio de patrullaje en un vehículo particular, intentaron detener por sospecha a Juan Gacitúa y a un amigo, en el sector de calle Lazo de la Vega con Los Suspiros, en Quinta Normal.

Gacitúa Martínez intentó huir y uno de los policías le disparó, impactándolo en la cabeza. Fue conducido por los mismos carabineros al Servicio de Urgencia del Hospital San Juan de Dios, donde ingresó sin identificación, no obstante portar un comprobante de cédula de identidad en el que constaba su nombre. El cadáver fue remitido como "NN" al Instituto Médico Legal. Su familia logró encontrarlo una semana más tarde.

A raíz de estos hechos se instruyó un proceso en la Tercera Fiscalía Militar de Santiago, el que fue sobreseido temporalmente por estimar el Juez Militar que no se encontraba totalmente justificado que la muerte del afectado fuera consecuencia de la comisión de un delito.

El Consejo Superior de la Corporación, considerando que existían medios menos violentos para proceder a su detención, declaró a Juan Richard Gacitúa Martínez víctima de violación de derechos humanos, cometida por agentes del Estado que hicieron un uso excesivo de la fuerza.

**VILLARROEL MELLA, ISAIAS ALEJANDRO: 26 años, soltero, trabajador, muerto el 23 de diciembre de 1984 en Lirquén, Concepción.**

Isaías Alejandro Villarroel Mella murió ese día a las 2:46 horas, cuando era trasladado al Hospital de Lirquén, por una herida de bala facial, de columna cervical y médula espinal, como consta en el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal. El Protocolo de Autopsia concluye, igualmente, que la herida recibida es de "tipo homicida".

De acuerdo con testigos presenciales, la madrugada del 23 de diciembre de 1984, Isaías Villarroel presenciaba una riña callejera en la vía pública de Lirquén.

Al lugar llegaron efectivos de Carabineros de la Tenencia de la localidad, quienes inmediatamente efectuaron varios disparos, uno de los cuales impactó a Isaías Villarroel, quien falleció momentos después cuando era trasladado al servicio de urgencia del hospital local.

La investigación iniciada por la Segunda Fiscalía Militar de Concepción en contra del carabiniero autor del disparo fue sobrepasada temporalmente.

El Consejo Superior, considerando que, al disparar, los agentes del Estado no previeron las consecuencias que podrían derivar del uso de sus armas de fuego contra un grupo de personas desarmadas, llegó a la convicción de que Isaías Alejandro Villarroel Mella fue víctima de un uso imprudente de la fuerza. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**GARRIDO FERNANDEZ, RENE HERNAN: 17 años, soltero, vendedor, muerto el 6 de enero de 1985 en Santiago.**

René Hernán Garrido Fernández murió ese día a la 1:00 hora, en el Hospital Barros Luco, por un traumatismo torácico abdominal por bala, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con lo señalado por testigos acerca de lo ocurrido ese 6 enero y a los antecedentes obtenidos del proceso judicial, René Garrido llegó corriendo al domicilio de una vecina y amiga en momentos en que Carabineros de la Tenencia Nueva España efectuaba un procedimiento originado en una denuncia por robo en la población Santa Anselma, comuna de La Cisterna. Se cruzó ante uno de los uniformados que mantenía su ametralladora preparada y sin seguro. Este presionó el disparador e impactó a René Garrido en la región torácica, hiriéndolo mortalmente.

Los hechos fueron investigados por la Tercera Fiscalía Militar de Santiago. El carabiniero inculcado fue condenado a la pena de 540 días de presidio como autor del cuasidelito de homicidio. Los antecedentes se elevaron en apelación a la Corte Marcial, recurso que se encontraba pendiente cuando el Consejo Superior examinó el caso.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a René Hernán Garrido Fernández víctima de violación de derechos humanos, cometida por agentes del Estado que hicieron uso imprudente de la fuerza.

**CALDERON PINEDA, JUAN MANUEL: 17 años, soltero, estudiante secundario, muerto el 18 de enero de 1985 en La Calera.**

Juan Manuel Calderón Pineda murió ese día a las 1:30 horas, por herida de bala de cráneo, según señala el Certificado Médico de Defunción del médico legista.

Según declararon testigos presenciales, en circunstancias que Juan Calderón se encontraba junto con un grupo de jóvenes en una plantación de cáñamo ubicado en el Fundo Santa Herminia, en La Calera, carabineros de civil efectuaron una redada haciendo uso de sus armas de fuego, deteniendo a algunos de ellos e impactando a Juan Calderón, quien se había refugiado al interior de la plantación.

Por estos hechos se inició un proceso en el Juzgado Militar de Valparaíso, que fue sobreseido total y definitivamente.

Considerando los antecedentes reunidos y las investigaciones realizadas por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Juan Manuel Calderón Pineda víctima de violación de derechos humanos por agentes del Estado que hicieron un uso desproporcionado de la fuerza.

**PARRA BENITEZ, MARCELO RUDECINDO: 14 años, soltero, pescador, muerto el 17 de abril de 1985 en Talcahuano.**

Marcelo Rudecindo Parra Benítez murió ese día a las 3:45 horas, en el Hospital Naval de Talcahuano, por una herida de bala cráneo cerebral, según consta en el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con las declaraciones de testigos presenciales, en la madrugada del 17 de abril, un grupo de embarcaciones realizaba labores de extracción de pelillo en las inmediaciones de la Isla Quiriquina, en Talcahuano; en una de ellas se encontraban Marcelo Parra y un amigo. Cerca de la 1:30 horas, los pescadores fueron advertidos por personal de la Armada ubicado en la Isla y conminados a retirarse. Cuando las embarcaciones comenzaban a abandonar el lugar, y como algunas se quedaron rezagadas, un bote de la Armada se acercó al grupo y desde su interior un marino efectuó disparos, uno de los cuales impactó a Marcelo Parra.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Marcelo Rudecindo Parra Benítez víctima de violación de derechos humanos por parte de agentes del Estado, quienes hicieron uso imprudente de la fuerza.

**REYES GONZALEZ, RICARDO ENRIQUE: 22 años, soltero, estudiante, muerto el 12 de mayo de 1985 en Santiago.**

Ricardo Enrique Reyes González murió ese día a las 4:00 horas, en la Posta N° 4 de Ñuñoa, por un traumatismo craneo encefálico de bala, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con lo señalado por testigos presenciales, alrededor de las 2:00 horas del 12 de mayo de 1985 y cuando Ricardo Reyes se encontraba durmiendo junto con otras personas en el interior de su kiosco comercial, ubicado en la Villa Olímpica, efectivos militares los despertaron y les ordenaron salir. Al abrir la reja metálica, Ricardo Reyes recibió un impacto de bala que le causó la muerte.

Por estos hechos se inició un proceso en la Primera Fiscalía Militar de Santiago, Tribunal que dejó en libertad incondicional al autor de los disparos y sobreseyó la causa temporalmente.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior de esta Corporación declaró a Ricardo Enrique Reyes González víctima de violación de derechos humanos por agentes del Estado que hicieron uso indebido de la fuerza.

**SOTO CARDENAS, VICTOR MANUEL ROLANDO: 17 años, soltero, estudiante, muerto el 18 de junio de 1985 en Santiago.**

Víctor Manuel Rolando Soto Cárdenas murió ese día a las 15:40 horas, en la Carretera Panamericana, por traumatismo torácico y de hombro izquierdo por bala, según consta en Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con testigos presenciales, ese día, alrededor de las 14:00 horas, en circunstancias que Víctor Soto caminaba con otro joven en el interior de la población Santa Adriana, cerca del Pasaje 50, en la comuna de La Cisterna, fue herido por un carabinero vestido de civil que se movilizaba en un vehículo de una empresa particular.

Los testigos aseguran que el policía se bajó del vehículo con un arma en sus manos y que gritó: "alto, policía" y que después disparó desde una distancia de 20 metros. Víctor Soto falleció en el acto.

La investigación sustanciada en el Quinto Juzgado del Crimen de San Miguel fue sobreseida debido a que el autor del disparo nunca pudo ser identificado.



La Corporación recibió antecedentes que indican que los testigos presenciales, posteriormente, fueron hostigados y amenazados con el fin de que se retractaran de sus primeras declaraciones, en las que inculpaban a un funcionario de Carabineros. Asimismo, recibió información reservada que le aseguró que el autor del disparo fue un funcionario de Carabineros vestido de civil, que efectivamente se movilizaba en un vehículo de una empresa particular, cumpliendo funciones de patrullaje rutinario.

Considerando los antecedentes reunidos y no obstante que la investigación realizada por esta Corporación no logró determinar las circunstancias que llevaron al agente del Estado a disparar y ocasionar la muerte de Víctor Manuel Rolando Soto Cárdenas, el Consejo Superior estimó que el medio empleado por aquél fue irracional y absolutamente injustificado para detener a una persona. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos por un agente del Estado que hizo uso irracional de la fuerza.

**REBOLLEDO PARRA, RICARDO SERAFIN: 22 años, soltero, comerciante ambulante, muerto el 8 de agosto de 1985 en Concepción.**

Ricardo Serafín Rebolledo Parra murió ese día a las 5:25 horas, en el Hospital Regional, por una herida de bala cráneo encefálica "de tipo homicida" (sic), según consigna el Certificado de Defunción. El Protocolo de Autopsia describe que recibió otro impacto de bala en la región dorsal y que, además, presentaba erosiones en la cara y muñecas.

En la investigación judicial iniciada por su muerte se estableció que el 7 de agosto, alrededor de las 17:30 horas, en circunstancias que Ricardo Rebolledo se encontraba junto con unos amigos cerca de su domicilio ubicado en la población Pedro del Río Zañartu, fue herido de bala por un funcionario de la Policía de Investigaciones. El disparo que le causó la muerte fue efectuado después que los jóvenes huyeran de los policías. Rebolledo recibió dos impactos de bala, uno en la cabeza y otro en la espalda.

El detective alegó que los hechos se produjeron cuando fueron atacados por el grupo de jóvenes, y después que Manuel Rebolledo intentara atacarlo con arma blanca. Agregó que el disparo había sido accidental, en una persecución posterior, cuando se había tropezado y se había disparado el arma que portaba en su mano.

La sentencia de primera instancia lo condenó como autor del delito de homicidio a la pena de tres años y un día de presidio, por considerar que había existido dolo en su actuación, al efectuar tres disparos: uno al aire, para disolver al grupo de jóvenes; uno a la cabeza de Ricardo Rebolledo; y un tercero en su espalda. Asimismo, tuvo presente la actuación del policía después de los disparos, quien optó por retirarse del lugar sin asistir al herido y, posteriormente, no denunció lo sucedido a sus superiores.

La sentencia de segunda instancia, en cambio, revocó la anterior, y dispuso que "el disparo que causó la herida que ocasionó la muerte de Rebolledo, si bien provino del arma que empuñaba el reo, como éste lo reconoce, se produjo en forma accidental y como consecuencia de la caída sufrida por éste, razón por la cual el reo se encuentra exento de responsabilidad penal (...)".

En ambas sentencias, no obstante, se dio por comprobado que la muerte de Ricardo Rebolledo se produjo por un disparo en su cabeza, en circunstancias que éste huía del policía que lo perseguía con su arma de servicio empuñada y preparada para disparar.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación; y en especial teniendo presente que existiendo medios menos violentos para detener a una persona considerada sospechosa el agente del Estado utilizó, a lo menos en dos oportunidades, un medio que de acuerdo al contexto de los hechos resultaba evidentemente desproporcionado e innecesario; y que, además, no prestó asistencia al herido, ocultando los antecedentes a sus superiores, el Consejo Superior declaró a Ricardo Serafín Rebolledo Parra víctima de violación de derechos humanos por parte de un agente del Estado que hizo uso indebido de la fuerza.

**ABURTO GALLARDO, EVALDO SEGUNDO: 22 años, soltero, trabajador, muerto el 21 de septiembre de 1985 en Santiago.**

Evaldo Segundo Aburto Gallardo murió ese día, a las 7:45 horas, en calle Esquina Blanca, comuna de Maipú, por traumatismo torácico pulmonar derecho por bala con salida de proyectil, según acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con declaraciones de testigos y antecedentes obtenidos del proceso judicial, el 21 de septiembre de 1985, alrededor de las 5:00 horas, Evaldo Aburto y dos amigos protagonizaron una riña con los dueños de una de las fondas de Fiestas Patrias ubicadas en la comuna de Maipú. Debido a la pelea callejera, se presentó un furgón de Carabineros de la Quinta Comisaría de Maipú lo que provocó que los jóvenes huyeran, siendo perseguidos por los policías. Estos efectuaron varios disparos y uno de ellos alcanzó a Evaldo Aburto por la espalda.

Posteriormente, su cuerpo apareció en el antejardín de un domicilio particular. Un testigo asegura que después que Evaldo Aburto fue alcanzado por el disparo, fue subido al furgón policial, donde murió. Al percatarse del hecho, los carabineros lo dejaron en el antejardín de la casa, donde una hora más tarde lo encontró una patrulla de la Policía de Investigaciones.

En la investigación judicial sustanciada en la Tercera Fiscalía Militar de Santiago, los carabineros sostuvieron en su defensa que ellos efectuaron disparos al aire. En el momento en que el Consejo Superior conoció este caso, la investigación aún se encontraba pendiente.

El Consejo Superior, teniendo presente que los agentes del Estado, al hacer uso de sus armas de fuego, no tomaron en cuenta la potencia de éstas y las consecuencias que podrían acarrear los disparos efectuados, llegó a la convicción de que Evaldo Segundo Aburto Gallardo fue víctima de un uso imprudente de la fuerza. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**PALMA MOYA, PACIFICO SEGUNDO: 29 años, casado, trabajador, muerto el 23 de septiembre de 1985 en Talca.**

Pacífico Segundo Palma Moya murió ese día a las 22:45 horas, en el Hospital Regional de Talca, por herida de bala abdominal complicada, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con declaraciones de testigos presenciales, el 21 de septiembre, alrededor de las 22:30 horas, varios carabineros se presentaron en el domicilio de Pacífico Palma, a raíz de una denuncia por riña. Los uniformados ingresaron a la vivienda derribando la puerta y disparando, sin que mediara amenaza o provocación alguna en su contra. Palma Moya y su cónyuge, quien se encontraba en el tercer mes de embarazo, resultaron heridos, falleciendo el primero en un centro hospitalario, días después.

Considerando los antecedentes reunidos por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Pacífico Segundo Palma Moya víctima de violación de derechos humanos por agentes del Estado que hicieron uso irracional de la fuerza.

**GONZALEZ GONZALEZ, PATRICIO LEONEL: 23 años, soltero, trabajador, muerto el 10 de diciembre de 1985 en Santiago.**

Patricio Leonel González González murió ese día a la 1:30 hora, en Puente Alto, calle Concha y Toro frente al N° 0160, por politraumatismo esquelético y visceral por balas, según acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con declaraciones de un testigo de los hechos y antecedentes del proceso judicial instruido, tres militantes del Frente Patriótico Manuel Rodríguez (FPMR), entre los cuales estaba Patricio González, transitaban por calle Concha y Toro, Puente Alto, en un vehículo que habían robado ese mismo día. Detectados por la policía mientras se desplazaban en actitud sospechosa, fueron baleados, sin previo aviso, por carabineros y militares del Regimiento de Ingenieros N° 2 de Puente Alto. Dos de los ocupantes del vehículo se dieron a la fuga, en tanto él recibió cuatro impactos de bala que le causaron la muerte.

La versión oficial sostuvo que Patricio González había muerto en esa ocasión en un enfrentamiento armado. Sin embargo, en la propia investigación judicial se estableció que las armas eran llevadas en la maleta del auto en que se movilizaban Patricio González y sus acompañantes.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Patricio Leonel González González fue víctima de violación de derechos humanos por agentes del Estado que hicieron uso irracional de la fuerza.

**DUPRE NARVAEZ, INGRID JEANNETTE: 19 años, soltera, labores de casa, muerta el 11 de enero de 1986 en Santiago.**

Ingrid Jeannette Dupré Narváez murió ese día a las 22:00 horas, en la Posta N° 4, por traumatismo torácico aórtico pulmonar por bala, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Testigos presenciales señalaron que alrededor de las 21:30 horas del 11 de enero de 1986, en circunstancias que Ingrid Dupré se encontraba sentada en el soporte de una reja de fierro en la población Santa Julia, fue alcanzada por el disparo efectuado por un funcionario de Investigaciones.

De acuerdo con antecedentes que obran en el proceso judicial instruido por el Decimocuarto Juzgado del Crimen de Santiago, ese día ingresó al sector una patrulla de policías, en un operativo de rutina relacionado con actividades delictuales. En la esquina de los pasajes Quilihuirí y Aucapujo, detuvieron y revisaron a un grupo de cuatro jóvenes. Testigos presenciales declararon judicialmente que, en esos momentos, un detective efectuó un disparo, hiriendo a Ingrid Dupré, quien se encontraba a unos 20 metros del lugar, junto a otras personas.

La causa se sobreseyó temporalmente por estimar el Juez que no existían indicios suficientes para acusar a determinada persona como autor, cómplice o encubridor del delito de homicidio de Ingrid Dupré.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Ingrid Jeannette Dupré Narváez víctima de violación de derechos humanos por agentes del Estado que hicieron un uso imprudente de la fuerza.

**GONZALEZ INZUNZA, JUAN CARLOS: 23 años, soltero, trabajador de la construcción, muerto el 18 de enero de 1986 en La Calera.**

Juan Carlos González Inzunza murió ese día, en la vía pública, por una herida de bala en el cráneo, como señala el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Juan Carlos González fue detenido junto con otra persona, en la vía pública de La Calera, por un carabinero que los trasladó a pie hasta la Subcomisaría de esa ciudad. Mientras caminaban, el carabinero los mantenía asidos por la espalda y, al mismo tiempo, tenía desenfundada su arma de servicio, la que apuntaba a la cabeza de Juan Carlos González. Cuando ya habían caminado unos metros, se produjo un disparo que le provocó la muerte instantánea.

Por estos hechos se substanció un proceso en la Fiscalía Militar de Valparaíso, en contra de un oficial de Carabineros. En el parte se señala que el disparo se produjo cuando el funcionario de Carabineros fue atacado por Juan Carlos González con un arma blanca, versión que fue desmentida por el testigo presencial. Este aseguró que fue el propio policía quien, tras efectuar el disparo, se rompió su uniforme.

En definitiva, la causa fue sobreseída total y temporalmente por estimar el Juez Militar que no se encontraba completamente justificada la perpetración de algún delito.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que la muerte de Juan Carlos González Inzunza se produjo por la imprudencia de su aprehensor, quien lo tenía asido por el cuello y con su arma de servicio a la altura de su cabeza y, por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**MARTINEZ CELIS, TOMAS RICARDO: 36 años, casado, feriante, muerto el 5 de junio de 1986 en Santiago.**

Tomás Ricardo Martínez Celis murió ese día a las 18:50 horas, en calle Alvarez de Toledo N° 500, comuna de San Miguel, por traumatismo pulmonar derecho, hepático y cardíaco por bala, con salida de proyectil, según consta en el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con lo señalado por testigos de los hechos y antecedentes del proceso judicial, ese día, alrededor de las 19:00 horas, Tomás Martínez transitaba en bicicleta por calle Alvarez de Toledo.

En esas circunstancias, recibió un impacto de bala en la espalda, realizado por un carabinero motorizado que iba en persecución de tres sospechosos de robo. Su cuerpo fue trasladado en una grúa policial al Hospital Barros Luco, donde permaneció hasta el día siguiente, en que fue remitido al Instituto Médico Legal.

En la Tercera Fiscalía Militar de Santiago se instruyó un proceso por estos hechos, el que fue sobreesido total y definitivamente por estimar el Tribunal que se encontraba acreditado que el funcionario policial actuó en defensa de su persona.

El Consejo Superior, considerando que el funcionario implicado usó su arma de fuego sin tomar en cuenta la potencia de ésta y sin prevenir las consecuencias que podrían acarrear los disparos, llegó a la convicción de que Tomás Ricardo Martínez Celis fue víctima de violación de derechos humanos por agentes del Estado que hicieron uso irracional de la fuerza.

**BELLES LOPEZ, ALBERTO RODRIGO: 21 años, casado, empleado, muerto el 4 de septiembre de 1986 en Valparaíso.**

Alberto Rodrigo Bellés López murió ese día a las 14:45 horas, en el Hospital Gustavo Fricke, por anemia aguda provocada por una herida de bala torácico abdominal complicada, según consta en el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con declaraciones de testigos presenciales, el 4 de septiembre de 1986, mientras se desarrollaba una jornada de protesta nacional, Alberto Bellés y un amigo caminaban por avenida Gómez Carreño, en Viña del Mar. En esos momentos, pasó un bus particular escoltado por funcionarios de la Armada y ambos amigos comenzaron a gritar consignas

contrarias al gobierno militar, lo que provocó que los uniformados descendieran del bus efectuando disparos. Uno de ellos alcanzó a Alberto Bellés, quien fue trasladado al hospital, donde falleció horas después.

En el Juzgado Naval de Valparaíso se instruyó un proceso que fue sobreseido total y definitivamente, por estimar el Juez Naval que los funcionarios de la Armada que participaron en los hechos estaban exentos de responsabilidad penal.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Alberto Rodrigo Bellés López víctima de violación de derechos humanos, cometida por agentes del Estado que hicieron un uso desproporcionado de la fuerza.

**IBARRA SAAVEDRA, JULIO MARCELINO PATRICIO: 20 años, soltero, muerto el 20 de septiembre de 1986 en Santiago.**

Julio Marcelino Patricio Ibarra Saavedra murió ese día a las 20:20 horas, en la Posta N° 4 de Ñuñoa, por un traumatismo torácico pulmonar por bala y anemia aguda, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con lo señalado por familiares y por testigos presenciales de los hechos, ese día Julio Ibarra se encontraba en el domicilio de su conviviente, ubicado en la población Las Torres de San Luis de Macul. A raíz de una denuncia por maltrato realizada por su pareja, concurrió al domicilio personal de Carabineros. Ibarra Saavedra se asustó e intentó escapar por un pasaje. Sin embargo, luego de detenerse con las manos en alto, fue impactado por un proyectil disparado por uno de los funcionarios.

Trasladado hacia el establecimiento asistencial, falleció en el trayecto.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, su Consejo Superior llegó a la convicción de que la muerte de Julio Marcelino Patricio Ibarra Saavedra fue consecuencia del uso desproporcionado de la fuerza por agentes del Estado que intentaban su detención y lo declaró víctima de violación de su derecho a la vida.

**MONDACA ZELADA, JAIME IRINEO: 19 años, soltero, trabajador, muerto el 15 de diciembre de 1986 en Calama.**

Jaime Irineo Mondaca Zelada murió ese día a las 2:45 horas, en la Plaza 23 de Marzo de Calama, por anemia aguda provocada por heridas de proyectil penetrantes, cardíaca y pulmonar, según consta en el Certificado Médico de Defunción suscrito por médico legista.

De acuerdo con los antecedentes judiciales y declaraciones prestadas por familiares, ese día, alrededor de las 2:30 horas, Jaime Mondaca se encontraba en las escalinatas de la mencionada plaza, bebiendo en compañía de su hermano y de un amigo. Como en el lugar se

hizo presente un furgón de Carabineros, los jóvenes emprendieron la fuga. Los policías dispararon sus armas impactando a Jaime Zelada, quien resultó con seis heridas de bala.

El proceso instruido en la Primera Fiscalía Militar de Calama para investigar su muerte fue sobreseido definitivamente respecto al delito de violencias innecesarias con resultado de muerte.

El Consejo Superior, considerando que los funcionarios policiales hicieron uso de sus armas de fuego sin tomar en cuenta la potencia de éstas y sin prevenir las consecuencias que podrían acarrear los disparos, llegó a la convicción de que Jaime Irineo Mondaca Zelada fue víctima de violación de derechos humanos por agentes del Estado que hicieron uso irracional de la fuerza.

**LEAL RIVEROS, VICTOR RICARDO: 19 años, soltero, estudiante, muerto el 21 de diciembre de 1986 en Santiago.**

Víctor Ricardo Leal Riveros murió ese día a las 1:10 hora, en la Posta Central, por un traumatismo torácico por bala con compromiso cardíaco y pulmonar y anemia aguda, según acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con antecedentes obtenidos del proceso judicial, a las 22:30 horas del 20 de diciembre de 1986, Víctor Leal salió corriendo de una fuente de soda ubicada en calle Vicuña Mackenna, en compañía de un amigo, ya que, al parecer, no habían pagado lo consumido en ese local. Al pasar frente a la Embajada de la República Argentina, Leal Riveros fue seguido por un funcionario de Carabineros que se encontraba de guardia frente a dicha sede diplomática; luego de alcanzarlo, le disparó, causándole la muerte.

A raíz de estos hechos se instruyó un proceso en la Primera Fiscalía Militar de Santiago. El funcionario autor del disparo fue procesado como autor de cuasidelito de homicidio, concediéndosele el beneficio de la libertad provisional bajo fianza. La causa se encontraba en trámite cuando el Consejo Superior examinó este caso.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Víctor Ricardo Leal Riveros víctima de violación de derechos humanos por agentes del Estado que hicieron uso indebido de la fuerza.

**TORO ORTIZ, MARTIN EUGENIO: 24 años, soltero, trabajador del Programa Ocupacional para Jefes de Hogar (POJH), muerto el 26 de abril de 1987 en Santiago.**

Martín Eugenio Toro Ortiz murió ese día a las 21:15 horas en el Hospital Sótero del Río de Puente Alto, por una herida de bala lumbo abdominal, según acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con los antecedentes proporcionados por testigos presenciales en el proceso judicial instruido y ante esta Corporación, alrededor de las 19:00 horas de ese día y debido a

la denuncia de mal comportamiento realizada por un familiar, Martín Toro fue detenido en la vía pública, en la comuna de La Pintana, por carabineros de la Subcomisaría de San Rafael. Los uniformados lo subieron a un vehículo particular pero como intentó huir, sin mediar advertencia alguna hicieron uso de sus armas de servicio, alcanzándolo con dos disparos de corta distancia. Fue trasladado a la unidad policial y posteriormente al Hospital Sótero del Río, donde falleció.

La Sexta Fiscalía Militar de Santiago condenó al autor de los disparos a la pena de 660 días de presidio por el delito de violencias innecesarias causando la muerte.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Martín Eugenio Toro Ortiz víctima de violación de derechos humanos cometida por un agente del Estado que hizo uso desproporcionado de la fuerza.

**VELOSO MERIÑO, LIDIA ESTER: 27 años, casada, dueña de casa, muerta el 9 de mayo de 1987 en Coyhaique.**

Lidia Ester Veloso Meriño murió ese día a las 23:30 horas, en su domicilio ubicado en la Villa Ñirehuao, por una herida de bala en el cráneo, según consigna el Certificado Médico de Defunción suscrito por el médico legista.

De acuerdo con los antecedentes del proceso judicial que se inició por su muerte, la noche del 9 de mayo de 1987, en una fiesta familiar el cónyuge de Lidia Veloso terminó una discusión política golpeando en la cara a un ex oficial de Ejército. Después de este incidente marido y mujer se retiraron a su respectivo hogar.

Alrededor de las 23:00 horas, cuando el matrimonio se encontraba ya durmiendo en su domicilio, ingresó a la vivienda un funcionario civil del Ejército, quien los despertó identificándose como agente de la Central Nacional de Informaciones (CNI), mientras apuntaba al cónyuge de Lidia Veloso con una pistola; acto seguido disparó el arma hiriendo en la cabeza a Lidia Veloso, la que falleció minutos después.

En el proceso judicial, el agresor declaró que concurrió hasta este domicilio con el propósito de detener y castigar al cónyuge de Lidia Veloso, que según él, había proferido expresiones injuriosas al Ejército de Chile en la discusión que había sostenido horas antes. El agresor fue condenado a la pena de cinco años y un día de presidio mayor, por el delito de homicidio simple de Lidia Veloso.

Considerando los antecedentes reunidos por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que la muerte de Lidia Ester Veloso Meriño fue consecuencia del uso irracional de la fuerza en que incurrió un agente del Estado. Por tal razón, la declaró víctima de violación de derechos humanos.

**MENDOZA TORO, FELIX ALBERTO: 33 años, músico, muerto el 22 de junio de 1987 en Santiago.**



Félix Alberto Mendoza Toro murió ese día a las 12:00 horas, en el Hospital Barros Luco, por un traumatismo torácico abdominal por bala, según consta en el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con las declaraciones de testigos presenciales, la noche del 22 de junio, Félix Mendoza junto con dos amigos se trasladaban en un vehículo por avenida La Feria con pasaje Nueve Sur, en la población José María Caro. Repentinamente y sin advertencia alguna, fueron impactados por una ráfaga de metrallera, efectuada por una patrulla de Carabineros que realizaba un control vehicular dispuesto a raíz de un ataque extremista sufrido por la Subcomisaría del sector. Tras los disparos, los funcionarios policiales se acercaron al automóvil y conminaron a los ocupantes a descender, percatándose de que Mendoza Toro se encontraba herido.

Fue trasladado en ambulancia al Hospital Barros Luco, donde falleció horas más tarde.

En la Cuarta Fiscalía Militar de Santiago se instruyó un proceso en averiguación de los hechos, en el que se encargó reo a un funcionario de Carabineros por cuasidelito de homicidio. La causa se encontraba en trámite cuando el Consejo Superior examinó este caso.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Félix Alberto Mendoza Toro víctima de violación de derechos humanos por agentes del Estado que hicieron uso excesivo de la fuerza.

**CESPEDES RIQUELME, MARIO HERNAN: 32 años, casado, trabajador agrícola, muerto el 12 de agosto de 1987 en Pichidegua, Provincia de Cachapoal.**

Mario Hernán Céspedes Riquelme murió ese día a las 23:55 horas, en el Hospital de Pichidegua, por anemia aguda, hemotórax derecho por herida de bala, como acredita el Certificado Médico de Defunción suscrito por médico legista.

De acuerdo con antecedentes proporcionados por su viuda, testigo de los hechos, Mario Céspedes se encontraba procesado por el Juzgado de San Vicente y, según se informó posteriormente, había sido condenado en esos días.

La noche del 12 de agosto, una patrulla de cuatro funcionarios de Carabineros se presentó en su domicilio, ingresando violentamente. Mario Céspedes se asustó y corrió en dirección a unos cerros. Los carabineros lo siguieron y efectuaron tres disparos, hiriéndolo de muerte.

En la Fiscalía Militar de Rancagua se inició una investigación por estos hechos y el autor de los disparos fue procesado por cuasidelito de homicidio. Sin embargo, la Corte Marcial revocó dicha resolución y el proceso fue sobreseído total y temporalmente por estimarse que no se había comprobado la comisión de un hecho que reuniera los caracteres de delito o cuasidelito.

El Consejo Superior, considerando que los funcionarios policiales usaron sus armas de fuego sin tomar en cuenta la potencia de éstas y sin prevenir las consecuencias que podrían acarrear los disparos, llegó a la convicción de que Mario Hernán Céspedes Riquelme fue víctima de violación de derechos humanos por parte de agentes del Estado, que hicieron un uso irracional de la fuerza.

**VILLARROEL DIAZ, MAXIMO RAIMUNDO: 32 años, soltero, talabartero, muerto el 5 de septiembre de 1987 en Santiago.**

Máximo Raimundo Villarroel Díaz murió ese día a las 15:15 horas, en calle Las Antillas en la comuna de Pudahuel, por traumatismos torácico abdominal y de la extremidad inferior izquierda por balas, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal. El Protocolo de Autopsia precisó que los tres impactos de bala fueron por la espalda.

Según testigos presenciales, en circunstancias que toda la familia de Máximo Villarroel se encontraba almorzando en su domicilio, ubicado en la población La Estrella de la comuna de Pudahuel, se presentaron dos carabineros que investigaban un delito común. Estos ingresaron violentamente a la vivienda y pretendieron llevarse detenido a uno de sus hermanos, que estaba con un brazo enyesado. Máximo Villarroel intervino para impedir la detención de su hermano e hirió a uno de los policías en la cara; luego, ambos huyeron de los policías.

Cuando corrían, Máximo Villarroel recibió un impacto de bala en la pierna mientras escalaba un muro, pero continuó huyendo. Después de algunas cuerdas de persecución los policías le dieron alcance, y uno de ellos le disparó dos veces por la espalda.

Se inició un proceso en la Tercera Fiscalía Militar de Santiago, para investigar la muerte de Máximo Villarroel, pero esta investigación fue sobreesida, por estimar el Juez Militar "que no obstante que se cometieron los delitos investigados, no existían antecedentes para acusar a determinada persona".

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior estimó que los agentes del Estado, al usar sus armas de fuego en la forma que lo hicieron, de acuerdo al contexto de los hechos, efectuaron un uso irracional de la fuerza, lo que provocó la muerte de Máximo Raimundo Villarroel Díaz. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**GUTIERREZ NUÑEZ, ENRIQUE JORGE: 26 años, soltero, operario, muerto el 20 de septiembre de 1987 en Valparaíso.**

**MUÑOZ LAZO, LUIS MIGUEL: 23 años, soltero, técnico electrónico, muerto el 20 de septiembre de 1987 en Valparaíso.**

Enrique Jorge Gutiérrez Núñez murió ese día a las 2:50 horas, en Valparaíso, por una herida de bala torácica complicada, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal. El Protocolo de Autopsia agrega que presentaba cuatro heridas de bala.

Luis Miguel Muñoz Lazo murió ese mismo día a las 4:25 horas, en un hospital de la comuna de Valparaíso, por una herida de bala torácica complicada, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con las declaraciones de testigos presenciales, el 20 de septiembre de 1987, Enrique Gutiérrez y otros amigos se encontraban observando las ramadas instaladas con motivo de las fiestas patrias, en Quilpué. En el interior se encontraba un grupo de carabineros de la Comisión Civil pertenecientes a la Segunda Comisaría de Quilpué. En esas circunstancias, uno de los funcionarios intentó detener a Enrique Gutiérrez, iniciándose un incidente. Los funcionarios lo golpearon e hicieron uso de sus armas de fuego, hiriéndolo de muerte.

En el lugar se encontraba Luis Muñoz, quien al acercarse a observar lo sucedido, también recibió un impacto de bala, disparada por los mismos funcionarios desde el interior del taxi en el que trasladaban a la primera víctima; estos disparos eran dirigidos hacia la muchedumbre, la que reaccionó violentamente ante lo sucedido.

Los hechos fueron investigados por el Juzgado de Letras de Quilpué y la Fiscalía Militar de Valparaíso, radicándose su conocimiento en definitiva en la Justicia Militar. En noviembre de 1991, el Juez Militar acusó a los funcionarios de Carabineros como co-autores del delito de homicidio de Enrique Jorge Gutiérrez Núñez y del cuasidelito de homicidio de Luis Miguel Muñoz Lazo.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Enrique Jorge Gutiérrez Núñez y Luis Miguel Muñoz Lazo víctimas de violación de derechos humanos por agentes del Estado que hicieron uso irracional de la fuerza.

**QUINTANA DIAZ, SEGUNDO ARCANIO: 25 años, casado, carpintero, muerto el 16 de octubre de 1987 en Santiago.**

Segundo Arcanio Quintana Díaz murió ese día a las 7:30 horas, en el Hospital San Juan de Dios, por un traumatismo lumbo abdominal de bala, con compromiso raquimedular lumbar, de la vena cava inferior y del intestino delgado y sepsis, según acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con antecedentes obtenidos del proceso judicial instruido, el 4 de octubre de 1987, alrededor de las 22:30 horas, en momentos que Segundo Quintana caminaba por calle Cruz Piedra, en la comuna de Pudahuel, fue herido por un carabinero que le disparó por la espalda. El funcionario integraba un dispositivo de efectivos de la Vigésimo Sexta Comisaría de Lo Prado, los que movilizados en un bus institucional controlaban un negocio de alcoholes. Trasladado a la Posta N° 3, fue sometido a una intervención quirúrgica. Doce días después se produjo su fallecimiento.

La familia interpuso una denuncia criminal ante la Segunda Fiscalía Militar de Santiago. El autor del disparo fue condenado a dos años de presidio por el delito de violencia innecesaria causando la muerte, pena que le fue remitida.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Segundo Arcanio Quintana Díaz víctima de violación de derechos humanos cometida por un agente del Estado que hizo uso indebido de la fuerza.

**RAMIREZ ITURRIAGA, JORGE ALFREDO: 28 años, soltero, artesano, muerto el 15 de mayo de 1988 en Santiago.**

Jorge Alfredo Ramírez Iturriaga murió ese día a las 21:40 horas, en el Hospital José Joaquín Aguirre, por un politraumatismo esquelético y visceral, según consta en el Certificado de Defunción.

De acuerdo con lo declarado por testigos presenciales y demás antecedentes obtenidos del proceso judicial, Jorge Ramírez se encontraba en calle Pedro Fontova, en la comuna de Conchalí, cuando fue abordado por funcionarios de Carabineros de la Quinta Comisaría que concurren al lugar por una denuncia de una riña al interior de un local de juegos electrónicos, donde éste había estado anteriormente. Luego de revisar su identificación le ordenaron retirarse, pero cuando cumplía la orden, fue herido en una pierna por un impacto de bala disparada por uno de los funcionarios policiales. El joven quedó tirado en la calzada, sin ser auxiliado por los funcionarios; en esas circunstancias fue atropellado por un vehículo particular, causándole lesiones que le provocaron la muerte.

Por estos hechos se inició un proceso judicial y el funcionario policial autor del disparo fue condenado en primera instancia a la pena de cuatro años de presidio como autor del delito de violencia innecesaria con resultado de lesiones graves.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Jorge Alfredo Ramírez Iturriaga víctima de violación de derechos humanos por agentes del Estado que hicieron uso indebido de la fuerza.

**OYARCE GUARDA, MARTIN ALEJANDRO: 19 años, soltero, trabajador de la construcción, muerto el 23 de julio de 1988 en Santiago.**

Martín Alejandro Oyarce Guarda murió ese día a las 5:45 horas, en el Hospital José Joaquín Aguirre, por un traumatismo torácico abdominal por bala, según acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con las declaraciones efectuadas por testigos presenciales en el proceso judicial y reiteradas ante esta Corporación, en la madrugada del 23 de julio, Martín Oyarce, su hermano y dos amigos se encontraban en la vía pública al interior de la población La Pincoya. Hasta el lugar llegó un furgón de Carabineros y los cuatro pobladores huyeron. Uno de los uniformados integrantes de la patrulla disparó hacia ellos a corta distancia, impactando a

Martín Oyarce. Después de ingresar a los detenidos a la unidad policial respectiva, trasladaron al herido hasta el Servicio de Urgencia del Hospital José Joaquín Aguirre, donde falleció.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Martín Alejandro Oyarce Guarda víctima de violación de derechos humanos cometida por agentes del Estado que hicieron uso desproporcionado de la fuerza.

**HERNANDEZ MONDACA, JUAN LUIS: 16 años, soltero, muerto el 7 de septiembre de 1988 en Santiago.**

Juan Luis Hernández Mondaca murió ese día a las 6:00 horas, en Pasaje Cinco s/n, Villa Diego Portales, comuna de Puente Alto, por traumatismo craneo encefálico por bala, según acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con los antecedentes judiciales y lo señalado por testigos presenciales, Juan Hernández fue detenido en la vía pública, cerca de su domicilio, por dos funcionarios de Carabineros, uno de los cuales vestía de civil. Al intentar zafarse de sus captores, uno de ellos lo tomó de sus ropas y le disparó en la cabeza, a quemarropa, según se comprobó en peritaje balístico practicado por orden del Tribunal. Los carabineros se retiraron sin prestar ayuda al herido, el que falleció en el mismo lugar.

A raíz de estos hechos se instruyeron procesos en la Tercera Fiscalía Militar de Santiago y en el Juzgado del Crimen de Puente Alto. En este último Tribunal se encargó reo y se sometió a proceso a un funcionario de Carabineros, como autor del delito de homicidio.

En la época en que el Consejo Superior de la Corporación examinó este caso, la investigación se encontraba aún en trámite en la Justicia Militar y el carabinero gozaba del beneficio de la libertad provisional.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Juan Luis Hernández Mondaca víctima de violación de derechos humanos, cometida por agentes del Estado que hicieron un uso irracional de la fuerza.

**LATORRE RODRIGUEZ, ELIZABETH DEL CARMEN: 26 años, casada, dueña de casa, muerta el 17 de septiembre de 1988 en Santiago.**

Elizabeth del Carmen Latorre Rodríguez murió ese día a las 2:10 horas en el Hospital del Salvador, por un traumatismo torácico por bala, según consta en el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con las declaraciones de su conviviente y otros testigos presenciales, Elizabeth Latorre salió a comprar a una farmacia, cerca de la medianoche del 16 de septiembre, en el sector de la población Colón Oriente en la comuna Las Condes. En los alrededores se

encontró con un grupo de vecinos que protestaban contra efectivos de Carabineros que procedían a detener a un joven.

Durante el altercado, uno de los funcionarios disparó su arma de servicio en contra de los manifestantes y uno de los proyectiles la alcanzó.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Elizabeth del Carmen Latorre Rodríguez víctima de violación de derechos humanos por agentes del Estado que hicieron un uso desproporcionado de la fuerza.

**LEFIAN RODRIGUEZ, HERNAN ABELARDO: 25 años, casado, trabajador, muerto el 12 de noviembre de 1988 en Santiago.**

Hernán Abelardo Lefián Rodríguez murió ese día a las 6:55 horas en el Hospital de San Bernardo, por traumatismo perineal, pélvico y raquimedular lumbar por bala; osteomielitis y leptomeningitis secundaria, según acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con antecedentes obtenidos del proceso judicial, el 21 de octubre de 1988, alrededor de las 4:00 horas, efectivos de Carabineros realizaron un procedimiento policial en el sector de la Villa Angelmó en San Bernardo, comuna al sur de Santiago, con el objeto de detener a los presuntos autores de un robo. Durante la persecución de uno de los sospechosos, un funcionario efectuó varios disparos, impactando a Hernán Lefián, que se encontraba en cama en su domicilio. Esta lesión le causó posteriormente la muerte.

Los hechos fueron investigados judicialmente por la Cuarta Fiscalía Militar de Santiago y el proceso se encuentra actualmente sobreesido.

En la investigación administrativa realizada por Carabineros, se sancionó con ocho días de arresto al autor de los disparos, por haber hecho uso de su arma de fuego sin tomar en cuenta la potencia de ésta y sin prevenir las consecuencias que pudieran traer los disparos, ya que no adoptó una posición adecuada de tiro que asegurara que fueran efectivamente dirigidos al aire.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Hernán Abelardo Lefián Rodríguez víctima de violación de derechos humanos por agentes del Estado que hicieron uso imprudente de la fuerza.

**GOMEZ SAEZ, JOAQUIN ALFONSO: 32 años, soltero, campesino, muerto el 20 de diciembre de 1988 en Catamutún, Valdivia.**

Joaquín Alfonso Gómez Sáez murió ese día a las 17:00 horas, en el Camino Viejo a Valdivia, comuna de La Unión, por anemia aguda por hemorragia, según señala el Certificado Médico de Defunción suscrito por médico legista. El Informe de Autopsia agrega que la causa de la hemorragia fueron tres lesiones internas producidas por arma de fuego.

De acuerdo con declaraciones de testigos presenciales, el 20 de diciembre de 1988, tres carabineros de civil montados a caballo que investigaban un abigeato llegaron al domicilio de Joaquín Gómez, ubicado en la parcela N° 5 de Catamutún, produciéndose un incidente entre los funcionarios policiales y la familia Gómez Sáez.

Los carabineros comenzaron a golpearlos y a disparar, resultando herido de bala Joaquín Gómez, quien falleció en el trayecto de un centro asistencial.

El proceso judicial instruido en la Fiscalía Militar de Valdivia condenó al autor de los disparos a la pena de 60 días de prisión por el delito de violencias innecesarias causando la muerte.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Joaquín Alfonso Gómez Sáez víctima de violación de derechos humanos por agentes del Estado que hicieron uso irracional de la fuerza.

**MALDONADO VELASQUEZ, JORGE GERMAN LUIS: 19 años, soltero, muerto el 21 de enero de 1989 en Santiago.**

Jorge Germán Luis Maldonado Velásquez murió ese día a las 4:00 horas, en el Hospital Sótero del Río, por un traumatismo pulmonar y de la arteria y vena subclavia izquierda por bala, según se consigna en el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con los antecedentes que obran en el proceso judicial, alrededor de las 2:00 horas de ese día, Jorge Maldonado se encontraba en la vía pública, al interior de la población Nuevo Amanecer. Al percatarse que tres carabineros golpeaban a una persona que tenían detenida, trató de acercarse a los policías, junto con un amigo.

En declaraciones judiciales de testigos presenciales se señala que los funcionarios sacaron sus armas de servicio y ambos jóvenes echaron a correr. En esos momentos Jorge Maldonado fue impactado en la espalda por un proyectil disparado por uno de los carabineros.

Falleció en un centro hospitalario al que fue conducido.

Para investigar su muerte se inició un proceso en la Cuarta Fiscalía Militar de Santiago, el que fue sobreesido temporalmente por estimar el Juez Militar que, no obstante estar acreditada la comisión del delito de homicidio, no existían indicios suficientes para acusar a determinada persona como autora del mismo.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Jorge Germán Luis Maldonado Velásquez víctima de violación de derechos humanos por agentes del Estado que hicieron uso indebido de la fuerza.

**COLLIO COLLIO, LUIS ALBERTO: 21 años, soltero, trabajador de la construcción, muerto el 13 de octubre de 1989 en Santiago.**

Luis Alberto Collío Collío murió ese día a las 18:10 horas, en la intersección de las calles Sara Gajardo e Hipólito Salas, por un traumatismo abdominal torácico por bala y anemia aguda, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con los relatos de familiares y antecedentes del proceso judicial, Luis Collío transitaba ese día en un triciclo, junto con su hermano y un amigo. En esas circunstancias fueron interceptados por una patrulla de Carabineros de la Vigésimosexta Comisaría, por lo cual emprendieron la huida. Collío Collío fue alcanzado por los disparos efectuados por los policías. Esa noche, el domicilio familiar, situado en la comuna de Quinta Normal, fue allanado por carabineros que buscaban al hermano que había escapado.

Se instruyó proceso en la Tercera Fiscalía Militar de Santiago, el que fue sobreseido por estimarse que no se encontraba acreditada la existencia del delito de violencias innecesarias. Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Luis Alberto Collío Collío víctima de violación de derechos humanos por agentes del Estado que hicieron un uso innecesario de la fuerza, por cuanto debieron arbitrar otro medio para asegurar su aprehensión, en caso que ella se hubiere justificado.

**MORA GONZALEZ, JOSE TOMAS: 16 años, soltero, estudiante, muerto el 2 de diciembre de 1989 en Santiago.**

José Tomás Mora González murió ese día a las 9:15 horas, en el Hospital Sótero del Río, por un traumatismo pulmonar derecho de bala, según lo acredita el Certificado de Defunción.

De acuerdo con antecedentes obtenidos del proceso judicial instruido e información de prensa de la época, el 2 de diciembre de 1989, a las 8:00 horas, en la población El Ombú de la comuna de La Pintana, un grupo de aproximadamente cuatro personas protagonizaron un incidente con el conductor de una camioneta repartidora de pan. Debido a estos hechos concurrió personal de Carabineros perteneciente a la 42° Comisaría de Radiopatrullas, quienes procedieron a disparar y a detener personas.

Según declaraciones de un testigo presencial, José Mora intentó huir del lugar y fue herido en la espalda por un disparo efectuado por un carabiniere que lo perseguía.

El proceso seguido en la Segunda Fiscalía Militar de Santiago fue sobreseido, por estimarse que no existían antecedentes suficientes para atribuir su muerte a determinada persona.

Considerando los antecedentes reunidos en la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a José Tomás Mora González víctima de violación de derechos humanos cometida por un agente del Estado que, teniendo medios más racionales y menos violentos para detenerlo, hizo uso excesivo de la fuerza.



**BURGOS MUÑOZ, MANUEL ALBERTO: 27 años, casado, muerto el 8 de febrero de 1990 en Temuco.**

Manuel Alberto Burgos Muñoz murió ese día a las 20:30 horas, en el Hospital Regional de Temuco, por un shock, según consta en el Certificado de Defunción respectivo. El Informe de Autopsia agrega que la causa de la muerte se originó en una herida de bala transfixiante lumbo abdominal derecha, con extenso estallido visceral.

De acuerdo con lo señalado por testigos, ese día, alrededor de las 17:00 horas, en circunstancias que Manuel Burgos junto a familiares y amigos regresaban de bañarse en un sector del río Cautín, al que se accedía a través de una propiedad del Regimiento de Tucapel, fueron conminados por efectivos militares a abandonar el lugar. Cuando se estaban retirando, Manuel Burgos, que se había separado del resto del grupo y continuaba por otro camino dentro del recinto militar, fue herido por disparos efectuados por los militares. Fue trasladado al recinto hospitalario por los mismos efectivos, donde falleció horas después.

Según la versión oficial del Ejército, en el lugar se había declarado un incendio, debido a lo cual la patrulla ordenó abandonar la propiedad a todos los civiles que se encontraban. Sin embargo, al proceder a la detención de un sospechoso que transitaba por la Isla Cautín, éste se dio a la fuga, lo que llevó a un militar a intimarlo dos veces disparando al aire. Como no se detuviera, "un integrante de la patrulla le disparó al cuerpo, impactándolo en la región lumbar".

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que, al no haber empleado medios más racionales para procurar la detención de Manuel Alberto Burgos Muñoz, los agentes del Estado incurrieron en un uso excesivo de la fuerza. Por tal razón, lo declaró víctima de violación a los derechos humanos.

#### 4.- ABUSO DE PODER

**BERMEDO BECERRA, ANGEL ROMAN: 18 años, soltero, estudiante, muerto el 7 de noviembre de 1973 en Lota.**

Angel Román Bermedo Becerra murió ese día a las 21:30 horas, en el Hospital de Lota, por herida abdominal con perforación de la aorta, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con declaraciones de testigos, alrededor de las 20:00 horas de ese día, cuatro funcionarios de Gendarmería del recinto carcelario de la Isla Santa María sostuvieron un altercado con el padre de Angel Bermedo en su local comercial, porque éste no quiso atenderlos. Angel Bermedo, que se encontraba cerca, fue avisado de lo que sucedía y cuando se dirigía a ver su padre, se encontró en el camino con los gendarmes, con los que inició una discusión. Estos lo golpearon y después lo llevaron hasta la playa, donde le dispararon. Varios testigos que presenciaron lo ocurrido lograron reducir al autor de los disparos y entregarlo a Carabineros.

Según declaraciones del padre, los gendarmes involucrados lo acusaron de ser extremista y ocultar armas, señalándole que la muerte de su hijo se había producido en un enfrentamiento con uniformados.

La investigación judicial iniciada en el Juzgado de Lota para establecer las circunstancias de la muerte de Angel Bermedo fue remitida por incompetencia a la Fiscalía Militar de Concepción, donde no pudo ser ubicada.

El gendarme autor de los disparos fue trasladado al recinto carcelario de Lebu.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que la muerte de Angel Román Bermedo Becerra se debió a un abuso de poder cometido por un agente del Estado que actuó al margen de sus funciones y quien no fue sancionado por la autoridades judiciales y administrativas. En tal virtud, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**MEDINA GODOY, SERGIO NICOLAS: 30 años, casado, trabajador, muerto el 8 de diciembre de 1973 en Rancagua.**

Sergio Nicolás Medina Godoy murió ese día a las 5:00 horas, aproximadamente, en la vía pública, por estallido craneo encefálico por herida de bala transfixiante craneo encefálica, según señala el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con las declaraciones de testigos presenciales, 15 minutos después de finalizado el toque de queda, Sergio Medina viajaba como pasajero en la parte posterior de un automóvil por el camino Las Coloradas, junto con otros dos compañeros de trabajo.

El vehículo debió salir a la berma para evitar a una camioneta de la empresa El Teniente, tripulada por personal militar, que venía en sentido contrario y zizagueando. No obstante, fue embestido por el lado del conductor y luego se escuchó un disparo. Sergio Medina recibió un impacto en la cabeza que le causó la muerte. Otro de los acompañantes también resultó herido por el proyectil, el que posteriormente fue encontrado en el interior del vehículo.

La camioneta con militares se devolvió y detuvo a todos los ocupantes del automóvil. Trasladaron a Medina Godoy al Hospital Regional de Rancagua y a los demás, a la Primera Comisaría de Carabineros. Estos últimos, luego de ser interrogados en la Fiscalía Militar, fueron puestos en libertad incondicional bajo amenaza de no contar lo ocurrido.

Considerando los antecedentes reunidos por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que la muerte de Sergio Nicolás Medina Godoy se debió a un abuso de poder de un agente del Estado, quien actuó al margen de sus funciones y sin ser sancionado debidamente por la autoridad competente, la que aseguró la impunidad del hechor. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**BARRA UMAÑA, LUIS ARTURO: 31 años, casado, Cabo de Carabineros, muerto el 11 de diciembre de 1973 en Pihueico, Valdivia.**

Luis Arturo Barra Umaña murió ese día a las 23:40 horas, en Pihueico, por heridas de bala abdominales, complicadas de roturas viscerales múltiples, como lo acredita el Certificado de Defunción.

De acuerdo con declaraciones de sus familiares, Luis Barra, quien se desempeñaba en la Tenencia de Carabineros de Pihueico, había solicitado su traslado a Valdivia, denunciando irregularidades en su unidad policial.

Al recibir la aceptación de su solicitud, tuvo una discusión con el teniente a cargo del recinto policial, quien le disparó una ráfaga de metralleta, ocasionándole la muerte en forma inmediata.

Considerando los antecedentes reunidos, el Consejo Superior llegó a la convicción de que la muerte de Luis Alberto Barra Umaña fue producto del abuso de poder cometido por un agente del Estado, quien actuó al margen de sus funciones por motivos particulares y sin ser sancionado debidamente. Por este motivo, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**PALMA NAVARRETE, ORLANDO GREGORIO: 18 años, soltero, muerto el 21 de diciembre de 1973 en Santiago.**

Orlando Gregorio Palma Navarrete murió ese día a las 15:25 horas, en el Hospital Barros Luco, por una herida de bala cervical sin salida de proyectil, con un traumatismo cráneo encefálico, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según declaraciones de testigos, el 19 de diciembre de 1973, alrededor de las 19:00 horas, Orlando Palma se encontraba en compañía de algunos amigos, escuchando radio en las afueras de su domicilio, en la población José María Caro.

En esas circunstancias, llegó al lugar un informante y colaborador de Carabineros, quien, de acuerdo a lo señalado por vecinos, era hijo de un funcionario de la Vigésimo Primera Comisaría y había participado en varios allanamientos en la población, encargándose de la individualización de personas con antecedentes. Esta persona amenazó a Orlando Palma diciéndole que no quería verlo por allí, lo empujó y le disparó con su arma de fuego, impactándolo en la cabeza, y posteriormente huyó del lugar. El herido fue conducido al Hospital Barros Luco, donde falleció dos días después.

Horas más tarde, fueron detenidos por carabineros dos hermanos de Orlando Palma, acusados de haber asaltado al agresor. Sin embargo, una vez puestos a disposición del Tribunal correspondiente, obtuvieron su libertad por falta de méritos.

Considerando los antecedentes reunidos por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que la muerte de Orlando Gregorio Palma Navarrete fue producto de un abuso de poder cometido por un agente del Estado, amparado por la autoridad que aseguró su impunidad; en consecuencia, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**CARDENAS PEREZ, JUAN CARLOS: 25 años, casado, trabajador, muerto el 5 de febrero de 1974 en Punta Arenas.**

Juan Carlos Cárdenas Pérez murió ese día a las 23:30 horas, en calle Salvo y Sargento Aldea en Punta Arenas, por fractura múltiple de cráneo, según consta en el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

El 5 de febrero, cerca de la medianoche y poco antes de iniciarse el toque de queda, una patrulla militar detuvo el camión en que viajaba Juan Carlos Cárdenas junto con el chófer. De acuerdo con lo señalado por vecinos, testigos de los hechos, ambos fueron obligados a descender del vehículo, produciéndose una discusión entre Juan Cárdenas y los militares. Se escucharon disparos y luego uno de los uniformados se subió al camión y arrolló a la víctima. El cuerpo permaneció hasta el día siguiente en la vía pública.

Considerando los antecedentes reunidos por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que la muerte de Juan Carlos Cárdenas Pérez ocurrió como consecuencia de un abuso de poder cometido por un agente del Estado, sin haber sido sancionado debidamente por este hecho. Por ello, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**CARMONA PARADA, ANGEL PATRICIO: 24 años, casado, feriante, muerto el 1 de mayo de 1974 en Santiago.**

Angel Patricio Carmona Parada murió ese día a las 18:20 horas, en la Posta N° 3 de Santiago, por herida de bala abdominal, según consigna el Certificado de Defunción, ratificado por el Protocolo de Autopsia.

De acuerdo con declaraciones de testigos, alrededor de las 16:00 horas del 1 de mayo de 1974, Angel Carmona y su hermano transitaban en una camioneta por avenida Bernardo O'Higgins, en Santiago. Durante el trayecto, debido al intenso tráfico, tuvieron un incidente con cuatro miembros del Ejército que viajaban en un vehículo particular, con quienes intercambiaron gestos y algunas palabras groseras.

Después de avanzar algunas cuadras, la camioneta fue interceptada por este segundo vehículo, del cual descendieron sus ocupantes y uno de ellos disparó un arma de fuego, impactando a Angel Carmona en el abdomen.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que la muerte de Angel Patricio Carmona Parada fue producto de un abuso de poder cometido por agentes del Estado que actuaron al margen de sus funciones y sin ser sancionados debidamente por ello. Por tal motivo, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**LAUREL ALMONACID, JOSE ALBERTO: 19 años, soltero, ayudante eléctrico, muerto el 12 de mayo de 1974 en Santiago.**

José Alberto Laurel Almonacid murió ese día a las 12:15 horas, en avenida España con Salvador Sanfuentes, por herida de bala cráneo encefálica con salida de proyectil, según acredita el Certificado de Defunción.

De acuerdo con testigos presenciales que se encontraban junto a José Laurel, éste fue herido en la cabeza por un disparo efectuado desde dos metros de distancia por un sujeto vestido de civil, en un sitio eriazo ubicado en avenida España con Salvador Sanfuentes. Momentos antes, el desconocido los había recriminado debido a que ellos jugaban a tirarse piedras en el lugar y molestaban a los transeúntes, lo que había suscitado una discusión.

Carabineros de la Octava Comisaría, que concurrieron al lugar para el procedimiento de rigor, no detuvieron al autor de los disparos que aún se encontraba allí. De acuerdo con lo declarado por los acompañantes de José Laurel, se trataba de un miembro de las Fuerzas Armadas que vestía de civil.

Los testigos presenciales señalaron que fueron presionados a declarar que el disparo había sido accidental, en una Fiscalía Militar donde fueron citados a declarar. Los familiares, a pesar de sus intentos, nunca pudieron verificar si realmente se habían investigado los hechos, ni conocer los resultados de esa investigación y la individualización del presuntamente implicado en los hechos.

La información del Instituto Médico Legal señala que remitió el Protocolo de Autopsia de José Laurel a la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, sin embargo, solicitado el expediente

de la investigación por esta Corporación al Segundo Juzgado Militar de Santiago, éste informó que los procesos instruidos por Tribunales de tiempo de guerra habían sido destruidos por el fuego en un atentado. De manera que tampoco esta Corporación pudo verificar la existencia de una investigación donde constara la individualización del autor de los disparos y si se había establecido su responsabilidad en la muerte de José Laurel.

El Consejo Superior, considerando en especial la circunstancia de que la investigación correspondió a un Tribunal Militar, lo que hace presumir la intervención en los hechos de personas de ese fuero, llegó a la convicción de que José Alberto Laurel Almonacid falleció a consecuencia de un acto de abuso de poder por parte de un agente del Estado que actuó motivado por causas particulares y a quien las autoridades otorgaron impunidad de forma que respecto de él no se pudiera perseguir o verificar su responsabilidad en un hecho grave como lo es la privación de la vida de una persona. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**GARCIA GONZALEZ, MANUEL ANTONIO: 26 años, casado, trabajador, muerto el 20 de julio de 1974 en Calama.**

Manuel Antonio García González murió ese día a las 4:00 horas, en la vía pública, por anemia aguda, herida de bala, según consigna el Certificado de Defunción.

De acuerdo con declaraciones de familiares y testigos, los hechos ocurrieron cuando Manuel Antonio García se encontraba en una celebración en una residencial y se presentó un grupo de militares solicitando licor. Como no les abrieron de inmediato, los uniformados derribaron la puerta e ingresaron disparando hacia el interior, alcanzando a Manuel García, que se encontraba en el pasillo. Al solicitar ayuda, los uniformados lo patearon y volvieron a disparar.

El expediente judicial no pudo ser ubicado, pues revisados los archivos correspondientes, tanto en los tribunales ordinarios como militares, no existe constancia de haberse iniciado proceso alguno. Esto fue corroborado por información remitida a esta Corporación mediante Oficio del Primer Juzgado Militar de Antofagasta.

Considerando los antecedentes reunidos, el Consejo Superior concluyó que la muerte de Manuel Antonio García González se debió al abuso de poder cometido por agentes del Estado, quienes actuaron al margen de sus funciones y sin haber sido sancionados por la autoridad respectiva, asegurando la impunidad del hecho. En tal virtud, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**CORTES DIAZ, JUSTO BENEDICTO: 27 años, soltero, Cabo 2° de Carabineros, muerto el 2 de enero de 1975 en Combarbalá, Coquimbo.**

Justo Benedicto Cortés Díaz murió ese día a las 6:00 horas, en el Retén de Carabineros de Cogotí, por heridas de arma de fuego craneo encefálicas, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con declaraciones de testigos presenciales, el 1 de enero de 1975 Justo Cortés se encontraba en el servicio de Guardia en el Retén de Carabineros de Cogotí en la comuna de Combarbalá. Cerca de la medianoche, se presentó el jefe de la unidad en estado de ebriedad y lo increpó por no haber cumplido una orden suya anterior, referida al hecho de dar muerte a dos detenidos a raíz de lo cual se produjo una discusión entre ambos. Acto seguido sacó su revólver y le disparó dos balazos en la cabeza, provocándole la muerte.

La Dirección General de Carabineros informó que la muerte de Cortés Díaz fue producto de un suicidio cometido por éste, disparándose dos tiros en la región nasal baja y en la sien derecha. El Consejo Superior consideró inverosímil esta versión, atendida la imposibilidad física de cometer un suicidio en la forma señalada.

En virtud de los antecedentes reunidos y de la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que la muerte de Justo Benedicto Cortés Díaz ocurrió como consecuencia de un acto de abuso de poder cometido por un agente del Estado, cuyos superiores condonaron el hecho y aseguraron su impunidad. En consecuencia, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**TORRES MUÑOZ, MANUEL URBANO: 19 años, soltero, trabajador, muerto el 16 de agosto de 1976 en Santiago.**

Manuel Urbano Torres Muñoz murió ese día a las 16:45 horas, en el Hospital Barros Luco, por una herida de bala cráneo encefálica sin salida de proyectil, según consigna el Certificado de Defunción.

Según testigos presenciales, en la madrugada del 8 de agosto de 1976, Manuel Torres se encontraba participando en una fiesta en una casa particular ubicada en la población José María Caro, a la que asistía también un Cabo del Ejército. Durante la noche se produjo una disputa entre los asistentes y el uniformado fue expulsado del lugar.

Al finalizar la fiesta, Manuel Torres fue atacado por el Cabo, quien le disparó en la cabeza. Fue trasladado por sus amigos al Hospital Barros Luco, donde falleció días después.

Considerando los antecedentes reunidos por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que la muerte de Manuel Urbano Torres Muñoz se debió al abuso de poder cometido por un agente del Estado, quien actuó al margen de sus funciones y sin haber recibido sanción legal, hecho que constituye una violación a los derechos humanos.

**GONZALEZ MOENA, ANA JEANETTE: 18 años, soltera, estudiante, muerta el 1 de octubre de 1978 en Rengo.**

**GUEVARA MARDONES, FERNANDO ENRIQUE: 29 años, soltero, agricultor, muerto el 1 de octubre de 1978 en Rengo.**

Ana Jeanette González Moena y su amigo Fernando Enrique Guevara Mardones murieron ese día, en la localidad de Rengo, por estallido cerebral por herida de bala facial, según se consigna en los respectivos Certificados Médicos de Defunción del Instituto Médico Legal.

Sus cuerpos sin vida fueron encontrados el 2 de octubre en la mañana, al interior del automóvil de Fernando Guevara, en la Carretera Panamericana Sur con el cruce de Rengo.

A pesar de que el proceso judicial instruido culminó con un sobreesimiento temporal, el Consejo Superior - fundado en información confidencial que le fue proporcionada - llegó a la convicción de que los disparos que ocasionaron la muerte de ambos fueron efectuados por un funcionario de Carabineros, quien actuó motivado por los celos respecto de Fernando Enrique Guevara Mardones. La muerte de la joven fue para evitar que lo delatara. El funcionario actuó amparado por otros efectivos de la institución.

Considerando los antecedentes reunidos, el Consejo Superior estimó que la muerte de Ana Jeanette González Moena y Fernando Enrique Guevara Mardones fue producto de un abuso de poder cometido por un agente del Estado que actuó por motivos particulares, al margen de sus funciones y sin haber sido sancionado legalmente por este hecho. Por tales razones, los declaró víctimas de violación a los derechos humanos.

**VALENZUELA MELLA, OSCAR SANTIAGO: 26 años, soltero, empleado, muerto el 20 de abril de 1979 en Santiago.**

Oscar Santiago Valenzuela Mella murió ese día a la 1:10 horas, en Mac Iver con avenida Libertador Bernardo O'Higgins, por un traumatismo torácico por bala, según consta en el Certificado de Defunción.

De acuerdo con antecedentes que obran en el proceso judicial instruido, la noche de su muerte Oscar Valenzuela caminaba en compañía de un amigo frente a la Biblioteca Nacional. En ese lugar se encontraron con un grupo de personas, produciéndose una discusión entre ellos. Uno de los integrantes del mencionado grupo disparó en contra de Valenzuela Mella y posteriormente se dio a la fuga. A raíz de la herida, falleció inmediatamente.

Antes de los hechos, el autor del disparo -quien había sido miembro del Ejército y funcionario de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA)- había estado bebiendo en un restaurante junto con otras personas, entre las cuales había miembros del Ejército y agentes de seguridad. El arma que utilizó era de propiedad fiscal, asignada a un uniformado en servicio activo que estaba presente esa noche y quien se la facilitó al hechor al salir del local.

El autor del delito fue condenado a una pena privativa de libertad por la Corte de Apelaciones. Sin embargo, nunca fue habido para notificarlo del fallo.

Considerando los antecedentes reunidos, el Consejo Superior estimó que la muerte de Oscar Santiago Valenzuela Mella se debió a un abuso de poder cometido por un particular vinculado con organismos de seguridad, a quien se le procuró impunidad por parte de agentes del Estado. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.



**MUÑOZ NAVARRO, ERWIN EDUARDO: 25 años, soltero, comerciante, muerto el 9 de julio de 1979 en La Unión.**

Erwin Eduardo Muñoz Navarro murió ese día por una herida de bala en el cráneo, según señala el Certificado de Defunción respectivo, ratificado por el Protocolo de Autopsia.

Según testigos que declararon en el proceso judicial, el día de los hechos llegó a la botillería de Erwin Muñoz un carabinero de uniforme, quien, en estado de ebriedad, exigió licor para beber; una vez que se lo entregaron lo ingirió en el mismo lugar. Posteriormente exigió más licor, lo que fue negado por Erwin Muñoz. Debido a ello, el policía sacó su arma de servicio y disparó en su contra, causándole la muerte en forma inmediata.

La versión oficial de la institución señaló que el funcionario policial, estando de servicio, pasó a un depósito de alcoholes y que, al manipular su arma, se le había disparado accidentalmente un tiro. Esta versión fue desmentida judicialmente mediante las declaraciones prestadas por testigos presenciales.

El uniformado fue encargado reo como autor del cuasidelito de homicidio, siendo condenado a la pena remitida de quinientos cuarenta y un día de presidio.

Considerando los antecedentes reunidos, esta Corporación consideró que la muerte de Erwin Eduardo Muñoz Navarro fue producto de un abuso de poder cometido por un agente del Estado que actuó al margen de sus funciones, con la impunidad señalada. Por este motivo, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**CARRASCO GATICA, ALEJANDRO LUIS: 27 años, soltero, vendedor viajero, muerto el 30 de agosto de 1980 en Los Vilos.**

Alejandro Luis Carrasco Gatica murió ese día en la Carretera, por rotura cardíaca, hemotórax bilateral, como acredita el Certificado de Defunción. El Informe de Autopsia constató cuatro heridas de bala y consignó que la forma médico legal de muerte fue "homicidio por arma de fuego".

Testigos declararon que el 29 de agosto de 1980, cuando regresaban desde La Serena a Rancagua, almorzaron en un restaurante de Guanaqueros, donde constataron la presencia de Alejandro Carrasco y de un Austin mini amarillo, hecho corroborado por distintos testimonios. Al continuar viaje, los declarantes pasaron el cruce de "Socos", donde un carabinero les hizo señas para que lo llevaran, pero ellos no se detuvieron.

Media hora después, los pasó a gran velocidad el Austin que habían visto en Guanaqueros. Junto al chofer, viajaba el carabinero. Después de unos 25 minutos, divisaron, a un costado de la Carretera, el techo amarillo del automóvil. Unos 15 kilómetros más adelante, nuevamente fueron sobrepasados por ese auto. Esta vez vieron solamente al carabinero, quien iba manejando. Dicha declaración fue ratificada judicialmente en octubre de 1982.

El 1 de septiembre el cuerpo de Alejandro Carrasco fue encontrado en la Carretera Panamericana, 15 kilómetros al norte de Los Vilos. Su vehículo, un Austin mini amarillo, apareció en Ovalle, 150 kilómetros al norte del lugar.

El Informe balístico concluyó que los proyectiles fueron disparados por un revólver calibre 38.

A pesar de que las declaraciones de estos testigos fueron prestadas judicialmente, no se hicieron gestiones en el proceso tendientes a determinar la identidad del funcionario de Carabineros aludido, sobreseyéndose temporalmente la causa.

Considerando los antecedentes reunidos, esta Corporación concluyó que la muerte de Alejandro Luis Carrasco Gatica se debió al abuso de poder cometido por un agente del Estado, quien actuó al margen de sus funciones no siendo sancionado legalmente. Por esta razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**GUTIERREZ CONTRERAS, GUMERCINDO: 19 años, soltero, soldado conscripto del Ejército, muerto el 20 de marzo de 1981 en Lautaro.**

Gumercindo Gutiérrez Contreras murió ese día a las 11:50 horas, por una contusión cerebral, herida de bala penetrante cráneo encefálica, según consigna el Certificado de Defunción. El informe médico criminalístico de la Policía de Investigaciones señaló que la información contenida en el Protocolo de Autopsia era insuficiente para determinar el orificio de entrada y la trayectoria del proyectil.

De acuerdo con lo señalado por la familia, Gumercindo Gutiérrez se encontraba cumpliendo con el Servicio Militar Obligatorio en el Regimiento La Concepción de Lautaro. El 20 de marzo de 1981 se les comunicó que había muerto debido a un accidente. La versión entregada por el Ejército fue que se había autoeliminado disparándose una bala con el arma de servicio que le había sacado a un oficial desde su cartuchera, mientras ambos se encontraban de guardia en el mismo Regimiento.

Según declaración de la madre de Gumercindo Gutiérrez, días después concurrió hasta su domicilio otro conscripto para advertirle que no se había tratado de un suicidio, sino que el señalado oficial le había disparado. Le contó también que al día siguiente de los hechos, el oficial había sido trasladado a otro recinto militar, y que otro conscripto que había presenciado lo ocurrido se encontraba internado en la enfermería del Regimiento, producto de un shock nervioso.

La investigación judicial que se inició ante la Fiscalía Militar de Cautín fue sobreseida temporalmente, no obstante que dos conscriptos coincidieron en señalar que al llegar al lugar inmediatamente después de haberse producido el disparo, vieron al oficial con su arma en su mano derecha; y que varios otros conscriptos declararon que este oficial era aficionado a jugar con las armas y a amenazar con ellas a sus subordinados.

Posteriormente, la madre interpuso en esa Fiscalía una querrela criminal por el delito de homicidio en contra del oficial. En esta presentación, entre otras pruebas y diligencias, individualizó a los conscriptos testigos para que se les citara a declarar, pero la querrela no fue acogida a tramitación, según señaló la Fiscalía, por "no tener la madre la calidad jurídica de perjudicada, la cual debió invocar antes de la sentencia de autos, la que se encuentra ejecutoriada". Los nuevos antecedentes aportados no fueron investigados.

Considerando los antecedentes reunidos, el Consejo Superior llegó a la convicción de que la muerte de Gumercindo Gutiérrez Contreras se debió al abuso de poder cometido por un agente del Estado, el que actuó al margen de su funciones y a quien se le prestó impunidad judicial. Por ello, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**ORELLANA JARA, LUIS ALFONSO: 28 años, soltero, trabajador, muerto el 4 de diciembre de 1983 en Santiago.**

Luis Alfonso Orellana Jara murió ese día en el Hospital Barros Luco, por traumatismo torácico por bala, según acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con testigos presenciales y antecedentes del proceso judicial, Luis Orellana fue herido esa madrugada en el interior de la población La Victoria, por un disparo efectuado por un carabinero que se encontraba de franco, en el curso de una riña callejera en la que participaron, entre otros, Luis Orellana y el funcionario.

El herido fue trasladado al centro de urgencia del hospital señalado, donde falleció horas después.

En la investigación judicial realizada, el padre del carabinero implicado se autoinculpó como autor de los disparos, alegando en su favor legítima defensa; sin embargo, después se estableció la falsedad de su declaración y se esclareció que había tenido por fin proteger a su hijo, quien había sido el verdadero autor del disparo. Su participación se comprobó, entre otros antecedentes, con peritajes que concluyeron que el Libro de Novedades y el de Servicio Interno de la Décima Comisaría, a la que pertenecía el carabinero, habían sido enmendados en la parte donde se daba cuenta que éste había permanecido la noche de la riña en el interior del recinto policial.

En la misma investigación, familiares de Luis Orellana denunciaron que algunos testigos presenciales fueron amenazados y presionados por carabineros de civil para que modificaran sus declaraciones.

El carabinero fue sometido a proceso como autor del delito de homicidio de Luis Orellana y de lesiones graves en contra de otra persona herida en los mismos hechos.

Con ocasión de esta investigación, el Juez instructor de la causa denunció al Pleno de la Corte de Apelaciones de San Miguel haber recibido amenazas del padre del carabinero, quien se identificó en esa oportunidad como integrante de un organismo de seguridad. Idénticas

amenazas recibieron otros funcionarios del Tribunal. Estos hechos fueron conocidos por la Corte mencionada, que los consideró de gravedad suficiente y remitió los antecedentes a la Corte Suprema, a la Fiscalía Militar y a la Dirección General de Carabineros.

En 1985, se allegó al proceso el resultado de la Investigación Sumaria Administrativa realizada por Carabineros. En ella se resuelve que al funcionario le cabe responsabilidad y se decide "suspender la investigación para no entorpecer cualquier acción de la Justicia, por cuanto será el Tribunal competente quien en definitiva resolverá la responsabilidad del funcionario".

En esa misma fecha se informó que el uniformado había sido dado de baja de la Institución.

En 1986, la Corte Suprema, por la vía de un recurso de queja interpuesto por la defensa del carabiniere, revocó los dos autos de procesamiento y, en marzo de 1988, la investigación fue sobreseida en primera instancia, debido a que "si bien se encuentra acreditado el delito de homicidio, no hay indicios suficientes para inculpar a determinada persona como autor cómplice o encubridor".

Considerando los antecedentes reunidos por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que la muerte de Luis Alfonso Orellana Jara fue de responsabilidad de un agente del Estado, quien actuó motivado por razones particulares, sin ser sancionado judicial ni administrativamente, procurándosele impunidad a su actuación. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**GALLARDO MUÑOZ, JOSE MANUEL: 17 años, soltero, estudiante, muerto el 19 de diciembre de 1983 en Santiago.**

José Manuel Gallardo Muñoz murió ese día a la 1:40 horas, en calle Cordillera altura 500, La Reina, por herida de bala torácica cardíaca, según acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con declaraciones de testigos y familiares, en la madrugada del 19 de diciembre José Gallardo se encontraba con unos amigos, pateando unas bolsas de basura en la vía pública, a pocas cuadras de su domicilio, en la comuna de La Reina. En esos momentos, se acercó al grupo un carabiniere, vecino del sector, quien propinó al joven golpes en la cara. Luego, el uniformado corrió a su vivienda a buscar su arma, con la que realizó disparos alcanzando a José Manuel Gallardo.

Al poco rato, llegaron al lugar carabineros de la Décimo Sexta Comisaría de La Reina, quienes detuvieron a los otros jóvenes, sometiéndolos, en el recinto policial mencionado, a golpes y malos tratos.

Considerando los antecedentes reunidos, el Consejo Superior estimó que la muerte de José Manuel Gallardo Muñoz se debió a un abuso de poder cometido por un agente del Estado, al margen de sus funciones y amparado por la autoridad que aseguró su impunidad. Por tal motivo, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**STOCKLE POBLETE, GLORIA ANA: 21 años, soltera, estudiante universitaria, muerta el 29 de enero de 1984 en Copiapó.**

Gloria Ana Stockle Poblete murió ese día en la ribera norte del río Copiapó, por policontusiones, traumatismo encéfalo craneano cerrado complicado, fractura base de cráneo, hemorragia introcraneana, homicidio con violación, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal y el Protocolo de Autopsia.

La noche anterior la joven se encontraba en el interior del Casino de Oficiales del Regimiento de Infantería Motorizada N° 23 de Copiapó, recinto donde, luego de ser sometida a golpes y sufrir ataque sexual, fue asesinada.

En el proceso judicial instruido para investigar su muerte, y en el que se designó Ministro en Visita, a través de declaraciones de testigos presenciales y otros medios probatorios, se estableció que la noche del 28 de enero de 1984, en el mencionado Casino, se realizaba una fiesta privada a la que asistían alrededor de 45 personas, entre uniformados, civiles y mujeres jóvenes, incluidas algunas asiladas de un prostíbulo. Durante la fiesta se produjo una discusión entre dos oficiales, un civil y Gloria Stockle, a la que golpearon, violaron y asesinaron.

Su cuerpo fue sacado del lugar en un automóvil y lanzado al río Copiapó, donde lo encontraron dos días después, semisumergido y tapado con totoras.

Las mujeres asistentes a la fiesta fueron objeto de amedrentamientos y presiones para evitar que declararan ante los Tribunales; incluso, una de ellas fue víctima de un intento de atropello.

Considerando los antecedentes reunidos, el Consejo Superior llegó a la convicción de que la muerte de Gloria Ana Stockle Poblete fue producto de la violencia a que fue sometida por agentes del Estado, quienes actuaron abusando de su poder, al margen de sus funciones y amparados por la autoridad que aseguró su impunidad. En consecuencia, la declaró víctima de violación de derechos humanos.

**DORNER CAIMAPU, MARIO ENRIQUE: 24 años, casado, trabajador agrícola, muerto el 23 de septiembre de 1985 en Puerto Montt.**

Mario Enrique Dorner Caimapu murió ese día a las 13:00 horas, en el Hospital Base de Puerto Montt, por sepsis-peritonitis provocada por herida de bala, según señala el Certificado de Defunción respectivo.

Según antecedentes que obran en el proceso, en la madrugada del 25 de julio de 1985, carabineros movilizados en un automóvil particular ingresaron violentamente al domicilio de Mario Dorner, ubicado en Quemchi, cumpliendo una orden de investigar un delito de abigeato.

En el lugar se produjo un incidente entre sus familiares, que se resistieron al arresto, y los uniformados. Como consecuencia de estos hechos, un carabinero, que había tenido problemas personales con Mario Dorner, le disparó sin que mediara provocación alguna. Después, lo sacó al exterior del inmueble, donde recibió otro impacto. Posteriormente, fue trasladado al Hospital Regional de Puerto Montt, donde falleció.

Considerando los antecedentes reunidos por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que la muerte de Mario Enrique Dorner Caimapu se debió a un acto de abuso de poder cometido por un agente del Estado, quien actuó por motivos personales, sin ser sancionado debidamente por este hecho.

Por esos motivos, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**CONTRERAS GONZALEZ, ANTONIO DEL CARMEN: 20 años, soltero, muerto el 10 de octubre de 1985 en Valdivia.**

Antonio del Carmen Contreras González murió ese día a las 6:00 horas, en el Hospital Kennedy de Valdivia, por herida de bala cráneo encefálica, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con antecedentes del proceso judicial, la muerte de Antonio Contreras se produjo en el interior de la población O'Higgins de esa ciudad, cuando regresaba a su hogar junto con varios amigos, testigos presenciales de lo ocurrido, alrededor de la medianoche del 9 de octubre de 1985.

En el momento en que pasaba frente al domicilio de un Cabo de Ejército de la dotación del Escuadrón Logístico del Regimiento Cazadores de Valdivia, se detuvo en la reja del domicilio del militar para orinar y fue impactado por un proyectil disparado desde el interior.

El autor declaró primero que había disparado al aire y, más tarde, que lo había hecho creyendo que un asaltante se encontraba en el interior de su domicilio. Sin embargo, esta versión fue desmentida por peritajes y testigos durante la investigación judicial.

No obstante lo anterior, el proceso fue sobreseido temporalmente.

Considerando los antecedentes reunidos por esta Corporación, el Consejo Superior concluyó que la muerte de Antonio del Carmen Contreras González se debió al abuso de poder cometido por un agente del Estado, quien actuó al margen de sus funciones, sin ser sancionado debidamente por la autoridad competente, la que aseguró su impunidad. Por tal razón, lo declaró víctima de violación a los derechos humanos.

**BURGOS MAUTZ, SERGIO ARNOLDO: 25 años, casado, taxista, muerto el 5 de mayo de 1986 en La Unión.**

Sergio Arnoldo Burgos Mautz murió ese día a las 23:55 horas, en el camino La Greda, por degollamiento, anemia aguda, según acredita el Certificado de Defunción. El Protocolo de Autopsia ratifica la causa de muerte, señalando que existen 17 heridas causadas con arma corto punzante, la que tendría filo por los dos lados.

De acuerdo con los antecedentes que obran en el proceso judicial instruido y declaraciones de testigos prestadas en el Tribunal, el crimen fue perpetrado por un miembro del Ejército y un civil, por motivos sentimentales. Alrededor de las 22:00 horas de ese día, testigos lo vieron manejando su propio taxi, acompañado de otras personas que lo llevaban intimidado. Posteriormente el vehículo se dirigió al sector La Greda. A la mañana siguiente, en las afueras de la ciudad, se encontró el cuerpo de Sergio Burgos, el que presentaba múltiples heridas de arma blanca.

El proceso judicial terminó con un sobreseimiento temporal de la causa, a pesar de las múltiples evidencias de la participación de determinadas personas como autores del delito.

Considerando los antecedentes reunidos por esta Corporación, el Consejo Superior estimó que la muerte de Sergio Arnoldo Burgos Mautz se debió a un abuso de poder cometido por un agente del Estado, quien actuó por motivos particulares, condonando la autoridad el hecho y asegurando su impunidad. Por ello, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**PUENTES ORIA, MANUEL ALFREDO: 27 años, casado, trabajador, muerto el 14 de junio de 1986 en Santiago.**

Manuel Alfredo Puentes Oria murió ese día a las 23:45 horas, en Diagonal Norte con Begonia, por traumatismo pulmonar derecho por bala con salida de proyectil, como acredita el Certificado Médico de Defunción suscrito por un médico legista y por el Protocolo de Autopsia.

De acuerdo con las declaraciones de testigos, el día de los hechos, alrededor de las 23:00 horas, Manuel Puentes se encontraba en la vía pública en la comuna de Pudahuel, cuando se involucró en un altercado con dos hombres y dos mujeres. Los hombres resultaron ser carabineros de la dotación de la Comisaría Teniente Hernán Merino Correa. Uno de ellos sacó un arma particular, que no se encontraba regularmente inscrita, y le disparó a quemarropa, provocándole la muerte.

Considerando los antecedentes reunidos, el Consejo Superior estimó que la muerte de Manuel Alfredo Puentes Oria se debió a un abuso de poder cometido por un agente del Estado, quien actuó impunemente y al margen de sus funciones. Por ese motivo, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**MUÑOZ HUENCHUÑIR, GUILLERMO IGNACIO: 20 años, soltero, comerciante, muerto el 31 de agosto de 1986 en Santiago.**

Guillermo Ignacio Muñoz Huenchuñir murió ese día a las 5:00 horas, por un traumatismo torácico por bala, según señala el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con declaraciones de testigos presenciales obtenidas del proceso judicial, alrededor de las 3:00 horas de ese día, en momentos en que Guillermo Muñoz junto a dos amigos caminaban de regreso de una fiesta por Callejón Ovalle, en la población José María Caro, se encontraron con una persona premunida de un arma de fuego que efectuó varios disparos en contra de ellos, hiriendo a Guillermo Muñoz y a otro de los jóvenes del grupo. El autor de los disparos resultó ser un carabinero que vestía de civil, quien después de los disparos lanzó su arma de servicio al antejardín de una casa y huyó del lugar.

En el proceso judicial seguido ante la Justicia Militar, el carabinero autor de los disparos aseveró que los jóvenes intentaron asaltarlo, lo que lo obligó a usar su arma de servicio en defensa propia. Esta versión posteriormente fue desvirtuada, entre otros medios, por un Informe de la Policía de Investigaciones que concluyó que el funcionario policial había hecho un uso irracional de su arma de fuego y que el hecho investigado era constitutivo del delito de homicidio. A pesar de ello, el uniformado no fue procesado por el Tribunal.

Citado a declarar en reiteradas oportunidades, el funcionario policial nunca compareció. Por tal razón, en agosto de 1992 la investigación judicial fue sobreseida temporalmente hasta que el inculcado rebelde fuera habido, situación que no había ocurrido hasta el momento en que el Consejo conoció el presente caso.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que la muerte de Guillermo Ignacio Muñoz Huenchuñir fue consecuencia del abuso de poder en que incurrió un agente del Estado, a quien se le procuró institucionalmente su impunidad. En consecuencia, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**URRUTIA DIAZ, CARLOS ALBERTO: 26 años, soltero, trabajador, muerto el 14 de octubre de 1986 en Santiago.**

Carlos Alberto Urrutia Díaz murió ese día a las 19:00 horas, en el Instituto de Neurocirugía de Santiago, por traumatismo craneo encefálico por bala, según acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según declaraciones de familiares y testigos, el día 13 de octubre, alrededor de las 23:00 horas, Carlos Urrutia regresaba a su hogar, en la población La Pincoya de Conchalí. Al pasar frente a una vivienda, dos perros comenzaron a ladrarle y él les tiró algunas piedras. La vivienda era habitada por un funcionario de Carabineros, quien salió de ella con un arma en la mano y, a través de la reja, efectuó un disparo hiriendo a Carlos Urrutia en la cabeza. Luego, ingresó a su domicilio sin prestarle ayuda.

El herido fue conducido por un vecino hasta un centro asistencial, donde falleció.



La versión oficial de Carabineros señaló que el funcionario se vio obligado a repeler con su arma de servicio un ataque de una poblada a su domicilio, a consecuencia de lo cual resultó herido Carlos Urrutia. Además, la institución policial, mediante parte remitido al Segundo Juzgado Militar, denunció el supuesto delito de agresión al uniformado e intento de violación de su domicilio. Este proceso culminó en 1991 con un sobreseimiento, por estimarse que no se había acreditado el delito de violencias innecesarias que también investigó el Tribunal Militar, a pesar de que las conclusiones a que arribó la Policía de Investigaciones, y que fueron consignadas en la Orden de Investigar, desvirtuaron totalmente la versión del uniformado. En relación al delito de maltrato de obra a carabinero, la Fiscalía determinó no iniciar sumario, debido al fallecimiento del inculcado.

En el proceso seguido paralelamente en el 21° Juzgado del Crimen de Santiago se logró establecer fehacientemente, a través de declaraciones de testigos, peritajes y ampliación del Informe de Autopsia, que el disparo fue hecho a corta distancia y que el hechor no fue atacado por una poblada como lo declaró en el Tribunal, versión que también había consignado la versión oficial de la institución.

En este proceso se dictó sentencia en octubre de 1988, condenándose al funcionario a la pena de siete años de presidio como autor del delito de homicidio. No obstante, dicha sentencia no se había cumplido hasta la fecha en que el Consejo de esta Corporación conoció del caso, por cuanto la Corte Suprema, conociendo un recurso de casación, ordenó la suspensión del cumplimiento del fallo.

Considerando los antecedentes reunidos y las investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que la muerte de Carlos Alberto Urrutia Díaz se debió a un abuso de poder cometido por un agente del Estado, quien actuó al margen de sus funciones y al que se le procuró institucionalmente su impunidad. En tal virtud, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**SOTO MEDINA, LUIS ALBERTO: 29 años, soltero, empleado, muerto el 19 de abril de 1987 en Santiago.**

Luis Alberto Soto Medina murió ese día a las 4:00 horas, en calle Nueva Cinco frente al número 1640, por herida de bala torácica, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal. Según el Informe de Autopsia, la herida fue sin salida de proyectil.

Según declaraciones de testigos y familiares, la madrugada del 19 de abril Luis Soto oficiaba de portero en una fiesta que se realizaba en el local de la Sede Social de la población Mirador Viejo de Renca. Alrededor de las 4:00 horas se desató una pelea en la que participaron carabineros y militares de franco. Dos de los policías sacaron sus armas y efectuaron disparos, hiriendo, entre otros, a un conscripto del Ejército. Luis Alberto Soto fue alcanzado por una de las balas, la que, según el peritaje balístico correspondiente, fue disparada por el arma de uno de los carabineros.

Considerando los antecedentes reunidos, el Consejo Superior estimó que la muerte de Luis Alberto Soto Medina se debió al abuso de poder de un agente del Estado, quien actuó al margen de sus funciones y sin ser sancionado debidamente. Por ello, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**LUCERO MUÑOZ, RENE EUSEBIO: 32 años, casado, comerciante, muerto el 7 de mayo de 1988 en Santiago.**

René Eusebio Lucero Muñoz murió ese día a las 4:30 horas, en el Hospital José Joaquín Aguirre, por traumatismo torácico por bala con compromiso de vena sub-clavia izquierda y de pulmón derecho y tráquea, anemia aguda, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con declaraciones de familiares, los hechos que provocaron su muerte se iniciaron alrededor de la 1:00 hora del 7 de mayo, cuando René Lucero se retiraba junto con dos amigos de un restaurante ubicado en avenida La Paz. Al salir, se detuvo a orinar entre unas plantas, momento en que, a unos 60 metros del lugar, apareció un sujeto en manifiesto estado de ebriedad; sin mediar provocación alguna, éste procedió a disparar con un arma de fuego, impactando a Lucero Muñoz.

Instantes después llegó al lugar una patrulla de Carabineros perteneciente a la Novena Comisaría, que procedió a detener a sus acompañantes, acusados de asalto por el agresor de René Lucero, quien resultó ser un Cabo de Carabineros.

Considerando los antecedentes reunidos por esta Corporación, el Consejo Superior concluyó que la muerte de René Eusebio Lucero Muñoz se debió al abuso de poder cometido por un agente del Estado, quien actuó al margen de sus funciones, sin ser sancionado debidamente por la autoridad competente, la que aseguró su impunidad. Por tal razón, lo declaró víctima de violación a los derechos humanos.

**GOMEZ HIDALGO, LINA DE LAS MERCEDES: 37 años, casada, dueña de casa, muerta el 1 de noviembre de 1988 en Santiago.**

Lina de las Mercedes Gómez Hidalgo murió ese día a las 0:50 horas, en el Instituto de Neurocirugía, por traumatismo cráneo-encefálico, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según declaraciones de testigos, a las 23:30 horas del 31 de octubre de 1988, Lina Gómez, su cónyuge e hijos menores transitaban en automóvil por avenida Vicuña Mackenna, cuando fueron chocados por una camioneta que iba a gran velocidad. Ante una luz roja, la camioneta se detuvo y se produjo una discusión. Lina Gómez se bajó y se acercó a la puerta del chofer, introduciendo su brazo derecho por la ventanilla. El conductor puso en marcha el vehículo,

arrastrándola unos 60 metros. Después cayó al pavimento, resultando gravemente herida y falleciendo posteriormente en un centro asistencial.

El 2 de noviembre de 1988 la camioneta apareció estacionada en la Vigésima Comisaría de Carabineros. Fue retirada por su conductor, un funcionario de la Fuerza Aérea de Chile, sin que fuera posible su incautación. Un mes más tarde, éste fue detenido por Investigaciones, siendo individualizado y reconocido por testigos.

De acuerdo con declaraciones judiciales prestadas por funcionarios de la Policía de Investigaciones, la intervención de la Fuerza Aérea impidió su detención.

El Tribunal dictó auto de procesamiento en contra del uniformado, como autor del cuasidelito de homicidio. Sin embargo, hasta el momento en que el Consejo Superior examinó el caso, aún no había sido posible notificarlo de dicha resolución.

Considerando los antecedentes reunidos, el Consejo Superior llegó a la convicción de que la muerte de Lina de las Mercedes Gómez Hidalgo fue provocada por un agente del Estado que abusó de su poder, actuando al margen de sus funciones y sin ser sancionado legalmente, hecho constitutivo de violación de derechos humanos.

**MORAGA MUÑOZ, ENRIQUE ABELARDO: 27 años, soltero, comerciante ambulante, muerto el 10 de diciembre de 1988 en Santiago.**

Enrique Abelardo Moraga Muñoz murió ese día a las 4:30 horas, en la vía pública, por traumatismo torácico por bala, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con declaraciones de testigos presenciales, el día de los hechos se celebraba una fiesta en una vivienda de la población El Damascal de Renca. Alrededor de las 2:00 horas, uno de los participantes, hermano de Enrique Moraga, salió a la calle y una persona, que posteriormente resultó ser funcionario de Carabineros, lo conminó para que le entregara la chaqueta de cuero que llevaba.

Como aquél gritó pidiendo ayuda, Enrique Moraga y otras personas salieron de la fiesta y comenzaron a seguir al asaltante. Este efectuó cinco disparos, impactando a Moraga Muñoz, quien falleció en el mismo lugar.

Según relataron familiares y testigos, cuando Carabineros les entregó la documentación necesaria para realizar la sepultación y durante las citaciones a declarar en la investigación administrativa en esa institución, fueron conminados a no realizar gestión judicial alguna, y al menos en dos oportunidades a reconocer hechos falsos.

Oficialmente se informó que el funcionario repelió un asalto de que fue objeto por seis personas, resultando muerta uno de ellas. Agregó la versión oficial que, debido a las lesiones de consideración que había sufrido el funcionario, fue internado en el Hospital de Carabineros. Sin embargo, oficiado el referido recinto institucional, informó que revisados

los registros, el carabinero mencionado no tiene historia clínica ni antecedentes de atención médica.

La familia interpuso una querrela criminal por homicidio ante el 18° Juzgado del Crimen de Santiago. En marzo de 1992 se trabó una contienda de competencia con la Sexta Fiscalía Militar, la que se resolvió en favor de la Justicia Ordinaria. Sin embargo, y a pesar de los esfuerzos que efectuó esta Corporación para ubicar el expediente en el Tribunal, no pudo encontrarlo. Al momento de que el Consejo Superior conoció este caso, éste se encontraba extraviado.

Una vez fallada la contienda por la Corte Suprema, el expediente se extravió.

Un año después de ocurrido el hecho, el carabinero autor de los disparos que ocasionaron la muerte de Moraga Muñoz fue visto por vecinos y familiares vestido con su uniforme de servicio.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, en la que aparece desvirtuada la versión oficial, el Consejo Superior llegó a la convicción de que la muerte de Enrique Abelardo Moraga Muñoz se debió a un abuso de poder cometido por un agente del Estado a quien se otorgó impunidad en su acción y no fue sancionado legalmente. Por ello razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**ZUÑIGA LLANQUILEF, ARIEL EDUARDO: 25 años, soltero, mecánico, muerto el 12 de febrero de 1990 en Pitrufquén, provincia de Cautín.**

Ariel Eduardo Zúñiga Llanquilef murió ese día a las 3:00 horas, en la Carretera Panamericana Sur, comuna de Pitrufquén, politraumatizado con luxa fractura cervical por atropellamiento, según consta en el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal. El Informe de Autopsia señala que la fractura cervical fue la que produjo la muerte instantánea.

El 12 de febrero de 1990, en la madrugada, Ariel Zúñiga caminaba en estado de ebriedad por la Carretera Sur, en compañía de un amigo. Ambos fueron interceptados por una patrulla de Carabineros y uno de los funcionarios los amenazó, golpeando con su bastón de servicio a Zúñiga Llanquilef, quien cayó al suelo de espaldas.

Su cadáver fue encontrado en la Carretera; de acuerdo con lo señalado en el parte de Carabineros, presentaba signos de haber sido atropellado momentos antes. Sin embargo, dicha versión fue desmentida por la declaración de otro funcionario policial.

Considerando los antecedentes reunidos, esta Corporación concluyó que la muerte de Ariel Eduardo Zúñiga Llanquilef se debió al abuso de poder cometido por un agente del Estado al margen de sus funciones y sin haber sido sancionado por la autoridad respectiva, la que aseguró su impunidad. Por esa razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**VEGA RIVERA, VICTOR HUGO: 29 años, soltero, pescador, muerto el 24 de febrero de 1990 en Arica.**

Víctor Hugo Vega Rivera murió ese día a las 4:15 horas, en la vía pública en Arica, por traumatismo craneo encefálico por bala, según consigna el Certificado Médico de Defunción suscrito por el médico legista.

De acuerdo con lo establecido en la sentencia de primera instancia del Tribunal que investigó las circunstancias de su muerte, el 24 de febrero de 1990 en la madrugada, en la intersección de las calles Manuel Rodríguez y Velásquez, Víctor Vega se cruzó con un hombre vestido de civil, el que sin mediar provocación, discusión o riña, ante testigos presenciales, desenfundó un arma de fuego, le disparó en la cabeza a corta distancia y enseguida huyó del lugar.

El autor del disparo resultó ser un Cabo de Ejército perteneciente al Regimiento de Caballería Blindada N° 9, quien después de haber disparado retornó a la unidad militar donde prestaba servicios y guardó silencio sobre lo ocurrido por varios días.

Una semana después, mediante un comunicado, el Ejército informó a la opinión pública de su identidad y entrega ante la Justicia Ordinaria.

Por los hechos, el Cabo fue condenado a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, como autor del delito de homicidio simple. Pero en 1992, la Corte de Apelaciones de Arica rebajó la pena a 100 días de presidio menor en su grado mínimo y se la remitió para que la cumpliera en libertad.

Considerando los antecedentes reunidos por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que la muerte de Víctor Hugo Vega Rivera se debió al abuso de poder cometido por un agente del Estado, quien actuó al margen de sus funciones, huyó del lugar sin prestarle ayuda después de haberlo herido y ocultó su responsabilidad a sus superiores jerárquicos. Pese a ello y a haberse establecido su total responsabilidad y su actuación posterior, fue sancionado a una pena que no guarda relación con la gravedad del hecho de privar de la vida de una persona en las condiciones que lo hizo la que a juicio del Consejo Superior importa dejar impune el delito. Por tal motivo, declaró a Víctor Hugo Vega Rivera víctima de violación de derechos humanos.

## 5.- TORTURA O MALOS TRATOS CON RESULTADO DE MUERTE

**OYARCE, JUAN: 51 años, casado, suplementero, muerto por torturas el 28 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Juan Oyarce, militante del Partido Socialista, murió ese día a las 1:50 horas, en el Hospital Barros Luco Trudeau, por anemia aguda, hemorragia digestiva, como acredita el Certificado Médico de Defunción suscrito por un facultativo de dicho hospital. En los días previos, estuvo recluido en el Estadio Chile y en el Estadio Nacional, recintos en los que fue sometido a torturas.

Según declaración de familiares, en la época de los hechos Juan Oyarce era Tesorero del Sindicato de Suplementeros. Desapareció de su hogar el 11 de septiembre de 1973 y regresó, por sus propios medios, el 27 de ese mes, en pésimas condiciones físicas. Relató a su familia que había sido detenido y recluido en el Estadio Chile y en el Estadio Nacional, donde recibió malos tratos y torturas. Debido al mal estado de salud en que se encontraba, la familia lo trasladó al Hospital Barros Luco, donde falleció al día siguiente.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior concluyó que en la muerte de Juan Oyarce tuvieron decisiva influencia los golpes y torturas a que fue sometido por agentes del Estado durante su detención. En tal virtud, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**LINCOPAN CALFULAF, FRANCISCO JAVIER: 41 años, casado, trabajador, muerto por torturas el 9 de octubre de 1973 en Valdivia.**

Francisco Javier Lincopán Calfulaf murió ese día a las 9:25 horas, en el Hospital Kennedy de Valdivia, por pancreatitis aguda necrótica hemorrágica, como acredita el Certificado de Defunción.

Francisco Lincopán, militante comunista y dirigente de la Central Unica de Trabajadores de Valdivia, fue detenido por militares poco después del 11 de septiembre, en su domicilio de la población Teniente Merino de Valdivia, donde se encontraba convaleciente de una enfermedad al hígado. Permaneció varios días incomunicado en un lugar desconocido, siendo trasladado posteriormente al Penal de la ciudad.

Testigos afirmaron que, desde ese lugar, continuamente fue llevado a interrogatorios y sometido a golpes y torturas. No se le prestó atención médica ni se le suministraron los medicamentos prescritos. Al empeorar su estado de salud, los otros detenidos debieron presionar para que lo llevaran de urgencia al Hospital Kennedy, donde falleció.

Considerando los antecedentes reunidos, el Consejo Superior llegó a la convicción de que la muerte de Francisco Javier Lincopán Calfulaf se debió a las torturas a que fue sometido por agentes del Estado durante su detención y a la falta de atención médica oportuna que

debieron facilitarle sus aprehensores. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**ESPINOZA VALENZUELA, JUAN SEGUNDO: 27 años, soltero, trabajador agrícola, muerto por golpes el 10 de octubre de 1973 en Temuco. Sus restos no han sido ubicados.**

Juan Segundo Espinoza Valenzuela murió ese día a las 21:00 horas, en el Hospital Regional, por una caquexia, TBC pulmonar, según el Certificado Médico de Defunción.

Según declaraciones de familiares y testigos, Juan Espinoza, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenido el 30 de agosto de 1973 junto con otros 25 trabajadores agrícolas en el fundo "Nehuento", en la comuna de Carahue, en Temuco, en un operativo militar del Regimiento Tucapel. En esa oportunidad, testigos presenciaron los interrogatorios bajo torturas y apremios ilegítimos a que fue sometido; se le acusaba de integrar una escuela de guerrillas en la zona.

El 11 de septiembre fue puesto a disposición de la Fiscalía Militar de Cautín- Temuco y trasladado incomunicado a la Penitenciaría de la ciudad, donde permaneció incomunicado otros cuatro días más.

Debido a su deteriorada condición física, a fines de septiembre debieron trasladarlo a la enfermería del penal; sin embargo, su situación empeoró, razón por la cual fue trasladado de urgencia al Hospital Regional, recinto asistencial en el que murió horas después.

A los familiares nunca se les notificó oficialmente la muerte de Juan Espinoza. Tampoco se les entregó el cuerpo, y hasta la fecha en que el Consejo Superior conoció este caso, no obstante haber establecido que fue inhumado en el Patio N° 27 del Cementerio General de Temuco, no ha sido posible ubicar el lugar exacto donde se encuentra sepultado.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior de esta Corporación llegó a la convicción de que en la muerte de Juan Segundo Espinoza Valenzuela tuvieron decisiva influencia los malos tratos y golpes a que fue sometido por agentes del Estado durante su detención. En consecuencia, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**ACEVEDO ESPINOZA, RENE: 42 años, casado, dirigente sindical, trabajador, muerto por torturas el 14 de noviembre de 1973 en Valparaíso.**

René Acevedo Espinoza murió ese día a las 3:00 horas, en el Hospital Naval de Valparaíso, por un shock cardiogénico infarto miocardio agudo, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con declaraciones de sus familiares, René Acevedo, militante comunista y miembro de la Central Unica de Trabajadores, fue detenido el 11 de noviembre de 1973 en su domicilio, por efectivos militares que allanaron el inmueble debido a una denuncia de ingreso de una caja con armas a la vivienda.

Fue conducido al Regimiento de Caballería Blindada "Coraceros", donde fue interrogado y acusado de tenencia de armas. El día 14 su cónyuge fue informada que había sido trasladado al Hospital de Playa Ancha, donde falleció. Los restos fueron entregados a familiares, quienes constataron su cara deformada y vendada.

En virtud de los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que en la muerte de René Acevedo Espinoza influyeron decisivamente las torturas a que fue sometido por agentes del Estado durante su detención en una unidad militar. En consecuencia, lo declaró víctima de violación a los derechos humanos.

**PINTO VIEL, GUILLERMO: 82 años, soltero, abogado, muerto por malos tratos el 23 de noviembre de 1973 en Valdivia.**

Guillermo Pinto Viel murió ese día a las 3:35 horas, en el Hospital Kennedy de Valdivia, por desequilibrio hidroelectrolítico, diarrea aguda, colitis ulcerosa, cirrosis hepática, según indica su Acta de Defunción.

De acuerdo con declaraciones de testigos, Guillermo Pinto fue detenido por su colaboración con el Partido Socialista en la zona y trasladado a la Cárcel Pública de Isla Teja, en Valdivia. En este lugar fue encerrado en un calabozo en deficientes condiciones sanitarias y alimenticias, sin consideración a su avanzada edad y a su precario estado físico. Durante su reclusión fue sometido continuamente a interrogatorios, especialmente, por defender los derechos de los presos políticos que se encontraban en dicho recinto.

Al cabo de dos meses enfermó gravemente, debiendo ser trasladado al Hospital Kennedy de Valdivia, donde falleció.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que en la muerte de Guillermo Pinto Viel influyeron en forma decisiva los malos tratos de que fue objeto por agentes del Estado durante su ilegítima y arbitraria privación de libertad en un recinto precario e inhóspito. En tal virtud, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**FERNANDEZ COLOMA, VICTORIANO SEGUNDO: 28 años, casado, tractorista, muerto por torturas el 12 de diciembre de 1973 en Temuco.**

Victoriano Segundo Fernández Coloma murió ese día en un recinto Militar de Temuco, por shock, infarto del miocardio, politraumatismo, según se consigna en el Certificado de Defunción.



De acuerdo con declaraciones de familiares y testigos, Victoriano Fernández fue detenido el 12 de diciembre de 1973 en la Prefectura de Investigaciones de Villarrica, donde se presentó a raíz de una citación recibida el día anterior por una falsa denuncia de tenencia de armas.

Desde allí fue conducido junto con otros detenidos a la Fiscalía Militar de Temuco. Según varios testigos presenciales, en este lugar se le sometió a golpes, torturas y aplicación de corriente, falleciendo durante uno de los interrogatorios.

El Protocolo de Autopsia señala que su muerte se produjo por un shock determinado por traumatismos múltiples torácico abdominales y de los miembros superiores y que existían signos de infartación reciente del miocardio. Según el mismo informe, las lesiones contusas debieron ser causadas por terceros.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que la muerte de Victoriano Segundo Fernández Coloma fue consecuencia directa de las torturas y apremios ilegítimos a que fue sometido por agentes del Estado durante su período de detención. Por ese motivo, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**CANIO CONTRERAS, JOSE: 33 años, casado, agricultor, muerto por torturas el 14 de enero de 1974 en Temuco.**

José Canio Contreras murió ese día a las 4:40 horas, en el Hospital de Temuco, por shock séptico, absceso pancreático, pancreatitis aguda, como acredita el Certificado de Defunción.

Según declaraciones de testigos, José Canio, simpatizante del gobierno de la Unidad Popular y dirigente del asentamiento campesino "El Copihue" de Temuco, fue detenido a comienzos de noviembre de 1973 por efectivos de Carabineros de la Tenencia de Coilaco, quienes lo golpearon e interrogaron bajo torturas.

Varios días después lo trasladaron hasta la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, donde permaneció cerca de una semana. Personas detenidas en el mismo recinto informaron posteriormente a la familia que José Canio había sido interrogado bajo torturas nuevamente, recibiendo en forma reiterada y sostenida golpes y aplicación de corriente eléctrica.

Una semana más tarde fue puesto en libertad y volvió a su domicilio en precarias condiciones de salud, la que se fue agravando progresivamente. El 20 de noviembre de 1973 debió ser internado de urgencia en el Hospital Regional de Temuco, donde falleció luego de 55 días.

En virtud de los antecedentes reunidos y las investigaciones realizadas por esta Corporación, el Consejo Superior adquirió la convicción de que en la enfermedad que causó la muerte de José Canio Contreras tuvieron influencia decisiva las torturas, malos tratos y golpes a que fue sometido por agentes del Estado mientras permaneció detenido. En consecuencia, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**RODRIGUEZ OLAVE, ALFONSO VENICIO: 29 años, soltero, trabajador, muerto por golpes el 21 de enero de 1974 en Santiago.**

Alfonso Venicio Rodríguez Olave murió ese día a las 7:30 horas, frente al N° 3468 de calle Guanaco, por traumatismo torácico abdominal, como acredita el Certificado Médico de Defunción suscrito por un médico legista.

Según declaraciones de testigos, Alfonso Rodríguez fue detenido por funcionarios de Carabineros, el 20 de enero de 1974, cerca de la hora de toque de queda, cuando salía de su domicilio de la población Nueva Guanaco de Recoleta.

Al día siguiente, su cuerpo fue encontrado por vecinos en un sitio eriazo de avenida Guanaco, que servía de depósito de los buses de la Empresa de Transporte Colectivo del Estado, siendo reconocido en el mismo lugar por sus familiares.

El examen de autopsia consignó "numerosos desgarros en los lóbulos medios e inferior del pulmón derecho; astricción del lóbulo derecho del hígado; magullamiento grave de la cabeza del páncreas, hemotórax; hemoperitoneo y anemia aguda".

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Alfonso Venicio Rodríguez Olave fue muerto a golpes por agentes del Estado en cuyo poder se encontraba detenido. Por ello, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**MEZA ARRIAGADA, VICTOR: 42 años, casado, trabajador forestal, muerto por tortura el 15 de febrero de 1974 en Valdivia.**

Víctor Meza Arriagada, militante del Partido Comunista, murió ese día en el Hospital Kennedy, por accidente vascular encefálico hemorragia, según se establece en el Acta de Defunción.

De acuerdo con lo declarado por testigos presenciales, Víctor Meza fue detenido el 7 de octubre de 1973, alrededor de las 14:00 horas, por efectivos de Carabineros de Huellélhue. En el momento de la detención, los policías allanaron la vivienda y lo interrogaron a él y a una de sus hijas acerca de unas armas y el paradero de un dirigente socialista. En esa época Víctor Meza era el Presidente del Sindicato Campesino "Chacón Corona" de Valdivia.

Permaneció detenido e incomunicado por varias semanas en los retenes de Carabineros de Huellélhue, Collico y Los Jazmines. Su cónyuge logró verlo recién cuando fue llevado detenido al Gimnasio Cendyr de Valdivia, y a ésta le relató los maltratos, vejámenes e interrogatorios bajo torturas a que fue sometido en esos lugares. Finalmente fue trasladado a la Cárcel de Isla Teja, donde, según testigos, llegó en pésimas condiciones físicas.

El 12 de febrero de 1974, por su estado físico deteriorado, sus custodios lo llevaron de urgencia al Hospital Kennedy de esa ciudad, donde falleció tres días después.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que la muerte de Víctor Meza Arriagada se produjo como consecuencia del maltrato y torturas a que fue sometido por agentes del Estado durante su detención. Por esta razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**QUINTANILLA ESCOBAR, JAIME: 25 años, casado, vigilante del Metro, muerto por golpes el 24 de febrero de 1974 en Santiago.**

Jaime Quintanilla Escobar murió ese día a las 6:00 horas, en Huérfanos 3255, Hospital San Juan de Dios, por neumonía lobar basal bilateral, como acredita el Certificado Médico de Defunción suscrito por médico patólogo.

Según declararon familiares y vecinos, Jaime Quintanilla fue detenido por Carabineros a principios de febrero de 1974, en su domicilio ubicado en la comuna de Lo Prado, luego de haber sido denunciado por una vecina con la cual sostuvo una discusión en estado de intemperancia. En el momento del arresto y ante testigos, recibió golpes de puños, pies y culatazos. Lo trasladaron a la Vigésima Sexta Comisaría, en donde permaneció durante tres días.

Según él mismo lo relatara a sus familiares y testigos al salir en libertad, fue reiteradamente golpeado con sacos mojados.

Presentaba erosiones en la cabeza y en las piernas, dos marcas en el abdomen, dos en la espalda y escupía sangre. A raíz de esos malos tratos, sólo alcanzó a trabajar un par de días, debiendo permanecer en cama. El 23 de febrero, Quintanilla Escobar fue internado en la Posta del Hospital Félix Bulnes, donde falleció al día siguiente. El cuerpo fue trasladado al Hospital San Juan de Dios, donde se le practicó la autopsia.

Familiares hicieron una denuncia en la señalada Comisaría, apoyados por la Junta de Vecinos del sector. Fueron citados a reconocer a los participantes en los hechos, pero no se atrevieron, no obstante haber individualizado a uno de ellos. Dicha denuncia no fue interpuesta ante la Justicia Ordinaria.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior concluyó que en la muerte de Jaime Quintanilla Escobar tuvieron decisiva influencia los golpes y torturas infligidas por agentes del Estado durante el período en que permaneció detenido en un cuartel policial. Por ese motivo, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**ALFARO RETAMAL, WALDO CESAR: 35 años, casado, enfermero universitario, muerto por torturas el 11 de julio de 1974 en Linares.**

Waldo César Alfaro Retamal murió ese día a las 23:20 horas, en el recinto militar Escuela de Artillería, por "anemia aguda secundaria, herida cortante de muslo izquierdo complicado,

suicidio", según se consigna en el Certificado de Defunción. En el Protocolo de Autopsia se precisó que la herida seccionó la piel, el tejido celular subcutáneo y, completamente, los vasos de la arteria y de la vena femoral, lo que provocó una hemorragia masiva secundaria; era de naturaleza cortante, con un largo de 7 cms. y estaba ubicada en la región inguinal, un poco por debajo del arco crural con un trayecto paralelo a la arcada crural.

De acuerdo con declaraciones de testigos, Waldo Retamal, militante del Partido Socialista y enfermero del hospital de Linares, fue detenido el 6 de julio de 1974 por una patrulla militar, en su domicilio. Se le imputaba abandono de funciones y la mantención clandestina de un arsenal médico. Fue trasladado a la Escuela de Artillería para ser interrogado. Tres días después fue dejado en libertad.

El 10 de julio de 1974 fue detenido nuevamente por los militares y trasladado al regimiento. En esta oportunidad, según testigos presenciales que escucharon sus gritos de dolor, fue fuertemente golpeado y sometido a interrogatorios bajo torturas.

Al otro día fue encontrado muerto por desangramiento en el interior de la celda donde se encontraba incomunicado. En su boca tenía, según se consignó en el Protocolo de Autopsia, un pañuelo que le llenaba completamente la cavidad bucal y que estaba fuertemente sujeto por los dientes; y sobre la herida, según se registró en el acta de inspección ocular de la Fiscalía que investigó su muerte, "presentaba un trapo con el cual seguramente trató de taponársela".

En la investigación no hay constancia del hallazgo del elemento o medio que provocó la herida y que, en definitiva, le provocó la hemorragia. No obstante ello, la Fiscalía posteriormente sobreseyó la investigación por considerar que no se encontraba suficientemente acreditado delito alguno.

Considerando los antecedentes reunidos, el Consejo Superior de esta Corporación llegó a la convicción de que en la muerte de Waldo César Alfaro Retamal, hubiere sido por suicidio o no, tuvieron decisiva influencia las torturas y malos tratos a que fue sometido por agentes del Estado mientras se encontraba privado de libertad. En consecuencia, lo declaró víctima de violación a los derechos humanos.

**CARREÑO DIAZ, ANDRES ALFONSO: 54 años, casado, linotipista, muerto por torturas el 31 de julio de 1974 en Santiago.**

Andrés Carreño Díaz murió ese día a las 11:00 horas en el Hospital de la FACH por una peritonitis purulenta generalizada y neumonía bilateral en hepatización roja, según consigna el Certificado de Defunción ratificado por el Protocolo de Autopsia respectivo.

De acuerdo con declaraciones de testigos, en el momento de su detención por efectivos del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea, el 8 de julio de 1974, Andrés Carreño se desempeñaba como Secretario del Regional Cordillera del Partido Comunista en Santiago.

Fue conducido a la Academia de Guerra de la mencionada Institución, donde también se encontraban detenidos otros militantes del Partido Comunista. Algunos de ellos testificaron que en ese lugar Carreño Díaz fue sometido a torturas y apremios ilegítimos durante un mes. Los mismos declarantes manifestaron que escucharon de sus aprehensores que éste había fallecido en el recinto militar y que posteriormente había sido trasladado al hospital institucional.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Andrés Alfonso Carreño Díaz murió a consecuencia de las torturas y apremios ilegítimos a que fue sometido por agentes del Estado durante el período de su detención. Por tal razón, lo declaró víctima de violación a los derechos humanos.

**TOLEDO CARTES, EDUARDO: 36 años, casado, sastre, muerto por secuelas de torturas el 9 de agosto de 1974 en Los Angeles.**

Eduardo Toledo Cartes murió ese día a las 16:00 horas, en el Hospital de Los Angeles, por un shock hipovolémico, hemorragia digestiva, según consigna el Certificado Médico de Defunción suscrito por un médico de ese recinto asistencial.

Según declaraciones de familiares y testigos, el 19 de septiembre de 1973, alrededor de las 18:00 horas, Eduardo Toledo, militante del Movimiento de Acción Popular (MAPU) y dirigente de la Unidad Popular en esa localidad, fue detenido por Carabineros al llegar a su domicilio, cuando regresaba del Hospital a donde había dejado a su cónyuge que estaba a punto de dar a luz. Su suegro intentó impedir la aprehensión, sin lograrlo.

Permaneció detenido en un lugar desconocido durante varias horas y después fue trasladado al Regimiento de Infantería Nº 17 de Los Angeles, donde permaneció privado de libertad durante 63 días. Después fue dejado en libertad, sin cargos específicos. Durante ese tiempo, fue torturado y continuamente golpeado. En varias oportunidades fue privado de alimentación. Al menos en dos oportunidades debió atenderlo el médico del Regimiento, por su precario estado físico.

Una vez recuperada su libertad, su estado de salud era crítico, por lo que debió recibir atención médica periódica. Nueve meses después falleció.

Considerando los antecedentes reunidos, el Consejo Superior de esta Corporación declaró a Eduardo Toledo Cartes víctima de violación a los derechos humanos por parte de agentes del Estado, estimando que en su muerte tuvieron decisiva influencia los golpes y torturas a que fue sometido durante su reclusión.

**MACAYA FUENTES, ROGELIO ANTONIO: 41 años, casado, empleado, muerto por torturas el 26 de agosto de 1974 en Santiago.**

Rogelio Antonio Macaya Fuentes murió ese día en el Hospital San Juan de Dios, por traumatismo torácico complicado de hemotórax, como lo acredita el Certificado de Defunción, ratificado por el Protocolo de Autopsia.

De acuerdo con las declaraciones de familiares, Rogelio Macaya fue detenido el 29 de julio de 1974, alrededor de las 20:00 horas, por efectivos de Carabineros que practicaban una redada policial. Lo condujeron a la Comisaría de Pudahuel, donde, según testigos presenciales, fue golpeado en forma reiterada con un objeto contundente y sacos mojados.

A las 5:00 horas del día siguiente fue puesto en libertad.

Un mes después falleció en el Hospital San Juan de Dios, a consecuencia de los golpes recibidos. El Informe de Autopsia consignó que "las lesiones traumáticas torácicas son el magullamiento grave de ambos pulmones, el desgarró de la arteria mediastínica y el hemotórax intenso".

Considerando los antecedentes reunidos, el Consejo Superior llegó a la convicción de que la muerte de Rogelio Antonio Macaya Fuentes fue a consecuencia de las torturas y golpes a que fue sometido durante su detención por agentes del Estado, y lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**MARTINEZ ROJAS, JOSE VICTORIANO: 41 años, casado, carpintero, muerto por torturas el 27 de septiembre de 1974 en Rancagua.**

José Victoriano Martínez Rojas murió ese día a las 5:55 horas, en el Hospital de Rancagua, por coma urémico, riñones poliquisticos bilateral, según señala el Certificado de Defunción. José Martínez, militante comunista y cuidador del local que este partido mantenía en San Fernando, fue detenido el 14 de julio de 1974 por funcionarios de la Policía de Investigaciones, acusado de infringir la Ley de Seguridad Interior del Estado, y trasladado al Cuartel de Investigaciones de Rancagua.

En este recinto, testigos presenciales aseguran que fue sometido a torturas y malos tratos. Luego, fue llevado a la Comisaría de Carabineros y después ingresado a la Cárcel de la ciudad, en calidad de procesado. Al ingresar a la cárcel ya se encontraba en muy mal estado físico, pero igualmente fue sacado en dos oportunidades por funcionarios de la Policía de Investigaciones para seguir interrogándolo.

El 10 de septiembre fue incomunicado por orden judicial y el día 25 de ese mismo mes, funcionarios de Gendarmería lo trasladaron en estado grave al Servicio de Urgencia del Hospital Regional, donde falleció dos días después.

Considerando los antecedentes reunidos por esta Corporación, el Consejo Superior estimó que los golpes y torturas a que fue sometido por agentes del Estado durante su detención

precipitaron su muerte, la que, además, pudo haberse evitado con cuidados oportunos. Por esa razón, declaró a José Victoriano Martínez Rojas víctima de violación de derechos humanos.

**ORTIZ MIRANDA, JUAN DE DIOS: 50 años, casado, pintor de automóviles, muerto por golpes el 8 de octubre de 1974 en Santiago.**

Juan de Dios Ortiz Miranda murió ese día a las 5:30 horas, en la Posta N° 3, por una hemorragia cerebral, cirrosis hepática y neumonía izquierda, según lo indica el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según declaraciones de testigos, Juan Ortiz fue detenido en su domicilio ubicado en la población R. Kennedy, el 1 de octubre de 1974, alrededor de la 15:00 horas, por funcionarios de la Tenencia de Carabineros de la población y trasladado a pie a las dependencias del recinto policial. Horas antes había sostenido un altercado con un vecino militar.

En el retén, después de negar a los familiares la detención en dos ocasiones, les informaron que había sido trasladado a la Posta N° 3 "porque sufría de vómitos". En horas de esa noche, lograron ubicarlo en el centro asistencial donde se enteraron que había sido ingresado por carabineros como un "NN" que había sido atropellado en el sector de Los Nogales. Otros testigos aclararon que había sido encontrado muy golpeado en un sitio eriazo en horas de esa tarde en las cercanías del Zanjón de la Aguada. Falleció siete días después en el mismo centro asistencial.

Entrevistado el militar con quien Juan Ortiz había mantenido el altercado, éste reconoció lo sucedido y agregó haber sufrido presiones por parte de los carabineros aprehensores para que firmara una declaración en la que aseguraba que las lesiones de Juan Ortiz habían sido producto de una caída mientras se encontraba detenido en manifiesto estado de ebriedad.

Por los antecedentes reunidos y las investigaciones realizadas por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción que en la muerte de Juan de Dios Ortiz Miranda tuvieron decisiva influencia los golpes y malos tratos a que fue sometido por agentes del Estado durante su detención. En tal virtud, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**NAVARRO CACERES, JUAN FERNANDO: 24 años, soltero, empleado, muerto por golpes el 1 de diciembre de 1974 en Arica.**

Juan Fernando Navarro Cáceres murió ese día a las 2:00 horas, en el Hospital de Arica, debido a un TEC grave, fractura de la base del cráneo y una contusión cerebral grave, según indica el Certificado de Defunción y el Protocolo de Autopsia.

De acuerdo con declaraciones de familiares y testigos presenciales de los hechos, el 30 de noviembre alrededor de las 24:00 horas en circunstancias que Juan Navarro en horas de toque de queda se dirigía desde su domicilio, ubicado en la población 11 de Septiembre, a su lugar de trabajo para cumplir con turno nocturno fue detenido por una patrulla militar. Lo

registraron y, a punta de golpes de pie y culatazos, lo subieron al vehículo en que se movilizaban los uniformados. Horas más tarde fue encontrado en la vía pública, gravemente herido. Trasladado al Hospital de Arica, falleció momentos después.

El parte de Carabineros que dio inicio al proceso señala que la causa de la muerte fue un atropellamiento, lo que posteriormente fue desvirtuado en la investigación judicial por el Informe de Autopsia y la declaración del médico legista que lo suscribió, quien aseguró que el tipo de lesiones que ocasionaron la muerte a Juan Navarro no son las propias de un atropello. Agregó que "llama la atención la falta de erosiones y contusiones múltiples que se observa en los sujetos atropellados."

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Juan Fernando Navarro Cáceres víctima de violación de derechos humanos, teniendo presente que en su muerte tuvieron decisiva influencia los golpes y malos tratos a que fue sometido por parte de agentes del Estado durante su detención.

**VALDENEGRO ARANCIBIA, JUAN MANUEL: 23 años, casado, maestro cerrajero, muerto por torturas el 8 de febrero de 1975 en Santiago.**

Juan Manuel Valdenegro Arancibia murió ese día a las 14:35 horas, en el Hospital José Joaquín Aguirre, por traumatismo craneo encefálico, según acredita el Certificado de Defunción.

De acuerdo con declaraciones de sus familiares, Juan Valdenegro fue detenido por efectivos del Ejército el 8 de febrero de 1975, aproximadamente a las 0:30 horas, en la población Juanita Aguirre de Conchalí, cuando salió del domicilio paterno para dirigirse a su hogar, ubicado a corta distancia.

Horas después ingresó en estado agónico al Hospital José Joaquín Aguirre, proveniente del Regimiento Buin. Presentaba un traumatismo encéfalo craneano cerrado, producto de fuertes golpes recibidos en la cabeza, que le causaron la muerte.

El Protocolo de Autopsia ratifica la causa de muerte señalando que el traumatismo es intenso y reciente y que las lesiones encontradas son necesariamente mortales.

Considerando los antecedentes reunidos por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que la muerte de Juan Manuel Valdenegro Arancibia fue provocada por los golpes y torturas a que fue sometido por agentes del Estado durante su detención. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**COIDAN LEIVA, SPIRO ADRIAN: 49 años, casado, carpintero, muerto por secuelas de torturas el 21 de junio de 1975 en Valparaíso.**



Spiro Adrián Coidán Leiva murió ese día a las 8:45 horas, en el Hospital Van Buren, por una fístula gastroduodenal externa y úlcera duodenal perforada y sangrante operada, según lo acredita el Certificado de Defunción.

Según familiares y testigos, Spiro Coidán, simpatizante del Partido Comunista, fue detenido el 5 de diciembre de 1973 en Santiago. Dos meses después, fue enviado al Campamento de Pisagua.

Según información proporcionada por compañeros de prisión, se le aplicaron torturas que le produjeron entre otras consecuencias, la fractura de un brazo y la pérdida de piezas dentales.

Sometido a Consejo de Guerra, en junio de 1974 se le condenó a 911 días de relegación en la localidad de Quintay. La persona que le dio alojamiento en ese lugar declaró que permanentemente padecía de fuertes dolores estomacales.

Falleció mientras cumplía la condena.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que en la muerte de Spiro Adrián Coidán Leiva tuvieron decisiva influencia las torturas y malos tratos a que fue sometido por agentes del Estado mientras estuvo detenido. En tal virtud, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**PALLINI GONZALEZ, ROSETTA GIANNA: 22 años, casada, estudiante universitaria, muerta por secuelas de torturas el 2 de agosto de 1975 en México.**

Rosetta Gianna Pallini González, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), murió ese día en Ciudad de México, debido a un paro respiratorio. La joven había llegado a ese país expulsada desde Chile en marzo de 1975, después de haber permanecido varios meses detenida en el recinto clandestino de detención de la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) ubicado en Londres N° 38 y en los campos de prisioneros conocidos como Tres Alamos y Cuatro Alamos.

Según declaración del médico que la trató desde su llegada a Ciudad de México, Rossetta Pallini presentaba una destrucción vaginal, una obstrucción a la vejiga y un estado de salud general muy deteriorado, agravado con una aguda desnutrición y bajo peso; además, en ese tiempo desarrolló diversas infecciones al aparato respiratorio. A fines de julio de ese año, tuvo una emergencia vesicular que obligó a operarla de urgencia, pero no resistió y murió a los tres días de haber sido intervenida. La autopsia determinó que había muerto por causas naturales provocadas por un deterioro físico general.

Testigos presenciales señalaron que Rosetta Pallini, estudiante de Pedagogía en Historia y Geografía, fue detenida en Santiago el 15 de agosto de 1974, alrededor de las 7:00 horas, por miembros de la DINA, conjuntamente con los hermanos Hernán Galo y María Elena González Inostroza y Ricardo Aurelio Troncoso Muñoz.

Todos ellos fueron conducidos a Londres N° 38, lugar en que, según otras testigos sobrevivientes que permanecieron detenidas con ella, fue constantemente sometida a interrogatorios y apremios físicos y psicológicas. Permaneció en este recinto clandestino hasta el 19 de agosto, cuando fue trasladada a los centros de detención de prisioneros conocidos como Cuatro Alamos y Tres Alamos. Desde este lugar fue expulsada del país hacia Ciudad de México, en marzo de 1975, junto a otros detenidos.

Las otras detenidas que fueron expulsadas con ella señalan que la joven sufría de constantes problemas de salud. Su situación fue denunciada a la Cruz Roja Internacional cuando se realizó una visita a las detenidas en los dos últimos centros de detención.

Las personas que fueron detenidas con ella permanecen en calidad de detenidas desaparecidas. Sus casos fueron conocidos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y calificados como víctimas de violación de derechos humanos.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que en la muerte de Rosetta Gianna Pallini González tuvo decisiva influencia el deterioro de su salud, provocado por las torturas a que fue sometida por agentes del Estado durante el período de su detención. Por ese motivo, la declaró víctima de violación a los derechos humanos.

**SEIFFERT DOSSOW, NOLBERTO ENRIQUE TEODORO: 53 años, casado, empleado, muerto por torturas y golpes el 8 de agosto de 1975 en Temuco.**

Nolberto Seiffert Dossow murió ese día a las 15:00 horas, en Temuco, por ahorcadura, como acredita el Certificado de Defunción respectivo, ratificado por el Protocolo de Autopsia.

Según declaraciones de familiares, Nolberto Seiffert, empleado del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias (INIA) y simpatizante del Partido Socialista, en tres ocasiones después del 11 de septiembre de 1973 fue detenido y su domicilio allanado por personal de Carabineros, el Ejército y la Fuerza Aérea de Chile, y sometido a maltratos y a interrogatorios bajo torturas.

El 6 de agosto de 1975, nuevamente fue detenido, ahora junto con un compañero en su lugar de trabajo, por Carabineros, en cumplimiento de una orden emanada de la Fiscalía Militar de Temuco que investigaba una infracción a la Ley de Control de Armas e ingresados a la Cárcel Pública de Temuco en calidad de incomunicados. De acuerdo a la declaración del otro detenido, los carabineros que los detuvieron, los trasladaron a una Comisaría donde los interrogaron y golpearon, y durante el trayecto hacia la cárcel, los bajaron del vehículo en el cual los trasladaban para someterlos a un simulacro de ejecución.

Mientras Nolberto Seiffert permaneció en la cárcel, según declaraciones de otros detenidos, en varias oportunidades fue sacado con los ojos vendados del recinto penal, para ser interrogado bajo torturas en otro lugar.

El día 8 de agosto, Nolberto Seiffert regresó a la prisión de una de estas sesiones de interrogatorio en pésimas condiciones físicas; venía semi inconsciente y arrastrado por dos de los aprehensores. Horas después, los detenidos sintieron carreras y gritos de los gendarmes acerca de que había muerto un preso.

Considerando los antecedentes reunidos y las investigaciones realizadas, el Consejo Superior llegó a la convicción de que la muerte de Nolberto Enrique Teodoro Seiffert Dossow, hubiera sido por suicidio o no, fue consecuencia directa de las torturas, golpes y vejaciones a que fue sometido en reiteradas oportunidades por agentes del Estado, mientras permanecía privado de libertad. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**LEVICOY EMELCOY, JOSE ALFREDO: 58 años, casado, trabajador, muerto por torturas el 4 de octubre de 1975 en Achao.**

José Alfredo Levicoy Emelcoy murió ese día a las 15:00 horas, en la Tercera Comisaría de Carabineros de Achao, asfixiado por estrangulación, suicidio, como señala el Certificado de Defunción corroborado por el médico legista ad hoc designado.

De acuerdo con declaraciones de familiares, José Levicoy, militante del Partido Socialista, fue detenido el 3 de octubre de 1975 a las 11:00 horas en su domicilio, por efectivos de Carabineros que le imputaban la comisión de un delito común. Fue trasladado a la Tercera Comisaría de Achao, donde, según testigos presenciales, se pudieron escuchar sus gritos de dolor cuando era interrogado con golpes.

Horas después fue encontrado ahorcado con su camisa desde los barrotes de una ventana del calabozo en que lo habían encerrado.

Durante el mes de octubre de 1975, el Cuarto Juzgado Militar de Valdivia solicitó al Tribunal ordinario que se declarara incompetente de seguir investigando y le remitiera los antecedentes para continuar la investigación. La petición se basaba en que el inculpado como responsable de la muerte de José Levicoy tenía la calidad de carabinero en servicio. A esta petición se accedió ese mismo mes. Posteriormente, ese Tribunal Militar sobreseyó temporalmente la investigación por no estar acreditada la comisión de delito alguno.

Considerando los antecedentes reunidos, el Consejo Superior de esta Corporación concluyó que la muerte de José Alfredo Levicoy Emelcoy, hubiera sido por suicidio o no, fue consecuencia directa de los golpes y torturas a que fue sometido por agentes del Estado durante su detención. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**ANDRADE BALCAZAR, LUIS HUMBERTO: 55 años, casado, médico cirujano, muerto por secuelas de torturas el 19 de febrero de 1976 en Concepción.**

Luis Humberto Andrade Balcazar falleció ese día a las 0:20 horas, en el Hospital Regional de Concepción, debido a un paro cardio respiratorio, como acredita el Acta de Defunción.

Según declaraciones de familiares y testigos, al 11 de septiembre de 1973, Luis Andrade se desempeñaba como médico Director del Hospital Sanatorio "El Pino" y como Regidor del Partido Socialista en San Bernardo. Fue detenido en la segunda quincena de ese mes y trasladado al recinto militar del Regimiento Escuela de Infantería de San Bernardo, en Cerro Chena, acusado de participar en el "Plan Z" y de mantener armamento en su domicilio. Allí, de acuerdo con declaraciones de testigos, fue sometido a aplicaciones de corriente eléctrica mientras era interrogado. Junto con otros detenidos, presencié el fusilamiento de diez trabajadores de la Maestranza de San Bernardo. Posteriormente fue conducido al Estadio Nacional, donde su familia lo encontró en muy malas condiciones físicas y síquicas.

A pesar de su deplorable estado -había bajado más de 30 kilos-, fue trasladado al Campo de Prisioneros de Chacabuco en el buque "Andalién", junto con otro centenar de prisioneros. Durante los meses en que estuvo recluido en ese recinto se le vio apesadumbrado y deprimido, al punto de no relacionarse con el resto de los detenidos. El 25 abril de 1974 quedó en libertad por no haberse comprobado que hubiera contravenido las normas constitucionales del país, según certificado otorgado por el Secretario Ejecutivo de la Secretaría Nacional de Detenidos (SENDET).

Después de su salida no logró recuperarse. Se trasladó a vivir a Concepción, ciudad donde falleció.

Los antecedentes reunidos y las investigaciones realizadas permitieron al Consejo Superior de esta Corporación llegar a la convicción de que en la muerte de Luis Humberto Andrade Balcazar influyeron decisivamente las torturas y malos tratos a que fue sometido por agentes del Estado durante su detención. En consecuencia, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**ARAYA ARAYA, PASCUAL ANTONIO: 25 años, casado, campesino, muerto por secuelas de torturas el 24 de febrero de 1976 en Canadá.**

Pascual Antonio Araya murió ese día en la ciudad de Quebec, Canadá, según acredita el Certificado de Defunción. Este documento no consigna la causa de muerte.

Según testigos, el 10 de octubre de 1973, Pascual Araya, militante del Partido Socialista y dirigente campesino de la zona de Copiapó, fue detenido junto con otras personas por efectivos del Regimiento Ingenieros N° 1 de Atacama, cuando intentaban cruzar hacia Argentina en el sector de Paso Los Loros.

De acuerdo con la versión de testigos presenciales, los efectivos militares los llevaron al recinto del Regimiento, donde Pascual Araya fue golpeado y sometido a interrogatorios con aplicación de electricidad en reiteradas oportunidades.

Después de la detención sus familiares lograron visitarlo. En esa oportunidad observaron que no podía hablar, que había adelgazado mucho y que había comenzado a sufrir fuertes dolores de cabeza.

Desde ese recinto fue trasladado al Campamento de Prisioneros de Chacabuco y después a la Cárcel de Copiapó. En estos lugares permaneció incomunicado por largos períodos, donde también fue objeto de golpes y malos tratos. Posteriormente fue condenado por la Fiscalía Militar de Copiapó a 541 días de relegación en Chile Chico.

Durante este período las cefaleas y dolencias de que padecía por los golpes recibidos se intensificaron. En abril o mayo de 1975, ya en libertad, se sometió a un chequeo y a un tratamiento médico que no resultó exitoso, puesto que las cefaleas continuaron al punto que los medicamentos ya no le mitigaban los dolores.

El 30 de diciembre de 1975 viajó a Canadá en calidad de exiliado político, pero dos meses después falleció en este país por un accidente vascular encefálico. Varios testigos, entre ellos un médico, exiliados políticos que permanecieron en Canadá, coincidieron en señalar que para los médicos canadienses era muy difícil comprender la muerte de Pascual Araya. En el examen de autopsia se constató que su estado de salud era muy deplorable y que presentaba un deterioro físico que no correspondía a su edad, sino a una persona mayor de 70 años. Desde el punto de vista médico, se produjo un paro cardio respiratorio súbito, posiblemente ocasionado por un infarto erosivo al miocardio. La conclusión médica fue que había estado sujeto en forma sostenida a un fuerte estrés.

El médico que lo trató en Chile antes del período de su detención declaró que Pascual Araya era una persona totalmente sana, sin antecedentes de enfermedades infecciosas u otras patologías.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que en la muerte de Pascual Antonio Araya Araya tuvieron decisiva influencia las torturas, malos tratos y vejámenes a que fue sometido por agentes del Estado en los recintos de reclusión donde permaneció privado de libertad. En virtud de ello, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**VERDUGO HERRERA, SERGIO ORLANDO: 49 años, casado, constructor civil, muerto por torturas el 21 de julio de 1976 en Santiago.**

Sergio Orlando Verdugo Herrera, militante del Partido Demócrata Cristiano y a la sazón Jefe de Adquisiciones y Presidente del Sindicato de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, murió ese día a las 10:45 horas, por asfixia por sumersión, según señalan el Certificado de Defunción y el Informe de Autopsia del Instituto Médico Legal.

En la investigación que se inició por su muerte, consta que su cuerpo fue encontrado en la ribera norte del río Mapocho, frente a las dependencias de Televisión Nacional, con aparente señales de haberse ahogado. Consta también que, tanto el parte policial de Carabineros que efectuó el denuncia como el examen médico policial de la Policía de Investigaciones, realizado en el mismo lugar del hallazgo, coincidieron en señalar que el cuerpo presentaba lesiones de naturaleza desconocida; y las declaraciones de testigos que aseguraban que Sergio Verdugo había sufrido seguimientos por terceros desconocidos antes de morir. No obstante

estos antecedentes, la investigación, durante 1977, fue sobreesidida por considerar que se trataba de un suicidio.

Posteriormente, durante 1991, esa investigación se reabrió con importantes y nuevos antecedentes. Cuando el Consejo Superior conoció el caso, ésta se encontraba en tramitación.

De acuerdo con declaraciones de testigos y otros antecedentes reunidos por la Corporación, se llegó a la conclusión que Sergio Verdugo fue detenido en su domicilio el 20 de julio de 1976, cerca de las 19:00 horas, por funcionarios de Carabineros, quienes lo condujeron a la Novena Comisaría. En este lugar, los aprehensores intentaron que Sergio Verdugo firmara unos documentos que lo incriminaban en una malversación de fondos que administraba en razón de su cargo. Ante su negativa, fue golpeado y luego conducido al patio del recinto, donde en repetidas ocasiones sumergieron su cabeza en un tambor con agua, tortura que en definitiva le ocasionó la muerte. Posteriormente, los aprehensores trasladaron el cuerpo hasta el cuartel de la Dirección de Inteligencia de Carabineros, y desde allí al río Mapocho, a la altura del Hotel Sheraton, donde lo lanzaron al cauce del río simulando un suicidio. Los testigos coincidieron en señalar que la persecución y hostigamiento sufridos por Sergio Verdugo tenía por fin que dejara la jefatura y el cargo de dirigente sindical que mantenía en la empresa señalada.

Pericias realizadas por médicos patólogos concluyeron que el examen necrópsico que se le practicó en la época de su muerte "fue incompleto y con omisiones que impiden concluir de él la causa precisa y necesaria de la muerte", por lo que "la causa de su muerte no se encuentra acreditada en forma categórica".

Considerando los antecedentes reunidos y las investigaciones realizadas por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que la muerte de Sergio Orlando Verdugo Herrera se debió a las torturas a que fue sometido por agentes del Estado que lo mantenían privado de libertad. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**FERREYRA VASQUEZ, JOSE MARIA: 38 años, casado, artesano, muerto por torturas el 27 de agosto de 1976 en San Bernardo.**

José María Ferreyra Vásquez murió ese día a las 17:30 horas, en el Hospital de San Bernardo, por traumatismo abdominal según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal. En el Informe de Autopsia se precisó que este traumatismo abdominal, "dadas sus características, difícilmente pudo ser consecuencia de una caída, y que más bien se debió a una congestión visceral".

De acuerdo con declaraciones de testigos, el 21 de agosto de 1976, José Ferreyra, militante del Partido Comunista, fue detenido por Carabineros y permaneció recluido en la Cárcel de San Bernardo hasta el día 23, cuando recobró la libertad. Algunas horas después, nuevamente fue detenido, pero en esta oportunidad por funcionarios de la Policía de Investigaciones de San Bernardo, quienes lo trasladaron hasta su cuartel policial.

Cuatro días después, miembros de esta Policía informaron a la cónyuge que José Ferreyra había fallecido por un paro cardíaco. Ella concurrió de inmediato al Hospital de San Bernardo, donde se encontraba su cuerpo, y pudo constatar que presentaba hematomas en la zona del abdomen.

En la investigación judicial que se inició por su muerte, los aprehensores negaron haberlo golpeado y afirmaron que éste se había golpeado el abdomen al sufrir una caída mientras estaba detenido. Esta versión fue contradicha por la declaración de otro de los detenidos en el recinto policial, quien aseguró haber escuchado cuando lo golpeaban y lo sometían a interrogatorios bajo torturas. El médico que le dio los primeros auxilios declaró que José Ferreyra presentaba un hematoma de unos diez centímetros en la región epigástrica.

El proceso mencionado fue sobreseido temporalmente por no haber indicios suficientes para acusar a determinada persona como autor, cómplice o encubridor del delito cometido.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que la muerte de José María Ferreyra Vásquez fue consecuencia directa de las torturas a que fue sometido por agentes del Estado mientras lo mantenían detenido. Por ello, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**RAMIREZ RAMIREZ, FRANKLIN: 20 años, soltero, muerto por golpes el 5 de noviembre de 1976 en Santiago.**

Franklin Ramírez Ramírez murió ese día a las 22:45 horas por asfixia por ahorcamiento, según lo consigna el Certificado de Defunción respectivo. El Protocolo de Autopsia precisa que presentaba múltiples hematomas en distintas partes del cuerpo y "que estas lesiones eran vitales, recientes y de naturaleza traumática" (sic). Según los exámenes, no había ingerido alcohol.

De acuerdo con lo declarado por testigos, Franklin Ramírez fue detenido cerca de las 16:00 horas de ese mismo día, en la población Juanita Aguirre, por efectivos de la Fuerza Aérea, quienes lo entregaron a Carabineros de la Tenencia Eneas Gonel.

En el parte policial se consignó que había sido detenido por sospechas de ebriedad, drogadicción y desorden público. Horas después, según la versión oficial de Carabineros, Franklin Ramírez fue encontrado ahorcado con su propia camisa en el interior de uno de los calabozos del recinto policial.

En la investigación seguida ante una Fiscalía Militar consta un peritaje practicado por la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones; en él se describe que el cuerpo de Franklin Ramírez fue encontrado en "suspensión incompleta y que alrededor de su cuello tenía enrollada su camisa con dos nudos simples. En la mano derecha se observó que en su muñeca tiene puesta la anilla asegurada de un par de esposas, y que la otra anilla se encontraba suelta y estaba también asegurada".

Interrogados los aprehensores acerca del hecho de que Franklin Ramírez se encontrara esposado en el interior del calabozo en el momento en que se produjo su muerte, éstos declararon que debieron esposarlo debido a que una vez que lo habían metido al calabozo, éste "había empezado a patear la puerta, gritar, etc."

La investigación judicial posteriormente fue sobreseída por no constituir su muerte el resultado de un delito o cuasidelito. La decisión de la Fiscalía fue aprobada por la Corte Marcial.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que la muerte de Franklin Ramírez, hubiera sido por suicidio o no, fue una consecuencia directa de la acción de agentes del Estado, quienes lo golpearon mientras lo mantenían detenido en un cuartel policial. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**MIRANDA AGUILAR, MARTIN GUSTAVO: 53 años, casado, carpintero, muerto por torturas el 23 de diciembre de 1976 en Puerto Natales.**

Martín Gustavo Miranda Aguilar murió ese día a las 20:15 horas, en el Hospital de Puerto Natales, por peritonitis generalizada, ruptura traumática del intestino, según se consigna en el Certificado de Defunción.

De acuerdo con declaraciones de familiares y antecedentes obtenidos del proceso judicial instruido, Martín Miranda, militante del Partido Socialista, fue detenido el 18 de diciembre por carabineros de Puerto Natales, quienes lo torturaron en la unidad policial a la cual fue trasladado.

Después de salir en libertad, su cónyuge lo llevó al Hospital de la localidad, donde quedó internado y posteriormente falleció.

El Protocolo de Autopsia determinó que presentaba dos lesiones traumáticas de gravedad inferidas por terceros que le causaron la muerte.

El proceso judicial instruido en la Justicia Militar fue sobreseído con el fundamento de que no existían antecedentes para responsabilizar a determinada persona como autor, cómplice o encubridor del delito denunciado.

Considerando los antecedentes reunidos, el Consejo Superior llegó a la convicción de que la muerte de Martín Gustavo Miranda Aguilar se produjo como consecuencia de los golpes y torturas a que fue sometido por agentes del Estado durante su detención. Por esta razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**ACEVEDO FARIÑA, GERMAN: 36 años, casado, comerciante, muerto por torturas el 8 de noviembre de 1977 en Santiago.**



Germán Acevedo Fariña murió ese día a las 11:00 horas, en la Cuarta Comisaría de Carabineros, por ahorcamiento, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según declaraciones de testigos, Germán Acevedo fue detenido la noche del 7 de noviembre de 1977 por carabineros de la Tenencia La Castrina que investigaban unos delitos comunes. Quedó en libertad al día siguiente a las 7:00 horas, pero dos horas después fue nuevamente detenido, en la vía pública, ahora por carabineros de la Cuarta Comisaría, que lo trasladaron a esa dependencia policial.

En el proceso judicial que se siguió por su muerte constan declaraciones de testigos que aseguran que Germán Acevedo fue golpeado reiteradamente en distintas partes del cuerpo por efectivos de esa Comisaría, mientras se encontraba en la sala de guardia.

Posteriormente fue trasladado a un calabozo, donde más tarde fue encontrado muerto por ahorcamiento.

Considerando los antecedentes reunidos por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que la muerte de Germán Acevedo Fariña, haya sido o no un suicidio, se produjo como consecuencia directa e inmediata del acoso y el maltrato ilegítimo a que fue sometido por agentes del Estado, mientras se encontraba detenido. En consecuencia, lo declaró víctima de violación a los derechos humanos.

**CARCAMO, MARIO ARNALDO: 51 años, casado, muerto por secuelas de torturas el 5 de diciembre de 1977 en Iquique.**

Mario Arnaldo Cárcamo murió ese día en Iquique, por infarto al miocardio, enfermedad coronaria, según señala el Certificado Médico de Defunción suscrito por el médico tratante. Mario Cárcamo, militante del Partido Comunista, fue detenido el 6 de diciembre de 1973 en su domicilio de la ciudad de Iquique, por efectivos militares que lo trasladaron al Regimiento de Telecomunicaciones de esa ciudad. Posteriormente, junto a otros setenta detenidos, fue trasladado al Campamento de Prisioneros de Pisagua donde, según declaración de testigos presenciales, fue reiteradamente torturado e interrogado sobre armas. Recibió golpes de pies en la espalda, golpes de corriente en los genitales y debió caminar en punta y codo mientras saltaban sobre su espalda.

Un Consejo de Guerra lo condenó a la pena de relegación en la localidad de Victoria. Sin embargo, debido a su deteriorado estado de salud, fue relegado a La Tirana. Al término de la relegación volvió a Iquique. Nunca pudo recuperar su salud física y psíquica, la que fue empeorando hasta fallecer en diciembre de 1977.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior estimó que la enfermedad que causó la muerte de Mario Arnaldo Cárcamo se debió a las torturas recibidas durante su período de detención por agentes del Estado. En tal virtud, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**QUINTUL MUÑOZ, JOSE RAUL: 36 años, soltero, trabajador de la construcción, muerto por torturas el 16 de mayo de 1979 en Castro.**

José Raúl Quintul Muñoz murió ese día a las 13:15 horas en el Hospital de Castro, por infarto al miocardio, insuficiencia cardíaca descompensada, según lo establece el Acta de Defunción.

De acuerdo con declaraciones de testigos, José Quintul, militante socialista, fue detenido en marzo de 1974 por efectivos de Carabineros pertenecientes a la Comisaría de Castro, quienes lo sometieron a torturas y malos tratos en forma reiterada.

El 21 de abril de 1974 fue trasladado a la Cárcel de Chin-Chin de Puerto Montt, recinto en el que fue visto en malas condiciones físicas. Le costaba caminar y sufría de fuertes dolores de espalda y estómago. No obstante, se le siguió interrogando sistemáticamente.

Posteriormente, se le condujo al centro de prisión preventiva de Castro, donde terminó de cumplir una condena por infracción a la Ley de Control de Armas. En este lugar los dolores se agudizaron hasta impedirle caminar, sin que se le prestara atención médica adecuada.

La familia lo trasladó a Santiago, donde fue sometido a exámenes y tratamientos médicos durante ocho meses, sin obtener mejoría. Falleció dos años después.

Considerando los antecedentes reunidos, el Consejo Superior llegó a la convicción de que en la muerte de José Raúl Quintul Muñoz influyeron decisivamente las torturas a que fue sometido durante su detención por agentes del Estado y a la falta de atención médica oportuna y eficaz. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**ANDURANDEGUI SAEZ, PEDRO JULIO: 19 años, soltero, muerto por torturas el 17 de febrero de 1980 en Santiago.**

Pedro Julio Andurandegui Sáez murió ese día a las 16:30 horas, en el calabozo de la Tercera Comisaría Judicial de la Policía de Investigaciones de Chile, por aspiración de contenido hemático regurgitado desde el estómago, como acredita el Certificado de Defunción.

Según declaraciones de familiares, cerca de las 7:00 horas de ese mismo día, fue detenido junto con dos amigos, al interior de la población José María Caro, por funcionarios de la Policía de Investigaciones y trasladado a la Unidad Policial del sector. Alrededor de las 15:00 horas, los policías lo sacaron del calabozo en que se encontraba y lo llevaron a una pieza para interrogarlo. Testigos escucharon sus llantos y gritos mientras era torturado durante unos treinta minutos. Posteriormente, cuando la familia acudió a este recinto, se les notificó que Pedro Andurandegui había fallecido a consecuencia de un exceso de marihuana. Los familiares pudieron observar, al reconocer el cuerpo, que tenía el rostro amoratado, los dientes sueltos y que presentaba quemaduras por electricidad.

A raíz de estos hechos se instruyó un proceso judicial ante el Tercer Juzgado del Crimen del Departamento Pedro Aguirre Cerda, el que fue sobreseído temporalmente.

Considerando los antecedentes reunidos, el Consejo Superior de esta Corporación llegó a la convicción de que en la muerte de Pedro Julio Andurandegui Sáez influyeron decisivamente las torturas a que fue sometido por agentes del Estado durante su detención. En tal virtud, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**QUINTANILLA PALOMINOS, GUIDO FROILAN: 25 años, casado, trabajador agrícola, muerto por torturas el 16 de julio de 1980 en Rancagua.**

Guido Froilán Quintanilla Palominos murió ese día a las 7:30 horas, en Rancagua, por hematoma subdural izquierdo, hemotórax izquierdo, según acredita el Certificado de Defunción.

De acuerdo con declaraciones de testigos, Guido Quintanilla fue detenido el 14 de julio de 1980 alrededor de las 19:15 horas, en la plaza de Quinta de Tilco, por supuesto estado de ebriedad. Los uniformados lo condujeron a la unidad policial de la mencionada localidad, donde fue ingresado a un calabozo. En dicho recinto fue golpeado y maltratado, a consecuencia de lo cual quedó en estado grave, falleciendo dos días después en el Hospital de Rancagua.

El Protocolo de Autopsia señaló que "dadas las características y la distribución de las lesiones, especialmente la contusión de la región occipital y la ausencia de otras lesiones visibles externamente, pareciera más bien corresponder a la acción de terceros que a un suicidio o accidente".

El informe emitido por la Policía de Investigaciones señala que necesariamente se hizo uso de la fuerza en contra del detenido.

Considerando los antecedentes reunidos por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que la muerte de Guido Froilán Quintanilla Palominos fue provocada por los golpes y torturas a que fue sometido por agentes del Estado durante su detención. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**RETAMAL SOTO, JOSE ROLANDO: 18 años, soltero, comerciante ambulante, muerto por torturas el 9 de agosto de 1980 en Santiago.**

José Rolando Retamal Soto murió ese día a las 11:00 horas, en la Primera Comisaría de Carabineros de Santiago, por asfixia por ahorcamiento, como acredita el Certificado de Defunción y el Protocolo de Autopsia.

De acuerdo con los antecedentes de la investigación judicial iniciada por su muerte en la Primera Fiscalía Militar de Santiago, José Retamal fue detenido por sospecha el 8 de agosto de 1980 y conducido a la Primera Comisaría de Carabineros. Al otro día fue dejado en libertad a las 10:50 horas. Sin embargo, inmediatamente después de ser liberado,

nuevamente fue ingresado al recinto policial e introducido a un calabozo; aproximadamente 15 minutos más tarde, fue encontrado muerto en posición de ahorcado con los cordones de sus zapatillas y un pañuelo.

En la investigación se comprobó que durante esta segunda detención su ingreso no quedó registrado en el Libro de Guardia, que en el momento de ingresarlo al calabozo no le retuvieron, entre otras cosas, las prendas con las fue encontrado ahorcado y que el Oficial a cargo del recinto desconocía su permanencia como detenido.

Considerando los antecedentes reunidos por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que la muerte de José Orlando Retamal Soto, hubiera sido por suicidio o no, se produjo como consecuencia de los apremios y vejaciones a que fue sometido por agentes del Estado mientras permaneció detenido y de la inobservancia por sus aprehensores de las reglas de seguridad mínima a que están obligados en el momento de mantener a una persona privada de libertad. Por tales motivos, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**MARCHANT ORTIZ, ESAU AUDILIO: 37 años, soltero, trabajador, muerto por torturas el 8 de diciembre de 1980 en Rengo.**

Esaú Audilio Marchant Ortiz murió ese día a las 21:00 horas, en Rengo, por paro cardio respiratorio, según acredita el Certificado de Defunción.

De acuerdo con los antecedentes del proceso judicial instruido, el 7 de diciembre Esaú Marchant fue detenido por efectivos de la Cuarta Comisaría de Carabineros de Rengo, por sospecha de robo de un animal de propiedad de un funcionario policial.

Testigos declararon que en esa unidad fue golpeado con pies y puños por ese mismo funcionario, quien lo interrogó acerca de su participación en el abigeato. El 8 de diciembre, en horas de la mañana, fue puesto en libertad.

A las pocas horas falleció en el hospital de Rengo. El Informe de Autopsia determinó que la muerte fue: "de tipo homicida, producto de un politraumatismo que originó fracturas costales múltiples y perforación intestinal".

La Corte Marcial, en fallo de segunda instancia, condenó a un carabinero como autor del delito de violencias innecesarias con resultado de muerte de Marchant Ortiz.

Considerando los antecedentes reunidos por esta Corporación, el Consejo Superior estimó que la muerte de Esaú Audilio Marchant Ortiz se debió a los golpes y torturas a que fue sometido por agentes del Estado durante su detención. Por ello, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**ITURRA GOMEZ, CARLOS HUMBERTO: 24 años, soltero, trabajador, muerto por golpes el 24 de marzo de 1981 en Puerto Montt.**

Carlos Humberto Iturra Gómez murió ese día a las 9:00 horas, en el Hospital de Puerto Montt, por paro cardio pulmonar, según acredita el Certificado de Defunción.

De acuerdo con lo informado por testigos, alrededor de las 3:00 horas del 21 de marzo de 1981, Carlos Iturra sostuvo un altercado en la vía pública con dos oficiales de Carabineros, quienes lo golpearon hasta dejarlo inconsciente. Fue internado de urgencia en el Hospital de Puerto Montt, donde, según su ficha clínica, ingresó esa misma madrugada con diagnóstico de traumatismo encéfalo craneano y contusión cerebral en evolución, falleciendo tres días después.

La investigación para esclarecer las circunstancias de su muerte se inició en el Juzgado del Crimen de Puerto Montt. El Tribunal, después de individualizar a los carabineros responsables de la golpiza, se declaró incompetente y remitió los antecedentes a la Fiscalía Militar. En esta Fiscalía, el expediente judicial de la investigación se encuentra extraviado, de manera que esta Corporación no pudo comprobar el resultado de la investigación y si en ella se había establecido la responsabilidad de los policías.

Considerando la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que la muerte de Carlos Humberto Iturra Gómez fue consecuencia de los golpes propinados por agentes del Estado, quienes actuaron al margen del ejercicio de sus funciones, sin que exista constancia de que se haya investigado su responsabilidad o se les haya sancionado legalmente por ello. En virtud de ello, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**GUAJARDO PALMA, OSCAR CONSTANCIO: 23 años, casado, muerto por torturas el 30 de enero de 1982 en Santiago.**

Oscar Constancio Guajardo Palma murió ese día en Pudahuel, por neumonía del lóbulo inferior derecho, según acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con lo declarado por testigos, el 20 de enero de 1982 Oscar Guajardo fue detenido en su domicilio, por efectivos de la Policía de Investigaciones, acusado de un delito común; luego fue trasladado a la Novena Comisaría Judicial, donde permaneció tres días. Desde allí lo enviaron directamente a la Enfermería de la Penitenciaría de Santiago, debido a sus pésimas condiciones físicas. El médico de ese recinto certificó que Oscar Palma había ingresado al lugar con quemaduras de segundo grado en ambas piernas, escoriaciones profundas en ambas muñecas y escoriaciones y hematomas en otras partes del cuerpo.

El mismo Oscar Guajardo denunció ante el Tribunal que investigaba el delito que se le imputaba -el que debió concurrir a la Enfermería del recinto penitenciario donde éste estaba internado- que los policías que lo habían detenido lo habían interrogado bajo golpes y con

aplicación de electricidad en diferentes partes del cuerpo mientras permaneció detenido en el cuartel policial. El Tribunal, después de tomarle declaración, lo dejó en libertad incondicional ese mismo día.

Una vez en libertad, su familia debió llevarlo en varias oportunidades a un centro asistencial ya que su estado de salud estaba empeorando; y la última vez lo dejaron internado, falleciendo días después.

En el Informe de Autopsia se consignó que el cuerpo de Oscar Guajardo presentaba numerosas escoriaciones, lesiones ulceradas e irregulares en ambas piernas, agregando que dichas lesiones pudieron haber sido producto de la aplicación de corriente eléctrica.

El proceso que se siguió por su muerte fue sobreseído temporalmente, sin haberse procesado a los responsables de sus lesiones.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que la muerte de Oscar Guajardo Palma fue consecuencia de las torturas y golpes a que fue sometido durante su detención. En virtud de ello, lo declaró víctima de violación de derechos humanos cometida por agentes del Estado.

**QUINTANILLA LABRA, JORGE WLADIMIR: 19 años, soltero, muerto por torturas el 4 de febrero de 1982 en Santiago.**

Jorge Wladimir Quintanilla Labra murió ese día a la 1:30 horas, en el interior de la feria Lo Valledor, por asfixia, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con el proceso judicial iniciado en la Justicia Militar para investigar su muerte, el 3 de febrero de 1982 alrededor de las 22:00 horas, Jorge Quintanilla y otras personas fueron detenidas, por sospechas de robo y hurto, por dos efectivos de Carabineros de la Subcomisaría Buzeta y luego trasladados hasta el interior de la Feria de Lo Valledor.

En este lugar, Jorge Quintanilla fue introducido a las dependencias de los vigilantes privados de la Feria, donde los funcionarios policiales y tres guardias de seguridad procedieron a interrogarlo y torturarlo durante cerca de media hora mediante golpes de puños, pies y objetos contundentes, con el objeto de obtener información sobre robos y hurtos que se habían producido en ese lugar. Para ahogar sus gritos, uno de los carabineros ordenó a un guardia ponerle un trapo en la boca.

Después de los golpes, mientras Jorge Quintanilla se encontraba en estado de semi inconsciencia, lo tiraron al suelo boca abajo, lo que le impidió respirar y, en definitiva, le provocó la muerte.

Esta circunstancia está acreditada por el Informe del Departamento de Medicina Criminalística de la Policía de Investigaciones, que explicó la muerte por "una asfixia por sofocación de un sujeto soporoso, con su cara apoyada sobre el piso de tierra".

La Corte Marcial, conociendo de la sentencia pronunciada en la causa por el Juzgado militar, condenó a los dos funcionarios de Carabineros a las penas de 3 años de presidio por el delito de violencias innecesarias causando la muerte y 541 días por lesiones graves, respectivamente. A los guardias de seguridad se les aplicó una pena de 60 días de prisión como cómplices del delito de lesiones graves.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que la muerte de Jorge Wladimir Quintanilla Labra se produjo como consecuencia de las torturas a que fue sometido por agentes del Estado, con el concurso de particulares que actuaban bajo de sus órdenes. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**HONORES AGUIRRE, HERNAN DEL CARMEN: 41 años, casado, comerciante, muerto por torturas el 10 de abril de 1982 en Ovalle.**

Hernán del Carmen Honores Aguirre murió ese día a las 21:24 horas, en el Hospital de Ovalle, por hematoma subdural extenso, traumatismo encéfalo craneano cerrado, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal y el Protocolo de Autopsia.

De acuerdo con declaraciones de testigos y antecedentes del proceso judicial instruido, Hernán Honores fue detenido por carabineros la madrugada del 10 de abril de 1982, cuando se encontraba bebiendo en un restaurante de la localidad de Morrillos. Los aprehensores lo condujeron al retén de Pichasca, distante a unos 30 kilómetros.

Alrededor de las 3:00 horas de ese día, funcionarios de ese recinto policial lo llevaron inconsciente a la Posta del lugar. Debido a su gravedad, se decidió trasladarlo al Hospital de Ovalle, donde ingresó en estado de coma, falleciendo horas después.

Los funcionarios involucrados afirmaron que su muerte se debió a una caída accidental. Sin embargo, el médico que practicó la autopsia declaró judicialmente que las lesiones encontradas eran "más compatibles con un golpe con un objeto contundente", descartando que ellas hubiesen sido producidas por una caída de altura. Del mismo modo, el Instituto Médico Legal de Santiago informó que las lesiones encontradas "son más propias de violencias aplicadas con objetos romos" que resultados de un accidente.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior de esta Corporación concluyó que la muerte de Hernán del Carmen Honores Aguirre, se debió a los golpes recibidos durante su detención por agentes del Estado. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**LETELIER PARRA, JUAN JOSE: 31 años, casado, muerto por torturas el 25 de julio de 1982 en Santiago.**

Juan José Letelier Parra murió ese día a la 1:30 horas en Santiago, en el retén Juanita Aguirre, por traumatismo abdominal con desgarro del mesenterio, anemia aguda, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según antecedentes obtenidos del proceso judicial instruido para averiguar los hechos, el 25 de julio, alrededor de las 0:30 horas, Juan Letelier junto con un hermano fueron detenidos en la vía pública por ebriedad y conducidos al retén de Carabineros Juanita Aguirre.

En dicha unidad, Juan Letelier fue duramente golpeado en el abdomen por un funcionario policial, provocándole graves lesiones que le causaron la muerte cuando aún se encontraba en el calabozo.

El funcionario hechor fue condenado por la Justicia Militar a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, como autor del delito de violencia innecesaria causando la muerte.

Considerando los antecedentes reunidos por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que la muerte de Juan José Letelier Parra se debió a los golpes y malos tratos a que fue sometido por agentes del Estado mientras se encontraba privado de libertad. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**ALANO CONTRERAS, JORGE EDUARDO: 28 años, soltero, comerciante, muerto por torturas el 17 de diciembre de 1982 en Calama.**

Jorge Eduardo Alano Contreras murió ese día a las 18:00 horas en el Cuartel de Investigaciones de Calama, por un paro cardio respiratorio, traumatismo encéfalo craneano cerrado complicado, hemorragia subaracnoidea masiva y contusión occipital, según acredita el Certificado Médico de Defunción suscrito por médico legista.

De acuerdo con declaraciones de testigos presenciales, fue detenido junto con dos familiares en la tarde del 17 de diciembre de 1982, por efectivos de la Policía de Investigaciones de Calama, quienes los trasladaron al cuartel de la institución de esa localidad. En la unidad policial, Jorge Alano fue golpeado con puños y pies y con objetos contundentes.

Los otros dos detenidos fueron encerrados en una celda, mientras que Alano Contreras continuó en poder de sus aprehensores, quienes lo ingresaron más tarde a un calabozo, donde falleció.

Oficialmente se informó que murió por causas naturales en el interior de la referida unidad.

En el proceso judicial que investigó su muerte, el médico legista confirmó que en la autopsia se había constatado, junto con la presencia de las lesiones mortales, que Jorge Alano tenía varias costillas fracturadas y que no había evidencias de alcohol en su sangre.



Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que la muerte de Jorge Eduardo Alano Contreras se debió a las torturas a que fue sometido durante su detención por parte de agentes del Estado, y lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**VEGA VASQUEZ, FLORENTINO SEGUNDO: 28 años, soltero, trabajador de la construcción, muerto por secuelas de torturas el 3 de febrero de 1983 en Vallenar.**

Florentino Segundo Vega Vásquez murió ese día a las 13:15 horas, en el Hospital de Vallenar, por paro cardio respiratorio debido a cáncer testicular y metástasis múltiples, como acredita el Certificado Médico de Defunción emitido por el médico de ese servicio hospitalario.

De acuerdo con varios testimonios concordantes, Florentino Vega, militante del Partido Socialista, fue detenido el 27 de agosto de 1980 por efectivos de Carabineros y trasladado a la Comisaría de Vallenar, donde sufrió malos tratos y torturas. Los testigos vieron cuando lo tenían colgado y con los ojos vendados, mientras lo golpeaban con sacos mojados en distintas partes del cuerpo; además, le aplicaron corriente eléctrica en los genitales, lo que le dificultaba caminar cuando salió en libertad, tres días después.

Según los familiares, Florentino Vega les contó que una de las noches en que estuvo detenido lo habían llevado a una quebrada llamada El Jilguero, donde fue duramente castigado.

De acuerdo con los informes clínicos respectivos, al poco tiempo presentó una pequeña masa dolorosa en la zona genital, que lo obligó a tratarse médicamente durante meses. En 1981 se le diagnosticó un cáncer, debiendo ser intervenido quirúrgicamente. En enero de 1983 fue hospitalizado de urgencia en malas condiciones de salud, falleciendo al poco tiempo.

Por los antecedentes reunidos, el Consejo Superior llegó a la convicción de que en la muerte de Florentino Segundo Vega Vásquez influyeron decisivamente las torturas y golpes a que fue sometido por agentes del Estado durante su detención, hecho constitutivo de una violación de derechos humanos.

**LAZCANO CAMPOS, JOSE RENATO: 21 años, soltero, muerto por torturas el 5 de junio de 1983 en Los Andes. Sus restos no han sido encontrados ni su defunción registrada.**

José Renato Lazcano Campos fue detenido ese día por funcionarios de Carabineros, en cumplimiento de una orden de aprehensión dictada en su contra, y entregado a la Policía de Investigaciones de Los Andes. Desde entonces se ignora su paradero.

En una investigación judicial incoada por el delito de inhumación ilegal, se logró establecer que José Lazcano falleció en el interior del cuartel de la Policía de Investigaciones de Los Andes por las lesiones provocadas por sus captores, quienes posteriormente trasladaron su

cuerpo y lo enterraron en un sector de dunas cerca del Puente Los Molles, al norte de la ciudad de La Ligua. La investigación judicial, sin embargo, no logró ubicar el lugar de su inhumación, por lo que fue sobreseída temporalmente.

El sobreseimiento dictado en marzo de 1992, concluyó señalando que "1° Que del cúmulo de antecedentes allegados a la causa se encuentra fehacientemente acreditada la responsabilidad de los funcionarios de la Policía de Investigaciones, en la muerte del detenido José Renato Lazcano Campos y la posterior inhumación ilegal de su cadáver ocurrida en esa jurisdicción; 2° Que, sin embargo no habiéndose logrado establecer legalmente la muerte del nombrado Lazcano Campos, por lo tanto, tampoco las circunstancias de su inhumación ilegal, toda vez que pese a las diligencias efectuadas por la ubicación de su cadáver, ello no pudo lograrse, no ha podido configurarse el delito investigado en estos autos. Este sobreseimiento fue aprobado posteriormente por la Corte de Valparaíso.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción que la muerte de José Renato Lazcano Campos fue consecuencia de las torturas y malos tratos a que fue sometido por agentes del Estado, mientras se encontraba detenido. En consecuencia, lo declaró víctima de violación a los derechos humanos.

**CANDIA REYES, SEGUNDO ENRIQUE: 37 años, casado, carpintero, muerto por torturas el 9 de febrero de 1984 en Temuco.**

Segundo Enrique Candia Reyes murió ese día a las 7:40 horas, en Temuco, por shock, perforación intestinal, traumatismo abdominal por acción de terceros, según lo acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según declaración de sus familiares, Segundo Candia fue detenido el 5 de febrero de 1984 alrededor de las 20:45 horas, debido a una riña familiar, y conducido a la Tenencia Santa Rosa de esa ciudad junto con un pariente.

En el proceso judicial instruido, testigos declararon que en dicha unidad policial fue duramente golpeado con pies y puños en el abdomen, mientras se encontraba esposado.

Al día siguiente fue encontrado en la calle, cerca de la mencionada Comisaría, manifestándole a algunas personas que había sido golpeado por Carabineros. Fue trasladado al Hospital Regional de Temuco, donde falleció.

El informe médico señala que ingresó a ese centro hospitalario con el antecedente de haber sido golpeado por terceros. Al someterse a una intervención quirúrgica, se comprobó una perforación doble en el duodeno, la que fue ratificada por el Protocolo de Autopsia.

Considerando los antecedentes reunidos por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que la muerte de Segundo Enrique Candia Reyes se debió a los golpes y torturas a que fue sometido por agentes del Estado durante su detención. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**SANTIAGO CASTRO, MARCO ANTONIO: 21 años, soltero, suplementero, muerto por golpes el 21 de mayo de 1984 en Santiago.**

Marco Antonio Santiago Castro murió ese día a las 12:54 horas, en la Posta N° 3 de Santiago, por traumatismo craneo encefálico, contusiones torácicas posteriores y hemorragias pulmonares traumáticas, según acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con declaraciones de testigos y otros antecedentes del proceso judicial que se inició por su muerte en el Segundo Juzgado del Crimen de Santiago, en la mañana del 21 de mayo de 1984 Marco Santiago fue detenido por sospechas por funcionarios de la Policía de Investigaciones, en las inmediaciones del mercado persa ubicado en la intersección de las calles Cumming y Balmaceda.

En el momento de ser detenido opuso resistencia, por lo que fue golpeado por sus aprehensores. A causa de los golpes recibidos debió ser trasladado de inmediato a la Posta N° 3 de Santiago, recinto al que ingresó fallecido.

El Informe de Autopsia y la ampliación del mismo concluyeron que "las lesiones encontradas, en conjunto son necesariamente mortales y coetáneas, más propias de la acción de terceros" y que ellas, por sus características, "fueron provocadas, más bien, por personal entrenado en ese tipo de violencia".

En la investigación judicial, los tres funcionarios aprehensores fueron sometidos a proceso como autores del delito de violencias innecesarias causando la muerte de Marco Santiago. Sin embargo, fueron absueltos en la sentencia definitiva.

Considerando los antecedentes reunidos y las investigaciones realizadas por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que la muerte de Marco Antonio Santiago Castro fue consecuencia directa e inmediata de los golpes a que fue sometido por agentes del Estado durante su detención. Por esta razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**ESPARZA OSORIO, TOMAS SEGUNDO: 23 años, soltero, trabajador, muerto por torturas el 19 de noviembre de 1984 en Temuco.**

Tomás Segundo Esparza Osorio murió ese día a las 11:30 horas, por sofocación debida a probable ataque epiléptico, como lo acredita el Certificado de Defunción.

De acuerdo con las declaraciones de familiares, en la mañana de ese mismo día, fue detenido en su domicilio junto con su hermano por efectivos de Carabineros pertenecientes a la Segunda Comisaría de Temuco, quienes los trasladaron a ambos al retén Las Quilas.

Varios testigos, entre ellos el hermano sobreviviente, coincidieron en afirmar que en ese recinto policial a Tomás Esparza se le aplicó electricidad en diferentes partes del cuerpo, para obligarlo a confesar una supuesta participación en delitos que los agentes investigaban.

Después de interrogarlo y apremiarlo físicamente, lo trasladaron a uno de los calabozos del recinto, donde falleció a las pocas horas.

En el proceso judicial que se siguió por la muerte de Tomás Esparza, los familiares declararon que en el trámite de reconocimiento del cadáver en el Instituto Médico Legal de Temuco vieron que el cuerpo de la víctima presentaba notorias huellas de golpes, heridas en los genitales y quemaduras en manos y plantas de los pies. Por su parte, el Protocolo de Autopsia ratificó la causa de muerte y el médico legista declaró en la investigación la probabilidad de que al occiso se le hubiese aplicado electricidad en diferentes partes del cuerpo.

Considerando los antecedentes reunidos por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que la muerte de Tomás Segundo Esparza Osorio se debió a las torturas y apremios ilegítimos a que fue sometido por agentes del Estado durante su detención. Por ello, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**GARRIDO LETELIER, ATILIO DANTE: 52 años, casado, trabajador agrícola, muerto por golpes el 15 de diciembre de 1984 en San Fernando.**

Atilio Dante Garrido Letelier murió ese día a las 21:45 horas, en Manuel Rodríguez N° 619, por asfixia por edema pulmonar agudo, debido a una insuficiencia cardíaca, según acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con lo declarado por familiares y los antecedentes consignados en el proceso judicial, Garrido Letelier fue detenido por Carabineros alrededor de las 19:00 horas del 15 de diciembre, acusado de ebriedad, y conducido a la Primera Comisaría de San Fernando.

Dos horas más tarde fue encontrado muerto en el calabozo.

El parte policial remitido a la Fiscalía Militar de Ejército y Carabineros de San Fernando que investigó los hechos, señalaba que la muerte se había producido por intoxicación alcohólica. Sin embargo, la autopsia respectiva confirmó la ausencia de alcohol en el organismo, a la vez que consignó la presencia de un hematoma en el cuero cabelludo.

Su cuerpo fue entregado a sus familiares, quienes constataron la existencia de hematomas en cabeza, cuello y espalda.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que en la muerte de Atilio Dante Garrido Letelier tuvieron influencia decisiva los golpes a que fue sometido por agentes del Estado durante el período de su detención. Por esa razón, lo declaró víctima de violación a los derechos humanos.

**CRUZ ORTIZ, MANUEL FELIX: 35 años, casado, trabajador, muerto por torturas el 28 de abril de 1985 en Coquimbo.**

Manuel Félix Cruz Ortiz murió ese día a las 18:00 horas, en el recinto de la Segunda Comisaría de Carabineros de Coquimbo, por asfixia por ahorcadura, consignándose erosiones y contusiones múltiples como estado patológico que contribuyó a la defunción, según acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con declaraciones de testigos, Manuel Cruz fue detenido alrededor del mediodía del 28 de abril, en estado de ebriedad, a la salida del Hospital de Coquimbo, donde se le había curado una lesión leve.

Sus aprehensores lo trasladaron a la Segunda Comisaría de Carabineros, donde murió por asfixia luego de ser golpeado, lo que le provocó contusiones múltiples en el cuerpo. En el recinto policial informaron a la familia que se había ahorcado con su camisa. Sin embargo, testigos señalaron que al reconocer el cadáver, éste presentaba un tobillo quebrado y equimosis en diversas partes del cuerpo.

Considerando los antecedentes reunidos por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que la muerte de Manuel Félix Cruz Ortiz se debió a los golpes y malos tratos recibidos durante su detención por agentes del Estado. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**DALL ORSO BADILLA, CARLOS PATRICIO: 36 años, casado, artesano, muerto por secuelas de torturas el 3 de julio de 1986 en Viña del Mar.**

Carlos Patricio Dall Orso Badilla murió ese día a las 19:10 horas, en el Hospital Gustavo Fricke de Viña del Mar, por paro cardíaco, septicemia, según acredita el Certificado Médico de Defunción suscrito por el médico tratante.

Según declaraciones de testigos, Carlos Dall Orso, militante socialista y posteriormente del Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR), fue detenido por primera vez el 13 de septiembre de 1973 en su lugar de trabajo, por efectivos del Ejército pertenecientes al Regimiento de Quillota.

Como él mismo relatara a su familia, fue torturado y golpeado en la espalda y el abdomen. Debido a los culatazos que recibió en el rostro, sufrió fractura de mandíbula y pérdida de visión en un ojo.

En el año 1977 - ya vinculado al MIR - fue detenido por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), los que lo sometieron a reiterados malos tratos y tortura: aplicación de electricidad, colgamiento de las muñecas y golpes con sacos de arena. Permaneció recluido durante más de una semana en el subterráneo del Cuartel de

Investigaciones de Valparaíso y posteriormente fue trasladado a la Cárcel de Valparaíso; al ingresar a este recinto apenas caminaba y escupía y orinaba sangre.

Fue puesto a disposición de la Fiscalía Naval de ese puerto, acusado de infringir la Ley de Seguridad del Estado, y estuvo preso siete meses. Cuando salió en libertad, su estado físico era grave. Según informes médicos, sufría una insuficiencia renal crónica, la que llegó a estado terminal en 1986, época en que Carlos Dall Orso debía dializarse dos o tres veces a la semana, a la espera de ser sometido a un trasplante renal.

Fue detenido nuevamente en abril de 1986 y conducido a la Cárcel de Quillota, pero debido a su estado de salud, debió ser trasladado al Hospital Gustavo Fricke de Viña del Mar. El 30 de mayo fue sometido a una intervención quirúrgica por una úlcera gástrica, en la que se le detectó un cáncer. La libertad se le concedió días antes de su fallecimiento.

Considerando los antecedentes reunidos por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que la enfermedad que causó su muerte fue influida decisivamente por las reiteradas torturas a que fue sometido durante sus detenciones y a la falta de asistencia médica oportuna. Por ese motivo, declaró a Carlos Patricio Dall Orso Badilla víctima de violación de derechos humanos.

**CONCHA CALLEJAS, RAUL DALTON: 26 años, soltero, agricultor y minero, muerto por torturas el 18 de julio de 1986 en Copiapó.**

Raúl Dalton Concha Callejas murió ese día a las 17:00 horas, en la Comisaría de la Policía de Investigaciones de Copiapó, por asfixia por ahorcamiento, según señala el Certificado de Defunción. El Protocolo de Autopsia precisó que en el cuerpo se habían encontrado señales de lesiones provocadas por terceros en las extremidades inferiores, en los genitales y en la dentadura.

Según el testimonio de la conviviente de Raúl Concha, ambos fueron detenidos en la madrugada del 17 de julio de 1986, en su domicilio ubicado en Copiapó, por tres funcionarios de la Policía de Investigaciones. Luego fueron trasladados al cuartel policial, donde se les interrogó bajo golpes y con aplicación de electricidad. Se les imputaba la comisión de un robo. Ella fue dejada en libertad cerca de las 23:00 horas de ese mismo día.

Dos días después, la madre de Raúl Concha fue informada en el cuartel policial de que éste se había ahorcado en su celda.

En la investigación que se inició para establecer las circunstancias de su muerte, la ampliación del Informe de Autopsia concluyó que en su cuello no se encontró la impresión habitual que quedaba en caso de ahorcamientos por suicidio. También confirmó las lesiones detectadas en las diferentes partes del cuerpo observadas en el Protocolo de Autopsia original.

La investigación judicial posteriormente fue sobreesidida, debido a que el funcionario de la Policía de Investigaciones no fue habido para notificarle el auto de procesamiento dictado en su contra como autor de delito de prolongación ilegal de detención de Raúl Concha.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que la muerte de Raúl Dalton Concha Callejas fue consecuencia de las torturas y apremios ilegítimos a que fue sometido por agentes del Estado durante su detención. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**MENA SANCHEZ, MARCOS DAVID: 21 años, soltero, comerciante, muerto por malos tratos el 5 de septiembre de 1986 en Tomé, provincia de Concepción.**

Marcos David Mena Sanchez murió ese día a las 17:00 horas, en el Cuartel de Investigaciones de Tomé, Concepción, por ahorcadura, según consta en el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

El 5 de septiembre, alrededor de las 14:00 horas, Marcos Mena fue detenido en Tomé por funcionarios de la Policía de Investigaciones, quienes lo trasladaron a la unidad policial de esa ciudad, con el fin de interrogarlo. Al día siguiente se informó a sus familiares que el joven había fallecido mientras se encontraba detenido.

El Protocolo de Autopsia indicó que la muerte se había producido por asfixia de origen mecánico por obstáculo externo sobre el cuello y que, además de los signos propios de ahorcadura, el cuerpo de la víctima presentaba hematoma subcutáneo de la región lumbar y contusión en ambos testículos. Ambas lesiones, según indicaron expertos, pudieron ser provocadas por un golpe fuerte dado con el puño, el pie o bien con un elemento contundente, romo, no descartándose la aplicación de corriente. El informe de carabineros estimó que pudo haberse ejercido violencia sobre el detenido en el momento de ser interrogado.

Considerando los antecedentes reunidos, el Consejo Superior llegó a la convicción de que en la muerte de Marcos David Mena Sánchez, hubiera sido o no por suicidio, tuvieron decisiva influencia los malos tratos a que fue sometido por agentes del Estado. Por esta razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**RIVERA RAMIREZ, JOSE ANTONIO: 19 años, soltero, minero, muerto por torturas el 20 de septiembre de 1986 en Andacollo.**

José Antonio Rivera Ramírez murió ese día a las 2:00 horas, en la Tenencia de Carabineros de Andacollo, por asfixia por sofocación, etilismo agudo, según consta en Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

La noche del 19 de septiembre de 1986, José Ramírez fue detenido por ebriedad por efectivos de Carabineros, en el Parque La Laja de Andacollo, cuando participaba de la fiesta "La Pampilla".

Fue trasladado a la Tenencia de Carabineros de la localidad, donde, según testigos presenciales, fue golpeado por sus aprehensores en varias oportunidades debido a que pedía que lo dejaran libre. Tras la golpiza fue introducido a un calabozo, donde falleció.

El Protocolo de Autopsia señala que la muerte se debió a asfixia por sofocación, por obstrucción con obstáculos externos sobre orificios respiratorios, e indica la existencia de otras lesiones traumáticas.

Considerando los antecedentes reunidos, el Consejo Superior estimó que la muerte de José Antonio Rivera Ramírez se produjo como consecuencia de los maltratos y golpes a que fue sometido por agentes del Estado durante su detención, y lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**FERREIRA-RAMOS SCALTRITTI, DANIEL: 38 años, uruguayo, muerto por torturas el 15 de enero de 1987 en Santiago.**

Daniel Ferreira-Ramos Scaltritti murió ese día a las 16:50 horas, en la Posta N° 3, por un traumatismo craneo encefálico y contusiones múltiples torácico abdominal, según consigna el Certificado de Defunción.

Daniel Ferreira-Ramos fue detenido el 15 de enero en la mañana, por funcionarios de la Brigada Investigadora de Asaltos de la Policía de Investigaciones, cuando intentaba huir después de haber participado en un asalto a una sucursal bancaria en el sector Estación Central.

En el procedimiento de detención recibió seis heridas de bala en ambas piernas, por lo que debió ser trasladado a la Posta N° 3, donde se determinó enviarlo al Instituto Traumatológico en una ambulancia. Los policías que se encontraban presentes manifestaron que ellos mismos efectuarían el traslado. Sin embargo, los funcionarios no lo llevaron al centro asistencial, sino que lo mantuvieron en el interior de un vehículo, sometiéndolo a interrogatorios y apremios físicos.

Horas después lo trasladaron nuevamente a la Posta N° 3, adonde llegó sin vida.

El Protocolo de Autopsia ratifica la causa de muerte señalada e indica que las lesiones recibidas son el resultado de la acción de terceros. Se consigna, además, la existencia de seis heridas de bala en el cuerpo, que no fueron causantes de la muerte.

Considerando los antecedentes reunidos por esta Corporación, el Consejo Superior concluyó que la muerte de Daniel Ferreira-Ramos Scaltritti fue consecuencia directa de las torturas y golpes a que fue sometido por agentes del Estado, mientras se encontraba herido y detenido. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.



**RAMIREZ ZURITA, MANUEL MARCELINO: 23 años, soltero, vendedor, muerto por torturas, el 18 de enero de 1987 en Malleco.**

Manuel Marcelino Ramírez Zurita murió ese día a las 11:00 horas en un calabozo de la Tenencia de Renaico, por asfixia por ahorcamiento, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

El Protocolo de Autopsia detectó, entre otras lesiones vitales, una infiltración sanguínea de 10 x 5 cms. en la región media biparietal; una infiltración sanguínea de 5 x 2 cms. en la región parietofrontal derecha; otra, de 5 por 3 cms. en la región occipital izquierda, que comprometió la aponeurosis epicraneana; y una infiltración sanguínea de 2 x 2 cms. a nivel de la apófisis espinosa de la quinta vértebra dorsal, todas las cuales pueden ser explicables por acción de terceros.

Según declaraciones de testigos, Manuel Zurita fue detenido a las 6:00 horas de ese día, en estado de ebriedad, cuando regresaba de una fiesta junto con otras tres personas, y trasladado hasta el recinto policial. En este lugar, según los otros detenidos, comenzó a gritar para que lo dejaran libre, por lo que dos carabineros lo sacaron y se lo llevaron a un patio, donde lo mojaron con una manguera en la cabeza y lo golpearon fuertemente.

Dos horas después fue encontrado ahorcado con su camisa desde los barrotes de una ventana del calabozo en que lo habían introducido.

Considerando los antecedentes reunidos, el Consejo Superior estimó que la muerte de Manuel Marcelino Ramírez Zurita fue consecuencia de las torturas a que fue sometido por agentes del Estado durante su detención y lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**VASQUEZ SAN MARTIN, ERASMO JUVENAL: 27 años, casado, muerto por torturas el 13 de mayo de 1987 en Valdivia.**

Erasmus Juvenal Vásquez San Martín murió ese día a las 17:30 horas, en el recinto de Investigaciones de Valdivia, por asfixia por ahorcamiento, como lo acredita el Certificado de Defunción.

Según declaraciones de familiares, Erasmo Vásquez fue detenido a las 5:00 horas del día indicado en su domicilio, acusado de un delito común, y trasladado al Cuartel de Investigaciones de Valdivia, donde fue encerrado en una celda.

De acuerdo con testigos, en el curso de esa mañana fue sacado en tres oportunidades para ser sometido a interrogatorios bajo torturas. En la tarde, se le encontró muerto en el calabozo, colgado de las mangas de su camisa. Sin embargo, la pericia policial efectuada sobre éstas no es plenamente concordante con la versión oficial.

Considerando los antecedentes reunidos por esta Corporación, el Consejo Superior estimó que la muerte de Erasmo Juvenal Vásquez San Martín se produjo como consecuencia de las

torturas y apremios ilegítimos a que fue sometido por agentes del Estado durante su detención. Por ello, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**GONZALEZ GONZALEZ, MOISES PATRICIO: 25 años, casado, trabajador, muerto por golpes el 3 de junio de 1987 en Santiago.**

Moisés Patricio González González murió ese día a las 13:10 horas, en el Hospital Barros Luco, por traumatismo craneo encefálico, según consta en el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con antecedentes obtenidos del proceso y declaraciones de familiares, Moisés González fue detenido la madrugada del 30 de mayo en la vía pública, por carabineros de la Décima Comisaría, y conducido hasta ese recinto policial. En este lugar los carabineros que estaban de guardia se negaron a ingresarlo en calidad de detenido debido al estado físico en que se encontraba y se limitaron a dejar constancia del hecho en el Libro de Novedades. Horas después fue trasladado desde la comisaría hasta el centro de urgencia del Hospital Barros Luco, donde ingresó con el diagnóstico de estado de ebriedad, erosión frontal derecha y traumatismo encéfalo craneano complicado. A los cuatro días, no obstante las intervenciones quirúrgicas que se le realizaron, falleció.

En el proceso judicial, los aprehensores aseguraron que cuando lo detuvieron éste no presentaba heridas visibles y en su informe la Policía de Investigaciones concluyó que en las heridas de Moisés González debía presumirse participación de terceras personas.

No obstante estas contradicciones, la investigación fue sobreesida temporalmente sin establecer responsabilidades.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que la muerte de Moisés Patricio González González fue consecuencia directa de los golpes que sufrió durante su detención por parte de agentes del Estado. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**JARA CORDOVA, JULIO ANTONIO: 28 años, soltero, ayudante de carpintería, muerto por torturas el 28 de junio de 1987 en Viña del Mar.**

Julio Antonio Jara Córdova murió ese día a la 1:00 horas en Viña del Mar, por un traumatismo abdominal, según consigna el Certificado de Defunción.

De acuerdo con antecedentes del proceso judicial instruido, el 27 de junio de 1987 alrededor de las 22:00 horas, Jara Córdova fue detenido junto con un amigo, por una patrulla de Carabineros, por estar bebiendo en la vía pública. Durante el procedimiento de detención, Julio Jara, que se encontraba en estado de ebriedad, agredió con un puntapié a uno de sus aprehensores quienes lo trasladaron a la Quinta Comisaría de Viña del Mar.

En ese recinto fue golpeado en el abdomen en tres oportunidades por el policía agredido y, posteriormente, conducido al calabozo. A las 23:30 horas, mientras se realizaba la vigilancia de los detenidos, se constató su muerte.

El Protocolo de Autopsia señaló que la causa de muerte fue traumatismo abdominal con rotura hepática por acción de terceros y que ésta pudo evitarse con atención oportuna y eficaz.

El funcionario agresor fue condenado a la pena de cinco años y un día de presidio menor en su grado mínimo como autor del delito de violencias innecesarias con resultado de muerte.

Considerando los antecedentes reunidos por esta Corporación, el Consejo Superior estimó que la muerte de Julio Antonio Jara Córdova fue producto de los golpes y malos tratos a que fue sometido por agentes del Estado durante su detención. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**PAREDES TRUJILLO, JOSE MANUEL: 32 años, soltero, buzo, muerto por torturas el 4 de noviembre de 1987 en Maullín.**

José Manuel Paredes Trujillo murió ese día en la Tercera Comisaría de Carabineros de Maullín, por asfixia por aspiración de vómitos, según acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con declaraciones de testigos, el 4 de noviembre, aproximadamente a las 19:00 horas, José Manuel Paredes se dirigía a su domicilio. En esas circunstancias fue obligado, bajo engaño, a subir a un vehículo de Carabineros que transitaba por el lugar. Los uniformados lo condujeron a la Tercera Comisaría de Carabineros de Maullín, donde lo golpearon reiteradamente, provocándole lesiones que produjeron su fallecimiento.

Carabineros informó oficialmente y por escrito a los familiares que José Paredes había sido detenido por ebriedad y conducido al cuartel policial, donde perdió el conocimiento. Por ello fue trasladado al Hospital de Maullín, donde falleció por aspiración de vómitos. Sin embargo, dicho hospital señaló que Paredes Trujillo ingresó muerto al establecimiento.

Considerando los antecedentes reunidos por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que la muerte de José Manuel Paredes Trujillo se debió a los golpes y torturas a que fue sometido durante su detención por agentes del Estado. En tal virtud, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**MIRANDA VIVAR, HECTOR OSVALDO: 31 años, casado,comerciante ambulante, muerto por torturas el 21 de diciembre de 1987 en Victoria.**

Héctor Osvaldo Miranda Vivar murió ese día a las 11:45 horas, en la Cárcel de Victoria, por hematoma retroperitoneal bilateral, según consta en el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con declaraciones de sus familiares y antecedentes que obran en el proceso judicial respectivo, Héctor Miranda se encontraba cumpliendo una pena privativa de libertad en la Cárcel de Puerto Montt. El 20 de diciembre de 1987 fue trasladado, en virtud de una medida disciplinaria, a la Cárcel de Victoria, donde murió al día siguiente de su ingreso.

El Alcaide del penal informó al Tribunal que el detenido sufrió una caída accidental en su celda de castigo, provocándole un probable TEC cerrado, por lo que fue conducido al hospital donde murió.

Sin embargo, la autopsia practicada constató la existencia de múltiples lesiones de tipo homicida y que la muerte pudo impedirse con socorros oportunos y eficaces, ya que transcurrieron varias horas entre la agresión y la consulta médica.

La sentencia de primera instancia dictada en el proceso concluyó que Miranda Vivar fue golpeado por cuatro funcionarios de Gendarmería con objetos contundentes, pies y puños, durante un lapso prolongado, causándole las graves lesiones que provocaron su fallecimiento. El fallo condenó a los citados funcionarios a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo por el delito de uso de rigor innecesario causando la muerte.

Considerando los antecedentes reunidos por esta Corporación, el Consejo Superior estimó que la muerte de Héctor Osvaldo Miranda Vivar se debió a las torturas y golpes a que fue sometido por agentes del Estado durante su permanencia en la cárcel. Por ese motivo, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**LEUTUN MIRANDA, FRANCISCO SEGUNDO: 28 años, soltero, trabajador, muerto por golpes el 20 de abril de 1988 en Puerto Montt.**

Francisco Segundo Leutún Miranda murió ese día a las 3:45 horas, en el Hospital de Puerto Montt, por una pleurobronconeumonía bilateral, como lo acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal. En su informe se consignó: descerebración, TEC cerrado, contusión cerebral grave y crisis convulsiva reciente.

Según testigos presenciales, cerca de la medianoche del 1 de febrero de 1988, Francisco Leutún fue detenido junto con dos amigos en el interior de un restaurante, por efectivos de Carabineros, y trasladado al retén Nueva Braunau.

En este recinto, según declararon los otros dos detenidos, Francisco Leutún fue golpeado por sus aprehensores porque no dejaba dormir con sus gritos y reclamos. Al día siguiente fue puesto en libertad y llegó a su hogar alrededor de las 10:00 horas de la mañana, en muy malas condiciones físicas y con evidentes huellas de maltrato. Según la familia, no recordaba lo sucedido y se quejaba de dolor de cabeza y de abdomen.

En la madrugada del 3 de febrero, fue trasladado de urgencia al Hospital San José de Puerto Varas, desde donde, por su extrema gravedad, lo enviaron al Hospital de Puerto Montt. A las

veinticuatro horas de hospitalizado cayó en coma, estado en el que permaneció hasta que falleció, según lo consignado por el médico tratante, por TEC cerrado grave.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que la muerte de Francisco Segundo Leutún Miranda fue consecuencia directa de los golpes que le propinaron agentes del Estado durante el período de su detención. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**VELASQUEZ AGUILAR, JORGE ALBERTO: 20 años, soltero, trabajador, muerto por torturas y golpes el 4 de enero de 1988 en Valdivia.**

Jorge Alberto Velásquez Aguilar murió ese día a las 5:40 horas, en el Hospital Traumatológico de Valdivia, por contusión meningo encefálico, traumatismo encéfalo craneano y fractura de cráneo, como acreditan el Certificado de Defunción y el Protocolo de Autopsia.

Jorge Velásquez fue detenido por sospechas en la madrugada del 27 de diciembre de 1987, por funcionarios de Carabineros de la Comisaría de Beaucheff de esa ciudad. En el recinto policial fue golpeado en distintas partes del cuerpo, en repetidas ocasiones, y alrededor de las 13:30 horas fue puesto en libertad.

Estos hechos constan en la denuncia judicial que la madre presentó por los maltratos y golpes que su hijo recibió en el recinto policial. La detención fue reconocida por los aprehensores en sus declaraciones.

Testigos que vieron a Jorge Velásquez después que salió en libertad, declararon que se encontraba semi inconsciente y con señales de haber sido golpeado en diferentes partes del cuerpo.

Alrededor de las 21:00 horas de ese mismo día, la familia debió llevarlo de urgencia al Servicio de Neurocirugía del Hospital Traumatológico de Valdivia, donde se le detectó una fractura de cráneo. A las pocas horas entró en estado de inconsciencia, sin volver a recuperarse. Falleció días después.

Considerando los antecedentes reunidos, el Consejo Superior llegó a la convicción de que la muerte de Jorge Alberto Velásquez Aguilar fue producto de los golpes y torturas recibidas durante su detención por agentes del Estado. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**RIVERA CUBILLOS, GERMAN REINERIO: 40 años, casado, trabajador, muerto por torturas el 17 de julio de 1988 en Lota.**

Germán Reinerio Rivera Cubillos murió ese día a las 10:05 horas, por un flegmón en el muslo derecho, contusión del muslo, según consta en el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con antecedentes que obran en el proceso y declaraciones de testigos presenciales, la noche del 12 de julio de 1988 Germán Rivera fue arrestado por gritar consignas en contra del gobierno militar, en la plaza de Lota; lo golpearon y luego lo trasladaron a la Comisaría de Carabineros de Lota Bajo.

Encontrándose en el calabozo, un policía le propinó varios golpes de pie en el muslo derecho, que le provocaron un intenso dolor. Al día siguiente se dispuso su traslado a la Cárcel de Coronel.

Al salir en libertad, el 14 de julio, se sentía muy mal y cojeaba de su pierna lesionada. Concurrió al Hospital de Lota, donde quedó internado, pero el día 17 se dispuso su traslado al Hospital Regional de Concepción, debido a la gravedad de su estado, falleciendo en el trayecto.

El Protocolo de Autopsia señaló como causa de la muerte una sepsis y que ésta fue secundaria a la infección de un hematoma del muslo derecho que se generalizó. Agrega el informe que el occiso presentó un compromiso de la circulación que lo llevó a un estado de shock y que con socorros oportunos y adecuados se habría evitado la muerte.

Considerando los antecedentes reunidos por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que la muerte de Germán Reinerio Rivera Cubillos se debió a los golpes a que fue sometido por agentes del Estado durante su detención, razón por la cual lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**SALAS ROJAS, JORGE ANTONIO MARCELO: 22 años, soltero, peluquero, muerto por torturas el 29 de septiembre de 1988 en Santiago.**

Jorge Antonio Marcelo Salas Rojas murió ese día a las 6:30 horas, en la Séptima Comisaría de la Policía de Investigaciones, en la comuna de Maipú, por una "signología asfíctica", según consta en el Certificado Médico de Defunción.

El Informe de Autopsia precisó que presentaba numerosas lesiones en todo el cuerpo, cuya incidencia en la causa de la muerte no era posible precisar. Entre éstas, señaló: infiltración sanguínea del cuero cabelludo de regular extensión en la región parietal posterior izquierda; equimosis violáceas de las mucosas labiales con pequeñas heridas contusas; semicírculos violáceos equimóticos en el tercio distal de los antebrazos; pequeñas placas apergaminadas excoriativas en la fascias y equimosis en las regiones posteriores de las rodillas. También señaló evidencia que orientaba a pensar que había estado en contacto con el agua, lo cual podría explicar la causa de la muerte.

De acuerdo con declaraciones de testigos presenciales, Jorge Salas fue detenido alrededor de las 3:00 horas de ese día, junto con dos amigos, por funcionarios de la señalada Comisaría

judicial. Tres días antes había tenido problemas personales con un detective que le exigía dinero para no detenerlo. En el recinto policial, fue aislado de los otros dos detenidos. Al día siguiente, éstos fueron llevados a reconocer el cuerpo de Jorge Salas que se encontraba en el suelo de una celda sin vida y desnudo.

En la investigación judicial que se siguió por su muerte, tres detectives fueron sometidos a proceso y acusados en primera instancia por el delito de actos de violencia causando la muerte de Jorge Salas; pero, en definitiva, fueron absueltos por no haberse podido establecer médicamente el procedimiento que ocasionó la "signología asfíctica". Esta sentencia fue aprobada posteriormente por la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

El expediente en el que consta la investigación se encuentra extraviado, de modo que no se tuvo acceso a él.

Considerando los antecedentes reunidos y las investigaciones realizadas por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que la muerte de Jorge Antonio Marcelo Salas Rojas se debió a las torturas y golpes a que fue sometido por agentes del Estado durante su detención. En tal virtud, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**VALDEBENITO JUICA, WILSON FERNANDO: 28 años, casado, pirquinero e integrante de un grupo musical, muerto por torturas el 15 de diciembre de 1988 en Cabildo.**

Wilson Fernando Valdebenito Juica murió ese día en Cabildo, por quemaduras eléctricas extensas de la superficie corporal, según señala el Informe de Autopsia del Instituto Médico Legal. Además, su cuerpo presentaba contusiones, traumatismo raquímedular de la quinta vértebra cervical y luxofracturas sacroilíacas bilaterales. La conclusión de este peritaje fue: "la persona estuvo en contacto con energía eléctrica de alta tensión que le provocó la muerte casi inmediata". Otro Informe de Autopsia que se le practicó, señaló que la hora de muerte fue entre las 2:00 y 4:00 horas y que las lesiones sugerían la acción de terceros.

Varios testigos señalaron que Wilson Valdebenito era secretario del Sindicato de Pirquineros de Cabildo y que integraba un grupo de orientación política de izquierda clandestino, opositor al régimen militar, que pretendía efectuar una reorganización de los trabajadores mineros.

Un testigo que presenció su detención declaró que ésta se efectuó ese mismo día, alrededor las 3:00 horas, a la salida de un local nocturno, por funcionarios de la Policía de Investigaciones de la localidad, quienes lo subieron a un automóvil y se lo llevaron con destino desconocido.

Su cuerpo fue encontrado horas más tarde, al costado del camino público que conduce a la localidad rural de Los Molinos. Presentaba la muñeca derecha amarrada con un cable eléctrico de color azul que le pasaba por debajo del brazo y le rodeaba la cintura por los pasadores del pantalón.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que la muerte de Wilson Fernando Valdebenito Juica fue consecuencia directa de las torturas a que fue sometido durante su detención por agentes del Estado. En consecuencia, lo declaró víctima de violación de derechos humanos cometida por agentes del Estado.

**CACERES PEÑA, LINCOYAN NERY: 61 años, casado, empleado, muerto por golpes el 7 de mayo de 1989 en Copiapó.**

Lincoyán Nery Cáceres Peña murió ese día a las 13:45 horas, en el Hospital Regional de Copiapó, por traumatismo cráneo-encefálico, como acredita el Certificado Médico de Defunción suscrito por médico legista.

De acuerdo con el proceso judicial que se inició por su muerte, Lincoyán Cáceres fue detenido el 4 de mayo de 1989, por orden del Juzgado del Crimen de Chañaral en la investigación de un delito común.

Fue ingresado al Centro de Readaptación Social de la ciudad cerca de las 12:05 horas, en calidad de incomunicado; y a las 18:05 horas de ese mismo día, como se consignó en el Libro de Novedades de la Guardia de Gendarmería, lo enviaron de urgencia al Hospital Local de Copiapó, debido a que "presentaba al parecer ataque de epilepsia". Tres días después, fue trasladado al Hospital Regional de Copiapó, donde falleció. En este último recinto hospitalario, según su ficha médica, Lincoyán Cáceres, ingresó "inconsciente, inmóvil y en coma profundo".

En la investigación judicial, tanto el médico legista como los médicos tratantes coincidieron en que Lincoyán Cáceres presentaba un severo traumatismo cráneo-encefálico con múltiples fracturas craneanas, y que sus lesiones, ocasionadas con algún objeto contundente, eran atribuibles a terceras personas.

Otros detenidos que se encontraban en el sector de incomunicados del penal, declararon en el proceso que una hora después de la llegada de Lincoyán Cáceres, escucharon golpes y quejidos.

Al momento de ser conocido este caso por el Consejo Superior, en la investigación judicial, que se encontraba pendiente, un funcionario de Gendarmería había sido acusado por el cuasidelito de homicidio de Lincoyán Cáceres.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Lincoyán Nery Cáceres Peña falleció como consecuencia de los golpes que le propinaron agentes del Estado, mientras se encontraba privado de libertad. Por esta razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.



## **6.- ATENTADOS CONTRA LA VIDA COMETIDOS POR PARTICULARES BAJO PRETEXTOS POLITICOS**

**MUÑOZ ALARCON, JUAN RENE: 34 años, casado, muerto el 23 de octubre de 1977 en Santiago.**

Juan René Muñoz Alarcón murió ese día, en la vía pública, por heridas cortantes penetrantes múltiples, según consta en el Certificado de Defunción y su Protocolo de Autopsia.

De acuerdo con lo declarado por sus familiares, el 21 de octubre de 1977, en la mañana, llegaron a buscarlo a su domicilio dos civiles que se movilizaban en un automóvil. Fue la última vez que su familia lo vio con vida, ya que después su cuerpo fue encontrado en un sitio eriazo en la comuna de La Florida.

De acuerdo con el relato del mismo Juan Muñoz, ex militante del Partido Socialista y ex dirigente nacional de la Central Unica de Trabajadores (CUT), prestado ante la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago, fue colaborador de los organismos de seguridad del gobierno militar. Durante los últimos meses de 1973, fue conocido como "El Encapuchado del Estadio Nacional", pues mientras se utilizó este recinto deportivo como campamento de prisioneros, con su cara cubierta recorría las graderías del recinto delatando a sus antiguos compañeros de partido que estaban detenidos.

La investigación judicial iniciada por el hallazgo de su cuerpo fue sobreseida definitivamente por aplicación del Decreto Ley de Amnistía de 1978, sin esclarecerse la circunstancias que ocasionaron su muerte.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Juan René Muñoz Alarcón fue asesinado por desconocidos que actuaron por móviles políticos. En consecuencia, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**ROJAS ALVAREZ, ROBERTO WALTERIO: 34 años, casado, procurador, muerto el 28 de diciembre de 1980 en Santiago.**

Roberto Walterio Rojas Alvarez murió ese día a las 22 horas, en el Block 9, depto. 301, Renca, por cuatro heridas de bala, craneana, torácicas y abdominal, como lo acredita el Certificado de Defunción.

El día de los hechos Rojas Alvarez se encontraba en su domicilio; al abrir la puerta de calle, dos individuos le dispararon, provocándole una muerte instantánea.

La prensa de la época informó que se trataba de una venganza política, dadas las simpatías del afectado por un movimiento de derecha. Los autores de los disparos dejaron panfletos en los que un grupo autodenominado como "Milicias Populares de la Resistencia" se adjudicaba la muerte de la víctima.

Considerando los antecedentes reunidos, el Consejo Superior de esta Corporación estimó que Roberto Walterio Rojas Alvarez fue víctima de violación de derechos humanos cometida por particulares por motivos políticos.

**ABARCA ALARCON, RAMON ALFONSO: 17 años, soltero, estudiante, muerto el 16 de septiembre de 1983 en Santiago.**

Ramón Alfonso Abarca Alarcón murió ese día a las 2:30 horas, en la Posta Central, por múltiples y extensas quemaduras cutáneas de tercer grado que comprometieron la cabeza, el tronco y las extremidades, como lo acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con declaraciones de testigos, el 11 de septiembre de ese año, Ramón Abarca se encontraba en la ferretería de un familiar ubicada en calle Salvador Gutiérrez, comuna de Cerro Navia.

Aproximadamente a las 22:00 horas, mientras en los alrededores algunos grupos de jóvenes realizaban fogatas y encendían neumáticos, cuatro personas de civil, cuya identidad no pudo ser establecida, descendieron de un automóvil frente a la ferretería, descerrajaron las cortinas del inmueble y arrojaron un líquido hacia el interior, causando un incendio de proporciones.

Ramón Abarca se refugió en el entretecho del inmueble, desde donde fue rescatado por vecinos con graves quemaduras y conducido a la Posta Central. Falleció en ese lugar cinco días después.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que la muerte de Ramón Alfonso Abarca Alarcón fue consecuencia de actos de particulares por motivación política. En tal virtud, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**SOBARZO LUQUE, PEDRO SEGUNDO: 56 años, casado, jubilado, muerto el 1 de noviembre de 1983 en Santiago.**

Pedro Segundo Sobarzo Luque murió ese día a las 20:30 horas, en la Posta Julio Acuña Pinzón, por dos heridas de bala, una cervical derecha con salida de proyectil y la otra pectoral del mismo lado sin salida de proyectil, según lo acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con los antecedentes que obran en el proceso judicial iniciado en investigación de su muerte, el 1 de noviembre de 1983, alrededor de las 20:00 horas, llegaron dos personas al domicilio de Pedro Sobarzo, ubicado en la población José María Caro. Los individuos, que se identificaron como miembros de la Secretaría Nacional de la Mujer, le dispararon a quemarropa y después huyeron del lugar.

Pedro Sobarzo se desempeñaba como Presidente de la Junta de Vecinos N° 29 de la población José María Caro, por designación de las autoridades militares, y días antes había denunciado ante Carabineros haber sido objeto de amedrentamientos en contra de su persona.

El proceso fue sobreesido temporalmente por no existir indicios suficientes para acusar a determinada persona de su asesinato.

Atendidos los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que la muerte de Pedro Segundo Sobarzo Luque fue consecuencia de actos de particulares por motivación política. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**CASTRO VIDAL, LUIS EMILIO: 36 años, casado, funcionario del Servicio Nacional de Salud, muerto el 23 de diciembre de 1983 en Santiago.**

Luis Emilio Castro Vidal murió ese día a las 7:45 horas, en el Consultorio Joao Goulart, por una herida de bala braquiotorácica con compromiso pulmonar y vascular, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según antecedentes consignados en el proceso instruido para investigar su muerte, alrededor de las 7:45 horas de ese día, Luis Castro, cuidador del Consultorio ubicado en la población Joao Goulart de la comuna de La Granja, fue baleado por desconocidos que asaltaron ese centro de salud. No hubo robo y tampoco le quitaron el arma que portaba.

Castro había manifestado a sus superiores que lo habían amenazado de muerte por teléfono, por haber repelido en varias ocasiones intentos de robo y asaltos al Consultorio.

De acuerdo con información reservada entregada a la Corporación, el asesinato de Luis Castro se debió a supuestas vinculaciones que mantenía con la Central Nacional de Informaciones. Panfletos encontrados en el sector en esa oportunidad, y que el Consejo Superior tuvo a la vista al examinar el caso, confirman el móvil del crimen.

Atendidos los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que la muerte de Luis Emilio Castro Vidal fue consecuencia de actos de particulares por motivación política. En tal virtud, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**ALVARADO MUÑOZ, LUIS PERCY: 42 años, casado, Sargento 2° de Carabineros de Chile, muerto el 27 de enero de 1985 en Santiago.**

Luis Percy Alvarado Muñoz murió ese día a las 23:05 horas, en el Hospital de Carabineros, por un traumatismo craneo encefálico por bala, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con la información entregada por Carabineros y antecedentes obtenidos del proceso judicial respectivo, el 29 de diciembre de 1984, alrededor de las 15:30 horas, Luis Alvarado realizaba tareas de patrullaje en el sector de Cerro Navia y debió concurrir a un terminal de buses cercano donde, minutos antes, integrantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) habían perpetrado un asalto y huido en un microbús de recorrido.

Después de localizar el bus robado, a varias cuadras de dicho lugar, se acercaron para revisarlo. El sargento Alvarado, al intentar abordar el vehículo por la puerta trasera, fue alcanzado por disparos efectuados por uno de los asaltantes. Fue conducido al Hospital de Carabineros, donde falleció un mes después.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que la muerte de Luis Percy Alvarado Muñoz fue consecuencia de actos de particulares, por motivación política. En tal virtud, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**RAMIREZ BURGOS, JOSE HERNANDO: 44 años, casado, contratista, muerto el 15 de mayo de 1985 en Santiago.**

José Hernando Ramírez Burgos murió ese día a las 5:20 horas, en el Hospital José Joaquín Aguirre, por traumatismo torácico abdominal y de las extremidades, por acción de elemento explosivo, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con declaraciones de testigos, la mañana del 14 de mayo de 1985, cuando José Ramírez se encontraba junto con su cónyuge realizando un trámite en la oficina del Registro Civil de la Municipalidad de Conchalí, explotó una bomba colocada en el interior de ese recinto.

A consecuencia de la explosión, ambos quedaron gravemente heridos y fueron trasladados a un centro asistencial, donde José Ramírez falleció.

Además, la explosión provocó la muerte de Jessica Tobar Martínez, quien fue declarada víctima de violación de derechos humanos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a José Hernando Ramírez Burgos víctima de violación de derechos humanos.

**SEREY ABARCA, LUIS HUMBERTO: 36 años, casado, Cabo 2° de Carabinero, muerto el 12 de noviembre de 1986 en Santiago.**

Luis Humberto Serey Abarca murió ese día a la 1:40 horas, en el Hospital de Carabineros, por traumatismo abdominal pelviano por balas, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Luis Humberto Serey, quien a la sazón se desempeñaba en la Comisión Civil de Carabineros de Limache, el 28 de octubre de 1986 participaba junto con otros uniformados en un procedimiento policial relativo a delitos comunes.

Los policías detuvieron a un sospechoso y cuando se disponían a trasladarlo a la unidad respectiva, fueron atacados con arma de fuego por una persona, con la finalidad de rescatar al detenido. Los disparos efectuados hirieron a cuatro de los uniformados, entre quienes se encontraba Serey Abarca.

Herido de gravedad, se le trasladó al Hospital de Carabineros en Santiago, donde falleció días después.

La persona que atacó a los funcionarios fue detenida, comprobándose que ella y el otro individuo, quien logró huir, pertenecían al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR).

Considerando los antecedentes reunidos, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Luis Humberto Serey Abarca fue víctima de violación de derechos humanos cometida por un particular por motivos políticos.

**GONZALEZ SAAVEDRA, LUIS ALBERTO: 38 años, casado, funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, muerto el 17 de junio de 1987 en Santiago.**

Luis Alberto González Saavedra murió ese día a las 9:00 horas, en el Hospital de Carabineros, por un traumatismo craneo encefálico por bala, según consta en el Certificado de Defunción.

De acuerdo con la declaración de testigos presenciales, el 16 de junio de 1987, alrededor de las 14:00 horas, cuando Luis González conducía un vehículo institucional que realizaba un patrullaje de rutina en el sector de avenida Recoleta, se acercó subrepticamente al vehículo un desconocido que sacó un arma de fuego y le disparó. Trasladado a un centro de urgencia, Luis González falleció al día siguiente.

El autor del disparo intentó darse a la fuga, pero fue aprehendido por los policías compañeros de Luis Alberto González y puesto a disposición de una Fiscalía Militar. El extracto de filiación y antecedentes penales de esta persona consigna que durante ese mismo año fue sometido a proceso por distintas fiscalías militares, por los delitos de tenencia y porte ilegal de armas de fuego y de artefactos explosivos, pertenencia a grupos de combates armados, tenencia ilegal de material de guerra, robo con intimidación y otros delitos relacionados con la ley sobre conductas terroristas.

Al momento de conocer este caso el Consejo Superior, el autor de los disparos además se encontraba sometido a proceso por el delito de homicidio de Luis González desde julio de 1987.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que la muerte de Luis Alberto González Saavedra fue consecuencia de la acción de particulares por motivos políticos. En tal virtud, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**SEPULVEDA SALAZAR, JUAN SEBASTIAN: 27 años, casado, guardia de seguridad, muerto el 2 marzo de 1988 en Santiago.**

**YANQUEZ DE LA CERDA, LUIS ARTURO: 39 años, soltero, ejecutivo, muerto el 29 de febrero de 1988 en Santiago.**

Juan Sebastián Sepúlveda Salazar murió ese día a las 13:35 horas, en el Hospital del Trabajador, por traumatismo facio cráneo encefálico por bala, como acredita el Certificado de Defunción.

Luis Arturo Yánquez de la Cerda murió el día señalado a las 10:30 horas, en calle Ricardo Morales N° 3396, San Miguel, por un traumatismo abdominal por bala, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con los antecedentes obtenidos del proceso judicial instruido por el Primer Juzgado del Crimen de San Miguel, el 29 de febrero de 1988 a las 9:00 horas, empleados de la empresa Brink's Chile Ltda. - entre los que se encontraba el ejecutivo Luis Arturo Yánquez - llegaron hasta la Escuela Japón en la comuna de San Miguel para efectuar el pago de las remuneraciones a los profesores de dicho establecimiento educacional. En el lugar se encontraba también el guardia del Banco Concepción Juan Sebastián Sepúlveda, encargado de apoyar las labores de custodia de los valores durante el pago.

Alrededor de las 10:00 horas ingresó a la Escuela un grupo armado que asaltó el establecimiento, produciéndose un intercambio de disparos entre ellos y personal de la empresa Brink's. Como resultado de estos hechos, murieron en el mismo lugar Luis Arturo Yánquez y uno de los asaltantes; otras tres personas resultaron heridas, entre ellas Juan Sebastián Sepúlveda, quien falleció días después.

En el proceso judicial se estableció que los asaltantes pertenecían al Frente Patriótico Manuel Rodríguez.

Considerando los antecedentes reunidos por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Juan Sebastián Sepúlveda Salazar y Luis Arturo Yánquez de la Cerda víctimas de violación de derechos humanos cometida por particulares que actuaron bajo pretextos políticos.

**INAREJO ARAYA, MARCOS SEGUNDO: 23 años, soltero, portero de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, muerto el 24 de agosto de 1988 en Santiago.**

Marcos Segundo Inarejo Araya murió ese día a las 16:45 horas, en el Hospital Militar de Santiago, por traumatismo abdominal por bala, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con declaraciones de testigos, los hechos ocurrieron el 22 de junio de 1988, alrededor de las 7:00 horas, cuando Marcos Inarejo se encontraba de guardia en la puerta principal de la Universidad. En esa oportunidad, tres individuos que se movilizaban en un vehículo particular efectuaron tres disparos hacia el interior del local universitario, uno de los cuales lo alcanzó en la espalda.

Fue trasladado a la Posta Central y luego al Hospital Militar, donde falleció dos meses después.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que la muerte de Marcos Segundo Inarejo Araya fue consecuencia de actos de particulares por motivación política. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**NUÑEZ CANTILLANA, FRANCISCO RAFAEL: 62 años, casado, trabajador, muerto el 28 de noviembre de 1989 en Santiago.**

Francisco Rafael Núñez Cantillana, militante del Partido Comunista, murió ese día a las 21:30 horas, en la Posta Central, por traumatismo craneo encefálico, según consta en el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con lo declarado por testigos, Francisco Núñez, dirigente de la Confederación Nacional de Sindicatos de Trabajadores de la Construcción y militante del Partido Comunista, había sido amenazado en reiteradas oportunidades a través de llamadas telefónicas anónimas y vigilado en la sede sindical y en su domicilio, por desconocidos.

El 24 de noviembre de 1989, alrededor de las 21:00 horas, cuando se dirigía a su domicilio en un vehículo de locomoción colectiva por calle San Diego, dos individuos desconocidos que intentaban detenerlo, súbitamente se abalanzaron sobre él y lo arrojaron por la puerta trasera hacia el pavimento. Debido a que el vehículo transitaba a alta velocidad, quedó muy malherido. Fue trasladado al recinto asistencial, donde falleció cuatro días después.

Testigos presenciales señalaron que los desconocidos huyeron apenas el vehículo se detuvo. Uno de estos testigos, que se acercó a auxiliarlo cuando se encontraba en la acera, asegura haberlo escuchado decir: "me vienen siguiendo, me quieren matar" (sic). Asimismo, indicaron que el móvil del crimen no fue el robo, pues los desconocidos no intentaron asaltarlo ni robarle sus pertenencias, hecho que posteriormente fue ratificado por su cónyuge al constatar que en su poder mantenía, incluso, el poco de dinero con el que había salido en la mañana desde su hogar.

El día de la muerte de Francisco Nuñez, otros dirigentes sindicales de la Confederación recibieron llamadas telefónicas anónimas amenazándolos que correrían igual suerte.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que las heridas que provocaron la muerte de Francisco Rafael Nuñez Cantillana fueron consecuencia directa de la acción de particulares que actuaron por motivación política. En consecuencia, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.



## 7.- INTERRUPCION DE LA VIDA INTRAUTERINA

### **HIJO NONATO DE CORTES MORALES, MARIA ANGELICA: interrupción de gestación, el 14 de septiembre de 1973 en Valparaíso.**

María Angélica Cortés Morales, con cinco meses de embarazo, abortó ese día en el Hospital de Valparaíso, después que un efectivo de la Armada golpeó su vientre con la culata de un arma.

De acuerdo con declaraciones de testigos, María Angélica Cortés, con un visible embarazo, se encontraba en la Intendencia del puerto solicitando información sobre su marido, quien había sido detenido el 11 de septiembre de 1973. En esas circunstancias, un conscripto le pegó directamente en el vientre, provocándole un desvanecimiento, por lo que debió retirarse del lugar con ayuda de otras personas.

Al llegar a su domicilio continuó sintiéndose mal. Esa tarde debió ser trasladada al Hospital Gustavo Fricke de Valparaíso, donde se le diagnosticó un aborto y tras ser intervenida quirúrgicamente, permaneció varios días hospitalizada.

El Consejo Superior, considerando los antecedentes reunidos, llegó a la convicción de que la interrupción de la vida intrauterina de la criatura que llevaba en su seno María Angélica Cortés Morales fue consecuencia de los golpes y malos tratos que sufrió por parte de agentes del Estado. En tal virtud, declaró a esa criatura víctima de violación a los derechos humanos.

Para ello tuvo en consideración que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 19 N° 1 de la Constitución Política y en el art. 4.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, que por mandato del art. 5° inciso segundo de la Constitución integra ese ordenamiento jurídico, el derecho esencial de respeto a la vida de toda persona se inicia a partir de la concepción.

Por tanto, la criatura que se encontraba en el vientre materno de doña María Angélica Cortés Morales era titular de ese derecho, y al ser privada de él adquiere, desde ese momento, la calidad de víctima de violación de derechos humanos.

### **HIJO NONATO DE SOTO RIVERA, CLEMENTINA DEL CARMEN: interrupción de gestación, el 22 de septiembre de 1973 en San Bernardo.**

Clementina Soto Rivera, con un embarazo de seis meses y medio, fue detenida y torturada por efectivos militares del Regimiento Escuela de Infantería de San Bernardo, en el recinto de Cerro Chena, provocándole un aborto.

El 22 de septiembre de 1973 fue detenido el cónyuge de Clementina Soto y recluido en la unidad militar de Cerro Chena. Ella se presentó de inmediato en dicho recinto, quedando también detenida.

Según declaración de testigos presenciales, fue sometida a interrogatorios, acompañados de golpes con pies y objetos contundentes en diferentes partes del cuerpo y aplicación de corriente eléctrica, no obstante ser evidente su estado de embarazo.

Como consecuencia de los maltratos recibidos, perdió el conocimiento, despertando en una sala de la enfermería del Regimiento, donde se dio cuenta de que había perdido al hijo que esperaba.

Después de permanecer cinco días en dicha sala, una patrulla de militares la sacó de allí, abandonándola en un sitio eriazo cerca del río Maipo, a la altura de El Romeral.

Desde ese lugar se dirigió al domicilio de unos parientes, quienes tras ver que presentaba una fuerte hemorragia y hematomas en todo el cuerpo, la trasladaron a la Posta del Hospital Barros Luco, en donde se confirmó que había sufrido un aborto.

Considerando los antecedentes reunidos, el Consejo Superior llegó a la convicción de que la interrupción de la vida intrauterina de la criatura que llevaba en su seno Clementina del Carmen Soto Rivera fue consecuencia de los golpes y malos tratos que sufrió por parte de agentes del Estado, encontrándose detenida. Por tal razón, declaró a esa criatura víctima de violación a los derechos humanos.

Para ello tuvo en consideración que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 19 N° 1 de la Constitución Política y en el art. 4.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos - que por mandato del art. 5° inciso segundo de la Constitución integra ese ordenamiento jurídico-, el derecho esencial de respeto a la vida de toda persona se inicia a partir de la concepción.

Por tanto, la criatura que se encontraba en el vientre materno de doña Clementina del Carmen Soto Rivera era titular de ese derecho, y al ser privada de él adquiere, desde ese momento, la calidad de víctima de violación de derechos humanos.

### **HIJO NONATO DE MOLINA GONZALEZ, FLORIPA MARIA: interrupción de gestación, el 3 de octubre de 1974 en Santiago.**

Floripa María Molina González, embarazada de 3 meses, sufrió un aborto después de haber estado detenida por efectivos del Servicio de Inteligencia Militar (SIM).

Según declaración de Floripa Molina, el 22 de agosto de 1974 fue detenida en su casa por militares y conducida al Regimiento Buin.

En ese lugar se le sometió a reiteradas torturas físicas y psicológicas. Recibió golpes y vivió un simulacro de fusilamiento.

El 4 de septiembre de 1974 fue trasladada a Tres Alamos, desde donde se le envió a la Casa Correccional de Mujeres -actualmente Centro de Orientación Femenino-, en la que permaneció hasta enero de 1975. Mientras se encontraba en este último lugar, sufrió una

hemorragia. Fue internada en el Hospital Barros Luco Trudeau, donde se constató la pérdida de su hijo.

En ese Hospital se consigna su ingreso con fecha 3 de octubre de 1974, presentando signos de aborto, señalándose como fecha de alta el día 4 del mismo mes.

En el informe de 17 de enero de 1975 del Comité Internacional de la Cruz Roja (CIR), relativo a la visita efectuada por esa institución al mencionado recinto femenino con fecha 4 de octubre de 1974, se consignó que Floripa Molina González, de 28 años de edad, estuvo en el hospital a causa de un aborto de dos y medio meses.

Considerando los antecedentes reunidos, el Consejo Superior llegó a la convicción de que la interrupción de la vida intrauterina de la criatura que llevaba en su seno Floripa María Molina González fue consecuencia de los golpes y malos tratos que sufrió por parte de agentes del Estado, mientras se encontraba detenida. En tal razón, declaró a esa criatura víctima de violación a los derechos humanos.

Para ello tuvo en consideración que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 19 N° 1 de la Constitución Política y en el art. 4.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos - que por mandato del art. 5° inciso segundo de la Constitución integra ese ordenamiento jurídico-, el derecho esencial de respeto a la vida de toda persona se inicia a partir de la concepción.

Por tanto, la criatura que se encontraba en el vientre materno de doña Floripa María Molina González era titular de ese derecho, y al ser privada de él adquiere, desde ese momento, la calidad de víctima de violación de derechos humanos.

### **HIJO NONATO DE CATALAN ARRIAZA, OLIVIA ORIETTA: interrupción de gestación, el 8 de octubre de 1989 en Valparaíso.**

Olivia Orietta Catalán Arriaza, con un embarazo de dos meses y medio, sufrió un aborto cuando fue detenida por personal de la Prefectura de Investigaciones de Valparaíso.

De acuerdo con declaraciones de Olivia Catalán y antecedentes que obran en un proceso seguido ante el Segundo Juzgado del Crimen de Valparaíso, el 7 de octubre de 1989 fue detenida en su domicilio y trasladada al Cuartel de Investigaciones de la Prefectura del puerto, a raíz de una falsa acusación de hurto. En este recinto se le sometió a intensos interrogatorios acompañados de golpes y malos tratos, no obstante haber manifestado ella su estado de embarazo.

Cuando ya se encontraba en su celda, comenzó a sentir síntomas de pérdida. En horas de la madrugada del 8 de octubre, debió ser conducida al Hospital Van Buren, al que ingresó con metrorragia abundante y presentando restos de aborto, según indica la ficha médica remitida a esta Corporación por el citado centro asistencial. Esta misma ficha señala que presentaba equimosis en distintas partes del cuerpo.

El Consejo Superior, considerando los antecedentes reunidos, llegó a la convicción de que la interrupción de la vida intrauterina de la criatura que llevaba en su seno Olivia Orietta Catalán Arriaza fue una consecuencia de los golpes y malos tratos que sufrió por parte de agentes del Estado, encontrándose detenida. Por tal razón, declaró a esa criatura víctima de violación a los derechos humanos.

Para ello tuvo en consideración que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 19 N° 1 de la Constitución Política y en el art. 4.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos - que por mandato del art. 5° inciso segundo de la Constitución integra ese ordenamiento jurídico-, el derecho esencial de respeto a la vida de toda persona se inicia a partir de la concepción.

Por tanto, la criatura que se encontraba en el vientre materno de doña Olivia Orietta Catalán Arriaza era titular de ese derecho, y al ser privada de él adquiere, desde ese momento, la calidad de víctima de violación de derechos humanos.

## **8.- SUICIDIOS COMO SECUELA DE TORTURAS, MALOS TRATOS Y PRIVACIONES ARBITRARIAS DE LIBERTAD**

**MOLINA CANDIA, ENRIQUE SEGUNDO: 31 años, casado, vendedor, muerto por suicidio el 19 de noviembre de 1973 en Valparaíso.**

Enrique Segundo Molina Candia murió ese día a las 19:00 horas, en la Academia de Guerra Naval de Valparaíso, por asfixia por suspensión o ahogamiento, según consigna el Certificado de Defunción.

De acuerdo con los testimonios de familiares, Enrique Molina fue detenido alrededor del 19 de septiembre de 1973, en su domicilio, y conducido a la Base Aeronaval El Belloto; luego fue trasladado a la Academia de Guerra Naval. En este lugar se impidió que fuera visitado por su familiares. Dos meses después, en este mismo recinto, fueron informados de que se había ahorcado en su celda.

Consultada por la Corporación, la Comandancia en Jefe de la Armada corroboró el hecho de la detención y el posterior suicidio de Enrique Candia, y agregó que el motivo de la detención se había debido a una investigación por delitos comunes que había en su contra.

En su extracto de filiación no consta que se le hubiera procesado por delito alguno, no obstante haber permanecido detenido por más de dos meses por efectivos de la Armada.

El Consejo Superior, si bien no pudo determinar las circunstancias precisas de la muerte de Enrique Segundo Molina Candia, concluyó que ésta se produjo como consecuencia directa e inmediata del aislamiento y condiciones en que se le mantuvo detenido. En consecuencia, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**VEGA GONZALEZ, OSCAR: 67 años, casado, dirigente sindical, muerto por suicidio el 22 de noviembre de 1973 en el Campo Militar de Detenidos de Chacabuco.**

Oscar Vega González murió ese día a las 10:00 horas, en Chacabuco, por asfixia por ahorcamiento, suicidio, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con declaraciones de testigos, Oscar Vega, militante del Movimiento de Acción Popular Unitario (MAPU), fue un antiguo dirigente político y sindical. Tuvo cargos directivos en la Federación campesina "Waldo Parra" y fue Presidente del Consejo Campesino de la Provincia de Atacama. Anteriormente había sido trabajador y dirigente sindical en las salitreras del Norte Grande.

El 19 de septiembre de 1973 fue detenido por militares junto con otros dirigentes sindicales campesinos, mientras trabajaban en el Centro de la Reforma Agraria en el valle de Copiapó. Los acusaban de activistas políticos.

Fueron trasladados hasta el Regimiento Atacama de esa ciudad, luego hasta el Cuartel de la Policía de Investigaciones y finalmente, a la Cárcel de Copiapó. En estos lugares de detención, de acuerdo a testigos, no obstante su edad, fue golpeado y maltratado física y psicológicamente. Durante su permanencia en la cárcel no tuvo ningún contacto con su familia, la que vivía fuera de la zona. Esta situación lo sumió en una profunda depresión que lo llevó a atentar contra su vida por primera vez mientras se encontraba recluido en el recinto carcelario.

El 10 de noviembre de ese año, junto con otros prisioneros, fue trasladado al Campo Militar de Detenidos de Chacabuco. Según un testigo, su depresión aumentó, pues en ese mismo lugar, en los tiempos en que funcionaban las salitreras, había trabajado y vivido con su mujer e hijos. El testigo recordó que le había enseñado su casa familiar de entonces, la que todavía estaba en pie.

El 22 de noviembre de 1973 fue encontrado colgado de una viga, en el interior de la vivienda que compartía con otros prisioneros en el Campamento.

Considerando los antecedentes reunidos y las investigaciones realizadas por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Oscar González Vega tomó la determinación de quitarse la vida impelido por los maltratos físicos y psicológicos que sufrió durante el tiempo que estuvo privado de libertad por agentes del Estado. En consecuencia, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**GONZALEZ MORALES, FRANCISCO RAFAEL: 22 años, soltero, chofer, muerto por suicidio el 26 de noviembre de 1973 en Santiago.**

Francisco Rafael González Morales murió ese día a las 16:30 horas por asfixia por ahorcamiento, en un Cuartel de Investigaciones, según acredita el Certificado de Defunción ratificado por el Protocolo de Autopsia.

De acuerdo con la declaración de la novia de Francisco González, la tarde del 25 de noviembre fue detenido por un funcionario de la Policía de Investigaciones, cuando ambos ingresaban a un cine en el centro de Santiago. En el Cuartel Central de esa Policía le informaron que sería dejado en libertad al día siguiente, una vez que chequearan algunos antecedentes que investigaban sobre un delito común. Posteriormente avisó lo sucedido a los familiares de su novio, quienes ese mismo día se comunicaron con el recinto policial recibiendo idéntica respuesta.

Al día siguiente, cuando concurrieron a la Unidad mencionada, se enteraron que Francisco González no aparecía ingresado como detenido; tampoco obtuvieron información acerca del hecho de su detención y de su paradero.

Durante los siguientes diez días estuvieron insistiendo en ese lugar para que se les informara de su paradero sin obtener ninguna explicación. Sólo debido a su insistencia y a la desesperación por la falta de noticias, un detective, en forma muy reservada y extraoficial, les dijo que el funcionario aprehensor pertenecía a la unidad policial de la comuna de Ñuñoa.

En este último recinto, tras requerir información reiteradamente, se les comunicó que Francisco González había muerto por ahorcamiento, al día siguiente de su detención, en el interior de un calabozo del recinto.

En la investigación judicial instruida se realizó una Inspección Personal del Tribunal a la unidad policial, en la que se dejó constancia de que Francisco González aparecía ingresado recién el 26 de noviembre de 1973, a las 11:05 horas y que en los libros respectivos no se había anotado si lo habían sometido a interrogatorios ni tampoco la hora en que ingresó al calabozo donde murió.

El proceso judicial fue sobreesido temporalmente, por estimar el Tribunal que no había indicios de haberse cometido un delito o un cuasidelito.

El Consejo Superior, teniendo presente las acciones reiteradas de ocultamiento de la detención y posterior muerte de Francisco Rafael González Morales por parte de agentes del Estado, llegó a la convicción de que ésta, hubiera sido o no por suicidio, fue una consecuencia directa de la forma de actuación de aquellos agentes mientras lo mantenían privado de libertad. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**BUSTOS MARCHANT, JUAN RAMON: 47 años, casado, Prefecto de la Policía de Investigaciones de Chile, muerto por suicidio el 2 de mayo de 1974 en Valparaíso.**

Juan Ramón Bustos Marchant murió ese día a las 12:30 horas, en Valparaíso, por herida de bala en la cabeza con perforación cráneo encefálica y con salida de proyectil, según consigna el Certificado de Defunción.

De acuerdo con información proporcionada por la familia, Juan Bustos fue el Prefecto Jefe de la Policía de Investigaciones en Valparaíso hasta el 11 de septiembre de 1973, fecha en que fue destituido de su cargo, aunque continuó en la Institución.

El 11 de octubre de 1973 fue detenido en su domicilio por efectivos de la Armada y conducido con los ojos vendados hasta un lugar desconocido, donde fue interrogado bajo torturas acerca de su vinculación con el ex Director de la Policía de Investigaciones, Eduardo Paredes, y sobre un supuesto tráfico de armas. Luego fue abandonado en un sitio eriazo.

A fines de 1973 fue trasladado a cumplir funciones en una Prefectura en Santiago. Mientras se encontraba en servicio, en abril de 1974, nuevamente fue detenido, ahora por orden de la Fiscalía Naval de Valparaíso, en una investigación de tráfico ilegal de armas. Fue trasladado a Valparaíso y recluido en el Cuartel de la Prefectura de Investigaciones, donde fue interrogado por funcionarios que habían sido sus inferiores jerárquicos mientras desempeñó el cargo de Prefecto en esa ciudad.

El 2 de mayo de 1974, alrededor de las 7:30 horas, mientras se encontraba detenido en el lugar señalado, se disparó en la cabeza con un arma de su propiedad que apareció en el lugar. Trasladado a un centro de urgencia, falleció cinco horas más tarde.

Un par de semanas después de su fallecimiento, su cónyuge fue notificada en la Fiscalía Naval de que su marido no tenía ninguna relación con el proceso por tráfico de armas por el que se le había detenido.

Consultada la Policía de Investigaciones, informó a esta Corporación que, a través de indagaciones internas hechas en ese Servicio, se logró determinar que Juan Bustos había sido objeto de falsas acusaciones que le afectaron profundamente, provocándole una fuerte depresión.

Considerando los antecedentes reunidos por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que la decisión de privarse de la vida adoptada por Juan Ramón Bustos Marchant fue consecuencia de las torturas y vejámenes a que fue sometido por agentes del Estado mientras estuvo privado de libertad, acusado de delitos que nunca había cometido. En tal virtud, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**PEÑA BRUNES, DANIEL ENRIQUE: 45 años, casado, trabajador, muerto por suicidio el 28 de junio de 1974 en Antofagasta.**

Daniel Enrique Peña Brunos, militante del Partido Comunista, murió ese día a las 5:00 horas, en la Cárcel Pública de Antofagasta, asfixiado por ahorcamiento, según acredita el Certificado de Defunción.

Según declaración de la cónyuge, el 18 de junio de 1974 Daniel Peña se encontraba en cama en su domicilio, afectado por una pulmonía. Alrededor de las 2:00 horas fue detenido por funcionarios de Carabineros, quienes lo trasladaron al recinto del Grupo de Instrucción.

En este lugar, según testigos presenciales, fue sometido a golpes, vejámenes e interrogatorios bajo torturas durante tres días, al cabo de los cuales fue enviado a la Cárcel Pública de Antofagasta, donde continuó bajo el régimen de incomunicación, en pésimas condiciones físicas. Un testigo que lo vio en este recinto declaró que tenía la piel amoratada, presentaba quemaduras en diferentes partes del cuerpo y los dedos de las manos fracturados.

Siete días después, Gendarmería notificó a la familia que Daniel Peña se había suicidado en su celda, colgándose de una viga con un alambre. El cadáver fue entregado a los familiares en una urna sellada, sin practicarse el reconocimiento de rigor.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Daniel Enrique Peña Brunos tomó la decisión de autoeliminarse debido a las torturas y malos tratos a que fue sometido por agentes del Estado, impelido por el legítimo temor de que nuevamente lo sometieran a las degradaciones que había tenido que soportar mientras permanecía privado de libertad e incomunicado. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**BARRAZA GUERRA, JOSE TULIO: 25 años, soltero, minero del cobre, muerto por suicidio el 22 de diciembre de 1974 en Pueblo Hundido, Atacama.**



José Tulio Barraza Guerra murió ese día a las 20:40 horas, en el interior del calabozo de la Tenencia de Carabineros de Pueblo Hundido, por asfixia por ahorcamiento, según señala el Certificado de Defunción.

De acuerdo con las declaraciones de familiares, alrededor de las 13:00 horas, ese día, José Barraza fue detenido por efectivos de Carabineros de Pueblo Hundido y conducido a la Tenencia de la localidad, donde su arresto fue reiteradamente negado.

Tres días después se reconoció la detención, cuando se informó que se había suicidado en el calabozo, colgándose con su camisa, y que su cuerpo se encontraba en la Morgue local. Cuando se reconocieron sus restos, sus familiares constataron la presencia de hematomas en el tórax, espalda y rostro.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que José Tulio Barraza Guerra tomó la determinación de quitarse la vida como consecuencia de la violencia a que fue sometido durante su detención por agentes del Estado. En consecuencia, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**LEON ESPINOZA, SERGIO FRANCISCO: 23 años, casado, vendedor, muerto por suicidio el 24 de abril de 1975 en Temuco. Permaneció en calidad de desaparecido hasta el año 1993.**

Sergio Francisco León Espinoza murió ese día en Temuco, por sección traumática del cuello, politraumatizado por atropellamiento de tren. Permaneció desaparecido desde mediados de abril de 1975 hasta 1993, cuando se estableció judicialmente que había fallecido en la forma señalada.

Según testimonio de su cónyuge, Sergio León fue detenido a fines de marzo de 1974, por infracción a la Ley de Seguridad Interior del Estado. Estuvo detenido e incomunicado por más de un mes en el Regimiento Buin y en la Cárcel Pública de Santiago. En febrero de 1975, fue trasladado hasta al campamento de Tres Alamos y en abril de ese año fue condenado a la pena de relegación en Linares.

Después de ser notificado de su relegación pasó a despedirse de su familia, siendo ésta la última vez que se tuvo noticias de él.

De acuerdo con declaraciones de otros prisioneros, durante su reclusión Sergio León fue sometido a diversos tipos de torturas y apremios que le causaron un estado de angustia y temor permanente, por lo que intentó suicidarse en dos oportunidades, mientras permaneció privado de libertad.

En el año 1993, en un proceso por presunta desgracia seguido ante el 25° Juzgado del Crimen de Santiago, se determinó que Sergio León había muerto atropellado por un tren y que su cuerpo ingresó al Hospital Regional de Temuco en calidad de "NN", siendo posteriormente

identificado a través de un peritaje de huellas dactilares. Sus restos fueron sepultados en el Cementerio local sin que su familia fuera informada.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Sergio Francisco León Espinoza tomó la determinación de quitarse la vida debido a la aflicción psicológica que le provocó la detención y torturas a que fue sometido por agentes del Estado. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**MIRANDA DIAZ, MARCIA ELENA: 24 años, soltera, muerta por suicidio el 23 de noviembre de 1984 en Lota.**

Marcia Elena Miranda Díaz murió ese día a las 19:20 horas, en el Hospital Regional de Concepción, por extensas quemaduras, suicidio, según señala el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con declaraciones de testigos prestadas en el proceso judicial instruido, los hechos que culminaron con su muerte empezaron el 5 de septiembre de 1984, fecha en que fue detenida por carabineros de civil cuando borraba leyendas escritas en contra del Párroco de Lota. Luego de un par de horas de estar detenida fue puesta en libertad. El 10 de octubre, cerca de las 19:30 horas, fue secuestrada por civiles que la golpearon, debiendo ser atendida en el Hospital por las lesiones causadas.

El 31 de octubre, nuevamente fue secuestrada por desconocidos; éstos la llevaron a un inmueble ubicado en Playa Negra, donde trataron de forzarla para que firmara una declaración inculpativa en contra del mencionado Párroco. Como se negó a hacerlo, fue golpeada, vejada y le introdujeron un alambre en la vagina, el cual fue extraído posteriormente en el Hospital.

Días después, se presentó en la Pastoral de Derechos Humanos del Arzobispado de Concepción para dar a conocer su situación y solicitar ayuda. Se presentó un recurso de amparo preventivo en su favor, en el que se expresaba su temor de ser nuevamente detenida y agredida físicamente. El 23 de noviembre, se presentó frente a la Iglesia de Lota bañada en parafina y se prendió fuego. Trasladada al recinto asistencial, falleció horas más tarde debido a las graves quemaduras sufridas.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Marcia Elena Miranda Díaz tomó la determinación de quitarse la vida impelida por el temor a sufrir nuevamente las torturas, vejámenes y golpes a que fue sometida por agentes del Estado. Por tal razón, la declaró víctima de violación de derechos humanos.

**CORREA VERGARA, LUIS ALBERTO: 28 años, casado, comerciante, muerto por suicidio el 4 de diciembre de 1988 en Los Angeles.**

Luis Alberto Correa Vergara murió ese día a las 7:15 horas, en Los Angeles, por "ahorcadura", según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según testimonios prestados en el proceso iniciado por su muerte, en la madrugada del 3 de diciembre de 1988, Luis Correa fue detenido por funcionarios de Investigaciones, en su domicilio de la localidad de Santa Bárbara, a raíz de una denuncia por un supuesto hurto de animales.

Lo condujeron al cuartel de la Policía Civil en Los Angeles, donde fue golpeado y torturado durante el interrogatorio, según testimonios judiciales de otros detenidos. Al día siguiente, fue encontrado en su celda con el cuello atado con un polerón y pendiendo de uno de los barrotes de la ventana.

El Protocolo de Autopsia confirma como causa de muerte la "ahorcadura". La segunda autopsia solicitada por la familia consigna fractura del cartílago tiroideos, cuero cabelludo suturado y una lesión en el estómago.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Luis Alberto Correa Vergara fue llevado a la desesperación e impelido a tomar la determinación de quitarse la vida, debido a las torturas y golpes a que fue sometido por agentes del Estado durante su detención. Por ese motivo, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**VARGAS MIRANDA, LUIS ORLANDO: 58 años, casado, trabajador, muerto por suicidio el 22 de agosto de 1989 en Santiago.**

Luis Orlando Vargas Miranda murió ese día a las 19:14 horas, en la Posta Central, por politraumatismo, según acredita el Certificado de Defunción ratificado por el Informe de Autopsia respectivo.

De acuerdo con declaraciones de testigos, Luis Vargas, miembro de la Comisión Regional del Partido Comunista, fue detenido a las 6:30 horas en su domicilio, por efectivos de la Central Nacional de Informaciones, quienes lo condujeron a un sitio eriazo ubicado en la parte posterior de su vivienda, donde lo golpearon e interrogaron. Desde ese lugar, lo trasladaron al domicilio de otro militante comunista, que también fue detenido.

Cerca de las 11:00 horas, los aprehensores condujeron a los detenidos hasta el recinto donde funcionaban las Fiscalías Militares ad hoc, ubicado en el quinto piso de un edificio de calle Zenteno.

En este lugar, Luis Vargas fue sometido a nuevos interrogatorios por parte de funcionarios de la Central Nacional de Informaciones, destinados a indagar sobre su participación en un atentado y la existencia de armas en su poder. Cerca de la 16:30 horas y aprovechando el descuido de uno de los agentes que lo custodiaban, Luis Vargas se acercó a una ventana del edificio, lanzándose al vacío. Momentos antes, de acuerdo con lo declarado por el otro

detenido, testigo presencial de los hechos, Luis Vargas le había expresado su convencimiento de que se encontraban en un cuartel de la Central Nacional de Informaciones y que serían torturados por sus aprehensores.

Considerando los antecedentes reunidos y las investigaciones realizadas por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que el temor fundado a sufrir torturas físicas y psíquicas por parte de los agentes del Estado que lo mantenían privado de libertad, llevó a Luis Orlando Vargas Miranda a tomar la determinación de quitarse la vida. Por tal razón, lo declaró víctima de violación a los derechos humanos.

## **B. VICTIMAS DE LA VIOLENCIA POLITICA**

### **BARRERA TORRES, LUIS LEOPOLDO: 25 años, casado, empleado público, muerto el 11 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Luis Leopoldo Barrera Torres murió ese día a las 10:30 horas, en calle Teatinos, por una herida de bala abdominal, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con lo señalado por familiares, Luis Barrera, quien se desempeñaba como soldador en la Corporación del Fomento (CORFO), ese día salió rumbo a su trabajo, cerca de las 8:00 horas, pero no regresó. Dos días después, desconocidos que se presentaron en el hogar familiar junto con entregar la cédula de identidad de éste informaron a su cónyuge que su cadáver se encontraba en el Instituto Médico Legal. Sólo el 15 de septiembre de 1973, el padre de Luis Barrera pudo concurrir a retirar su cuerpo.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior, pese a no haberse establecido las circunstancias precisas de su muerte, atendiendo la época, el lugar y causa de la muerte, declaró a Luis Leopoldo Barrera Torres víctima de la violencia política imperante.

### **CASTILLO CALCAGNI, HERNAN HORACIO: 40 años, casado, empleado, dirigente sindical, muerto el 11 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Hernán Horacio Castillo Calcagni murió ese día a las 10:15 horas, en calle San Martín N° 50, Santiago, por una herida de bala craneo encefálica, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con antecedentes proporcionados por testigos, Hernán Castillo, empleado de la Compañía de Teléfonos de Chile (CTC), recibió el impacto de bala en momentos en que se encontraba en la Gerencia de la empresa, en el quinto piso de un edificio ubicado en las cercanías del Palacio La Moneda.

En versión de los testigos, cerca de este lugar y en todo el centro de la capital se producían intensas balaceras.

El Consejo Superior, pese a no haber podido determinar con exactitud las circunstancias de su fallecimiento, considerando la causa de la muerte y la época y lugar en que ocurrió, llegó a la convicción de que Hernán Horacio Castillo Calcagni fue víctima de la violencia política imperante.

**DE BAC HERRERA, BLANCA MARIA: 69 años, soltera, jubilada, muerta el 11 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Blanca María De Bac Herrera murió ese día a las 10:40 horas, en avenida Bulnes 188, departamento 64, por una herida de bala en la región pectoral izquierda, según se consigna en el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con lo señalado por el médico que concurrió a certificar su muerte, Blanca De Bac falleció en su hogar, a consecuencia de un proyectil que provino desde el exterior de su domicilio ubicado en las cercanías del Palacio Presidencial.

El Consejo Superior, no obstante no poder determinar las circunstancias precisas de su muerte y considerando la fecha, el lugar en que ocurrió y su causa, declaró a Blanca María De Bac Herrera víctima de la violencia política imperante.

**DE LA FUENTE CASTILLO, CLAUDIO PATRICIO: 20 años, soltero, muerto el 11 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Claudio De la Fuente Castillo murió ese día a las 15:30 horas, en la vía pública, por una herida de bala torácica, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Claudio De La Fuente vivía en esa época en una casa de calle Grajales, sector de avenida República. Su madre, a quien visitaba habitualmente, fue avisada de la muerte de su hijo el día 20 de septiembre. Su cuerpo fue retirado por familiares desde el Instituto Médico Legal el día 25 de septiembre de 1973.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, y pese a no haberse podido establecer las circunstancias precisas de su muerte, atendida la época de ella, el lugar y su causa, el Consejo Superior declaró a Claudio Patricio De la Fuente Castillo víctima de la violencia política imperante.

**ESCOBAR MIRANDA, GUILLERMO MARCIAL: 50 años, casado, empleado de comercio, muerto el 11 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Guillermo Marcial Escobar Miranda murió ese día alrededor de las 14:00 horas, en calle Huérfanos, por una herida de bala torácico abdominal, según consigna el Certificado de Defunción.

De acuerdo con las declaraciones de testigos, Guillermo Escobar fue impactado por el proyectil cuando se encontraba asomado por una ventana del departamento donde vivía, en un sexto piso de un edificio ubicado en las cercanías del Palacio La Moneda. Su cuerpo fue encontrado al día siguiente por un familiar.

No obstante no haberse establecido las circunstancias precisas de su muerte, el Consejo Superior, en atención a la época, el lugar en que aquélla ocurrió y a su causa, declaró a Guillermo Marcial Escobar Miranda víctima de la violencia política imperante.

**GARCIA GUTIERREZ, TABITHA CAROLINA: 16 años, soltera, estudiante, muerta el 11 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Tabitha Carolina García Gutiérrez murió ese día a las 11:30 horas, en avenida Bernardo O'Higgins N° 2863, departamento 407, Santiago, por heridas de bala con destrucción cráneo encefálica y con salida de proyectiles, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con antecedentes proporcionados por un familiar, el día de los hechos la joven se encontraba en su domicilio, ubicado cerca del Palacio Presidencial, y, en momentos en que se registraban tiroteos en el sector, fue alcanzada por dos proyectiles que ingresaron al departamento desde el exterior.

No obstante no haber podido aclarar las circunstancias precisas de su muerte, el Consejo Superior, atendiendo la causa del fallecimiento, el lugar y la fecha en que ocurrió, declaró a Tabitha Carolina García Gutiérrez víctima de la violencia política imperante.

**GOMEZ ARRIAGADA, SERGIO ARTURO: 12 años, estudiante, desaparecido el 11 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Sergio Arturo Gómez Arriagada desapareció a tempranas horas de ese día, en calle Carmen con Pintor Cicarelli, frente a una panadería cercana a su domicilio, ubicado en ese entonces en la población Parque Isabel Riquelme, comuna de San Joaquín.

De acuerdo con lo declarado por familiares, el menor se encontraba en ese lugar el 11 de septiembre de 1973, alrededor de las 6:00 horas, antes de que los sucesos que se producían a nivel nacional se conocieran, esperando que abrieran la panadería, junto a otras personas. Desde ese momento se desconoce su paradero. Su familia inició de inmediato una intensa búsqueda. Consultaron a vecinos del sector y en la Tenencia de Carabineros de San Joaquín, sin obtener resultados. En los días siguientes, acudieron a diferentes unidades policiales, postas, hospitales, Instituto Médico Legal, Estadio Nacional y otros recintos de detención, sin ubicar su paradero.

La madre interpuso una denuncia por presunta desgracia, proceso que fue sobreseido temporalmente, sin que se lograra determinar las circunstancias de su desaparición.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior, atendiendo especialmente al día en que ocurrió su desaparición, declaró a Sergio Arturo Gómez Arriagada víctima de la violencia política imperante.

**HENRIQUEZ HENRIQUEZ, JUAN JESUS : 27 años, casado, comerciante, muerto el 11 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Juan Jesús Henríquez Henríquez murió ese día, a las 13:15 horas, en la Posta Central, por una herida de bala con salida de proyectil en el muslo derecho, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal. El Informe de Autopsia consigna, además, una herida de bala en el abdomen.

Según declaración de la cónyuge, el 11 de septiembre de 1973 Juan Henríquez salió de su domicilio, en la comuna de Recoleta, alrededor de las 7:00 horas, rumbo a la casa de un familiar ubicada en el mismo sector, pero no regresó. El 14 de septiembre le avisaron que había sido encontrado muerto en la Posta Central.

Cuatro días después, sus restos fueron retirados por la familia desde el Instituto Médico Legal.

Pese a no poder establecerse las circunstancias precisas en que ocurrió su muerte, y considerando la investigación realizada por esta Corporación, atendida la época y causa de su muerte, el Consejo Superior declaró a Juan Jesús Henríquez Henríquez víctima de la violencia política imperante.

**MARCHANT SANDOVAL, JOSE EDUARDO: 27 años, casado, chofer, muerto el 11 de septiembre de 1973 en Santiago.**

José Eduardo Marchant Sandoval murió ese día a las 16:00 horas, en calle Sierra Bella N° 2961, comuna de San Miguel, por heridas múltiples de bala, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con antecedentes recogidos por sus familiares, el 11 de septiembre de 1973 José Marchant salió de su hogar ubicado en la población Sierra Bella, comuna de San Miguel, a su trabajo ubicado a sólo una cuadra. En momentos en que conducía su camión, éste le fue requisado, por lo que debió regresar caminando a su casa. En el trayecto, fue impactado por un proyectil disparado por carabineros que perseguían a un grupo de pobladores. Su cuerpo fue encontrado al otro día por familiares en un potrero cercano.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior, atendidos el día y la causa de su muerte, declaró a José Eduardo Marchant Sandoval víctima de la violencia política imperante en la época de su fallecimiento.

**ROJAS MIRANDA, BENITO: 22 años, soltero, trabajador, muerto el 11 de septiembre de 1973 en Santiago.**



Benito Rojas Miranda murió ese día a las 20:20 horas, en el Hospital Barros Luco, por herida de bala intratorácica, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con lo señalado por un familiar en cuyo domicilio se encontraba Benito Rojas ese día, alrededor de las 18:00 horas, momento en que se iniciaba el toque de queda, éste salió de allí en dirección a su hogar, ubicado a cuatro cuadras de distancia. Mientras caminaba frente a la Iglesia San Cayetano fue alcanzado por un proyectil disparado por carabineros, que participaban en un tiroteo cerca de aquel lugar.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior, atendiendo a las circunstancias, época y causa de la muerte, declaró a Benito Rojas Miranda víctima de la violencia política imperante.

**ROMAN BUSTAMANTE, GUILLERMO ANTONIO: 18 años, soltero, estudiante secundario, muerto el 11 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Guillermo Antonio Román Bustamante murió ese día a las 11:55 horas, en el Hospital Barros Luco, por herida de bala cráneo encefálica, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal y el Protocolo de Autopsia.

A raíz de los sucesos nacionales que ese día se desarrollaban, los estudiantes fueron devueltos a sus hogares aproximadamente a las 11:00 horas. Sin embargo, según declaraciones de testigos, el joven, cuyo colegio estaba ubicado en las cercanías de la Estación Central, se dirigió al centro para presenciar lo que allí ocurría. Al no regresar a su hogar, la familia concurreó a diversos lugares con el fin de dar con su paradero, sin obtener resultados positivos. El 19 de septiembre su padre se dirigió al Instituto Médico Legal, donde encontró su cuerpo.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, pese a no haber podido establecer las circunstancias precisas en que ocurrió su muerte, atendidas la época y la causa de ella, el Consejo Superior declaró a Guillermo Antonio Román Bustamante víctima de la violencia política imperante.

**ROZAS FERNANDEZ, FRANCISCO LORENZO: 21 años, soltero, empleado, muerto el 11 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Francisco Lorenzo Rozas Fernández murió ese día a las 18:10 horas, en la Posta Central, por una herida de bala con salida de proyectil, cráneo encefálica, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal de Santiago, que practicó la autopsia correspondiente.

Según declaraciones prestadas de hermanos de Francisco Rozas, éste fue impactado por un proyectil en el centro de Santiago. Fue conducido a la Asistencia Pública, donde falleció.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación hecha por esta Corporación, atendiendo la época, el lugar y las circunstancias de su muerte, el Consejo Superior declaró a Francisco Lorenzo Rozas Fernández víctima de la violencia política imperante.

**SAAVEDRA CHAMORRO, FRANCISCO ANTONIO: 25 años, casado, empleado, muerto el 11 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Francisco Antonio Saavedra Chamorro murió ese día a las 13:55 horas, en la Posta Central, por herida de bala cráneo torácico abdominal, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con declaraciones de familiares, Francisco Saavedra salió ese día de su casa alrededor de las 7:30 horas, en dirección a su trabajo ubicado en el sector de Carrascal. Cinco días después encontraron su cadáver en la Posta Central. La familia retiró los restos desde el Instituto Médico Legal, lugar en que les señalaron que no podían entregar ninguna de sus pertenencias sin previa autorización de la Fiscalía Militar.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior, aún cuando no pudo determinar las circunstancias precisas de su fallecimiento, atendidas la época y causa de la muerte, declaró a Francisco Antonio Saavedra Chamorro víctima de la violencia política imperante.

**SALAZAR QUEZADA, MARIA NOELIA: 32 años, soltera, muerta el 11 de septiembre de 1973 en Santiago.**

María Noelia Salazar Quezada murió ese día a las 10:35 horas, en la Posta Central, por herida de bala cráneo encefálica, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Pese a no haber podido establecer las circunstancias precisas en que ocurrió su muerte, atendidas la época de ella y su causa, el Consejo Superior declaró a María Noelia Salazar Quezada víctima de la violencia política imperante.

**TORRES AHUMADA, VICTOR ROBERTO: 38 años, casado, muerto el 11 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Víctor Roberto Torres Ahumada murió ese día a las 10:30 horas, en Bandera con Santo Domingo, por herida de bala cráneo encefálica, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según declaraciones de testigos, Torres Ahumada fue herido cuando se encontraba junto a una ventana, en el octavo piso de un edificio en construcción ubicado en las cercanías de La Moneda.

A raíz del estricto cerco militar que se instaló en el centro de la ciudad, el cadáver permaneció en el mismo lugar hasta el 14 de septiembre, día en que pudo ser trasladado al Instituto Médico Legal.

Pese a no haberse establecido con exactitud las circunstancias de su muerte, el Consejo Superior, atendiendo la época, el lugar en que ocurrió su fallecimiento y la causa de éste, declaró a Víctor Roberto Torres Ahumada víctima de la violencia política imperante.

**UTRERA CORTES, ALVARO RODRIGO: 18 años, soltero, estudiante, muerto el 11 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Alvaro Rodrigo Utrera Cortés murió ese día a las 11:30 horas, en Santiago, por herida de bala en el abdomen, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según declaración de testigos, Alvaro Utrera fue impactado por proyectiles disparados por desconocidos cuando atravesaba la Avenida del Libertador Bernardo O'Higgins, frente a la calle Estado, en el centro de Santiago. Conducido a la Posta Central, falleció momentos después.

A esa hora tenían lugar en el sector distintos enfrentamientos armados, especialmente en los alrededores de La Moneda.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación hecha por esta Corporación, el Consejo Superior, no obstante no haber podido establecer las circunstancias precisas de su muerte, atendiendo la época, el lugar en que ocurrió y su causa, declaró a Alvaro Rodrigo Utrera Cortés víctima de la violencia política imperante.

**VEGA PEMJEAN, MARCO AURELIO: 66 años, casado, coronel (R) de la Fuerza Aérea de Chile, muerto el 11 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Marco Aurelio Vega Pemjean murió ese día a las 13:00 horas, en avenida Bulnes 120, depto. 77, por una herida de bala sin salida de proyectil, según consta en el Certificado de Defunción respectivo.

De acuerdo con lo señalado por su cónyuge, Marco Vega Pemjean fue impactado en la cabeza por una bala, en el momento en que se asomó a una ventana de su departamento ubicado a dos cuadras del Palacio La Moneda.

Considerando los antecedentes reunidos, el Consejo Superior, atendiendo la época, y las circunstancias y causa de la muerte, declaró a Marco Aurelio Vega Pemjean víctima de la violencia política imperante.

**ZARATE ALARCON, PEDRO ANTONIO: 33 años, soltero, trabajador agrícola, desaparecido el 11 de septiembre de 1973 en San Bernardo.**

Pedro Antonio Zárate Alarcón desapareció ese día alrededor de las 5:00 horas, después que saliera de su domicilio ubicado en la chacra "La Lata", en San Bernardo.

Según familiares, Pedro Zárate, salió en la madrugada del 11 de septiembre de 1973 hacia un molino de la localidad de Nos por encargo de su empleador, sin embargo, nunca llegó a ese lugar ni regresó a su hogar. Todas las diligencias realizadas por su familia para ubicarlo han sido infructuosas.

De acuerdo con antecedentes reunidos por esta Corporación, en la madrugada del 11 de septiembre, en San Bernardo, el Regimiento Escuela de Infantería ocupó desde tempranas horas los accesos de la ciudad y realizó operativos en diversos sectores, de los que resultaron detenidas numerosas personas, algunas de las cuales fueron ejecutadas sumariamente y otras desaparecieron.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Pedro Antonio Zárate Alarcón fue víctima de la violencia política imperante.\*

---

\* Con posterioridad a la calificación de este caso, con fecha 26 de julio de 1995, el Vigésimo Segundo Juzgado del Crimen de Santiago, en la investigación que instruye por inhumación ilegal en el Patio N°29 del Cementerio General, estableció que el Protocolo de Autopsia N° 2800/73, atribuido a un "desconocido de sexo masculino", pertenece a Pedro Antonio Zárate Alarcón, y ordenó inscribir la defunción a su nombre y entregar sus restos a su familia. En este protocolo se señala que falleció el 23 de septiembre de 1973 en el Hospital Alejandro del Río, lugar al que fue conducido desde la vía pública. La causa de su muerte fue un traumatismo cráneo facial, torácico y de extremidades superiores, y traumatismo de golpes en ambas manos. Las lesiones, según el Protocolo, son del tipo homicida.

**ZENTENO ARANEDA, ARIOSTO EMILIO: 17 años, soltero, muerto el 11 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Ariosto Emilio Zenteno Araneda murió ese día a las 15:30 horas, en la vía pública, en Santiago, por herida de bala abdominal, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con lo señalado por un testigo, Ariosto Zenteno fue alcanzado por un disparo de francotiradores cuando transitaba por la vía pública.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior, no obstante que no pudo determinar las circunstancias precisas de su fallecimiento, atendiendo a la época, la causa y las circunstancias de la muerte, declaró a Ariosto Emilio Zenteno Araneda víctima de la violencia política imperante.

**ALBORNOZ CALDERON, GILBERTO DEL CARMEN: 69 años, casado, suplemento, muerto el 12 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Gilberto del Carmen Albornoz Calderón murió ese día a las 11:00 horas, en la Posta Central, por una herida de bala torácica con salida de proyectil, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con sus familiares, Gilberto Albornoz salió a la puerta de su domicilio para averiguar acerca de unos disparos que se escuchaban. En ese momento transitaba por la acera un joven, al que tomó de un brazo para ingresarlo a su domicilio y ponerlo fuera de peligro; cuando lo hacía recibió un impacto de bala efectuado por desconocidos desde una torre cercana. Trasladado a la Posta Central, falleció horas después.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior de esta Corporación, atendiendo la época y causa de la muerte, declaró a Gilberto del Carmen Albornoz Calderón víctima de la violencia política imperante.

**CASTILLO BARRIENTOS, RENE ENRIQUE: 21 años, soltero, muerto el 12 de septiembre de 1973 en Santiago.**

René Enrique Castillo Barrientos murió ese día a las 12:45 horas en la Posta N° 3, por una herida de bala torácica con salida de proyectil, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con las declaraciones de familiares que presenciaron los hechos, en circunstancias que René Castillo se encontraba junto con su familia en el interior de su domicilio ubicado en calle Blanco Encalada, se detuvo frente a la vivienda un vehículo militar, desde el cual se efectuaron varios disparos.

René Castillo fue alcanzado por uno de los proyectiles que entró a la vivienda. Trasladado a un centro hospitalario, falleció en el trayecto.

Considerando de los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación y atendidas la época y la causa de la muerte, el Consejo Superior declaró a René Enrique Castillo Barrientos víctima de la violencia política imperante.

**CISTERNA BOCAZ, MIGUEL ANGEL: 17 años, soltero, estudiante, muerto el 12 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Miguel Angel Cisterna Bocaz murió ese día a las 10:40 horas, en la Posta N° 3, por herida de bala torácica, como lo acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según información entregada a su familia por un testigo presencial, en circunstancias que Miguel Cisterna jugaba junto con un amigo en el torreón de una fábrica deshabitada ubicada en Quinta Normal, militares que se encontraban en la población Nueva Matucana, vecina al lugar, dispararon hacia el torreón, impactándolo en el pecho. Trasladado a la Posta N° 3, falleció poco después de ingresar.

El Consejo Superior, considerando la causa de la muerte y la fecha en que ocurrió, declaró a Miguel Angel Cisterna Bocaz víctima de la violencia política imperante.

**DE LOS MOZOS CORVALAN, IRMA MARIA CRISTINA: 19 años, soltera, estudiante universitaria, muerta el 12 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Irma María Cristina de los Mozos murió ese día a las 10:20 horas, en su domicilio, ubicado en Los Alerces 2521, actual comuna de Macul, por una herida de bala cráneo encefálica con salida de proyectil, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con las declaraciones de su madre, Irma De los Mozos recibió un impacto de bala en la cabeza en el momento en que encontrándose ambas en el interior de su domicilio, se dirigían al patio de la vivienda para protegerse de una balacera que en esos momentos se había producido en el sector.

La madre llamó a una ambulancia -que no llegó- y, también, llamó a Carabineros, quienes constataron que su hija se encontraba herida y le aconsejaron trasladarla en un vehículo a la Posta. Al llegar al recinto asistencial le comunicaron que la joven había fallecido.

El Consejo Superior, pese a no haber comprobado las circunstancias precisas en que Irma María Cristina De los Mozos Corvalán fue herida, considerando especialmente la época y la causa de la muerte, llegó a la convicción de que fue víctima de la violencia política imperante.

**DIAZ MALDONADO, LAURA YOLANDA: 19 años, soltera, estudiante, muerta el 12 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Laura Yolanda Díaz Maldonado murió ese día a las 11:00 horas, en el domicilio de calle Juan López de Velasco N° 6120-A, por una herida de bala mandibular derecha con salida de proyectil, según consigna el Certificado de Defunción.

Según familiares que presenciaron los hechos, ese día, en que rigió el toque de queda durante las veinticuatro horas, Laura Díaz se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en la población Dávila, comuna de San Miguel. En esas circunstancias, recibió el impacto de una bala disparada por militares desde un camión institucional que se había estacionado al frente del edificio de departamentos. Estos disparos fueron efectuados en represalia por los aplausos de adhesión que suscitó entre los vecinos la acción de dos jóvenes que retiraban una bandera colocada como saludo a la intervención militar.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior, atendidas la época, causa y circunstancias de su muerte, declaró a Laura Yolanda Díaz Maldonado víctima de la violencia política imperante.

**DURAN DURAN, CARLOS NOE: 48 años, casado, trabajador de la construcción, muerto el 12 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Carlos Noé Durán Durán murió ese día a las 13:00 horas, en la vía pública, por una herida de bala torácico abdominal, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Testigos que relataron los hechos a la familia señalaron que ese día, en que estuvo vigente el toque de queda las veinticuatro horas, Carlos Durán se encontraba en fila frente a una panadería, al igual que numerosas personas. En esas circunstancias, una patrulla militar se acercó al lugar y disparó en contra del grupo. Carlos Durán se refugió en un edificio en construcción ubicado en las cercanías de la Rotonda Departamental y desde allí se asomó a observar. De acuerdo con lo declarado por un testigo, los militares dispararon hacia el edificio, causándole la muerte.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior, atendiendo la época y la causa de la muerte, declaró a Carlos Noé Durán Durán víctima de la violencia política imperante.

**FUENTES OVANDO, ROSA PATRICIA: 17 años, soltera, trabajadora, muerta el 12 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Rosa Patricia Fuentes Ovando murió ese día a las 11:50 horas, en el Hospital José Joaquín Aguirre, por herida de bala torácica con salida de proyectil, según consta en el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con declaraciones de testigos, la mañana de los hechos Rosa Fuentes y su padre observaban un contingente de carabineros que intentaba disolver a un grupo de personas que hacía fila para comprar frente a una panadería en las cercanías de su domicilio, en la avenida Las Torres de la comuna de Conchalí.

El padre declaró que los uniformados realizaron disparos provocando la huida de las personas, incluyendo a su hija, quien fue alcanzada por un impacto.

Conducida al Hospital José Joaquín Aguirre, falleció poco después.

El Consejo Superior, considerando la fecha y forma de muerte, declaró a Rosa Patricia Fuentes Ovando víctima de la violencia política imperante en la época de su fallecimiento.

**GFELL HENRIQUEZ, FRANCISCO ARNOLDO: 28 años, casado, trabajador, muerto el 12 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Francisco Arnoldo Gfell Henríquez murió ese día a las 15:30 horas, en la Posta Central, por herida de bala torácico abdominal, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según declararon testigos, Gfell Henríquez se encontraba junto con otras personas en la intersección de las calles Ñuble y San Francisco de la comuna de Santiago, observando cómo Carabineros desalojaba una industria vecina. Los uniformados disparaban a los trabajadores que trataban de huir por los techos y por las calles aledañas. Una de esas balas impactó a Francisco Gfell en el tórax. Trasladado a la Posta Central, falleció a las pocas horas.

En virtud de los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, y considerando la causa de su muerte y la época en que ella ocurrió, el Consejo Superior declaró a Francisco Arnoldo Gfell Henríquez víctima de la violencia política imperante.

**GOMEZ ANDRADE, SUSANA DEL ROSARIO: 31 años, casada, desaparecida el 12 de septiembre de 1973 en Arica.**

Susana del Rosario Gómez Andrade desapareció ese día en horas de toque de queda, luego que salió de su domicilio ubicado en la población "Venceremos", actual población "11 de Septiembre". Desde esa fecha se encuentra en calidad de desaparecida.

Según lo declarado por familiares, en la madrugada del 12 septiembre de 1973, Susana Gómez, quien padecía de una esquizofrenia paranoidea, salió de su domicilio a caminar, como era su costumbre. Sin embargo, no retornó a su hogar ni pudo ser ubicada por sus familiares, a pesar de la intensa búsqueda que realizaron.

De acuerdo con lo declarado por vecinos, el mencionado campamento era habitado mayoritariamente por partidarios del gobierno de la Unidad Popular, por lo que se encontraba fuertemente vigilado por efectivos del Regimiento Rancagua de Arica.

El cónyuge de Susana Gómez, en forma inmediata, denunció judicialmente su desaparición. La causa fue sobresaída tres meses después sin que el Tribunal pudiera establecer su paradero ni las circunstancias de su desaparición.

El Consejo Superior, pese a no haber comprobado las circunstancias precisas en que Susana del Rosario Gómez Andrade desapareció, considerando los antecedentes reunidos y la



investigación realizada por esta Corporación, y atendiendo especialmente la época y lugar, la declaró víctima de la violencia política imperante.

**GONZALEZ JARA, RODOLFO RAUL: 43 años, casado, comerciante, muerto el 12 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Rodolfo Raúl González Jara murió ese día a las 16:00 horas, en la Posta Central, por herida de bala cráneo encefálica, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

El 11 de septiembre, en la mañana, González Jara se encontraba en el centro de Santiago. No regresó a su casa, razón por la cual su familia comenzó su búsqueda por distintos lugares, tales como el Estadio Nacional, Ministerio de Defensa, postas y hospitales. El 23 de septiembre encontraron su cadáver en el Instituto Médico Legal.

Pese a que no fue posible establecer las circunstancias precisas en que ocurrió su muerte, atendidas la época y causa de ella, el Consejo Superior declaró a Rodolfo Raúl González Jara víctima de la violencia política imperante.

**GONZALEZ TOGNARELLI, FERNANDO DEL CARMEN: 26 años, casado, trabajador, muerto el 12 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Fernando del Carmen González Tognarelli murió ese día a las 11:00 horas, en el Hospital J.J. Aguirre, por herida de bala cráneo encefálica con salida de proyectil, como lo acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según testimonios de vecinos que presenciaron los hechos, Fernando González salió de su domicilio en la población La Pincoya, alrededor de las 9:00 de la mañana de ese día, con la intención de comprar pan. En el sector se encontraban apostados carabineros que disparaban a todos aquellos que infringían el toque de queda vigente desde el día anterior. En esas circunstancias, uniformados parapetados detrás de un árbol le dispararon al cuerpo. Fernando González cayó con un impacto en la nuca. Falleció poco después en el Hospital José Joaquín Aguirre.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior, atendiendo el día, hora y causa de la muerte, declaró a Fernando del Carmen González Tognarelli víctima de la violencia política imperante a la época de su fallecimiento.

**LASTRA AYALA, LASTENIA DEL CARMEN: 31 años, casada, dueña de casa, muerta el 12 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Lastenia del Carmen Lastra Ayala murió ese día a las 10:00 horas, en avenida Sur, Villa Portales, por astricción cráneo encefálica, como acredita el Certificado de Defunción.

De acuerdo con lo señalado por testigos, Lastenia Lastra recibió un impacto de bala en la cabeza cuando se encontraba en el interior de su departamento, ubicado frente a la entonces Universidad Técnica del Estado. Falleció en forma instantánea.

Durante los días 11 y 12 de septiembre se realizaron allanamientos en los bloques 1 y 2 de la Villa Portales, a cargo de efectivos militares y de la Armada, y se escuchaban permanentes tiroteos.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior, atendiendo a la época, causa y lugar de su muerte, declaró a Lastenia del Carmen Lastra Ayala víctima de la violencia política imperante.

**NAVARRETE CLAVIJO, MARCO ANTONIO: 10 años, estudiante, muerto el 12 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Marco Antonio Navarrete Clavijo murió ese día a las 14:00 horas, en el Hospital Barros Luco, por una herida de bala molar izquierda con salida de proyectil, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

El menor, junto con dos hermanos, se encontraba internado en la Ciudad del Niño, ubicada en Gran Avenida. De acuerdo con lo informado a su padre en dicha institución y con lo declarado por sus hermanos, el día 11 de septiembre, alrededor de las 10:00 horas, el niño se encontraba jugando en el patio, durante un recreo. En esos momentos fue impactado por un proyectil proveniente del exterior, que lo hirió en pleno rostro, falleciendo en el trayecto al Hospital Barros Luco. Ese día hubo una constante balacera en el sector.

Considerando la época y la causa de la muerte, el Consejo Superior declaró a Marco Antonio Navarrete Clavijo víctima de la violencia política imperante.

**ORELLANA BERRIOS, LUIS EUGENIO: 40 años, casado, trabajador, muerto el 12 de septiembre de 1973 en San Bernardo.**

Luis Eugenio Orellana Berríos murió ese día a las 11:10 horas, en el Hospital de San Bernardo, por un shock irreversible por una herida de bala con entrada de proyectil por cadera izquierda y salida por glúteo derecho, según consta en el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Testigos declararon que, alrededor de las 21:30 horas del día anterior, Luis Orellana salió de la casa de un amigo, ubicada a media cuadra de su propio domicilio en calle Progreso en la Población Sur de San Bernardo, siendo interceptado en el trayecto por una patrulla militar, por estar infringiendo el toque de queda. Al intentar escapar y guarecerse en casa de unos vecinos, fue impactado por un proyectil disparado por los uniformados.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior, atendiendo la época y la causa de la muerte, declaró a Luis Eugenio Orellana Berríos víctima de la violencia política imperante.

**ORTIZ QUIERO, JUAN ELIAS: 28 años, casado, muerto el 12 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Juan Elías Ortiz Quiero murió ese día a las 0:05 horas, en el Hospital Barros Luco, por una herida de bala abdominal con salida de proyectil, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

El día de los hechos, Ortiz Quiero se encontraba en su domicilio del campamento Los Troncos, comuna de Lo Espejo, ubicado a orillas de la Carretera Panamericana Sur. De acuerdo con lo señalado por su cónyuge, alrededor de las 23:00 horas, al escuchar ráfagas de metrallata, Juan Ortiz salió a la puerta de la vivienda. En esos momentos fue alcanzado por uno de los proyectiles.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior, atendiendo las circunstancias, la época y la causa de su muerte, llegó a la convicción de que Juan Elías Ortiz Quiero fue víctima de la violencia política imperante.

**ROJAS GONZALEZ, CARLOS HECTOR: 25 años, casado, empleado, muerto el 12 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Carlos Héctor Rojas González murió ese día a las 13:00 horas, en calle Las Flores 1798-F, por una herida de bala en la zona aórtica, según señala el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Ese día, en que rigió el toque de queda durante las veinticuatro horas, Carlos Rojas se encontraba con su cónyuge en el interior de su domicilio ubicado en el Pasaje Las Flores de la población Arauco, comuna de Estación Central. De acuerdo con lo declarado por su cónyuge y por una de sus vecinas, en circunstancias que varios jóvenes y niños se encontraban jugando en la calle, pasó un jeep militar y desde este vehículo efectivos del Ejército dispararon una ráfaga de metrallata. Carlos Rojas fue alcanzado por uno de los proyectiles, falleciendo a los pocos momentos.

El Consejo Superior, considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada y atendiendo a las circunstancias, época y causa de la muerte, declaró a Carlos Héctor Rojas González víctima de la violencia política imperante.

**SALAZAR RIQUELME, CESAR ENRIQUE: 23 años, soltero, estudiante y empleado, muerto el 12 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Cesar Enrique Salazar Riquelme, militante comunista, murió ese día a las 7:45 horas, en la Posta N° 3, por herida de bala cráneo encefálica, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según declaraciones de familiares, César Salazar, miembro de la dirección local de las Juventudes Comunistas de la Tercera Comuna de Santiago, trabajaba en la Dirección de Aprovisionamiento del Estado (DAE). El día 11 de septiembre de 1973 permaneció en su lugar de trabajo junto con otros compañeros de ese Servicio. Como no volvió a su casa, el día subsiguiente uno de sus hermanos concurrió a la DAE con el objeto de conocer su situación. El recinto estaba a cargo de militares. Algunos colegas le informaron que el afectado estaba en la Posta N° 3, herido de bala en el cráneo.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, no obstante no haber podido establecer las circunstancias precisas en que ocurrió su muerte, atendidas la época de ella y su causa, el Consejo Superior declaró a César Enrique Salazar Riquelme víctima de la violencia política imperante.

**SANCHEZ ALDUNATE, LUIS AGUSTIN: 29 años, casado, comerciante, muerto el 12 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Luis Agustín Sánchez Aldunate murió ese día a las 11:30 horas, en el campamento Erick Schnake, por una herida de bala buco cervical complicada y anemia aguda consecutiva, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con la querrela criminal interpuesta por el homicidio de Luis Sánchez, éste salió de su domicilio ubicado en el campamento Erick Schnake, en el sector de Camino Agrícola y avenida Vicuña Mackenna, alrededor de las 7:00 horas del 12 de septiembre, durante la vigencia del toque de queda. Se dirigía a casa de su madre, en la población La Legua. El lugar estaba rodeado por militares, los que disparaban en contra de aquellas personas que infringían las disposiciones restrictivas.

Dos o tres días después, su cónyuge reconoció su cuerpo botado en el interior del campamento. Desde allí fue trasladado al Instituto Médico Legal.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior, atendiendo la época y la causa de la muerte, declaró a Luis Agustín Sánchez Aldunate víctima de la violencia política imperante.

**SANTOS MUÑOZ, DOMINGO ELIAS: 55 años, casado, comerciante, muerto el 12 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Domingo Elías Santos Muñoz murió ese día a las 15:30 horas, en su domicilio de calle Mac Clure, por herida de bala torácica con impacto cardíaco, como acredita el Certificado Médico de Defunción otorgado por el Instituto Médico Legal.

Testigos declararon que Santos Muñoz se encontraba en su departamento junto con otras personas. Al escuchar disparos, él y su hija se asomaron al balcón. En esas circunstancias, un proyectil lo impactó en el tórax, causándole la muerte instantánea. Después de que se pidiera ayuda, una patrulla militar se constituyó en el lugar y recogió las balas que estaban esparcidas en el living.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior, atendiendo las circunstancias, época y causa de la muerte, declaró a Domingo Elías Santos Muñoz víctima de la violencia política imperante.

**SEPULVEDA CATRILEO, RAUL ARMANDO: 5 meses, muerto el 12 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Raúl Armando Sepúlveda Catrileo murió ese día a las 18:00 horas, en su casa en calle Inés Rivas, en la comuna de La Cisterna, por herida de bala, según consta en el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según lo declarado por su padre, su muerte se produjo durante la vigencia del toque de queda, que ese día regía durante las veinticuatro horas. En momentos en que su madre salió con el niño en brazos a cerrar el portón de la vivienda ubicada en el Pasaje Inés Rivas, en la población José María Caro, ambos fueron impactados por proyectiles disparados por efectivos de la Fuerza Aérea de Chile que patrullaban el sector. Después de largo rato fue posible trasladarlos al Hospital Barros Luco, donde el lactante falleció. Su madre quedó inválida del brazo izquierdo, producto de las heridas recibidas.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior de esta Corporación, atendiendo las circunstancias, época y causa de la muerte, declaró a Raúl Armando Sepúlveda Catrileo víctima de la violencia política imperante.

**VALLEJO BUSCHMANN, MARTA ANA DE MONSERRAT: 32 años, soltera, empleada, muerta el 12 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Marta Ana de Monserrat Vallejo Buschmann murió ese día a las 16:00 horas, en el interior de la entonces Universidad Técnica del Estado, por una herida de bala cervice torácica, según acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Su familia señala que Marta Vallejo, funcionaria de la Universidad Técnica del Estado, salió el día 11 de septiembre como de costumbre, a trabajar al recinto universitario. Alrededor de las 13:00 horas, se comunicó telefónicamente a su casa y manifestó que iría a recoger a su hija al colegio. Sin embargo, nunca llegó a retirarla. El 20 de septiembre encontraron su cadáver en el Instituto Médico Legal.

Entre los días 11 y 13 de septiembre de 1973, dicho recinto universitario fue sitiado por fuerzas militares y sometido a permanentes tiroteos. A raíz de estos hechos, varias personas perdieron la vida.

Considerando los antecedentes reunidos por esta Corporación, y atendiendo el día, lugar y causa de la muerte, el Consejo Superior declaró a Marta Ana de Monserrat Vallejo Buschmann víctima de la violencia política imperante en la época de su fallecimiento.

**VILLALOBOS PERINETTI, SONIA DEL ROSARIO: 29 años, casada, dueña de casa, muerta el 12 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Sonia del Rosario Villalobos Perinetti murió ese día a las 18:00 horas, en el Hospital Barros Luco, por una herida de bala cráneo encefálica, según señala el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con lo declarado por testigos presenciales, ese día, en que regía el toque de queda las veinticuatro horas, Sonia Villalobos se encontraba conversando con unos vecinos en la esquina de las calles Inés de Suárez con San Joaquín, población Clara Estrella, a unos 60 metros de la Comisaría de Carabineros de San Joaquín. Uno de estos vecinos declaró que uno de los uniformados, sin mediar provocación alguna, disparó hacia ellos, impactando a Sonia Villalobos en la frente con un proyectil que le provocó la muerte en forma instantánea.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior, atendiendo el día y la causa de la muerte, declaró a Sonia del Rosario Villalobos Perinetti víctima de la violencia política imperante en la época de su fallecimiento.

**ARREDONDO SANCHEZ, HUGO NESTOR: 15 años, soltero, estudiante secundario, muerto el 13 de septiembre de 1973 en Santiago. Permaneció en calidad de detenido desaparecido hasta 1991.**

Hugo Néstor Arredondo Sánchez murió en la fecha indicada, en la vía pública, debido a una herida de bala cráneo encefálica con salida de proyectil, según se consigna en el Certificado Médico de Defunción otorgado por el Instituto Médico Legal.

De acuerdo con los antecedentes entregados por la familia, el adolescente desapareció de su hogar en Los Andes el 6 de septiembre de 1973. Acostumbraba a salir de su domicilio sin rumbo determinado por largos períodos, al término de los cuales siempre regresaba, pero en esta ocasión no lo hizo. Su familia intentó ubicarlo y al no tener éxito, denunció su caso a organismos de derechos humanos.

En 1991, en una investigación practicada en el Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, por el desaparecimiento de varias personas, se estableció que había sido inhumado en el Patio N° 29 del Cementerio General de Santiago, con desconocimiento de su familia.

Por los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, pese a no poder establecerse las circunstancias precisas de su muerte, atendidas la época de ella y su causa, el Consejo Superior declaró a Hugo Néstor Arredondo Sánchez víctima de la violencia política imperante.

**CARREÑO ZUÑIGA, JUAN ENRIQUE: 22 años, soltero, trabajador, muerto el 13 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Juan Enrique Carreño Zúñiga murió ese día a las 18:00 horas, en el Hospital Barros Luco, por herida de bala torácico abdominal, como lo acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con lo señalado por un familiar, testigo de los hechos, los días posteriores al 11 de septiembre de 1973 debieron permanecer en el interior de sus viviendas, debido a la cercanía de una industria, donde se producían frecuentes balaceras. El sector estaba rodeado de personal militar apostado en las inmediaciones.

El 13 de septiembre, alrededor de las 11:00 horas, Juan Carreño salió para comprar algunos alimentos. Al retornar a su hogar, y cuando subía las escalas interiores del edificio, fue alcanzado por proyectiles disparados por efectivos militares.

Falleció mientras era trasladado a la Posta del Hospital Barros Luco, donde se constató la muerte.

Pese a no haber podido establecer las circunstancias precisas en que se produjo su muerte, el Consejo Superior, atendidas la causa de ella, y lugar y fecha en que ocurrió, declaró a Juan Enrique Carreño Zúñiga víctima de la violencia política imperante en la época.

**CHANDIA SAN MARTIN, JOSE DEL CARMEN: 36 años, casado, mecánico, muerto el 13 de septiembre de 1973 en Santiago.**

José del Carmen Chandía San Martín murió ese día a las 14:10 horas, en la Posta N°3, por heridas de bala torácicas con salida de proyectiles, como lo acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Chandía San Martín ingresó a la Posta N° 3 de Santiago con dos heridas de bala en el tórax, donde falleció posteriormente. Sus restos fueron retirados por familiares desde el Instituto Médico Legal.

Pese a no haber podido establecer las circunstancias precisas en que fue herido por bala, atendidas la época y causa de la muerte, el Consejo Superior declaró a José del Carmen Chandía San Martín víctima de la violencia política imperante.

**DIAZ NILO, LUIS SANTIAGO: 21 años, soltero, suplementero, muerto el 13 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Luis Santiago Díaz Nilo murió ese día a las 13:00 horas, en la Posta Central, por herida de bala con salida de proyectil, según acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con antecedentes proporcionados por familiares, el 11 de septiembre de ese año, en la mañana, Luis Díaz estaba trabajando en un kiosco de diarios de propiedad de su familia, ubicado en calle Agustinas con Bandera. En esas circunstancias, fue impactado por un proyectil disparado por desconocidos.

Familiares encontraron su cuerpo tres días después en la Morgue de la Posta Central, desde donde lo trasladaron al Servicio Médico Legal.

Pese a no haberse podido determinar con exactitud las circunstancias de su muerte, el Consejo Superior, considerando la causa, lugar y fecha en que aquélla ocurrió, declaró a Luis Santiago Díaz Nilo víctima de la violencia política imperante.

**ESPINOZA LATORRE, ROSA EMILIA: 23 años, soltera, empleada de casa particular, muerta el 13 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Rosa Emilia Espinoza Latorre murió ese día a las 12:00 horas, en la Posta Central de Santiago, por astricción cráneo encefálica por arma de fuego, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con declaraciones de una hermana, ambas vivían en una pieza que arrendaban en un inmueble ubicado en calle Santa Rosa con Eyzaguirre, en la comuna de Santiago, cerca de una unidad de Carabineros y a tres cuadras del Regimiento Maturana.



El 13 de septiembre, Rosa Emilia, quien se encontraba en su domicilio asomada en una ventana, fue impactada en la frente por un proyectil proveniente del exterior. Quince minutos después llegó un grupo de carabineros, los que allanaron la vivienda sin dar explicación.

Posteriormente fue trasladada a un centro asistencial, donde sólo se comprobó su fallecimiento.

El Consejo Superior, pese a no haber podido comprobar las circunstancias precisas en que Rosa Emilia Espinoza Latorre fue herida, considerando especialmente la época y la causa de la muerte, llegó a la convicción de que fue víctima de la violencia política imperante.

**FARIAS PADILLA, JOSE MIGUEL: 26 años, soltero, trabajador agrícola, muerto el 13 de septiembre de 1973 en Santiago.**

José Miguel Farías Padilla murió ese día a las 11:30 horas, en el Hospital Sótero del Río, por un traumatismo craneo encefálico por herida de bala, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal. En el Protocolo de Autopsia se agrega que el lugar del accidente fue el Paradero 22 de Santa Rosa y que los antecedentes médico- legales fueron remitidos al Segundo Juzgado Militar de Santiago.

Según declararon sus familiares, el día de los hechos, alrededor de las 7:00 horas, José Miguel Farías salió de su domicilio en la población La Bandera en dirección a los locales comerciales ubicados entre los Paraderos 21 y 22 de Santa Rosa, con el objeto de comprar alimentos. Sin embargo, no regresó a su hogar.

Al día siguiente, un vecino avisó a la familia que había muerto a consecuencia de una balacera que se había producido en el sector antes mencionado.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior, atendiendo especialmente la fecha y la causa de su muerte, declaró a José Miguel Farías Padilla víctima de la violencia política imperante.

**FUENTES SEGOVIA, JOSE ARMANDO: 30 años, casado, chofer, muerto el 13 de septiembre de 1973 en Santiago.**

**OPAZO LARRAIN, FRANCISCO LUIS HUMBERTO: 25 años, soltero, empleado, muerto el 13 de septiembre de 1973 en Santiago.**

José Armando Fuentes Segovia y Francisco Luis Humberto Opazo Larraín murieron ese día a las 6:50 horas en el Hospital Militar de Santiago, por múltiples heridas de bala, como lo acreditan los respectivos Certificados Médicos de Defunción del Instituto Médico Legal.

José Armando Fuentes, funcionario de la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile, se desempeñaba como chofer del Director de ese canal. De acuerdo con lo informado a su cónyuge por testigos presenciales, en la madrugada del 13 de septiembre de 1973 se dirigió en un vehículo de propiedad del Canal en dirección al sur, por el camino de

Ochagavía. Junto con él viajaban Francisco Opazo, funcionario del mismo medio, y dos militares cuya función era protegerlos.

A la altura del Paradero 18, una patrulla militar les dio la voz de alto, orden que ellos no escucharon. Por este motivo, los uniformados se cruzaron delante del vehículo y abrieron fuego. José Fuentes y Francisco Opazo resultaron con múltiples heridas de bala, falleciendo posteriormente.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a José Armando Fuentes Segovia y a Francisco Luis Opazo Larraín víctimas de la violencia política imperante en la época de sus fallecimientos.

**GONZALEZ MIRANDA, SARA ROSA DEL CARMEN: 25 años, casada, dueña de casa, muerta el 13 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Sara Rosa del Carmen González Miranda murió ese día en calle Isabel Riquelme, población Clara Estrella, por herida de bala cráneo encefálica, según acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según testimonio de su madre, el día 13 de septiembre de 1973 Sara González se encontraba en el interior de su domicilio. En momentos en que se escuchaban disparos, una bala entró por la ventana de la vivienda e impactó a la mujer en la cabeza, quien fue conducida al Hospital Barros Luco, donde llegó sin vida. Con posterioridad a los hechos, efectivos del Ejército concurren hasta el domicilio de la familia.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, y atendiendo las circunstancias de su muerte, la época de ella y su causa, el Consejo Superior declaró a Sara Rosa del Carmen González Miranda víctima de la violencia política imperante.

**HUMERES VERDUGO, CAMILO ENRIQUE: 58 años, casado, ingeniero, muerto el 13 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Camilo Enrique Humeres Verdugo murió ese día a las 4:15 horas, en Huérfanos N° 1022, piso 14, por herida de bala cráneo encefálica, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según señalaron sus familiares, Camilo Humeres se desempeñaba como Jefe de Obras Públicas en Antofagasta y se encontraba de paso en Santiago. El día de los hechos y en momentos en que se asomaba por una de las ventanas del inmueble indicado, fue alcanzado por proyectiles, cuya procedencia exacta se ignora. En las inmediaciones se escuchaban disparos entre francotiradores y militares. Fue trasladado a la Posta Central, donde falleció, según consta en el Informe de Autopsia correspondiente. Su cadáver fue retirado desde el Instituto Médico Legal.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior, atendiendo a la época, lugar y causa de la muerte, declaró a Camilo Enrique Humeres Verdugo víctima de la violencia política imperante.

**MARAMBIO SILVA, JOAQUIN DEL CARMEN: 25 años de edad, soltero, trabajador, muerto el 13 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Joaquín del Carmen Marambio Silva murió ese día a las 11:00 horas, en la Posta N°3, por una herida de bala torácica con salida de proyectil, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con las declaraciones de familiares, el día 11 de septiembre, luego de ocurrido el golpe militar, Joaquín Marambio decidió quedarse en su lugar de trabajo, un local comercial donde se desempeñaba como cuidador, situado en las cercanías de la Estación Central. El día 13 de septiembre avisó a su familia que permanecería en dicho lugar, hasta que las cosas estuvieran más tranquilas. Comentó, además, que había fuerte vigilancia policial y una gran balacera.

En esas circunstancias y mientras observaba los acontecimientos desde el tejado del local comercial, fue impactado por una bala.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, no obstante no haber podido establecer las circunstancias precisas de su muerte, atendida la época de ella y su causa, el Consejo Superior declaró a Joaquín del Carmen Marambio Silva víctima de la violencia política imperante.

**MILLAHUINCA ARAYA, FRANCISCO SEGUNDO: 18 años, soltero, estudiante muerto el 13 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Francisco Segundo Millahuinca Araya murió ese día a las 22:30 horas, en la Posta Central, por traumatismo craneo encefálico, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con lo declarado por un testigo presencial, en horas de toque de queda, Francisco Millahuinca se encontraba tras la reja de ingreso al pasaje donde se ubicaba su domicilio, en calle San Camilo, conversando con un vecino; en esas circunstancias y de improviso, apareció una patrulla militar que comenzó a dispararles sin advertencia alguna, siendo apoyados en esta acción por funcionarios de Carabineros. Francisco Millahuinca recibió un impacto de bala en la cabeza que le causó la muerte. Su vecino logró sobrevivir a pesar de haber sido también herido de gravedad.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior de esta Corporación, atendiendo la época y la causa de la muerte, declaró a Francisco Segundo Millahuinca Araya víctima de la violencia política imperante.

**MOLINA LETELIER, OSCAR ENRIQUE: 20 años, soltero, muerto el 13 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Oscar Enrique Molina Letelier murió ese día a las 11:45 horas, en su domicilio ubicado en calle Inés de Aguilera N° 1172, por una herida de bala torácica, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según la información de sus familiares, ese día el joven al abrir la ventana de su dormitorio con el objeto de mirar lo que sucedía en la inmediaciones de la Plaza Almagro, fue impactado por un disparo que le causó la muerte. La balacera que despertó su curiosidad estaba destinada a abatir a una persona ubicada en una torre de la iglesia, a la que le disparaban carabineros y militares.

Atendiendo la época, las circunstancias y la causa de la muerte, el Consejo Superior de la Corporación declaró a Oscar Enrique Molina Letelier víctima de la violencia política imperante.

**MORENO GONGORA, MELBAR ACRICIO: 24 años, casado, trabajador, muerto el 13 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Melbar Acricio Moreno Góngora murió ese día a las 13:00 horas, en el Hospital Barros Luco, por una herida de bala con salida de proyectil en la región escapular izquierda, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con declaraciones de familiares y testigos, los hechos ocurrieron en circunstancias que el afectado caminaba con una vecina por calle Alvaro Sánchez, al interior de la población La Legua. Al llegar a la esquina de avenida Jorge Cani sintieron disparos, que provenían de militares que estaban instalados en la esquina de esa calle con avenida Santa Rosa, por lo que intentaron resguardarse. Sin embargo, Melbar Moreno fue impactado en la zona del tórax por un proyectil que salió por su espalda y a continuación -la misma bala- penetró en el brazo izquierdo de la mujer. Los heridos fueron conducidos al Hospital Barros Luco, donde la víctima llegó sin vida.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior de esta Corporación, atendiendo las circunstancias, época, el lugar y la causa de la muerte, declaró a Melbar Acricio Moreno Góngora víctima de la violencia política imperante.

**MUNDACA CONTRERAS, EDUARDO OSMO: 51 años, casado, empleado, muerto el 13 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Eduardo Osmo Mundaca Contreras murió ese día a las 7:50 horas, en el Hospital Barros Luco, por heridas penetrantes de bala en cara y cuello sin salida de proyectil y anemia aguda, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con lo declarado por testigos presenciales y familiares, el 11 de septiembre de 1973, Eduardo Mundaca salió temprano a su trabajo en una fábrica, pero debido a los acontecimientos que se desarrollaron ese día no le fue posible retornar a su hogar. Lo mismo sucedió con la mayoría de los trabajadores, quienes decidieron pernoctar en el mismo lugar. Al día siguiente la fábrica fue allanada por militares, los que una vez terminada la revisión y chequeo de antecedentes ofrecieron a los trabajadores llevarlos a sus respectivos domicilios. Aceptaron el ofrecimiento alrededor de 30 personas, las que se subieron a un camión de la empresa; en las cabinas de éste se ubicaron dos conscriptos.

En el trayecto, al internarse el camión en la población San Joaquín, fue atacado por desconocidos apostados en los edificios de departamentos. Se produjo una balacera, pues también comenzaron a disparar desde el retén de Carabineros del sector ubicado cerca de donde había quedado el camión. En esas circunstancias, Eduardo Mundaca fue alcanzado por varios proyectiles. Trasladado al Hospital Barros Luco, falleció al día siguiente.

Considerando los antecedentes reunidos por esta Corporación, el Consejo Superior, atendiendo la época, la hora y la causa de la muerte, declaró a Eduardo Osmo Mundaca Contreras víctima de la violencia política imperante.

**NUÑEZ VERGARA, EDUARDO DEL CARMEN: 21 años, soltero, estudiante universitario, muerto el 13 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Eduardo del Carmen Núñez Vergara murió ese día a las 21:00 horas, en calle Bandera 883, depto. 519, por una herida de bala pectoral derecha sin salida de proyectil, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

El día de los hechos, Eduardo Núñez se encontraba en el departamento que habitaba junto con una hermana. Sus familiares señalaron que mientras observaba por la ventana hacia la calle Puente, recibió un impacto de bala de origen desconocido, falleciendo en el lugar.

Considerando los hechos señalados y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior, atendiendo las circunstancias, la época y la causa de la muerte, declaró a Eduardo del Carmen Núñez Vergara víctima de la violencia política imperante.

**PARRA SANHUEZA, JUAN ESTEBAN : 62 años, soltero, trabajador, muerto el 13 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Juan Esteban Parra Sanhueza murió ese día a las 11:00 horas, en el Hospital Barros Luco, por herida de bala con destrucción médula cervical, según consigna el Certificado Médico de Defunción.

De acuerdo con declaraciones de testigos, Parra Sanhueza salió de su domicilio el 13 de septiembre, en horario de toque de queda, con la intención de llegar a su lugar de trabajo. En el trayecto, en el sector de calle Club Hípico, resultó herido de bala al ser alcanzado por disparos efectuados por militares. Fue trasladado al Hospital Barros Luco, donde falleció.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, y teniendo presente las circunstancias precisas en que ocurrió su muerte, atendidas la época de ella y su causa, el Consejo Superior declaró a Juan Esteban Parra Sanhueza víctima de la violencia política imperante.

**PINCHEIRA DIAZ, LUIS LANDY: 30 años, soltero, muerto el 13 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Luis Landy Pincheira Díaz murió ese día a las 20:00 horas, en la vía pública, por herida de bala facio buco cervical, según acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según los antecedentes, su cadáver fue remitido por el Segundo Juzgado Militar de Santiago al Instituto Médico Legal, y sepultado como "NN" en el Patio N° 29 del Cementerio General, con desconocimiento de su familia. La inscripción de defunción fue solicitada por este Tribunal con fecha 30 de septiembre de 1973, y practicada el 4 de octubre de 1973 por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

No hay constatación de la instrucción de proceso judicial por el hallazgo de su cuerpo en el señalado juzgado militar, con el objeto de determinar las circunstancias violentas de su muerte.

Por los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior, no obstante no poder determinar las circunstancias de su muerte, atendiendo la época y causa del fallecimiento y el lugar de sepultación, declaró a Luis Landy Pincheira Díaz víctima de la violencia política imperante.

**POKLEPOVIC BRAUN, PEDRO RAUL: 22 años, soltero, empleado, muerto el 13 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Pedro Raúl Poklepovic Braun murió ese día a las 21:00 horas, en su domicilio, un departamento de calle Miraflores, por herida de bala fronto parietal derecha con salida de proyectil, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según declaraciones de familiares, el día de los hechos Pedro Poklepovic se encontraba en su domicilio, donde vivía junto a sus padres. En horas de la noche, y mientras permanecía sentado junto a un ventanal que daba a la calle, fue alcanzado por un proyectil proveniente del exterior, el que le provocó la muerte en el lugar.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación hecha por esta Corporación, atendiendo la época y la causa de la muerte, el Consejo Superior declaró a Pedro Raúl Poklepovic Braun víctima de la violencia política imperante.

**VEGA CISTERNA, ALFONSO DEL TRANSITO: 15 años, soltero, muerto el 13 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Alfonso del Tránsito Vega Cisterna murió ese día a las 12:30 horas, en su domicilio, por una herida de bala en la región cervical, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con lo declarado por familiares, el 13 de septiembre de 1973, Alfonso Vega se encontraba junto a su familia en su domicilio ubicado en las cercanías de una industria, en la calle Bernardo Morales de la población Germán Riesco, comuna de San Joaquín.

Uno de sus hermanos señaló que se escuchaba una gran balacera cerca de la industria. En esas circunstancias, una bala ingresó a la vivienda e impactó al menor, el que falleció en el lugar. Su padre salió para solicitar ayuda a los militares, pero éstos lo obligaron a devolverse a su hogar. Posteriormente, allanaron la vivienda y sacaron el proyectil que había quedado incrustado en uno de los muros.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior de esta Corporación, atendiendo a la época y la causa de la muerte, declaró a Alfonso del Tránsito Vega Cisterna víctima de la violencia política imperante.

**ALCAINO CAMPOS, JORGE SEGUNDO: 25 años, casado, trabajador de la construcción, muerto el 14 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Jorge Segundo Alcaíno Campos murió ese día a las 13:00 horas, en Nahuelbuta 1577, comuna de Conchalí, por una herida de bala en el tórax, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Jorge Alcaíno se encontraba en el patio de su casa, en la población El Carmen, comuna de Conchalí, junto a su cónyuge y a su suegra. Ambas, testigos de los hechos, declararon que al escuchar disparos provenientes del sector de una panadería distante a una cuadra, éste se asomó a observar lo que sucedía, sin salir a la calle. En ese momento fue impactado por una bala proveniente del exterior, donde efectivos de Carabineros y del Ejército efectuaban disparos con el fin de poner orden a un grupo de pobladores que intentaba comprar pan.

La familia no consiguió ayuda para trasladar al herido a un centro hospitalario, falleciendo en el domicilio.

En virtud de los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Jorge Segundo Alcaíno Campos víctima de la violencia política imperante en la época de su fallecimiento.

**BEROIZA CARRASCO, JUAN SEGUNDO: 36 años, casado, Sargento 2° de Carabineros, muerto el 14 de septiembre de 1973 en Rancagua.**

Juan Segundo Beroíza Carrasco murió ese día a las 7:30 horas, en la Sub Comisaría de Servicios Especiales de Rancagua por una herida de bala cráneo encefálica, según consigna el Certificado Médico de Defunción suscrito por un médico legista ad hoc.

De acuerdo con antecedentes entregados por sus familiares, el 12 de septiembre de 1973 Juan Beroíza se negó a cumplir una orden de sus superiores en el sentido de disparar en contra de un grupo de civiles en la vía pública. Por este motivo fue ingresado en calidad de incomunicado en su Unidad. Su muerte se produjo dos días después en el recinto policial.

La versión entregada a la opinión pública por la autoridad policial y aparecida en la prensa en la época señalaba que Beroíza Carrasco falleció a consecuencia de la acción de francotiradores que atacaron su Unidad. No obstante, a su cónyuge se le informó que su muerte se debió a un accidente al manipular su arma; asimismo, se le señaló que debía permanecer en arresto domiciliario y se le impidió viajar a Rancagua a retirar el cuerpo.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Juan Segundo Beroiza Carrasco víctima de la violencia política imperante en la época de su fallecimiento.

**CARMONA CONCHA, CAMILO CLARIEL: 23 años, soltero, empleado, muerto el 14 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Camilo Clariel Carmona Concha, militante del Partido Socialista, murió ese día a las 8:30 horas en el Hospital Barros Luco, por herida de bala cervical izquierda con salida de proyectil, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con los antecedentes proporcionados por su familia y por un testigo presencial de los hechos, el día 11 de septiembre, Camilo Carmona se encontraba en la población La Legua y participó en un enfrentamiento entre pobladores y carabineros. En esas circunstancias, recibió una ráfaga por la espalda, disparada por un carabinero, falleciendo en el lugar. Su cuerpo permaneció en la vía pública hasta el día 14, en que los cadáveres fueron recogidos por un camión.

En virtud de estos testimonios se pudo determinar que, no obstante los datos consignados en el Certificado Médico de Defunción, su muerte se produjo el 11 de septiembre.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior, atendiendo a la época y causa de la muerte, declaró a Camilo Clariel Carmona Concha víctima de la violencia política imperante.



**CHAMORRO TORRES, MANUEL ANTONIO: 19 años, soltero, empleado, muerto el 14 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Manuel Antonio Chamorro Torres murió ese día a las 8:00 horas, en Rodrigo de Araya con Santa Julia, por una herida de bala intratorácica, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según declaración de su madre, ese día salió de su domicilio hacia su lugar de trabajo, pero fue interceptado por efectivos de la Fuerza Aérea de Chile, quienes le señalaron que debido al toque de queda no había locomoción, por lo que debía volver a su domicilio. Al poco rato volvió a salir, esta vez para comprar pan, siendo impactado por la espalda por funcionarios de la misma institución, en calle Rodrigo de Araya y Santa Julia, según consta en el testimonio de un vecino que presencié lo sucedido. Cabe consignar que ese día el toque de queda finalizaba a las 6:30 horas.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior, atendiendo a la época, circunstancias y causa de la muerte, declaró a Manuel Antonio Chamorro Torres víctima de la violencia política imperante.

**DOMKE SAN MARTIN, MANUEL FEDERICO: 25 años, soltero, mecánico, muerto el 14 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Manuel Federico Domke San Martín murió ese día a las 18:45 horas, en la Posta Central, por herida de bala transfixiante de abdomen, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con lo señalado por un familiar, Manuel Domke fue herido por un proyectil disparado por efectivos de las Fuerzas Armadas que patrullaban el sector, cuando se encontraba en la puerta del domicilio de su novia, ubicado en la calle Pedro Lagos en Santiago. Fue conducido a la Posta Central, donde se constató su deceso. Ese día, el toque de queda regía a partir de las 18:30 horas.

El Informe de Autopsia consigna como lugar del accidente el domicilio de su novia. Además, señala que tomó conocimiento de este Informe la Segunda Fiscalía Militar de Santiago.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior, atendiendo la época y causa de la muerte, declaró a Manuel Federico Domke San Martín víctima de la violencia política imperante.

**FARIAS PASTENE, IBERO: 41 años, casado, empleado, muerto el 14 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Ibero Fariás Pastene, militante comunista, murió ese día a las 19:30 horas, en Brasil con la Alameda, por una herida de bala torácico y abdominal, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Ese día, Farías Pastene salió junto con su hijo de su domicilio, ubicado en calle Brasil esquina de Santa Mónica, a comprar mercaderías. Faltando pocos minutos para los 18:00 horas, cuando se iniciaba el toque de queda, envió al menor a la casa diciendo que él regresaría pronto. Sin embargo, no retornó.

La familia lo buscó en diversos lugares, como el Estadio Chile, Estadio Nacional, Ministerio de Defensa y otros, sin resultados positivos. El 19 de septiembre de 1973 encontraron su cuerpo en el Instituto Médico Legal, donde procedieron a su reconocimiento. El cuerpo presentaba varios impactos de bala en la espalda.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación hecha por esta Corporación, el Consejo Superior, atendiendo la época y la causa de la muerte, declaró a Ibero Farías Pastene víctima de la violencia política imperante.

**GOMEZ GUTIERREZ, PEDRO ELEAZAR: 24 años, soltero, mecánico, muerto el 14 de septiembre de 1973 en Valparaíso.**

Pedro Eleazar Gómez Gutiérrez murió ese día en la vía pública, por herida de bala en la cara, en la nariz, con perforación de la columna vertebral cervical y sección de la médula superior, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con lo señalado por sus familiares, en circunstancias que Pedro Gómez volvía a su domicilio desde su lugar de trabajo, habiéndose ya iniciado el toque de queda, fue sorprendido por una balacera cerca del cerro Larraín, siendo alcanzado por un proyectil.

La familia ubicó posteriormente su cuerpo en el Instituto Médico Legal de Valparaíso.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, y atendiendo la causa de su muerte y la época y lugar en que ella ocurrió, el Consejo Superior declaró a Pedro Eleazar Gómez Gutiérrez víctima de la violencia política imperante.

**MANSILLA RUIZ, GLADYS: 28 años, casada, dueña de casa, muerta el 14 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Gladys Mansilla Ruiz murió ese día a las 16:00 horas, en el Hospital Barros Luco de Santiago, por traumatismo encéfalo craneano, herida de bala de cráneo con entrada frontal derecha y salida parietal derecha, como lo acredita el Certificado Médico de Defunción.

Según testimonio de su cónyuge, el 13 de septiembre de ese año, alrededor de las 15:30 horas, Gladys Mansilla se encontraba en la puerta de su domicilio ubicado en la población La Viñita, a la altura del Paradero 26 de Gran Avenida. En esos momentos se sintió un disparo y cayó herida. Trasladada al Hospital Barros Luco, falleció al día siguiente.

Por los antecedentes reunidos y pese a que en la investigación hecha por esta Corporación no fue posible establecer las circunstancias precisas de su muerte, atendiendo la época de ella y su causa, el Consejo Superior declaró a Gladys Mansilla Ruiz víctima de la violencia política imperante.

**BENAIGES ALBERT, LUIS MARCELO: 26 años, casado, chofer, muerto el 15 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Luis Marcelo Benaiges Albert murió ese día a las 16:00 horas, en la vía pública, por dos heridas de bala con salida de proyectil, una facio cráneo encefálica y otra torácica, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con lo señalado por un familiar, Luis Benaiges era militante del Partido Socialista y chofer de esta colectividad, residía en la Villa Convital de Maipú y fue encontrado muerto en Avenida José Pedro Alessandri, de Macul, ignorándose las circunstancias en que se produjo su muerte.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior, pese a que no pudo establecer las circunstancias precisas de su muerte, atendiendo su militancia política, la función que desempeñaba a la época y causa de su muerte, declaró a Luis Marcelo Benaiges Albert víctima de la violencia política imperante.

**CONTRERAS FUENTES, HERNAN DOMINGO: 20 años, soltero, trabajador, muerto el 15 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Hernán Domingo Contreras Fuentes murió ese día en la Posta Central, por una herida de bala sin salida de proyectil, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

El día 11 de septiembre de 1973, alrededor de las 17:00 horas, fue impactado por proyectiles disparados por efectivos de Carabineros cuando se encontraba en el interior de una vivienda vecina a su domicilio, en la población El Pinar.

Según declaraciones de testigos, en esos momentos algunos trabajadores de una industria cercana intentaban resistir el golpe militar. Los carabineros procedieron a disparar en distintas direcciones, circunstancias en que resultó herido Contreras.

Fue conducido a la Asistencia Pública, donde falleció cuatro días después.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, y atendiendo especialmente la época y la causa de su muerte, el Consejo Superior declaró a Hernán Domingo Contreras Fuentes víctima de la violencia política imperante.

**FERNANDEZ REBOLLEDO, MANUEL MARCIAL: 25 años, soltero, mecánico, muerto el 15 de septiembre de 1973 en Valparaíso.**

Manuel Marcial Fernández Rebolledo murió ese día en el Hospital Van Buren, por una herida de bala abdominal con perforación de vísceras y sección de la columna vertebral lumbar, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con declaraciones prestadas por sus familiares, alrededor de las 18:00 horas de ese día, en momentos en que Manuel Fernández transitaba por avenida Argentina al llegar a avenida Colón, fue alcanzado por dos balas que provenían de un enfrentamiento entre personal de la Armada y civiles que se estaba produciendo cerca del lugar.

Trasladado al Hospital Van Buren, falleció en este lugar.

Pese a que esta Corporación no pudo determinar las circunstancias precisas de su fallecimiento, el Consejo Superior, considerando la causa y la época de la muerte, llegó a la convicción de que Manuel Marcial Fernández Rebolledo fue víctima de la violencia política imperante.

**GAJARDO NUCHE, CESAR: 41 años, soltero, muerto el 15 de septiembre de 1973 en Santiago.**

César Gajardo Nuche murió ese día a las 12:00 horas, en avenida Suecia, por dos heridas de bala abdominales, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Sus familiares declararon que luego de enterarse de la muerte de César Gajardo, retiraron su cuerpo desde el Instituto Médico Legal.

Pese a que esta Corporación no pudo determinar las circunstancias precisas de su fallecimiento, el Consejo Superior, considerando la causa y la época de la muerte, llegó a la convicción de que César Gajardo Nuche fue víctima de la violencia política imperante.

**JIMENEZ DIAZ, GUILLERMO: 40 años, casado, empleado de la División El Teniente de Codelco, muerto el 15 de septiembre de 1973 en Rancagua.**

Guillermo Jiménez Díaz murió ese día a las 9:20 horas, en el Hospital de Rancagua, por una peritonitis por herida de bala penetrante abdominal con sección de médula espinal; "homicidio" (sic), según lo acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con los antecedentes recopilados por su cónyuge, el 12 de septiembre de 1973, alrededor del mediodía y en momentos en que Jiménez Díaz se encontraba en el interior del domicilio de un dirigente del Partido Socialista, recibió el impacto de bala. La cónyuge concurrió hasta el lugar, pero un carabinero le informó que ya se lo habían llevado, herido.

Falleció en el hospital local, luego de permanecer internado varios días. Sus familiares fueron citados en una única oportunidad a declarar ante la Fiscalía Militar.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior, aún cuando no pudo determinar las circunstancias precisas de la muerte, atendiendo la fecha y la causa de su fallecimiento, declaró a Guillermo Jiménez Díaz víctima de la violencia política imperante.

**ORTIZ SAAVEDRA, NELSON JAMES: 27 años, casado, cabo 2° de la Fuerza Aérea de Chile, muerto el 15 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Nelson Ortiz Saavedra murió ese día a las 16:30 horas, en la línea férrea frente a Agencia Graham, por una herida de bala cráneo encefálica, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con lo expresado por sus familiares, Nelson Ortiz recibió un impacto de bala disparada por un desconocido, cuando se dirigía desde su domicilio a la Panamericana Norte, vistiendo su uniforme de campaña. Debía ser recogido por un bus de la Fuerza Aérea para llevarlo a la Escuela de Especialidades Capitán Avalos. Su cuerpo fue encontrado por efectivos de Carabineros de Renca, quienes dieron aviso a la familia el mismo día.

La Fuerza Aérea de Chile determinó en la investigación sumaria administrativa respectiva que había fallecido como consecuencia de un acto de servicio.

Considerando los antecedentes tenidos a la vista y la investigación realizada, el Consejo Superior, atendiendo las circunstancias y época en que se produjo su muerte, llegó a la convicción de que Nelson James Ortiz Saavedra fue víctima de la violencia política imperante.

**PLAZA NARVAEZ, MIGUEL SEGUNDO: 35 años, soltero, muerto el 15 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Miguel Segundo Plaza Narváz murió ese día a las 20:00 horas, en la vía pública, por múltiples heridas de bala, según consta en el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con lo declarado por familiares, Miguel Plaza, quien padecía de una esquizofrenia, según diagnóstico del Instituto Psiquiátrico, salió de su domicilio en Peñalolén el 13 de septiembre, en dirección a la casa de parientes en las cercanías del Estadio Nacional. No llegó a su destino y desde esa fecha sus familiares no volvieron a tener noticias suyas.

En 1977, sus familiares interpusieron una denuncia por presunta desgracia ante el Octavo Juzgado del Crimen de Santiago, la que fue sobreseída, sin resultados positivos, por no encontrarse totalmente acreditada la existencia de algún delito.

En agosto de 1993 se pudo establecer que Miguel Plaza murió el 15 de septiembre de 1973 y que la respectiva inscripción de defunción adolecía de un error en los apellidos, la que actualmente se encuentra rectificada.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior, atendiendo la época y la causa de la muerte, declaró a Miguel Segundo Plaza Narváez víctima de la violencia política imperante.

**SACCO VALENCIA, ALDO: 38 años, casado, cabo 1° de la Armada de Chile, muerto el 15 de septiembre de 1973 en Valparaíso.**

Aldo Sacco Valencia murió ese día a las 17:30 horas, en la vía pública, por una herida de bala epigástrica por accidente, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según la versión oficial, fue herido cuando a otro uniformado se le disparó accidentalmente el arma de servicio.

Al ocurrir los hechos, Aldo Sacco participaba en un operativo militar en el sector de Rodelillo. Su muerte fue calificada por las autoridades navales como ocurrida en acto determinado del servicio.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior, atendiendo la época y la causa de la muerte, declaró a Aldo Sacco Valencia víctima de la violencia política imperante.

**YAÑEZ YAÑEZ, MANUEL ALBERTO: 23 años, soltero, marinero 1° de la Armada de Chile, muerto el 15 de septiembre de 1973 en Valparaíso.**

Manuel Alberto Yañez Yañez murió ese día a las 0:45 horas, en el Instituto Médico Legal de Valparaíso, por una herida de bala precordial, según consigna el Certificado de Defunción.

Según declaración de su madre, el joven, perteneciente a la dotación de la Escuela de Ingeniería Naval, fue impactado por un proyectil disparado por desconocidos que se movilizaban en una camioneta, mientras hacía guardia en el Parque Italia de Valparaíso.

La Dirección General del Personal de la Armada de Chile informó a esta Corporación que Yañez Yañez falleció en un accidente ocurrido en acto del servicio.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, atendiendo la época y la causa de la muerte, el Consejo Superior declaró a Manuel Alberto Yañez Yañez víctima de la violencia política imperante.

**BASCUÑAN MOURGUES, DEWET CARLOS: 28 años, casado, periodista, muerto el 16 de septiembre de 1973 en Potrerillos.**

Dewet Carlos Bascuñán Mourgues murió ese día a las 22:00 horas, en Potrerillos Interior, por congelamiento, inanición y fatiga física, según consta en el Certificado de Defunción.

Dewet Bascuñán, militante del Partido Comunista, se desempeñaba como Jefe de la Sección Prensa del Departamento de Comunicaciones de la División El Salvador de CODELCO.

El 13 de septiembre de 1973, el Jefe de Zona en Estado de Sitio lo destituyó de su cargo, determinando su arresto domiciliario.

De acuerdo con declaraciones de testigos, días después del golpe militar, junto con otros cuatro personeros de la empresa, tomó la decisión de dirigirse hacia Argentina, cruzando la cordillera. La primera parte de la travesía la hicieron en un vehículo, el que luego dejaron abandonado para continuar a pie.

Dos de los integrantes del grupo fueron encontrados a comienzos de octubre de 1973 por una patrulla de Carabineros que realizaba su búsqueda. Estas personas fueron sometidas a Consejo de Guerra y condenadas a diez años de presidio.

El 5 de noviembre de ese mismo año, el cuerpo de Dewet Bascuñán fue ubicado por efectivos del Ejército en una hondonada, en el kilómetro 160 del camino internacional.

No obstante que su muerte se debió a causas naturales, el Consejo Superior, considerando que ésta se produjo como consecuencia de su huida desesperada provocada por su legítimo temor de que sus derechos humanos fueran violados por agentes del Estado en caso de ser aprehendido, declaró a Dewet Carlos Bascuñán Mourgues víctima de la violencia política imperante en esa época.

**FIGUEROA BRIONES, OSCAR NESTOR: 19 años, soltero, soldado conscripto del Ejército de Chile, muerto el 16 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Oscar Néstor Figueroa Briones murió ese día a las 17:50 horas en el Hospital Militar, por una herida de bala en el cráneo con estallido de la base, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

El sumario interno del Ejército concluyó que la muerte de Oscar Figueroa, conscripto de la Escuela de Alta Montaña de Los Andes, se debió a un disparo accidental de otro conscripto, mientras cumplía labores de vigilancia en la Planta de Agua Potable Puente Nuevo de Santiago, calificando su deceso como ocurrido en un acto determinado del servicio.

El Consejo Superior, no obstante el carácter accidental de su muerte, consideró que era atribuible a las condiciones de tensión extrema a que efectivos militares de escasa experiencia fueron sometidos en esa época, en el cumplimiento de sus deberes, y declaró a Oscar Néstor Figueroa Briones víctima de la violencia política imperante.

**JELDRES JELDRES, JUAN ANTONIO: 39 años, soltero, muerto el 16 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Juan Antonio Jeldres Jeldres murió ese día a las 5:00 horas, en la vía pública, por dos heridas de bala con salida de proyectil, una cráneo encéfalo facial y otra torácica abdominal, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según el relato de un hermano, Juan Jeldres salió de su domicilio ubicado en calle Huamalata, El Salto, muy temprano en la mañana, aún vigente el toque de queda. Al pasar frente al Regimiento Buin, no se detuvo ante una orden de alto de los militares, y éstos le dispararon provocándole la muerte. Días después, sus restos fueron ubicados en el Instituto Médico Legal.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior, atendiendo a la época y la causa de su muerte, declaró a Juan Antonio Jeldres Jeldres víctima de la violencia política imperante.

**RIFFO TRONCOSO, JESSICA DEL CARMEN: 10 años, estudiante, muerta el 16 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Jéssica del Carmen Riffo Troncoso murió ese día a las 22:30 horas, en el Hospital Félix Bulnes, por una herida de bala torácico cardio pulmonar, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según relató su padre, la menor se encontraba en el interior del domicilio ubicado en la población Herminda de la Victoria, comuna de Cerro Navia. Durante el toque de queda y en momentos en que se escuchaban numerosos disparos, fue impactada por un proyectil proveniente del exterior que perforó la pared de madera de la vivienda, falleciendo en el lugar.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior, atendiendo las circunstancias de su muerte, la época y la causa de ésta, llegó a la convicción de que Jessica del Carmen Riffo Troncoso fue víctima de la violencia política imperante.

**TOBAR CERON, ROSA BLANCA: 55 años, casada, muerta el 16 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Rosa Blanca Tobar Cerón murió ese día a las 15:00 horas, en el Hospital José Joaquín Aguirre, por una herida de bala facial complicada, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según testigos presenciales, alrededor de las 8:00 horas del 16 de septiembre de 1973, Rosa Tobar se encontraba con algunas vecinas esperando en fila para comprar, frente a una panadería ubicada en calle Independencia, en el sector de la Plaza Chacabuco. Debido a que algunas personas no respetaban el orden, Rosa Tobar reclamó y un carabinero que se



encontraba de guardia en la panadería realizó un disparo al aire para controlar la situación. Este proyectil rebotó en un poste y luego la impactó. Trasladada en un vehículo particular a un centro asistencial, falleció momentos después.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Rosa Blanca Tobar Cerón víctima de la violencia política imperante en la época de su fallecimiento.

**ANFRENS FUENTES, ROBERTO ENRIQUE: 26 años, casado, vendedor, muerto el 17 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Roberto Enrique Anfrens Fuentes murió ese día a las 5:30 horas, en la población Los Nogales, por traumatismo craneo encefálico y torácico por heridas de bala, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con lo declarado por su cónyuge, el 16 de septiembre, alrededor de las 17:30 horas, Roberto Anfrens salió de su domicilio, ubicado en el sector de Plaza Almagro, en dirección a la población Los Nogales, comuna de Estación Central, por motivos de trabajo.

Al día siguiente, fue avisada por una amiga de la familia que su cadáver se encontraba en el Zanjón de La Aguada, junto a otros tres cuerpos, adonde concurrió y verificó el hecho.

Pese a que esta Corporación no logró determinar las circunstancias precisas de su fallecimiento, el Consejo Superior, considerando especialmente la fecha, lugar y causa de su muerte, declaró a Roberto Enrique Anfrens Fuentes víctima de la violencia política imperante.

**CONTRERAS SINPERTIGUE, JORGE RENE: 33 años, soltero, vendedor ambulante, muerto el 18 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Jorge René Contreras Sinpertigue murió ese día a las 20:30 horas, por herida de bala craneo encefálica, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según familiares, Jorge Contreras salió de su domicilio ubicado en la población Angela Davis, actual Villa Héroes de la Concepción, comuna de Conchalí, sin regresar. Su muerte ocurrió en la población Eneas Gonel, durante la vigencia del toque de queda.

La familia lo buscó en distintos lugares de detención y centros hospitalarios, sin resultado positivo. Finalmente, su cuerpo fue hallado en el Instituto Médico Legal.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior, atendida la época y causa de la muerte, declaró a Jorge René Contreras Sinpertigue víctima de la violencia política imperante.

**GUTIERREZ MERINO, LUIS ALBERTO: 19 años, soltero, trabajador de la construcción, muerto el 18 de septiembre de 1973 en Santiago. Permaneció en calidad de desaparecido hasta 1991.**

Luis Alberto Gutiérrez Merino murió ese día a las 20:00 horas, en la vía pública, por heridas de bala torácico abdominales complicadas, según consigna el respectivo Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal. Su muerte fue desconocida por su familia hasta 1991.

De acuerdo con lo declarado por testigos, en los días previos al 18 de septiembre de 1973, Luis Gutiérrez salió de su domicilio en dirección a su lugar de trabajo. Desde entonces se ignoraba su paradero.

Durante 1991, con ocasión de la investigación que el Vigésimo Segundo Juzgado del Crimen de Santiago realiza por el delito de inhumación ilegal en el Patio N° 29 del Cementerio General de Santiago, se pudo determinar que su cuerpo había sido encontrado en la vía pública e ingresado al Instituto Médico Legal, donde posteriormente fue identificado por la cédula de identidad que portaba al momento de encontrarse su cuerpo y que fue inhumado en el señalado Patio sin conocimiento de sus familiares.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Luis Alberto Gutiérrez Merino fue víctima de la violencia política imperante en la época de su muerte.\*

---

\* Con posterioridad a la calificación de este caso, con fecha 3 de mayo de 1995, en la citada investigación, después de haberse corroborado que el Protocolo de Autopsia N° 2682 correspondía a Luis Alberto Gutiérrez Merino, se ordenó entregar sus restos a sus familiares.

**HORMAZABAL ROMERO, SALVADOR ALAMIRO: 27 años, soltero, muerto el 18 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Salvador Alamiro Hormazábal Romero murió ese día a las 11:00 horas, en la vía pública (sic), por una herida de bala abdominal con salida de proyectil, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según testimonio de un familiar, Salvador Hormazábal salió el día anterior de la casa de un familiar en dirección a su domicilio poco antes que se iniciara el toque de queda. Al pasar frente a Fábricas de Maestranza del Ejército (FAMAE), proporcionó cigarrillos a un centinela que se encontraba en una caseta en el lugar. En esos momentos pasaba una patrulla de la Fuerza Aérea de Chile, cuyos efectivos dispararon en su contra, al parecer presumiendo una actitud sospechosa de su parte. Su cuerpo fue retirado posteriormente por su conviviente desde el Instituto Médico Legal.

Considerando la investigación realizada por esta Corporación y pese a no haberse aclarado completamente las circunstancias de su muerte, atendiendo la época de ella y su causa, el Consejo Superior declaró a Salvador Alamiro Hormazábal Romero víctima de la violencia política imperante.

**ORTIZ VALENZUELA, RAUL MAURICIO: 15 años, soltero, estudiante, muerto el 18 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Raúl Mauricio Ortiz Valenzuela murió ese día a las 17:30 horas en calle Debussy N° 2782, por una herida de bala torácico abdominal complicada, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según antecedentes aportados por testigos, Mauricio Ortiz recibió un impacto de bala mientras jugaba en un parque cercano a su domicilio, en la población Chile, en momentos que cerca del lugar se produjo un enfrentamiento entre funcionarios de Carabineros y personas de civil.

Pese a no haber podido determinar las circunstancias precisas de su muerte, el Consejo Superior, considerando la causa y época en que ella ocurrió, declaró a Raúl Mauricio Ortiz Valenzuela víctima de la violencia política imperante.

**PIZARRO NOVA, CARMEN XIMENA: 10 años, muerta el 18 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Carmen Ximena Pizarro Nova murió ese día a las 19:55 horas en la Posta N° 3 de Santiago, por un traumatismo craneo encefálico por herida de bala con salida de proyectil, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con los testimonios proporcionados por sus familiares, antes del inicio del toque de queda de ese día, la niña se encontraba junto a su madre en el balcón del segundo piso de su domicilio, ubicado en calle Luis Infante Cerda, actual comuna de Estación Central, frente a la Tenencia Alessandri de Carabineros.

En esas circunstancias se escuchó un disparo proveniente de la Tenencia mencionada, que impactó a la menor, la que fue conducida por los mismos carabineros a la Posta N°3, donde se constató su muerte.

Posteriormente, los carabineros se disculparon ante la familia calificando el hecho de "un lamentable error". No se pudo establecer la existencia de investigación judicial y administrativa que determinara las respectivas responsabilidades en los hechos.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Carmen Ximena Pizarro Nova fue víctima de la violencia política imperante en la época.

**VELASQUEZ VELASQUEZ, GREGORIO: 34 años, casado, muerto el 18 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Gregorio Velásquez Velásquez murió ese día a las 23:30 horas, en la población Municipal, por múltiples heridas de bala, según consta en el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con lo señalado por familiares testigos de los hechos, alrededor de las 21:00 horas de ese día y durante la vigencia del toque de queda, Gregorio Velásquez salió de su casa, ubicada en la calle Viena en la población Municipal, comuna de Conchalí.

A dos cuadras de su hogar fue impactado por balas disparadas por efectivos militares que patrullaban el lugar, al no responder una orden de alto.

En virtud de los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior, atendiendo las circunstancias, época y causa de la muerte, declaró a Gregorio Velásquez Velásquez víctima de la violencia política imperante.

**VILLEGAS SEPULVEDA, PEDRO ALIRO: 31 años, casado, Cabo 1° de la Armada de Chile, muerto el 18 de septiembre de 1973 en Valparaíso.**

Pedro Aliro Villegas Sepúlveda murió ese día a la 1:00 hora en el Hospital Naval de Valparaíso, por una anemia aguda y paro cardíaco por una herida de bala torácica con salida de proyectil y herida de bala en muslo derecho, según se consigna en el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según antecedentes recogidos del Sumario Administrativo instruido por la Armada de Chile, Pedro Villegas se encontraba cumpliendo su servicio de guardia en el Centro de Abastecimiento de la Institución, en horas de vigencia del toque de queda.

Durante esa noche, advirtió a un vehículo que no obedeció la orden de alto, por lo que efectuó un tiro al aire. Una vez detenido el automóvil, se acercó a éste; en esos momentos, la Guardia de la Central de Abastecimiento, alertada por el disparo, efectuó a su vez otros disparos, impactando a Villegas Sepúlveda y ocasionándole la muerte.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Pedro Aliro Villegas Sepúlveda víctima de la violencia política imperante en la época de su fallecimiento.

**CARVACHO ROA, OSCAR SEGUNDO: 50 años, soltero, chofer, muerto el 19 de septiembre de 1973 en Valparaíso.**

Oscar Segundo Carvacho Roa murió ese día a las 4:00 horas en la vía pública, por una contusión cerebral y fractura de la base del cráneo por herida de bala, según consta en el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Esa madrugada y durante la vigencia del toque de queda, Oscar Carvacho conducía la ambulancia del Hospital Van Buren, atendiendo a un llamado de urgencia, en compañía de un efectivo de la Armada como escolta y de un paramédico. Este último declaró que portaban el respectivo salvoconducto y transitaban a baja velocidad con las luces interiores encendidas.

Sin embargo, al llegar a la intersección de las calles Las Heras con avenida Colón, una patrulla de Carabineros apostada en el lugar les disparó con armas de fuego. Oscar Carvacho recibió un impacto en la cabeza. De inmediato fue conducido al Hospital, donde se confirmó su fallecimiento.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Oscar Segundo Carvacho Roa víctima de la violencia política imperante en la época de su fallecimiento.

**PERSONA DE APODO "PEPITO": 28 años aproximadamente, soltero, muerto el 19 de septiembre de 1973 en Valdivia.**

La persona, de origen e identidad desconocidas, conocido como "PEPITO", murió ese día a las 20:00 horas en el hospital Kennedy, por peritonitis generalizada, herida de bala complicada con rotura gástrica, según señala el Certificado Médico de Defunción suscrito por médico legista.

De acuerdo con declaraciones de quienes lo conocieron, "PEPITO" era un joven abandonado, sordomudo y deficiente mental, que, por petición de los sacerdotes de la Parroquia Preciosa Sangre de Valdivia, fue acogido por una anciana que dedicó su vida a criar niños abandonados. Ese día 19 de septiembre, "PEPITO" fue a cortar leña a la Parroquia, y cuando venía de regreso, vigente el toque de queda, fue interceptado por una patrulla militar que le dio la voz de alto, la que no respetó, por lo que fue ametrallado. Quedó abandonado en la calle, a pesar de que aún se encontraba con vida. El sacerdote de la Parroquia señalada lo encontró agónico y lo trasladó en brazos hasta el centro asistencial, donde falleció.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior, atendiendo la época y la causa de la muerte, lo declaró víctima de la violencia política imperante.

**SANDOVAL TORO, GABRIEL DEL CARMEN: 16 años, soltero, comerciante, muerto el 19 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Gabriel del Carmen Sandoval Toro murió ese día a las 21:30 horas, en la vía pública, por heridas de bala cervical y múltiples torácico abdominales, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según lo señalado por sus familiares, Gabriel Sandoval desapareció de su hogar en días posteriores al 11 de septiembre de 1973. La familia inició su búsqueda y sólo el 27 de

septiembre lo ubicaron en el Instituto Médico Legal. Allí fueron informados de su deceso ocurrido en fecha anterior.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior pese a que no pudo establecer las circunstancias precisas de su fallecimiento, atendiendo la época y la causa de la muerte, declaró a Gabriel del Carmen Sandoval Toro víctima de la violencia política imperante.

**GUTIERREZ BENAVIDES, CARLOS: soltero, muerto el 20 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Carlos Gutiérrez Benavides murió ese día por una herida de bala cráneo encefálica, según consta en el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

En 1991, como resultado de la investigación del Vigésimo Segundo Juzgado del Crimen de Santiago por inhumación ilegal en el Patio N° 29 del Cementerio General de Santiago, se pudo determinar que Carlos Gutiérrez fue encontrado muerto en el interior del fundo La Punta Resbalón en el sector de Renca por carabineros de la Primera Comisaría de Renca. Su cuerpo fue remitido al Instituto Médico Legal en calidad de "NN" y no obstante haber sido identificado a través de sus huellas dactilares, fue sepultado como "NN" en ese cementerio.

Por los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, pese a no poder establecerse las circunstancias precisas de su muerte, atendida la época de ella y su causa, el Consejo Superior declaró a Hugo Néstor Arredondo Sánchez víctima de la violencia política imperante.\*

---

\* Con posterioridad a la calificación de este caso, con fecha 3 de mayo de 1995, en la señalada investigación, después de haberse corroborado que el Protocolo de Autopsia N°2794/73 correspondía a Carlos Gutiérrez Benavides, se ordenó entregar sus restos a sus familiares.

**SAEZ SAN MARTIN, JOSELIN DEL TRANSITO: 28 años, soltero, maestro pintor, muerto el 20 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Joselín del Tránsito Sáez San Martín murió ese día a las 6:00 horas, en el puente Bulnes del río Mapocho, por heridas múltiples de bala, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según declaraciones de su madre y de su conviviente, el 11 de septiembre de 1973, Joselín Sáez salió de su domicilio ubicado en la población Lo Hermida, comuna de Peñalolén, rumbo a su trabajo en la comuna de Las Condes, no regresando a su hogar. Su cuerpo fue encontrado días después en el puente Bulnes y su nombre figuró, el 26 de septiembre, en las listas del Instituto Médico Legal.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior, pese a no haber establecido las circunstancias precisas de su fallecimiento, atendiendo a la época y causa de la muerte, declaró a Joselín del Tránsito Sáez San Martín víctima de la violencia política imperante.

**VERDEJO SANTIBAÑEZ, EMILIO GREGORIO: 30 años, soltero, comerciante ambulante, muerto el 20 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Emilio Gregorio Verdejo Santibáñez murió ese día a las 3:30 horas, en el fundo La Punta, Resbalón, por heridas de bala facio cráneo encefálicas, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con los antecedentes entregados por la cónyuge, el 19 de septiembre de 1973, alrededor de las 15:00 horas, Emilio Verdejo salió en su carretela en dirección al sector Noviciado, para comprar verduras.

Al día siguiente, un testigo concurrió a su domicilio para relatarle que Emilio Verdejo había sido detenido, y el 21 de septiembre, tres personas llegaron a informarle que su marido había aparecido muerto en una de las riberas del río Mapocho. Señala la cónyuge que, cuando acudió al lugar, observó que el cuerpo presentaba cortes en las manos y una herida de bala en la cabeza. Ese mismo día una patrulla de uniformados trasladó el cuerpo al Instituto Médico Legal, donde fue retirado por la familia.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior, si bien no pudo establecer las circunstancias precisas de su muerte, atendiendo la época y la causa de ella, declaró a Emilio Gregorio Verdejo Santibáñez víctima de la violencia política imperante.

**BASTIAS BUSTOS, JUAN NEPOMUCENO: 25 años, casado, carabinero, muerto el 21 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Juan Nepomuceno Bastías Bustos murió ese día a las 7:45 horas, en la Séptima Comisaría de Carabineros, por una herida de bala cráneo encefálica, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Por la muerte de Juan Bastías se inició una Investigación Sumaria Administrativa, en la que se estableció que éste fue encontrado muerto en el interior del Casino del Personal a Contrata, en el segundo piso de la unidad policial donde prestaba sus servicios, la Séptima Comisaría de Carabineros, con una herida de bala detrás de su oreja derecha.

En el dictamen del fiscal instructor de esa investigación, de fecha 1 de febrero de 1974, se concluyó que Juan Bastías se había suicidado alrededor de las 6:30 horas del día señalado empleando su revólver de servicio. En uno de los considerados de este dictamen se expresó: "Que, se ha comprobado fehacientemente que el referido carabinero Bastías era una persona demasiado introvertida, afectada últimamente de una neurosis aguda producida por úlceras al

estómago de tipo nervioso y, también, afectado por los hechos acaecidos el 11 de septiembre próximo pasado, presumiéndose que ello lo llevó a tomar la determinación de suicidarse." (sic).

Por los antecedentes reunidos, el Consejo Superior llegó a la convicción de que la decisión de Juan Nepomuceno Bastías Bustos de poner término a su vida fue adoptada en un estado psicológico provocado por la situación de violencia política imperante, y, en consecuencia, lo declaró víctima de ella.

**CORREA RODRIGUEZ, NICOMEDES SEGUNDO: 48 años, casado, ex-Regidor de San Fernando, muerto el 22 de septiembre de 1973 en San Fernando.**

Nicomedes Segundo Correa Rodríguez, militante comunista, murió ese día a las 17:00 horas, en el sector de La Cañadilla, debido a "asfixia por ahorcamiento, ¿ suicidio ? " (sic), según consigna el Certificado de Defunción. El Informe de Autopsia agrega que el occiso presentaba en el cuero cabelludo dos orificios, de entrada y salida de proyectil, que no incidieron en la causa de muerte.

De acuerdo con declaraciones de testigos, Nicomedes Correa, después del 11 de septiembre de 1973, comenzó a ser buscado por las autoridades militares debido a su militancia y cargo de Secretario del Partido Comunista de la Provincia de Colchagua. Por este motivo había abandonado el hogar familiar y se había refugiado en casas de otros militantes de su partido, en diferentes asentamientos de la zona, manteniendo con éstos sólo contactos esporádicos.

Un testigo del último refugio en que se mantuvo declaró que Nicomedes Correa había dejado su casa para no involucrarlos, ya que ese sector también había comenzado a ser allanado por los militares.

El 22 de septiembre de 1973 su cuerpo fue encontrado por un vecino al interior del Asentamiento Cañadilla, semicolgado de un alambre de un parrón y con un disparo en la parte posterior de la sien derecha. En el lugar había dos cartas, una dirigida al Juez del lugar y otra sin destinatario; en ellas se explicaba que había tomado la decisión de autoeliminarse. También se encontró el arma de fuego que le provocó la herida en la cabeza.

El Protocolo de Autopsia señaló que en ningún caso el disparo que tenía en su sien derecha era de carácter grave o influyó en su muerte.

Considerando los antecedentes recibidos y la investigación realizada, el Consejo Superior de la Corporación llegó a la convicción de que Nicomedes Segundo Correa Rodríguez tomó la decisión de autoeliminarse por la situación de acoso a que fue sometido por las autoridades militares después del 11 de septiembre de 1973. Por tal razón, lo declaró víctima de la violencia política imperante en esa época.

**PAVEZ ESPINOZA, JOSE FERNANDO: 30 años, soltero, vendedor, muerto el 22 de septiembre de 1973 en Santiago. Permaneció en calidad de desaparecido hasta 1991.**



José Fernando Pavez Espinoza murió ese día en la vía pública, por múltiples heridas de bala, según se consigna en el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal. En el Protocolo de Autopsia precisa que recibió nueve impactos de balas en la cabeza, tórax y brazo derecho.

El cuerpo de José Pavez ingresó al Instituto Médico Legal remitido por la Segunda Fiscalía Militar en calidad de desconocido, con fecha 24 de septiembre de 1973, con el antecedente de haber sido encontrado en la vía pública. Posteriormente fue identificado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, por lo que la inscripción de su defunción fue practicada bajo su identidad correcta.

No obstante ello, su restos fueron inhumados en el Patio N° 29 del Cementerio General de Santiago sin el conocimiento de sus familiares, quienes lo buscaron intensamente sin poder determinar su paradero, hasta que tomaron conocimiento de su muerte en 1991.

Considerando los antecedentes reunidos en la investigación de esta Corporación y especialmente la época, causa de la muerte y lugar de su inhumación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que José Fernando Pavez Espinoza fue víctima de la violencia política imperante.\*

---

\* Con posterioridad a la calificación de este caso, el Vigésimo Segundo Juzgado del Crimen de Santiago, en la investigación que instruye por denuncia de inhumación ilegal en el indicado cementerio, después de corroborar su inscripción de defunción y practicar peritajes de identificación ordenó la entrega de los restos de José Fernando Pavez Espinoza, ordenó su entrega a sus familiares.

**ARANDA DIAZ, JOSE DOMINGO: 22 años, soltero, muerto el 23 de septiembre de 1973 en Valparaíso.**

José Domingo Aranda Díaz murió ese día a las 7:30 horas, en la Asistencia Pública, debido a una anemia aguda provocada por hemoperitoneo por herida de bala con ruptura arterial, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

El 14 de septiembre, José Aranda se encontraba en el sector de Aduanas de Valparaíso cuando recibió un balazo disparado por personal uniformado que custodiaba el lugar.

En la misma ocasión murió René Guillermo Aguilera Olivares, quien fue calificado como víctima de la violencia política por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

En virtud de los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, y no obstante no poder determinarse las circunstancias precisas de su fallecimiento, el Consejo Superior, considerando especialmente la fecha, lugar y causa de su muerte, declaró a José Domingo Aranda Díaz víctima de la violencia política imperante.

**GODOY, NESTOR ASTOLFO: 30 años, casado, sargento 2° del Ejército de Chile, muerto el 23 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Néstor Astolfo Godoy murió ese día a las 8:35 horas, en el recinto del Batallón de Intendencia N° 2 de Santiago, por herida de bala facio cráneo encefálica con salida de proyectil, según consigna el Certificado de Defunción.

Néstor Godoy se desempeñaba como enfermero en la mencionada unidad militar.

Según su cónyuge, permaneció acuartelado desde el 11 de septiembre de 1973 en ese lugar, siendo visitado por ella y sus hijos. En la última visita, el día 21, se mostró cariñoso y normal.

El 23 de septiembre, uniformados notificaron a la familia de su muerte, entregándole dos versiones contradictorias: que se había suicidado y que había sido un accidente, sin proporcionar mayores antecedentes.

En octubre de 1973, en la revista *Vea*, se publicó que Néstor Godoy había muerto por disparos efectuados por francotiradores.

Por su parte, en 1993, el Ejército informó a esta Corporación que su muerte se debió a un suicidio, ocurrido en la fecha señalada.

Pese a que la investigación realizada por esta Corporación no pudo determinar las circunstancias precisas de la muerte de Néstor Astolfo Godoy, el Consejo Superior concluyó que ésta, hubiera sido o no por suicidio, es atribuible a la situación de violencia que imperó en el país en la época de su fallecimiento. Por tal razón, lo declaró víctima de la violencia política.

**MUÑOZ TORRES, NELSON OMAR: 20 años, soltero, lustrabotas, muerto el 23 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Nelson Omar Muñoz Torres murió ese día, en la vía pública, por heridas múltiples de bala, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según señalaron familiares, Nelson Muñoz había dejado el hogar familiar en varias oportunidades, por lo que sólo se enteraron de su muerte en 1991, a través de las diligencias judiciales realizadas en la investigación del Vigésimo Segundo Juzgado del Crimen de Santiago por inhumación ilegal en el Patio N° 29 del Cementerio General de Santiago.

Considerando los antecedentes reunidos y, en especial, la época, causa de la muerte y lugar de su sepultación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Nelson Omar Muñoz Torres fue víctima de la violencia política imperante en la fecha de su fallecimiento.\*

---

\* Con posterioridad a la calificación de este caso, con fecha 9 de agosto de 1994, en la señalada investigación, una vez corroborado que el Protocolo de Autopsia N° 2846

correspondía a Nelson Omar Muñoz Torres, se ordenó entregar sus restos a sus familiares.

**ROJAS ACEVEDO, JUAN ELISEO: 32 años, soltero, comerciante ambulante, muerto el 23 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Juan Eliseo Rojas Acevedo murió ese día a las 23:00 horas, en Panamericana Norte, por heridas múltiples de bala, según consigna el Certificado Médico de Defunción suscrito por un médico legista.

Juan Rojas salió de su domicilio, ubicado en el sector de El Salto en la comuna de Conchalí, el 22 ó 23 de septiembre y no regresó a su hogar. La familia inició su búsqueda de inmediato, localizándolo finalmente en el Instituto Médico Legal.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior pese a no haber establecido las circunstancias precisas de su muerte, atendiendo la época, causa y el lugar de la muerte, declaró a Juan Eliseo Rojas Acevedo víctima de la violencia política imperante.

**SANCHEZ ESPINOZA, JULIO RUBEN: 18 años, soltero, soldado conscripto del Ejército de Chile, muerto el 23 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Julio Rubén Sánchez Espinoza murió ese día a las 14:15 horas, en la Posta Central de Santiago, por una herida de bala pelviana con salida de proyectil, según consta en el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con la versión oficial del Ejército, en circunstancias que Sánchez Espinoza asistía a un curso técnico de radioperadores en su calidad de conscripto en la Escuela de Suboficiales, fue herido de bala accidentalmente por otro uniformado que manipulaba un fusil.

Trasladado a la Posta Central, falleció al día siguiente.

El Consejo Superior, no obstante el carácter accidental de su muerte, la estimó atribuible a las condiciones de tensión extrema a que efectivos militares de escasa experiencia fueron sometidos en el cumplimiento de sus deberes. Por tal razón, declaró a Julio Rubén Sánchez Espinoza víctima de la violencia política imperante en la época de su fallecimiento.

**ESPINOZA VALENZUELA, JOSE SANTOS: 56 años, casado, mecánico tornero, muerto el 24 de septiembre de 1973 en Santiago.**

José Santos Espinoza Valenzuela murió ese día a las 18:40 horas, en la Posta N° 3 de Santiago, por una herida de bala, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con declaraciones de testigos, el 13 de septiembre de ese año, alrededor de las 5:00 horas, durante la vigencia del toque de queda, José Santos Espinoza, empleado de la Empresa de Ferrocarriles del Estado, caminaba por calle San Joaquín, actual Carlos Valdovinos, rumbo a su trabajo, junto con un compañero y vecino. Este relató a la familia que en esos momentos se produjo un tiroteo en el sector y José Santos fue impactado por un proyectil disparado por militares que custodiaban una torre de alta tensión.

Trasladado a un centro asistencial, falleció días después.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior, atendiendo la época y la causa de la muerte, llegó a la convicción de que José Santos Espinoza Valenzuela fue víctima de la violencia política imperante.

**JARA LATORRE, JOSE ORLANDO: 13 años, soltero, estudiante, muerto el 26 de septiembre de 1973 en Santiago.**

**JELDRES DE LA CUADRA, CLAUDIO ENRIQUE: 21 años, casado, trabajador, muerto el 26 de septiembre de 1973 en Santiago.**

José Orlando Jara Latorre y Claudio Enrique Jeldres de la Cuadra murieron ese día a las 8:00 horas, en la vía pública, por heridas de bala torácica, como lo acreditan los respectivos Certificados Médicos de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según antecedentes proporcionados por sus familiares, Claudio Jeldres salió de su domicilio el 25 de septiembre, en compañía de su vecino José Orlando Jara, con el fin de buscar trabajo. Ninguno de los dos volvió a su domicilio.

De acuerdo con informaciones obtenidas por la familia, uniformados les dieron muerte en horas de toque de queda, en un sitio baldío ubicado en avenida Vicuña Mackenna con Departamental. Ambos cuerpos, con numerosos impactos de bala, fueron reconocidos en el Instituto Médico Legal una semana después de ocurridos los hechos.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior, atendiendo la fecha y la causa de sus muertes, declaró a José Orlando Jara Latorre y Claudio Enrique Jeldres de la Cuadra víctimas de la violencia política imperante.

**PAREDES MARTINEZ, JUAN DE LA CRUZ: 19 años, soltero, soldado conscripto, muerto el 26 de septiembre de 1973 en Concepción.**

Juan de la Cruz Paredes Martínez murió ese día, por un disparo de arma de fuego en la cabeza. No fue posible ubicar el Certificado de su Defunción o el Protocolo de Autopsia, no obstante que su defunción se encuentra inscrita bajo el N° 1281 en la ciudad de Concepción, con fecha 27 de septiembre de 1973.

En resolución N° 1585-271 de 29 de noviembre de 1973, la Dirección del Personal del Estado Mayor General del Ejército consigna que, en circunstancias que Juan de la Cruz Paredes Martínez, conscripto del Regimiento de Caballería N° 7 "Guías de Concepción", se encontraba de guardia, accidentalmente se le escapó un tiro que ocasionó la muerte de otro soldado; al ver lo ocurrido, optó por autoeliminarse disparándose un tiro bajo la barbilla. Su muerte fue considerada por el Ejército como ocurrida en acto de servicio.

Esta misma versión sobre la muerte de Juan Paredes se entregó a su familia cuando se le comunicó la noticia.

El Consejo Superior, considerando la época de la muerte y la extrema tensión a que militares de escasa experiencia fueron sometidos en el cumplimiento de sus deberes, llegó a la convicción de que la autoeliminación de Juan de la Cruz Paredes Martínez es atribuible a la violencia política imperante.

**SEPULVEDA, JUSTO PASTOR: 62 años, casado, jubilado, muerto el 26 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Justo Pastor Sepúlveda murió ese día a las 11:01 horas, en el Hospital Barros Luco, por herida de bala sin salida de proyectil, abdómino pelviana y del muslo derecho, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con lo señalado por testigos de los hechos, en la tarde del 11 de septiembre de 1973, tres jóvenes armados conminaron a un pariente del afectado a que les entregara el auto de la familia que se encontraba en la calle. Justo Sepúlveda, militar retirado, intentó repeler el asalto con un revólver de su propiedad, pero uno de los muchachos, al verlo armado, le disparó, hiriéndolo. Trasladado a un centro asistencial, falleció días después.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior, atendiendo a la época y causa de la muerte, declaró a Justo Pastor Sepúlveda víctima de la violencia política imperante.

**URBINA BRAVO, ROLANDO HUGO: 20 años, soltero, Cabo reservista del Ejército de Chile, muerto el 26 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Rolando Hugo Urbina Bravo murió ese día a las 6:00 horas, en el río Maipo, por herida de bala torácico cervical facial con salida de proyectil, como lo acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con lo señalado por familiares, Rolando Urbina fue reincorporado al Ejército el 19 de septiembre de 1973, como reservista en el Regimiento Balmaceda de San Bernardo. El 26 de septiembre, alrededor de las 8:30 horas, la familia recibió una llamada telefónica en la

que se le comunicó que el cuerpo de Rolando Urbina estaba en la ribera norte del río Maipo, en el sector de Isla de Maipo.

Al presentarse los familiares en el lugar del hallazgo, vieron junto al cuerpo de Rolando Urbina otros doce cadáveres de hombres jóvenes desconocidos. El de Rolando Urbina presentaba una herida de bala bajo la mandíbula, se encontraba vestido de civil con toda su documentación entre sus ropas y alrededor del cuello, atado con alambre, tenía un pañuelo blanco. En el lugar se encontraban carabineros que habían cavado unos hoyos, en los cuales estaban enterrando los cuerpos. Los familiares debieron realizar numerosos trámites para recuperar el cadáver y sepultarlo en el Cementerio Metropolitano.

En el Regimiento Balmaceda informaron a la familia que el fallecimiento de Rolando Urbina se había producido como consecuencia de un ataque extremista mientras se encontraba de franco. Revisada la presentación de víctimas que el Ejército efectuó ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, su nombre no aparece registrado.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, no obstante no haber podido establecer las circunstancias precisas de su muerte, el Consejo Superior declaró a Rolando Hugo Urbina Bravo víctima de la violencia política imperante en la época de su fallecimiento.

**DURAN TOLEDO, MARIO RAMON: 18 años, soltero, trabajador, muerto el 27 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Mario Ramón Durán Toledo murió ese día a las 23:00 horas, en la Posta Central, por una herida de bala abdominal complicada y peritonitis aguda generalizada, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con lo declarado por su madre, el 11 de septiembre de 1973, ambos salieron del hogar común a sus respectivos trabajos. Mario Durán se dirigió hacia el sector de Franklin, donde hacía trabajos de cargador. Ella, por los acontecimientos que se estaban sucediendo, se devolvió a la casa en el transcurso de la mañana, pero su hijo no regresó, y no supo de él hasta una semana después, cuando en el Instituto Médico Legal le informaron que sus restos habían sido remitidos al Cementerio General. De acuerdo con la información proporcionada por este camposanto, sus restos fueron inhumados el 27 de septiembre de 1973 en el Patio 29 y, posteriormente, incinerados por razones reglamentarias.

En los archivos de la Asistencia Pública Central consta que ingresó el día anterior a su muerte, cerca de las 18:00 horas, con una herida abdominal y hematomas en su cuerpo.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, no obstante que las circunstancias de la muerte de Mario Ramón Durán Toledo no pudieron ser precisadas, el Consejo Superior, atendiendo la época y la causa de la muerte, llegó a la convicción de que su fallecimiento se debió a la violencia política imperante en ese período.

**VARGAS VALENZUELA, JOSE MIGUEL: 26 años, casado, chofer, muerto el 27 de septiembre de 1973 en Santiago.**

José Miguel Vargas Valenzuela murió ese día a las 5:20 horas en la Posta Central, por peritonitis purulenta generalizada, originada por herida de bala abdominal complicada, según consta en el Certificado de Defunción y el Protocolo de Autopsia respectivo.

Según testigos, la noche del 13 de septiembre de 1973, durante la vigencia del toque de queda, cuando José Miguel Vargas, chofer de camión de reparto del diario El Mercurio, se dirigía en uno de estos vehículos a la Tenencia Roosevelt donde lo conocían por el mismo trabajo, fue impactado por una ráfaga de metrallera disparada por carabineros desde el recinto policial. Trasladado a un centro asistencial, falleció después por complicaciones de sus heridas.

En el momento de ser herido, José Miguel Vargas se encontraba trabajando en la comuna de Quinta Normal, y con ese fin portaba salvoconducto especial; además, el camión lucía una notoria bandera blanca.

Cuando se les exigió explicaciones a los carabineros, éstos se disculparon ante la cónyuge calificando el hecho de "un lamentable error".

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior de esta Corporación, atendiendo la época y la causa de su muerte, declaró a José Miguel Vargas Valenzuela víctima de la violencia política imperante.

**CHAVEZ PICHIPIL, IDA DEL CARMEN: 22 años, soltera, modista, muerta el 28 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Ida del Carmen Chávez Pichipil murió ese día a las 16:15 horas, en el Hospital del Salvador, por herida de bala abdominal complicada, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según antecedentes proporcionados por uno de sus familiares, el 17 de septiembre de 1973, Ida Chávez fue impactada por un proyectil, cuando se encontraba esperando en fila para comprar frente a una panadería ubicada en Alameda con Matucana. Fue trasladada al Hospital del Salvador, donde falleció días después.

Considerando la época y causa de la muerte y la forma en que ella ocurrió, el Consejo Superior declaró a Ida del Carmen Chávez Pichipil víctima de la violencia política imperante.

**GONZALEZ GONZALEZ, JOSE MANUEL ORLANDO: 19 años, soltero, trabajador agrícola, muerto el 28 de septiembre de 1973 en Santiago.**

José Manuel Orlando González González murió ese día a las 15:00 horas, en la vía pública, por múltiples heridas de bala cráneo encefálicas, cervice faciales, torácicas, abdominales y de las extremidades, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según declaraciones de familiares, fue visto por última vez por parientes residentes en Melipilla el 19 de septiembre de 1973.

A los pocos días iniciaron gestiones para dar con su paradero, las que resultaron infructuosas.

En octubre de 1973 un carabinero concurrió al domicilio de la madre y le hizo entrega de la cédula de identidad de su hijo, sin proporcionarle información alguna.

A raíz de las investigaciones realizadas por esta Corporación, la familia se enteró de su muerte y que su cuerpo, con múltiples heridas de bala, fue remitido al Instituto Médico Legal por carabineros pertenecientes a la Sexta Comisaría.

Pese a que esta Corporación no logró determinar las circunstancias precisas de su fallecimiento, el Consejo Superior, considerando especialmente la fecha y la causa de su muerte, declaró a José Manuel Orlando González González víctima de la violencia política imperante.

**GALVEZ GUZMAN, EDUARDO FRANCISCO: 30 años, casado, trabajador, muerto el 29 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Eduardo Francisco Gálvez Guzmán murió ese día a las 21:30 horas, en avenida Walker Martínez esquina Tropezón, por herida de bala torácica con salida de proyectil, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con declaraciones de su cónyuge, el 29 de septiembre de 1973, Eduardo Gálvez y otras dos personas se dirigían a su lugar de trabajo, a cumplir el turno de noche.

Funcionarios de Carabineros que se movilizaban en un furgón institucional dispararon en contra del grupo, resultando herido Gálvez Guzmán, quien falleció en el mismo lugar.

El Consejo Superior, no obstante no haber podido determinar con exactitud las circunstancias de su muerte, considerando la causa de ella y la fecha en que ocurrió, declaró a Eduardo Francisco Gálvez Guzmán víctima de la violencia política imperante.

**HERRERA RIVEROS, SALUSTIO: 45 años, soltero, muerto el 29 de septiembre de 1973 en Santiago.**



Salustio Herrera Riveros murió ese día a las 13:30 horas en la vía pública, por heridas a bala cefálica y torácica, según consta en el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

En 1991, con ocasión de la investigación del Vigésimo Segundo Juzgado del Crimen de Santiago por inhumación ilegal en el Patio N° 29 del Cementerio General de Santiago, se pudo determinar que el cuerpo de Salustio Herrera fue remitido por funcionarios de la Tenencia Vista Alegre de Carabineros al Instituto Médico Legal como un "NN masculino", donde, a pesar de que posteriormente fuera identificado a través de sus huellas dactilares, fue inhumado en calidad de "NN masculino" en el citado cementerio.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, y no obstante que se desconocen las circunstancias precisas en que ocurrió su fallecimiento, el Consejo Superior atendiendo a la época, la causa de la muerte y el lugar de sepultación, declaró a Salustio Herrera Riveros víctima de la violencia política imperante.\*

---

\* Con posterioridad a la calificación de este caso, con fecha 3 de mayo de 1995, en la indicada investigación, después de haberse corroborado que el Protocolo de Autopsia N°2989/73 correspondía a Salustio Herrera Riveros, se ordenó entregar sus restos a sus familiares.

**PACHECO SAAVEDRA, JUAN DOMINGO: 19 años, soltero, trabajador, muerto el 29 de septiembre de 1973 en Santiago.**

Juan Domingo Pacheco Saavedra murió ese día a las 22:30 horas, en la vía pública, por heridas múltiples de bala, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según declaración de familiares, ese día, en circunstancias que Juan Pacheco transitaba en horas de vigencia del toque de queda por la población La Bandera, fue interceptado por un camión militar que le dio orden de alto, la que no obedeció, escapando hacia el interior de una escuela.

Los militares lo siguieron hasta este lugar y lo detuvieron, luego se lo llevaron hasta una cancha de fútbol ubicada en las cercanías, donde le dispararon.

Pese a no haberse aclarado completamente las circunstancias de su muerte, atendida la época de ella y su causa, el Consejo Superior declaró a Juan Domingo Pacheco Saavedra víctima de la violencia política imperante.

**OSORES SOTO, JOSE MIGUEL: 65 años, casado, trabajador agrícola, desaparecido el 30 de septiembre de 1973 en Cauquenes.**

José Miguel Osores Soto desapareció ese día después de la 17:00 horas, luego que saliera de su hogar ubicado en la población La Unión de Cauquenes con destino al Cementerio local, donde se encontraría con sus hijos que visitaban a familiares muertos.

De acuerdo con lo declarado por familiares, esa misma noche, la población en la que ellos vivían fue allanada por militares. Se registraron todas las casas, incluyendo la de José Miguel Osores.

La familia lo buscó en los diferentes lugares de detención de la zona, en hospitales y en la Morgue. Puso avisos en la radio y en la televisión, sin obtener resultado alguno. Se presentó ante los Tribunales de Justicia ordinaria una denuncia por presunta desgracia, la que tampoco dio resultado.

En el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación se consigna la situación de de varios trabajadores agrícolas que fueron detenidos en Cauquenes luego del 11 de septiembre de 1973 por militares o funcionarios de Investigaciones, reclusos en el Cuartel de Investigaciones de Cauquenes, desde donde, el 4 de octubre de 1973, fueron sacados a un lugar cercano donde fueron fusilados.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, pese a no poder establecer las circunstancias precisas de su desaparición, el Consejo Superior llegó a la convicción de que la desaparición de José Miguel Osores Soto es atribuible al contexto de violencia política imperante en la época en que ocurrieron los hechos.

**THORN VALENZUELA, GUSTAVO PEDRO ALBERTO: 56 años, casado, jubilado, muerto el 1 de octubre de 1973 en Santiago.**

Gustavo Pedro Alberto Thorn Valenzuela murió ese día a las 15:30 horas, en Santiago, en calle Esperanza esquina Alameda, por una herida de bala cráneo encefálica, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Gustavo Thorn fue impactado en la cabeza por disparos efectuados por carabineros que estaban realizando un operativo en ese sector, mientras se dirigía con uno de sus hijos a retirar su automóvil de un taller mecánico del lugar.

No obstante no haberse podido determinar las circunstancias precisas de su muerte, atendidas la época de ella y su causa, el Consejo Superior de la Corporación estimó que la muerte de Gustavo Pedro Alberto Thorn Valenzuela fue producto de la violencia política imperante.

**FUENTES LUCERO, JOSE JESUS: 53 años, soltero, trabajador, muerto en Santiago el 3 de octubre de 1973.**

José Jesús Fuentes Lucero murió ese día a las 10:30 horas, en la población Paraguay, ubicada en el Paradero 24 de Santa Rosa, por herida de bala del tórax con sección del cayado aórtico, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según declaró un compañero de labores, ese día José Fuentes se retiró de su trabajo en hora cercana al inicio del toque de queda. No llegó a su domicilio. Su cuerpo fue encontrado al día siguiente a unos tres o cuatro sitios de su vivienda. Vecinos señalaron haber escuchado una balacera esa noche. Según información recogida por sus familiares, fue impactado por proyectiles disparados por efectivos de Carabineros y de la Aviación al no respetar una orden de alto, cuando transitaba en horas de toque de queda. La persona que efectuó el reconocimiento de sus restos en el Instituto Médico Legal declaró que presentaba varios impactos de bala en la espalda.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior de esta Corporación, atendiendo la época y la causa de la muerte, declaró a José Jesús Fuentes Lucero víctima de la violencia política imperante.

**SALINAS TORO, SERGIO EUGENIO: 28 años, soltero, trabajador, muerto el 4 de octubre de 1973 en Santiago.**

Sergio Eugenio Salinas Toro murió ese día a las 21:00 horas, en la Panamericana Sur frente al Cementerio Metropolitano, por herida de bala torácica con salida de proyectil, como acredita el Certificado de Defunción.

De acuerdo con declaraciones de sus familiares, el día de los hechos, Sergio Salinas salió del domicilio paterno, ubicado en la población Dávila, con destino al campamento "Che Guevara", donde tenía su vivienda. En momentos en que se encontraba en la vía pública, en horas cercanas al toque de queda, fue impactado por disparos efectuados por uniformados. Su cuerpo fue abandonado frente al Cementerio Metropolitano, cercano a su domicilio.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior, atendiendo la época y la causa de su muerte, declaró a Sergio Eugenio Salinas Toro víctima de la violencia política imperante.

**BETANZO ORTEGA, EMILIO: 42 años, casado, contador, desaparecido el 5 de octubre de 1973 en Neltume.**

Emilio Betanzo Ortega desapareció ese día desde un refugio provisorio en el que se ocultaba en el sector precordillerano noreste de Neltume, cuando intentaba cruzar la cordillera hacia Argentina para evitar su detención por efectivos militares y policiales que lo buscaban para detenerlo.

Emilio Betanzo, contador y Delegado del Gobierno de la Unidad Popular en el Complejo Maderero y Forestal Panguipulli, comenzó a ser buscado desde el mismo 11 de septiembre de

1973 por las fuerzas militares que operaban en la zona. Su nombre figuró entre los requeridos por la Justicia Militar y su foto apareció en la prensa de Valdivia bajo el titular: "Extremistas buscados por la Justicia".

De acuerdo con declaraciones de testigos, el 11 de septiembre de 1973, alrededor del mediodía, Betanzo y otros dos dirigentes de la misma empresa decidieron cruzar la cordillera. Durante el viaje, debido al mal tiempo, se refugiaron en una cueva en el sector de Neltume, donde permanecieron hasta el 5 de octubre de 1973, fecha en que sus acompañantes, por el frío y la falta de alimentos, decidieron abandonar el refugio. Ese mismo día, uno de ellos fue detenido por Carabineros de Choshuenco. A Emilio Betanzo, que había optado por permanecer oculto, no se le volvió a ver con vida ni a saber de su paradero.

Según antecedentes de un proceso instruido en la Justicia Militar, Emilio Betanzo participó en el asalto al retén de Carabineros de Neltume el 12 de septiembre de 1973. Por estos hechos fueron detenidas numerosas personas, entre ellas, el líder del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) de la zona, José Gregorio Liendo Vera, conocido como "Comandante Pepe", quien fue fusilado junto a otras once personas. Su caso fue conocido por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, que lo calificó como víctima de violación de derechos humanos por parte de agentes del Estado.

Considerando los antecedentes recibidos y la investigación realizada por esta Corporación, y pese a no haber podido establecer las circunstancias precisas de su desaparición, el Consejo Superior, teniendo presente el legítimo temor de Emilio Betanzo Ortega a que se violaran sus derechos humanos, llegó a la convicción de que fue una víctima de la violencia política imperante en esa época.

**FAUNDEZ ORTIZ, CARLOS ENRIQUE: 30 años, soltero, muerto el 5 de octubre de 1973 en Santiago.**

Carlos Enrique Faúndez Ortiz murió ese día a las 17:40 horas, en la vía pública, por heridas de bala craneo encefálica y torácica, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con lo señalado por sus familiares, Carlos Faúndez fue impactado por proyectiles disparados por efectivos de Carabineros en horas de toque de queda, a una cuadra de su domicilio ubicado en la población Eneas Gonel.

No obstante no haber podido establecer completamente las circunstancias precisas de la muerte de Carlos Enrique Faúndez Ortiz, el Consejo Superior, considerando la causa de ella y la época y lugar en que ocurrió, lo declaró víctima de la violencia política imperante.

**FLORES LANTADILLA, GUILLERMO ENRIQUE: 19 años, soltero, soldado conscripto del Ejército, muerto el 5 de octubre de 1973 en Santiago.**

Guillermo Enrique Flores Lantadilla murió ese día a las 14:15 horas, en la enfermería de la Escuela de Infantería de San Bernardo, por herida de bala cráneo encefálica, según consigna el Certificado Médico de Defunción.

La versión oficial de la muerte de Flores Lantadilla, quien cumplía su Servicio Militar Obligatorio en la Escuela de Infantería de San Bernardo, señala que aquélla se debió a un disparo accidental de otro militar, mientras se realizaba un operativo en la población José María Caro.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación hecha por esta Corporación, el Consejo Superior, no obstante el carácter accidental de su muerte, estimó que era atribuible a las condiciones de tensión en que efectivos militares de escasa experiencia cumplían funciones para las que no estaban suficientemente entrenados. Por esa consideración y dada la época de estos sucesos, declaró a Guillermo Enrique Flores Lantadilla víctima de la violencia política imperante.

**MORALES SALINAS, LUIS FERNANDO: 34 años, casado, obrero municipal, muerto el 5 de octubre de 1973 en Santiago.**

Luis Fernando Morales Salinas murió ese día a las 19:10 horas, en la vía pública, por heridas de bala cráneo encefálica y torácico abdominal, según consigna en el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con lo declarado por un testigo presencial, en los primeros días de octubre de 1973, Luis Morales junto a un amigo, cuya identidad se ignora, salieron del domicilio que ambos compartían en la población Huechuraba Central, comuna de Conchalí, faltando pocos minutos para el inicio del toque de queda. Días después, alrededor de la 1:00 hora, el domicilio fue allanado por efectivos militares y fueron detenidas otras dos personas que habitaban la vivienda, entre ellas la cónyuge de su amigo, las que fueron liberadas posteriormente.

Por su parte la cónyuge de Luis Morales, de la cual se encontraba separado de hecho desde hacía algunos años, luego de ser avisada de lo ocurrido inició su búsqueda. En el Instituto Médico Legal fue informada de que ya había sido sepultado en el Patio 29 del Cementerio General de Santiago, en donde obtuvo autorización para sepultarlo en otro lugar del mismo cementerio.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior, pese a no haber esclarecido las circunstancias de su fallecimiento, atendiendo la época, el lugar de sepultación y la causa de la muerte, declaró a Luis Fernando Morales Salinas víctima de la violencia política imperante.

**ARAYA MANDUJANO, JORGE MANUEL: 27 años, soltero, técnico agrícola, muerto el 6 de octubre de 1973 en la Cordillera de los Andes, frente a Talca. Sus restos no han sido encontrados ni su defunción registrada.**

**VILCHES YAÑEZ, JUAN SANTIAGO: 18 años, soltero, estudiante de enseñanza media, desaparecido el 6 de octubre de 1973 en la Cordillera de Los Andes, frente a Talca. Sus restos no han sido encontrados ni su defunción registrada.**

Jorge Manuel Araya Mandujano y Juan Santiago Vilches Yañez murieron aproximadamente el 6 de octubre de 1973, cuando intentaban cruzar a pie la Cordillera de Los Andes por el Paso Pehuenche, a la altura de la provincia de Talca.

El 11 de septiembre de 1973, Jorge Araya, funcionario del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) y Juan Vilches, ex miembro de la Guardia Presidencial (GAP), integraron un grupo de militantes del Partido Socialista, liderado por el ex Intendente de Talca, Germán Castro Rojas, que en dos oportunidades se enfrentaron con armas de fuego con Carabineros y con militares en el sector precordillerano cerca de Talca. En estos enfrentamientos resultaron muertos un carabinero y un militante socialista, y fueron detenidos otros doce miembros del grupo, entre ellos, el ex Intendente Castro, que fue fusilado días después. El Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación lo consigna con víctima de violación de derechos humanos.

En esas circunstancias, Jorge Araya y Juan Vilches y otros siete integrantes del grupo después de permanecer escondidos unas semanas, y pese a contar con escasos alimentos, vestuario inadecuado y no conocer el camino, decidieron huir hacia Argentina atravesando la Cordillera de Los Andes. Aproximadamente el 6 de octubre de 1973, fueron sorprendidos por un violento temporal que provocó que ambos se separaran del grupo y cayeran a un barranco. Los demás lograron cruzar la frontera y llegar a Argentina. Mientras permanecían en ese país, se enteraron a través de Gendarmería argentina que los cuerpos de Jorge Araya y Juan Vilches habían sido encontrados por arrieros argentinos y que habían sido sepultados en un lugar de difícil acceso en plena cordillera.

Estos hechos fueron conocidos recién en el año 1990, por los testimonios de algunos miembros del grupo sobreviviente. Se inició una investigación judicial para establecer el lugar donde se produjo la inhumación, sin resultado hasta la fecha en que el Consejo conoció de este caso. Por esta razón sus defunciones no han podido ser inscritas debidamente.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación de la Corporación, el Consejo Superior se formó la convicción de que Jorge Manuel Araya Mandujano y Juan Santiago Vilches Yañez murieron mientras huían de sus captores, y en consecuencia los declaró víctimas de la violencia política imperante a la época de sus fallecimientos.

**COFRE CATRIL, JUANA DEL CARMEN: 22 años, soltera, secretaria, muerta el 7 de octubre de 1973 en Panguipulli, Valdivia.**

Juana del Carmen Cofré Catril, militante del Partido Socialista, murió ese día en Ñancul Alto, comuna de Panguipulli, por herida de bala cráneo encefálica, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con antecedentes proporcionados por su familia, Juana Cofré, secretaria del Complejo Maderero y Forestal Panguipulli, era intensamente buscada por las autoridades militares. Debió huir de su domicilio después del 11 de septiembre de 1973, al ser sindicada como una "peligrosa extremista". Su fotografía se publicó en los diarios de la zona junto con la de otras personas requeridas. En compañía de su conviviente, se refugió en un sector de la cordillera denominado Ñancul. Allí fueron acogidos en casa de unos campesinos. Uno de ellos entregó antecedentes que señalan que el 7 de octubre se suicidó disparándose un tiro en la cabeza. Sus restos fueron sepultados por su conviviente en el mismo sector donde ocurrieron los hechos.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que en la muerte de Juana del Carmen Cofré Catril gravitó decisivamente el acoso a que ésta era sometida, producto de la situación de violencia política imperante en la época de su fallecimiento.

**GONZALEZ AREVALO, FRANCISCO EDISON: 27 años, casado, carabinero, muerto el 7 de octubre de 1973 en Santiago.**

Francisco Edison González Arévalo murió ese día a las 21:00 horas en la población Lo Sierra, por una herida de bala torácico cardíaca, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según testimonio de un hermano, Francisco González era carabinero de la dotación de la Décimo Cuarta Comisaría de Santiago y su muerte ocurrió cuando caminaba por el interior de la población Lo Sierra, donde tenía su domicilio.

La Dirección General de Carabineros informó en esa oportunidad que el hecho había sido consecuencia de una acción extremista. Los familiares ignoran mayores antecedentes de lo ocurrido.

Pese a que esta Corporación no logró determinar las circunstancias precisas de su fallecimiento, el Consejo Superior, considerando especialmente la fecha y la causa de la muerte, declaró a Francisco Edison González Arévalo víctima de la violencia política imperante.

**OLEART ROSALES, JUANA: 53 años, casada, muerta el 7 de octubre de 1973 en Rancagua.**

Juana Oleart Rosales murió ese día a las 4:35 horas, en el Hospital de Rancagua, por un paro cardíaco por laparotomía lateral derecha correctiva, como consecuencia de una herida de bala transfixiante de la pared abdominal, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

El 4 de octubre de 1973, Juana Oleart viajaba en un camión junto con familiares, de regreso a Santiago, desde Cauquenes. Según información de prensa, alrededor de las 0:20 horas,

vigente el toque de queda, en la Panamericana Sur cerca de Rancagua, el chofer no obedeció una orden de alto de una patrulla militar apostada en el lugar. Los militares dispararon contra el vehículo impactando uno de los proyectiles a Juana Oleart. De inmediato fue trasladada al Hospital de Rancagua, donde murió después de haber sido sometida a una intervención quirúrgica.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior, atendiendo la época y la causa de su muerte, declaró a Juana Oleart Rosales víctima de la violencia política imperante en la época de su fallecimiento.

**BETTANCOURT YEVENES, JUAN CARLOS: 15 años, soltero, trabajador, muerto el 8 de octubre de 1973 en Santiago.**

Juan Carlos Bettancourt Yévenes murió ese día a la 1:20 horas, en el Hospital Sótero del Río, por herida de bala cráneo encefálica y torácica con salida de proyectiles, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

El 8 de octubre de 1973, la víctima salió de su domicilio ubicado en la población San Gregorio, sin retornar. Al día siguiente familiares iniciaron su búsqueda. Cuatro días después fueron avisados de su muerte, debiendo concurrir al Instituto Médico Legal para su reconocimiento.

En virtud de los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior, considerando la época y causa de la muerte y no obstante no haber podido establecer las circunstancias precisas en que ella ocurrió, declaró a Juan Carlos Bettancourt Yévenes víctima de la violencia política imperante en esa época.

**REYES GAJARDO, RAFAEL AGUSTIN: 29 años, casado, cabo 2º de la Fuerza Aérea de Chile, muerto el 8 de octubre de 1973 en Santiago.**

Rafael Agustín Reyes Gajardo murió ese día a las 12:30 horas, en el Hospital de la Fuerza Aérea de Chile, por heridas de bala pelviana y de ambos muslos, según se consigna en el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con lo declarado por familiares, Rafael Reyes, que se desempeñaba en la sección de Abastecimiento de la Fuerza Aérea de Chile, en el momento de ocurrir el golpe militar no se presentó en su cuartel y sólo lo hizo el 5 de octubre, porque estaba haciendo uso de una licencia médica hasta ese día.

Según declaraciones de su cónyuge, después de presentarse a cumplir sus funciones no volvió a su hogar. Días más tarde, ella se enteró por otros familiares que su marido había fallecido en su trabajo.



La familia se hizo asesorar por un abogado, quien les informó que había sido sometido a un Consejo de Guerra por no haberse presentado en su unidad militar el día 11 de septiembre de 1973.

Consultada la Subsecretaría de Aviación, informó que Rafael Reyes había sido dado de baja por Resolución de fecha 17 de noviembre de 1973. Aclara en su oficio que la causa fue "fallecimiento", pero que no consta la existencia de la respectiva investigación sumaria administrativa por su muerte. Asimismo, la Comandancia en Jefe del Estado Mayor de la Fuerza Aérea informó que: "no existen en el Hospital, ni en la Fuerza Aérea, antecedentes que digan relación con la muerte de Rafael Agustín Reyes Gajardo".

En virtud de los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior, pese a no haber podido establecer las circunstancias precisas de la muerte, atendiendo, época y causa de la misma, declaró a Rafael Agustín Reyes Gajardo víctima de la violencia política imperante en la época de su fallecimiento.

**RAMOS CACERES, JORGE JUAN JOSE: 31 años, casado, comerciante, muerto el 9 de octubre de 1973 en Santiago.**

Jorge Juan José Ramos Cáceres murió ese día a las 22:00 horas, en la vía pública, por heridas de bala abdominales, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con declaraciones de testigos, ese día Ramos Cáceres no regresó a su hogar, razón por la cual los familiares iniciaron de inmediato su búsqueda, debido a que en esa época regía el toque de queda desde las 18:00 horas hasta las 6:30 horas del día siguiente. Tres días después, su cadáver fue ubicado y reconocido por sus hermanos en el Instituto Médico Legal. Su cuerpo tenía múltiples impactos de bala y había sido ingresado como "NN"

El vehículo del afectado fue encontrado en las dependencias de la Dirección del Tránsito de Carabineros, con impactos de bala en diversas partes de la carrocería. La familia deduce que Ramos Cáceres fue sorprendido por la vigencia del toque de queda al regresar a su domicilio.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación hecha por esta Corporación, el Consejo Superior, no obstante la incertidumbre acerca de las circunstancias precisas de su muerte, en consideración a la causa de ella, la época y el lugar donde fueron encontrados sus restos, llegó a la convicción de que Jorge Juan José Ramos Cáceres fue víctima de la violencia política imperante.

**OPAZO PARRA, PEDRO SEGUNDO ANTONIO: 39 años, casado, comerciante, muerto el 10 de octubre de 1973 en Santiago.**

Pedro Segundo Antonio Opazo Parra murió ese día en el puente Manuel Rodríguez del río Mapocho, por heridas de bala abdominales según se consigna en su Protocolo de Autopsia.

Su muerte fue conocida en 1991, cuando se esclareció que había sido inhumado en calidad de "NN masculino" en el Patio N° 29 del Cementerio General de Santiago.

Durante 1991, en una investigación substanciada en el Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, relacionada con varios detenidos desaparecidos, se estableció mediante peritaje dactiloscópico, que el Protocolo de Autopsia N° 3238-73, atribuido a un "NN masculino", correspondía a Pedro Segundo Antonio Opazo Parra.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior, no obstante no poder establecer las circunstancias precisas de la muerte, atendidas su época y causa, llegó a la convicción de que Pedro Segundo Antonio Opazo Parra falleció víctima de la violencia política imperante.\*

---

\* Con posterioridad a la calificación de este caso, con fecha 3 de mayo de 1995, el Vigésimo Segundo Juzgado del Crimen de Santiago, en la investigación que instruye por inhumación ilegal en el Patio N°29 del Cementerio General, corroboró que el Protocolo de Autopsia N°3238/73, atribuido a un "NN masculino", correspondía a Pedro Segundo Antonio Opazo Parra; ordenó inscribir la defunción a su nombre y entregar sus restos a su familia.

**ESCOBAR ZUÑIGA, NEMESIO SEGUNDO: 38 años, casado, trabajador, muerto el 11 de octubre de 1973 en Santiago.**

Nemesio Escobar murió ese día a las 17:00 horas, en la Posta Central, por herida de bala torácico cardíaca, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con declaraciones de testigos presenciales, Nemesio Escobar fue herido por un disparo de arma de fuego mientras se encontraba trabajando en una industria, ubicada en la avenida Vicuña Mackenna con Aysén. Según los testigos, repentinamente Nemesio Escobar se llevó las manos al abdomen y se desplomó al piso. De inmediato fue conducido al Instituto de Seguridad ASIVA, desde donde lo remitieron a la Posta Central, recinto en el cual falleció ese mismo día.

En el lugar se realizaba un operativo militar con la participación de helicópteros que sobrevolaban la industria, desde los cuales se efectuaban disparos.

El Consejo Superior, atendida la fecha y la causa de su muerte, declaró a Nemesio Segundo Escobar Zúñiga víctima de la violencia política imperante.

**HERNANDEZ ALVAREZ, LUIS FRANCISCO: 18 años, soltero, muerto el 11 de octubre de 1973 en Santiago. Permaneció en calidad de desaparecido hasta 1991. Sus restos no han sido encontrados.**

Luis Francisco Hernández Álvarez murió ese día a las 5:40 horas, en el fundo Casas Viejas de Maipú, por heridas de bala cérvico facial y facio cráneo encefálica, según acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal. El Informe de Autopsia concluyó que se trataba de disparos de tipo homicida.

De acuerdo con los antecedentes reunidos por esta Corporación, el cuerpo de Luis Hernández fue remitido en calidad de "NN" al Servicio Médico Legal el 23 de octubre de 1973, por efectivos de Carabineros de la Novena Comisaría de Maipú. En este lugar se estableció su identificación y posteriormente el cuerpo fue remitido al Cementerio General de Santiago.

En 1991, la investigación que se instruyó en el Vigésimo Segundo Juzgado del Crimen de Santiago, por inhumación ilegal en el Patio N° 29, permitió confirmar que había sido inhumado en ese lugar sin conocimiento de sus familiares.

Al momento de conocerse su caso por el Consejo Superior, sus restos aún no habían sido ubicados ni entregados a sus familiares.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior, atendiendo especialmente la época, causa de muerte y circunstancias de su inhumación, llegó a la convicción de que Luis Francisco Hernández Álvarez fue víctima de la violencia política imperante.

**HERNANDEZ ARAYA, PEDRO GUILLERMO: 38 años, viudo, mueblista, muerto el 11 de octubre de 1973 en Santiago.**

Pedro Hernández Araya murió ese día a las 5:00 horas, en el sector del Paradero 25 de Vicuña Mackenna, por heridas de bala abdómino torácicas, según señala el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según antecedentes recogidos por familiares y vecinos, el 10 de octubre Pedro Hernández salió de su domicilio alrededor de las 19:00 horas, sin regresar. Su hijo mayor, de sólo 15 años de edad, inició su búsqueda acompañado de un vecino.

Finalmente lo encontraron en el Instituto Médico Legal, constatando que su cuerpo se encontraba virtualmente acribillado. De acuerdo a testimonios recibidos, Hernández Araya habría sido baleado por militares en horas de toque de queda.

Por los antecedentes reunidos y la investigación hecha por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Pedro Guillermo Hernández Araya víctima de la violencia política imperante en la época de su fallecimiento.

**VILA LEAL, VICTOR HUGO: 21 años, soltero, trabajador, muerto el 11 de octubre de 1973 en Santiago.**

Víctor Hugo Vila Leal murió ese día a las 6:30 horas, en la vía pública, por una herida de bala torácico abdominal, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según declaraciones de sus familiares, el 10 de octubre de 1973, alrededor de las 18:00 horas, Víctor Vila salió de su domicilio en la población Roosevelt, comuna de Cerro Navia, con el objeto de comprar pan en un negocio a pocas cuadras de su casa.

Como no regresó a su hogar, al día siguiente sus familiares comenzaron a buscarlo en Comisarías de Carabineros del sector y otros recintos de detención, sin obtener informaciones veraces sobre su paradero.

Dos meses después de su desaparición, la familia fue informada en las oficinas del Registro Civil e Identificación que se encontraba registrada la muerte de Víctor Vila y que debían dirigirse al Instituto Médico Legal a requerir mayores antecedentes. En dicho Servicio se enteraron de que había sido inhumado en el Patio 29 del Cementerio General de Santiago. En diciembre de 1973, sus restos fueron entregados a los familiares.

Considerando los antecedentes reunidos y las investigaciones realizadas por esta Corporación, el Consejo Superior, atendiendo la causa y época de la muerte, llegó a la convicción de que Víctor Hugo Vila Leal fue víctima de la violencia política imperante.

**GAHONA ORELLANA, WASHINGTON MODESTO: 32 años, soltero, trabajador, muerto el 13 de octubre de 1973 en Santiago.**

Washington Modesto Gahona Orellana murió ese día a las 2:30 horas, en calle Bernal del Mercado, por heridas de bala torácicas, abdominales y de las extremidades con salida de proyectiles, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal. De acuerdo con lo declarado por familiares, supieron por vecinos del sector que su muerte se produjo en horas de toque de queda. La familia, después de buscarlo infructuosamente, ubicó sus restos en el Instituto Médico Legal.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior, atendiendo a la época y causa de la muerte, declaró a Washington Modesto Gahona Orellana víctima de la violencia política imperante.

**HENRIQUEZ BURGOS, HERIBERTO: 64 años, casado, trabajador, muerto el 13 de octubre de 1973 en Valdivia.**

Heriberto Henríquez Burgos murió ese día por asfixia por ahorcamiento, según consigna el Certificado de Defunción y el Protocolo de Autopsia.

Heriberto Henríquez, de militancia comunista, estuvo desaparecido desde el 6 de octubre de 1973 hasta el 13 de octubre de 1973, día en que fue encontrado al interior del fundo Collico en Valdivia, colgado de un árbol con el cuerpo ligeramente inclinado y los pies tocando la

superficie del suelo. Según carabineros que concurrieron al lugar, encontraron junto a él una nota que explicaba la razón de su autoeliminación.

De acuerdo con lo declarado por familiares, Heriberto Henríquez desapareció después que saliera de su domicilio en la población Los Jazmines, en dirección a su trabajo. La noche anterior les había expresado un gran temor y preocupación debido a que en su lugar de trabajo militares habían detenido a tres trabajadores que públicamente -como él- habían expresado ser partidarios de la Unidad Popular. Esta situación lo tenía muy angustiado, pues estas personas habían sido interrogadas bajo tortura y temía que le sucediera lo mismo.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación hecha por esta Corporación, el Consejo Superior, si bien no pudo determinar las circunstancias precisas de su muerte, concluyó que ésta, hubiera o no sido por suicidio, se produjo como consecuencia directa e inmediata del acoso y del legítimo temor de que no se les respetaran sus derechos básicos. Por tal razón, declaró que Heriberto Henríquez Burgos fue víctima de la violencia política imperante en la época de su fallecimiento.

**NUÑEZ CUEVAS, JUAN PATRICIO: 19 años, soltero, grumete de la Armada de Chile, muerto el 13 de octubre de 1973 en Valparaíso.**

Juan Patricio Núñez Cuevas murió ese día a las 21:10 horas, en el recinto de la Escuela de Submarinos de Valparaíso, por una anemia aguda por estallido de hígado y perforación cardíaca y pulmonar por impacto de bala con fracturas costales y de húmero izquierdo, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con la información oficial entregada por la Armada, Juan Nuñez falleció al ser alcanzado por un tiro que se le escapó accidentalmente a otro grumete, mientras cumplía con actos de servicio derivados del Servicio Militar Obligatorio en dependencias de esa institución castrense.

Estos hechos ocurrieron mientras regía el horario de toque de queda.

En virtud de los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior, no obstante el carácter accidental de su muerte, consideró que ella era atribuible a las condiciones de extrema tensión a que efectivos militares de escasa experiencia fueron sometidos en el cumplimiento de sus funciones. Por tal razón, declaró a Juan Patricio Núñez Cuevas víctima de la violencia política imperante en la época de su fallecimiento.

**SAN MARTIN POBLETE, CARLOS ENRIQUE: 23 años, soltero, ayudante mueblista, muerto el 14 de octubre de 1973 en Santiago.**

Carlos Enrique San Martín Poblete murió a las 10:15 horas de ese día, en la vía pública, sector de San Pablo, por heridas de bala torácicas, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con declaraciones de su madre, ese día Carlos San Martín salió a jugar fútbol con unos amigos y no regresó a su domicilio ubicado en calle Sorrento, en la entonces comuna de Barrancas.

La familia inició de inmediato su búsqueda en distintos recintos policiales, hospitalarios y en el Ministerio de Defensa, sin resultados positivos. Finalmente su cadáver fue ubicado en el Instituto Médico Legal.

Su madre fue informada de que su hijo había fallecido por disparos efectuados por funcionarios de Carabineros por no obedecer una orden de alto, cuando caminaba por el sector de San Pablo.

En virtud de los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior, considerando la época y la causa de su muerte, declaró a Carlos Enrique San Martín Poblete víctima de la violencia política imperante.

**PERALTA VIDAL, RAUL RICARDO: 28 años, soltero, muerto el 15 de octubre de 1973 en Valdivia.**

Raúl Peralta Vidal murió ese día a las 22:00 horas, en la vía pública, por una herida de bala torácica complicada de rotura de órganos, según consigna el Certificado de Defunción.

La inscripción de su defunción fue ordenada por el Juzgado Militar de Valdivia y el Instituto Médico Legal de Valdivia no registra antecedentes de haber practicado la autopsia al afectado.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior, no obstante que no pudo determinar las circunstancias precisas en que ocurrió su fallecimiento, atendiendo la época y la causa de la muerte, declaró a Raúl Ricardo Peralta Vidal víctima de la violencia política imperante.

**VALLEJOS GONZALEZ, LUIS ALBERTO: 40 años, soltero, comerciante, muerto el 15 de octubre de 1973 en Santiago.**

Luis Alberto Vallejos González murió ese día a las 22:30 horas, en Diez de Julio con Portugal, por heridas de bala abdominales, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con lo señalado por familiares, Luis Vallejos salió de su hogar el 15 de octubre de 1973, sin retornar. Aproximadamente un mes después, y luego de una larga búsqueda, su familia localizó sus restos en el Instituto Médico Legal. Reconocieron el cuerpo, pero éste no les fue entregado, siendo sepultado en el Patio N° 29 del Cementerio General de Santiago.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior, no obstante que no pudo determinar las circunstancias precisas en que ocurrió su fallecimiento, atendiendo la época y la causa de la muerte, declaró a Luis Alberto Vallejos González víctima de la violencia política imperante.

**ARRIAGADA JARA, JOSE SANTOS: 23 años, soltero, trabajador, muerto el 16 de octubre de 1973 en Santiago.**

José Santos Arriagada Jara murió ese día a las 6:00 horas, en calle Fernández Albano con Ochagavía, por cinco heridas de bala torácicas con salida de proyectiles, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según relataron testigos a su madre, fue baleado por militares en momentos previos al término del toque de queda, cuando volvía a su domicilio, después de haber estado con algunos amigos. Falleció en el mismo lugar.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior de esta Corporación, atendiendo la época y causa de la muerte, declaró a José Santos Arriagada Jara víctima de la violencia política imperante.

**TUDELA CORTES, ARMANDO CAMILO: 29 años, soltero, trabajador, muerto el 16 de octubre de 1973 en Santiago.**

Armando Camilo Tudela Cortés murió ese día a la 1:40 horas, en la vía pública, por heridas de bala torácicas, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con testigos presenciales, fue impactado por disparos hechos por efectivos militares cuando transitaba, en horas de toque de queda, por un terreno baldío ubicado en la intersección de la circunvalación Américo Vespucio con Avenida Recoleta, en Conchalí, Santiago.

El cuerpo permaneció en el lugar hasta la mañana siguiente, antes de ser trasladado al Instituto Médico Legal. Fue sepultado sin que la familia se enterara de lo ocurrido, en el Patio N° 29 del Cementerio General de Santiago, lugar en que permaneció hasta 1981, fecha en que fue cremado.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior, atendidas las circunstancias, época y causa de la muerte, declaró a Camilo Armando Tudela Cortés víctima de la violencia política imperante.

**AGUILERA BUSTOS, CARLOS SEGUNDO: 35 años, soltero, trabajador, muerto el 17 de octubre de 1973 en Santiago.**

Carlos Segundo Aguilera Bustos murió ese día a las 6:00 horas, en la vía pública, por múltiples heridas de bala cráneo encefálicas, cervicales, torácicas, abdominales y de las extremidades, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según declaraciones de familiares, Carlos Aguilera, que tenía un puesto en la Vega Municipal, salió en la mañana a trabajar mientras aún regía el toque de queda.

Posteriormente encontraron su cuerpo en el Instituto Médico Legal, constatándose que estaba prácticamente destrozado por las balas.

En virtud de los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, y considerando la forma, la hora y la época de su fallecimiento, el Consejo Superior declaró a Carlos Segundo Aguilera Bustos víctima de la violencia política.

**BUGALLO CELUZI, OSCAR HECTOR: 24 años, argentino, casado, muerto el 17 de octubre de 1973 en Santiago.**

Oscar Héctor Bugallo Celuzi murió ese día a las 5:30 horas, frente al Templo Votivo de Maipú, por herida de bala torácica con salida de proyectil, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según antecedentes del Instituto Médico Legal, su cuerpo fue remitido a dicho servicio por efectivos de Carabineros de la Novena Comisaría de Maipú el 17 de octubre y retirado posteriormente por funcionarios del Consulado Argentino. Del Informe de Autopsia tomó conocimiento el Juzgado Militar de Santiago, lo que hace presumir que habría involucrado personal con fuero militar.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior de esta Corporación, atendiendo a la época y causa de la muerte, declaró a Oscar Héctor Bugallo Celuzi víctima de la violencia política imperante.

**PINTO GODOY, JUAN MANUEL: 33 años, casado, trabajador, muerto el 20 de octubre de 1973 en Santiago.**

Juan Manuel Pinto Godoy murió ese día a las 22:30 horas, en la población Kennedy, calle Quinchao 5801, por una herida de bala pelviana, según consta en el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.



De acuerdo con los antecedentes proporcionados por su cónyuge, Juan Pinto se encontraba de visita en casa de un vecino, en la población Kennedy. Alrededor de las 21:00 horas y ya rigiendo el toque de queda, efectivos de Carabineros allanaron este lugar en persecución de unos jóvenes, presuntos delincuentes. El dueño de casa, testigo de los hechos, declaró que Juan Pinto huyó hacia el patio trasero e intentó saltar la reja. Sin embargo, fue alcanzado por los disparos que efectuaron los uniformados. Permaneció tirado en un sitio vecino, hasta que carabineros llevaron el cuerpo, ya sin vida, al Instituto Médico Legal.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior, atendiendo a la época y causa de la muerte, declaró a Juan Manuel Pinto Godoy víctima de la violencia política imperante.

**VERA MUÑOZ, ENRIQUE EDUARDO: 29 años, soltero, taxista y maestro pintor, muerto el 20 de octubre de 1973 en Santiago.**

Eduardo Enrique Vera Muñoz murió ese día a las 5:00 horas, en el puente Bulnes del río Mapocho, por heridas múltiples de bala, según lo acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo a lo relatado por su madre, después de ocho días que Enrique Vera permaneciera desaparecido, funcionarios de la Policía de Investigaciones se presentaron en su domicilio para informarle que había sido muerto en horas de toque de queda y que se había encontrado su cuerpo en el puente Bulnes del río Mapocho.

En el Instituto Médico Legal, adonde concurrió con su familia para rescatar el cuerpo, trabaron conocimiento con los familiares de Pedro Guevara Muñoz y de Julio Cavada Soto, compañeros de trabajo de Enrique Vera, quienes les informaron que habían sido encontrados muertos con numerosos impactos de bala en la misma fecha, cerca del puente Bulnes. Uno de estos familiares les comentó que los habían muerto a la salida del trabajo.

Los casos de Pedro Guevara Muñoz y Julio Cavada Soto fueron calificados como víctimas de la violencia política por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior, no obstante que no pudo determinar las circunstancias precisas de su fallecimiento, atendiendo la época, la causa de la muerte y el lugar de hallazgo del cuerpo, declaró a Enrique Eduardo Vera Muñoz víctima de la violencia política imperante.

**ZAMORANO ARANGUIZ, ROBINSON: 23 años, soltero, trabajador, muerto el 23 de octubre de 1973 en Santiago.**

Robinson Zamorano Aranguiz murió ese día a las 10:10 horas, en la vía pública, por heridas de bala abdomino torácicas, según señala el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con declaraciones de sus familiares, el 22 de octubre, alrededor de las 19:30 horas, Robinson Zamorano salió de su domicilio de la población José María Caro, señalando que volvería pronto.

Como ello no ocurrió, lo buscaron en los distintos lugares de detención de la época, sin lograr encontrarlo.

El 31 de octubre de 1973, su cadáver fue ubicado en el Instituto Médico Legal, donde la familia fue informada de que el cuerpo había sido encontrado en las cercanías del Cementerio Metropolitano.

Considerando los antecedentes reunidos, y pese a no haberse podido establecer las circunstancias precisas de su muerte, el Consejo Superior, atendiendo la época en que ocurrió y la causa de ésta, declaró a Robinson Zamorano Aranguiz víctima de la violencia política imperante.

**AGUIRRE, DOMITILA DE LAS MERCEDES: 53 años, casada, muerta el 24 de octubre de 1973 en Angol.**

Domitila de las Mercedes Aguirre murió ese día a la 1:30 horas, en la vía pública, Tijeral, Montt s/n, por hemopericardio, ruptura de miocardio y pulmonar izquierdo, herida de bala, como acredita la respectiva inscripción de Defunción ordenada por el Juzgado del Crimen de Angol.

De acuerdo con lo señalado por su cónyuge, Domitila Aguirre se encontraba de paso en la ciudad de Angol. Sus familiares, que residían en Santiago, fueron avisados de su muerte. Uno de ellos señaló que, al efectuar el reconocimiento en la Morgue local, el médico que practicó la autopsia les informó que el proyectil que le causó la muerte era de aquellos usados por las Fuerzas Armadas.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior, si bien no pudo determinar los motivos precisos de su muerte, atendiendo a la época y causa de ella declaró a Domitila de las Mercedes Aguirre víctima de la violencia política imperante.

**NORIEGA DUARTE, JORGE RAMON: 22 años, soltero, estudiante, muerto el 24 de octubre de 1973 en Santiago.**

Jorge Ramón Noriega Duarte murió ese día a la 1:30 horas, en el Hospital de San Bernardo, por una herida de bala torácico cardio pulmonar, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con lo señalado por un familiar testigo de los hechos, alrededor de las 0:30 horas del día señalado, en plena vigencia del toque de queda y en momentos en que todos dormían en el domicilio familiar de calle Ottawa, en la comuna de San Bernardo, se sintió un disparo

y un grito de Jorge Noriega. Cuando concurrieron al dormitorio, pudieron constatar que había sido impactado en el pecho por una bala disparada desde el exterior, la que había traspasado la pared de madera de la pieza en que alojaba. El familiar agrega que de inmediato salió a buscar a los responsables de lo sucedido, encontrando en la esquina a dos soldados conscriptos, a los que casualmente conocía, los que enmudecieron, sin entregar explicación alguna.

La familia señaló que fueron citados a declarar en tres oportunidades a una Fiscalía Militar, pero ignoran el resultado de dicha investigación judicial.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior, atendiendo a la época y la causa de la muerte, declaró a Jorge Ramón Noriega Duarte víctima de la violencia política imperante en la época de su fallecimiento.

**RIQUELME GUZMAN, JORGE ORLANDO: 25 años, soltero, estudiante, muerto el 24 de octubre de 1973 en Santiago. Permaneció como desaparecido hasta 1991.**

Jorge Orlando Riquelme Guzmán falleció ese día por heridas de balas torácico abdominales complicadas, según consigna el Protocolo de Autopsia del Instituto Médico Legal. Permaneció como desaparecido hasta 1991, cuando se comprobó que había sido inhumado en calidad de "desconocido" en el Patio N° 29 del Cementerio General de Santiago.

Durante 1991, en una investigación substanciada en el Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, en relación con varios detenidos desaparecidos, mediante un peritaje dactiloscópico realizado por el Servicio de Registro Civil e Identificación se constató que el Protocolo de Autopsia N° 2852/73 atribuido a "un cadáver enviado por la Fiscalía Militar como desconocido" correspondía al de Jorge Riquelme.

Considerando los antecedentes reunidos en la investigación de la Corporación, en especial, la época, causa de su muerte y lugar de inhumación, el Consejo Superior declaró a Jorge Orlando Riquelme Guzmán víctima de la violencia política imperante en la fecha de su fallecimiento.\*

---

\* Con posterioridad a la calificación de este caso, con fecha 3 de mayo de 1995, el Vigésimo Segundo Juzgado del Crimen de Santiago dictó una resolución en la investigación que instruye por la inhumación ilegal en el Patio N°29 del Cementerio General, ratificando que el Protocolo de Autopsia N°2852/73, atribuido a un "desconocido", correspondía a Jorge Orlando Riquelme Guzmán y ordenó inscribir la defunción a su nombre y entregar sus restos a sus familiares. El Certificado Médico de Defunción, también atribuido a un "desconocido", señala que la causa de muerte fue heridas de bala torácico abdominales complicadas.

**SILVA ABARCA, JOSE ROSARIO: 32 años, casado, empleado público, muerto el 28 de octubre de 1973 en Santiago.**

José Rosario Silva Abarca murió ese día a las 4:30 horas, en la Posta Central, por herida de bala de ambos muslos, como lo acredita el Certificado de Defunción.

Según un testigo presencial, en la madrugada del 28 de octubre de 1973, José Silva viajaba con otras siete personas en una camioneta, por avenida Independencia, mientras estaba vigente el toque de queda. Al pasar por el puente Independencia del río Mapocho, una patrulla militar les ordenó detenerse y les disparó cuando no acataron de inmediato la voz de alto. Cuatro de los ocupantes del vehículo resultaron heridos, entre ellos, José Silva. Fueron trasladados a la Posta Central, donde éste falleció horas después.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior, atendida la fecha y la causa de la muerte, declaró a José Rosario Silva Abarca víctima de la violencia política imperante.

**BETANCOURT HERMOSILLA, ESTEBAN LEONARDO: 19 años, soltero, soldado conscripto del Ejército, muerto el 29 de octubre de 1973 en Concepción.**

Esteban Leonardo Betancourt Hermosilla murió ese día en el Hospital Regional de Concepción, debido a una fractura expuesta de cráneo por disparos de arma de fuego, según consta en el Certificado de Defunción.

De acuerdo con lo declarado por familiares y antecedentes de la Investigación Sumaria Administrativa instruida por el Ejército, en el momento de su muerte Esteban Betancourt se encontraba cumpliendo el Servicio Militar Obligatorio en el Regimiento de Infantería N° 8 "Tucapel", en Temuco.

El 28 de octubre fue herido por un impacto de bala que se le escapó a otro soldado que cargaba su fusil, en momentos en que su Compañía se alistaba para hacer los relevos de las patrullas de protección a las poblaciones militares. Se dispuso su traslado inmediato a Santiago por vía aérea, pero por la gravedad de las lesiones se le condujo hasta el Hospital de Concepción, donde falleció al día siguiente.

El Ejército consideró su muerte como ocurrida en acto de servicio.

El Consejo Superior consideró que, no obstante el carácter accidental de su muerte, ésta es atribuible a las condiciones de tensión extrema a que efectivos militares de escasa experiencia fueron sometidos en el cumplimiento de sus deberes durante esa época. Por esta razón, declaró a Esteban Leonardo Betancourt Hermosilla víctima de la violencia política.

**NUÑEZ VALENZUELA, MIGUEL ANGEL: 23 años, soltero, cantante popular, muerto el 30 de octubre de 1973 en Santiago.**

Miguel Angel Núñez Valenzuela murió ese día a las 11:00 horas, en el kilómetro 11 de la Carretera Panamericana Norte, por heridas de bala abdominal y cráneo encefálicas con salida de proyectil, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Con ocasión de la investigación que realiza el Vigésimo Segundo Juzgado del Crimen de Santiago, por inhumación ilegal en el Patio N°29 del Cementerio General de Santiago, su familia tomó conocimiento que había fallecido. Según informaron, habían dejado de tener noticias suyas en los días posteriores al 11 de septiembre de 1973, cuando salió de su domicilio ubicado en la población El Cortijo de la comuna de Conchalí.

Si bien en la investigación realizada por esta Corporación no se pudieron determinar con precisión la circunstancia de su fallecimiento, el Consejo Superior, atendiendo a la fecha, causa y lugar de muerte de Miguel Angel Núñez Valenzuela, lo declaró víctima de la violencia política imperante en la época de su fallecimiento.\*

---

\* Con posterioridad a la calificación de este caso, con fecha 9 de septiembre de 1994, en la señalada investigación judicial, corroboró que el Protocolo de Autopsia N°3586/73 pertenecía a Miguel Angel Nuñez Valenzuela y se ordenó la entrega de sus restos a los familiares.

**HAMAME SAMUR, DAVID: 64 años, palestino, casado, industrial, muerto el 1 de noviembre de 1973 en Santiago.**

David Hamame Samur murió ese día, a las 13:20 horas, en el Hospital José Joaquín Aguirre, por herida de bala abdominal con salida de proyectil, peritonitis generalizada y neumonía, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con antecedentes proporcionados por sus familiares, el 13 de octubre de 1973, David Hamame conducía su vehículo particular, durante la vigencia del toque de queda. En momentos en que transitaba frente al Cerro Blanco, no obedeció la orden de detenerse intimada por una patrulla militar, por lo que los uniformados le dispararon. Herido, fue trasladado al Hospital José Joaquín Aguirre, donde falleció veinte días después.

Por los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, y pese a no haberse podido establecer las circunstancias precisas de su muerte, atendida la época de ella y su causa, el Consejo Superior declaró a David Hamame Samur víctima de la violencia política imperante.

**SALDIAS CID, DIEGO CELSO: 28 años, casado, muerto en noviembre de 1973 en Temuco. Sus restos no han sido encontrados ni su defunción registrada.**

Diego Celso Saldías Cid desapareció en noviembre de 1973, en Temuco, tras haber viajado a esta localidad con la finalidad de visitar a familiares.

Según declaraciones de familiares, Diego Saldías Cid habría sido muerto por militares en horario de toque de queda y sus restos sepultados como "NN" en el cementerio local, en una fosa común.

De acuerdo con lo declarado por la cónyuge, una hermana de Saldías le informó que había reconocido el cadáver en la Morgue de Temuco, pero que al concurrir a retirarlo para su sepultura, se le señaló que había sido enviado a una fosa común. La aludida hermana manifestó que ubicó el lugar de sepultación en el Cementerio de Temuco, donde un sepulturero le informó que había sido llevado por militares.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior, no pudiendo tener por acreditadas las circunstancias de su muerte, atendiendo especialmente la época de sus últimas noticias, llegó a la convicción de que Diego Celso Saldías Cid falleció víctima de la violencia política imperante.

**ACEVEDO MORENO, JOSE GUILLERMO: 32 años, soltero, comerciante, muerto el 4 de noviembre de 1973 en Santiago.**

José Guillermo Acevedo Moreno murió ese día a las 20:10 horas en Calle 13 frente al N° 1015, población Exequiel González Cortés, por herida de bala torácica, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Alrededor de las 19:50 horas de ese día y faltando algunos minutos para el inicio del toque de queda, José Acevedo salió de su domicilio ubicado en la población Exequiel González Cortes junto con un pariente, para dirigirse a un negocio cercano.

Cuando regresaban, según señaló este familiar, fueron baleados por efectivos de una patrulla militar que se movilizaba en una camioneta. José Acevedo recibió un impacto de bala en la región torácica y falleció en el lugar. Su acompañante fue herido en un brazo.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior, atendidas la causa de su muerte y la época en que ella ocurrió, declaró a José Guillermo Acevedo Moreno víctima de la violencia política imperante.

**FUENTES FUENTES, LUIS HUMBERTO: 47 años, viudo, muerto el 4 de noviembre de 1973 en Santiago.**

Luis Humberto Fuentes Fuentes murió ese día a las 22:00 horas, en calle Ramiro Sepúlveda N° 58, población Nueva Matucana, por una herida de bala torácica, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según declaración prestada por su hijo, testigo de los hechos, Luis Fuentes, quien era no vidente, se encontraba en la vía pública frente a su domicilio, en la población Nueva Matucana. Alrededor de las 22:00 horas y estando vigente el toque de queda, fue impactado por disparos efectuados por individuos con cascos, movilizados en una camioneta que había

sido vista anteriormente rondando en las horas del toque de queda. Falleció momentos después en su domicilio.

Estos hechos fueron denunciados a Carabineros e investigados por el Noveno Juzgado del Crimen de Santiago; se sobreseyó temporalmente la causa por no encontrarse suficientemente acreditado el delito denunciado.

De acuerdo con los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior de esta Corporación, atendiendo a la época y la causa de la muerte, declaró a Luis Humberto Fuentes Fuentes víctima de la violencia política imperante.

**HIDALGO CONTRERAS, JUAN RUPERTO: 40 años, casado, trabajador de la División Chuquicamata de Codelco, muerto el 6 de noviembre de 1973 en Calama.**

Juan Ruperto Hidalgo Contreras murió ese día a las 5:00 horas, en calle Carlos Cisternas s/n, por la destrucción del cráneo por heridas de bala, según consigna el Certificado Médico de Defunción.

De acuerdo con el testimonio prestado por su hermano, Hidalgo Contreras transitaba ese día por calle Carlos Cisternas, en estado de ebriedad, en horas de toque de queda. Al no acatar la orden de alto de una patrulla de Carabineros, éstos le dispararon, causándole la muerte. Como no regresó al hogar, la familia lo buscó insistentemente en recintos asistenciales, unidades policiales y regimientos, sin resultados. Finalmente, un mes después, por información de un amigo de la familia que trabajaba en el Cementerio de Calama, tomaron conocimiento de su fallecimiento ya que su nombre constaba en los libros respectivos.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, y atendiendo la fecha y causa de su muerte, el Consejo Superior declaró a Juan Ruperto Hidalgo Contreras víctima de la violencia política imperante.

**CORREA CONTRERAS, AGUSTIN: 19 años, soltero, soldado conscripto del Ejército de Chile, muerto el 7 de noviembre de 1973 en Santiago.**

Agustín Correa Contreras murió ese día, a las 0:40 horas, en la Posta N° 3, por herida de bala torácica, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con la versión oficial entregada a la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación por el Ejército, Correa Contreras murió al ser atacado el camión militar en que viajaba, en la comuna de La Florida.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, y atendiendo a la época y causa de la muerte, el Consejo Superior declaró a Agustín Correa Contreras víctima de la violencia política imperante en el período de su fallecimiento.

**FUENTES SEPULVEDA, PEDRO ALADIN: 40 años, soltero, electricista, muerto el 7 de noviembre de 1973 en Santiago.**

Pedro Aladín Fuentes Sepúlveda murió ese día a las 11:00 horas, por heridas de bala craneana y torácica, según consta en el Certificado de Defunción.

De acuerdo con los antecedentes obtenidos del proceso iniciado en el Tercer Juzgado del Crimen de Santiago por el hallazgo de un cadáver en la avenida Américo Vespucio a cien metros de calle Pedro Fontova, población la Palmilla, comuna de Conchalí, el cuerpo fue encontrado en el lugar señalado el 7 de noviembre de 1973, por personal de Carabineros de la Tenencia Eneas Gonel, e identificado posteriormente como Pedro Aladín Fuentes Sepúlveda.

La Policía de Investigaciones que se constituyó en el lugar finalizó su examen a las 13:45 horas, señalando que la data de muerte era de doce horas aproximadamente, de lo que se concluye que Pedro Fuentes falleció durante la vigencia del toque de queda.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior de esta Corporación, atendidas la época y causa de la muerte, declaró a Pedro Aladín Fuentes Sepúlveda víctima de la violencia política imperante.

**FLORES POBLETE, GABRIEL ENRIQUE: 3 años, muerto el 11 de noviembre de 1973 en Santiago.**

Gabriel Enrique Flores Poblete murió ese día a las 20:45 horas, en el Hospital Sótero del Río, por herida de bala torácica sin salida de proyectil, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con los antecedentes entregados por su madre, el niño se encontraba jugando en las afueras de su domicilio ubicado en la población San Ramón, comuna de La Granja, cuando recibió el impacto del rebote de un proyectil disparado por un carabinero que maniobraba imprudentemente un arma en la vía pública.

Trasladado al Hospital Sótero del Río, falleció horas más tarde.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, pese a que no pudieron determinarse con exactitud las circunstancias de su muerte, el Consejo Superior de esta Corporación, atendiendo a la fecha en que ocurrió y su causa, declaró a Gabriel Enrique Flores Poblete víctima de la violencia política imperante.

**CABEZAS CASTRO, JUAN CARLOS: 20 años, casado, trabajador de la construcción, muerto el 27 de noviembre de 1973 en Santiago.**

Juan Carlos Cabezas Castro murió ese día a las 3:50 horas, en el Hospital Barros Luco, por herida de bala cráneo encefálica, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.



De acuerdo con declaraciones de testigos, el 25 de noviembre de 1973, alrededor de las 22:45 horas, Juan Carlos Cabezas salió de su domicilio ubicado en la comuna de La Granja, actualmente comuna de San Ramón, en dirección a la casa de un amigo que vivía en el mismo sector, adonde alcanzó a llegar con una herida en la cabeza. A este testigo le relató que había sido herido por disparos efectuados por una patrulla militar que circulaba por el sector.

Trasladado al Hospital Barros Luco Trudeau, falleció 48 horas después.

El Consejo Superior, pese a no haber comprobado las circunstancias en que Juan Carlos Cabezas Castro fue herido, considerando la época y la causa de la muerte, llegó a la convicción de que fue una víctima de la violencia política imperante.

**VILLAVICENCIO AGUILERA, OSVALDO EUGENIO: 41 años, casado, comerciante, muerto el 4 de diciembre de 1973 en Santiago.**

Oswaldo Eugenio Villavicencio Aguilera murió ese día a las 10:30 horas, en avenida Lo Campino, Quilicura, por dos heridas de bala cráneo encefálicas, una con salida de proyectil y otra sin salida de proyectil, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal. Su cuerpo fue trasladado a ese servicio por Carabineros, desde donde fue retirado por familiares.

La versión que Carabineros entregó a su madre sobre la muerte de Villavicencio Aguilera fue que había resultado muerto durante la vigencia del toque de queda. A raíz del hallazgo de su cadáver se inició un proceso en el Noveno Juzgado del Crimen de Santiago, el que fue sobreseído temporalmente.

Considerando los antecedentes reunidos, y no obstante que en la investigación hecha por esta Corporación no fue posible establecer las circunstancias precisas en que ocurrió su muerte, atendidas la época de ella y su causa, el Consejo Superior declaró a Oswaldo Eugenio Villavicencio Aguilera víctima de la violencia política imperante.

**HERRERA CLAVERIA, JUAN ANTONIO: 42 años, soltero, muerto el 7 de diciembre de 1973 en Valparaíso.**

Juan Antonio Herrera Claveria murió ese día a las 23:50 horas, en la Asistencia Pública, debido a una hemorragia aguda por destrucción del cuello y base de la cara izquierda, por herida de bala, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Servicio Médico Legal.

Según lo declarado por familiares, Juan Herrera salió en la noche del 7 de diciembre a dar un paseo, regresando alrededor de las 23:00 horas, momento en que se iniciaba el toque de queda. Al ingresar a su casa fue baleado por efectivos de una patrulla naval. Testigo de estos hechos fue su hermana, quien agregó que los uniformados, al comprobar que estaba muerto en el pasillo de la casa, lo trasladaron en un camión institucional al Servicio Médico Legal. Este último antecedente también consta en el Protocolo de Autopsia tenido a la vista. A su vez, vecinos relataron haber escuchado los disparos y los gritos de la familia, así como haber visto al personal naval apostado en el lugar.

Considerando la investigación realizada por esta Corporación y atendiendo la fecha y forma de su muerte, el Consejo Superior declaró a Juan Antonio Herrera Clavería víctima de la violencia política imperante.

**GATICA VASQUEZ, MANUEL JESUS: 23 años, soltero, carnicero, muerto el 16 de diciembre de 1973 en Santiago.**

Manuel Jesús Gatica Vásquez murió ese día a las 16:00 horas, en el Paradero 20 de Ochagavía, por tres heridas de bala con salida de proyectil, dos torácicas y una abdominal, según acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con lo señalado por su hermana, alrededor de las 20:00 horas del 15 de diciembre, dos horas antes de entrar en vigencia el toque de queda, Gatica Vásquez salió de su domicilio ubicado en el sector de avenida Departamental y Vicuña Mackenna, para dirigirse a la casa de sus padres, en la población Musa, en el Paradero 11 de Santa Rosa, lugar al que no llegó.

Días después, la familia ubicó sus restos en el Instituto Médico Legal; allí se le señaló que la muerte se había producido en la vía pública, en horas de toque de queda.

En virtud de los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, y considerando la causa de la muerte y la fecha en que ella ocurrió, el Consejo Superior declaró a Manuel Jesús Gatica Vásquez víctima de la violencia política imperante.

**RIMLER, TIBOR ANDRAS: 48 años, húngaro, casado, muerto el 23 de diciembre de 1973 en Santiago.**

Tibor Andras Rimler murió ese día a las 10:00 horas en calle Sánchez Fontecilla frente a calle Casas Cordero, por múltiples heridas de bala torácicas, abdominales y de las extremidades, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con el testimonio prestado por un familiar, horas después de su muerte, civiles no identificados concurren a su domicilio, ubicado en la calle Baden de la comuna de Ñuñoa,

y preguntaron por él. En la mañana siguiente, la familia fue avisada de que uniformados le habían dado muerte, ignorándose los motivos y circunstancias de la misma.

El Consejo Superior, pese a no haber podido determinar con exactitud las circunstancias precisas de su fallecimiento, considerando su causa y la fecha en que ocurrió, declaró a Tibor Andras Rimler víctima de la violencia política imperante.

**ESPINOZA OLMEDO, MARCOS AURELIO: 43 años, casado, vendedor, muerto el 25 de diciembre de 1973 en Santiago.**

Marcos Aurelio Espinoza Olmedo murió ese día a las 8:30 horas, en el Hospital Militar, por heridas de bala abdominal y torácico cervical, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con antecedentes recogidos por sus familiares, especialmente lo señalado por el propio Marcos Espinoza a un amigo poco antes de morir, alrededor de las 23:00 horas del 24 de diciembre, próximo al inicio del toque de queda, Espinoza Olmedo se dirigía en vehículo por avenida Apoquindo en dirección al poniente. Al llegar a avenida Tobalaba no acató el orden de alto que le dio una patrulla militar. Los uniformados le dispararon. Herido, lo trasladaron al Hospital Militar, donde falleció a la mañana siguiente.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior, atendida la fecha y causa de la muerte, declaró a Marcos Aurelio Espinoza Olmedo víctima de la violencia política imperante.

**BARRIOS VARAS, LUIS HILARIO: 38 años, soltero, muerto el 28 de diciembre de 1973 en Santiago.**

Luis Hilario Barrios Varas murió ese día a las 9:00 horas, en la Posta N° 3, por heridas de bala torácico abdominales, como lo acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con la información entregada por un hermano, el 25 de diciembre de ese año, alrededor de las 23:00 horas y en momentos en que se iniciaba el toque de queda, Luis Barrios, quien era sordomudo, transitaba por calle Portales con Huérfanos en dirección a su domicilio, ubicado a media cuadra. En esas circunstancias, fue baleado por efectivos de Carabineros, falleciendo días después en la Posta N° 3. Estos antecedentes fueron entregados por un vecino del sector, quien señaló que al escuchar disparos se asomó a la ventana y observó la presencia de carabineros armados y el cuerpo herido de Barrios.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior, atendiendo la época y causa de la muerte, declaró a Luis Hilario Barrios Varas víctima de la violencia política imperante.

**OJEDA ZULETA, FRANCISCO RAFAEL: 17 años, soltero, trabajador agrícola, muerto el 30 de diciembre de 1973 en Copiapó.**

Francisco Rafael Ojeda Zuleta murió ese día a las 23:00 horas, en la Carretera Norte, Copiapó, por estallido de masa encefálica por balas de fusil, según consta en el Certificado Médico de Defunción suscrito por un médico legista.

Ese día, alrededor de las 21:00 horas, Francisco Ojeda, en compañía de algunos amigos, se dirigía en un camión a la Hacienda Bodega, ubicada a seis kilómetros de la ciudad de Copiapó. De acuerdo con lo declarado por cuatro de sus acompañantes, frente a la entonces Escuela de Minas fueron controlados por una patrulla militar, que les permitió continuar la marcha. Sin embargo, unos trescientos metros más adelante, había otra patrulla militar que revisaba los vehículos que circulaban en dirección contraria. No se detuvieron, y cuando ya habían avanzado unos metros, sintieron múltiples disparos. Francisco Ojeda recibió un impacto en el cráneo que le provocó la muerte instantánea. Los propios militares llevaron el cadáver hasta la Morgue local y los demás ocupantes fueron detenidos, siendo liberados posteriormente.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior, atendidas las circunstancias, la época y la causa de la muerte, declaró a Francisco Rafael Ojeda Zuleta víctima de la violencia política imperante.

**SOLARI LONGO, RICARDO ALDO: 37 años, casado, empleado, muerto el 1 de enero de 1974 en Santiago.**

Ricardo Aldo Solari Longo murió ese día a las 21:45 horas en la Posta Central, por herida de bala transfixiante bronco torácica izquierda, como acreditan el Certificado de Defunción y el Protocolo de Autopsia.

Según declaraciones de testigos y familiares, a las 17:00 horas de ese día, Ricardo Solari salió a caminar por el sector de calle Pío Nono, donde se encontraba pernoctando después de celebrar las fiestas de Año Nuevo. Al pasar por la primera cuadra de calle Vicuña Mackenna, uniformados dispararon en su contra. El 2 de enero, la familia se enteró que su cuerpo se encontraba en el Instituto Médico Legal, donde fue reconocido por ésta.

En la Fiscalía Militar que instruyó el proceso correspondiente, actualmente sobreseido, el actuario le señaló a la cónyuge que Solari Longo había muerto al intentar asilarse en la Embajada Argentina portando una bomba y que el carabinero de guardia tuvo que dispararle porque era su vida contra la de él. Tal versión le pareció absurda a la esposa, dado que Ricardo Solari no tenía militancia política y el día que salió de la casa iba en mangas de camisa.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación hecha por esta Corporación, el Consejo Superior, pese a no haber establecido las circunstancias precisas de su muerte, atendiendo la época y la causa de ésta, declaró a Ricardo Aldo Solari Longo víctima de la violencia política imperante.

**ALVAREZ TORO, MARIA VICTORIA: 28 años, soltera, dueña de casa, muerta el 3 de enero de 1974 en Santiago.**

María Victoria Alvarez Toro murió ese día a las 11:25 horas, en el Hospital Sótero del Río, por herida de bala torácico abdominal sin salida de proyectil, complicada con peritonitis generalizada, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según declararon familiares, el 12 de diciembre de 1973, alrededor de las 23:15 horas y estando vigente el toque de queda, María Victoria Alvarez se encontraba en el antejardín de su casa, ubicada en la población Los Andes, comuna de Puente Alto, conversando con unos vecinos. Uno de ellos declaró que, de improviso, apareció una patrulla militar a pie, la que sin advertencia previa disparó contra el grupo, impactando a María Victoria Alvarez. Fue trasladada al Hospital Sótero del Río, donde falleció días después.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, y atendiendo la época y causa de la muerte, el Consejo Superior declaró a María Victoria Alvarez Toro víctima de la violencia política imperante.

**HUERTA SALINAS, HUGO OCTAVIO: 23 años, casado, Cabo 2º de la Fuerza Aérea de Chile, muerto el 23 de enero de 1974 en Santiago.**

Hugo Octavio Huerta Salinas murió ese día a las 0:35 horas, en la Posta Central, por heridas de bala craneo encefálicas, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Huerta Salinas, escolta del entonces Ministro de Obras Públicas, volvía de cumplir sus funciones en un vehículo fiscal, junto con el chofer del Ministro, alrededor de la medianoche del 22 de enero de 1974 y en horas de toque de queda. Según la declaración de un testigo de los hechos, al llegar a Vicuña Mackenna, y pese a llevar la luz interior del vehículo encendida, fue impactado por proyectiles disparados por efectivos militares. Conducido a la Posta Central, falleció poco después.

En virtud de los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, y no obstante no haberse aclarado completamente las circunstancias de su muerte, el Consejo Superior, considerando la época y la causa de aquélla, declaró a Hugo Octavio Huerta Salinas víctima de la violencia política imperante.

**MARCHANT CESPEDES, OSCAR EDUARDO: 27 años, casado, garzón, muerto el 19 de febrero de 1974 en Viña del Mar.**

Oscar Eduardo Marchant Céspedes murió ese día a las 1:55 horas, en la Asistencia Pública de Viña del Mar, por herida de bala en el muslo izquierdo, con sección de vasos importantes y

anemia aguda por hemorragia, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Según testigos, Oscar Marchant se encontraba la noche anterior en el domicilio de conocidos. A pesar de estar vigente el toque de queda, salió a la calle junto con otras personas. De acuerdo con lo declarado por una de ellas, se escuchó una sirena y el afectado huyó escaleras arriba al final de calle 15 Norte. Luego, efectivos de una patrulla naval dieron la voz de alto y dispararon. Oscar Marchant resultó herido en una pierna. La familia se informó que fue arrastrado escaleras abajo y luego permaneció unos diez minutos tirado en el suelo; posteriormente, fue trasladado a la Comisaría de Carabineros de calle 4 Norte, desde donde fue remitido a la Asistencia Pública, lugar en que falleció horas después.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior, atendiendo al día y la hora de su muerte, declaró a Oscar Eduardo Marchant Céspedes víctima de la violencia política imperante en la época de su fallecimiento.

**OLIVARES STEVENS, VICENTE: 59 años, casado, jubilado, muerto el 4 de marzo de 1974 en Santiago.**

Vicente Olivares Stevens murió ese día a las 16:00 horas, en La Cañada, población Los Nogales, por infarto del miocardio con compromiso del aparato cardio vector, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con lo declarado por testigos, Vicente Olivares salió el 2 de marzo de 1974 a cobrar su jubilación mensual, como lo hacía habitualmente, pero en esta oportunidad no retornó a su hogar. Dos días después, la familia se enteró, a través de un desconocido que llegó hasta el domicilio familiar portando la cédula de identidad de éste, que estaba muerto y que su cuerpo estaba abandonado en la vía pública.

En el momento de su muerte, Vicente Olivares, militante del Partido Socialista, estaba sometido a fuertes presiones; su hijo Mario Samuel Olivares Pérez estaba detenido desaparecido desde el 17 septiembre de 1973, por lo que realizaba múltiples actividades para ubicarlo, celebrando reuniones y visitando diferentes lugares; otro de sus hijos se encontraba en la clandestinidad por actividades político partidarias y el domicilio familiar estaba bajo permanente vigilancia de civiles no identificados.

Distintas personas aseguraron que la muerte de Vicente Olivares fue obra de terceras personas, pero esta versión nunca pudo ser comprobada; tampoco fue posible establecer si se había abierto una investigación judicial para determinar su muerte.

Considerando los antecedentes reunidos, pese a que no pudo establecer las circunstancias precisas de su muerte, atendiendo especialmente las presiones a que en ese momento estaba sometido, el Consejo Superior declaró a Vicente Olivares Stevens víctima de la violencia política imperante.

**MALDONADO SEPULVEDA, JORGE EUGENIO: 20 años, soltero, soldado conscripto del Ejército de Chile, muerto el 12 de marzo de 1974 en Valdivia.**

Jorge Eugenio Maldonado Sepúlveda murió ese día a las 15:30 horas, en el Regimiento Maturana de Valdivia, por una herida de bala cráneo encéfalo facial, según consigna el Acta de Defunción respectiva.

De acuerdo con las declaraciones de familiares, el Ejército les informó que el joven se había suicidado con un arma de fuego en la cara, en el interior del Regimiento donde estaba destacado.

Un testigo que en esos momentos estaba haciendo el Servicio Militar aseguró que Jorge Maldonado tenía serios problemas con el Servicio de Inteligencia Militar, por su actitud de rechazo a determinadas acciones que se les ordenaba realizar.

No fue posible ubicar el proceso judicial respectivo ni el Protocolo de Autopsia.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, pese a no haber establecido las circunstancias precisas de su muerte, el Consejo Superior estimó que la decisión de autoeliminarse es atribuible a las condiciones de tensión en que efectivos militares de escasa experiencia cumplían funciones para las que no estaban suficientemente entrenados. Por tal razón, y atendida la época de estos sucesos, declaró a Jorge Eugenio Maldonado Sepúlveda víctima de la violencia política imperante.

**GOMEZ CEDEÑO, LEONOR: 37 años, casada, dueña de casa, muerta el 9 de mayo de 1974 en Chuquicamata.**

Leonor Gómez Cedeño murió ese día a las 12:10 horas, en el Hospital Roy H. Glover de Chuquicamata, por causa de un shock hipovolémico debido a un hemotórax derecho y hemiperitoneo por herida de bala torácico abdominal operada, según consta en el Certificado Médico de Defunción suscrito por un médico legista.

De acuerdo con lo señalado por su hija, el 9 de mayo de 1974, Leonor Gomez viajaba junto con su marido en un bus interprovincial desde Calama a Tocopilla. En esas circunstancias y en momentos en que el vehículo transitaba frente a la subestación eléctrica ubicada a la salida de la ciudad de Calama, fue impactada por un proyectil disparado por uno de los soldados conscriptos que custodiaban el recinto. Fue conducida de inmediato al Hospital de Chuquicamata, donde falleció posteriormente.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior declaró a Leonor Gómez Cedeño víctima de la violencia política.

**RIVERA DUQUE, MANUEL ABRAHAM: 34 años, casado, vendedor viajero, muerto el 12 de agosto de 1974 en Santiago.**

Manuel Abraham Rivera Duque murió ese día a las 3:47 horas, en calle Salomón Corbalán frente al N° 5640, población 12 de Mayo, por dos heridas de bala torácico cervicales con salida de los proyectiles, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con lo señalado por su cónyuge en la querrela criminal, Manuel Rivera fue impactado por proyectiles disparados por una patrulla militar al no acatar la voz de alto, durante la vigencia del toque de queda, en momentos en que transitaba en vehículo con un amigo. Este último, que también fue herido en la oportunidad, relató posteriormente lo sucedido a los familiares.

El proceso instruido en el Segundo Juzgado del Crimen de San Miguel fue sobreesido temporalmente en 1975 y reabierto en 1992; permanecía en esa calidad en el momento de ser examinado el caso por el Consejo Superior.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior, atendiendo las circunstancias, época y causa de la muerte, declaró a Manuel Abraham Rivera Duque víctima de la violencia política imperante.

**VANINI, JANE: 29 años, brasileña, casada, secretaria, muerta el 6 de diciembre de 1974 en Concepción. Sus restos no han sido encontrados ni su defunción registrada.**

Jane Vanini, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), murió ese día en la población Lorenzo Arenas de Concepción, después que su domicilio fuera allanado por efectivos de la Armada. Su defunción no se encuentra inscrita ni se ha podido ubicar sus restos.

Jane Vanini había ingresado a Chile en 1971 como exiliada política del régimen militar instaurado en su país y mantenía una convivencia con un periodista y dirigente del MIR. Ambos habían optado por ingresar a la clandestinidad debido a la persecución política desplegada en contra de militantes de esa organización política y se encontraban viviendo en Concepción.

De acuerdo con declaraciones de testigos, el 5 de diciembre de 1974 su conviviente fue detenido en esa ciudad por efectivos de la Armada y conducido a la Base Naval de Talcahuano; el 6 de septiembre, el departamento que ocupaba la pareja fue rodeado por efectivos de esa Institución y Jane Vanini fue conminada a entregarse por los uniformados, a lo que ella se resistió. En el lugar se produjo un tiroteo, en el que resultó muerta. Los efectivos de la Armada, posteriormente, se llevaron su cuerpo con destino desconocido.

La versión oficial de los hechos fue publicada en esa época en el Diario El Sur de Concepción. Se señaló que en el lugar se produjo un enfrentamiento armado y que posteriormente su cuerpo fue encontrado con un orificio de bala en el cráneo, con características de suicidio.



Hasta la fecha en que el Consejo Superior conoció este caso, su paradero no había podido ser determinado ni esclarecidas las versiones sobre las circunstancias en que ocurrió su muerte.

Considerando los antecedentes reunidos y las investigaciones realizadas por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Jane Vanini fue víctima de la violencia política.

**CALDES CONTRERAS, JAIME HUMBERTO: 23 años, soltero, estudiante universitario, muerto el 13 de diciembre de 1974 en Santiago.**

Jaime Humberto Caldes Contreras murió ese día a las 9:30 horas, en el Instituto de Neurocirugía, por una herida de bala cráneo encefálica sin salida de proyectil, según se consigna en el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con lo señalado por testigos, Jaime Caldes, alumno de la Escuela de Ciencias Políticas de la Universidad de Chile y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), había ingresado a la clandestinidad antes del 11 de septiembre de 1973, por existir en su contra una investigación por infracción a la Ley de Control de Armas. Por este motivo, después de esa fecha los organismos de seguridad lo buscaban intensamente. El lugar donde vivía había sido allanado en varias oportunidades por militares y por civiles desconocidos.

En estas circunstancias y con el fin de preparar su salida del país, había llegado a residir a un departamento ubicado en calle Estado, con otros tres militantes de su Movimiento.

El 13 de diciembre de 1973, este departamento fue allanado por agentes del Servicio de Inteligencia Militar, siendo detenidos los cuatro militantes. Cuando los introducían en un vehículo militar, Jaime Caldes, que se encontraba esposado, tomó un arma que había escondido en su bolsillo y disparó en contra del chofer, el Cabo de Ejército David Navarrete Jiménez. Este, herido, le arrebató el arma y, a su vez, le disparó. Ambos fueron trasladados a diferentes centros asistenciales, donde fallecieron.

Un testigo presencial aseguró que Jaime Caldes, después de disparar, no opuso mayor resistencia cuando el militar herido le quitó el arma y le disparó.

La versión oficial publicada en la prensa de la época aseguró que se había tratado de un enfrentamiento armado, ocurrido después de que los militares habían allanado el departamento que estaba vacío y mientras esperaban que llegaran sus moradores.

El caso de David Navarrete Jiménez fue conocido por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, que lo declaró víctima de violación de derechos humanos "al morir en un enfrentamiento con el MIR".

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior llegó a la convicción de que la acción de Jaime Humberto Caldés Contreras, de utilizar un arma de fuego en las condiciones en que se encontraba, fue un acto desesperado de resistencia a su detención, que no presentaba ninguna posibilidad objetiva de permitirle huir

de sus aprehensores y que constituyó una forma de evitar las torturas a que temía que lo sometieran. Por tal razón, lo declaró víctima de la violencia política imperante en la época de su fallecimiento.

**FERNANDEZ CASANOVA, LUIS: 39 años, casado, profesor básico, muerto el 8 de marzo de 1975 en Osorno.**

Luis Fernández Casanova murió ese día a las 17:00 horas, en Victoria N° 385, por ahorcamiento por cuerda, según consigna el Certificado de Defunción respectivo.

De acuerdo con lo declarado por testigos, el 16 de septiembre de 1973 Luis Fernández, militante del Partido Socialista, fue detenido por haber izado la bandera nacional a media asta con un crespón negro en la escuela donde se desempeñaba como profesor y director en la ciudad de La Unión, el día 11 de septiembre de ese año.

Fue acusado del delito de ultraje a la bandera y condenado a 360 días de presidio, según consta en su extracto de filiación y antecedentes. Testigos declararon que durante el período de detención y posteriormente en la Cárcel de Isla Teja y en la de La Unión, fue sometido a malos tratos y vejámenes en forma permanente.

A fines de 1974, cuando recuperó la libertad, se encontraba en malas condiciones físicas y psíquicas; además, había sido exonerado de sus funciones como profesor, por lo que sufría frecuentes cambios de humor, melancolía y casi no hablaba. Se suicidó tres meses después, antes del nacimiento de su único hijo. Días antes, había sido despedido de un nuevo trabajo, luego que un tercero lo denunciara a su empleador por su calidad de ex preso político.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que en la decisión de Luis Fernández Casanova tuvo decisiva influencia el deterioro de su salud física y síquica, causado por el período de privación de libertad que sufrió y su situación de inestabilidad laboral derivada de su condición de ex preso político. Por tal razón, lo declaró víctima de la violencia política imperante en la época de su fallecimiento.

**SAN MARTIN ZUÑIGA, JUAN CARLOS: 17 años, soltero, desaparecido el 2 de junio de 1975 en Argentina.**

Juan Carlos San Martín Zúñiga desapareció ese día en Buenos Aires, Argentina, luego de ser detenido por efectivos de la Policía Federal de ese país.

Juan Carlos San Martín viajó a Buenos Aires junto con un amigo, el 26 de mayo de 1975, en busca de trabajo. En esa ciudad se alojó en un hotel de Avellaneda, lugar donde se hospedaban extranjeros y chilenos que tenían el carácter de exiliados. A los pocos días, su amigo regresó a Chile, por considerar que la situación era insegura.

El 2 de junio de ese mismo año, Juan Carlos San Martín salió al centro de la ciudad acompañado por tres chilenos. Al divisar una patrullera de la Policía Federal, el grupo se separó, quedando de juntarse unas cuadras más adelante. Desde entonces no volvió a saberse de él.

La familia, enterada de los hechos por medio de una carta que les envió un chileno alojado en el mismo hotel, viajó a Argentina para realizar gestiones tendientes a dar con su paradero. Estas resultaron infructuosas. En el hotel encontraron todas sus pertenencias, incluida su cédula de identidad.

El Consejo Superior, no obstante no haber establecido las circunstancias precisas y estimar que su desaparición no es imputable a agentes del Estado de Chile, considerando el contexto en que se produjo y los antecedentes de la colaboración que existió en la época entre servicios policiales y de inteligencia de ambos países, declaró a Juan Carlos San Martín Zúñiga víctima de la violencia política.

**HEYDER GOYCOLEA, OSVALDO FEDERICO: 35 años, casado, capitán del Ejército de Chile, muerto el 5 de junio de 1975 en Talca.**

Oswaldo Federico Heyder Goycolea murió ese día en Pehuenhue, Cerro de La Virgen, por herida de bala transfixiante del cráneo, según consta en el Certificado de Defunción.

En esa época se encontraba adscrito al Servicio de Inteligencia Militar y cumplía funciones en el Regimiento de Talca. El 5 de junio fue encontrado muerto por heridas de bala, en el interior de su automóvil, en el Cerro La Virgen de esa ciudad.

La versión periodística de entonces señala que el uniformado falleció como consecuencia de la acción de extremistas. En cambio, la Dirección de Personal del Ejército, por resolución N°44 de 1975, lo dio de baja, por considerar que su muerte fue un "accidente en acto de servicio". La Subsecretaría de Guerra, por resolución N° 877 de 1975, llegó a la misma conclusión.

Pese a no haberse podido establecer las circunstancias precisas de su fallecimiento, atendidos los antecedentes reunidos y las investigaciones realizadas por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Oswaldo Federico Heyder Goycolea víctima de la violencia política, por estimar que su muerte sólo pudo ser provocada por estas circunstancias, habiéndose descartado todo otro móvil posible.

**GARRIDO ESPINOZA, FERMIN EUGENIO: 45 años, casado, trabajador, muerto el 12 de septiembre de 1975 en Santiago.**

Fermín Eugenio Garrido Espinoza murió ese día a las 21:00 horas, en la Posta Central, como acredita el Certificado de Defunción. El Informe de Autopsia señala como causa del fallecimiento una herida de bala cráneo encefálica, sin salida de proyectil.

De acuerdo con testigos, el 12 de septiembre de 1975 Fermín Garrido, junto con dos compañeros, se encontraba esperando locomoción colectiva en la intersección de avenida Libertador Bernardo O'Higgins y calle Londres cuando recibió el impacto de un proyectil disparado desde el segundo piso de un inmueble ubicado en calle Londres.

Los testigos aseguraron que Fermín Garrido acostumbraba a ubicarse todos los días en el mismo lugar y a la misma hora en espera del bus que lo conducía a su trabajo.

Después de producido el disparo, funcionarios de Carabineros que se encontraban en el sector se limitaron a trasladarlo hasta la Posta Central, donde falleció.

La Corporación no pudo determinar si existió una investigación para individualizar al responsable del disparo.

Sin embargo, los antecedentes reunidos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, y los aportados por testigos que presenciaron lo ocurrido, permitieron al Consejo Superior llegar a la convicción de que el disparo que hirió mortalmente a Fermín Garrido fue efectuado desde el inmueble ubicado en la calle Londres que antes tenía el N° 38, donde funcionaba un centro clandestino de detención de la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA).

Por tal razón, declaró a Fermín Eugenio Garrido Espinoza víctima de la violencia política imperante en la época de su fallecimiento.

**GALLARDO MORENO, ROBERTO: 25 años, soltero, vendedor, muerto el 18 de noviembre de 1975 en Santiago.**

Roberto Gallardo Moreno murió ese día a las 0:30 horas, por heridas de bala torácicas complicadas, según acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal. El Informe de Autopsia precisa que su cuerpo presentaba cinco impactos de bala, tres de ellos por la espalda.

Según la versión oficial, el día señalado, un grupo de militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR) atacó a militares en el interior de una escuela ubicada en una población militar en calle Bío-Bío en Santiago, lo que provocó un enfrentamiento armado en el que resultaron muertos el conscripto de Ejército Hernán Patricio Salinas Calderón, que efectuaba labores de guardia en el lugar, y Roberto Gallardo, militante del MIR.

De acuerdo con lo declarado por un testigo calificado, el 17 de noviembre, alrededor de las 22:00 horas, ingresaron al local de la escuela un grupo de personas que transportaban unas cajas. Los conscriptos que custodiaban la población les ayudaron a trasladarlas, por lo que fueron invitados a tomar café. Más tarde, cerca de las 24:00 horas, dos de ellos concurren a la escuela para aceptar la invitación. Según el testigo, a los minutos del ingreso de sus

compañeros al local, los otros conscriptos que se quedaron esperando en la puerta, escucharon gritos y un intercambio de disparos y vieron salir corriendo a uno de ellos sin su casco. También vieron huir del lugar a tres personas con el rostro cubierto y disparando.

Por las voces de alerta y los disparos, la escuela fue rodeada rápidamente por un grupo de militares que llegó hasta el lugar, quienes al ingresar encontraron mal herido al otro conscripto y se dieron cuenta de que en el interior aún permanecía otra persona, la que resultó ser Roberto Gallardo. Según el testigo, los militares se dirigieron hasta esa parte de la escuela, dando gritos para que se rindiera, y simultáneamente escuchó varios disparos.

Esa misma madrugada, en el domicilio de Roberto Gallardo fueron detenidos por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) su cónyuge, Mónica Pacheco Sánchez; su padre, Alberto Recaredo Gallardo Pacheco y su hermana, Catalina Ester Gallardo Moreno. Todos fueron trasladados hasta el recinto de Villa Grimaldi y, según lo pudo establecer la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, al día siguiente fueron ejecutados por agentes de la DINA en el fundo La Rinconada de Maipú, en Santiago. También en esa oportunidad fueron detenidos, conducidos al mismo lugar y luego liberados, la madre de Roberto Gallardo, otros dos de sus hermanos y dos de sus sobrinos menores de edad.

Los casos de las personas fallecidas nombradas en este relato, excepto el de Roberto Gallardo, fueron conocidos y declarados víctimas de violación de derechos humanos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

Considerando los antecedentes reunidos en la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que la muerte de Roberto Gallardo Moreno ocurrió en un enfrentamiento armado y, en tal razón, lo declaró víctima de la violencia política.

**TORO LABARCA, MARIO ANTONIO: 31 años, casado, comerciante, muerto el 23 de noviembre de 1975 en Santiago.**

Mario Antonio Toro Labarca murió ese día a las 4:15 horas, en avenida Domingo Santa María con Caupolicán en la comuna de Renca, por dos heridas de bala con salida de proyectil, una torácica y otra ante braquial izquierda, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con la información recogida por sus familiares y con lo declarado por un amigo, testigo de lo ocurrido, Mario Toro falleció por disparos efectuados por una patrulla militar del Regimiento Buin en momentos en que llegaba a su domicilio, en estado de ebriedad, durante la vigencia del toque de queda. Su cuerpo permaneció por varias horas en la calle, hasta que fue levantado por personal del Instituto Médico Legal.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior de esta Corporación, atendiendo a la época y la causa de la muerte, declaró a Mario Antonio Toro Labarca víctima de la violencia política imperante.

**LEAL SANHUEZA, HERIBERTO DEL CARMEN: 25 años, soltero, estudiante universitario, desaparecido el año 1976 en Argentina.**

Heriberto del Carmen Leal Sanhueza, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), desapareció en el transcurso de 1976 en la República Argentina, probablemente desde la ciudad de Córdoba.

Después del 11 de septiembre de 1973, Heriberto Leal se había asilado en una sede diplomática para evitar ser detenido por las fuerzas policiales y militares que lo buscaban.

Según testimonios conocidos por la Corporación, su desaparición se produjo en circunstancias en que la policía y organismos de seguridad argentinos practicaban frecuentes allanamientos y detenciones de chilenos, militantes del MIR y de otros partidos políticos, que se encontraban en ese país.

Considerando determinante la forma en que los hechos de la vida política chilena influyeron para que Heriberto del Carmen Leal Sanhueza debiera abandonar el territorio nacional y la colaboración comprobada de servicios policiales y grupos de seguridad de Argentina y Chile, el Consejo Superior lo declaró víctima de la violencia política, no obstante no haber podido arribar a la convicción de que en su desaparición hubieran participado agentes del Estado chileno.

**TOLEDO CARVAJAL, ANJEL DOMINGO: 52 años, casado, escritor y dibujante, muerto el 25 de febrero de 1976 en Putaendo, provincia de San Felipe.**

Anjel Domingo Toledo Carvajal murió ese día a las 6:30 horas, en su domicilio, por infarto del miocardio y asma bronquial, según consta en el Certificado Médico de Defunción suscrito por médico legista.

De acuerdo con las declaraciones de familiares, Anjel Toledo, militante del Partido Socialista, fue detenido el 13 septiembre de 1973 en su domicilio en la ciudad de Illapel, por efectivos de Carabineros. Permaneció incomunicado por más de un mes en la Comisaría de Illapel y después, en la cárcel de esa ciudad. Su domicilio fue allanado en reiteradas oportunidades debido a que en parte de él funcionaba un local del Partido Socialista. Posteriormente fue trasladado a la cárcel de la ciudad de la Serena con otros detenidos, a disposición de la Fiscalía Militar de ese lugar. En este recinto también se le incomunicó por una semana, pero su cónyuge logró visitarlo un mes después. Fue sometido a un Consejo de Guerra, en el que se le imputaron varios delitos políticos. En definitiva, fue condenado a cinco años de relegación, por infracción a la Ley de Seguridad Interior de Estado, para cumplirlos en la localidad de Putaendo.

Señala la cónyuge que su marido era portador de asma bronquial crónica que requería de terapia y controles permanentes. Que durante los períodos en que estuvo preso e incomunicado su enfermedad se agravó mucho debido a las pésimas condiciones sanitarias y a la falta de medicamentos adecuados. También, afirma que Anjel Toledo le relató haber sido objeto de diversos malos tratos en esos lugares, y se enteró por otras personas que habían

estado detenidas con él, que había sido torturado con electricidad para que confesara el lugar donde supuestamente tenía armas ocultas. Posteriormente, cuando lo visitó en los recintos carcelarios, se veía cada vez más demacrado y delgado y presentaba grandes dificultades para respirar.

Durante su permanencia como relegado en Putaendo, su estado de salud se empeoró. En este lugar se vio forzado a efectuar trabajos en una mina para sobrevivir, lo que agravó su precaria condición física. Cuando todavía no terminaba de cumplir la relegación, murió en el domicilio que había arrendado su cónyuge en Putaendo, adonde se había trasladado para asistirlo.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior llegó a la convicción de que los malos tratos recibidos tuvieron decisiva influencia en la muerte de Anjel Domingo Toledo Carvajal. Por tal razón, lo declaró víctima de la violencia política imperante en la época de su fallecimiento.

**GOMEZ ITURRA, JUAN CARLOS ROBERTO: 27 años, casado, muerto el 21 de junio de 1979 en Santiago.**

Juan Carlos Roberto Gómez Iturra murió ese día a las 9:15 horas, en el Hospital Barros Luco, por herida de bala torácico abdominal con salida de proyectil, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con declaraciones de testigos, Juan Carlos Gómez era integrante del Comité Central del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y ex preso político. El 21 de junio de 1979 transitaba junto con otro militante de esa organización en una camioneta robada por el sector del Matadero Lo Valledor, en Santiago, cuando se encontraron con un control policial, el que intentaron evadir. Los policías los persiguieron y cuando se disponían a detenerlos en el interior de la población Nueva Independencia, aquéllos se resistieron con armas de fuego, lo que provocó un intercambio de disparos que finalizó cuando ambos fueron reducidos.

En el enfrentamiento resultó muerto el Sargento de Carabineros Nicomedes Inostroza Molina, cuyo caso fue conocido por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, quien lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

Juan Carlos Gómez, por su parte, quedó herido en una pierna y en la espalda.

De acuerdo con la declaración del acompañante, ambos fueron introducidos en el vehículo policial, el que se mantuvo en el mismo lugar. Después de una hora, éste comenzó a dar gritos y golpes de pie en las puertas del furgón con el fin de que dieran pronto auxilio médico al herido que se estaba desangrando en el vehículo. Sin embargo, uno de los aprehensores, al escucharlo, abrió la puerta del furgón, preguntó que ocurría y, posteriormente, golpeó a Juan Carlos Gómez en sus heridas, provocándole un aumento de la hemorragia. Sólo una hora más tarde fue trasladado al Hospital Barros Luco, donde se constató su fallecimiento.

Considerando de los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior pese a que no pudo determinar la calidad de agente del Estado del autor, llegó a la convicción de que en la muerte de Juan Carlos Roberto Gómez Iturra tuvo decisiva influencia el hecho de que no se le proporcionó atención médica oportuna y que se le golpeó cuando se encontraba herido. Por tal razón, lo declaró víctima de la violencia política.

**ABARCA CASTILLO, SERGIO ANTONIO: 25 años, casado, trabajador, muerto el 14 de junio de 1983 en Santiago.**

Sergio Antonio Abarca Castillo murió ese día a las 23:00 horas, en el Hospital Sótero del Río, por traumatismo torácico por bala con salida de proyectil, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

El 14 de junio de 1983 se realizó una jornada de protesta nacional convocada por organizaciones sociales y políticas de oposición al gobierno militar, en la que resultaron varios pobladores muertos y numerosas personas heridas. En esas circunstancias y de acuerdo a información de prensa y antecedentes entregados por sus familiares, Sergio Abarca fue herido por un proyectil disparado por civiles no identificados que se movilizaban en un taxi. Conducido al Hospital Sótero del Río, falleció horas más tarde. Los hechos ocurrieron en las cercanías de su domicilio, ubicado en la población 30 de Mayo, comuna de La Cisterna.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior, no obstante no haber podido determinar la calidad de agentes del Estado de los autores, atendiendo a las circunstancias, época y causa de la muerte, declaró a Sergio Antonio Abarca Castillo víctima de la violencia política imperante.

**GONZALEZ AVALOS, JORGE IVAN: 27 años, soltero, vendedor ambulante, muerto el 12 de agosto de 1983 en Santiago.**

Jorge Iván González Avalos murió ese día a las 7:15 horas, en el Instituto de Neurocirugía, por un traumatismo cervical y torácico por bala, según se consigna en el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con lo señalado por testigos presenciales, González Avalos fue impactado el día anterior por disparos que efectuaron civiles no identificados que se movilizaban en un vehículo, contra un grupo de manifestantes opositores al gobierno militar, durante una jornada de protesta nacional. Los hechos ocurrieron en el sector de Lomas de Macul. Este mismo vehículo fue visto circulando por otros lugares cercanos y también disparó en contra de otras personas que hacían fogatas.

Trasladado al Instituto de Neurocirugía, falleció al día siguiente en dicho recinto asistencial.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior, no obstante no poder determinar la calidad de agentes del Estado de los



autores, atendiendo a las circunstancias, época y causa de la muerte, declaró a Jorge Iván González Avalos víctima de la violencia política imperante.

**MONTECINOS DIAZ, DAMASO ULISES: 25 años, soltero, trabajador, muerto el 4 de abril de 1984 en Santiago.**

Dámaso Ulises Montecinos Díaz murió ese día a las 21:25 horas, en dependencias del Hogar de Cristo, por una insuficiencia renal aguda, paraplejia secundaria a sección medular, y escaras múltiples, caquexia, según consigna el Certificado Médico de Defunción suscrito por el médico tratante.

Según declararon testigos, el 15 de octubre de 1983, alrededor de la 1:00 hora, Dámaso Montecinos caminaba junto a su conviviente y su hija por calle Neptuno esquina Ingeniero Giroz, en la actual comuna de Lo Prado, donde se estaban realizando actos de protesta política. En esas circunstancias fue herido por el disparo efectuado por un sujeto de civil que descendió desde un automóvil.

El proyectil le atravesó uno de los brazos y terminó su recorrido en la columna vertebral, ocasionándole lesiones en los pulmones. Fue trasladado al Hospital San Juan de Dios, donde fue sometido a varias intervenciones quirúrgicas. El 29 de noviembre de 1983 fue internado, en calidad de desahuciado, en la sala Padre Hurtado del Hogar de Cristo, donde falleció cuatro meses después.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que el atentado que sufrió Dámaso Ulises Montecinos Díaz tuvo una motivación política y que su muerte fue consecuencia de las graves lesiones que ese ataque le produjo. Por tal razón, lo declaró víctima de la violencia política imperante.

**CARDENAS ARIEL, ALBERTO IVAN: 19 años, soltero, estudiante, muerto el 28 de septiembre de 1984 en Santiago.**

Alberto Iván Cárdenas Ariel murió ese día a las 7:50 horas en el Instituto de Neurocirugía, por un traumatismo craneo encefálico por bala con salida de proyectil, según se consigna en el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con los antecedentes obtenidos del proceso judicial instruido, el día de los hechos se desarrollaba en el país una jornada de protesta nacional.

Alrededor de las 2:00 horas de la madrugada, Alberto Cárdenas y un familiar caminaban por una calle del campamento Raúl Silva Henríquez, donde residían, acompañando a una mujer embarazada hacia un centro asistencial.

En esos momentos, funcionarios de Carabineros seguían a un grupo de manifestantes que se habían refugiado en el campamento mencionado. Los policías efectuaron algunos disparos y uno de ellos alcanzó a Cárdenas Arel.

En virtud de los antecedentes reunidos y considerando la causa y la fecha en que ocurrió su muerte, el Consejo Superior de esta Corporación declaró a Iván Alberto Cárdenas Ariel víctima de la violencia política imperante.

**ROMERO VELIZ, JUAN GUILLERMO: 31 años, casado, empleado, muerto el 28 de septiembre de 1984 en Santiago.**

Juan Guillermo Romero Véliz murió ese día a las 6:55 horas, en el Instituto de Neurocirugía, por un traumatismo cráneo encefálico y facial, como acredita el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Los familiares de Juan Romero señalaron que fue agredido cerca de la medianoche del 27 de septiembre de 1984, en la intersección de las avenidas Santa Rosa y Américo Vespucio, cuando regresaba a su hogar después de haber terminado su trabajo. Ese día se desarrollaba una jornada de protesta nacional y el tránsito hacia su casa estaba interrumpido, razón por la cual debió detenerse en el sector señalado.

Tres días después, su cónyuge encontró su cadáver en el Instituto Médico Legal y se enteró de que había fallecido en el Instituto de Neurocirugía, a donde lo habían enviado desde el Hospital Sótero del Río. A este centro asistencial había ingresado la madrugada del 28 de septiembre en muy mal estado físico, producto de los golpes recibidos.

Testigos presenciales aseguraron que esa noche funcionarios de Carabineros golpearon a un grupo de personas que detuvieron en ese lugar.

Por su parte, Carabineros informó a la opinión pública que funcionarios de su Institución no actuaron en el lugar, asegurando que los responsables de la golpiza que ocasionó la muerte de Juan Romero y las lesiones de otra persona fueron seis civiles desconocidos, según la versión recibida de esta misma persona que también llegó malherida al hospital.

Sin embargo, ésta resultó ser un deficiente mental, a quien en el parte policial remitido al Juzgado del Crimen se le sindicó como el agresor de Juan Romero en una riña callejera.

La investigación judicial por los hechos fue sobrepasada temporalmente en atención a que no se pudo establecer la identidad de los responsables.

Si bien la investigación realizada por esta Corporación no pudo establecer que los responsables de las lesiones que originaron la muerte de Juan Guillermo Romero Véliz fueran agentes del Estado, el Consejo Superior, teniendo presente las circunstancias en que ésta se produjo, llegó a la convicción de que se debió al contexto político de ese momento. Por tal razón, lo declaró víctima de la violencia política.

**SANCHEZ ESPINOZA, SUSANA DEL PILAR: 28 años, soltera, asistente social, muerta en Santiago el 14 de mayo de 1985.**

Susana del Pilar Sánchez Espinoza murió ese día a las 13:00 horas, en la Posta N° 3, por traumatismo craneo encefálico, según indica el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Susana Sánchez, Jefa del Departamento de Desarrollo de la Municipalidad de Lo Prado, resultó herida en su lugar de trabajo, al estallar un artefacto explosivo colocado en un baño del recinto municipal. Fue trasladada a la Posta N° 3, donde falleció.

En estos hechos también resultó muerta una persona y otras veinte resultaron heridas.

Considerando los antecedentes reunidos y las investigaciones realizadas por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Susana del Pilar Sánchez Espinoza falleció por la acción de particulares que actuaban bajo pretextos políticos y la declaró víctima de la violencia política imperante.

**VALVERDE BRIONES, CARLOS ALBERTO: 45 años, casado, maquinista de ferrocarriles, muerto el 27 de junio de 1985 en Quillota.**

Carlos Alberto Valverde Briones murió ese día a las 20:05 horas, por "sección de la columna lumbar, estallido hepático y gástrico, crisis aguda, provocada por el estallido de un artefacto explosivo, homicidio" , según señala el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

A las 19:10 horas del 27 de junio, según informes de prensa y antecedentes entregados por su cónyuge, en circunstancias que Valverde Briones cumplía su función normal de maquinista y circulaba desde Valparaíso a Quillota, debió detener la máquina a la altura del kilómetro 144, al encontrar un poste sobre la vía férrea. Al acercarse a éste, detonaron dos artefactos explosivos que le causaron heridas graves. Falleció cuando era trasladado al Hospital de Limache.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Carlos Alberto Valverde Briones víctima de la violencia política.

**GALVEZ FUENTES, LUIS AURELIO: muerto el 18 de octubre de 1985 en Santiago.**

**JELVEZ MORALES, DIDE JENNING: 25 años, soltero, muerto el 18 de octubre de 1985 en Santiago.**

**MUÑOZ ULLOA, MAURICIO ANDRES: 27 años, casado, muerto el 18 de octubre de 1985 en Santiago.**

**PARRA GUTIERREZ, ARNOLDO ANTONIO: 30 años, casado, gendarme, muerto el 18 de octubre de 1985 en Santiago.**

**ROJAS, ROBERTO DE JESUS: 52 años, casado, muerto el 18 de octubre de 1985 en Santiago.**

**YAÑEZ MARTINEZ, JUAN CARLOS: 24 años, casado, muerto el 18 de octubre de 1985 en Santiago.**

Luis Aurelio Gálvez Fuentes, Dide Jennings Jelvez Morales, Mauricio Andrés Muñoz Ulloa, Arnoldo Antonio Parra Gutiérrez, Roberto de Jesús Rojas y Juan Carlos Yáñez Martínez murieron ese día, entre las 17:00 y las 23:30 horas, por traumatismos por balas, según consignan los respectivos Certificados Médicos de Defunción del Instituto Médico Legal. Todos ellos fallecieron en el interior de la ex Penitenciaría de Santiago.

De acuerdo con antecedentes del proceso judicial respectivo, sus fallecimientos se produjeron a consecuencia de la tentativa de fuga de un grupo de presos comunes y presos por razones políticas; en los hechos resultaron muertas otras dos personas y 25 sufrieron heridas por balas y balines de diversa consideración.

Uno de los presos que planificó la fuga declaró que ese día emplearon armas de fuego hechizas, que habrían construido ellos mismos. El intento de fuga se inició cuando tomaron de rehén al gendarme Arnoldo Parra, para conseguir traspasar sucesivamente las diferentes puertas de acceso del recinto penal. En el intento fueron descubiertos por otros gendarmes, produciéndose un tiroteo. Los disparos se expandieron posteriormente hacia otras calles y galerías del recinto penal, en las que había reclusos que no estaban relacionados con el intento de fuga. Estos disparos fueron efectuados por algunos de los amotinados, por funcionarios de Gendarmería, de Carabineros, de la Central Nacional de Informaciones (CNI) y por militares que custodiaban el recinto de Fábricas de Maestranza del Ejército (FAMAE), colindante con el recinto carcelario.

Dide Jelvez, quien participó en la tentativa de fuga, de acuerdo con la declaración de testigos, después que se inició el tiroteo se refugió en un pozo con otros presos que, como él, se encontraban desarmados y evitaban ser heridos. Cuando salían del escondite un rato después, con las manos en altos, fue impactado por disparos efectuado por funcionarios de Gendarmería.

Arnoldo Parra falleció producto de la misma balacera en que resultó muerto Dide Jelvez. Según testigos, después de haberse guarnecido de los disparos, también había salido del escondite con las manos en alto, gritando su nombre e identificándose como gendarme.

Luis Gálvez, Roberto Rojas y Juan Carlos Yáñez fallecieron en diferentes sectores del recinto carcelario que, de acuerdo con múltiples declaraciones de testigos, estaban distantes del lugar en que ocurrió el intento de fuga. La versión oficial de Gendarmería aseguró que los tres "fueron protagonistas activos y directos en los desmanes y desórdenes protagonizados en el interior del establecimiento, teniendo como resultado un motín generalizado". Esta versión fue desvirtuada por testigos que aseguraron que ellos no participaban en la fuga y que sus

muerter fueron consecuencia de una reacción descontrolada e indiscriminada del personal de Gendarmería. Coincidente con ello, en el proceso judicial consta que los tres estaban desarmados en el momento de ser baleados.

Mauricio Muñoz, de acuerdo con la versión de varios testigos presenciales, falleció por un disparo efectuado por un funcionario de Gendarmería, quien se le acercó y le disparó a corta distancia de frente, impactándolo en la parte superior del ojo derecho. Los testigos aseguraron que no participaba de la fuga, limitándose a observar los acontecimientos desde un sector alejado del lugar donde éstos ocurrían. El Informe de Autopsia consignó que la causa de su muerte es compatible con una acción de tipo homicida.

Al momento de ser examinados los casos de estas personas, la investigación judicial se encontraba en trámite.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior, atendida la naturaleza política de los hechos en que ocurrieron sus muertes, declaró a Luis Aurelio Gálvez Fuentes, Dide Jennings Jélvez Morales, Arnoldo Antonio Parra Gutiérrez, Roberto de Jesús Rojas y Juan Carlos Yañez Martínez víctimas de la violencia política imperante.

Además, el Consejo Superior, teniendo presente que el fallecimiento de Mauricio Andrés Muñoz Ulloa se produjo como consecuencia del uso irracional de la fuerza por parte de un agente del Estado, lo declaró víctima de violación de derechos humanos.

**ARCE PETERS, PATRICIA ANGELICA: 39 años, casada, secretaria, muerta el 3 de noviembre de 1985 en Viña del Mar.**

**ARREDONDO BAEZ, ENRIQUE DANTE: 40 años, casado, arquitecto, muerto el 3 de noviembre de 1985 en Viña del Mar.**

**CIUDAD VASQUEZ, TERESA EUJENIA: 73 años, casada, muerta el 3 de noviembre de 1985 en Viña del Mar.**

**GUZMAN MUÑOZ, GUILLERMINA INES: 46 años, casada, profesora, muerta el 3 de noviembre de 1985 en Viña del Mar.**

**KARELOVIC KIRIGIN, DANILO SIMON: 64 años, casado, comerciante, muerto el 3 de noviembre de 1985 en Viña del Mar.**

Todos ellos fallecieron a las 3:20 horas de ese día, por asfixia causada por inhalación de un gas tóxico, según se acredita en los respectivos Certificados Médicos de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con antecedentes del proceso judicial iniciado por sus muertes, información de prensa de la época y declaraciones de sus familiares, durante la madrugada de ese día, extremistas no identificados colocaron un artefacto explosivo en la puerta de un

supermercado ubicado en la planta baja del edificio Emporium, donde vivían en la ciudad de Viña del Mar. La explosión del artefacto originó un incendio de proporciones y una gran humareda, que al ascender hacia la parte alta del edificio causó la muerte de las cinco personas. Algunos se encontraban durmiendo en sus hogares y otros quedaron atrapados en distintas partes del edificio cuando intentaban huir del incendio.

Esa madrugada, se registraron otros incendios en diferentes puntos de la ciudad, también provocados por la detonación de artefactos explosivos cuyo origen no pudo ser establecido.

Considerando los antecedentes reunidos por esta Corporación, el Consejo Superior se formó la convicción de que Patricia Angélica Arce Peters, Enrique Dante Arredondo Baez, Teresa Eujenia Ciudad Vásquez, Guillermina Inés Guzmán Muñoz y Danilo Simón Karelovic Kirigin fueron víctimas de la violencia política.

**MUÑOZ ARAVENA, GONZALO RODRIGO: 20 años, soltero, estudiante, muerto el 19 de noviembre de 1985 en Valparaíso.**

Gonzalo Rodrigo Muñoz Aravena murió ese día a las 16:35 horas, por una anemia aguda provocada por herida penetrante torácica derecha complicada, según consta en el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Gonzalo Muñoz, militante del Partido Comunista, se encontraba recluido en el Centro de Readaptación Social de Valparaíso desde el 8 de febrero de 1985, procesado por la Fiscalía Militar de Valparaíso por infracción a la Ley de Control de Armas.

De acuerdo con declaraciones de testigos, el 19 de noviembre de 1985 fue atacado por un grupo de reos comunes de alta peligrosidad y uno de ellos lo hirió de gravedad con un arma blanca. Su fallecimiento se produjo cuando era trasladado a un centro asistencial. El autor de las lesiones, según consta en la investigación judicial realizada, fue condenado a la pena de 12 años de presidio mayor en su grado medio por el delito de homicidio.

La muerte de Gonzalo Muñoz se produjo en un contexto de enfrentamientos e incidentes verbales entre los reos comunes y los procesados por motivos políticos en el interior del recinto penal. Los primeros se quejaban de favoritismos que recibían los presos políticos y éstos, a su vez, exigían condiciones mínimas de espacio y seguridad para ellos, especialmente, que los separaran de los reos comunes de alta peligrosidad. Dos días antes de su fallecimiento había terminado una huelga de hambre de los presos políticos en ese penal y en otros del país, como medio de presión a sus demandas. También se había presentado semanas antes un recurso de protección con idéntico fin, el que había sido rechazado.

Días después de la muerte de Gonzalo Muñoz, Gendarmería procedió a acondicionar el recinto penal de modo de mantener separados a los presos por motivos políticos del resto de la población penal. Iguales medidas fueron adoptadas en otros recintos carcelarios del país.

Considerando los antecedentes reunidos, el Consejo Superior llegó a la convicción de que en la muerte de Gonzalo Rodrigo Muñoz Aravena influyeron decisivamente las condiciones de inseguridad en que se encontraban en esa época los presos políticos en los recintos penales del país, que permitían o favorecían acciones de violencia en su contra por parte de la población penal común, sin que las autoridades adoptaran las medidas necesarias para evitarlo. Por tal razón, lo declaró víctima de la violencia política.

**MALHUE GONZALEZ, JOHN PATRICIO: 21 años, casado, chofer, muerto el 4 de agosto de 1986 en Santiago.**

John Patricio Malhue González murió ese día a las 7:20 horas, en la vía pública, a causa de destrozamiento por acción de artefacto explosivo, según se consigna en el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

La explosión que ocasionó la muerte de John Malhue ocurrió cuando conducía un automóvil por calle Emiliano Figueroa, a pocos metros del Regimiento Libertadores. El vehículo era un taxi, cuyo robo se había denunciado días antes; la patente pertenecía a otro vehículo, y en su interior, según peritajes realizados, había una bomba de 15 kilos de amongelatina que se activaba mediante un sistema eléctrico por control remoto.

Vecinos y centinelas del Regimiento informaron haber visto minutos antes de la explosión a un sujeto desconocido caminar por los tejados de las casas del sector manipulando algo entre sus manos, y a otro, por la misma calle de la explosión, parapetado tras unos árboles, tomando secuencias fotográficas o filmaciones de video.

La Policía de Investigaciones informó públicamente que John Malhue no registraba antecedentes policiales penales ni políticos.

De acuerdo con la declaración de su cónyuge, John Malhue nunca había tenido militancia o posición política determinada, era una persona muy trabajadora y un buen padre de familia que se encontraba en una difícil situación económica. Ese día salió del hogar común a la hora acostumbrada rumbo a su trabajo. Su esposa se enteró de su muerte a través de las noticias. Ese mismo día el domicilio familiar fue allanado por la Central Nacional de Informaciones (CNI) y por el Servicio de Inteligencia Militar (SIM). Después de su muerte y debido a los continuos hostigamientos y seguimientos en contra de su familia por terceros desconocidos, ella y sus hijos debieron abandonar el país.

Si bien la investigación realizada por esta Corporación no pudo establecer las circunstancias precisas de la muerte de John Patricio Malhué González, el Consejo Superior, teniendo presente sus antecedentes y características personales, llegó a la convicción de que ignoraba que dentro del vehículo que conducía se encontraba un artefacto explosivo de las

características señaladas y, por lo mismo, lo declaró víctima de la violencia política imperante.

**PAILLAQUEO MORALES, JUANA MARIA: 45 años, casada, dueña de casa, muerta el 10 de septiembre de 1986 en Santiago.**

Juana María Paillaqueo Morales murió ese día a las 16:10 horas, en el Hospital Sótero del Río, por un traumatismo de vasos poplíteos bilaterales por balas, sepsis, según consta en el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

Testigos declararon que alrededor de las 21:00 horas del 4 de septiembre de 1986, día en que se desarrollaba una manifestación colectiva antigubernamental, Juana Paillaqueo fue herida en la intersección de la calle Rojas Magallanes y Pasaje 54 en la Villa O'Higgins de la comuna de La Florida, después que había salido de su casa para comprar. En esa oportunidad, en el mismo lugar, resultó herido por los disparos un menor de nueve años. Los disparos provinieron desde una patrulla militar que transitaba por el sector. Trasladada al Hospital Sótero del Río, murió seis días después en este centro asistencial.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior declaró a Juana María Paillaqueo Morales víctima de la violencia política imperante en la época de su fallecimiento.

**COFRE QUEZADA, JUAN GILBERTO: 54 años, casado, trabajador metalúrgico, muerto el 24 de septiembre de 1986 en Santiago.**

Juan Gilberto Cofré Quezada, militante del Partido Comunista, murió ese día a las 7:45 horas, en calle Club Hípico N° 1604, por asfixia por ahorcamiento, según se consigna en el Certificado Médico de Defunción otorgado por el Instituto Médico Legal.

Según declaraciones de familiares y testigos, Juan Cofré, quien había sido dirigente sindical durante el gobierno de la Unidad Popular, estuvo privado de libertad desde el 24 de septiembre de 1973 hasta agosto de 1974. Permaneció detenido en el Estadio Nacional y luego en el Campo de Prisioneros de Chacabuco.

De acuerdo al testimonio de un compañero de prisión y de sus familiares, durante el tiempo que estuvo detenido fue torturado y sometido a vejámenes, lo que le desencadenó un desequilibrio emocional. Las condiciones de vida en el Campo de Prisioneros de Chacabuco agudizaron su deterioro psíquico y físico e intentó quitarse la vida en dos oportunidades. Nunca logró recuperarse y luego del atentado al General Pinochet en septiembre de 1986, ante el temor de ser nuevamente detenido por su sola condición de ex preso político, según expresó en una carta de despedida a su cónyuge, se quitó la vida.

Por los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior se formó la convicción que en la decisión de Juan Gilberto Cofré Quezada de quitarse la vida tuvo decisiva influencia el estado psicológico en que quedó luego de los



maltratos y vejámenes a que fue sometido durante el período de su detención. Por tal razón, lo declaró víctima de la violencia política.

**RIVERA ROJAS, ALFREDO ERNESTO: 56 años, casado, Cabo 1° de Carabineros, muerto el 2 de abril de 1988 en Santiago.**

Alfredo Ernesto Rivera Rojas murió ese día a las 9:20 horas en el Hospital de Carabineros, por traumatismo facio cráneo encefálico y torácico por balas, según consigna el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

De acuerdo con antecedentes obtenidos del proceso judicial instruido en la Justicia Militar, el suboficial de Carabineros fue atacado por dos sujetos cuando subía a un bus de la locomoción colectiva a la altura del Paradero 5 de Vicuña Mackenna. Uno de los individuos le disparó por la espalda, tras lo cual le arrebató su arma de servicio.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior de esta Corporación declaró a Alfredo Ernesto Rivera Rojas víctima de la violencia política imperante en la época de su fallecimiento.

**ARENAS BEJAS, MAURICIO FABIO: 33 años, casado, muerto el 12 de octubre de 1991 en Argentina.**

Mauricio Arenas Bejas murió ese día en el Hospital Vecinal de Lanús, Provincia de Buenos Aires, Argentina, por un paro cardio respiratorio no traumático y cáncer del pulmón, según consigna el Certificado de Defunción.

Según antecedentes obtenidos del proceso judicial respectivo y declaraciones de sus familiares, Mauricio Arenas fue detenido en Santiago el 19 de febrero de 1987, por su responsabilidad en el ataque a la comitiva del General Pinochet e infracción a la Ley de Control de Armas. En el momento de su detención, fue herido de gravedad por impactos de bala, por lo que debió permanecer internado durante varios meses en el Hospital Sótero del Río.

Posteriormente, por orden de la Fiscalía Militar que investigaba los hechos señalados, fue trasladado al Hospital de la ex-Penitenciaría, a pesar de que los médicos tratantes desaconsejaron la medida debido a su delicado estado de salud, y luego a la ex-Cárcel Pública. Desde este lugar se fugó, junto con otros presos políticos, en enero de 1990.

Durante los meses de mayo y junio de 1991 recibió tratamiento en una clínica de enfermedades respiratorias. Posteriormente salió hacia Argentina, donde falleció meses después.

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que en la muerte de Mauricio Fabio Arenas Bejas tuvo decisiva influencia la falta de tratamientos médicos oportunos mientras estuvo privado de libertad. Por tal razón, lo declaró víctima de la violencia política.

**ABARZUA ZAMORANO, CARLOS: muerto el 12 de septiembre de 1973, en Santiago.**

**ALMUNA, JOSE GILBERTO: muerto 7 de octubre de 1973 en Santiago.**

**ALVAREZ GONZALEZ, LUIS ADOLFO: muerto el 2 de noviembre de 1973, en Santiago.**

**ARENAS, MANUEL: muerto el 16 de septiembre de 1973 en Santiago.**

**BORQUEZ HUENANTE, JORGE DANIEL: muerto el 21 de septiembre de 1973 en Santiago.**

**CASTILLO HIDALGO, NESTOR ARNOLDO: muerto el 7 de octubre de 1973 en Santiago.**

**CATALAN PEREZ, ANJEL CUSTODIO: muerto el 19 de octubre de 1973 en Santiago.**

**DONOSO VEGA, JUAN CARLOS: muerto el 20 de septiembre de septiembre de 1973 en Santiago.**

**DUARTE PEDRAZA, OSCAR DAVID : muerto el 24 de septiembre de 1973 en Santiago.**

**ESPINOZA HENRIQUEZ, JOSE LUIS: muerto el 19 de septiembre de 1973 en Santiago.**

**ESPINOZA RUIZ, DESIDERIO: muerto el 14 de septiembre de 1973 en Santiago.**

**FLORES FLORES, NORMA DEL CARMEN: muerta el 12 de septiembre de 1973 en Santiago.**

**GUTIERREZ FARIAS, VICTOR: muerto el 21 de septiembre de 1973 en Santiago.**

**GUTIERREZ GONZALEZ, ROBERTO: muerto el 3 de octubre de 1973 en Santiago.**

**LEIVA RIVERA, ENRIQUE ALFREDO:** muerto el 11 de octubre de 1973 en Santiago.

**MALDONADO CABEZAS, LUIS ARMANDO:** muerto el 5 de octubre de 1973 en Santiago.

**MATEROS ALVAREZ, WALTER RIVERA:** muerto el 6 de octubre de 1973 en Santiago.

**MENDEZ FERNANDEZ, JOSE REINALDO:** muerto el 22 de octubre de 1973 en Santiago.

**MIRANDA SILVA, MIGUEL ANGEL:** muerto el 12 de septiembre de 1973, en Santiago.

**MORALES GUAJARDO, MANUEL JESUS:** muerto el 20 de septiembre de 1973, en Santiago.

**MUÑOZ MONROY, MARCELINO DEL TRANSITO:** muerto el 4 de octubre de 1973, en Santiago.

**MUÑOZ VARGAS, RAUL ESTEBAN:** muerto el 26 de septiembre de 1973 en Santiago.

**NAVARRO PALMA, CARLOS MANUEL:** muerto el 21 de septiembre de 1973 en Santiago.

**ORELLANA GONZALEZ, JUAN FLORINDO:** muerto el 29 de octubre de 1973 en Santiago.

**PALACIOS ROJAS, GREGORIO ALBERTO:** muerto el 20 de octubre de 1973 en Santiago.

**PARDO PARDO, RAMON MARIO:** muerto el 12 de octubre de 1973 en Santiago.

**PEREZ ALVAREZ, JUAN DE DIOS:** muerto el 14 de octubre de 1973 en Santiago.

**REVECO ORTEGA, JOSE ADRIAN:** muerto el 11 de octubre de 1973 en Santiago.

**RIVERA MORALES, JOSE LUIS:** muerto el 14 de octubre de 1973 en Santiago.

**ROA GODOY, JOSE MIGUEL:** muerto el 19 de septiembre de 1973 en Santiago.

**ROMERO ROSALES, LUIS:** muerto el 16 de octubre de 1973 en Santiago.

**ROSS HERNANDEZ, LUIS ALBERTO:** muerto el 12 de septiembre de 1973 en Santiago.

**SANCHEZ SANCHEZ, JUVENAL ANTONIO:** muerto el 13 de octubre de 1973 en Santiago.

**SUAREZ, EUDOSIA:** muerta el 11 de septiembre de 1973 en Santiago.

**SAN MARTIN TORO, ADONAY:** muerto el 12 de octubre de 1973 en Los Angeles.

**VALDIVIA QUEZADA, RENE ANTONIO:** muerto el 14 de octubre de 1973 en Santiago.

**VELIZ HERNANDEZ, FERNANDO:** muerto el 12 de octubre de 1973 en Santiago.

**VILLAGRA ALBORNOZ, OSCAR HUMBERTO:** muerto el 24 de diciembre de 1973 en Santiago.

**ZAMORANO DIAZ, GUILLERMO FERNANDO:** muerto el 27 de septiembre de 1973 en Santiago.

Todas estas personas murieron entre el 11 de septiembre y el mes de diciembre de 1973, en la vía pública, por heridas de bala, según se consigna en los respectivos Certificados Médicos de Defunción del Instituto Médico legal.

Sus casos fueron presentados a la Corporación por la Comisión Chilena de Derechos Humanos, sin otros antecedentes que los señalados. Las investigaciones realizadas por esta Corporación tampoco pudieron allegar mayores antecedentes de estas víctimas.

Pese a que en las investigaciones respectivas no fue posible establecer las circunstancias precisas en que ocurrieron estos fallecimientos, el Consejo Superior consideró la existencia de factores comunes entre ellos, acerca de la época, hora, lugar, y en especial, la similar causa de muerte. Asimismo, apreció que existe una evidente analogía con otras situaciones, en las cuales existen los mismos elementos circunstanciales anotados, las que por encontrarse más documentadas fueron objeto de relatos individuales en este Informe.

En tal virtud, llegó a la convicción de que todos estos casos estaban estrechamente vinculadas con la situación de violencia política que existía en la época en el país y en especial en la ciudad de Santiago. En tal virtud, declaró a las personas anteriormente individualizadas víctimas de la violencia política.

---

# **ANEXO N° 1**

## ESTADÍSTICAS DE LA CALIFICACIÓN DE VÍCTIMAS EFECTUADA POR LA CORPORACIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN

### Cuadro 1

Denuncias investigadas y decisiones adoptadas por la Corporación<sup>38</sup>.

	<i>Acogidas</i>	<i>No Acogidas</i>	<i>Total</i>
Procedentes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación	347	641	988
Presentados a la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación	552	648	1.200
<b>Total de denuncias investigadas</b>	<b>899</b>	<b>1.289</b>	<b>2.188</b>

### Cuadro 2

Características de las resoluciones tomadas por el Consejo Superior según votación de sus integrantes.

<b>Votación</b>	<i>Acogidas</i>		<i>No Acogidas</i>		<i>Total</i>	
Unánime	652	72,5%	1.239	96,1%	1.891	86,4%
Mayoría	222	24,7%	50	3,9%	272	12,4%
Voto dirimente Presidente	25	2,8%			25	1,1%
<b>Total</b>	<b>899</b>	<b>100%</b>	<b>1.289</b>	<b>100%</b>	<b>2.188</b>	<b>100%</b>

38

La Ley N° 19.123 encomendó a la Corporación investigar denuncias de personas que fallecieron o desaparecieron a consecuencia de violación de derechos humanos o de la violencia política, en el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990. **¡Error! Marcador no definido.**

La Corporación investigó 988 denuncias que provenían de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, acogiendo 347 y rechazando las otras 641. Estas denuncias se referían a 623 casos declarados por esa Comisión, en su Informe, como "casos sin convicción", y a otros 365 sobre los cuales no emitió ningún pronunciamiento.

Las otras 1.200 denuncias investigadas se presentaron directamente ante la Corporación, entre el 15 de junio y el 13 de octubre de 1992, y durante la extensión del plazo para tal efecto otorgado por la Ley N° 19.209, entre el 19 de abril y el 18 de junio de 1993.

La Corporación no investigó los casos que la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación declaró en su Informe, como víctimas de violación de derechos humanos o de la violencia política, ni aquellos que resolvió que no eran tales y que denominó "casos fuera de su mandato" o "casos excluidos".

**Cuadro 3**

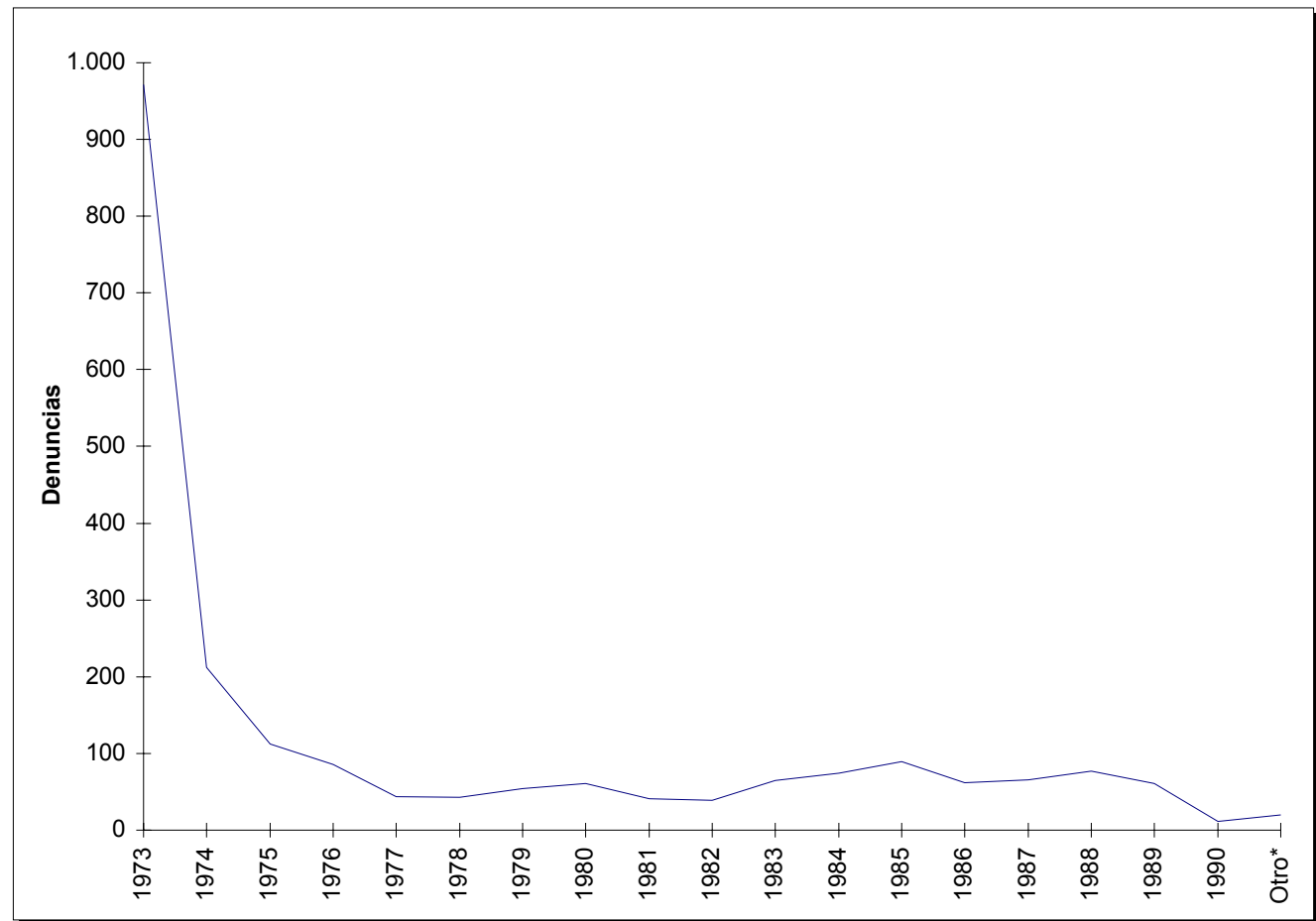
Clasificación de los casos de víctimas declaradas por la Corporación.

	<i>Muertos</i>	<i>Desaparecidos</i>	<i>Total</i>
Violación de Derechos Humanos	528	116	644
Violencia política	248	7	255
<b>Total</b>	<b>776</b>	<b>123</b>	<b>899</b>

**Cuadro 4**

Distribución de las denuncias, según el año en que ocurrieron los hechos.

<b>Año</b>	<b>Denuncias</b>
1973	971
1974	212
1975	112
1976	86
1977	44
1978	43
1979	54
1980	61
1981	41
1982	39
1983	65
1984	74
1985	89
1986	62
1987	66
1988	77
1989	61
1990	11
Otro*	20
<b>Total</b>	<b>2.188</b>

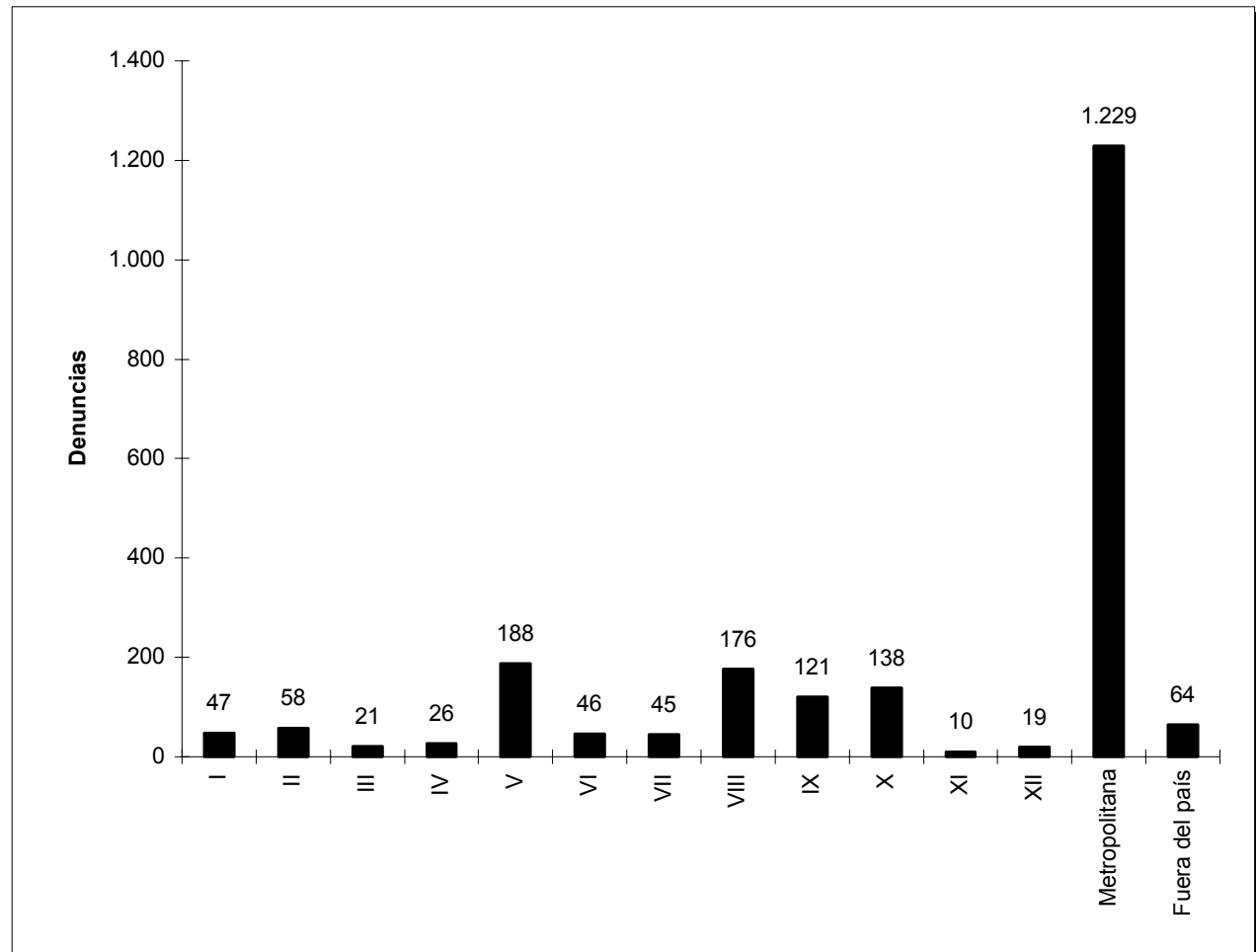


\* Denuncias fuera del período o sin información de la época.



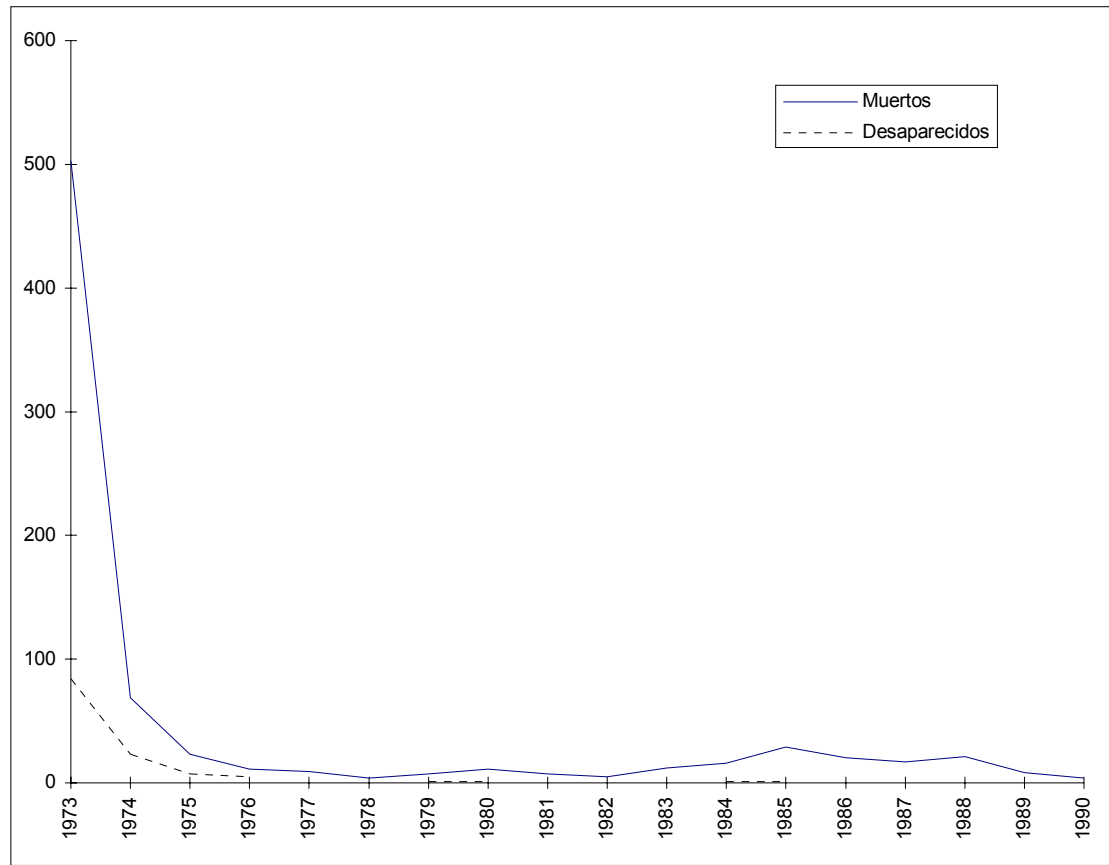
**Cuadro 5**  
Distribución de las denuncias según la región en que ocurrieron los hechos.

<b>Región</b>	<i>Denuncias</i>
I	47
II	58
III	21
IV	26
V	188
VI	46
VII	45
VIII	176
IX	121
X	138
XI	10
XII	19
<b>Subtotal</b>	895
<b>Metropolitana</b>	1.229
<b>Fuera del país</b>	64
<b>Total</b>	2.188



**Cuadro 6**  
Víctimas declaradas por la Corporación como desaparecidos o muertos\*.

<b>Año</b>	<i>Muertos</i>	<i>Desaparecidos</i>	<b>Total</b>
1973	503	84	587
1974	69	23	92
1975	23	7	30
1976	11	5	16
1977	9		9
1978	4		4
1979	7	1	8
1980	11	1	12
1981	7		7
1982	5		5
1983	12		12
1984	16	1	17
1985	29	1	30
1986	20		20
1987	17		17
1988	21		21
1989	8		8
1990	4		4
<b>Total</b>	<b>776</b>	<b>123</b>	<b>899</b>

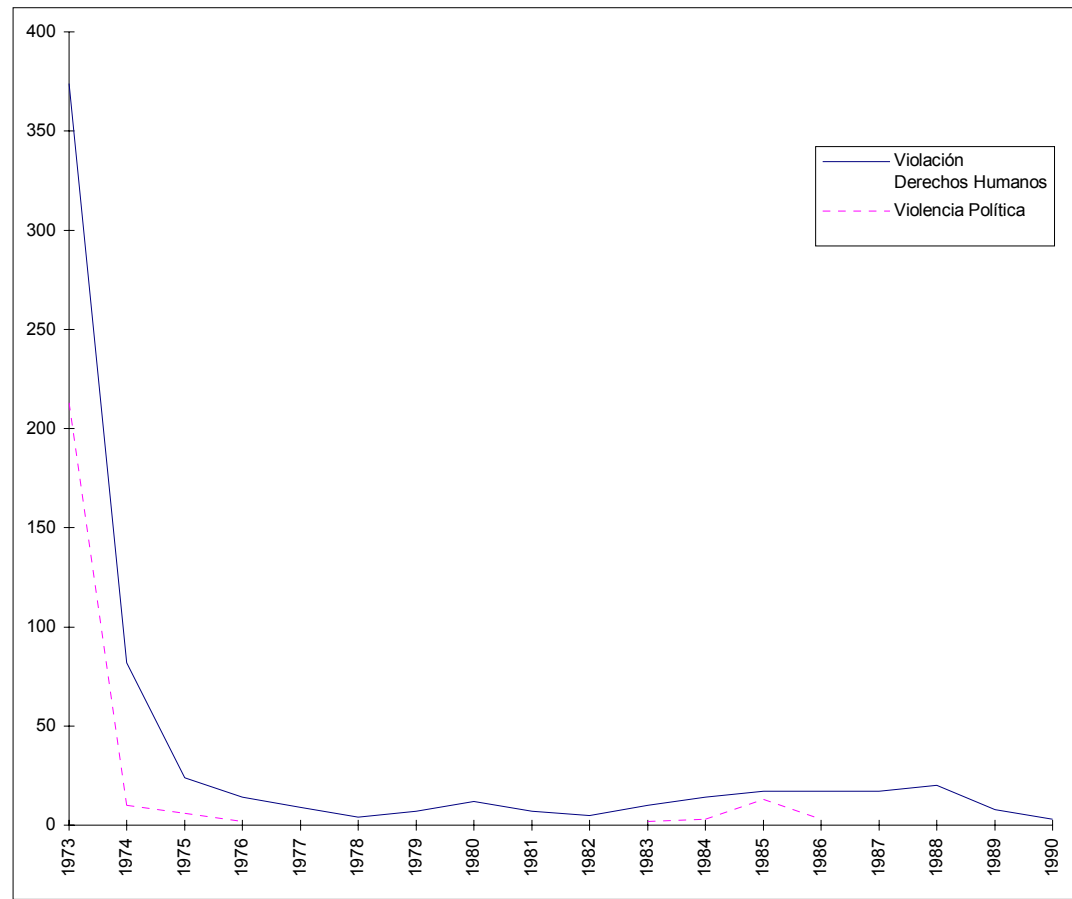


\* Según la fecha de defunción en el caso de muerte, y según la fecha de detención o de sus últimas noticias en el caso de desaparición.

**Cuadro 7**

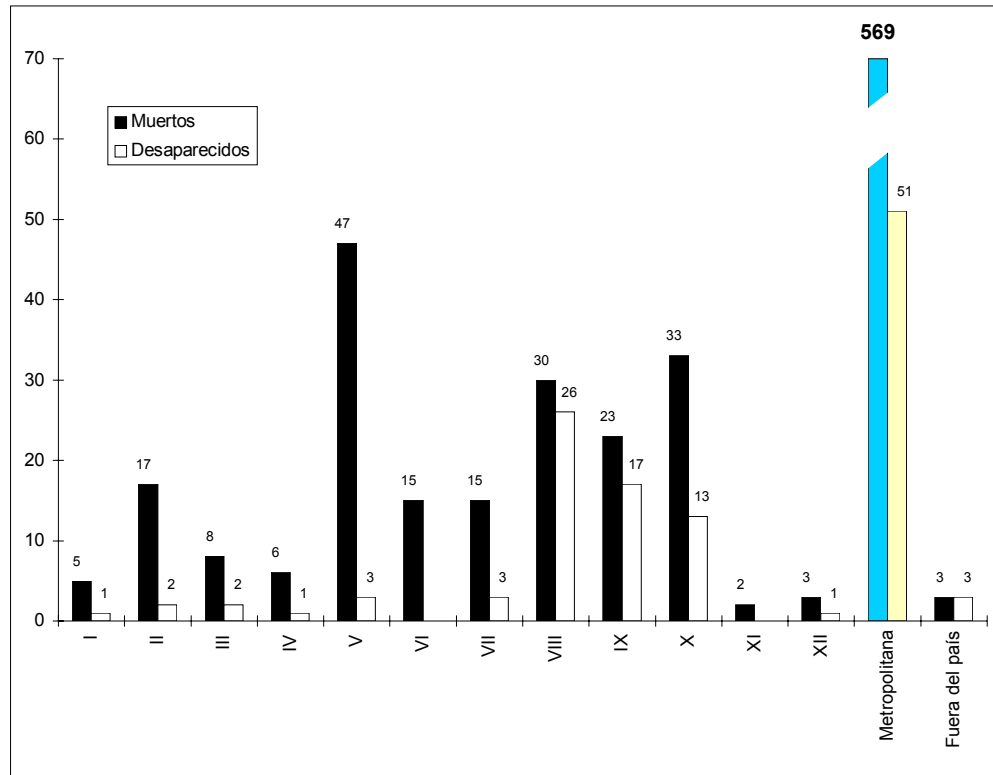
Víctimas declaradas por la Corporación como consecuencia de la violación de derechos humanos y de la violencia política.  
Distribución cronológica.

<b>Año</b>	<i>Violación Derechos Humanos</i>	<i>Violencia Política</i>	<b>Total</b>
1973	374	213	587
1974	82	10	92
1975	24	6	30
1976	14	2	16
1977	9		9
1978	4		4
1979	7	1	8
1980	12		12
1981	7		7
1982	5		5
1983	10	2	12
1984	14	3	17
1985	17	13	30
1986	17	3	20
1987	17		17
1988	20	1	21
1989	8		8
1990	3	1	4
<b>Total</b>	<b>644</b>	<b>255</b>	<b>899</b>



**Cuadro 8**  
Víctimas declaradas por la Corporación como desaparecidos o muertos.

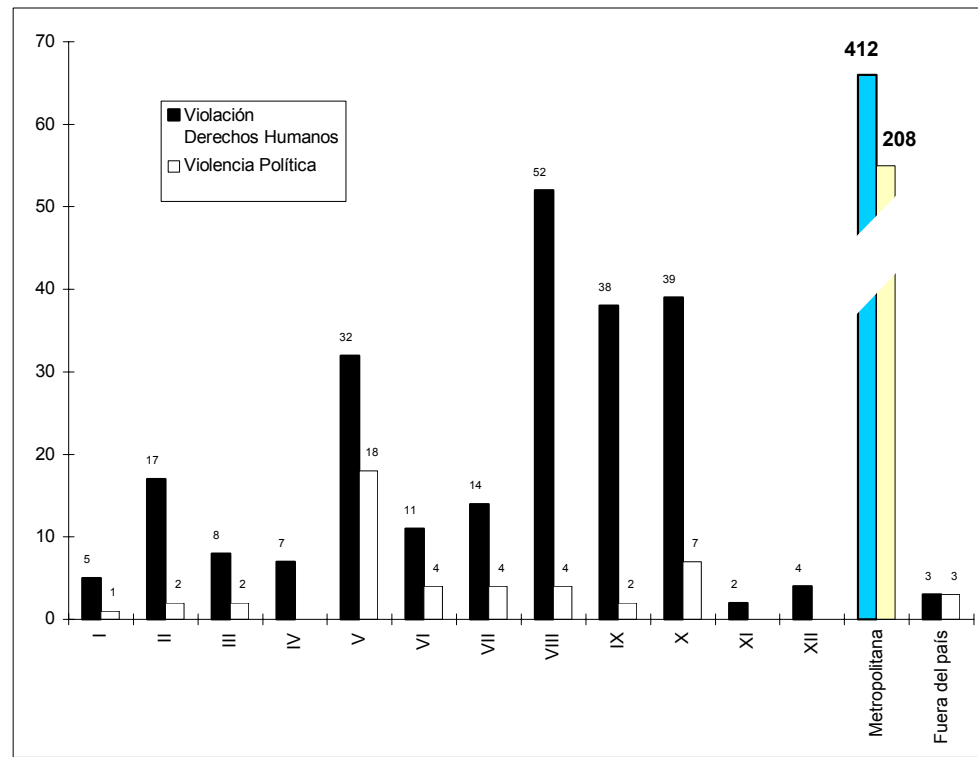
Región	Muertos	Desaparecidos	Total
I	5	1	6
II	17	2	19
III	8	2	10
IV	6	1	7
V	47	3	50
VI	15		15
VII	15	3	18
VIII	30	26	56
IX	23	17	40
X	33	13	46
XI	2		2
XII	3	1	4
<b>Subtotal</b>	<b>204</b>	<b>69</b>	<b>273</b>
<b>Metropolitana</b>	<b>569</b>	<b>51</b>	<b>620</b>
<b>Fuera del país</b>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>6</b>
<b>Total</b>	<b>776</b>	<b>123</b>	<b>899</b>



**Cuadro 9**

Víctimas declaradas por la Corporación como consecuencia de la violación de derechos humanos y de la violencia política.  
Distribución territorial.

Región	Violación Derechos Humanos	Violencia Política	Total
I	5	1	6
II	17	2	19
III	8	2	10
IV	7		7
V	32	18	50
VI	11	4	15
VII	14	4	18
VIII	52	4	56
IX	38	2	40
X	39	7	46
XI	2		2
XII	4		4
<b>Subtotal</b>	<b>229</b>	<b>44</b>	<b>273</b>
<b>Metropolitana</b>	<b>412</b>	<b>208</b>	<b>620</b>
<b>Fuera del país</b>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>6</b>
<b>Total</b>	<b>644</b>	<b>255</b>	<b>899</b>



**Cuadro 10**

Víctimas declaradas por la Corporación, según las características de los hechos en que se funda la calificación.

<b>Víctimas de violación de derechos humanos</b>	
Ejecuciones al margen del debido proceso	281
Detenidos Desaparecidos	116
Uso indebido de la fuerza	124
Abuso de poder	31
Tortura o malos tratos con resultado de muerte	65
Atentados contra la vida cometidos por particulares bajo pretextos políticos	13
Interrupción de la vida intrauterina	4
Suicidio como secuela de torturas, malos tratos o privaciones arbitrarias de libertad	10
<b>Subtotal víctimas de violación de derechos humanos</b>	<b>644</b>
<b>Víctimas de la violencia política</b>	
Muertos	248
Desaparecidos	7
<b>Subtotal víctimas de la violencia política</b>	<b>255</b>
<b>Total de víctimas declaradas por la Corporación</b>	<b>899</b>

**Cuadro 11**

Víctimas calificadas por la Corporación. Clasificación según características de los hechos en que ésta se funda. Distribución cronológica.

Año	Víctimas violación derechos humanos									Víctimas violencia política			TOTAL
	(1) Ejecutados	(2) Desaparecidos	(3) Uso indebido de la fuerza	(4) Abuso de poder	(5) Torturas	(6) Particulares	(7) Nonatos	(8) Suicidio	Subtotal	(9) Desaparecidos	(10) Muertos	Subtotal	
1973	233	79	47	4	6		2	3	374	5	208	213	587
1974	27	23	13	4	11		1	3	82		10	10	92
1975	8	6	3	1	5			1	24	1	5	6	30
1976	1	4	2	1	6				14	1	1	2	16
1977	1		5		2	1			9				9
1978			2	2					4				4
1979		1	3	2	1				7		1	1	8
1980		1	5	1	4	1			12				12
1981	1		4	1	1				7				7
1982					5				5				5
1983	2		1	2	2	3			10		2	2	12
1984	3	1	4	1	4			1	14		3	3	17
1985	1	1	10	2	1	2			17		13	13	30
1986	1		7	4	4	1			17		3	3	20
1987			8	1	7	1			17				17
1988	2		6	3	5	3		1	20		1	1	21
1989	1		3		1	1	1	1	8				8
1990			1	2					3		1	1	4
<b>Total</b>	<b>281</b>	<b>116</b>	<b>124</b>	<b>31</b>	<b>65</b>	<b>13</b>	<b>4</b>	<b>10</b>	<b>644</b>	<b>7</b>	<b>248</b>	<b>255</b>	<b>899</b>

- (1) Ejecuciones al margen del debido proceso.  
(2) Detenidos desaparecidos.  
(3) Uso indebido de la fuerza.  
(4) Abuso de poder.  
(5) Tortura o malos tratos con resultado de muerte.  
(6) Atentados contra la vida cometidos por particulares bajo pretextos políticos.  
(7) Interrupción de la vida intrauterina.  
(8) Suicidio como secuela de torturas, malos tratos o privaciones arbitrarias de libertad.

- (9) *Desaparecidos a consecuencias de la violencia política.*
- (10) *Muertos a consecuencias de la violencia política.*



**Cuadro 12**  
**Características personales y sociales de las víctimas calificadas por la Corporación.**

<b>Según sexo</b>		
Femenino	57	6,3%
Masculino	838	93,2%
Nonatos	4	0,4%
<b>Según edad</b>		
Menores de 16	30	3,3%
Entre 16 y 30	557	62,0%
Entre 31 y 60	280	31,1%
61 y más	25	2,8%
Edad no especificada	7	0,8%
<b>Según estado civil</b>		
Solteros	456	50,7%
Casados	350	38,9%
Viudos	7	0,8%
Convivientes	60	6,7%
Se ignora	26	2,9%
<b>Según actividad laboral</b>		
Profesionales	22	2,4%
Técnicos	7	0,8%
Empleados privados y públicos	63	7,0%
Obreros y campesinos	339	37,7%
Agricultores	20	2,2%
Comerciantes	72	8,0%
Estudiantes	72	8,0%
FF.AA. y Policías	35	3,9%
Dueñas de casa	21	2,3%
Jubilados o pensionados	7	0,8%
Otras actividades	136	15,1%
Cesantes y trabajadores ocasionales	12	1,3%
Sin información	93	10,3%

Cuadro 13

Víctimas según vinculación política*		
Partido Socialista	72	8,0%
Partido Comunista	50	5,6%
Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR)	32	3,6%
Democracia Cristiana	5	0,6%
Frente Patriótico Manuel Rodríguez (FPMR)	3	0,3%
Movimiento de Acción Popular Unitaria (MAPU)	3	0,3%
Otros partidos	9	1,0%
Sin antecedentes	725	80,6%
<b>Total</b>	<b>899</b>	<b>100,0%</b>

\* Según información entregada por denunciantes.

Cuadro 14

Nacionalidad de las víctimas declaradas por la Corporación	
Chilena	878
Argentina	7
Uruguay	7
Brasileña	3
Boliviana	1
Dominicana	1
Húngara	1
Palestina	1
<b>Total</b>	<b>899</b>

**Cuadro 15**  
Total de denuncias investigadas por el Estado<sup>39</sup>.

	<i>Total denuncias recibidas</i>
Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación	3.550
Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación	1.200
<b>Total</b>	<b>4.750</b>

**Cuadro 16**  
Víctimas declaradas por el Estado.

<b>Clasificadas como muertos y desaparecidos</b>			
	<i>Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación</i>	<i>Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación</i>	<b>Total</b>
Muertos	1.319	776	2.095
Desaparecidos	979	123	1.102
<b>Total</b>	<b>2.298</b>	<b>899</b>	<b>3.197</b>

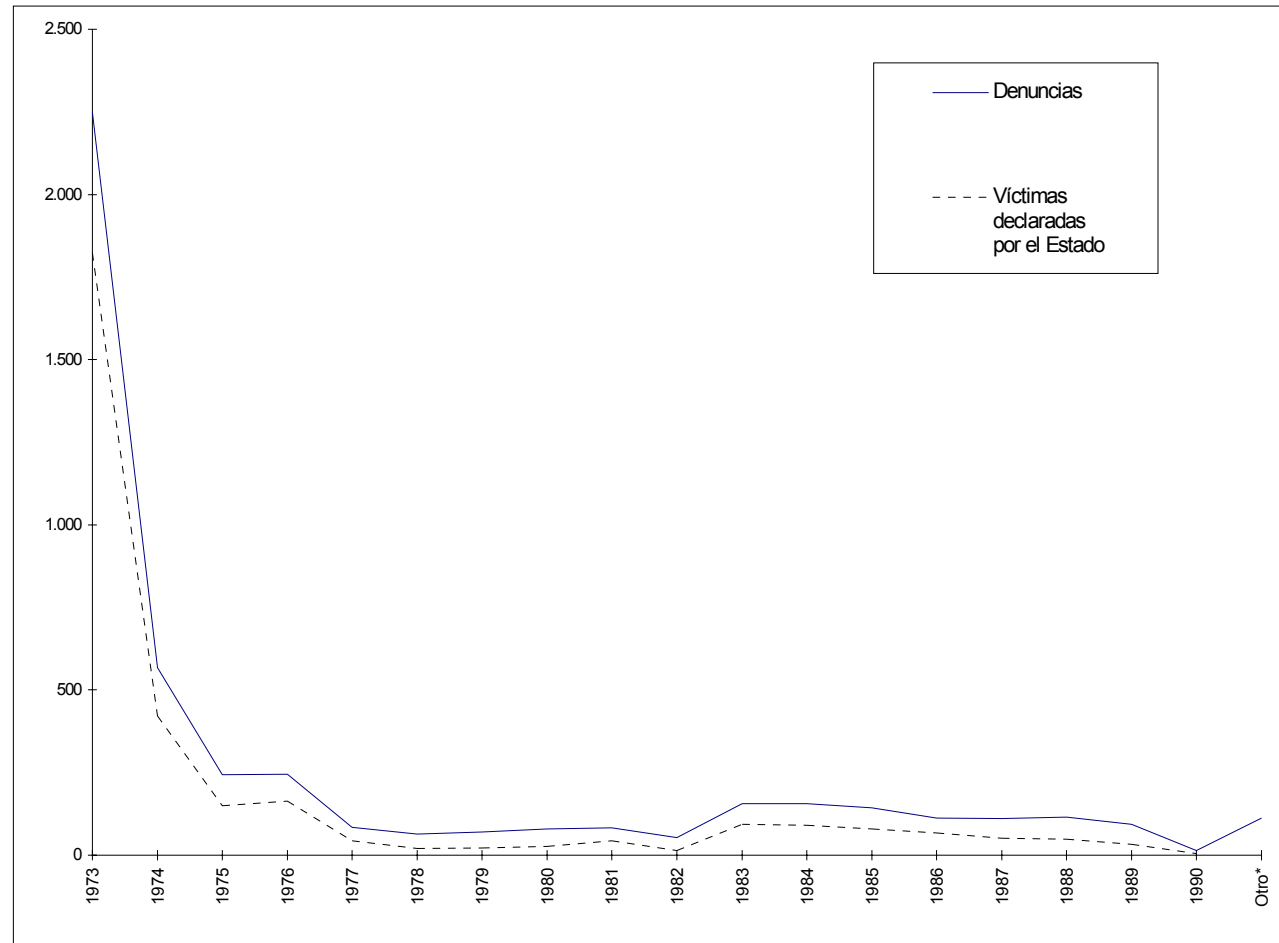
<b>Clasificadas como efecto de la violación de derechos humanos o de la violencia política</b>			
	<i>Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación</i>	<i>Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación</i>	<b>Total</b>
Violación derechos humanos	2.130	644	2.774
Violencia política	168	255	423
<b>Total</b>	<b>2.298</b>	<b>899</b>	<b>3.197</b>

<sup>39</sup> Las estadísticas que la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación publicara en su Informe, han sido consolidadas por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación después de procesar la información de sus archivos.

**Cuadro 17**

Denuncias investigadas y víctimas declaradas por el Estado, según el año en que ocurrieron los hechos denunciados.

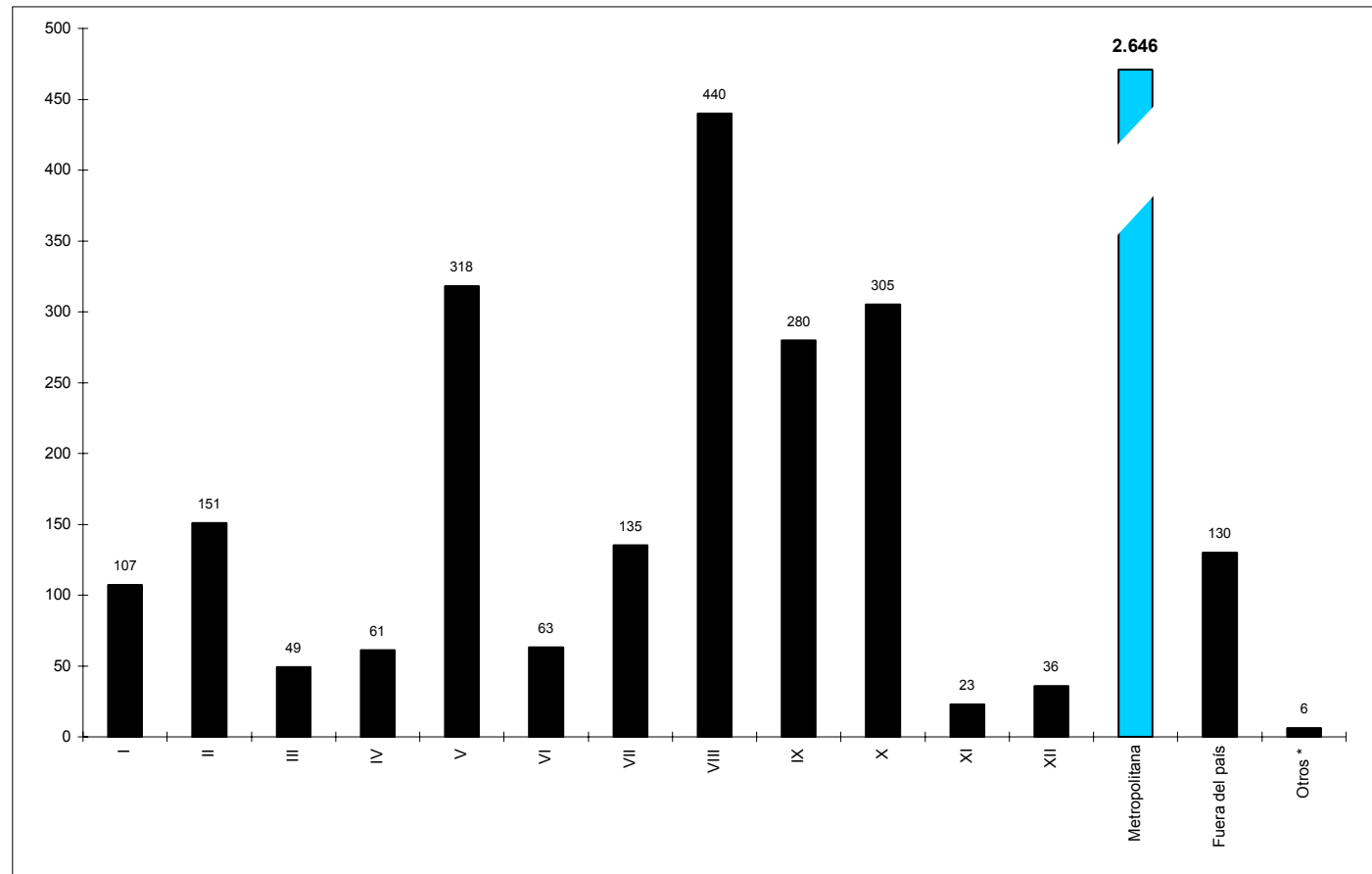
Año	Denuncias	Víctimas declaradas por el Estado
1973	2.249	1.823
1974	567	421
1975	243	150
1976	245	164
1977	84	44
1978	64	21
1979	70	22
1980	80	27
1981	82	44
1982	53	14
1983	156	94
1984	156	90
1985	143	79
1986	113	67
1987	110	51
1988	115	48
1989	93	33
1990	14	5
Otro*	113	
<b>Total</b>	<b>4.750</b>	<b>3.197</b>



\* Denuncias fuera del período o sin información de la época.

**Cuadro 18**  
Denuncias investigadas por el Estado. Distribución territorial.

Región	Denuncias
I	107
II	151
III	49
IV	61
V	318
VI	63
VII	135
VIII	440
IX	280
X	305
XI	23
XII	36
<b>Subtotal</b>	<b>1.968</b>
<b>Metropolitana</b>	<b>2.646</b>
<b>Fuera del país</b>	<b>130</b>
<b>Otros *</b>	<b>6</b>
<b>Total</b>	<b>4.750</b>

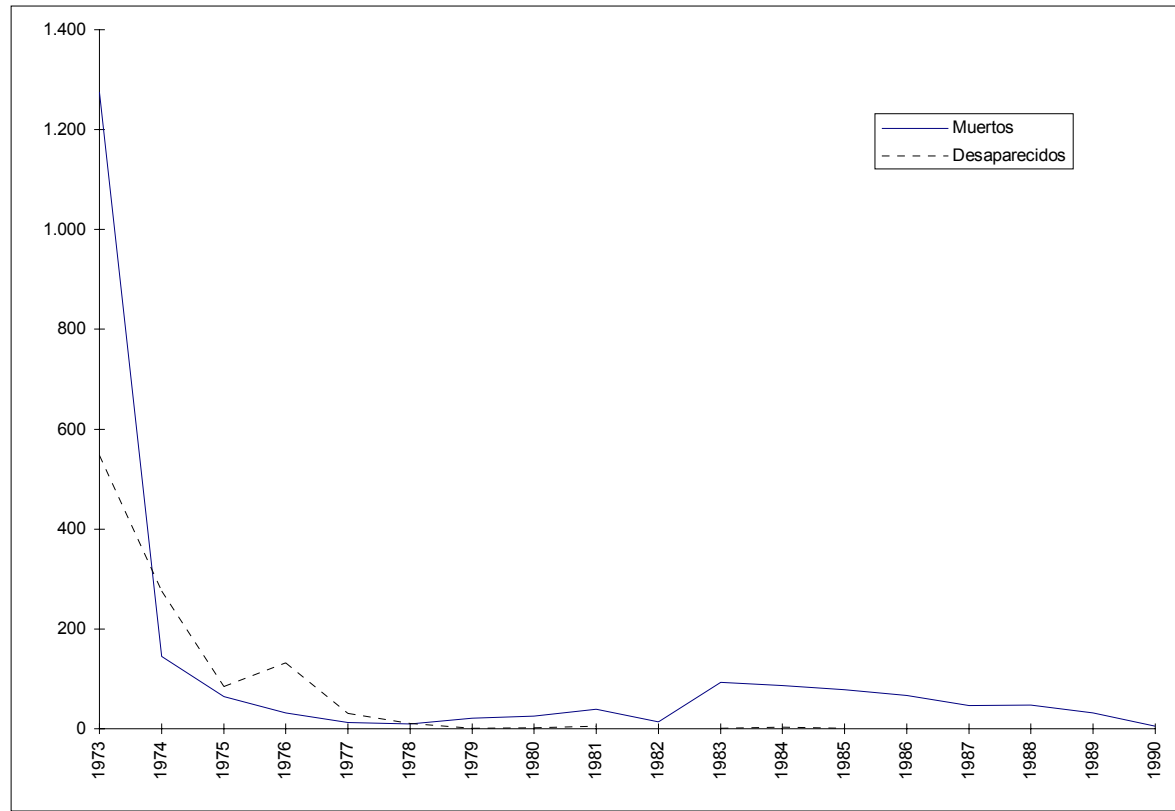


\* Denuncias sin indicación del lugar.

**Cuadro 19**

Víctimas declaradas por el Estado como muertas o desaparecidos\*, según el año en que ocurrieron los hechos investigados.

<b>Año</b>	<i>Muertos</i>	<i>Desaparecidos</i>	<b>Total</b>
1973	1.275	548	1.823
1974	145	276	421
1975	65	85	150
1976	32	132	164
1977	13	31	44
1978	10	11	21
1979	21	1	22
1980	25	2	27
1981	39	5	44
1982	14		14
1983	93	1	94
1984	87	3	90
1985	78	1	79
1986	67		67
1987	46	5	51
1988	48		48
1989	32	1	33
1990	5		5
<b>Total</b>	<b>2.095</b>	<b>1.102</b>	<b>3.197</b>

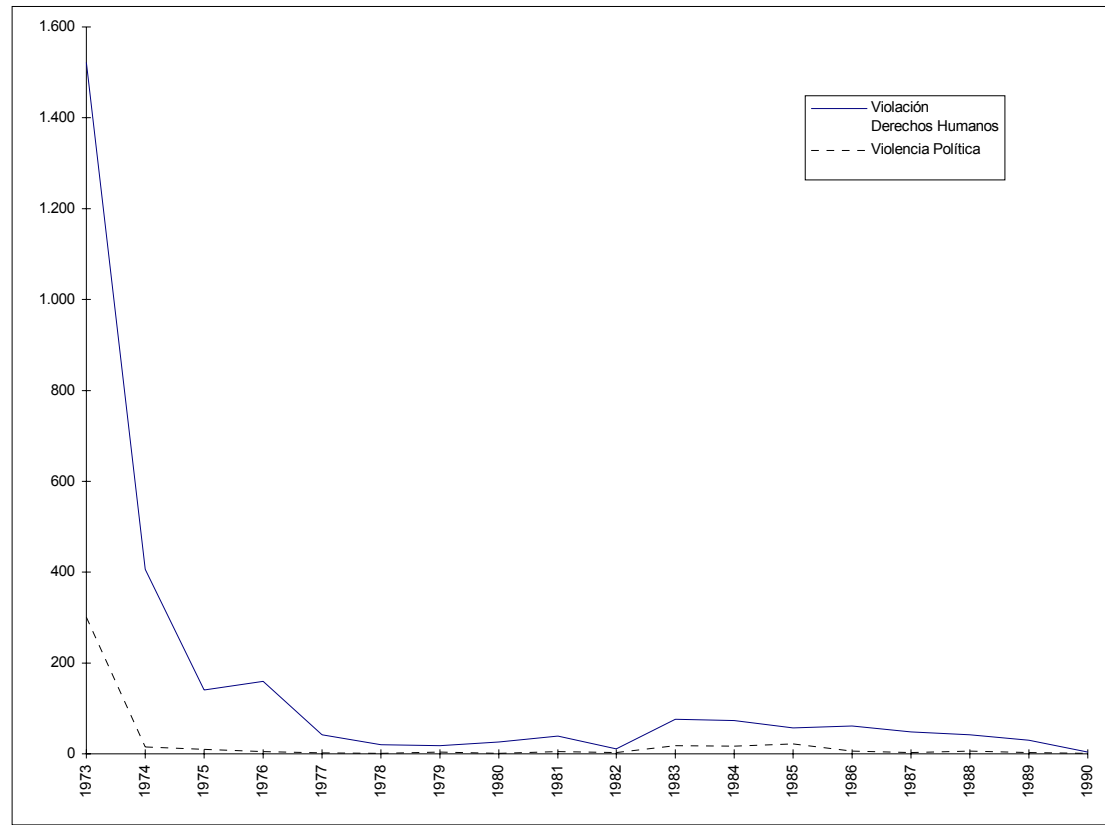


\* Según la fecha de defunción en el caso de muerte, y según la fecha de detención o de sus últimas noticias en el caso de desaparición.

**Cuadro 20**

Víctimas declaradas por el Estado como consecuencia de la violación de derechos humanos y de la violencia política, según el año en que ocurrieron los hechos investigados.

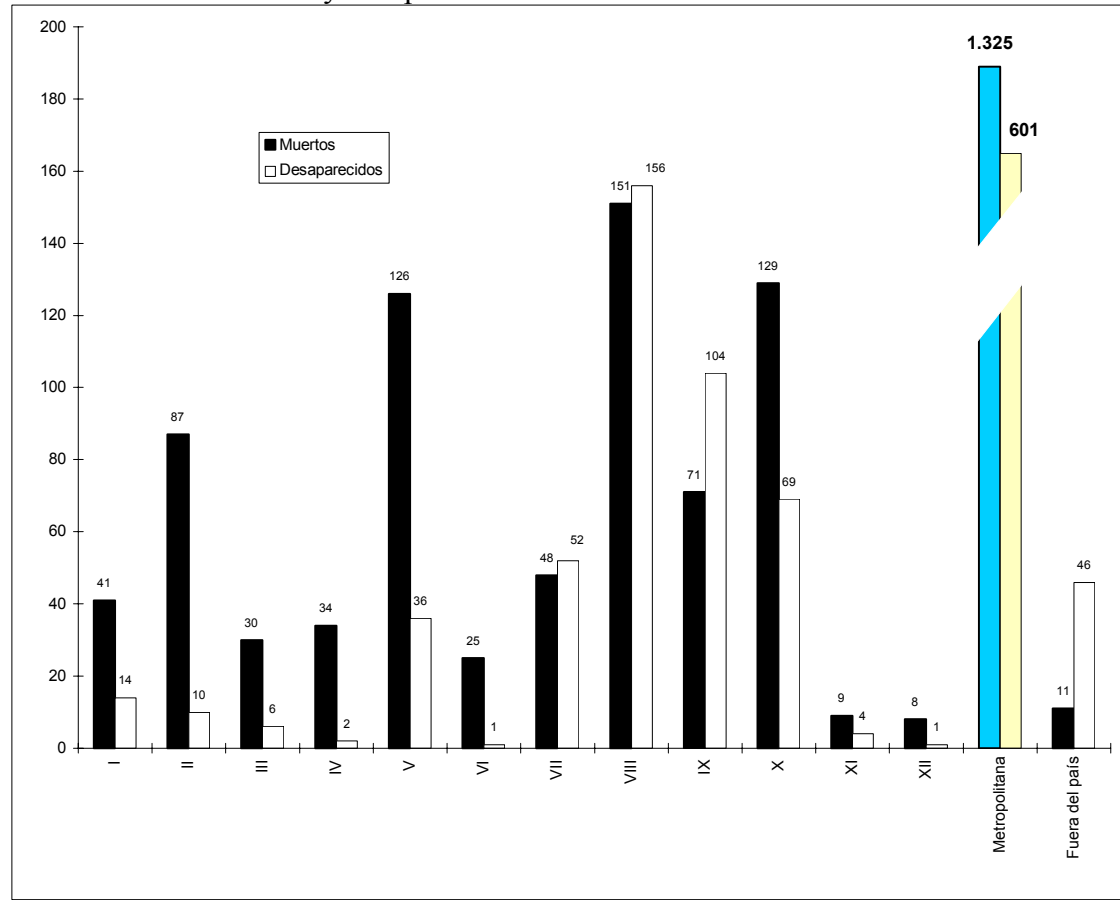
<b>Año</b>	<i>Violación Derechos Humanos</i>	<i>Violencia Política</i>	<b>Total</b>
1973	1.522	301	1.823
1974	406	15	421
1975	140	10	150
1976	159	5	164
1977	42	2	44
1978	20	1	21
1979	18	4	22
1980	26	1	27
1981	39	5	44
1982	11	3	14
1983	76	18	94
1984	73	17	90
1985	57	22	79
1986	61	6	67
1987	48	3	51
1988	42	6	48
1989	30	3	33
1990	4	1	5
<b>Total</b>	<b>2.774</b>	<b>423</b>	<b>3.197</b>



**Cuadro 21**

Víctimas declaradas por el Estado como muertos y desaparecidos. Distribución territorial.

Región	Muertos	Desaparecidos	Total
I	41	14	55
II	87	10	97
III	30	6	36
IV	34	2	36
V	126	36	162
VI	25	1	26
VII	48	52	100
VIII	151	156	307
IX	71	104	175
X	129	69	198
XI	9	4	13
XII	8	1	9
<b>Subtotal</b>	<b>759</b>	<b>455</b>	<b>1.214</b>
<b>Metropolitana</b>	<b>1.325</b>	<b>601</b>	<b>1.926</b>
<b>Fuera del país</b>	<b>11</b>	<b>46</b>	<b>57</b>
<b>Total</b>	<b>2.095</b>	<b>1.102</b>	<b>3.197</b>

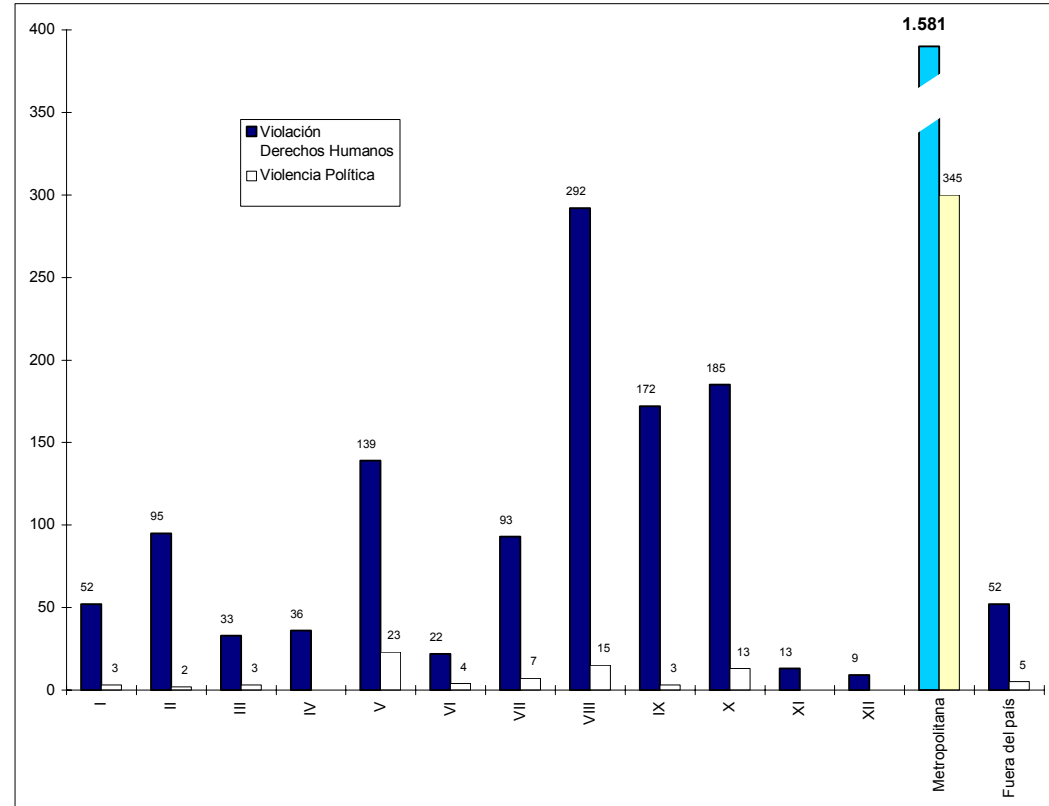




**Cuadro 22**

Víctimas declaradas por el Estado como consecuencia de la violación de derechos humanos o de la violencia política. Distribución territorial.

Región	Violación Derechos Humanos	Violencia Política	Total
I	52	3	55
II	95	2	97
III	33	3	36
IV	36		36
V	139	23	162
VI	22	4	26
VII	93	7	100
VIII	292	15	307
IX	172	3	175
X	185	13	198
XI	13		13
XII	9		9
<b>Subtotal</b>	<b>1.141</b>	<b>73</b>	<b>1.214</b>
<b>Metropolitana</b>	<b>1.581</b>	<b>345</b>	<b>1.926</b>
<b>Fuera del país</b>	<b>52</b>	<b>5</b>	<b>57</b>
<b>Total</b>	<b>2.774</b>	<b>423</b>	<b>3.197</b>



**Cuadro 23**

Víctimas declaradas por el Estado en cada una de las regiones según el año en que ocurrieron los hechos, clasificadas como desaparecidos o muertos y como efecto de la violación de derechos humanos o de la violencia política.

Región I						
<b>Año</b>	<i>Desaparecidos</i>	<i>Muertos</i>	<b>Total</b>	<i>Violación derechos humanos</i>	<i>Violencia política</i>	<b>Total</b>
73	4	25	29	27	2	29
74	6	11	17	17		17
75-76			0			0
77	4	1	5	5		5
78-80			0			0
81		1	1	1		1
82-83			0			0
84		1	1		1	1
85-87			0			0
88		1	1	1		1
89			0			0
90		1	1	1		1
<b>Total</b>	14	41	55	52	3	55

Región II						
<b>Año</b>	<i>Desaparecidos</i>	<i>Muertos</i>	<b>Total</b>	<i>Violación derechos humanos</i>	<i>Violencia política</i>	<b>Total</b>
73	10	74	84	83	1	84
74		7	7	6	1	7
75		2	2	2		2
76-77			0			0
78		1	1	1		1
79-80			0			0
81		1	1	1		1
82		1	1	1		1
83-85			0			0
86		1	1	1		1
87-90			0			0
<b>Total</b>	10	87	97	95	2	97

Región III						
<b>Año</b>	<i>Desaparecidos</i>	<i>Muertos</i>	<b>Total</b>	<i>Violación derechos humanos</i>	<i>Violencia política</i>	<b>Total</b>
73	1	21	22	20	2	22
74	1	1	2	2		2
75	3		3	3		3
76	1	2	3	3		3
77-82			0			0
83		1	1	1		1
84		3	3	2	1	3
85			0			0
86		1	1	1		1
87-88			0			0
89		1	1	1		1
90			0			0
<b>Total</b>	6	30	36	33	3	36

Región IV						
<b>Año</b>	<i>Desaparecidos</i>	<i>Muertos</i>	<b>Total</b>	<i>Violación derechos humanos</i>	<i>Violencia política</i>	<b>Total</b>
73	1	22	23	23		23
74	1	3	4	4		4
75		1	1	1		1
76-78			0			0
79		1	1	1		1
80		1	1	1		1
81			0			0
82		1	1	1		1
83		1	1	1		1
84			0			0
85		1	1	1		1
86		1	1	1		1
87		1	1	1		1
88			0			0
89		1	1	1		1
90			0			0
<b>Total</b>	2	34	36	36	0	36

Región V						
<b>Año</b>	<i>Desaparecidos</i>	<i>Muertos</i>	<b>Total</b>	<i>Violación derechos humanos</i>	<i>Violencia política</i>	<b>Total</b>
73	9	51	60	48	12	60
74	8	16	24	23	1	24
75	10	3	13	13		13
76	3	2	5	4	1	5
77	4	1	5	5		5
78-79			0			0
80		2	2	2		2
81		2	2	2		2
82			0			0
83	1	9	10	9	1	10
84	1	7	8	8		8
85		14	14	7	7	14
86		6	6	6		6
87		4	4	4		4
88		5	5	5		5
89		4	4	3	1	4
90			0			0
<b>Total</b>	36	126	162	139	23	162

Región VI						
<b>Año</b>	<i>Desaparecidos</i>	<i>Muertos</i>	<b>Total</b>	<i>Violación derechos humanos</i>	<i>Violencia política</i>	<b>Total</b>
73	1	13	14	10	4	14
74		1	1	1		1
75		2	2	2		2
76		1	1	1		1
77			0			0
78		2	2	2		2
79			0			0
80		2	2	2		2
81-83			0			0
84		1	1	1		1
85-86			0			0
87		1	1	1		1
88		2	2	2		2
89-90			0			0
<b>Total</b>	1	25	26	22	4	26

Región VII						
<b>Año</b>	<i>Desaparecidos</i>	<i>Muertos</i>	<b>Total</b>	<i>Violación derechos humanos</i>	<i>Violencia política</i>	<b>Total</b>
73	37	36	73	67	6	73
74	11	6	17	17		17
75	2	1	3	2	1	3
76-79			0			0
80	1	1	2	2		2
81-83			0			0
84		1	1	1		1
85	1	1	2	2		2
86-87			0			0
88		1	1	1		1
89		1	1	1		1
90			0			0
<b>Total</b>	52	48	100	93	7	100

Región VIII						
<b>Año</b>	<i>Desaparecidos</i>	<i>Muertos</i>	<b>Total</b>	<i>Violación derechos humanos</i>	<i>Violencia política</i>	<b>Total</b>
73	142	105	247	240	7	247
74	10	8	18	17	1	18
75		4	4	3	1	4
76	1	1	2	2		2
77	1		1	1		1
78	1	1	2	2		2
79	1	2	3	3		3
80		1	1	1		1
81-82			0			0
83		7	7	5	2	7
84		10	10	8	2	10
85		5	5	5		5
86		1	1	1		1
87		1	1	1		1
88		5	5	3	2	5
89-90			0			0
<b>Total</b>	156	151	307	292	15	307

Región IX						
<b>Año</b>	<i>Desaparecidos</i>	<i>Muertos</i>	<b>Total</b>	<i>Violación derechos humanos</i>	<i>Violencia política</i>	<b>Total</b>
73	84	49	133	130	3	133
74	14	5	19	19		19
75	4	5	9	9		9
76	1	2	3	3		3
77	1		1	1		1
78-80			0			0
81		1	1	1		1
82-83			0			0
84		2	2	2		2
85		2	2	2		2
86			0			0
87		2	2	2		2
88			0			0
89		1	1	1		1
90		2	2	2		2
<b>Total</b>	104	71	175	172	3	175

Región X						
<b>Año</b>	<i>Desaparecidos</i>	<i>Muertos</i>	<b>Total</b>	<i>Violación derechos humanos</i>	<i>Violencia política</i>	<b>Total</b>
73	62	88	150	142	8	150
74	5	9	14	13	1	14
75		4	4	3	1	4
76			0			0
77	1		1	1		1
78			0			0
79		2	2	2		2
80	1		1	1		1
81		11	11	9	2	11
82-83			0			0
84		4	4	3	1	4
85		3	3	3		3
86		2	2	2		2
87		2	2	2		2
88		3	3	3		3
89		1	1	1		1
90			0			0
<b>Total</b>	69	129	198	185	13	198

Región XI						
<b>Año</b>	<i>Desaparecidos</i>	<i>Muertos</i>	<b>Total</b>	<i>Violación derechos humanos</i>	<i>Violencia política</i>	<b>Total</b>
73	4	6	10	10		10
74-80			0			0
81		1	1	1		1
82-85			0			0
86		1	1	1		1
87		1	1	1		1
88-90			0			0
<b>Total</b>	4	9	13	13	0	13

Región XII						
<b>Año</b>	<i>Desaparecidos</i>	<i>Muertos</i>	<b>Total</b>	<i>Violación derechos humanos</i>	<i>Violencia política</i>	<b>Total</b>
73	1	5	6	6		6
74		1	1	1		1
75			0			0
76		1	1	1		1
77-87			0			0
88		1	1	1		1
89-90			0			0
<b>Total</b>	1	8	9	9	0	9

Región Metropolitana						
<b>Año</b>	<i>Desaparecidos</i>	<i>Muertos</i>	<b>Total</b>	<i>Violación derechos humanos</i>	<i>Violencia política</i>	<b>Total</b>
73	192	780	972	716	256	972
74	218	75	293	282	11	293
75	63	39	102	96	6	102
76	110	20	130	127	3	130
77	5	11	16	16		16
78	2	6	8	7	1	8
79		15	15	11	4	15
80		18	18	17	1	18
81	3	22	25	22	3	25
82		12	12	9	3	12
83		75	75	60	15	75
84	2	58	60	48	12	60
85		52	52	37	15	52
86		54	54	48	6	54
87	5	34	39	36	3	39
88		30	30	26	4	30
89	1	23	24	22	2	24
90		1	1	1		1
<b>Total</b>	601	1.325	1.926	1.581	345	1.926

Fuera del país						
<b>Año</b>	<i>Desaparecidos</i>	<i>Muertos</i>	<b>Total</b>	<i>Violación derechos humanos</i>	<i>Violencia política</i>	<b>Total</b>
73			0			0
74	2	2	4	4		4
75	3	4	7	6	1	7
76	16	3	19	18	1	19
77	15		15	13	2	15
78	8		8	8		8
79		1	1	1		1
80			0			0
81	2		2	2		2
82-89			0			0
90		1	1		1	1
<b>Total</b>	46	11	57	52	5	57



**Cuadro 24**  
**Características personales y sociales del total de víctimas calificadas por el Estado.**

<b>Según sexo</b>		
Femenino	191	6,0%
Masculino	3.002	93,9%
Nonatos	4	0,1%
<b>Según edad</b>		
Menores de 16	80	2,5%
Entre 16 y 30	1.941	60,7%
Entre 31 y 60	1.101	34,4%
61 y más	53	1,7%
Edad no especificada	22	0,7%
<b>Según estado civil</b>		
Solteros	1.418	44,4%
Casados	1.592	49,8%
Viudos	19	0,6%
Convivientes	106	3,3%
Se ignora	62	1,9%
<b>Según actividad laboral</b>		
Profesionales	272	8,5%
Técnicos	75	2,3%
Empleados privados y públicos	332	10,4%
Obreros y campesinos	1.108	34,7%
Agricultores	70	2,2%
Empresarios	9	0,3%
Comerciantes	154	4,8%
Estudiantes	391	12,2%
FF.AA. y Policías	173	5,4%
Dueñas de casa	47	1,5%
Jubilados o pensionados	26	0,8%
Otras actividades	338	10,6%
Cesantes y trabajadores ocasionales	45	1,4%
Sin información	157	4,9%

Cuadro 25

Víctimas declaradas por el Estado según vinculación política*		
Partido Socialista	482	15,08%
Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR)	440	13,76%
Partido Comunista	427	13,36%
Movimiento de Acción Popular Unitaria (MAPU y MOC)	36	1,13%
Frente Patriótico Manuel Rodríguez (FPMR)	22	0,69%
Partido Radical	17	0,53%
Democracia Cristiana	12	0,38%
Izquierda Cristiana	7	0,22%
Partido Nacional	4	0,13%
Partido de Izquierda Radical	3	0,09%
Patria y Libertad	3	0,09%
Partido por la Democracia	2	0,06%
Partido Socialdemócrata	1	0,03%
Unión Demócrata Independiente	1	0,03%
Otros partidos	16	0,50%
Sin antecedentes	1.724	53,93%
<b>Total</b>	<b>3.197</b>	<b>100,00%</b>

---

\* Según información entregada por denunciantes.

Cuadro 26

Nacionalidad de las víctimas declaradas por el Estado	
Chilena	3.134
Argentina	14
Uruguaya	10
Brasileña	5
Boliviana	4
Ecuatoriana	4
Española	4
Chilena Británica*	2
Chilena Boliviana*	2
Francesa	2
Chilena Francesa*	2
Estadounidense	2
Austríaca	1
Checoslovaca	1
Chilena Suiza*	1
Dominicana	1
Húngara	1
Italiana	1
Chilena Italiana*	1
Mexicana	1
Palestina	1
Peruana	1
Venezolana	1
Vietnamita	1
<b>Total</b>	<b>3.197</b>

---

\* De acuerdo a los antecedentes de las investigaciones 8 víctimas mantenían una doble nacionalidad.

## **ANEXO N° 2**

## **DIMENSIONES SOCIALES Y MATERIALES DE LOS BENEFICIOS REPARATORIOS DE LA LEY N° 19.123**

La Ley N° 19.123 estableció un conjunto de beneficios reparatorios de carácter material y asistencial en favor de determinados familiares de las personas individualizadas como víctimas tanto en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación como de aquellas reconocidas en tal calidad por esta Corporación. En esa forma, el legislador acogió las recomendaciones formuladas por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación para contribuir a la superación del deterioro en la calidad de vida que durante lapso prolongado tales familiares han sufrido, como consecuencia de la muerte o desaparición del causante.

De acuerdo con la Ley, la administración de esos beneficios corresponde a diversos servicios de la Administración del Estado. Así, el pago de la pensión de reparación y de la bonificación compensatoria está a cargo del Instituto de Normalización Previsional; los beneficios educacionales corresponden al Fondo de Becas y Desarrollo de Educación Superior, del Ministerio de Educación y al Programa de Becas Presidente de la República, dependiente del Ministerio del Interior; y el otorgamiento de los beneficios médicos al Ministerio de Salud, a través de su Programa de Reparación y Atención Integral en Salud (PRAIS), destinado a afectados por violaciones de derechos humanos y de la violencia política.

En estas materias las obligaciones de esta Corporación se limitan al reconocimiento de la calidad de víctima del causante, que constituye el título para impetrar esos beneficios, como a prestar a los beneficiarios asistencia legal y social para acceder a ellos, sin ingerencia en su administración.

Sin embargo, la circunstancia de mantener con todos estos servicios una relación permanente, le ha permitido tener una visión global de la dimensión social y material de estos beneficios reparatorios, que se ha considerado conveniente incluir en este informe.

A continuación, se entrega una síntesis de las acciones de reparación desarrolladas por esos organismos, de acuerdo con la información emanada de ellos, en materia de pensiones, educación y salud.

### **Pensión de Reparación**

La Ley establece una pensión mensual de reparación en beneficio de determinados parientes de las personas declaradas víctimas de violaciones de derechos humanos o de la violencia política.

Estos parientes son el cónyuge; la madre o a falta de ésta el padre; la madre o padre del hijo natural del causante y los hijos legítimos, naturales, ilegítimos y adoptivos del causante.

Para el conjunto de ellos, la pensión inicialmente establecida por la Ley fue de \$ 140.000 mensuales, más el porcentaje equivalente a la cotización para salud (7%). Al 31 de diciembre de 1995 este monto era de \$ 212.733, más la referida cotización.

La misma Ley regula la proporción en que esta pensión se distribuye entre estos parientes. El 40% corresponde al cónyuge sobreviviente; el 30% a la madre del causante o al padre cuando ésta faltare; un 15% a la madre o padre de los hijos naturales del causante y también un 15% a cada uno de los hijos del causante. Lo anterior implica naturalmente que existiendo todos estos parientes y varios hijos, la pensión excede el monto referencial antes indicado. Además, si falta cualquiera de estos beneficiarios o renuncia al goce del beneficio, éste acrece a todos los beneficios que exista a prorrata de sus derechos.

Estas pensiones tienen carácter vitalicio, excepto para los hijos del causante, los cuales tienen derecho a percibirla hasta el último día del año en que cumplan 25 años de edad. Con todo, tratándose de hijos discapacitados, estos también perciben la pensión en carácter vitalicio.

Si respecto de determinada víctima existiera un solo beneficiario, la Ley limitó inicialmente el monto de la pensión a \$ 100.000 (más el porcentaje de salud), cantidad que al 31.12.95 asciende a \$ 151.953.

La pensión de reparación no se encuentra gravada por cotización previsional y el porcentaje de cotización para salud es financiado directamente por el Estado. Se caracteriza, además, por ser reajutable y compatible con cualquiera otra que estos parientes puedan recibir del Estado.

Además de la pensión mensual de reparación, la Ley otorgó a esos mismos beneficiarios una bonificación compensatoria, equivalente a doce meses de pensión, siempre que la solicitud formulada para tal efecto hubiera sido presentada dentro de los 6 primeros meses de su publicación, en el caso de beneficiarios de víctimas reconocidas en el Informe de la CNVR o dentro de los 6 meses desde que fueron notificadas de la calificación formulada por esta Corporación.

**CUADRO N° 1.** Monto de la pensión de reparación de cada beneficiario, según porcentaje legal de distribución del valor referencial. ( diciembre de 1995) (1)

Beneficiarios Pensión de Reparación	Monto mensual en pesos	Valor referencial (\$ 212.733)
Cónyuge sobreviviente	\$ 85.093	40 %
Madre del causante o padre cuando	\$ 63.820	30 %

aquella faltare		
Madre o padre de hijos naturales del causante	\$ 31.910	15 %
Hijos menores de 25 años y discapacitados, sin límite de edad (2)	\$ 31.910	15 %

Fuente : Instituto de Normalización Previsional.

Notas : (1) Solo se considera el monto mínimo a percibir por cada beneficiario. Al faltar alguno de estos el monto base acrece en favor de los demás.

(2) De conformidad con lo establecido en la Ley, en el evento de concurrir más de un hijo, todos y cada uno perciben un 15% de la pensión, incluso cuando con ello se exceda el monto referencial.

Al 31 de diciembre de 1995, percibían estas pensiones 4.886 familiares, que habían acreditado los grados de parentesco requeridos por la Ley respecto de 2.723 causantes. De estos últimos, 2.051 estaban individualizados en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y 672 habían sido calificados como víctimas por esta Corporación.

**CUADRO N° 2.** Total de beneficiarios de la pensión de reparación según parentesco con el causante. ( diciembre de 1995)

Cónyuge	1.335	( 27,32%)
Madre o padre	1.605	( 32,85%)
Madre o padre de hijo natural	255	( 5,22%)
Hijos menores de 25 años	1.625	( 33,26%)
Hijos discapacitados ( sin límite de edad )	66	( 1,35%)
Total	4.886	(100,00%)

Fuente: Instituto de Normalización Previsional.

La pensión de reparación tiene una cuantía considerablemente superior a otras pensiones del Sistema de Seguridad Social público y de las Administradoras de Fondos de Pensiones. Así, la pensión percibida por el cónyuge sobreviviente o por el hijo menor de 25 años, son superiores a la pensión de viudez y orfandad, respectivamente , otorgadas por el régimen de Pensiones Mínimas de la Ley N° 15.386 (a que están afectos la mayoría de los afiliados del régimen antiguo) y también a las pensiones promedio otorgadas por el sistema de las A.F.P.

CUADRO N° 3. Tabla comparativa de pensión de reparación con pensiones de viudez y orfandad del régimen de Pensiones Mínimas y de las A.F.P. (diciembre 1995)

	Cónyuge sobreviviente	Hijo menor de 25 años.
Pensión de reparación Ley N° 19.123 (varios beneficiarios)	\$ 85.093	\$ 31.910
Pensiones mínimas Art. 26 Ley N° 15.386	\$ 27.851. (viudez)	\$ 6.962 (orfandad)
Pensiones sistema A.F.P. (promedio diciembre 1995)	\$ 61.027. (viudez)	\$ 21.886. (orfandad)

Fuentes: Instituto de Normalización Previsional.  
Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Nota : Cabe tener presente que, en general, los sistemas previsionales público y de A.F.P. no otorgan pensiones en favor de otros beneficiarios de la Ley N° 19.123, como los padres de la víctima.

Además de la pensión mensual de reparación, la Ley otorgó a esos mismos beneficiarios una bonificación compensatoria, equivalente a doce meses de pensión, siempre que la solicitud formulada para tal efecto hubiera sido presentada dentro de los 6 primeros meses de su publicación, en el caso de beneficiarios de víctimas reconocidas en el Informe de la CNVR o dentro de los 6 meses desde que fueron notificadas de la calificación formulada por esta Corporación.

CUADRO N° 4. Gasto anual del Estado en el financiamiento de la pensión de reparación, incluida cotización de salud y bonificación compensatoria (miles de \$).

Año	1992	1993	1994	1995
Monto original	6.926.398	5.116.674	5.769.755	5.774.299
Moneda 1995	10.222.383	6.774.672	6.806.688	5.774.299

Fuente: Instituto de Normalización Previsional.

### Beneficios educacionales

La Ley establece beneficios de carácter educacional en favor de los hijos de las víctimas. La edad límite para impetrar estos beneficios se fijó en 35 años.



Los hijos alumnos de Universidades e Institutos Profesionales con aporte fiscal, tienen derecho al pago total de la matrícula y del arancel mensual, correspondiendo su financiamiento al Fondo de Becas y Desarrollo de la Educación Superior del Ministerio de Educación.

El mismo derecho se otorga a los hijos que sigan estudios en Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica, sin aporte fiscal, siempre que se encuentren reconocidos por el Ministerio de Educación. En este caso su financiamiento está a cargo del Programa de Becas Presidente de la República creado por el Decreto Supremo N° 1500 del Ministerio del Interior de 18 diciembre de 1980.

**CUADRO N° 5.** Total de beneficiarios y gasto realizado por el Estado, por año, en el financiamiento de matrícula y arancel de Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica, de carácter público y privado (miles de \$).

Año	1992	1993	1994	1995
Beneficiarios	705	946	804	837
Gasto estatal	178.225	363.481	453.589	565.256
Moneda 1995	251.403	461.006	514.804	565.256
Promedio por beneficiario	356	487	640	675

Fuentes: Fondo de Becas y Desarrollo de Educación Superior del Ministerio de Educación.  
Beca Presidente de la República.

Además de estos beneficios, la Ley otorga a los alumnos hijos de víctimas que cursan estudios de enseñanza media o cualquiera de los estudios superiores indicados anteriormente, un subsidio mensual de 1.24 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), durante los meses lectivos de cada año.

El financiamiento y administración de este subsidio también corresponde al Programa de Becas Presidente de la República, dependiente del Ministerio del Interior. Al 31 de diciembre de 1995, el monto mensual de este subsidio ascendía a la cantidad de \$ 27.131.

**CUADRO N° 6.** Gasto del Estado, por año, en el financiamiento del Subsidio mensual para estudios medios y superiores (miles de \$).

Año	1992	1993	1994	1995
Gasto estatal	128.035	201.287	212.278	237.656
Moneda 1995	187.457	263.951	245.872	237.656

Fuente: Beca Presidente de la República.

## Beneficios en Materia de Salud

La Ley otorga a los beneficiarios de la pensión de reparación el porcentaje de cotización para salud, con lo cual éstos pueden acogerse a las prestaciones otorgadas por el Fondo Nacional de Salud, FONASA, en la modalidad de atención de libre elección o a los programas ofrecidos por las Instituciones privadas de Salud Previsional, ISAPRES.

**CUADRO N° 7.** Gasto estatal mensual en el financiamiento de cotizaciones de salud de beneficiarios de pensión de reparación (diciembre de 1995).

Sistema de Salud	Total cotizantes	Gasto estatal ( miles de \$ )
Fonasa	4.702	33.248
Isapres	184	1.756
Total	4.886	35.004

Fuente: Instituto de Normalización Previsional.

La Ley otorga, además, a esos beneficiarios y a los hermanos del causante, el derecho a recibir gratuitamente las prestaciones médicas otorgadas por el Sistema Nacional de Servicios de Salud en la modalidad de atención institucional, a través del Programa PRAIS. Este servicio, conjuntamente con formalizar el ingreso de los pacientes realiza el diagnóstico preliminar del caso y proporciona directamente el tratamiento en materia de salud mental.

Cabe tener presente que, en esta materia, el legislador recogió la experiencia desarrollada por diversos organismos no gubernamentales en el tratamiento físico y mental derivado de violaciones de derechos humanos y especialmente por el Programa PRAIS, impulsado por el Ministerio de Salud desde 1990.

El PRAIS brinda atención integral en salud a personas directamente afectadas por situaciones de violencia represiva y a sus familias, las que incluyen ex-prisioneros políticos, retornadas del exilio, personas que sufrieron torturas y también otros hechos productores de secuelas en la salud, como son aquellos derivados de situaciones de violencia intrafamiliar.

Al 31 de diciembre de 1995 el programa funcionaba en 12 de los 27 Servicios de Salud que conforman el Sistema Nacional de Servicios de Salud, establecido en el D.L. 2763, de 1979.

**CUADRO N° 8.** Total de beneficiarios de la Ley N° 19.123 ingresados al Programa Prais, según Servicio de Salud (1).

Servicio de Salud	TOTAL
Iquique	35
Antofagasta	50 (2)
Coquimbo- La Serena	---
Valpo. -San Antonio	80 (3)
Maule	66
Concepción-Arauco	35
Araucanía	145
Osorno	---
Llanchipal	---
R. Metropolitana Sur	188
R. Metropolitana Sur-Oriente (4)	
R. Metropolitana Occidente	94
<b>TOTAL</b>	<b>693</b>

Fuente: Programa PRAIS. Ministerio de Salud

Notas : 1. La atención de familiares de víctimas calificadas que no revisten la condición de beneficiarios, de acuerdo con la Ley, se registra en el cuadro N° 9.

2 y 3. Corresponde a una estimación realizada por el equipo coordinador central del Programa.

4. No se recibió información.

Por sus propias características, a través de este Programa se ha proporcionado la atención no solo de los beneficiarios de la Ley N° 19.123, sino también de otros familiares que no revisten dicha calidad y aun de familiares de aquellas personas fallecidas o detenidas desaparecidas que no fueron calificadas en su oportunidad como víctimas por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o esta Corporación, lo que se ha considerado conveniente consignar en el siguiente cuadro .

**CUADRO N° 9.** Total de personas de personas detenidas desaparecidas y muertas por razones políticas que no son beneficiarios de la Ley N° 19.123, ingresados al Programa PRAIS, según año y Servicio de Salud. (1)

Servicio de Salud	1990	1991	1992	1993	1994	1995	Total
Iquique	22	25	19	8	12	6	92
Antofagasta	---	160	116	104	2	20	402
Coquimbo-La Serena	---	---	---	5	68	104	177
Valpo.-San Antonio	---	---	138	17	9	19	183
Maule	---	---	---	159	149	86	394
Concepción-Arauco	---	171	282	88	109	53	703
Araucanía	---	135	180	111	93	54	577
Osorno	---	---	---	35	58	13	106
Llanchipal	---	---	---	16	73	36	125
R.M. Sur	---	659	1353	594	412	71	3089
R.M. Sur Oriente (2)							
R.M. Occidente	---	---	187	139	156	53	535
<b>TOTAL</b>	<b>22</b>	<b>1150</b>	<b>2275</b>	<b>1276</b>	<b>1141</b>	<b>519</b>	<b>6383</b>

Fuente: Programa PRAIS. Ministerio de Salud.

NOTAS: 1. Este cuadro incluye la atención de familiares de víctimas calificadas, que no revisten la calidad de beneficiarios, de acuerdo con la Ley y de familiares de personas que en definitiva no fueron calificadas como víctimas por la CNVR o esta Corporación.

2. No se recibió información.

## **ANEXO N° 3**

**LEYES, REGLAMENTOS Y DECRETOS RELATIVOS A LA CORPORACIÓN  
NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN**

# LEY N° 19.123

## **CREA CORPORACION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION, ESTABLECE PENSION DE REPARACION Y OTORGA OTROS BENEFICIOS EN FAVOR DE PERSONAS QUE SEÑALA**

(Publicada en el Diario Oficial del día 8 de febrero de 1992)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley:

### **TITULO I DE LA CORPORACION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION**

#### **Párrafo I Naturaleza y Objetivos**

**Artículo 1°.** Créase la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, servicio público descentralizado, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Interior. Su domicilio estará en la ciudad de Santiago.

Su objeto será la coordinación, ejecución y promoción de las acciones necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, creada por decreto supremo N° 355, de 25 de abril de 1990, y las demás funciones señaladas en la presente ley.

**Artículo 2°.** Le corresponderá especialmente a la Corporación:

1. Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de éstas para acceder a los beneficios contemplados en esta ley.
2. Promover y coadyuvar a las acciones tendientes a determinar el paradero y las circunstancias de la desaparición o muerte de las personas detenidas y desaparecidas y de aquellas que no obstante existir reconocimiento legal de su deceso, sus restos no han sido ubicados. En el cumplimiento de este objetivo deberá recopilar, analizar y sistematizar toda información útil a este propósito.
3. Guardar en depósito los antecedentes reunidos tanto por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación como por la Corporación Nacional de Reparación

y Reconciliación y todos aquellos que, sobre casos y asuntos similares a los por ella tratados, se reúnan en el futuro. Podrá asimismo, requerir, reunir y procesar el conjunto de la información existente en poder de entes públicos, así como solicitarla a entes privados, que diga relación con las violaciones a los derechos humanos o la violencia política a que se refiere el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

El acceso a la información deberá asegurar la absoluta confidencialidad de ésta, sin perjuicio que los Tribunales de Justicia puedan acceder a dicha información, en los procesos sometidos a su conocimiento.

4. Recopilar antecedentes y efectuar las indagaciones necesarias para dictaminar en aquellos casos que conoció la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y en que no le fue posible formarse convicción respecto de la calidad de víctima de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política del afectado o respecto de casos de la misma naturaleza, sobre los que no tuvo conocimiento oportuno o, habiéndolo tenido, no se pronunció sobre ellos por falta de antecedentes suficientes. En esta materia procederá con arreglo a las mismas normas prescritas para dicha Comisión en el decreto supremo N° 355, del Ministerio del Interior, del 25 de abril de 1990, que la creó.

Los casos referidos en el párrafo anterior de este número deberán ponerse en conocimiento de la Corporación dentro de los 90 días siguientes a la publicación de su Reglamento interno en el Diario Oficial, y serán resueltos dentro de un año contado desde la misma publicación.

Si la Corporación se forma convicción sobre la calidad de víctima de una persona, lo comunicará de inmediato a los órganos pertinentes de la Administración del Estado a fin de que concedan a los beneficiarios los derechos y prestaciones que les otorga la presente ley.

5. Celebrar convenios con Instituciones o Corporaciones sin fines de lucro, para que éstas presten la asistencia profesional necesaria para cumplir con los fines de la Corporación, incluidos beneficios médicos.
6. Formular proposiciones para la consolidación de una cultura de respeto de los derechos humanos en el país.

**Artículo 3°.** Para conseguir sus objetivos, la Corporación podrá solicitar la colaboración de los distintos órganos de Estado, en los asuntos que a ellos les compete y que tengan relación con las funciones propias de aquélla.

**Artículo 4°.** En caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá,

en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere caber a personas individuales.

Si en el cumplimiento de sus funciones la Corporación tuviere conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito, deberá ponerlos, sin más trámite, en conocimiento de los Tribunales de Justicia.

**Artículo 5°.** Las actuaciones de la Corporación se realizarán en forma reservada, estando obligados sus consejeros y funcionarios a guardar sigilo acerca de los antecedentes y documentos de que tuvieren conocimiento en el desempeño de sus funciones.

**Artículo 6°.** Se declara que la ubicación de las personas detenidas desaparecidas, como igualmente la de los cuerpos de las personas ejecutadas y las circunstancias de dicha desaparición o muerte, constituyen un derecho inalienable de los familiares de las víctimas y de la sociedad chilena.

## **Párrafo II Organización de la Corporación**

**Artículo 7°.** La Dirección de la Corporación corresponderá a un Consejo Superior, que estará integrado de la siguiente manera:

- a) un consejero, que presidirá el Consejo Superior, designado por el Presidente de la República, y
- b) seis consejeros, designados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado.

Los Consejeros con excepción del Presidente, percibirán una dieta ascendente a la treintaava parte de la remuneración correspondiente a un Ministro de la Corte Suprema grado II de la Escala de Remuneraciones establecidas en el decreto ley N° 3.058, de 1979, por cada sesión a la que asistan.

Los Consejeros tendrán derecho a pasaje y viáticos. El monto de los viáticos será asimilado a los que correspondan a la segunda categoría del Poder Judicial.

Las funciones de Presidente del Consejo y de Consejero serán compatibles con cualquiera función pública, salvo las establecidas en la propia Constitución.

Con todo, se aplicará al Presidente del Consejo la incompatibilidad de remuneraciones, en el caso que ejerza otro empleo o función pública, debiendo optar entre la remuneración que se le asigna en esta ley y la de la otra función o empleo.

**Artículo 8°.** Son funciones del Consejo Superior:

1. Ejercer la dirección superior de la Corporación y aprobar los planes y programas de acción de esta entidad para el cumplimiento de su cometido.



2. Declarar la calidad de víctima de violaciones de los derechos humanos o de la violencia política.
3. Hacer las proposiciones a que se refiere el N° 6 del artículo 2°.
4. Velar por el cumplimiento de los acuerdos e instrucciones que adopte o imparta.
5. Dictar el Reglamento interno de la Corporación, el que deberá señalar, entre otras materias, el procedimiento a que se someterán las solicitudes para el conocimiento y decisión de los casos a que se refiere el N° 4 del artículo 2°, el orden de subrogación del Presidente entre los miembros del Consejo, que las decisiones de éste serán adoptadas por mayoría de los consejeros en ejercicio y que, en caso de empate, dirimirá su Presidente.
6. Acordar la celebración de aquellos actos y contratos que según las leyes requieran el otorgamiento de un poder especial.

**Artículo 9°.** Corresponderá al Presidente del Consejo:

1. Presidir las sesiones del Consejo.
2. Representar judicial y extrajudicialmente a la Corporación
3. Dictar las resoluciones necesarias para dar cumplimiento a los acuerdos e instrucciones del Consejo.
4. Administrar la Corporación, con acuerdo del Consejo.
5. Informar periódicamente al Presidente de la República de la labor de la Corporación.
6. Nombrar al Secretario Ejecutivo y al personal, con acuerdo del Consejo.

**Artículo 10°.** La Corporación contará con un Secretario Ejecutivo, cuyas funciones son las siguientes:

1. Ejecutar los acuerdos del Consejo y cumplir las instrucciones del Presidente.
2. Actuar como Secretario del Consejo y Ministro de Fe.

El Secretario Ejecutivo tendrá derecho a voz en las sesiones del Consejo.

### **Párrafo III De la Planta y del Personal**

**Artículo 11°.** Fíjase la siguiente planta de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

CARGO	GRADO	NUMERO DE CARGOS
Presidente del Consejo	1B	1
Secretario Ejecutivo	2°	1

			2	
Jefe de Departamento	4°		1	
Jefe de Departamento	5°		1	
			2	
Profesionales	5°		3	
Profesionales	6°		2	
Profesionales	7°		1	
			6	
Técnicos	10°		1	
Administrativo		13°		1
Administrativo		17°		1
			3	
Auxiliar	21°		2	
TOTAL CARGOS:			15	

**Artículo 12°.** El personal de la Corporación se regirá por las disposiciones de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, y en materia de remuneraciones estará afecto a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.

**Artículo 13°.** Los órganos y servicios de la Administración del Estado podrán destinar a funcionarios de sus respectivas dependencias, en comisión de servicio a la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, sin sujeción a la limitación establecida en el inciso primero del artículo 70 de la ley N° 18.834.

Los grados de las escalas de remuneraciones que se asignen a los empleos a contrata a honorarios asimilados a grado, de la mencionada Corporación, no podrán exceder del tope máximo que se contemple para el personal de las diversas plantas a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 18.834.

#### **Párrafo IV Del Patrimonio y Fiscalización**

**Artículo 14°.** El patrimonio de la Corporación estará constituido por toda clase de bienes muebles e inmuebles que ella adquiera a título gratuito u oneroso y, en especial, por:

- 1) Los aportes que anualmente le asigne la ley de Presupuestos;
- 2) Otros aportes, nacionales o internacionales, y
- 3) Los frutos de tales bienes.

Las donaciones en favor de la Corporación no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1.401 del Código Civil y estarán exentas del impuesto a las donaciones establecido en la ley N° 16.271.

**Artículo 15°.** La Corporación estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República en lo que concierne al examen y juzgamiento de sus cuentas de entradas y gastos y al control de legalidad de los actos relativos a su personal y al régimen estatutario de éste.

#### **Párrafo V De la Extinción**

**Artículo 16°.** La Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación tendrá una vigencia legal de 24 meses, contados desde la fecha de publicación de esta ley. Transcurrido este lapso se extinguirá por su solo ministerio. Sus bienes quedarán a disposición del Fisco o de alguno de sus organismos, lo que se determinará mediante decreto supremo del Ministerio del Interior. Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente de la República podrá prorrogar su vigencia por un plazo no superior a doce meses.

Sin embargo, si se cumplieren las finalidades de la Corporación con anterioridad al plazo establecido en el inciso anterior, el Presidente de la República, mediante decreto firmado por el Ministro del Interior, estará facultado para extinguir la Corporación con la antelación que estime necesaria.

### **TITULO II DE LA PENSION DE REPARACION**

**Artículo 17°.** Establécese una pensión mensual de reparación en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política, que se individualizan en el Volumen Segundo del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y de las que se reconozcan en tal calidad por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, conforme a lo dispuesto en los artículos 2°, N° 4, y 8°, N° 2.

**Artículo 18°.** Serán causantes de la pensión de reparación las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

**Artículo 19°.** La pensión mensual establecida en el artículo 17 ascenderá a la cantidad de \$ 140.000, más el porcentaje equivalente a la cotización para salud; no estará sujeta a otra cotización previsional que aquella, y se reajustará en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del decreto ley 2.448, de 1979, o en las normas legales que reemplacen la referida disposición. Esta pensión podrá renunciarse.

**Artículo 20°.** Serán beneficiarios de la pensión establecidas en el artículo 17, el cónyuge sobreviviente, la madre del causante o el padre de éste cuando aquella faltare, la madre de los hijos naturales del causante o el padre de éstos cuando aquella fuera la causante y los hijos

menores de 25 años de edad, o discapacitado de cualquier edad sean legítimos, naturales, adoptivos o ilegítimos que se encuentren en los casos contemplados en los números 1º, 2º y 3º del artículo 280 del Código Civil.

Para los efectos de la presente ley se considerará discapacitado al hijo que presente daño físico, intelectual o psicológico o de debilitamiento de sus fuerzas, físicas o intelectuales, que en forma presumiblemente permanente le produzcan una disminución de a lo menos un cincuenta por ciento en su capacidad para desempeñar un trabajo normal, proporcionado a su edad, sexo y a sus actuales fuerzas, capacidad, formación o grado de instrucción.

La declaración y revisión de la discapacidad corresponderá a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del respectivo Servicio de Salud, en la forma que determine el Reglamento.

La discapacidad sobreviniente dará derecho a la pensión no obstante hubiere cesado el goce, en conformidad con lo que se dispone en el artículo 22, la que en tal caso será compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecida en la ley.

La pensión se distribuirá entre los beneficiarios indicados precedentemente, de la siguiente forma:

- a) un 40% para el cónyuge sobreviviente;
- b) un 30% para la madre del causante o para el padre de éste cuando aquella faltare;
- c) un 15% para la madre, o el padre, en su caso, de los hijos naturales del causante; si concurrieren más, a cada uno de ellos corresponderá el porcentaje indicado, aun cuando con ello se exceda el monto de la pensión establecida en el artículo 19, y
- d) un 15% para cada uno de los hijos del causante menores de 25 años, y discapacitados de cualquier edad.

En el evento de concurrir más de un hijo, todos y cada uno de ellos llevarán un 15% de la pensión, incluso cuando con ello se exceda su monto establecido en el artículo 19.

En el caso que al momento del llamamiento existiere sólo un único beneficiario, éste llevará una pensión total ascendente a \$ 100.000, más la cotización y el reajuste establecido en el artículo 19.

Si al momento del llamamiento no existiere uno o más de los beneficiarios señalados en las letras a), b) o c) de este artículo y concurrieren más de un hijo, la cuota que le habría correspondido al beneficiario faltante se destinará en primer término a la solución del todo o parte de las cuotas correspondientes a tales hijos. Si aplicada esta regla se produjere un remanente, éste se destinará preferentemente a la solución del todo o parte de la cuota correspondiente a eventuales beneficiarias adicionales de aquella señalada en la letra c) de este artículo. Si aún así se produjere un remanente, éste acrecerá todos los beneficiarios que existan a prorrata de sus derechos, hasta completar el monto total de la pensión señalado en el artículo 19. Igual acrecimiento operará en el evento de no concurrir hijos.

En el caso que cualquiera de los beneficiarios fallezca o cese en conformidad a esta ley en el goce del beneficio, o lo renunciare, operará el mismo acrecimiento, de modo que la pensión sea distribuida en su integridad, con la excepción de que quede sólo un único beneficiario, caso en el cual la pensión se reducirá a la suma de \$ 100.000 más la cotización y el reajuste establecido en el artículo 19 de esta ley.

**Artículo 21°.** El goce del beneficio se deferirá en el momento que entre en vigencia la presente ley, y serán beneficiarios las personas que, existiendo en dicho momento, hayan tenido a la fecha de la muerte o desaparecimiento del causante, alguno de los vínculos de familia indicados en los artículos precedentes.

Se considerará que tenían el vínculo de familia a la fecha de la muerte o desaparecimiento del causante los hijos legítimos póstumos; los hijos naturales, que obtuvieren dicho reconocimiento por sentencia judicial de acuerdo con los números 2°, 3°, 4° y 5° del artículo 271 del Código Civil; los adoptivos, respecto de los cuales se practicaron las inscripciones, subinscripciones y anotaciones establecidas en los artículos 7° de la ley N° 7.613, 10 de la ley N° 16.346 y 12 y 34 de la ley N° 18.703, con posterioridad a la fecha de la muerte o desaparecimiento del causante y los hijos ilegítimos a que se refiere el artículo 20.

**Artículo 22°.** Los hijos gozarán de la pensión que les corresponda, con los acrecimientos a que haya lugar, hasta el último día del año en que cumplan 25 años de edad.

Respecto de los demás beneficiarios, incluido el hijo discapacitado, la pensión, con sus acrecimientos, será vitalicia.

El cónyuge sobreviviente y la madre o el padre de los hijos naturales del causante, en su caso, no perderán dicho beneficio por matrimonio posterior a la muerte o desaparecimiento del causante.

Respecto de los beneficiarios de los causantes declarados víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política en el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, se devengará la pensión a partir del 1° de julio de 1991, siempre que la soliciten dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vigencia de la presente ley; si el beneficio no se impetrare dentro de este plazo, se devengará a contar del primer día del mes siguiente a aquel en que se ejerza el derecho.

Para los beneficiarios de los causantes que declare víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, la pensión se devengará desde la fecha de la comunicación a que se refiere al párrafo final del N° 4 del artículo 2°, siempre que la soliciten dentro del plazo de seis meses, contado desde la referida fecha.

Los que la pidan fuera de dicho plazo entrarán a disfrutarla, si ya hubiere beneficiarios con derecho a ella, sólo a contar del día primero del mes siguiente a la fecha de presentación de sus solicitudes.

Cada vez que aparezcan y se conceda a nuevos beneficiarios el derecho, la pensión ya determinada deberá ser reliquidada. Dicha reliquidación sólo valdrá para el futuro, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto de este artículo.

**Artículo 23°.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, otórgase a los familiares de las víctimas a que se refiere el artículo 18, una bonificación compensatoria de monto único equivalente a doce meses de pensión, sin el porcentaje equivalente a la cotización para salud, la que no se considerará renta para ningún efecto legal.

Esta bonificación no estará sujeta a cotización alguna y se pagará a los beneficiarios indicados en el artículo 20, en las proporciones y con los acrecimientos que procedan, señalados en el citado artículo.

Esta bonificación se deferirá y su monto se determinará definitiva e irrevocablemente en favor de los beneficiarios que hayan presentado la solicitud prevista en los incisos cuarto y quinto del artículo precedente, dentro de los plazos allí establecidos, extinguiéndose el derecho a ella para los beneficiarios que la presenten fuera de plazo.

**Artículo 24°.** La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario.

Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes.

**Artículo 25°.** Para todos los efectos legales, el Ministerio del Interior otorgará, a petición de los interesados o del Instituto de Normalización Previsional, un certificado en que conste que la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o la Corporación establecida en el Título I de esta ley se ha formado la convicción de que determinada persona ha sido víctima de violación a los derechos humanos o de violencia política.

**Artículo 26°.** Las pensiones mensuales de reparación establecidas en los artículos 17 y 19 y la bonificación compensatoria del artículo 23 serán inembargables.

**Artículo 27°.** Para los efectos de esta ley, se tendrá por fecha de muerte o desaparecimiento del causante la que hubiera determinado la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o la que establezca la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, si aquella no lo hubiera hecho.

### **TITULO III DE LOS BENEFICIOS MEDICOS**

**Artículo 28°.** Otórgase a los beneficiarios señalados en el Título II, al padre y a los hermanos del causante en el caso que no sean beneficiarios, el derecho de recibir gratuitamente las prestaciones médicas señaladas en los artículos 8° y 9° de la ley N° 18.469, que en la modalidad de atención institucional se otorguen en los establecimientos dependientes o adscritos al Sistema Nacional de Servicios de Salud creado por el decreto ley

Nº 2.763, de 1979, y en la modalidad que establezca el Ministerio de Salud para una atención especializada.

El Ministerio de Salud o el respectivo Secretario Regional Ministerial de Salud, con el solo mérito de los documentos que acrediten la calidad de beneficiario, o de padre o hermano del causante, ordenará extender una credencial o cédula especial que contendrá el nombre, domicilio y número nacional de identidad del beneficiario. Dicha cédula individual constituirá requisito indispensable para que los establecimientos asistenciales dependientes o adscritos al Sistema Nacional de Servicios de Salud de cualquier nivel proporcionen atención médica gratuita al beneficiario.

Lo dispuesto en los incisos precedentes, es sin perjuicio de los beneficios originados en la cotización referida en el artículo 19.

#### **TITULO IV DE LOS BENEFICIOS EDUCACIONALES**

**Artículo 29°.** Los hijos de los causantes indicados en el artículo 18 de esta ley tendrán derecho a recibir los beneficios de carácter educacional que se establecen en el presente Título.

La edad límite para impetrar estos beneficios será de 35 años.

**Artículo 30°.** Los alumnos de Universidades e Institutos Profesionales con aporte fiscal, tendrán derecho al pago de la matrícula y del arancel mensual. El costo de este beneficio será de cargo del Fondo de Becas y Desarrollo de Educación Superior del Ministerio de Educación.

Los alumnos de Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica, sin aporte fiscal y reconocidos por el Ministerio de Educación, tendrán derecho al pago de la matrícula y del arancel mensual de cada establecimiento. El costo de este beneficio será de cargo del programa de Becas Presidente de la República, creado por el decreto supremo Nº 1.500, del Ministerio del Interior, de 18 de diciembre de 1980.

**Artículo 31°.** Los alumnos que cursen estudios de enseñanza media así como aquellos señalados en ambos incisos del artículo precedente, tendrán derecho a recibir un subsidio mensual equivalente a 1.24 unidades tributarias mensuales. Este subsidio se pagará mientras el alumno acredite su calidad de tal y se devengará durante los meses lectivos de cada año.

#### **TITULO V DEL CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO**

**Artículo 32°.** Los hijos legítimos, naturales y adoptivos de las personas a que se refiere el artículo 18 de la presente ley, quedarán en la categoría de disponibles a que se refiere el artículo 30 del decreto ley Nº 2.306, de 1978, sobre Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas, cuando así lo soliciten directamente o por intermedio de la Corporación que se establece en el Título I de esta ley.

## TITULO VI DEL FINANCIAMIENTO

**Artículo 33°.** Los beneficios establecidos en el Título II de la presente ley serán administrados por el Instituto de Normalización Previsional, y se financiarán con cargo a los recursos que se contemplan en el ítem 15-08-01-24-30.002 Jubilaciones, Pensiones y Montepíos de la partida del Ministerio del Trabajo y Previsión Social del Presupuesto vigente de la Nación.

**Artículo 34°.** Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, el gasto que represente esta ley durante 1992 se financiará con recursos provenientes del ítem 50-01-03-25-33.104 del Programa de Operaciones Complementarias del Tesoro Público.

El Presidente de la República, por decreto supremo, expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda creará el Capítulo respectivo de ingresos y gastos del presupuesto de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, con las asignaciones presupuestarias pertinentes.

**Artículo Transitorio.** Pendientes los plazos que se establecen en los incisos cuarto y quinto del artículo 22 y sin esperar su expiración, se pagará provisoriamente a los beneficiarios que acrediten derecho a la pensión que les corresponde de acuerdo a los porcentajes que se establecen en las letras a), b), c) y d) del inciso quinto del artículo 20.

En la misma situación y forma se pagará provisoriamente, la bonificación compensatoria establecida en el artículo 23, por un monto equivalente a doce meses de la pensión provisoriamente determinada de acuerdo al inciso anterior.

Expirado el plazo, esas pensiones y bonificaciones provisoriamente determinadas se reliquidarán retroactivamente.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, enero 3 de 1992. -PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República. - Belisario Velasco Baraona, Ministro del Interior Subrogante. -Martín Manterola Urzúa, Ministro del Trabajo y Previsión Social Subrogante. -Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Hacienda Subrogante. -Enrique Correa Ríos, Ministro Secretario General de Gobierno.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. -Saluda a Ud. -Gonzalo D. Martner Fanta, Subsecretario del Interior Subrogante.



## LEY N° 19.209

### **CONCEDE NUEVO PLAZO PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL N° 4 DEL ARTICULO 2° DE LA LEY N° 19.123, QUE CREO LA CORPORACION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION.**

(Publicado en el Diario Oficial del 19 de Abril de 1993)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley:

**"Artículo único.-** Concédese nuevo plazo, hasta de sesenta días después de la publicación de la presente ley, para poner en conocimiento de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, los casos a que se refiere el N° 4 del artículo 2° de la ley N° 19.123. El plazo dentro del cual la Corporación deberá resolver sobre ellos expirará el día 30 de octubre de 1993".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 1 de abril de 1993.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.-  
Belisario Velasco Baraona, Ministro del Interior.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Gonzalo D. Martner Fanta,  
Subsecretario del Interior Subrogante.

## LEY N° 19.274

### **OTORGA NUEVO PLAZO AL CONSEJO SUPERIOR DE LA CORPORACION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION PARA EFECTOS QUE INDICA**

(Publicada en el Diario Oficial del 10 de Diciembre de 1993)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley:

**"Artículo 1°.-** Otórgase un nuevo plazo, hasta el 28 de febrero de 1994, para que el Consejo Superior de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación resuelva sobre los casos a que se refiere el N° 4 del artículo 2° de la Ley N° 19.123.

**Artículo 2°.-** El mayor gasto que origine la aplicación de esta ley durante el año 1993, se financiará con cargo al subtítulo 21 del Presupuesto vigente de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, sin perjuicio de que la parte del mayor gasto que no pueda solucionarse con dicho presupuesto, será de cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la Partida Tesoro Público del Presupuesto de la Nación".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 26 de noviembre de 1993.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- Enrique Krauss Rusque, Ministro del Interior.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Belisario Velasco Baraona, Subsecretario del Interior.

## LEY N° 19.358

### MODIFICA LEY N° 19.123 QUE CREO LA CORPORACION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION

(Publicada en el Diario Oficial del 29 de diciembre de 1994)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley:

**"Artículo 1°.-** Sustituyese el inciso primero del artículo 16 de la Ley N° 19.123, por el siguiente:

"La Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación tendrá vigencia legal hasta el 31 de Diciembre de 1995. Transcurrido este lapso, se extinguirá por el solo ministerio de la ley. Sus bienes quedarán a disposición del Fisco o de alguno de sus organismos, lo que se determinará mediante decreto supremo del Ministerio del Interior".

**Artículo 2°.-** El gasto que represente el funcionamiento de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación durante el año 1995, se financiará con cargo al ítem correspondiente del Tesoro Público de la Ley de Presupuesto para el año 1995".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 20 de Diciembre de 1994.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Carlos Figueroa Serrano, Ministro del Interior.- Manuel Marfán Lewis, Ministro de Hacienda Subrogante.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda a Ud., Belisario Velasco Baraona, Subsecretario del Interior.

## LEY N° 19.441

### **MODIFICA ARTICULO 16 DE LA LEY N° 19.123, QUE CREO LA CORPORACION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION**

(Publicada en el Diario Oficial del 23 de Enero de 1996)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

**"Artículo 1°.-** Sustitúyese el inciso primero del artículo 16 de la ley N° 19.123, por el siguiente:

"La Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación tendrá vigencia legal hasta el 31 de diciembre de 1996. Transcurrido este lapso, se extinguirá por el solo ministerio de la ley. Sus bienes quedarán a disposición del Fisco o de alguno de sus organismos, lo que se determinará mediante decreto supremo del Ministerio del Interior."

**"Artículo 2°.-** El gasto que represente el funcionamiento de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación durante el año 1996, se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, Provisión para Financiamientos Comprometidos de la Partida Presupuestaria del Tesoro Público."

Facúltase al Presidente de la República para que, por decreto con fuerza de ley, el que llevará las firmas de los Ministro del Interior y de Hacienda, cree el Capítulo respectivo de ingresos y gastos del presupuesto de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, con las asignaciones presupuestarias pertinentes.

**"Artículo 3°.-** La presente ley entrará en vigencia a contar del día 1° de enero de 1996."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 19 de enero de 1996.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Carlos Figueroa Serrano, Ministro del Interior.- Eduardo Aninat Ureta, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Belisario Velasco Baraona, Subsecretario del Interior.

# REGLAMENTO INTERNO DE LA CORPORACION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION

(Publicado en el Diario Oficial del 15 de Julio de 1992)

## (Resolución)

Teniendo presente que el H. Consejo Superior de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, en sesión ordinaria celebrada el 24 de Junio de 1992, ha dictado el Reglamento Interno de la Corporación, y

Vistos, lo dispuesto en los artículos 2º N° 4., 8º N° 5, y 9º N° 3, de la Ley N° 19.123

Resuelvo; el siguiente será el **Reglamento Interno de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.**

## TITULO I COMPOSICION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO SUPERIOR

**Artículo Primero.-** La dirección superior de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación corresponderá al Consejo Superior, integrado por su Presidente y seis Consejeros.

Existirá, además, un Secretario Ejecutivo que será designado por el Presidente de la Corporación, con acuerdo del Consejo, quien actuará como Ministro de Fe, ejecutará los acuerdos de éste y cumplirá las instrucciones del Presidente. El Secretario Ejecutivo tendrá derecho a voz en las sesiones del Consejo.

Las sesiones ordinarias del Consejo Superior se realizarán a lo menos una vez al mes, en la oportunidad que éste determine en su primera reunión anual. Extraordinariamente se reunirá cada vez que sea convocado por su Presidente, o cuando lo soliciten a éste a lo menos tres de sus miembros.

**Artículo Segundo.-** El Consejo Superior sesionará y adoptará sus acuerdos con la mayoría absoluta de su miembros en ejercicio.

En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

**Artículo Tercero.-** El Consejo Superior tendrá su sede en la ciudad de Santiago, sin perjuicio de poder sesionar en cualquier punto del territorio nacional que acuerden sus integrantes.

**Artículo Cuarto.-** En caso de impedimento o ausencia del Presidente, será subrogado por el Consejero que corresponda según el orden de precedencia señalado en el artículo único transitorio. Dicha ausencia o impedimento no será necesario acreditarla ante terceros.

En caso de fallecimiento o imposibilidad absoluta de cualquiera de los miembros del Consejo, será reemplazado en la misma forma prevista en la ley para su designación.

## TITULO II

### PROCEDIMIENTO A QUE SE SOMETERAN LAS SOLICITUDES PARA EL CONOCIMIENTO Y DECISION DE LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 2º DE LA LEY Nº 19.123.

**Artículo Quinto.-** Las solicitudes o denuncias para el conocimiento y decisión de los casos a que se refiere el número 4 del artículo 2º de la Ley Nº 19.123 se someterán al procedimiento que se regula en los artículos siguientes.

**Artículo Sexto.-** El Consejo Superior de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación deberá pronunciarse sobre la calidad de víctimas de violación a los derechos humanos o de la violencia política en los siguientes casos:

- a) Aquellos que conoció la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, creada por decreto supremo Nº 355, del Ministerio del Interior, de 25 de Abril de 1990, y respecto de los cuales no le fue posible formarse convicción acerca de si el afectado tuvo alguna de esas calidades;
- b) Aquellos casos de la misma naturaleza de que la citada Comisión tuvo conocimiento pero no se pronunció sobre ellos por falta de antecedentes suficientes; y
- c) Aquellos casos de la misma naturaleza respecto de los cuales dicha Comisión no tuvo conocimiento oportuno.

**Artículo Séptimo.-** Los casos referidos en el artículo anterior deberán ponerse en conocimiento de la Corporación dentro de los noventa días siguientes a la publicación de este reglamento en el Diario Oficial. El Consejo Superior deberá pronunciarse respecto de ellos dentro del plazo de un año contado desde la misma publicación.

La Corporación tomará conocimiento de los casos a que se refieren las letras a) y b) del artículo anterior en la fecha en que, de conformidad con lo dispuesto en el Nº 3 del artículo 2º de la Ley Nº 19.123, reciba de la Presidencia de la República antecedentes reunidos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

Respecto de los casos de la letra c) del mismo artículo se requerirá solicitud o denuncia.

**Artículo Octavo.-** Los casos que requieran pronunciamiento del Consejo Superior de la Corporación, deberán referirse solamente a las situaciones de personas detenidas desaparecidas, ejecutadas o torturadas con resultado de muerte en que aparezca comprometida la responsabilidad moral del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio, como asimismo los secuestros y atentados, ambos con resultados de muerte, cometidos por particulares bajo pretextos políticos; todos ocurridos en el lapso comprendido entre el 11 de Septiembre de 1973 y el 11 de Marzo de 1990.

Las solicitudes o denuncias podrán ser presentadas por cualquier persona natural o jurídica que invoque tener conocimiento de hechos presuntamente constitutivos de las situaciones señaladas en el inciso precedente. El solicitante o denunciante deberá acreditar su identidad, sin perjuicio de su derecho a requerir que ella sea mantenida en reserva, de conformidad con lo que se dispone en el artículo décimo cuarto.

**Artículo Noveno.-** Las solicitudes o denuncias deberán presentarse en la oficina que sirve de sede a la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, en las Gobernaciones Provinciales o en los Consulados Chilenos en el extranjero.

El Presidente de la Corporación, los Gobernadores Provinciales y los Cónsules, en su caso, podrán designar personas encargadas de recibir las solicitudes o denuncias. El Secretario Ejecutivo de la Corporación, el Gobernador Provincial o el Cónsul, tendrán la calidad de ministros de fe para certificar la presentación y su fecha.

**Artículo Décimo.-** Para pronunciarse sobre los casos sometidos a su conocimiento la Corporación recopilará los antecedentes y efectuará las indagaciones que se estimen necesarias; podrá requerir informes, documentos y antecedentes de las autoridades y servicios del Estado y solicitarlos de los particulares y reunirá y evaluará la información que en el ejercicio de sus funciones reciba.

**Artículo Undécimo.-** El Consejo Superior emitirá su pronunciamiento según el recto criterio y conciencia de sus miembros, y éste se limitará a calificar la calidad de víctima de violación a los derechos humanos o de la violencia política. En caso alguno podrá pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere haber a personas individuales. La circunstancia de que al examinar un caso el Consejo Superior estimare insuficientes los antecedentes para acordar pronunciamiento, no obstará a su revisión, dentro del plazo señalado en el artículo séptimo, si nuevos antecedentes lo hicieren procedente.

**Artículo Duodécimo.-** Si el Consejo Superior se forma convicción respecto de la calidad de víctima de una persona, el Secretario Ejecutivo, lo comunicará de inmediato a los órganos pertinentes de la Administración del Estado a fin de que concedan a los beneficiarios los derechos y prestaciones que le otorga la Ley N° 19.123. Igual comunicación dirigirá a los beneficiarios de los cuales la Corporación tuviere noticias.

Una relación sucinta de los casos respecto de los cuales el Consejo Superior ha emitido pronunciamiento deberá incluirse en los informes periódicos al Presidente de la República a que se refiere el número 5 del artículo 9º de la Ley N° 19.123.

**Artículo Décimo Tercero.-** Sin perjuicio de la calificación de los casos por el Consejo Superior, si de los antecedentes que la Corporación conozca aparecieren hechos que pudieren revestir caracteres de delito, el Presidente deberá ponerlos, sin más trámite, en conocimiento del Tribunal que pareciere competente.

**Artículo Décimo Cuarto.-** Todas las actuaciones del procedimiento regulado en este título, se realizarán en forma reservada, estando obligados los consejeros y funcionarios de la Corporación a guardar sigilo acerca de los datos, antecedentes y documentos de que tuvieren conocimiento en el desempeño de su funciones. El mismo deber obliga a todas las personas que sin ser funcionarios de la Corporación colaboren a cualquier título en estas actuaciones, incluyendo a quienes reciban solicitudes o denuncias y a quienes invistieren la calidad de Ministro de Fe para la recepción de las mismas.

De oficio o a petición de parte, la Corporación podrá tomar medidas para guardar la identidad de quienes le proporcionen información o colaboren en sus tareas.

### **TITULO III DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo Décimo Quinto.-** En todo lo no previsto en el presente reglamento, regirán en lo que fueren aplicables las normas prescritas para la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación en el decreto supremo N° 355, del Ministerio del Interior, del 25 de Abril de 1990.

**Artículo Décimo Sexto.-** El presente reglamento y sus modificaciones regirán desde su publicación en el Diario Oficial.

### **TITULO IV DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo Unico.-** Para los efectos de la subrogación del Presidente de la Corporación, a que se refiere el artículo cuarto de este reglamento, operará el siguiente orden de precedencia:

- |                                  |                                 |
|----------------------------------|---------------------------------|
| 1º) Don José Luis Cea Egaña      | 2º) Don Jorge Correa Sutil      |
| 3º) Don Carlos Andrade Geywitz   | 4º) Don Carlos Reymond Aldunate |
| 5º) Don Germán Molina Valdivieso | 5º) Don Rodolfo Armas Merino    |



**Públicese.** Alejandro González Poblete, Presidente - Carlos Fresno Ortega, Secretario Ad-Hoc.

## SE APRUEBA REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL ARTICULO 20° DE LA LEY N° 19.123

(Publicada en el Diario Oficial del 18 de Junio de 1993)

Núm. 44 Santiago, 26 de Abril de 1993.- Visto: Lo dispuesto en la Ley N° 19.123 y la facultad que me confiere el artículo 32 N° 8, de la Constitución Política de la República

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento para la declaración y revisión de la discapacidad de los hijos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política que se refiere el artículo 20 de la Ley N° 19.123:

**Artículo 1°.-** Corresponderá a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud del domicilio del interesado, la declaración y revisión de la discapacidad a que se refiere el inciso tercero del artículo 20 de la Ley N° 19.123.

La referida Comisión deberá dictar la correspondiente resolución, la cual deberá notificarse personalmente o por carta certificada al interesado.

**Artículo 2°.-** El interesado o su representante legal, según proceda, podrá reclamar ante la superintendencia de Seguridad Social de las Resoluciones emitidas en relación a la declaración de la discapacidad o a su revisión, Organismo que conocerá de estos reclamos en única instancia.

**Artículo 3°.-** El plazo para interponer los reclamos a que se refiere el artículo anterior será de 30 días hábiles, contados desde la notificación de la respectiva resolución. En caso que la notificación se efectuare por carta certificada el referido plazo se contará desde el día de recepción de la misma.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- René Cortázar Sanz, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Enrique Krauss Rusque, Ministro del Interior.- Julio Montt Momberg, Ministro de Salud.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda a Ud., Luis A. Orlandini Molina, Subsecretario de Previsión Social.

## DECRETO SUPREMO N° 522

### **NOMBRA PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA CORPORACION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION**

(Publicado en el Diario Oficial del 7 de Agosto de 1992)

Santiago, 11 de Mayo de 1992. Hoy se decretó lo que sigue:

Visto: Lo dispuesto en el artículo 32° N° 9 de la Constitución Política de la República y teniendo presente la Ley N° 19.123, en su artículo 7° letra a),

Decreto:

"1.- Nómbrase, a contar de esta fecha, como Presidente del Consejo de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, al Abogado don Luis Enrique Alejandro González Poblete (Run. 2.926.570-4).

2.- Los antecedentes personales de la persona antes citada, se encuentran registradas en la Contraloría General de la República".

Tómese razón, regístrese y comuníquese. ENRIQUE KRAUSS RUSQUE, Vicepresidente de la República. Belisario Velasco Barahona, Ministro del Interior Subrogante.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. Saluda a Ud. Gonzalo D. Martner Fanta, Subsecretario del Interior Subrogante.

## DECRETO SUPREMO N° 540

### NOMBRA CONSEJEROS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA CORPORACION NACIONAL

#### DE REPARACION Y RECONCILIACION

(Publicado en el Diario Oficial del 7 de Agosto de 1992)

Santiago, 15 de Mayo de 1992. Hoy se decretó lo que sigue:

Visto: Lo dispuesto en el Artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República y en el Artículo 7° letra b) de la Ley N° 19.123, y

Considerando: Que el H. Senado en Sesión realizada el 5 de Mayo de 1992 aprobó la proposición de Consejeros para el Consejo Superior de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación,

Decreto:

**Artículo único:** Cumpliéndose la condición establecida en el Artículo 7° letra b) de la Ley N° 19.123, nómbrase como Consejeros del Consejo Superior de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación a los señores: Rodolfo Armas Merino; Carlos Andrade Geywitz; José Luis Cea Egaña; Jorge Correa Sutil; Germán Molina Valdivieso y Carlos Reymond Aldunate.

Anótese, tómese razón, regístrese y comuníquese. ENRIQUE KRAUSS RUSQUE, Vicepresidente de la República. Belisario Velasco Baraona, Ministro del Interior Subrogante.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. Saluda a Ud. Gonzalo D. Martner Fanta, Subsecretario del Interior Subrogante.

## DECRETO SUPREMO N° 1359

### **PRORROGA LA VIGENCIA DE LA CORPORACION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994**

(Publicado en el Diario Oficial del 9 de Octubre de 1993)

Santiago, 24 de Agosto de 1993.- Hoy se decretó lo que sigue:

Visto: La facultad que me otorga el artículo 16 de la Ley N° 19.123, lo dispuesto en los artículos 24, 32 N° 8 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile y Resolución N° 55, de 1992, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

**Artículo Único:** Prorrógase la vigencia de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación hasta el 31 de diciembre de 1994.

Anótese, Tómese razón, comuníquese y publíquese. PATRICIO AYLWIN AZOCAR.  
Presidente de la República. Enrique Krauss Rusque. Ministro del Interior.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. Saluda a Ud. Belisario Velasco Baraona,  
Subsecretario del Interior.

## DECRETO SUPREMO N° 983

### NOMBRA CONSEJERO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA CORPORACION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION

Santiago, 21 de Abril de 1995. Hoy se decretó lo que sigue:

Visto: Lo dispuesto en el Artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile; en el Artículo 7° letra b) de la Ley N° 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación; en el Decreto Supremo N° 142, del Ministerio del Interior, de 12 de Enero de 1995, que aceptó la renuncia voluntaria presentada por el Consejero don Germán Molina Valdivieso, y

Considerando: Que el H. Senado de la República, mediante Acuerdo N° 8442, de 6 de abril de 1995, aprobó la proposición del Presidente de la República para la designación del Consejero reemplazante,

Decreto:

**Artículo Primero:** Designase como Consejero del Consejo Superior de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación al Sr. Jorge Molina Valdivieso en reemplazo del Sr. Germán Molina Valdivieso, a quien se le ha aceptado la renuncia a su cargo.

**Artículo Segundo:** La persona antes designada deberá asumir de inmediato sus funciones, sin esperar la total tramitación del presente decreto.

Anótese, tómese razón, regístrese y comuníquese. EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República. Carlos Figueroa Serrano, Ministro del Interior.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. Saluda a Ud. Belisario Velasco Barahona, Subsecretario del Interior.

## **ANEXO N° 4**

## NOMINA DEL PERSONAL QUE TRABAJO EN EL PROCESO DE CALIFICACION DE CASOS

<b>ARAYA ROJAS LUIS</b>	Asistente de investigación
<b>BACIC HERZFELD M. ROBERTA</b>	Asistente de investigación
<b>BUSTOS PEÑA SERGIO</b>	Egresado de Derecho
<b>BARAHONA LARA VIRGINIA</b>	Abogada
<b>BASCUÑAN PARRAGUIRRE OLGA</b>	Secretaria
<b>BEREAUD BARRAZA JOSEPH</b>	Egresado de Derecho
<b>CACERES GONZALEZ ROSALBA</b>	Secretaria
<b>CARRASCO BAEZA SARA</b>	Asistente Social
<b>CERPA CORNEJO JUAN</b>	Documentalista
<b>COPER WOLKOWYSKA MARGARITA</b>	Licenciada en Educ.Matemática y Computación
<b>CORTEZ ROJO MARIO</b>	Asistente de investigación
<b>CORVALAN CARRASCO SERGIO</b>	Abogado
<b>CHAIMOVICH GURALNIK CLAUDIA</b>	Abogada
<b>CHOMALI RICHMAGUI DIANA</b>	Abogada
<b>DOMKE CADIZ INGRID</b>	Abogada
<b>ECHEVERRIA VEGA VALERIA</b>	Abogada
<b>ENCALADA LANZA GODOFREDO</b>	Asistente de investigación
<b>ESCOBAR AGUIRRE FERNANDO</b>	Abogado



<b>FRESNO ORTEGA CARLOS</b>	Abogado
<b>FUENTES GALAZ ALEJANDRO</b>	Abogado
<b>GAJARDO DIAZ PATRICIO</b>	Administrador Público
<b>GARABITO ITURRA EDMUNDO</b>	Auxiliar
<b>GONZALEZ RODRIGUEZ, OLGA</b>	Asistente Social
<b>HERNANDEZ FERRADA BERNARDO</b>	Auxiliar
<b>HERRERA NEYRA DAYSI A.</b>	Secretaria
<b>HERTZ CADIZ CARMEN</b>	Abogada
<b>HEVIA LARENAS SERGIO</b>	Abogado
<b>ITURRA BARRIENTOS SARA L.</b>	Asistente de investigación
<b>JIMENEZ EVANS FRANCISCO J.</b>	Abogado
<b>JORDAN JADRIEVIC RAFAEL</b>	Abogado
<b>KARELOVIC CAR M. PIEDAD</b>	Abogada
<b>LEON BORQUEZ YHENI</b>	Secretaria
<b>LOPEZ GALLARDO NADIA</b>	Secretaria
<b>LOPEZ NETO MARCOS</b>	Abogado
<b>MARCOS SANCHEZ JOSE</b>	Auxiliar
<b>MARGOTTA TRINCADO CARLOS</b>	Abogado
<b>MEDINA VILLANUEVA M. CRISTINA</b>	Abogada
<b>MEJIAS SILVA M. RAQUEL</b>	Abogada
<b>MEZA VAN DEN DAELE LORETO</b>	Abogada
<b>MIRANDA BROSSARD M. EUGENIA</b>	Abogada
<b>MIRANDA CHEPILLO PAMELA</b>	Secretaria
<b>MIRANDA YAÑEZ MARLENNE</b>	Bibliotecaria

<b>MONTGOMERY MARTINEZ IAN</b>	Ingeniero en Computación e Informática
<b>OLMEDO BUSTOS JUAN P.</b>	Abogado
<b>OVALLE ANDRADE P. MATIAS</b>	Abogado
<b>OYARCE PISANI M. LUISA</b>	Secretaria
<b>PARODI PINEDO PEDRO P.</b>	Abogado
<b>PINEDA BUSTOS N. MAURICIO</b>	Documentalista
<b>ROJAS ZEPEDA ISABEL M.</b>	Bibliotecaria
<b>RICHARDS MARQUEZ MIGUEL A.</b>	Abogado
<b>RICHARD FRANCOIS M. F.</b>	Analista Programador
<b>ROMEO CANIBILO LUIS</b>	Auxiliar
<b>ROSS LEIVA ENRIQUE</b>	Asistente de investigación
<b>SAAVEDRA ALESSANDRI PABLO</b>	Abogado
<b>TAIBO GROSSI XIMENA</b>	Asistente Social
<b>TELLO LAGUNAS ROSA</b>	Egresada de Derecho
<b>TORREJON JARA GRACIELA</b>	Secretaria
<b>URIARTE RODRIGUEZ ANA LYA</b>	Abogada
<b>VALENZUELA REYES ROXANA</b>	Abogada
<b>VALENZUELA TAMALLANCA LUCIA</b>	Asistente de investigación
<b>VASQUEZ PARRA GLADYS</b>	Secretaria
<b>VILLALOBOS MOLINA AGUSTIN</b>	Auxiliar
<b>ZUÑIGA LIZAMA RICARDO</b>	Abogado